

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, MARZO DE 2016

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, marzo de 2016

---

**Corte Suprema de Justicia - 2016**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán A. De León Batista

Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

**Índice General**

**Índice General**.....i  
**Sala Cuarta de Negocios Generales** ..... 1  
**Pleno**.....9  
**Sala Primera de lo Civil**..... 113  
**Sala Segunda de lo Penal** .....335  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** .....397  
**Sala Cuarta de Negocios Generales** .....753

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2016**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....</b>	<b>7</b>
<b>Otros .....</b>	<b>7</b>
JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). .....	7
<b>Apelación.....</b>	<b>759</b>
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LYON, FRANCIA, DESIGNADO COMO JURISDICCIÓN DE REMISIÓN TRAS LA CASACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DIRIGIDA A LA SOCIEDAD ROCKTON HOLDINGS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	759
<b>Ética profesional del abogado .....</b>	<b>761</b>
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GREGORIO RUIZ GARCÍA CONTRA LA LICENCIADA YENISSEL MITZILA SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	761
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR BÁRBARA STEPHENS ROULEAU CONTRA EL LICDO. ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	762
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ELIZABETH ESCOBAR DE TOÑIOLO CONTRA EL LICENCIADO FERNANDO HERRERA MEDINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	765
<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....</b>	<b>771</b>
<b>Adopción .....</b>	<b>771</b>
FRANCISCO DANIEL ALDEANO O FRANCISCO DANIEL FINCH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO, JUZGADO	

TERCERO DEL CONDADO DE JACKSON, ESTADO DE OKLAHOMA, CASO N FA-2000-16, DIVISIÓN DE FAMILIA FECHADA 14 DE DICIEMBRE DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL PADRASTRO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	771
<b>Divorcio .....</b>	<b>775</b>
DANIXSA AURISTELA MEDINA REYES MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA N 7 DE SANTA CRUZ TENERIFE, ESPAÑA, FECHADA 03 DE JULIO DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A EL SEÑOR SEGUNDO ALFONSO ESPINOSA MOSQUERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	775
GRACIELA MORENO MARMOLEJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO DE LA CORTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE MINESOTA, CONDADO DE KOOCHICHING, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERALD NORMAN DEHETRE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	778
<b>Otros .....</b>	<b>781</b>
IRENE VARELA RODRÍGUEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, REPÚBLICA DE ECUADOR DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN LA CUAL SE OTORGA LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR PAULA ISABELLA ALVEAR VARELA A IRENE VARELA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DICEICÉIS (2016). .....	781
<b>Exhorto / carta rogatoria.....</b>	<b>785</b>
<b>Otros .....</b>	<b>785</b>
EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 8 DE SABADELL, RELATIVA A CARLOS GONZÁLEZ DOROTEO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .....	785
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 14000018-0618- PE, CONTRA RUDELMAN ROCHWERGUER Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	786
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 14 CIVIL DE SANTIAGO DE CHILE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CARATULADO .....	791

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 4 DE FUENGIROLA (MÁLAGA) ESPAÑA, EN EL QUE SIGUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN N 413/2013. EN EL QUE SON PARTE EJECUTANTE LA SOCIEDAD TM HEJORIOLA, S.L., CONTRA LA SOCIEDAD LA MANZANILLA U.K., LTD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	793
EXHORTO: LIBRADO POR LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CANTÓN GUAYAQUIL, ECUADOR, REFERENTE AL JUICIO DE SUCESIÓN HEREDITARIA N 7177-2014, QUE SIGUE LA SEÑORA SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIESO, VDA. DE MUÑOZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	794
<b>Recurso de nulidad de laudo arbitral .....</b>	<b>797</b>
CAMILO AMADO VARELA, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA CORTE DE ARBITRAJE DEPORTIVO EN LAUSANA, SUIZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CAS 2013/A/3052 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	797
RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR SARAYA INTERNATIONAL, S. A.,CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 13 DE ENERO DE 2015Y ACLARADO MEDIANTE AUTO DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	805
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR EXECUTIVE BODYGUARD SERVICESS LIMITED, S. A. (E.B.S.L.) EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012, QUE NIEGA LA ACLARACIÓN, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR SEVONDA FOUNDATION EN CONTRA DE LA EMPRESA RECURRENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	818
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>826</b>
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JERUSALÉN REFERENTE AL CASO MYTVIL PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	826
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SUIZA DONDE SE ORDENA EL EMBARGO DE ZURICH, EN CONTRA DE HEATHCLIFF TRADING S. A. , A EFECTOS DE ARRESTOS DE BIENES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	828



ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DENTRO DEL SECUESTRO DE GALTRA INC. PONENTE: LUIS RAMÓN  
FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 829

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Otros

JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de diciembre de 2013
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	281-12

## VISTOS:

Ingresó a este Despacho solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, presentada por el Licenciado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, República de Colombia.

El suscrito Magistrado Sustanciador al revisar la petición, advierte ciertas anomalías que podrían conducir a la nulidad del proceso; toda vez, que se recibió la solicitud acompañada de la resolución extranjera debidamente autenticada y se autorizó la emisión de la providencia que corre traslado a la misma.

Sin embargo, nos hemos podido percatar que el poder que le fue otorgado al abogado panameño EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO para tramitar el proceso de exequátur, dice sustitución de poder, el cual fue realizado por un abogado colombiano al abogado panameño.

Ante esta circunstancia, los artículos 619 y 620 del Código Judicial, indican que sólo podrá gestionarse a través de abogado y que son considerados como idóneos, los que poseen registro de idoneidad expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales y que el mismo se reserva a panameños por nacimiento.

De la norma se desprende, que sólo un abogado idóneo en la República de Panamá puede sustituir poder a otro abogado que también debe ser idóneo en Panamá, lo que nos indica que este acto subrogatorio está reservado a los profesionales del derecho con idoneidad para ejercer la profesión de abogado en este País.

Además, dar curso al reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero, sin que exista certeza de que efectivamente quien sustituyó el poder es abogado idóneo, por ser este de nacionalidad extranjera, da

cabida a la incertidumbre constante de no poder constatar si el abogado panameño, a quien se le sustituyó el poder, está actuando legítimamente en interés de las partes que conforman este proceso.

Esta situación que no acontece en la gestión de abogados panameños, ya que a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales se puede constatar su idoneidad para el ejercicio de esta profesión.

Siendo así las cosas, el abogado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO no está legitimado para realizar la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera del Proceso Ejecutivo dictado por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá, Colombia, dado a que la sustitución del poder a él conferido no es válida de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, Decreta la Nulidad de la providencia dictada el tres (3) de abril de 2012 (folio 127) y en consecuencia, se NO ADMITE la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera presentada por el Licenciado EDGAR IGLESIAS CONSTANTINO, en representación de JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ BARON y JOSÉ BELTIER MARULANDA dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto contra JAVIER VALENCIA HOYOS y LUZ MARINA CANÓN DE VALENCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARRY A. DÍAZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MARZO DE 2016**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales</b> .....	<b>15</b>
<b>Primera instancia</b> .....	<b>15</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 8923-ELEC DE 10 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- ....	15
<b>Apelación</b> .....	<b>21</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR PADILLA A FAVOR DE JOSEPH DANIEL GARCÍA GARIBALDI CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	21
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BATISTA ESPER CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	27
<b>Primera instancia</b> .....	<b>33</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VILMA MARITZA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-7825-JC-4 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015 Y CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 201-1364-JC-4 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA JUEZ EJECUTORA CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO CONTRA LA AMPARISTA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA Y CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO, CONTRA EL AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	36

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA), CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 9020-ELEC DE 27 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	41
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA), CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 9012-ELEC DE 27 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA), CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 9003-ELEC DE 27 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	54
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN Y LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 1072 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	61
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO, CONTRA EL AUTO NO. 1075 DE 5 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	68
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	72
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y	

FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	74
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA ABOGADAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOPACIO BLANCO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 269 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELNIRA PRECIADO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.202 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (DENTRO DE LA QUERRELLA CONTRA ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS TAPIA) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	83
.....	83
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>86</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>86</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIÁN ARANGO, A FAVOR DEL SEÑOR YUNIOR JOEL ROMERO JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	86
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO Z. CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CÉSAR BLANCO MENDOZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	87
ACCION DE HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE A FAVOR DE WILSON RECUERO SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BRENES VARGAS, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS CORNEJO RICAURTE, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	92
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>96</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>96</b>



ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	96
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADON COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	101
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>105</b>
<b>Advertencia.....</b>	<b>105</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ABDIEL TREJOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ, PARA QUE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y LOS ARTÍCULOS 1097 Y 1098 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE DESALOJO PRESENTADO POR LA SEÑORA SILVIA MARÍA MENDOZA CONTRA LA SEÑORA BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)-.....	105
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KAREM E. JONES FRANCO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.282-AS-AZO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	109

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 8923-ELEC DE 10 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	995-15

VISTOS:

La sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., mediante apoderada judicial ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de las Solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2012, presentado por la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA).

## I.- EL ACTO OBJETO DE AMPARO.

A través de la presente acción constitucional, la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A., impugna la Resolución AN NO. 8923 –Elec de 10 de agosto de 2015, expedida por la Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual dispuso modificar el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, en el sentido de RECHAZAR QUINIENAS DOS (502) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de octubre de 2012; ACEPTAR DIEZ (10), y se disponen otros aspectos.

Ante esta decisión, la amparista impugna dicha resolución al considerar que “en contravención a la garantía constitucional del debido proceso se impone orden de no hacer en perjuicio de ELEKTRA al negársele el derecho a utilizar medios impugnativos dispuestos en la Ley, al resolver la ASEP el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, sin

haber remitido la ASEP a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de ilegalidad presentada por ELEKTRA dentro de dicho proceso administrativo”.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista en los hechos de la demanda que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN NO. 8723-Elec de 26 de junio de 2015, resolvió las solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito de ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de octubre de 2012.

Agrega la activadora constitucional que, contra dicha resolución presentaron recurso de reconsideración, así como una advertencia de ilegalidad en contra del artículo 2 del Anexo A de la Resolución No. AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, por considerar que dicho artículo, aplicable al momento de resolverse el recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, resulta violatorio de la Ley.

Continúa manifestando la actora que, a pesar que dentro del respectivo proceso administrativo se había presentado una advertencia de ilegalidad, el Administrador de la ASEP dispuso negar la remisión de la advertencia y resolver el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, emitiendo la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, lo que implica la necesaria aplicación de la norma contra la cual se presentó advertencia de ilegalidad, y en base a la cual se sustenta la decisión de la ASEP al resolver el recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015.

Finalmente, solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales a favor de ELEKTRA NORESTA, S.A. y se revoque la orden impugnada contenida en la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio de la amparista la orden de no hacer, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos viola el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

De acuerdo con la amparista, la Autoridad de los Servicios Públicos, con la emisión de la resolución impugnada, infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que toda entidad administrativa está obligada a cumplir con el trámite previsto en la Ley para los procesos que adelantan, respetando la garantía fundamental del debido proceso.

En ese sentido señala que, con la decisión impartida se le impidió a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. la utilización de los medios impugnativos que establece la ley, toda vez que resolvió el recurso de

reconsideración sin haberle dado el trámite señalado en la Ley a la advertencia de ilegalidad formulada dentro del correspondiente proceso administrativo.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. DSAN No. 2815 de 20 de octubre de 2015, el licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe relacionado con la acción de amparo promovida en su contra, señalando que en efecto, mediante Resolución AN NO. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, la autoridad reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de octubre de 2012, considerando que de las QUINIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (554) solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, debían aceptarse CUARENTA Y DOS (42) solicitudes de eximencias y rechazarse QUINIENTAS DOCE (512).

Manifiesta el Administrador General que, la Autoridad procedió a resolver el recurso de reconsideración y emitió la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015.

Señala además que, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. presentó Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, la cual fue modificada por la Resolución AN No. 4196-Ele de 25 de enero de 2011.

Expone el funcionario demandado que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Autoridad Reguladora, decidió no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Ilegalidad presentada dentro del proceso administrativo, ya que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus anexos, son normas procedimentales que ya fueron aplicadas, tal como consta en la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

De un análisis de los argumentos de las partes y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad procede a realizar un análisis de la situación planteada, a fin de emitir una decisión de mérito.

Se advierte de inmediato que la disconformidad planteada por las amparistas en la presente acción constitucional, se concentra básicamente en el hecho que el Administrador General de dicha Autoridad resolvió un recurso de reconsideración sin haberle dado a la advertencia de ilegalidad presentada, el trámite señalado en la Ley, negando a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. su derecho a utilizar los medios impugnativos que consagra la Ley.

Argumenta la actora que estamos frente a la desatención del contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento Administrativo, toda vez que señala que esta disposición legal prevé que ante la interposición de acciones de esta naturaleza las mismas deben ser elevadas o remitidas a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para su conocimiento, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; sin embargo, contrario a las exigencias de este precepto legal, señala que el Administrador General de los Servicios Públicos, dicta la Resolución de 22 de julio de 2015, negando la remisión de la mencionada advertencia de ilegalidad, y mediante Resolución AN No. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reconsideración que había presentado ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015.

Ahora bien, conocidos los aspectos medulares en que gira la controversia y, sin ahondar en los motivos de fondo que han llevado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a modificar el resuelto primero de la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015, en el sentido de RECHAZAR QUINIENTAS DOS (502) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de octubre de 2012, es importante señalar que el examen se circunscribe a verificar si dentro de este proceso administrativo, se han incurrido en pretermissiones que hayan afectado derechos fundamentales o esenciales, como lo es, el cumplimiento de los trámites que exige nuestro ordenamiento constitucional y legal, frente a la interposición de advertencia de ilegalidad en el curso de un proceso.

Para los efectos de nuestro análisis resulta conveniente la transcripción del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (Subraya el Pleno).

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad indicando que:

La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

En cuanto al control previo de admisibilidad, es oportuno citar la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo siguiente:

Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.

En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:

“El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado...” (MOLINO MOLA, Edgardo. “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada”. Universal Books. Pág. 245)

Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación.

.....

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.

Es claro que en ambas acciones se permite el control previo, pero nos atrevemos a manifestar que incluso, en lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, esa figura se reconoce con mayor claridad con la redacción del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad; por lo que mal podría señalar esta Corporación de Justicia, que la actuación recurrida ha contravenido el debido proceso, cuando su ejercicio obedece al contenido de una norma vigente.

Lo anterior da lugar a concluir, que no le asiste razón a la recurrente, ya que contrario a lo expresado, está reconocida la potestad de un control previo, que en el caso de la advertencia de ilegalidad, se deduce del contenido del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Esta Corporación de Justicia considera que no le asiste razón a la amparista, ya que la autoridad demandada, dispuso no remitir la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 22 de julio de 2015, es decir, el día siguiente a la presentación de la Advertencia de Ilegalidad, bajo el argumento que las normas procedimentales advertidas ya habían sido aplicadas, realizando un control previo de admisibilidad, lo cual, efectivamente, demuestra que no se ha desatendido el debido proceso legal.

En relación con lo planteado por la amparista, en cuanto que el funcionario resolvió el recurso de reconsideración sin darle trámite a la advertencia de ilegalidad presentado, consta en el expediente que se tramitó debidamente, se analizó dentro del término de ley, se emitió una resolución de no remisión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y sólo después de ello, se resolvió el recurso de reconsideración, a través de la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015.

Ante lo manifestado en párrafos que anteceden, es procedente traer a colación lo planteado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, al referirse a la presentación de advertencias de inconstitucionalidades cuando se encuentra pendiente de resolver un recurso de reconsideración: “... en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisibles las advertencias presentadas, pese a que esté pendiente de resolver un recurso de reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión.” Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

"Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de

apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco al accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes; en consecuencia, no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada legal de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Resolución AN NO. 8923-Elec de 10 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA  
DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR PADILLA A FAVOR DE JOSEPH DANIEL GARCÍA GARIBALDI CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 23 de marzo de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales



Expediente: Apelación  
169-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus Reparador, propuesta por el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, a favor del señor JOSEPH DANIEL GARCÍA GARIBALDI contra la Fiscalía Tercera de Circuito Judicial de Colón.

#### ACCIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la parte demandante, el señor JOSEPH GARCIA ha sido privado de su libertad ilegalmente pues, a su criterio, no se ha acreditado la preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas.

Señala el actor constitucional, que no es hasta el 31 de julio de 2015, que mediante oficio No.3860 – F3CC la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, gira instrucciones al Registro Público para que envíe la certificación actualizada de la Sociedad ORLYN S. A., así como también certifique si existe una sociedad anónima denominada TERPEL S.A. o TERPEL CATIVÁ, sus dignatarios y si la misma está vigente, teniendo que sufrir su representando, inicialmente, una medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual después es reemplazada por privación de libertad, al darse la ampliación de indagatoria por parte del señor ADOLFO TELLO, quien declara que su defendido no fue secuestrado sino que, por el contrario, participó de la planeación y ejecución del hecho delictivo.

Finalmente, agrega que el señor JOSEPH GARCIA y sus representantes legales sí han acreditado en el expediente que fue secuestrado, para lo cual refiere las declaraciones de los señores JESÚS GAVALO GONZÁLEZ (foja 599) y SANTANDER BETEGON MAJOR (foja 622) quienes, a su parecer, coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de los hechos relativos a la privación de libertad que sufriera el señor imputado, GARCÍA GARIBALDI, el 2 de noviembre de 2014 en las inmediaciones de Calle 4 y 5 Central en la Ciudad de Colón, a manos de tres sujetos armados.

#### I. LOS HECHOS

El presente proceso penal inicia con la declaración jurada de la señora ORESTA BOTEGON DE GUEVARA, Representante Legal de la Estación de Combustible TERPEL, en la cual indicó que el 1° de noviembre de 2014, recibió llamada telefónica de la joven MAYLIN RENTERÍA colaboradora de la estación de gasolina quien se mantenía de turno de 10:00 P.M. a 6:00 A.M., para informarle que se había dado un robo con arma de fuego en el lugar.

La joven RENTERÍA al rendir declaración jurada ante la Autoridad competente, señaló que el 2 de noviembre de 2014, a eso de las 3:45 a.m., estaba laborando en la gasolinera TERPEL, ubicada en CATIVÁ, dentro de la cabina cuando un muchacho moreno le solicitó una recarga telefónica de MAS MOVIL y cuando se agachó a buscar la tarjeta, éste le dijo “TE VAS A MORIR” y pudo observar que cargó un arma de fuego de color plateado, luego otro muchacho se acercó sin arma a la ventanilla, le decía que abriera la puerta y los dos ingresaron, tomando el dinero de la caja registradora, las tarjetas telefónicas y se fueron.

En el Informe de Novedad de 2 de noviembre de 2014, procedente de la Zona de Policía de Colón, el Sargento 1° Delfilio Barría, destaca que al estar como conductor del vehículo policial 82243 en compañía del

Cabo 2° Ismael Rodríguez y el Agente Olmedo Sáenz, se dirigió a la gasolinera TERPEL, ubicada en la Transísmica, próxima al puente elevado de CATIVÁ, para echarle aire a la llanta trasera y en ese momento observaron a dos sujetos, uno de tez morena y otro de tez trigueña, quienes corrieron hacia un vehículo Pick – Up, color gris, marca NISSAN Frontier, con placa 484170, que se mantenía estacionado a orillas de la vía, por lo que les dio la voz de alto y éstos la ignoraron dándose a la fuga.

Se indica en el mismo Informe, que se le dio persecución al vehículo el cual evadió el retén ubicado frente al colegio I.P.T.C., continuando con la persecución hasta llegar al área de Buena Vista, sector de los Viveros, en donde el vehículo frenó repentinamente y se bajaron dos sujetos que corrieron hacia un herbazal, siendo perseguidos a pie por unidades policiales.

Sin embargo, un tercer sujeto huyó en el vehículo, el cual fue detenido más adelante por la Policía y fue identificado como JOSEPH DANIEL GARCÍA GARIBALDI, de 19 años con cédula 3-733-1348, encontrándose indicios del robo en el vehículo.

Mediante diligencia fechada 4 de noviembre de 2014, la Agencia de Instrucción Delegada dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ADRIAN ALFREDO TELLO RODNEY.

Al rendir sus descargos, el señor TELLO, manifestó en primera instancia, que estaba en su casa y cuando salió llegaron dos compañeros que conoce del Colegio Bella Vista de Panamá, se montaron en un taxi, se bajaron en Calle 7, donde habían dos hierros de paraguas de color negro y en ese momento vieron un carro parado con un joven dentro y se montaron, lo pusieron en el lado del copiloto mientras le ponían el hierro en el cuello y uno de sus compañeros empezó a manejar dando vueltas en Colón, en ese lapso pasaron a la estación TERPEL a comprar galletas y cerveza y al pasar por Sabanitas se les pegó un carrito de la Policía y habían varios retenes, por lo que se asustaron pensando que los estaban correteando y en medio de la carretera él se tiró del carro al monte porque no sabía que estaba pasando, pues era una broma.

Mediante diligencia de 4 de noviembre de 2014, la Agencia de Instrucción Delegada de Colón dispuso detener preventivamente al ciudadano ADRIAN TELLO RODNEY y otorgarle al señor JOSEPH GARCÍA GARIBALDI medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Sin embargo, al ampliar su indagatoria el señor ADRIAN TELLO señaló que todo lo que había dicho en su declaración anterior era falso, que no secuestró a nadie, agregó que se reunió en Calle 4 Meléndez y Santa Isabel con el señor JOSEPH GARCÍA, un amigo de éste y el menor conocido como PIC, como a las 10:30 p.m. y de allí se dirigieron a la gasolinera de CATIVÁ, donde se bajaron y JOSEPH GARCÍA, se quedó en el carro mientras él y el otro muchacho, quien es menor de edad perpetraron el robo.

Continúa el co – imputado declarando que cuando llegó el carro de la Policía, el PICK UP en el que andaban estaba en la esquina, seguidamente se subieron y JOSEPH arrancó el vehículo siendo perseguidos por la Policía hasta BUENA VISTA donde se tiraron al monte y los agarró la Policía.

Aclaró, que JOSEPH siempre se mantuvo en el auto, pero él mismo ya había ido como media hora antes a ver el lugar, disimulando, con la excusa que iba a revisar las llantas mientras ellos se mantenían en el carro.

Indicó que fue él quien portaba el arma de fuego y que el carro pertenecía al papá de JOSEPH.

Frente al anterior escenario fáctico, la Fiscal Tercera del Circuito Judicial de Colón, mediante diligencia de fecha 14 de mayo de 2015, se dispuso Revocar la Medida Cautelar aplicada al señor JOSEPH GARCÍA GARIBALDI, con cédula No.3-733-1348, sindicado por la presunta comisión de Delito Contra el Patrimonio Económico (robo a mano armada) y en su lugar se ordenó su detención preventiva.

## II. LA RESOLUCIÓN APELADA

A través de la Resolución calendada 22 de diciembre de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la detención preventiva decretada contra JOSEPH GARCÍA GARIBALDI, por la Fiscalía Tercera de Circuito Judicial de Colón, mediante diligencia de 14 de mayo de 2015 (fojas 293 a 305), por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio económico, robo agravado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Tribunal Superior observó que la vinculación del imputado se deriva del señalamiento directo que hace en ampliación indagatoria, el co-imputado ADRIAN ALFREDO TELLO RODNEY, en la cual afirma que no habían secuestrado al señor GARCÍA GARIBALDI, que éste tenía pleno conocimiento del hecho; que habían planeado con otro amigo el asalto a la estación de combustible TERPEL, en Cativá.

Agrega el Tribunal Superior, que el señor TELLO RODNEY manifestó que fue asesorado e intimidado por un abogado, para que mintiera al momento de rendir declaración indagatoria; explicó con lujo de detalles la ocurrencia de los hechos, que al ser comparados con la versión de JOSEPH GARCIA GARIBALDI, y conjuntamente con los Informes de Novedad y posteriores ratificaciones de las unidades de la Policía Nacional, Sargento DELFILIO BARRÍA, Cabo 1º, FRANCISCO PINEDA y el Agente ALCIDES MORALES; además, de la diligencia de inspección técnica ocular realizada al vehículo NISSAN FRONTIER, donde se ubicó cinta adhesiva para cubrir la numeración de la placa metálica, ropas y enseres, que revelan el planeamiento delictivo, hechos que el citado Tribunal consideró concordantes con la versión de que fueron tres los que participaron del hecho delictivo; que la cinta adhesiva fue utilizada para cubrir la placa del vehículo y que el conductor era GARCÍA GARIBALDI.

En ese mismo sentido, el Tribunal Superior tomó en cuenta los testimonios de JESÚS ANTONIO GAVALO GONZÁLEZ y SANTANDER BETEGON MAJOR, quienes se afirmaron y ratificaron de los documentos visibles a fojas 372 y 392 del antecedente penal; cuando explican que en la madrugada del 2 de noviembre se encontraban en el balcón de su residencia y vieron cuando un taxi se le atravesó a un vehículo tipo pick up, del que se bajaron tres muchachos armados que bajaron al conductor del pick up, lo tiraron al piso, lo golpearon, lo suben al asiento del copiloto y se lo llevaron.

También valoró el Tribunal Superior las copias autenticadas que constan en los antecedentes penales del proceso seguido al adolescente JOSUE ANTONIO CORREA BEST, por el Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, del que se evidencia que el citado menor fue condenado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, como autor del delito contra el patrimonio económico, en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de la estación ACCEL CATIVÁ (fojas 664 – 709).

En ese mismo sentido, una vez analizada la orden de detención preventiva aplicada contra JOSEPH GARCÍA GARIBALDI, el Tribunal Superior consideró que la misma cumple con las formalidades respectivas, las exigencias constitucionales y legales del caso.

## III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar, que de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son: que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por Autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En el caso que se conoce, estima el Pleno que se cumple con los presupuestos señalados, habida cuenta que en el expediente penal instruido en contra del sindicado JOSEPH GARCÍA GARIBALDI, consta que la detención preventiva cuestionada, fue ordenada mediante providencia de 14 de mayo de 2015, visible a fojas 293 - 305 del expediente; expedida por Autoridad competente en el caso, como lo es, la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio (robo agravado) con una sanción mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, previsto en la ley como presupuesto para la viabilidad de la detención preventiva.

Por otra parte, en el presente caso existen, en relación con el ilícito imputado, los medios probatorios que acreditan el elemento objetivo y la vinculación subjetiva del sindicado con el delito cuya comisión se le atribuye, como se deja expuesto a continuación.

La existencia del hecho punible, se acredita con:

1. La diligencia de inspección ocular, registro, allanamiento, recolección de evidencias, aprehensión de personas, practicadas por la Fiscalía Tercera de Circuito Penal de Colón, al vehículo marca NISSAN, modelo Frontier, tipo Pick Up, doble cabina, color gris, con placa vehicular 484170, en el sector de Buena Vista, Corregimiento de Buena Vista, Carretera Transísmica, Sector del Vivero, donde se logra ubicar parte de la vestimenta de los sujetos implicados en este hecho, al igual que parte del dinero señalado como robado. (foja 7-10)
2. La declaración jurada de la señora ORESTA BETEGON, quien pone en conocimiento cómo se dan los hechos, indicando que la estación de combustible ACCEL Cativá, fue víctima de un hecho delictivo por parte de tres sujetos quienes lograron llevarse aproximadamente trescientos balboas (B/.300.00), además de tarjetas de celulares de diferentes denominaciones. (foja 18 – 21)
3. Mediante ampliación de declaración jurada de la señora ORESTA BETEGON, quien aporta carta de autorización por parte del representante legal de la compañía afectada, de igual forma aporta copia del aviso de operación de la Estación ACCEL Cativá, copia del recibo y comprobante de compra de tarjetas de celular de la marca DIGICEL donde se deja constancia de los códigos de barra de dichas tarjetas que inician con 080276142260 a 080276142284. (foja 400)

4. Mediante los certificados del Registro de Personería Jurídica a nombre de ORLYN S.A., copia del Aviso de Operación de la estación ACCEL Cativá, certificado de la Junta de Directivos, todos los documentos fueron cotejados con sus originales mediante diligencia de inspección ocular realizada por el Despacho Instructor. (foja 403 – 405)

La vinculación del señor GARCIA GARIBALDI se acredita con:

1. Con la declaración jurada de la señora ORESTA BETEGON DE GUEVARA, representante legal de la Estación de Combustible Terpel, quien manifestó que el día 1 de noviembre de 2014, recibió llamada telefónica de la joven MAYLIN RENTERÍA colaboradora de la estación de gasolina, quien se cumplía con el turno de las 10:00 p.m. a 6:00 a.m. de la mañana, para informarle que se había dado un robo con arma de fuego en el lugar, por lo que aportó copia de aviso de operaciones y copia de la certificación del Registro Público de la Sociedad afectada. (fs. 18 – 26)
2. Con lo plasmado en el Informe de Novedad, suscrito por el Sargento Primero 16035 DELFILIO BARRÍA, de servicio en la Subestación de Los Lagos, Grupo A, donde indica cómo se da la aprehensión del ciudadano JOSEPH DANIEL GARCÍA GARIBALDI, quien conducía el vehículo marca NISSAN, modelo Frontier, tipo Pick Up, doble cabina, color gris con placa 484170.

También narra detalladamente cómo dos sujetos que salen en precipitada fuga de la Estación de Combustible TERPEL, ubicada en Cativá, abordan el vehículo conducido por el señor GARCÍA GARIBALDI, que estaba estacionado a orilla de la vía en dirección a Sabanitas, hace caso omiso a los retenes del IPTC y Sabanitas, detiene su marcha por el Sector de Buena Vista y permite que dos de sus ocupantes salgan del mismo y se introduzcan en un herbazal, para luego detenerse y entregarse a las autoridades. (39 – 40)

3. Mediante la ampliación de declaración indagatoria rendida por el señor ADRIAN TELLO RODNEY, en la cual explicó cómo se planeó el hecho punible y la participación del señor GARCÍA GARIBALDI desde un inicio hasta la consumación del mismo. (foja 189 – 198)

Una vez ponderados los argumentos del apelante frente a las constancias procesales obrantes en el expediente, se advierte que los hechos que sirven de motivación al recurso de apelación, no logran desvirtuar los argumentos vertidos por el Tribunal A quo, al declarar legal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, en contra del imputado JOSEPH GARCÍA GARIBALDI.

De allí entonces, que lo procedente es confirmar la Resolución de 22 de diciembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez, que la orden objeto de la Acción de Hábeas Corpus Reparador, se ajusta a los presupuestos y requisitos exigidos en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de diciembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA:

1. Filiar al señor JOSEPH GARCÍA GARIBALDI con cédula de identidad personal No.3-733-1348, a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito Penal de Colón.
2. Ordenar el archivo del cuadernillo de tramitación del proceso en referencia y, remitir copias certificadas de la presente decisión jurisdiccional a la Fiscalía Tercera de Circuito Penal de Colón.

Fundamento de derecho: artículos 17, 21, 22, 23, 25 y 32 de la Constitución Política, artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Sociales y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA  
S -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BATISTA ESPER CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 2015 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1219-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación interpuesto por la FIRMA FORENSE BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL BATISTA ESPER contra la Resolución S/N de 24 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución S/N de 24 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió lo siguiente:

“En atención al informe que antecede, se DECLARA EXTEMPORÁNEO el escrito de Corrección al Libelo de la Demanda, toda vez que fue presentado fuera de término”.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que la resolución acusada viola el artículo 32 de la Constitución Política porque “al analizar el expediente los Honorables Magistrados se podrán percatar que el juzgado se equivocó al considerar que era extemporánea la formalización de la Corrección de la Demanda, con lo cual se vulneran flagrantemente derechos fundamentales consagrados en el cúmulo de principios integradores del Debido Proceso”.

Igualmente, manifiesta el actor constitucional que infringe el artículo 32 de la Constitución Política, porque la Autoridad demandada incumplió lo prescrito en el artículo 673 del Código Judicial, “como se puede apreciar de manera clara y contundente, la consonante normativa procesal, de manera diáfana establece que la demanda puede ser corregida antes de que se abra el proceso a pruebas. Asimismo, se establece que en los casos en que no debe abrirse el proceso a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que no se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente. Como se puede apreciar en el presente recurso, el defensor de ausente Licenciado Julio Erensto (sic) Espinal, se notificó de la demanda, y presentó su escrito de contestación de la demanda (f. 26-27), sin que mediare providencia que ordenase algún trámite siguiente”

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución de 27 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por el señor MIGUEL BATISTA ESPER, a través de su apoderado judicial, por considerar que no se ha dado ninguna vulneración del debido proceso.

En vista que el reproche del promotor constitucional gira en relación a que la Autoridad demandada declaró extemporánea el escrito de corrección de demanda, cuando según el amparista fue presentado en el término debido, el Primer Tribunal Superior tuvo que examinar si el escrito de corrección fue presentado oportunamente en aras de verificar si la resolución impugnada vía Amparo era arbitraria o no. En ese sentido, el Tribunal superior concluyó lo siguiente:

“...este Tribunal de Amparo al confrontar lo actuado con el artículo 673 del Código Judicial, en relación con el artículo 1265 del Código Judicial, ha arribado a la conclusión de que el escrito de corrección de demanda presentado por la apoderada judicial del amparista fue presentado extemporáneamente; y siendo que la juez demandada está facultada para declarar extemporáneo y sin valor alguno un escrito presentado extemporáneamente, conforme el artículo 481 del Código Judicial, debe concluirse que la Juez a-quo no ha violado el artículo 673 del Código Judicial, ni trámite alguno, y; por ende, tampoco ha violado el debido proceso”.

### IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, ya que considera que “en nuestro ordenamiento no existe absolutamente ningún precepto legal que establezca que la demanda no pueda ser corregida, hasta tanto medie trámite por parte del juzgado. Dado que estamos dentro de un sistema de derecho estricto, el hecho de que no exista un precepto legal que prohíba la corrección de la demanda, permite arribar a la conclusión que el tema queda por entero librado a la interpretación del juzgador, el cual debe favorecer los criterios que brinden mayores acceso a la tutela judicial”. (El resaltado es de la Corte).

Adicionalmente, el amparista, ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“El acceso a la tutela judicial y la garantía del debido proceso son nociones fundamentales que deben presidir la interpretación de las normas procesales, favoreciendo los criterios que respaldan su observancia, y desechando aquellos que niegan tal posibilidad sobre la precaria base de afirmar que si no existe norma expresa que autorice la corrección de la demanda, ello quiere significar que tal corrección no es jurídicamente factible.

La interpretación que mayor favorezca el acceso a la tutela judicial es la que debe prevalecer al momento de dilucidar si una acción es permitida o no, máxime, como en este caso, que no existe una norma legal que establezca expresamente que la corrección de la demanda es viable o no...”

#### V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por MIGUEL BATISTA ESPER, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático Constitucional de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de Amparo, van dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que consagra el debido proceso. Al respecto, el Tribunal de Amparo de primera instancia consideró que “la apoderada del amparista no está alegando ni incompetencia de la funcionaria demandada ni que haya habido doble juzgamiento, sino violación al trámite legal, por cuanto alega que la Juez demandada consideró extemporánea la corrección de la demanda a pesar de que la misma se presentó oportunamente, conforme lo permite el artículo 763 del Código Judicial, ya que no se había dictado providencia que ordenara el trámite siguiente”. (El resaltado es de la Corte).

Aunque el Pleno coincide con el planteamiento del Tribunal A-quo, no es menos cierto que los reproches del amparista también se pueden ubicar como una posible violación al libre acceso a la jurisdicción, puesto que las correcciones a la demanda, por extensión, también deben considerarse como parte del derecho a acudir a los tribunales judiciales. Y es que en el caso que el rechazo del escrito de corrección de demanda sea arbitrario y no tenga sustento legal, estaría impidiéndose al demandante acudir al Tribunal con sus nuevos planteamientos; es decir, a la jurisdicción, y el derecho a acceder a la jurisdicción, forma parte del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



En ese sentido, que con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria y los Tratados y Convenios Internacionales han reconocido que como parte del derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Asimismo, es importante hacer mención al jurista panameño JORGE FÁBREGA, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

Al dirigirse la Acción de Amparo contra la resolución que declaró extemporáneo el escrito de corrección de demanda, entonces la controversia planteada es si el escrito fue presentado en tiempo hábil, por lo que debe el Pleno proceder a revisar esta situación para descartar o no cualquier actuación ilegal que conculque el debido proceso en detrimento del amparista.

De las constancias procesales se observa que el día 3 de octubre de 2014, del señor MIGUEL BATISTA ESPER promovió Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra Yarelis Vanessa Avila De León y la misma fue admitida mediante el Auto No.2344 de 12 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En vista que el demandante juró desconocer el domicilio de la demandada, se le emplazó por edicto y al no comparecer al proceso se designó al Licenciado Julio Ernesto Espinal, en calidad de Defensor de Ausente de la demandada, quien fue notificado de la admisión hasta el 6 de marzo de 2015.

Tal como puede observarse de fojas 18 a la 24, consta el escrito de corrección de demanda presentado el día 25 de mayo de 2015, mismo que fue recibido por insistencia por la Secretaría del Juzgado, y posteriormente fue declarado extemporáneo mediante la Resolución S/N de 24 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que se impugna vía Amparo.

Primeramente, observamos que el acto impugnado se fundamenta en el artículo 481 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno...".

A su vez, realmente la resolución se sustenta en el artículo 673 del Código Judicial que expresa:

"Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

En estos casos el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.

Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente."

Ciertamente, al presentarse el escrito de corrección de demanda no se había dictado ni mucho menos notificado ninguna providencia que abriera el proceso a prueba, pero es que mediante la Ley N°23 de 1º de junio de 2001 se reformó la legislación procesal civil aplicable al presente caso, y se suprimió la necesidad de providencia para la apertura del proceso a pruebas, con la intención de agilizar el proceso ordinario de mayor cuantía y evitar dilaciones en la notificación de la referida providencia, tal como quedó el contenido del artículo 1265 del Código Judicial que dispuso que "una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior...".(El resaltado es de la Corte).

Así las cosas, no cabe interpretar que en el proceso ordinario de mayor cuantía no se da período probatorio en virtud de la inexistencia de la providencia de apertura a pruebas, ni mucho menos notificación, por el contrario, debemos entender que estamos en el supuesto establecido en el párrafo primero del artículo 673 del Código Judicial, y descartar absolutamente el supuesto contenido en el párrafo tercero del citado artículo, porque no hay duda que en el proceso ordinario de mayor cuantía por excelencia, la ley establezca como trámite legal regular un período probatorio.

Al respecto, es importante resaltar que el amparista, hoy recurrente, en su escrito de apelación (fojas 45 al 46), cita lo expresado por el jurista español Francisco Chamorro Bernal, en el sentido que debemos hacer una interpretación lo más favorable posible basándonos en el principio pro actione que "puede formularse como aquel que impide interrumpir el desarrollo normal de la acción ejercitada, si no es en base a una causa expresamente prevista por la Ley e interpretada en el sentido más favorable a su desarrollo normal hasta el fin". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Pág. 28, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España).

Indistintamente si existe o no una adecuada subsunción entre el supuesto comentado por el autor citado por el amparista, y los hechos del presente caso, advierte el Pleno que no se puede obviar lo que el

propio jurista Chamorro Bernal señala, en esa misma obra, en cuanto que son legítimas las limitaciones que tengan sustento al indicar que “esos obstáculos a la jurisdicción sólo serán legítimos si obedecen a la finalidad de proteger otros bienes o intereses amparados constitucionalmente y guardan proporción con las cargas que imponen a los justiciables... La falta de proporción entre los fines y los medios determinará la existencia o no de arbitrariedad...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Pág. 28, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España). (El resaltado es de la Corte).

Es en ese sentido, que la interpretación más favorable posible también debe tener en cuenta los derechos y garantías judiciales de la parte demandada; es decir, se debe garantizar y proteger, entre otros, el derecho a ser oído y ejercer una defensa eficaz, mismos que se verían realmente afectados, si se permitiera que se corrigiese la demanda en cualquier etapa del proceso, y mucho menos después de haber concluido el período de la aportación y objeción de pruebas y contrapruebas.

Sustentar una interpretación en función de favorecer la posibilidad de accionar del demandado, y permitir que se corrija la demanda en cualquier tiempo, inclusive pasado el período probatorio, sería a su vez una interpretación a todas luces desviada del recto entendimiento que impone la hermenéutica jurídica en base a los principios generales del derecho, y en detrimento de los derechos fundamentales que tiene la parte demandada dentro del proceso y a su vez contenidos en el debido proceso.

En ese orden de ideas, esa interpretación favorable esgrimida por la parte demandante, tal como dice el autor Chamorro Bernal, está limitada por el respeto a los derechos y garantías judiciales de su adversario procesal, que también tiene derecho a la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso.

En virtud de los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, la interpretación más favorable posible ante la ausencia de la providencia que ordena la apertura a pruebas, es entender que el término para corregir la demanda es hasta el día anterior al inicio del período probatorio, que es quince días después del traslado de la demanda, como correctamente interpretó el Tribunal A quo, conforme el artículo 1265 del Código Judicial.

Ahora bien, si la notificación de la admisión de la demanda fue el día 6 de marzo de 2015, y el traslado era por diez días conforme el artículo 1255 del Código Judicial, entonces el término del demandado para contestar la demanda vencía el día 20 de marzo de 2015, por lo que el proceso quedó automáticamente abierto a pruebas quince días después, es decir, el día 17 de abril, por supuesto, tomando en cuenta que los días 2, 3, 9 y 10 de abril no corrían los términos en razón de la Semana Santa y la VII Cumbre de las Américas celebrada en nuestro país, respectivamente.

En virtud que el término probatorio iniciaba el 17 de abril de 2015, el término para corregir la demanda vencía el 16 de abril, por lo que está claramente evidenciado que cuando se presentó el escrito de corrección de la demanda el día 25 de mayo de 2015, ya había concluido en exceso el término para esa actuación.

En conclusión, conforme los aspectos jurídicos y fácticos explicados, el juzgado demandado al dictar la Resolución S/N de 24 de junio de 2015 actuó conforme los precitados artículos 481 y 763 del Código Judicial, al declarar extemporáneo el escrito de corrección de demanda porque el escrito presentado por el actor procesal estaba fuera del término legal. Subsiguientemente, se descarta la vulneración del debido proceso, por lo que así las cosas, lo que corresponde es confirmar la decisión de primera instancia que denegó la presente Acción de Amparo.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de octubre del 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual decide NO CONCEDER el Amparo de Garantías fundamentales interpuesto por la Firma Forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL BATISTA ESPER contra la Resolución S/N de 24 de junio de 2015 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E.- CECILIO CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

## Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VILMA MARITZA MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-7825-JC-4 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015 Y CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 201-1364-JC-4 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA JUEZ EJECUTORA CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO CONTRA LA AMPARISTA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1276-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Juan José Montero B., en su condición de apoderado especial de la señora VILMA MARITZA MIRANDA GONZÁLEZ, contra la Resolución No. 201-7825-JC-4 de 26 de octubre de 2015 y contra la Providencia No. 201-1364-JC-4 de 6 de noviembre de 2015, ambas emitidas por la Juez Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del Proceso Ejecutivo Coactivo contra la amparista.

---

I.- DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La primera Resolución atacada por vía de amparo, de 26 de octubre de 2015, dictada por la Juez Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Rechazó de Plano por improcedente el recurso de caducidad de la instancia presentado por VILMA MARITZA DE BOYA, con R.U.C. No. 4-88-482, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le lleva ante dicha Dirección.

El segundo acto atacado, consiste en la Providencia No. 201-1364-JC-4 de 6 de noviembre de 2015, mediante la cual se niega el recurso de apelación presentado por el licenciado Juan José Montero B., en nombre y representación de la señora VILMA MARITZA MIRANDA DE BOYA, por improcedente.

Según se desprende de las piezas procesales al presente cuaderno de amparo, la referida Resolución No. 201-7825-JC-4 de 26 de octubre de 2015, rechaza de plano por improcedente la solicitud de caducidad de la instancia presentada por la señora VILMA MARITZA DE BOYA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que tiene como origen la Resolución de Cargos No. 15 de 2009, procedente del Tribunal de Cuentas, en la cual se condena a la señora VILMA MARITZA MIRANDA DE BOYA con R.U.C. No. 4-88-482, responsable directa de la lesión causada al patrimonio del Estado, hasta por la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.23,928.37), y en la que se le indica que dicha responsabilidad es también solidaria con otras personas.

La amparista impugna también la Providencia No. 201-1364-JC-4 de 6 de noviembre de 2015, que rechaza por improcedente el recurso de apelación impetrado contra la mencionada Resolución.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En este sentido, advierte esta Superioridad que, si bien la norma constitucional que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, el amparista no está de acuerdo con la interpretación que hizo la juzgadora de los artículos 1247-A al 1247-K del Código Fiscal, al señalar en la resolución impugnada, que no es procedente el recurso de caducidad de la instancia, ya que el artículo 1247 del Código Fiscal, dispone que los Procesos por Cobro Coactivo se rigen por el procedimiento

establecido en los artículos 1247-A al 1247-K. Por ello, considera que, al existir vacíos deben ser superados por otras normas, tal como lo desarrolla el artículo 37 del Código Administrativo.

Por otro lado, agrega que la Juez Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no incluyó en las resoluciones impugnadas, en sus partes resolutivas, los recursos a los cuales tenía derecho su representada. Sin embargo, hizo uso del recurso de apelación que fue resuelto mediante resolución No. 201-1364-JC-4 de 6 de noviembre de 2015.

De esto se concluye que, se cuestiona la interpretación que hace la Juez Ejecutora de ciertas normas legales, circunstancias que conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, y por otro lado, se pretende que el tribunal de amparo, se pronuncie sobre los juicios de valor de la juzgadora al arribar a determinada decisión, forzando a convertir la iniciativa constitucional, en una tercera instancia.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista a los actos recurridos, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal a los actos impugnados, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Juez Ejecutora Cuarta, a rechazar la solicitud de caducidad de la instancia

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Recordemos que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Juan José Montero B., en su condición de apoderado especial de la señora VILMA MARITZA MIRANDA GONZÁLEZ, contra la Resolución No. 201-7825-JC-4 de 26 de octubre de 2015 y contra la Providencia No. 201-1364-JC-4 de 6 de noviembre de 2015, ambas emitidas por la Juez Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del Proceso Ejecutivo Coactivo que se le sigue a la amparista.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -  
- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA Y CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO, CONTRA EL AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	08 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1142-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Hermes A. Ortega B., en su condición de apoderado especial de los señores MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA Y CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO, contra el Auto de 9 de septiembre de 2015, dictado en segunda instancia por el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por los amparistas contra ARROCHAGE, S. A., CLORINDA ARROCHA DE ARECES, RAFAEL ARROCHA GORDILLO, GABRIEL ARROCHA GORDILLO y CARLOS ARECES TELECHEA.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

El auto atacado por vía de amparo, de 9 de septiembre de 2015, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, admite y niega pruebas aducidas por la parte demandante en el referido Proceso Ordinario propuesto por los amparistas contra ARROCHAGE, S.A., CLORINDA ARROCHA DE ARECES, RAFAEL ARROCHA GORDILLO, GABRIEL ARROCHA GORDILLO y CARLOS ARECES TELECHEA.

La mencionada resolución recurrida expuso lo siguiente:

“... esta Superioridad con relación a las pruebas documentales que se presentaron, considera que a excepción del Auto No. 1728 de 26 de diciembre de 2012, y el Auto No. 16 de 3 de enero de 2013, ambos dictados por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, así como el Acta de la diligencia exhibitoria practicada el 18 de enero de 2013, los demás documentos que se presentan como pruebas en esta segunda instancia, no reúnen las características de documento público, de conformidad con el artículo 834 del Código Judicial.

En consecuencia, no pueden ser admitidos, ya que el acápite c) del artículo 1275 del Código Judicial dispone expresamente que en la segunda instancia sólo se podrán proponer documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas.

De ahí que, el mandato de la referida norma también afecta la admisión de la prueba de informe solicitada al Registro Público, puesto que con ella se busca incorporar al proceso documentos de carácter público, lo que este Tribunal ha indicado en reiteradas veces no es procedente hacerlo vía la prueba de informe, ya que el interesado los debió presentar durante el término para aducir pruebas. En consecuencia, dicha prueba de informe tampoco será admitida.

Así las cosas, esta Superioridad procede a admitir las pruebas que cumplen con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y a negar las que no se ajustan a derecho.

Por consiguiente, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE en el cuaderno de pruebas de segunda instancia del proceso ordinario instaurado por CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO y MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA contra ARROCHAGE, S.A., CLORINDA ARROCHA DE ARECES, RAFAEL ARROCHA GORDILLO, GABRIEL ARROCHA GORDILLO y CARLOS ARECES TELECHEA, las siguientes pruebas documentales:a). El Auto No. 1728 de 26 de diciembre de 2012 y el Auto No. 16 de 3 de enero de 2013, ambos dictados por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y, ).El Acta de Diligencia Exhibitoria practicada el 18 de enero de 2013.

SE NIEGA la admisión de las demás pruebas documentales y la prueba informe solicitada por parte recurrente al Registro Público.



## II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

De conformidad con el accionante, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, vulnera el Artículo 32 de la Norma Fundamental que consagra la garantía del debido proceso legal.

Expresa el amparista que, el funcionario demandado no motivó de forma adecuada su decisión, y estima que las pruebas inadmitidas son procedentes a la luz de las normas que gobiernan el proceso.

Por otro lado señala el amparista que, el funcionario acusado vulneró el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José, al considerar que “todas las autoridades nacionales en sus decisiones están obligadas a respetar no sólo las normas internacionales que protegen a (sic) los Derechos Humanos de primera generación, sino también las decisiones de los operadores judiciales encargados de interpretar estas normas”.

Agrega que, la inadmisión de las pruebas es contraria a las normas que gobiernan el proceso; y por tanto, vulnera la garantía que ofrece la Convención.

Finalmente, solicita que se conceda la acción constitucional en estudio, y en consecuencia, se revoque el acto impugnado.

## II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante resolución judicial calendada 17 de noviembre de 2015, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio No. 15-3015 de 19 de noviembre de 2015, remitió a esta Corporación el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO y MIRTA LYBIA ARROCHA GORDILLO de DE LA GUARDIA contra CLORINDA ARROCHA DE ARECES Y OTROS.

## III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En primer lugar, es necesario establecer el contenido del artículo 2615 del Código Judicial, y tal como lo ha manifestado el Pleno en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución nacional, sino en los Convenio y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley; es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista.

Tomando como base estas normas de derecho y luego de haber abordado los aspectos medulares que sustentan la presente acción de Amparo, le corresponde al Pleno emitir su decisión.

El amparista pretende que se revoque el Auto de 9 de septiembre de 2015, mediante el cual el Tribunal demandado no admitió la práctica de unas pruebas en segunda instancia, consistentes en pruebas documentales y una prueba de informe, al considerar que, al negarse dichas pruebas se está violando el derecho a la prueba de su representada garantizado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional. Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de admitir determinados medios probatorios, ya que son insuficientes y contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.

Ahora bien, es oportuno reconocer que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el debido proceso legal comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el que a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, pero también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada.

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 22 de septiembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

.... este Tribunal de Alzada considera necesario indicar que, el derecho a la prueba conlleva que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicadas y valoradas por el juzgador de la causa.

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, práctica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

En cuanto a los aspectos relativos a la conveniencia o no de la prueba, es necesario insistir en que esta actividad sólo le concierne al juez ordinario. Por ello, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto de los derechos fundamentales sólo podrá revisar esta actividad del juez si la decisión que deniega la admisión de la prueba carece de todo fundamento o el mismo es incongruente, arbitrario o irracional, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no ocurre en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, parte del ejercicio del juzgador, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descansa sobre la utilidad de la prueba (uno de los

llamados requisitos intrínsecos) para generar el convencimiento sobre la respectiva pretensión. De esta forma, si el juez de la causa estima que su experiencia basta para apreciar la prueba aportada, el peritaje no resulta imperativo.

Asimismo, debe indicarse que, entre los puntos del peritaje solicitado se encuentran actos que no se ocupan de situaciones ajenas a la experiencia del juez, como lo es el solicitar al perito que indique cuál era la numeración con la que trabajaba el Juzgado al emitirse un oficio.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los argumentos presentados por la recurrente en su Recurso de Apelación no cuentan con asidero jurídico, razón por la cual le asiste la razón al Tribunal A-quo, en cuanto a que, en el Proceso bajo estudio no se han conculcado los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política.

En conclusión, al Tribunal Constitucional desde una perspectiva más general, le corresponde precisar si la motivación es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase, corresponde a los jueces verificar, como por ejemplo: la formalidad en el ofrecimiento de la prueba, la oportunidad del ofrecimiento de la misma; por tanto, no le es dable entrar a verificar el valor o peso probatorio de la prueba en relación con los hechos y las pretensiones de las partes, labor que claramente es propia de los jueces ordinarios. Siendo así, si en la motivación el Juez hace alusión a los factores mencionados para no admitir un medio de prueba, entonces se tendrá por satisfecha la exigencia desde el punto de vista del derecho a la prueba y no puede el Pleno, entrar en el detalle de si la prueba resulta o no pertinente con los hechos, pues esa labor es propia del Juez ordinario.

En el caso en estudio, el reclamo de la amparista radica en que juzgador no motivó en forma adecuada su decisión, siendo negadas las pruebas sin mayor explicación y sin sustento adecuado a las normas legales.

En este sentido, esta Corporación de Justicia considera que no se han producido las infracciones alegadas por el amparista en esta causa, toda vez que el juzgador explicó de manera razonable los motivos que lo llevaron a esa decisión; y es que, los documentos que se presentaron como pruebas en segunda instancia, no reúnen las características de documento público, de conformidad con el artículo 834 del Código Judicial.

Dicha norma define lo que se entiende por documento público. Conforme a dicho precepto, documento público "es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones". Según el artículo 836 del referido Código "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de la certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió".

Por consiguiente, esta Corporación considera que no se han producido las infracciones alegadas por el amparista en esta causa, toda vez que el juzgador explicó de manera razonable los motivos que lo llevaron a esa decisión, por lo que su rechazo a las pruebas solicitadas en segunda instancia no resulta violatoria al debido proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Hermes A.

Ortega B., en su condición de apoderado especial de los señores MIRTA ARROCHA DE DE LA GUARDIA Y CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO, contra el Auto de 9 de septiembre de 2015, dictado en segunda instancia por el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por los amparistas contra ARROCHAGE, S.A., CLORINDA ARROCHA DE ARECES, RAFAEL ARROCHA GORDILLO, GABRIEL ARROCHA GORDILLO y CARLOS ARECES TELECHEA.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA), CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 9020-ELEC DE 27 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	08 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1108-15

VISTOS:

La sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., mediante apoderada judicial ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN NO. 9020-Elec de 27 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de las Solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2014, presentado por la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA).

I.- EL ACTO OBJETO DE AMPARO.

A través de la presente acción constitucional, la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A., impugna la Resolución AN NO. 9020 –Elec de 27 de agosto de 2015, expedida por la Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual dispuso modificar el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8857-Elec de 27 de julio de 2015, en el sentido de RECHAZAR CIENTO SETENTA Y UNA (171) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de abril de 2014; ACEPTAR SIETE (7), y se disponen otros aspectos.

Ante esta decisión, la amparista impugna dicha resolución al considerar que “en contravención a la garantía constitucional del debido proceso se impone orden de no hacer en perjuicio de ELEKTRA al negársele el derecho a utilizar medios impugnativos dispuestos en la Ley, al resolver la ASEP el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8857-Elec de 27 de julio de 2015, sin haber remitido la ASEP a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de ilegalidad presentada por ELEKTRA dentro de dicho proceso administrativo”.

## II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista en los hechos de la demanda que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN NO. 8857-Elec de 27 de julio de 2015, resolvió las solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito de ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2014.

Agrega la activadora constitucional que, contra dicha resolución presentaron recurso de reconsideración, así como una advertencia de ilegalidad en contra del artículo 2 del Anexo A de la Resolución No. AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, por considerar que dicho artículo, aplicable al momento de resolverse el recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN NO. 8857-Elec de 27 de julio de 2015, resulta violatorio de la Ley.

Continúa manifestando la actora que, a pesar que dentro del respectivo proceso administrativo se había presentado una advertencia de ilegalidad, el Administrador de la ASEP dispuso negar la remisión de la advertencia y resolver el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN NO. 8857-Elec de 27 de julio de 2015, emitiendo la Resolución AN NO. 9020-Elec de 27 de agosto de 2015, lo que implica la necesaria aplicación de la norma contra la cual se presentó advertencia de ilegalidad, y en base a la cual se sustenta la decisión de la ASEP al resolver el recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución AN NO. 8857-Elec de 27 de julio de 2015.

Finalmente, solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales a favor de ELEKTRA NORESTA, S.A. y se revoque la orden impugnada contenida en la Resolución AN NO. 9020-Elec de 27 de agosto de 2015.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio de la amparista la orden de no hacer, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos viola el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

De acuerdo con la amparista, la Autoridad de los Servicios Públicos, con la emisión de la resolución impugnada, infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que toda entidad administrativa está obligada a cumplir con el trámite previsto en la Ley para los procesos que adelantan, respetando la garantía fundamental del debido proceso.

En ese sentido señala que, con la decisión impartida se le impidió a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. la utilización de los medios impugnativos que establece la ley, toda vez que resolvió el recurso de reconsideración sin haberle dado el trámite señalado en la Ley a la advertencia de ilegalidad formulada dentro del correspondiente proceso administrativo.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. DSAN No. 3126-2015 de 20 de noviembre de 2015, el licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe relacionado con la acción de amparo promovida en su contra, señalando que en efecto, mediante Resolución AN NO. 8857-Elec de 27 de julio de 2015, la autoridad reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de abril 2014, considerando que de las DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, debían aceptarse CINCUENTA Y SEIS (56) solicitudes de eximencias y rechazarse CIENTO SETENTA Y OCHO (178).

Manifiesta el Administrador General que, la Autoridad procedió a resolver el recurso de reconsideración y emitió la Resolución AN NO. 9020-Elec de 27 de agosto de 2015, hoy impugnada.

Señala además que, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. presentó Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, la cual fue modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Expone el funcionario demandado que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Autoridad Reguladora, decidió no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Ilegalidad presentada dentro del proceso administrativo, ya que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus anexos, son normas procedimentales que ya fueron aplicadas, tal como consta en la Resolución AN No. 8857-Elec de 27 de julio de 2015.

## III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

De un análisis de los argumentos de las partes y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad procede a realizar un análisis de la situación planteada, a fin de emitir una decisión de mérito.

Se advierte de inmediato que la disconformidad planteada por las amparistas en la presente acción constitucional, se concentra básicamente en el hecho que el Administrador General de dicha Autoridad resolvió un recurso de reconsideración sin haberle dado a la advertencia de ilegalidad presentada, el trámite señalado en la Ley, negando a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. su derecho a utilizar los medios impugnativos que consagra la Ley.

Argumenta la actora que estamos frente a la desatención del contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento Administrativo, toda vez que señala que esta disposición legal prevé que ante la interposición de acciones de esta naturaleza las mismas deben ser elevadas o remitidas a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para su conocimiento, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; sin embargo, contrario a las exigencias de este precepto legal, señala que el Administrador General de los Servicios Públicos, dicta la Resolución de 10 de agosto de 2015, negando la remisión de la mencionada advertencia de ilegalidad, y mediante Resolución AN No. 9020-Elec de 27 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reconsideración que había presentado ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8857-Elec de 27 de julio de 2015.

Ahora bien, conocidos los aspectos medulares en que gira la controversia y, sin ahondar en los motivos de fondo que han llevado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a modificar el resuelto primero de la Resolución AN No. 8857-Elec de 27 de julio de 2015, en el sentido de RECHAZAR CIENTO SETENTA Y OCHO (178) y ACEPTAR CINCUENTA Y SEIS (56) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de abril de 2014, es importante señalar que el examen se circunscribirá a verificar si dentro de este proceso administrativo, se han incurrido en pretermissiones que hayan afectado derechos fundamentales o esenciales, como lo es, el cumplimiento de los trámites que exige nuestro ordenamiento constitucional y legal, frente a la interposición de advertencia de ilegalidad en el curso de un proceso.

Para los efectos de nuestro análisis resulta conveniente la transcripción del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de

pronunciamento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (Subraya el Pleno).

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad indicando que:

La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

7. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
8. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
9. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
10. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
11. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
12. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

En cuanto al control previo de admisibilidad, es oportuno citar la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo siguiente:

Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.



En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:

“El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado...” (MOLINO MOLA, Edgardo. “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada”. Universal Books. Pág. 245)

Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.

Es claro que en ambas acciones se permite el control previo, pero nos atrevemos a manifestar que incluso, en lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, esa figura se reconoce con mayor claridad con la redacción del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad; por lo que mal podría señalar esta Corporación de Justicia, que la actuación recurrida ha contravenido el debido proceso, cuando su ejercicio obedece al contenido de una norma vigente.

Lo anterior da lugar a concluir, que no le asiste razón a la recurrente, ya que contrario a lo expresado, está reconocida la potestad de un control previo, que en el caso de la advertencia de ilegalidad, se deduce del contenido del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Esta Corporación de Justicia considera que no le asiste razón a la amparista, ya que la autoridad demandada, dispuso no remitir la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 10 de agosto de 2015, es decir, el día siguiente hábil a la presentación de la Advertencia de Ilegalidad, bajo el argumento que las normas procedimentales advertidas ya habían sido aplicadas, realizando un control previo de admisibilidad, lo cual, efectivamente, demuestra que no se ha desatendido el debido proceso legal.

En relación con lo planteado por la amparista, en cuanto que el funcionario resolvió el recurso de reconsideración sin darle trámite a la advertencia de ilegalidad presentado, consta en el expediente que se tramitó debidamente, se analizó dentro del término de ley, se emitió una resolución de no remisión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y sólo después de ello, se resolvió el recurso de reconsideración, a través de la Resolución AN NO. 9020-Elec de 27 de agosto de 2015.

Ante lo manifestado en párrafos que anteceden, es procedente traer a colación lo planteado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, al referirse a la presentación de advertencias de inconstitucionalidades cuando se encuentra pendiente de resolver un recurso de reconsideración: “... en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisibles las advertencias presentadas, pese a que estén pendientes de resolver un recurso de

reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión." Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

"Elo es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco al accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes; en consecuencia, no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada legal de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Resolución AN NO. 9020-Elec de 27 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA), CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 9012-ELEC DE

27 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1100-15

VISTOS:

La sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., mediante apoderada judicial ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN NO. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de las Solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2013, presentado por la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA).

I.- EL ACTO OBJETO DE AMPARO.

A través de la presente acción constitucional, la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A., impugna la Resolución AN NO. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015, expedida por la Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual dispuso modificar el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8853-Elec de 27 de julio de 2015, en el sentido de RECHAZAR DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de diciembre de 2013; ACEPTAR DIECISÉIS(16), y se disponen otros aspectos.

Ante esta decisión, la amparista impugna dicha resolución al considerar que “en contravención a la garantía constitucional del debido proceso se impone orden de no hacer en perjuicio de ELEKTRA al negársele el derecho a utilizar medios impugnativos dispuestos en la Ley, al resolver la ASEP el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8853-Elec de 27 de julio de 2015, sin haber remitido la ASEP a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de ilegalidad presentada por ELEKTRA dentro de dicho proceso administrativo”.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista en los hechos de la demanda que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN NO. 8853-Elec de 27 de julio de 2015, resolvió las solicitudes de eximencia por

causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito de ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2013.

Agrega la activadora constitucional que, contra dicha resolución presentaron recurso de reconsideración, así como una advertencia de ilegalidad en contra del artículo 2 del Anexo A de la Resolución No. AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, por considerar que dicho artículo, aplicable al momento de resolverse el recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN NO. 8853-Elec de 27 de julio de 2015, resulta violatorio de la Ley.

Continúa manifestando la actora que, a pesar que dentro del respectivo proceso administrativo se había presentado una advertencia de ilegalidad, el Administrador de la ASEP dispuso negar la remisión de la advertencia y resolver el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN NO. 8853-Elec de 27 de julio de 2015, emitiendo la Resolución AN NO. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015, lo que implica la necesaria aplicación de la norma contra la cual se presentó advertencia de ilegalidad, y en base a la cual se sustenta la decisión de la ASEP al resolver el recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución AN NO. 8853-Elec de 27 de julio de 2015.

Finalmente, solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales a favor de ELEKTRA NORESTA, S.A. y se revoque la orden impugnada contenida en la Resolución AN NO. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio de la amparista la orden de no hacer, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos viola el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

De acuerdo con la amparista, la Autoridad de los Servicios Públicos, con la emisión de la resolución impugnada, infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que toda entidad administrativa está obligada a cumplir con el trámite previsto en la Ley para los procesos que adelantan, respetando la garantía fundamental del debido proceso.

En ese sentido señala que, con la decisión impartida se le impidió a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. la utilización de los medios impugnativos que establece la ley, toda vez que resolvió el recurso de reconsideración sin haberle dado el trámite señalado en la Ley a la advertencia de ilegalidad formulada dentro del correspondiente proceso administrativo.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. DSAN No. 3123-2015 de 20 de noviembre de 2015, el licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe

relacionado con la acción de amparo promovida en su contra, señalando que en efecto, mediante Resolución AN NO. 8853-Elec de 27 de julio de 2015, la autoridad reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de diciembre de 2013, considerando que de las TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, debían aceptarse TREINTA Y TRES (33) solicitudes de eximencias y rechazarse DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292).

Manifiesta el Administrador General que, la Autoridad procedió a resolver el recurso de reconsideración y emitió la Resolución AN NO. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015.

Señala además que, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. presentó Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, la cual fue modificada por la Resolución AN No. 4196-Ele de 25 de enero de 2011.

Expone el funcionario demandado que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Autoridad Reguladora, decidió no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Ilegalidad presentada dentro del proceso administrativo, ya que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus anexos, son normas procedimentales que ya fueron aplicadas, tal como consta en la Resolución AN No. 8734-Elec de 26 de junio de 2015.

### III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

De un análisis de los argumentos de las partes y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad procede a realizar un análisis de la situación planteada, a fin de emitir una decisión de mérito.

Se advierte de inmediato que la disconformidad planteada por las amparistas en la presente acción constitucional, se concentra básicamente en el hecho que el Administrador General de dicha Autoridad resolvió un recurso de reconsideración sin haberle dado a la advertencia de ilegalidad presentada, el trámite señalado en la Ley, negando a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. su derecho a utilizar los medios impugnativos que consagra la Ley.

Argumenta la actora que estamos frente a la desatención del contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento Administrativo, toda vez que señala que esta disposición legal prevé que ante la interposición de acciones de esta naturaleza las mismas deben ser elevadas o remitidas a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para su conocimiento, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; sin embargo, contrario a las exigencias de este precepto legal, señala que el Administrador General de los Servicios Públicos, dicta la Resolución de 10 de agosto de 2015, negando la remisión de la mencionada advertencia de ilegalidad, y mediante Resolución AN No. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reconsideración que había presentado ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8853-Elec de 27 de julio de 2015.

Ahora bien, conocidos los aspectos medulares en que gira la controversia y, sin ahondar en los motivos de fondo que han llevado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a modificar el resuelto primero de la Resolución AN No. 8853-Elec de 27 de julio de 2015, en el sentido de RECHAZAR DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de diciembre de 2013, es importante señalar que el examen se circunscribirá a verificar si dentro de este proceso administrativo, se han incurrido en pretermissiones que hayan afectado derechos fundamentales o esenciales, como lo es, el cumplimiento de los trámites que exige nuestro ordenamiento constitucional y legal, frente a la interposición de advertencia de ilegalidad en el curso de un proceso.

Para los efectos de nuestro análisis resulta conveniente la transcripción del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (Subraya el Pleno).

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad indicando que:

La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal

advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

13. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
14. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
15. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
16. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
17. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
18. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

En cuanto al control previo de admisibilidad, es oportuno citar la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo siguiente:

Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.

En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:

“El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado...” (MOLINO MOLA, Edgardo. “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada”. Universal Books. Pág. 245)

Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación.

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.

Es claro que en ambas acciones se permite el control previo, pero nos atrevemos a manifestar que incluso, en lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, esa figura se reconoce con mayor claridad con la redacción del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad; por lo que mal podría señalar esta Corporación de Justicia, que la actuación recurrida ha contravenido el debido proceso, cuando su ejercicio obedece al contenido de una norma vigente.

Lo anterior da lugar a concluir, que no le asiste razón a la recurrente, ya que contrario a lo expresado, está reconocida la potestad de un control previo, que en el caso de la advertencia de ilegalidad, se deduce del contenido del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Esta Corporación de Justicia considera que no le asiste razón a la amparista, ya que la autoridad demandada, dispuso no remitir la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 10 de agosto de 2015, es decir, el día siguiente hábil a la presentación de la Advertencia de Ilegalidad, bajo el argumento que las normas procedimentales advertidas ya habían sido aplicadas, realizando un control previo de admisibilidad, lo cual, efectivamente, demuestra que no se ha desatendido el debido proceso legal.

En relación con lo planteado por la amparista, en cuanto que el funcionario resolvió el recurso de reconsideración sin darle trámite a la advertencia de ilegalidad presentado, consta en el expediente que se tramitó debidamente, se analizó dentro del término de ley, se emitió una resolución de no remisión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y sólo después de ello, se resolvió el recurso de reconsideración, a través de la Resolución AN NO. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015.

Ante lo manifestado en párrafos que anteceden, es procedente traer a colación lo planteado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, al referirse a la presentación de advertencias de inconstitucionalidades cuando se encuentra pendiente de resolver un recurso de reconsideración: "... en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisibles las advertencias presentadas, pese a que esté pendiente de resolver un recurso de reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión." Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

"Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.



En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco al accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes; en consecuencia, no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada legal de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Resolución AN NO. 9012-Elec de 27 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A. (EN ADELANTE ELEKTRA), CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 9003-ELEC DE 27 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	08 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1091-15

VISTOS:

La sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., mediante apoderada judicial ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN NO. 9003-Elec de 27 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de las Solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de

interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2013, presentado por la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA).

I.- EL ACTO OBJETO DE AMPARO.

A través de la presente acción constitucional, la amparista ELEKTRA NORESTE, S.A., impugna la Resolución AN NO. 9003 –Elec de 27 de agosto de 2015, expedida por la Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual dispuso modificar el Resuelto Primero de la Resolución AN No. 8845-Elec de 27 de julio de 2015, en el sentido de RECHAZAR CUATROCIENTAS VEINTINUEVE (429) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de abril de 2013; ACEPTAR ONCE (11), y se disponen otros aspectos.

Ante esta decisión, la amparista impugna dicha resolución al considerar que “en contravención a la garantía constitucional del debido proceso se impone orden de no hacer en perjuicio de ELEKTRA al negársele el derecho a utilizar medios impugnativos dispuestos en la Ley, al resolver la ASEP el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8845-Elec de 27 de julio de 2015, sin haber remitido la ASEP a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de ilegalidad presentada por ELEKTRA dentro de dicho proceso administrativo”.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista en los hechos de la demanda que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN NO. 8845-Elec de 27 de julio de 2015, resolvió las solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito de ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2013.

Agrega la activadora constitucional que, contra dicha resolución presentaron recurso de reconsideración, así como una advertencia de ilegalidad en contra del artículo 2 del Anexo A de la Resolución No. AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, por considerar que dicho artículo, aplicable al momento de resolverse el recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN NO. 8845-Elec de 27 de julio de 2015, resulta violatorio de la Ley.

Continúa manifestando la actora que, a pesar que dentro del respectivo proceso administrativo se había presentado una advertencia de ilegalidad, el Administrador de la ASEP dispuso negar la remisión de la advertencia y resolver el recurso de reconsideración presentado por ELEKTRA contra la Resolución AN NO. 8845-Elec de 27 de julio de 2015, emitiendo la Resolución AN NO. 9003-Elec de 27 de agosto de 2015, lo que implica la necesaria aplicación de la norma contra la cual se presentó advertencia de ilegalidad, y en base a la cual se sustenta la decisión de la ASEP al resolver el recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución AN NO. 8845-Elec de 27 de julio de 2015.

Finalmente, solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales a favor de ELEKTRA NORESTA, S.A. y se revoque la orden impugnada contenida en la Resolución AN NO. 9003-Elec de 27 de agosto de 2015.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio de la amparista la orden de no hacer, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos viola el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

De acuerdo con la amparista, la Autoridad de los Servicios Públicos, con la emisión de la resolución impugnada, infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que toda entidad administrativa está obligada a cumplir con el trámite previsto en la Ley para los procesos que adelantan, respetando la garantía fundamental del debido proceso.

En ese sentido señala que, con la decisión impartida se le impidió a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. la utilización de los medios impugnativos que establece la ley, toda vez que resolvió el recurso de reconsideración sin haberle dado el trámite señalado en la Ley a la advertencia de ilegalidad formulada dentro del correspondiente proceso administrativo.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. DSAN No. 3119 de 20 de noviembre de 2015, el licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe relacionado con la acción de amparo promovida en su contra, señalando que en efecto, mediante Resolución AN NO. 8845-Elec de 27 de julio de 2015, la autoridad reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2013, considerando que de las CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475) solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, debían aceptarse TREINTA Y CINCO (35) solicitudes de eximencias y rechazarse CUATROCIENTOS CUARENTA (440).

Manifiesta el Administrador General que, la Autoridad procedió a resolver el recurso de reconsideración y emitió la Resolución AN NO. 9003-Elec de 27 de agosto de 2015.

Señala además que, la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. presentó Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, la cual fue modificada por la Resolución AN No. 4196-Ele de 25 de enero de 2011.

Expone el funcionario demandado que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Autoridad Reguladora, decidió no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Ilegalidad presentada dentro del proceso administrativo, ya que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus anexos, son normas procedimentales que ya fueron aplicadas, tal como consta en la Resolución AN No. 8845-Elec de 27 de julio de 2015.

### III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

De un análisis de los argumentos de las partes y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad procede a realizar un análisis de la situación planteada, a fin de emitir una decisión de mérito.

Se advierte de inmediato que la disconformidad planteada por las amparistas en la presente acción constitucional, se concentra básicamente en el hecho que el Administrador General de dicha Autoridad resolvió un recurso de reconsideración sin haberle dado a la advertencia de ilegalidad presentada, el trámite señalado en la Ley, negando a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. su derecho a utilizar los medios impugnativos que consagra la Ley.

Argumenta la actora que estamos frente a la desatención del contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento Administrativo, toda vez que señala que esta disposición legal prevé que ante la interposición de acciones de esta naturaleza las mismas deben ser elevadas o remitidas a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para su conocimiento, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; sin embargo, contrario a las exigencias de este precepto legal, señala que el Administrador General de los Servicios Públicos, dicta la Resolución de 10 de agosto de 2015, negando la remisión de la mencionada advertencia de ilegalidad, y mediante Resolución AN No. 9003-Elec de 27 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reconsideración que había presentado ELEKTRA contra la Resolución AN No. 8845-Elec de 27 de julio de 2015.

Ahora bien, conocidos los aspectos medulares en que gira la controversia y, sin ahondar en los motivos de fondo que han llevado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a modificar el resuelto primero de la Resolución AN No. 8845-Elec de 27 de julio de 2015, en el sentido de RECHAZAR CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (429) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de abril de 2013, es importante señalar que el examen se circunscribirá a verificar si dentro de este proceso administrativo, se han incurrido en pretermissiones que hayan afectado derechos fundamentales o esenciales, como lo es, el cumplimiento de los trámites que exige nuestro ordenamiento constitucional y legal, frente a la interposición de advertencia de ilegalidad en el curso de un proceso.

Para los efectos de nuestro análisis resulta conveniente la transcripción del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará,

dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (Subraya el Pleno).

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad indicando que:

La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

19. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
20. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
21. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
22. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
23. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
24. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

En cuanto al control previo de admisibilidad, es oportuno citar la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo siguiente:

Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.

En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:

“El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado...” (MOLINO MOLA, Edgardo. “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada”. Universal Books. Pág. 245)

Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación.

.....

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha “desarrollado” algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.

Es claro que en ambas acciones se permite el control previo, pero nos atrevemos a manifestar que incluso, en lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, esa figura se reconoce con mayor claridad con la redacción del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad; por lo que mal podría señalar esta Corporación de Justicia, que la actuación recurrida ha contravenido el debido proceso, cuando su ejercicio obedece al contenido de una norma vigente.

Lo anterior da lugar a concluir, que no le asiste razón a la recurrente, ya que contrario a lo expresado, está reconocida la potestad de un control previo, que en el caso de la advertencia de ilegalidad, se deduce del contenido del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Esta Corporación de Justicia considera que no le asiste razón a la amparista, ya que la autoridad demandada, dispuso no remitir la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 10 de agosto de 2015, es decir, el día siguiente hábil a la presentación de la Advertencia de Ilegalidad, bajo el argumento que las normas procedimentales advertidas ya habían sido aplicadas, realizando un control previo de admisibilidad, lo cual, efectivamente, demuestra que no se ha desatendido el debido proceso legal.

En relación con lo planteado por la amparista, en cuanto que el funcionario resolvió el recurso de reconsideración sin darle trámite a la advertencia de ilegalidad presentado, consta en el expediente que se tramitó debidamente, se analizó dentro del término de ley, se emitió una resolución de no remisión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y sólo después de ello, se resolvió el recurso de reconsideración, a través de la Resolución AN NO. 9003-Elec de 27 de agosto de 2015.

Ante lo manifestado en párrafos que anteceden, es procedente traer a colación lo planteado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, al referirse a la presentación de advertencias de inconstitucionalidades cuando se encuentra pendiente de resolver un recurso de reconsideración: "... en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisibles las advertencias presentadas, pese a que esté pendiente de resolver un recurso de reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión." Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

"Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco al accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes; en consecuencia, no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada legal de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Resolución AN NO. 9003-Elec de 27 de agosto de 2015, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN Y LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 1072 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1059-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, en nombre y representación de los señores LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN y LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERON DE RODRÍGUEZ, contra el Auto de Prueba No. 1072 de 8 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del proceso Ordinario promovido por JAIME GARCÍA DEL CID, CLARA CECILIA GARCÍA BATISTA, EVELYN GARCÍA JAÉN y BENILDE GARCÍA DEL CID contra la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN, LUIS ALBERTO HOWARD y LUZ ENEIDA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2015, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, en nombre y representación de los señores LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN y LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERON DE RODRÍGUEZ, contra el Auto de Prueba No. 1072 de 8 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del proceso Ordinario promovido por JAIME GARCÍA DEL CID, CLARA CECILIA GARCÍA BATISTA, EVELYN GARCÍA JAÉN y BENILDE GARCÍA DEL CID contra la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN, LUIS ALBERTO HOWARD y LUZ ENEIDA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ.



El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que, con relación a la admisión de los testimonios de -8 testigos-, la juzgadora tomó en consideración lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, que dispone que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse. En ese sentido, el Tribunal señala que, al contener la demanda 12 hechos a ser probados, no es antijurídico que la juez de la causa haya admitido los testimonios de 8 testigos.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas de informe e inspección judicial, expone el Tribunal de Amparo que fueron debidamente admitidas

Finalmente, el Tribunal consideró que la Juez demandada decidió la práctica de dichas pruebas ajustada a lo tutelado por el ordenamiento jurídico, por lo que señaló que no se vulnera el debido proceso, y procede a denegar la acción de amparo de garantías constitucionales bajo examen.

## II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta de fojas 35 a 41 del cuadernillo de Amparo, el recurso de apelación interpuesto por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, en nombre y representación de los señores LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN y LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERON DE RODRÍGUEZ, el cual fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo mediante resolución de 15 de octubre de 2015.

Señala el recurrente que, el acto atacado vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por interpretación errónea, ya que la Juez A-quo desconoció el trámite legal establecido en los siguientes artículos:

1.- Artículo 948 del Código Judicial, que establece que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro (4) testigos por cada parte. Sin embargo, agrega el apelante que la funcionaria demandada admitió ocho testigos, el doble de lo que establece la Ley.

2.- Artículo 783 del Código Judicial, que establece que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, no obstante, esgrime el amparista, la Juez demandada pide el Certificado del primer matrimonio de su representado y el Certificado de Nacimiento de su primera esposa, lo que no guarda ninguna relación con el proceso en estudio.

3.- Artículo 968 del Código Judicial, que establece con relación a la prueba pericial que el Juez debe concretar los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

Argumenta el apoderado judicial de la recurrente que, el auto amparado se excedió en el número de testigos permitidos por ley, admitió pruebas que no se ciñen a la materia del proceso y no estableció con claridad los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje, lo que deja en desamparo a una de las partes.

Por las razones expuestas, solicita se revoque la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, revoquen la orden de hacer atacada por ser violatoria del debido proceso.

### III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, con el propósito de determinar si nos encontramos o no frente a una actuación que vulnera normas de orden constitucional, como lo es, el debido proceso.

A propósito de lo anterior es necesario enfatizar que la acción ensayada es una herramienta de tutela constitucional, de carácter extraordinario y autónoma dispuesta por el constituyente, para garantizar que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y, reclamar la revocatoria de cualquier acto emitido por servidor público, que contravenga o vulnere efectivamente derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Fundamental.

Así las cosas, esta Superioridad advierte que el acto impugnado es el Auto No. 1078 de 8 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, admitió, entre otras cosas, pruebas documentales, testimoniales, inspección judicial y de informe aportadas y aducidas por la parte demandada.

El recurrente afirma que la decisión emitida por la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, violenta el artículo 32 de la Constitución Política, debido a que, admitió ocho (8) testimonios, en vez de cuatro (4) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial. Igualmente, cuestiona que la A-quo pide el Certificado del primer matrimonio de su representado, y el certificado de nacimiento de su primera esposa, lo que considera es un tema de la vida privada de su representado, vulnerando lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial del amparista ataca, a través de la presente acción constitucional, la prueba pericial admitida, al considerar que en dicho auto no se indica con claridad los linderos de la finca, lo que a su consideración viola lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con relación a lo planteado por el recurrente, en cuanto al artículo 948 del Código Judicial, que dispone que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, es oportuno citar la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de agosto de 1997, donde se declaró no es inconstitucional la frase “hasta cuatro testigos” contenida en el artículo 935 del Código Judicial, hoy 948 del Código Judicial:

B. La limitación al número de testigos sobre un mismo hecho y el debido proceso:

La frase que se impugna como inconstitucional en el presente negocio está contenida en el artículo 935 (hoy 948) del Código Judicial, norma que establece que, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, serán admitidos a declarar "solamente hasta cuatro" testigos por cada parte.

De acuerdo con Chiovenda, "testigo es la persona distinta de los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso. Según Goldschmidt, la persona, distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativa a hechos y circunstancias pretéritas" (CHIOVENDA y GOLDSCHMIDT, Citados por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Editorial Heliasta, S. R. L. 16ª edición. Buenos Aires. 1981. pág. 79).

La limitación al número de testigos contenida en la frase acusada existe en otras legislaciones, aunque con diversas variantes. En Argentina, por ejemplo, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, modificado por la Ley N° 22.434, establece que "Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte" y en caso de que se presente una cantidad mayor, se citará a los ocho (8) primeros. Una vez examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios de entre los propuestos, siempre que fuere estrictamente necesario.

Sobre el mismo punto, el autor Jairo Parra Quijano señala que en el ordenamiento procesal colombiano existen tres sistemas con relación al número de testigos. En el primero de ellos, "no existe límites en cuanto al número que puede ser postulado por las partes en el proceso"; el segundo, "tampoco fija límites al número de testigos, pero otorga al juez la facultad de reducir el propuesto por las partes; y un tercer sistema, en el que "la ley establece un número máximo que puede proponer cada una de las partes". (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1996. págs. 167-168)".

El mismo autor, cita disposiciones procedimentales de otros países que regulan la materia que venimos comentando. Veamos:

"C. P. C. para el Perú, artículo 466: "Para la comprobación de cada uno de los hechos controvertidos en el juicio, no pueden presentarse más de seis testigos, ni para la prueba de tacha más de tres". El C. de P. C. para Bolivia: "Artículo 466. (Número de declaraciones). "El juez recibirá las declaraciones de cinco testigos de los propuestos por cada parte, sobre cada uno de los hechos o puntos sustanciales fijados por él". El C. de P. C. para Guatemala, artículo 142, párrafo 3º, dice: "Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados". (Ibidem. pág. 168) (Los subrayados son del Pleno).

Como puede apreciarse, las diversas legislaciones contienen limitaciones al número de testigos que pueden declarar en el proceso o con respecto a cada uno de los hechos que se discute; en otros casos, si bien no existe restricción alguna, sí se otorga cierta facultad al Juez para que reduzca la cantidad de testigos propuestos por las partes.

En el caso de la limitación consagrada en el artículo 935 del Código Judicial, lo primero que cabe advertir es que la misma se refiere al número de testigos que las partes pueden aportar para probar cada hecho y no a la cantidad de testigos que pueden presentar en el proceso. Esta aclaración es

fundamental porque, a primera vista, pudiera pensarse que la norma acusada reduce considerable e injustificadamente el número de testigos que pueden declarar en el proceso, cuando, en realidad, este número depende de la cantidad de hechos que cada una de las partes pretendan acreditar. Es decir, que mientras más sean los hechos que las partes deban probar, mayor será la cantidad de testigos que pueden aducir para que rindan su declaración en el proceso, sin que en este punto quepa limitación alguna, siempre que los hechos que se quiere probar sean distintos.

No debe olvidarse, asimismo, que cuando las partes intentan probar los hechos de un negocio por medio de testimonios, lo fundamental no es la "cantidad" de testigos que éstas pueden aportar, sino la "idoneidad" y consecuente eficacia de las deposiciones de cada uno de ellos, que es, en realidad, lo que va a influir en el convencimiento del juez (Principio de idoneidad de la prueba). Precisamente, nuestro ordenamiento procesal se orienta en este sentido al constreñir a las partes para que lleven al proceso únicamente las pruebas relacionadas con el "thema probandum", esto es, con los hechos que deben acreditarse en el proceso. El artículo 772 del Código Judicial, aplicable también al proceso penal y equivalente al artículo 734 del Código de Trabajo, preceptúa a este respecto lo siguiente:

"Artículo 772 (hoy 783). Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas inconducentes e ineficaces".

En concepto de la Corte, la limitación contenida en la frase acusada no viola la garantía del debido proceso, ya que la misma no cercena ni coarta a las partes el derecho de aportar pruebas (en este caso, prueba testimonial), sobre los hechos del proceso, sino que, por razones de economía procesal, restringe el número de testigos que las partes pueden presentar, a fin de que esta etapa procesal se lleve a cabo de manera rápida y eficaz, tanto para las partes como para el propio tribunal.

Se trata, pues, de una medida que, lejos de ser arbitraria, tiene claro fundamento en el numeral 1º del artículo 212 de la Constitución Política que obliga al legislador a expedir las leyes procesales con arreglo a los principios de "Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos", entre otros. Al establecer la limitación procesal que se impugna, el legislador panameño procuró alcanzar un adecuado equilibrio entre la economía procesal que debe imperar en todo negocio y el derecho que tienen las partes de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del mismo.

Debe recordarse en este punto, que el principio de economía procesal supone que "el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso" (PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 6ª Edición. México, 1970. pág. 625). Según Devis Echandía, este principio es "la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Resultado de él es el de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y de casación y otras medidas semejantes. Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y más

rápido" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. ABC. 10ª edición. Bogotá. pág. 47-48).

En el presente caso, esa economía procesal se cumple a través de la frase acusada en la medida en que con ella se evita que las partes presenten un número indeterminado y excesivo de testigos para que declaren sobre un mismo hecho, que puede acreditarse tan sólo con la deposición de tres o cuatro testigos. Indirectamente, se compele a las partes a presentar los testigos que mejor conocen los hechos objeto del litigio y que pueden, por tanto, aportar verdaderas luces al tribunal para resolver el fondo del respectivo negocio.

El reconocido procesalista Lino Enrique Palacio al comentar el mencionado artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación argentina, que limita a ocho el número de testigos que puede presentar cada parte, expresa que dicha limitación "instituye un razonable equilibrio entre el principio de economía procesal, por un lado, cuya vigencia pudiese resultar desvirtuada si no existiese restricción alguna al número de testigos, y el derecho de defensa, por otro lado, contra el cual conspiraría una norma rígida frente a la hipótesis de hechos numerosos o complejos" (PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Edit. Abeledo-Perrot. 4ª Reimpresión. Buenos Aires. 1992. págs. 582-583).

A lo anterior, puede añadirse, que la presentación de un amplio número de testigos para que declaren sobre un mismo hecho tampoco es necesaria en nuestro sistema procesal, en el que, dependiendo de ciertas circunstancias, el juez puede reconocer valor probatorio de "gran presunción" al testimonio de un solo testigo. El artículo 905 del Código Judicial dispone a este respecto que "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición".

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte considera que la frase "solamente hasta cuatro" no viola el artículo 32 de la Constitución Política ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

Ahora bien, luego de poder examinar con detalle tanto las pruebas aportadas en la demanda de amparo, como los antecedentes del caso, compuestos por los cuadernillos que conforman las pruebas y contrapruebas aducidas y aportadas por las partes, dentro de la demanda principal, así como el mismo cuaderno de la demandante; se puede señalar, que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primera instancia.

En el caso en estudio, advierte esta Corporación de Justicia que, en efecto, mediante Auto No. 1072 de 8 de septiembre de 2015, se admitieron las pruebas de la parte demandante, consistentes en documentales, testimoniales e inspección judicial y de informe. En relación a las ocho (8) pruebas testimoniales que fueron admitidas, se observa que la demanda consta de 12 hechos a ser probados, por lo que no había obstáculos legales para admitir las ocho (8) testimoniales aducidos por la parte demandante. Ello en virtud, que el amparista sólo cuestiona la cantidad de testigos que pueden presentarse en el proceso.

En cuanto a la prueba de inspección judicial, la misma se admitió cumpliendo con lo establecido en el artículo 954 del Código Judicial, es decir, se detalla a cabalidad los aspectos sobre los cuales debe versar la

misma; por tanto, satisface, al menos de forma mínima, el requisito de especificidad del objeto sobre el cual debe recaer la inspección judicial.

Por último, en cuanto a la prueba de informe, coincide esta Corporación de Justicia con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que fue debidamente admitido, toda vez que la posesión de la finca objeto de litigio guarda relación con familiares y descendientes.

Es oportuno destacar que nada de lo antes expuesto, implica que el Pleno asuma funciones que competen a los Tribunales ordinarios, quienes en el momento procesal de valorar los elementos probatorios allegados al proceso, gozan de libertad para examinar tales medios con plena independencia, sujetos únicamente al recto ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes. Ello es así, pues como lo ha dicho el Pleno de la Corte Suprema, respecto al tema de pruebas dentro de un proceso, lo que el Amparo tutela, en principio, es el derecho de una partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal. Veamos un extracto jurisprudencial que se cita a continuación:

En reiterados fallos se ha señalado que a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional... (Sentencia de 2 de agosto de 2001)". (Véase Sentencia de 4 de abril de 2006. El destacado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en las Sentencias vertidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los días 1 de junio de 2010, 28 de diciembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Como quiera entonces que en el presente caso, el amparista no ha demostrado la infracción a alguna garantía fundamental, el Pleno llega a colegir, que la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia debe ser confirmada, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo formulada por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, en nombre y representación de los señores LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN y LUZ ENEIDA VALENCIA CALDERON DE RODRÍGUEZ, contra el Auto de Prueba No. 1072 de 8 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO, CONTRA EL AUTO NO. 1075 DE 5 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	09 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1191-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación propuesto por el licenciado Ricardo Stevens, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO, contra la resolución de 21 de octubre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el recurrente contra el Auto No. 1075 de 5 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, que abre a pruebas la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto presentada por el amparista dentro del Proceso Ordinario promovido contra la ASEGURADORA ANCÓN, S. A. y ANGEL RÍOS, de conformidad con el artículo 996 del Código Judicial.

El recurso se encuentra para decidir, a lo que procede el Pleno, previo a lo cual se deja expuesto el fundamento de las consideraciones en la que basó el a-quo su fallo y las objeciones formuladas por el recurrente contra dicha resolución.

I.- DECISIÓN QUE SE RECURRE

El recurso de alzada se propone contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en primera instancia, mediante Resolución de 21 de octubre de 2015, mediante la cual NO ADMITIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO, a través de apoderado judicial, contra el Auto No. 1075 de 5 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, al considerar que el acto demandado no supone un daño grave e inminente, que requiera de una revocación inmediata, lo cual constituye presupuesto procesal de la acción, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

Es conveniente dejar reproducido, en su parte pertinente, el fallo recurrido en la presente acción constitucional:

Según consta en autos contra dicha resolución judicial (Auto 1075 de 5 de agosto de 2014) el Licenciado Ricardo STEVENS, apoderado del amparista promovió recurso de reconsideración de fecha 14 de agosto de 2014, en atención a ello el Juez Civil acusado negó dicho medio de impugnación mediante Auto No. 526 de fecha 22 de agosto de 2014, en atención a ello el Juez Civil acusado negó dicho medio de impugnación mediante Auto No. 526 de fecha 22 de junio de 2015 (ver fojas 8, 9 y 10).

En la copia aportada por el amparista del citado auto se advierte sello de notificación donde se hace constar que el Licenciado RICARDO STEVENS quedó notificado el 24 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, como quiera que se negó a notificarse de dicha resolución (ver reverso de foja 13).

Además, se aprecia en el infolio copia del informe secretarial de fecha 24 de junio de 2015, en el cual se hizo constar que el mencionado letrado compareció y se le entregó el expediente con el fin de hacerle la debida notificación del Auto No. 526 de fecha 22 de junio de 2015, y que el mismo después de haber leído en su totalidad dicha auto manifestó que no se iba a notificar, toda vez que dicha resolución debía ser notificada por edicto (ver foja 14).

....

Y es que, la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que tal situación representa la pérdida de gravedad e inminencia de la orden.

En ese sentido, el término de tres meses para presentar la acción constitucional que nos ocupa, debe contarse a partir del 24 de junio de 2015, momento en que el Licenciado RICARDO STEVENS, quedó notificado del Auto No. 526 de fecha 22 de junio de 2015, a través del cual se negó el recurso de reconsideración promovido contra el auto atacado vía amparo.

Según se advierte a fojas 2-4 del expediente, el citado apoderado judicial propuso el presente amparo en fecha 14 de octubre de 2015, o sea, luego de haber transcurrido tres meses y diecinueve días contados desde el 24 de junio de 2015; acarreado con ello que la orden atacada esté desprovista de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a tal acción de carácter extraordinaria.

(fs. 23-27).

## II.- RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 29 a 30 y vta. del cuaderno de amparo consta el escrito de alzada presentado por la parte accionante, en el que señala que la resolución impugna a través de la presente acción constitucional cuenta con el término jurisprudencial para la interposición del recurso de amparo. Agrega que, el Primer Tribunal Superior, no consideró la fecha en que la notificación se cumplió a todas las partes.

En ese sentido, advierte el recurrente que la ley indica que la resolución judicial solamente puede comenzar a surtir los efectos luego de “haberse notificado legalmente a las partes”, con lo que la notificación a una de ellas no activa la resolución, ni inicia la “inminencia de sus efectos”, como es la situación en el presente caso, que se notificó a una de las partes el 24 de junio de 2015, y a la otra parte, el 17 de agosto de 2015, un mes y tres semanas después, que es cuando se hizo inminente su ejecución, no antes.



Por otro lado, manifiesta que intentar el amparo de garantías constitucionales antes de la debida notificación de la decisión judicial a todas las partes, era exponerse a su no admisión, ya que los efectos, como se indicó en párrafos precedentes, no eran inminentes con la primera notificación.

### III.- DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde entonces a esta Superioridad resolver el recurso de apelación, una vez delimitado el contenido de esta actuación.

Ahora bien, esta Superioridad coincide plenamente con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la inviabilidad de la acción de amparo promovida, al considerar que el acto demandado no supone un daño grave e inminente, que requiera de una revocación inmediata, lo cual constituye presupuesto procesal de la acción, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

El Pleno ha señalado que es signo evidente que la gravedad e inminencia del daño derivado de la orden no es tal, cuando se esperan varios meses o años para promover acción de amparo contra la misma, pues de lo contrario, no se deja transcurrir tanto tiempo para promover el proceso de amparo.

En el caso en estudio, el amparista dejó transcurrir más de tres (3) meses, contados desde el 24 de junio de 2015, momento en el que el licenciado RICARDO STEVENS, quedó notificado del Auto No. 526 de 22 de junio de 2015, mediante el cual el Juzgador negó el recurso de reconsideración promovido contra el auto atacado vía amparo. Ello es así, ya que consta en autos que el mencionado letrado compareció y se le entregó el expediente con el fin de hacerle la debida notificación del mencionado Auto No. 526 de 22 de junio de 2015, y que el mismo después de haber leído en su totalidad dicho auto, manifestó que no se iba a notificar, toda vez que dicha resolución debía ser notificada por edicto (ver foja 4). Consta en el expediente que, el licenciado STEVENS quedó notificado el 24 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, como quiera que se negó a notificarse de dicha resolución; no obstante, la demanda de amparo se propuso el 14 de octubre de 2015, según consta en la referida demanda presentada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs. 2-4), lo que pone de relieve que transcurrieron más de tres (3) meses, desde que se tuvo por notificado a la parte de la resolución impugnada; por lo que, no se ha cumplido con la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado.

Por su parte, el recurrente sostiene que estamos frente a una acción que si reúne los presupuestos de inminencia y gravedad; no obstante, esta Superioridad es de una opinión distinta, ya que vía jurisprudencia, el Pleno de la Corte ha establecido que el término razonable para la interposición de esta acciones es de tres meses; y también ha señalado que este término se contabiliza desde el día siguiente en que es notificado el acto demandado, o desde el momento en que el amparista tuvo conocimiento formal de su existencia, éste último supuesto que concurre en el licenciado RICARDO STEVENS, apoderado judicial del señor JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEIO, quien comparece al Tribunal el día 24 de junio de 2015, momento en el que quedó notificado del Auto No. 526 de 22 de junio de 2015, que negó el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución hoy impugnada; mientras que la acción de amparo que nos ocupa, fue ensayada el 14 de octubre de 2015.

Respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en ese sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de

tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Se debe precisar, que con el devenir jurisprudencial, dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso en estudio, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

"..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

La misma posición se evidencia en las Sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los días 31 de julio de 2014, 29 de marzo de 2015 y 11 de mayo de 2015, entre otras.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos".

Vistas las consideraciones anteriores, debe el Pleno confirmar la decisión recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 21 de octubre de 2015, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Ricardo Stevens, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO contra el Auto No. 1075 de 5 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de marzo de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 837-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Hecho presentado, mediante apoderado judicial, por el Licenciado JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL contra la Resolución de 6 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso disciplinario (expediente 357 – Q) que se le sigue.

Una vez asignado el presente recurso, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si el mismo es admisible.

Ahora bien, antes de proseguir, es importante recordar que la Ley No.53 de 27 de agosto de 2015, de Carrera Judicial, señala en su artículo 201 lo siguiente:

Artículo 201. *Procesos en trámite.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos por faltas éticas y disciplinarias que actualmente se ventilen en las dependencias del Órgano Judicial y sobre los cuales no haya recaído una decisión final, deberán ser decididos de acuerdo con el trámite vigente al tiempo de la falta, y en el lapso de tres meses. (Resaltado del Pleno)

De las constancias procesales se puede verificar que la presente solicitud surge dentro de un proceso disciplinario iniciado antes de la vigencia de la Ley No.53 de 2015, razón por la cual al mismo le son aplicables las normas del Título XII, del Libro Primero, del Código Judicial.

Aclarado este punto, esta Superioridad observa que la Resolución de 6 de agosto de 2015, atacada mediante el presente recurso de hecho, decidió Rechazar por Improcedente un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 9 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso disciplinario seguido al Licenciado JUAN DOMINGO IBARRA, Juez Penal de Adolescentes, separado.

Desde esta perspectiva, se debe señalar que en los procesos disciplinarios regulados por el Título XII, del Libro I, del Código Judicial, no rige el principio de doble instancia, tal como se encuentra dispuesto en los artículos 295 y 299 del Código Judicial al otorgar sólo el Recurso de Reconsideración contra las decisiones dictadas en estos procesos por la Autoridad nominadora; que en este caso lo es el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Por otro lado, el artículo 1156 del Código Judicial es diáfano al indicar que:

"Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad." (Resaltado del Pleno)

Observa el Pleno, luego de revisar la disposición procesal transcrita que la resolución recurrida no admite recurso de apelación; luego entonces, el recurso de hecho no puede proceder porque no está presente uno de los requisitos procesales indispensables para ello, y esto es que no existe el remedio de la apelación contra un proceso disciplinario, por ende este remedio (la apelación) no ha podido ser negado; y siendo que el recurso de hecho constituye una vía alterna que se activa únicamente cuando, debiendo conceder la apelación, se niega, no procede.

En otras palabras existe una relación intrínseca entre el recurso de hecho y el recurso de apelación por cuanto que este último sólo puede ser activado si existe el primero como remedio procesal dentro de una causa y a su vez no es concedido. Luego entonces al incumplirse este requisito de procedibilidad, el Pleno no puede proceder a su admisión. (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2005)

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho, presentado por el Licenciado JUAN DOMINGO IBARRA contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA --  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA  
S - JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de marzo de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 412-15

VISTOS:

El Licenciado Adolfo J. Campos Barranco, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal el día 9 de noviembre de 2015, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que propusiera contra la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Licenciado Campos Barranco sustenta su solicitud de aclaración indicando básicamente que, la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no hace mención de la valoración recibida a su solicitud de incorporar dentro del expediente de análisis constitucional, todos los antecedentes correspondientes al recurso de apelación, ensayado contra el acto administrativo atacado a través de Amparo, presentadas los días 17 de junio de 2015 y de 29 de julio de 2015. Señala además, que lo que se buscaba era que al momento de resolver en estricto derecho el fondo de la acción de tutela constitucional se tuviera un panorama completo del proceso administrativo, conforme lo dispone el artículo 2620 del Código Judicial.

Agrega que solicita se aclare el párrafo de la página 13 del fallo, donde se dice lo siguiente: "... la documentación incorporada en la etapa del recurso de apelación no fue considerada por haberse presentado extemporáneamente, ya que dicho material probatorio no fue aportado en la primera instancia del procedimiento administrativo y por tanto no fue evaluado por la Dirección General de Ingresos, Autoridad pública a la que le correspondía el análisis de los mismos"; y finaliza solicitando se aclare qué documentos fueron recibidos por parte de esta instancia jurisdiccional en relación al expediente en grado de apelación surtido ante el Tribunal Administrativo Tributario y que fueran solicitados y reiterados dentro del proceso de protección constitucional.

De lo anotado el Pleno observa, que el amparista solicita se aclaren dos aspectos a saber: 1. Por un lado, señala que este Tribunal Constitucional no hizo mención alguna en el fallo, respecto a dos solicitudes presentadas durante en el proceso, con la finalidad de que se incorporara al mismo el expediente de segunda instancia, toda vez que por tramitarse en el Tribunal Administrativo Tributario, éste no remite a la Dirección

General de Ingresos la totalidad de las actuaciones realizadas en esa instancia; y 2. Por otra parte, el amparista solicita la aclaración de lo indicado en un párrafo de la página trece (13) del fallo.

El artículo 999 del Código Judicial señala que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Del análisis de la solicitud de aclaración planteada por el apoderado judicial de la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A. el Pleno advierte que la petición del amparista está dirigida a que se amplíe la parte motiva de la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, emitida por esta Corporación de Justicia, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no se solicita la aclaración de su parte resolutive.

En ese sentido, se evidencia que el caso bajo examen no es de los contemplados en la norma de procedimiento, y por tanto la solicitud planteada por el amparista debe ser rechazada de plano.

Para concluir, y sin que ello constituya una aclaración del fallo emitido dentro del proceso constitucional, el Pleno considera oportuno señalar que, mediante Proveído que reposa a fojas 105 y 106 del cuaderno constitucional, el Magistrado Sustanciador dispuso que por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se solicitara al Tribunal Administrativo Tributario la remisión de las actuaciones surtidas dentro del Recurso de Apelación propuesto por CARGAS LARRINAGA, S.A. contra la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012 y su acto confirmatorio, emitidos por la Dirección General de Ingresos, y que fuera resuelto mediante Resolución No.TAT-RF-089 de 30 de diciembre de 2014, lo cual fue requerido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio No.1491-15 de 22 de junio de 2015, y las actuaciones fueron remitidas por el Tribunal Administrativo Tributario a través del Oficio No.TAT-ST-520-2015 de 29 de junio de 2015, visible a foja 108, donde se señala que se remite el expediente original No.TAT-040-2013 del contribuyente CARGAS LARRINAGA, S.A., contentivo de 273 fojas útiles, recibido en la Secretaría General el 20 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 9 de noviembre de 2015, presentada por la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA --  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA  
S - JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARLES-  
BARRAZA ABOGADAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOPACIO BLANCO, S. A.,  
CONTRA EL AUTO NO. 269 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE  
CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE  
APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO  
DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1203-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada judicial de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A., contra el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 4 de agosto de 2015.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia de 14 de octubre de 2015, NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por TOPACIO BLANCO, S.A. contra el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber emitido el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2015, dentro del Incidente de Desacato propuesto por ÁLVARO CABAL DUCASA contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ADMITE la intervención de ÁLVARO CABAL DUCASA en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por TOPACIO BLANCO, S.A. contra el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Dicho Tribunal señaló que, en cuanto a la alegada falta de competencia del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el artículo 1933 del Código Judicial dispone que el único Juez competente para conocer de un Incidente de Desacato lo es el Juez que expidió la orden que se alega incumplida.

Expone el Tribunal de Amparo que, en el presente caso se alega que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., no ha cumplido con la orden de entrega contenida en el Oficio No. 1507, de 11 de noviembre de 2011, reiterado mediante Oficio No. 1627, de 1 de noviembre de 2013, recibidos por la CÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., donde se ordena a dicha aseguradora entregar la suma de B/30,000.00 de la Fianza de Perjuicios No. 38297, de 21 de enero de 1999, a favor de ÁLVARO CABAL DUCASA, oficio que aparece a fojas 4 del Incidente de Desacato y del cual se advierte que el mismo fue expedido por el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. El Tribunal señaló que en efecto, el único Juez competente para conocer del Incidente de Desacato lo es dicho Juez Séptimo, quien es precisamente el Juez que expidió el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014 atacado en este amparo.

Por otro lado, el Tribunal considera que, el hecho que una fianza haya sido secuestrada por otro Juzgado no implica falta de competencia del Juzgado que tiene la fianza para disponer de ella, sino que en todo caso sería una prohibición legal disponer de la fianza por estar previamente secuestrada.

En cuanto a la alegada violación al debido trámite, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que el funcionario demandado imprimió al Incidente de Desacato presentado por TOPACIO BLANCO, S.A., el trámite señalado a los Incidentes en el artículo 704 del Código Judicial, ya que mediante providencia del 13 de diciembre de 2013, admitió el mismo y ordenó correrlo en traslado y, posteriormente, mediante providencia del 26 de diciembre de 2013 ordenó correrlo en traslado a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por el término de tres días. Y por no haber pruebas que practicar y ser el punto de puro derecho decidió el referido Incidente mediante Auto No. 296 de 7 de febrero de 2014, atacado en amparo. Agrega que, además dio el derecho a la doble instancia, por cuanto la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 4 de agosto de 2015.

Finalmente, el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, sí está debida y suficientemente motivado, de hecho y de derecho, en virtud que en el mismo se explica de manera clara y razonada las razones por las cuales se decide declarar en desacato a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y, además, dicha resolución cita las disposiciones legales en las que fundamenta la referida decisión.

En conclusión, el Tribunal de primera instancia al considerar que no existe la alegada falta de competencia ni la alegada violación al trámite legal, señaló que no se ha violado el debido proceso a la amparista, por lo que procede no conceder el amparo.



## II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta de fojas 94 a 100 del cuadernillo de Amparo, el recurso de apelación interpuesto por la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandante, el cual fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 27 de octubre de 2015.

Señala la recurrente que, la resolución emitida por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena cumplir lo decretado mediante Auto No. 138 de noviembre de 2011, desconociendo por completo la existencia de una resolución proferida por otro tribunal. Sigue señalando que, si ya se decretó el secuestro de estos bienes el depositario sigue siendo la compañía aseguradora y por tanto, no existe la obligación de hacer un cambio de depositario judicial y están bajo órdenes de otro Tribunal.

Manifiesta la recurrente que, la resolución de 14 de octubre de 2015, no ha advertido que el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, no consideró ninguna de estas particularidades del caso, de forma tal que no cumple con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el cual precisamente procura que no sean dictadas decisiones arbitrales, sin justificación, sin la debida argumentación, sin un razonamiento lógico y sin tener en consideración todas y cada una de las particularidades y circunstancias que concurren en el proceso.

Argumenta la apoderada judicial de la recurrente que, el Tribunal tampoco consideró las circunstancias que concurren al momento de ser recibida la orden por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., pues de haberlo hecho había encontrado que no existen los elementos necesarios para una declaratoria de desacato.

Por las razones expuestas, solicita se revoque la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 14 de octubre de 2015, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

## III.- POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

El licenciado ÁLVARO CABAL DUCASA, en su propio nombre y representación comparece como tercero interesado en la Acción de Amparo de Garantías en estudio, con el objeto de coadyuvar en favor de la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concede el Amparo de Derechos Fundamentales.

Manifiesta el tercero que la acción en estudio es la continuación de un sinnúmero de acciones y actuaciones que se inician en el año 1999, en donde en el año 2010 culmina con sentencia final y ejecutoriada con la denegación de casación y posteriores demandas paralelas y continuadas directamente relacionada con la causa denegada y ejecutoriada ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que continúan a la fecha utilizando abusivamente el proceso.

En ese sentido, insta a TOPACIO BLANCO, S.A., a actuar en estricto apego a los principios procesales que rigen las gestiones de las partes, tal y como lo preceptúa el Código Judicial vigente.

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el acto demandado está contenido en el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, proferido por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por TOPACIO BLANCO, S.A., contra TERRA-BLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A., SERVINA DEVELOPMENT, S.A., PROEXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC., ÁLVARO CABAL DUCASA, ÁLVARO CABAL MIRANDA, AUGUSTO DUCREUX, MARÍA INÉS DE OBALDÍA DE JULIAO, TOMÁS ANTONIO CABAL HART y MARIO FERNÁNDEZ, consiste en declarar probado el Incidente de Desacato promovido por el demandado ALVARO CABAL MIRANDA, dentro del referido proceso y, en consecuencia, declara en desacato a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por no acatar la orden de embargo decretado mediante Auto No. 1238 de 2 de noviembre de 2011, sobre la fianza de perjuicio No. 38297 de 21 de enero de 1999, emitida por AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMÁ, S.A., (hoy COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.), por la suma de B/.300,000.00.

Es oportuno, iniciar delimitando la figura del desacato que consiste en el incumplimiento de un mandato judicial mediante una conducta renuente, la cual es sancionada con penas pecuniarias y hasta de apremio corporal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

La figura del desacato implica "...un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato" (Querrela por desacato interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar contra la Juez Séptima Seccional de Trabajo y otros.)

La figura del desacato, se encuentra regulada en el artículo 1932 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1. ....
2. ....
3. ....
4. ....
5. ....
6. ....

7. ....
8. ....
9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

En este orden de ideas, vemos pues que ante tal actuar todo juzgador en ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá castigar a quienes obstaculicen o perjudiquen el correcto desenvolvimiento del proceso. Así pues, en materia de desacato, esta facultad será ejecutada por aquel cuya resolución u orden está siendo desatendida.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional primario no concedió la acción constitucional impetrada al considerar que no existe la alegada falta de competencia ni la alegada violación al trámite legal. Explica el Tribunal Superior, en su decisión, que no le asiste razón a la accionante, al impugnar la falta de competencia del Juez Séptimo, toda vez que conforme el artículo 1933 del Código Judicial, el único Juez competente para conocer de un Incidente de Desacato lo es el Juez que expidió la orden que se alega incumplida, es decir el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014 atacado en este amparo.

Además, el Tribunal primario consideró que el Juez Séptimo demandado le imprimió al Incidente de Desacato presentado por TOPACIO BLANCO, S.A. contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., el trámite señalado a los incidentes en el artículo 704 del Código Judicial.

Finalmente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló que el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, sí está debida y suficientemente motivado, de hecho y de derecho, en virtud que en el mismo se explica de manera clara y razonada las razones por las cuales se decide declarar en desacato a la COMPAÑÍA INTERNAICIONAL DE SEGUROS, S.A., y, además, dicha resolución cita las disposiciones legales en las que fundamenta la referida decisión.

Por otra parte, a juicio de la recurrente, la resolución impugnada a través de la presente acción constitucional viola el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que el Juez demandado al ordenar cumplir con el Auto No. 1238 de 2 noviembre de 2011, desconoce una resolución emitida por otro tribunal, es decir, el Juzgado Tercero y el Juzgado Decimoséptimo, desconociendo así la falta de competencia. En ese sentido, advierte que el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, no considera nada de lo anterior, de forma tal que no cumple con el principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Con base en lo expuesto, esta Superioridad comparte plenamente lo señalado por el Primer Tribunal Superior, toda vez que consta en el expediente que con fundamento en la Sentencia No. 26 de 20 de julio de 2007, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió el Auto No. 1207 de 26 de octubre de 2011 (fs. 1728-1730), para la ejecución de la Sentencia; y, en consecuencia dictó el Auto No. 1238 de 2 de noviembre de 2011, decretando embargo a favor de TERROBLOCK LATINO AMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A.; Y OTROS, y en contra de TOPACIO BLANCO, S.A., sobre el siguiente bien: la fianza No. 38297 de 21 de enero de 1999, emitida por la COMPAÑÍA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMÁ hoy COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., valorada en la suma

de TRESCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (B/.300.000.00), consignada por la parte actora, TOPACIO BLANCO, S.A. (fs. 1731-1732), el cual fue comunicado a la AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMÁ Y/O COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., mediante Oficio No. Oficio No. 1627/exp. 39-99 de 1 de noviembre de 2013, donde se ordena la entrega de la fianza, dirigido a la COMPAÑÍA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMÁ, S.A., que fue recibido el 12 de noviembre de 2013, tal como consta a fojas 21 del cuadernillo de Incidentes.

Consta también en el cuadernillo de incidente, a foja 22, el 3104/88371-13 Sec. de 12 de noviembre de 2015, y recibido por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. el día 13 de noviembre de 2013, en que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, comunica a AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMÁ y/o COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., que se decreta secuestro de la Fianza No. 38297 de 21 de enero de 1999, emitida por la COMPAÑÍA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMÁ, actualmente COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.351.155.00.

Advierte esta Corporación de Justicia que la comunicación de secuestro ordenada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue posterior a la orden de embargo instruida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por lo que al momento en que llegó aquella comunicación la Fianza No. 38297 ya estaba embargada y no puede ser objeto de secuestro posterior, sino sobre el excedente de la suma embargada y no su totalidad.

El artículo 559 del Código Judicial dispone lo siguiente:

Artículo 559. Puede decretarse el depósito de cosa embargada o depositada anteriormente, para que tenga lugar al terminar el primer depósito. En este caso, el primer depósito termina en virtud de la entrega real que hace el juez que lo llevó a cabo, al depositario nombrado por el juez que decretó el segundo; pero este nuevo depósito no tendrá lugar sino cuando la acción de secuestro se haya dirigido contra el que ha obtenido decisión a su favor.

En este caso, el segundo secuestrante tiene derecho a pedir la terminación del primer depósito, probando que ya el demandante ha hecho pago de su acreencia y de las costas del proceso. Esta solicitud se tramitará como un incidente con audiencia de todos los interesados.

Dicha norma dispone claramente que puede decretarse el depósito de una cosa embargada pero el segundo secuestro sólo tendrá lugar al terminar el primer depósito, y el monto excedente si lo hubiere, ponerlo a disposición del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, coincide esta Superioridad con el Primer Tribunal Superior cuando manifiesta que, por el hecho que una fianza haya sido secuestrada por otro Juzgado no implica falta de competencia del Juzgado que tiene la fianza para disponer de ella, sino que en todo caso sería una prohibición legal disponer de la fianza por estar previamente secuestrada.

Por otro lado, respecto a la manifestación de la Firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, relativo a la falta de motivación del acto demandado, esta Superioridad difiere de los argumentos expuestos por la amparista, toda vez que el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, está debidamente motivado, se detalla de manera clara y razonada los aspectos por los cuales se decide declarar en desacato a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y además, cita las disposiciones legales en las que fundamenta la decisión impugnada.

Finalmente, se descarta también la violación al debido trámite alegado por la amparista, ya que el Juez demandado cumplió con trámite señalado para los incidentes, dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial. Y además, se le concedió el derecho a la doble instancia, por cuanto que, la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto atacado a través de la presente acción constitucional, siendo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 4 de agosto de 2015.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente confirmar la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS contra el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y así pasa a declararse.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 14 de octubre de 2015, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada judicial de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A., contra el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Desacato propuesto por ÁLVARO CABAL DUCASA contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELNIRA PRECIADO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.202 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (DENTRO DE LA QUERRELLA CONTRA ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS TAPIA) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 21 de marzo de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 866-13

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de reconsideración remitido por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., contra la decisión adoptada mediante Resolución de 28 de mayo de 2014, mediante la cual se declara que no es legal la manifestación de impedimento que presentara dentro de esta acción constitucional y se dispuso que siguiera con el conocimiento de la misma.

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., fundamentó su recurso en las siguientes consideraciones:

“Al respecto, debo manifestar que soy respetuoso de lo dispuesto por esta corporación de Justicia, no obstante, formulo esta petición que es excepcional, porque estimo que existen motivadas razones para no conocer esta acción de tutela, toda vez que de los hechos en los cuales sustenté la manifestación de impedimento, podrían devenir percepciones con incidencias de la administración de justicia, como sin la transparencia, objetividad, imparcialidad, moralidad, y seguridad jurídica, así las cosas, en aras de salvaguardar, reitero para su reconsideración, la siguiente situación fáctica:

En primer lugar, preciso que durante mi gestión como Presidente de esta Corporación de Justicia, correspondiente a los años 2008-2009, fue un hecho público que fue criticado por el señor Enrique Montenegro, en múltiples oportunidades a través de los medios de comunicación escritos y televisivos, en ocasión de medidas adoptadas por el suscrito en este Poder del Estado.

De igual manera, el señor Enrique Montenegro me ha mencionado con frecuencia en ataques contra otros Magistrados de esta Superioridad. Estos hechos también fueron públicos y notorios a través de los medios de comunicación social.

Además, durante mi gestión presidencial recibí quejas y observaciones sobre este tema, referentes a la tramitación de este expediente.

En virtud de lo que antecede, me remito a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto Fundamental que dice que como autoridad de la República estamos llamados hacer cumplir la Constitución y la Ley, asimismo, el artículo 447 del Código Judicial referente a la observancia y

cumplimiento de la ética judicial, por parte de todos los funcionarios de este Órgano del Estado en cuanto a que debemos ser imparciales en el ejercicio de la altísima misión de administrar justicia.

Por otro lado, resulta igualmente oportuno citar lo anotado por el autor Alejandro Nieto en su obra El Desgobierno Judicial, página 150, en lo que atañe al concepto de imparcialidad "ausencia de prejuicios o parcialidades, cuya presencia puede detectarse con ayuda de dos criterios: una perspectiva subjetiva, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto; y otra perspectiva objetiva dirigida a comprobar si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto y donde incluso las apariencias pueden revestir importancia"

Como último aspecto que presento y estimo de forma respetuosa, cabe ponderar, es que se hace necesario excluir cualquier duda que pueda devenir de las percepciones del activador constitucional, por lo que reitero la solicitud para que se me separe del conocimiento de esta acción de garantías, con sustento en los principios que legitiman las causas de impedimento, toda vez que aún, cuando los elementos esbozados no se enmarcan en el sentido literal de las causales de impedimento enlistados en los artículos 760 y 2628 del Código Judicial, nos remitimos al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico."

#### I. ANÁLISIS DEL PLENO

Presentadas las argumentaciones en que se sustenta el recurso de reconsideración que nos ocupa, se procede al análisis de la cuestión planteada en los siguientes términos:

La decisión atacada fue consignada en la Resolución de 28 de mayo de 2014, suscrita por el resto de los Magistrados que conforman esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara que no es legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., como Ponente de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Delnira Preciado en representación del señor Enrique Montenegro Diviázo contra la Resolución No.202 de fecha 10 de julio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (dentro de la Querrela contra Enrique Montenegro Diviázo, por el delito contra el Honor en perjuicio de Juan Carlos Tapia); esta decisión fue notificada al Magistrado Mitchell el 4 de junio de 2014.

No obstante, el Magistrado Mitchell remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, el recurso que nos ocupa, mismo que fue recibido para adoptar su decisión, el 22 de diciembre de 2015.

Cabe señalar que en el recurso de reconsideración, el Magistrado Mitchell reitera los argumentos expuestos en la manifestación de impedimento que en su momento presentó y que fue calificada mediante la resolución recurrida.

Frente a la situación jurídica ensayada, es preciso señalar que la solicitud excepcional presentada por el Magistrado Mitchell resulta improcedente, en razón de varios aspectos.

En primer lugar, esta posibilidad se encuentra expresamente vedada, con arreglo a lo que establece el artículo 764 del Código Judicial, que a la letra preceptúa:

“Artículo 764. Contra los autos calificadorios de impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte que no se conforme con la declaración de ilegalidad del impedimento podrá recusar al juez o magistrado que la manifestó.”

Por tanto, por disposición expresa de esta norma no es procedente que se interponga recurso alguno contra el Auto que califica la manifestación de algún impedimento. Sin menoscabo de lo anterior, el recurso de reconsideración fue interpuesto en demasía del plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución, que dispone el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que de resultar procedente, debía declararse extemporáneo, ya que se remite aproximadamente año y medio después de la notificación.

Pese a las circunstancias anteriores, que dicen de la improcedencia del recurso, es un hecho público y notorio, que el período constitucional por el cual fue nombrado el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., como miembro de la Corte Suprema de Justicia, ha finalizado el 31 de diciembre de 2015, deviniendo sin objeto el recurso que nos ocupa, imposibilitando algún pronunciamiento sobre la cuestión planteada, ya que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HA OCURRIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Delnira Preciado en representación de Enrique Montenegro Diviázo contra la Resolución No.202 de fecha 10 de julio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (dentro de la Querella contra Enrique Montenegro Diviázo, por el delito contra el Honor en perjuicio de Juan Carlos Tapia).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)



## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIÁN ARANGO, A FAVOR DEL SEÑOR YUNIOR JOEL ROMERO JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 15 de marzo de 2016  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 160-16

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Julián E. Arango M., a favor del señor Yunior Joel Romero Jiménez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

## SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de 19 de febrero de 2016, se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Marcelino Aguilar Aizprúa, a través de Oficio N° 1990-2016 de 23 de febrero de 2016, señaló que mediante Resolución de Detención Preventiva No. 37-2016 de 13 de febrero de 2016, ordenó la detención del señor Yunior Joel Romero, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal; es decir, Delito contra el Patrimonio Económico (Robo a Mano Armada).

Sin embargo, explicó el señor Fiscal que no tiene a sus órdenes al imputado ya que el sumario fue remitido a la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, mediante Oficio N° 1945-16 de 23 de febrero de 2016.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, debe señalar esta Corporación de Justicia que nos encontramos ante una acción de Hábeas Corpus reparador; esta modalidad como su nombre lo indica, procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad el que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Ahora bien, atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la autoridad requerida manifestó que el encartado no se encuentra detenido bajo sus órdenes tras haber remitido las sumarias a la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, logra advertirse que la presente acción constitucional no compete a esta Superioridad.

Ello es así en virtud que la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, creada mediante Resolución No. 14 de 7 de abril de 2009, mantiene competencia para conocer de los delitos, denuncias y querellas presentadas en el Distrito de Panamá, por hechos cuyo conocimiento corresponden a la esfera municipal, circuital y distrital, según se desprende del resuelto primero de dicha resolución.

Tomando en consideración lo antes mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial que transcribiremos a continuación, corresponde a los juzgados de circuito penal conocer de la presente acción constitucional.

“Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva”.

En efecto, resulta claro que al tenor de la norma legal transcrita, el Pleno de la Corte carece de competencia y por tanto corresponde inhibirse de conocer la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Julián E. Arango M., a favor del señor Yuniór Joel Romero Jiménez.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y en consecuencia, DECLINA al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO Z. CEREZO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CÉSAR BLANCO MENDOZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. ANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 31 de marzo de 2016  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 132-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de CÉSAR BLANCO MENDOZA contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apoderado judicial del privado de libertad, se refiere a la clasificación de los Hábeas Corpus según la doctrina, y enmarca el caso como una Acción de Hábeas Corpus correctivo, el cual se interpone cuando la detención va en detrimento de la integridad física, moral, mental o impida su derecho de defensa.

Al respecto, es importante resaltar que el Hábeas Corpus "...está instituido como mecanismo procesal constitucional para: cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, denominado habeas corpus correctivo; cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, denominado habeas corpus reparador; y cuando se expide una orden de detención que aun no se haya hecho efectiva, para que se declare ilegal la orden de detención, denominado habeas corpus preventivo". (Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010)

El Hábeas Corpus Correctivo se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, específicamente donde se señala que:

"Artículo 23.

...

El habeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

En ese sentido, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el señor CÉSAR BLANCO MENDOZA, en la que se argumenta que el mismo mantiene una deteriorada y progresiva condición de salud, con problemas en su función pulmonar y requiere tratamiento quirúrgico.

En virtud que la acción constitucional fue ensayada contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de admitida la presente Acción de Hábeas Corpus, mediante Resolución de 5

de febrero de 2016, se remitió el mandamiento de Hábeas Corpus a dicha Autoridad judicial, la cual rindió informe a través del Oficio No.111 de 11 de febrero de 2016 e indicó lo siguiente:

“1. Este Tribunal Superior no ordenó la detención de CÉSAR BLANCO MENDOZA, la misma fue dispuesta por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Guna Yala.

2. Este Tribunal no mantiene razones de hecho, ni de derecho para ordenar la detención del procesado, toda vez que nuestra relación con el proceso que se le sigue consistió, en resolver en segunda instancia solicitud de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

3. No mantenemos bajo nuestra custodia o a nuestras órdenes a esa persona, no la hemos transferido a otro lugar, ni se ha ordenado su traslado.

Nuestra actuación, dentro del proceso seguido a CÉSAR BLANCO MENDOZA, se circunscribe a resolver en consulta, solicitud de medidas cautelares, distintas a la detención preventiva por razones de salud, proveniente del Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, el cual concedió las mismas, mediante AUTO N°12, de once de agosto de 2015, donde luego de analizar la actuación primaria, este despacho Ad Quem, mediante AUTO 2º. INST. N° 121, de 15 diciembre de 2015, al valorar las constancias probatorias anexadas que, debían determinar la condiciones físicas y de salud del petente, no eran suficientes para garantizar y salvaguardar las situaciones inherentes al proceso y sus objetivos, por lo que se solicitaron nuevos análisis médicos y por consiguiente médico forenses, con dictámenes más precisos y más concluyentes, así poder otorgarle el valor probatorio pretendido, por lo que se revocó el auto venido en consulta”. (El resaltado es de la Corte).

Antes de continuar en el estudio de las circunstancias fácticas-jurídicas del presente caso, observa el Pleno que la presente acción constitucional aun cuando fue dirigida contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme la respuesta de dicho Tribunal mediante el Oficio No.111 de 11 de febrero de 2016, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, toda vez que ese Despacho es el juzgado competente del proceso penal por la supuesta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva donde es sindicado el señor CÉSAR BLANCO MENDOZA.

Ahora bien, con vista en la información remitida por la Autoridad demandada se aprecia que el beneficiario de esta acción se encuentra a órdenes de un Juzgado de Circuito Penal, luego que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá remitiera el expediente contentivo del proceso penal que se le sigue a CÉSAR BLANCO MENDOZA, mediante AUTO 2º. INST. N°121, de 15 diciembre de 2015; razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalado tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo

del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva”.

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, sólo es competente para conocer de actos emanados de Autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un juzgado de circuito.

Así las cosas, esta Corporación de justicia debe inhibirse de conocer la presente acción constitucional, debido a que carece de competencia, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 127, y el numeral 2 del artículo 2611, ambos del Código Judicial, ya que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán de las demandas de Hábeas Corpus contra los actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, por lo que, en virtud que el señor CÉSAR BLANCO MENDOZA se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, y le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer del presente negocio jurídico.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente proceso constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento y remitirlo sin más dilaciones al Segundo Tribunal Superior de Justicia por ser de su competencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor CÉSAR BLANCO MENDOZA y, en consecuencia, DECLINA el presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. --  
JERÓNIMO MEJÍA E

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE A FAVOR DE WILSON RECUERO SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 31 de marzo de 2016  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 102-16

VISTOS:

El Licenciado NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE, presentó escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus reparador que propuso a favor del señor WILSON RECUERO SÁNCHEZ contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, el día 28 de enero de 2016.

Los artículos 1089 y 1090 del Código Judicial, exigen que el desistimiento sea presentado por escrito y por persona capaz, ante el Juez que conoce el proceso; requisitos que se cumplen en esta oportunidad, pues al verificar las constancias procesales, se constata que la solicitud de desistimiento ha sido presentada por escrito y personalmente por el apoderado judicial ante la Secretaría General de la Corte, el día 11 de febrero de 2016.

También se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el Licenciado NEMESIO JIMÉNEZ, precisamente cuando aún la acción constitucional se encontraba en vías de solicitar a la Autoridad demandada, su Informe de Conducta, siendo pues, la misma persona quien instó ante la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela a favor del señor WILSON RECUERO SÁNCHEZ.

Así entonces, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por el Licenciado JIMÉNEZ VILLAVERDE, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

En torno a lo expresado, este Tribunal de Hábeas Corpus en Sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002, ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002)

Señalado lo anterior, es procedente admitir el desistimiento presentado por el Licenciado NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE, de la Acción de Hábeas Corpus reparador, interpuesta a favor del señor WILSON RECUERO SÁNCHEZ contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado NEMESIO JIMÉNEZ VILLAVERDE de la Acción de Hábeas Corpus reparador interpuesta a favor del señor WILSON RECUERO SÁNCHEZ contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BRENES VARGAS, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS CORNEJO RICAURTE, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de marzo de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	27-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Preventivo interpuesta por el Licenciado Isaías Brenes Vargas, a favor del señor José Luis Cornejo Ricaurte contra la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado.

## I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene en síntesis, que contra el señor José Luis Cornejo Ricaurte se ha girado orden de captura, por parte de la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado. Que José Luis Cornejo Ricaurte ha conformado un hogar, tiene dos hijos, trabaja y además de eso, es miembro activo de la Iglesia Tiempo de Cosecha, la cual está ubicada en la Gran Estación de San Miguelito, por lo que no

entiende, como se ha girado una orden de captura por supuesto pandillerismo contra una persona que no tiene nada que ver con pandillas.

Finaliza señalando, que no existe ningún motivo real para que al señor José Luis Cornejo Ricaurte se le esté buscando en estos momentos, y en virtud de ello, solicita a esta Corporación de Justicia, que declare ilegal la orden de captura girada en su contra por la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado.

El accionante constitucional adjunta al libelo de Habeas Corpus, una nota del Pastor y Capellán Byron Alvarado, del Movimiento Misionero Internacional Senda de Amor de Panamá, mediante la cual se informa, que el señor José Luis Cornejo Ricaurte es miembro de dicha organización, desde el 19 de octubre de 2010 a la fecha.

## II. ANTECEDENTES

La Acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 8 de enero de 2016, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 11 de enero de 2016, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado, que mediante Oficio No.639-2016 de 18 de enero de 2016 informó, que no ha librado orden de detención preventiva ni expedido orden de conducción o alguna otra restrictiva de la libertad, contra el señor José Luis Cornejo Ricaurte, con cédula de identidad personal 6-78-508, por lo que no existen motivos de hecho o de derecho que justifique la misma, que sustentar.

## III. DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo con lo expuesto por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra una orden de conducción emitida por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contra el señor José Luis Cornejo Ricaurte, y su objetivo es evitar que éste pueda ser conducido, por razón de un delito de pandillerismo al que no se encuentra vinculado.

Sobre lo anotado es importante recordar, que la jurisprudencia reiterada de esta Alta Corporación de Justicia, ha sido enfática en señalar, que las órdenes de conducción, al igual que las órdenes de detención preventiva, constituyen limitaciones a la libertad corporal, por lo que igualmente son revisables por la Autoridad competente, mediante acciones de Habeas Corpus, a fin de determinar si las mismas fueron adoptadas cumpliendo con los requisitos y formas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En atención a lo indicado el Pleno observa, que nos encontramos ante una Acción de Habeas Corpus de tipo preventivo, el cual tiene por objeto, evitar que la persona sea detenida o conducida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos, la detención o conducción aún no se ha llevado a cabo, pero existe una real y cierta amenaza de que ello se produzca, al haberse proferido una orden con esa finalidad y ésta se considera arbitraria.

La Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado, en el Informe remitido mediante Oficio No.639-16 de 18 de enero de 2016, manifestó, que no ha emitido orden de detención preventiva ni de conducción contra el señor José Luis Cornejo Ricaurte, por consiguiente, la acción presentada no es viable, ya que es de la esencia, que se haya dictado orden de detención o de conducción fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley; es decir, que devenga en arbitraria, sin que la misma se haya ejecutado,



y de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, que existe la amenaza de que se atente contra su libertad corporal.

El párrafo tercero del artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, respecto a la modalidad de la acción promovida sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Lo resaltado es del Pleno).

Respecto al instituto procesal constitucional que nos ocupa, el Profesor Rigoberto González Montenegro, en su obra El Habeas Corpus señala que, "De acuerdo a esta variante o modalidad de habeas corpus, lo que se pretende proteger ya no es la libertad física o personal, contra la detención consumada o ya ejecutada ilegalmente, sino frente a la amenaza de ésta. O sea, este habeas corpus –el preventivo–, tiende a hacer frente a la amenaza que pesa contra la libertad de la persona, a fin de impedir que se le restrinja ésta, de forma arbitraria. Para que el habeas corpus preventivo proceda, no se requiere que la libertad corporal haya sido efectivamente quebrantada, por una detención ilegítima. Basta, en este caso, que exista una amenaza real e inminente, en perjuicio de la persona que ve su libertad en peligro de perderla. (González Montenegro, Rigoberto. "El Habeas Corpus". Editora Ediliber. Panamá, 1995. páginas 56-57.

Por nuestra parte, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha señalado que esa amenaza real o cierta contra la libertad corporal a la que hace referencia el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, debe encontrarse materializada en una orden de detención preventiva o de conducción, dictada fuera de las formas y los trámites legales; es decir, arbitraria, cuya ejecución se encuentra pendiente. Veamos:

"...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de habeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del habeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Fallo de 1 de febrero de 2006. Habeas Corpus Preventivo interpuesto a favor de Daysi Irradia Samaniego Peña contra la Fiscalía Auxiliar de la República)

En vista de lo anotado, la Corte, al advertir que en el caso que nos ocupa no existe orden de detención preventiva ni de conducción o alguna otra restrictiva de la libertad, que evidencie que la garantía de la libertad corporal del señor José Luis Comejo Ricaurte se encuentra en peligro de ser afectada por un acto arbitrario e

ilegal, lo que constituye uno de los presupuestos de viabilidad de las Acciones de Habeas Corpus Preventivo, procede a declarar no viable la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS presentada por el Licenciado Isaías Brenes Vargas, a favor del señor José Luis Cornejo Ricaurte contra la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA  
S -- JERÓNIMO MEJÍA E

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de marzo de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	44-16

## VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación del señor Adolfo De Obarrio Manzini contra el Gerente General de la Caja de Ahorros.

## I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, la firma forense Ramos Chue & Asociados, representada por la Licenciada Edna Ramos en su condición de apoderada general para pleitos del señor Adolfo De Obarrio Manzini, solicitó al Gerente General de la Caja de Ahorros, una certificación en la que detallara información relativa al saldo actualizado de una cuenta bancaria y un préstamo con garantía hipotecaria, bajo la titularidad del señor Adolfo De Obarrio Manzini, presentada el 9 de diciembre de 2015 (Cfr. foja 5).

Señala la parte accionante, que la Caja de Ahorros no ha suministrado la información peticionada de acuerdo al poder general para pleitos conferido por el señor Adolfo De Obarrio Manzini, al considerar que dicho poder general no era suficiente para que su obtención, motivo por el cual solicita se le ordene a la entidad bancaria la entrega de la información requerida, de conformidad con el artículo 1 numeral 8 de la Ley de Transparencia.

## II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Gerente Ejecutivo Jurídico de la Caja de Ahorros, señor Carlos L. Quintero rindió Informe con relación a este caso, el 16 de diciembre de 2015, señalando que una vez examinado el poder general para

pleitos otorgado por el señor Adolfo De Obarrio Manzini a la firma forense Ramos Chue & Asociados, el mismo no otorga facultad alguna para solicitar información o representar al señor De Obarrio ante los bancos de la localidad, en este caso, ante la Caja de Ahorros.

En base a lo anterior, sugiere a los apoderados de la parte actora obtener la información que requiere y ejercer cualquier otra facultad que su cliente disponga ante la Caja de Ahorros.

### III. DECISIÓN DEL PLENO

En acatamiento de las normas rituales respectivas, corresponde que el Pleno resuelva el fondo de la controversia planteada en la presente Acción de Habeas Data, tarea que pasa a desarrollar seguidamente, de conformidad con las consideraciones que a continuación se adelantan:

Los datos requeridos por el accionante implican la consulta de información sobre el saldo en una cuenta bancaria y préstamo con garantía hipotecaria; ambos productos bancarios bajo la titularidad del señor Adolfo De Obarrio Manzini en la Caja de Ahorros.

El artículo 1 de la Ley de Transparencia N° 6 de 22 de enero de 2002, en el numeral 8 consagra el derecho que tiene toda persona de recibir información que se encuentre en manos de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución mencionada en la Ley.

Lo anterior implica que cuando el funcionario tenga en su dominio la información pública que se solicita, ésta debe ser suministrada a quien se la pida, si es que se ajusta a los términos de la Ley.

Ahora bien, en materia de acceso a información bancaria, la regla general es la privacidad y confidencialidad. Esta garantía de confidencialidad está prevista en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, conocida como la Ley Bancaria. El artículo 111 en comento, preceptúa lo siguiente:

“Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.”

La norma transcrita establece que la información que reposa en los bancos sólo puede ser divulgada si el cliente autoriza el acceso a la información; si el requerimiento de información la ordena una Autoridad competente y si la petición de datos la solicitan empresas dedicadas al servicio de información sobre historial de crédito.

De igual forma, el Acuerdo No.008-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, por el cual se desarrolla el Artículo 85 del Decreto Ley No.9 de 1998 sobre la reserva bancaria de los bancos establece en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. Reserva Bancaria. “Es la obligación de las entidades bancarias establecer en sus políticas y procedimientos internos, el deber de verificar fehacientemente la identificación clara y certera de su cliente a través de la cédula de identidad personal, el pasaporte o cualquier otro medio idóneo, al momento en que el cliente solicite o reciba registros y/o copias de sus operaciones con el banco.

Adicionalmente, la entidad bancaria adoptará las medidas tendientes a impedir que información privada y confidencial de un cliente sea revelada a terceros sin que aquel lo haya autorizado, de suerte que toda información será proporcionada únicamente al interesado y no a terceras personas no autorizadas expresamente por el cliente. Esta obligación será exigible de acuerdo con los avances tecnológicos desarrollados en el tiempo que permitan el control y eficaz protección de la confidencialidad de la información.

En caso que un tercero requiera realizar alguna transacción a nombre del titular, el banco debe requerir la autorización expresa de éste, quedando en poder del banco la debida constancia o documentación respectiva.

En todo momento la entidad bancaria deberá mantener la disponibilidad de la identidad del funcionario que facilitó y/o entregó la información requerida por el cliente o el tercero y la constancia de la petición y debidas autorizaciones del caso.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente Artículo no aplica para los casos de información proporcionada al cliente por la entidad bancaria a través del servicio de banca electrónica, cuyo acceso se realiza por medio de un Número de Identificación Personal (PIN), siendo su reserva responsabilidad y uso exclusivo del cliente.”

En el caso que se analiza, la información que la firma Ramos Chue & Asociados, en su condición de apoderados generales para pleitos del señor De Obarrio Manzini solicita a la Caja de Ahorros, es específicamente respecto al saldo de una cuenta de ahorros y de un préstamo hipotecario de los cuales es titular el señor Adolfo De Obarrio Manzini.

En este punto, resulta conveniente citar la parte pertinente del poder general para pleitos otorgado por el señor Adolfo De Obarrio a la firma forense Ramos Chue & Asociados, representada por la Licenciada Edna

Ramos Chue, por medio de la cual se faculta a dicha firma para representar al poderdante, en los términos siguientes:

“...para que actúe ante cualesquiera personas naturales y jurídicas, oficinas públicas o privadas, y ejercer el mismo y actuar o ejecutar toda clase de trámites ante toda clase de funcionarios, autoridades públicas, administrativas y/o privadas y, en particular, queda autorizada para recibir.”

En este sentido, esta Corporación de Justicia advierte, que si bien el poder general faculta a la firma Ramos Chue & Asociados para realizar trámites administrativos ante entidades públicas, sin embargo, no se observa en dicho poder una autorización expresa por parte del poderdante para solicitar información de carácter bancario ni tampoco se adjunta a la solicitud una identificación clara y certera de titular de la cuenta y del préstamo hipotecario que permita a la Autoridad bancaria verificar de forma fehacientemente su identidad personal, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo No.008-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, por el cual se desarrolla el Artículo 85 del Decreto Ley No.9 de 1998 sobre la reserva bancaria.

Recordemos que la reserva bancaria, debe resguardar este tipo de información debido a la sensibilidad de la misma, lo que requiere que las entidades bancarias establezcan en sus políticas y procedimientos internos, el deber de verificar fehacientemente la identificación de titular del producto bancario que se solicita, y adoptar las medidas tendientes a impedir que información privada y confidencial sea revelada a Terceros sin la debida autorización expresa del interesado.

En este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha advertido, que la información bancaria goza del carácter de confidencialidad, pues ésta le pertenece únicamente a su titular, tal como se concluye de las leyes especiales revisadas.

Así las cosas, la información que reposa en los bancos, por regla general, no le es aplicable la Ley de Transparencia, en la medida en que es una información que le pertenece a los clientes y titulares de dicha información; la Constitución consagra normas para la protección de su privacidad, que no sólo se refiere la correspondencia de índole personal sino que incluye los documentos que respaldan las relaciones comerciales. El artículo 29 de la Constitución respecto a esta garantía individual señala lo siguiente:

"Artículo 29. La Correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de una autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención..."

Por otro lado, el artículo 89 del Código de Comercio establece los requisitos para que proceda la exhibición o inspección judicial de documentos comerciales, los cuales deben considerarse en lo relativo al acceso a información que las Autoridades requieran a las entidades bancarias. Esta norma señala lo siguiente:

"Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

...."(La subraya es nuestra).

Por lo anterior, podemos concluir que la confidencialidad bancaria opera como un mecanismo para salvaguardar información vinculada a la intimidad personal y familiar del titular de la misma encontrándose enmarcada como un derecho fundamental, que sólo puede otorgarse con el consentimiento expreso del interesado o titular de la cuenta, cosa que no ocurre en este caso.

Al respecto, el carácter confidencial de la información bancaria es preservado por la Ley de Transparencia, al determinar cuáles son las informaciones de carácter restringido, reservado o confidencial, y al hacer referencia a conceptos y términos que están desarrollados en leyes especiales sobre reserva bancaria, que mantienen su vigencia.

En ese sentido el ordinal 7 del artículo 1 de la Ley No.6 de 2002, define como de acceso restringido toda aquella información que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.

Sin menoscabo de lo anteriormente expresado, la confidencialidad y privacidad de la información comercial, se encuentra respaldada en el supuesto a que alude el ordinal 2 del artículo 14 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002. En esta norma se señala lo siguiente:

"Artículo 14: La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1...

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de regulación de actividades económicas.

..." (Lo resaltado es nuestro).

En la norma transcrita, se observa taxativamente la información que se considerará confidencial o de acceso restringido. De allí, que el artículo 16 del mismo cuerpo formativo, establece que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y que se sustenten en esta Ley.

Bajo este contexto, la Caja de Ahorros contestó a la accionante mediante la Nota 2015(123-01)272 de 16 de diciembre de 2015, negando la entrega de la información, luego de concluir que el poder general presentado “no otorga facultad alguna para solicitar información o representar al Sr. De Obarrio ante los bancos de la localidad.” y, sugiriendo a la firma forense Ramos Chue & Asociados obtener un poder especial del recurrente para poder recibir la información requerida, cumpliendo así con la Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia y por autoridad de la Ley, NIEGA la Acción de Hábeas Data promovida por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación del señor Adolfo De Obarrio Manzini contra el Gerente General de la Caja de Ahorros y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --  
CECILIO CEDALISE RIQUELME-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.  
JERÓNIMO MEJÍA E  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADON COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de marzo de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1255-15

VISTOS:



Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data interpuesta por la Licenciada Abigail Benzadon Cohen, actuando en su propio nombre y representación contra la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

#### I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, la accionante solicitó a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, proporcionar una certificación detallando distintos artículos del inventario de bienes patrimoniales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

#### II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Licenciada Angélica Maytín Justiniani, en su calidad de Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la Nota No°/ANTAI/DS707-15 de 14 de octubre de 2015, señaló por un lado que, no podía precisarle una fecha definitiva para el pago total de su pasivo laboral, toda vez que no se cuenta con la partida presupuestaria para pagar vigencias expiradas de gastos de representación autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado que, la solicitud que guarda relación con los bienes patrimoniales de la entidad, informa que la funcionaria responsable del manejo y control de la misma se encuentra sufriendo severos quebrantos de salud, que la mantienen hospitalizada, no obstante, una vez que se reintegre, podrá ponerse a disposición de la actora, la información requerida.

#### III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data incoada, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Habeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Profundizando en la figura del Habeas Data Impropio, éste ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por

interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares." (Fallos de 16 de julio de 2003 y de 14 de marzo de 2012).

En este sentido, esta Corporación de Justicia advierte que la información de carácter público y de libre acceso, se encuentra definida en el artículo 1 numeral 6 de la Ley de Transparencia, "como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción." Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 señala lo siguiente:

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Bajo este contexto, la información que solicitó la recurrente a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, guarda relación con una certificación en la que se detallan distintos artículos del inventario de bienes patrimoniales de la Autoridad de demandada.

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, podemos concluir que esta información es de acceso público y no reviste carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N°6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su Informe de Conducta no señala que la información respectiva era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, señala que la funcionaria encargada del control y manejo de proporcionar la misma, se encuentra padeciendo de quebrantos de salud, sin embargo, sostiene que una vez que se reintegre a su puesto de trabajo, se pondrá a disposición de la actora la información requerida.

En tanto que el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, la solicitud fue presentada el día 9 de octubre de 2015, y a la fecha en que se promovió la Acción de Habeas Data, el día 7 de diciembre de 2015, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

Ahora bien, se observa en el escrito de remisión de información presentado por la actora, que la propia Autoridad demandada adjunta información referente al inventario de cuentas de activos fijos en la Academia Regional Anticorrupción para Centroamérica y el Caribe (ARAC); Inventario de Cuentas 055 cuentas de orden; y el Inventario de Cuentas de activos fijos, mediante la Nota N°ANTAI/DS/934-15 de 30 de diciembre de 2015, vía correo electrónico, sin embargo, no se evidencia el contenido de la información suministrada, además de que la Autoridad se ha excedido en término para su entrega, contraviniendo con ello lo dispuesto en el referido artículo 7.

En vista que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a

partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará..." (lo resaltado es del suscrito).

Sin menoscabo de lo anterior, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla a la parte interesada, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada Abigail Benzadon Cohen, actuando en su propio nombre y representación, contra la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y, ORDENA a la funcionaria demandada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA  
S -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ABDIEL TREJOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ, PARA QUE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y LOS ARTÍCULOS 1097 Y 1098 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE DESALOJO PRESENTADO POR LA SEÑORA SILVIA MARÍA MENDOZA CONTRA LA SEÑORA BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme.
Fecha:	09 de marzo de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1261-15

VISTOS:

Procedente de la Corregiduría Municipal del Corregimiento de San Juan Bautista, del Distrito de Chitré, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Edgar Abdiel Trejos Rodríguez, apoderado judicial de la Señora BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ, contra los artículos 1097 y 1098 del Código Administrativo, y el artículo 1409 del Código Judicial, cuyo tenor literal se transcriben a continuación:

Artículo 1097. Nadie puede entrar ni permanecer en habitación ajena sin consentimiento de su dueño. La Policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesitaren para ser mantenidos en sus derechos.

Artículo 1098. El que contra expresa prohibición del dueño o habitante de una casa, entre o permanezca en ella, será castigado con una multa de uno a diez balboas con igual número de días de arresto. Si el intruso rehusare salir, una vez requerido por el empleado de Policía, sufrirá el máximo de la pena establecida y será expulsado de la casa por dicho empleado, usándose la fuerza si fuere necesario.

Artículo 1409. Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.

La incidencia constitucional se propone dentro del Proceso Civil de Desalojo interpuesto por la Señora SILVIA MARÍA MENDOZA DE MENDOZA contra la Señora BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ.

I.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

En primer lugar, conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.- La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

De una atenta lectura de las disposiciones citadas se concluye que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

- 1.- La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.
- 2.- La demanda debe ser formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.
- 3.- La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.
- 4.- La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.

- 5.- La demanda debe formularse una sola vez por instancia.
- 6.- La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento.

Planteados los principales presupuestos que orientan la admisibilidad de las advertencias, corresponde el examen de la demanda presentada.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia que, el actor ha dirigido su libelo o pretensión de inconstitucionalidad contra varios artículos, entre ellos, el artículo 1409 del Código Judicial. Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar, mediante sentencia del 10 de septiembre de 1993 "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial", norma legal que al ser reenumerada en virtud de la reforma introducida mediante Ley N° 23 de 1° de junio de 2001, pasó a ser el artículo 1409 actual.

Lo señalado impide efectuar una nueva revisión de la norma acusada de inconstitucional, puesto que, como lo indican los artículos 206 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, las decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias.

El mencionado fallo de 10 de septiembre de 1993, en este sentido no ha venido solo, ya que en base a su decisión, las sentencias de 12 de noviembre de 1996, 6 de octubre de 1997, 14 de octubre de 1997, 2 de agosto de 2000, 26 de marzo de 2004, 20 de abril de 2009 y 5 de febrero de 2014, repetidamente han señalado que el estudio constitucional del artículo que se impugna es cosa juzgada.

Dando seguimiento al estudio de los requisitos de admisibilidad de la presente acción constitucional, se observa que, en cuanto a los artículos 1097 y 1098 del Código Administrativo, el accionante al referirse al numeral 2 del artículo 2561 del Código Judicial, relativo a la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción", cita como norma constitucional vulnerada el artículo 32 de la Constitución Política. Agregando seguidamente que "Una vez que se presentó la petición así como consta en el expediente, debió la autoridad considerar que ya había sido resuelto la referida causa administrativa mediante la Resolución 136-15 del 6 de abril de 2015 y el acto confirmatorio expedido por la Alcaldía el 5 de mayo de 2015, con número de resolución No. 015, fueron evacuados mediante las normativas advertidas de inconstitucional que en su momento mediante la audiencia 30 de mayo de 2015, donde estuvieron ambas partes hicieron sus alegatos y presentaron pruebas...".

Señala además que, "nuevamente el 26 de octubre la Señora Silvia Mendoza presenta demanda de desalojo refiriéndose al artículo 1409 del Código Judicial y (sic) 1097-1098 del Código Administrativo. Solicitud que se hizo el 26 de octubre de 2015, pretendiendo aplicar las normativas antes señaladas, cuando se entiende que fue resuelto de (sic) fondo la petición anterior..."

Finalmente, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que “se declare todo lo actuado como inconstitucional al tratar de aplicar normas que hemos señalado anteriormente que fueron aplicadas en su momento por la respectiva autoridad. Que tratándose como medio de legítima defensa que tienen todas las personas cuando un derecho subjetivo, y el procedimiento es legal que pueden hacer uso de esta herramienta jurídica ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia, ante el Magistrado Presidente en si (sic) para que se declare este acto Inconstitucional de ilegal e Inapropiado su aplicación, esperamos de esta autoridad la correcta aplicación del ordenamiento jurídico para preservar los principios de derechos de no ser juzgado más de dos veces por la misma causa así como lo contempla el artículo 32 de la Constitución”.

Lo anterior, no permite al Tribunal Constitucional colegir o identificar cómo surge el choque de dichas normas (artículos 1097 y 1098 del Código Administrativo), con respecto a la Constitución Política; es decir, el accionante no señala la forma en que se concreta la violación a la Carta Magna. Ello es así, ya que se limita a señalar que, la Corregidora debió advertir que la causa administrativa había sido resuelta a través de la Resolución No. 136-15 de 6 de abril de 2015, y confirmada por la Alcaldía mediante Resolución No. 015, de 5 de mayo de 2015, donde se ya se aplicaron las normas advertidas, y que, si bien es cierto, con posterioridad, la Señora SILVIA MENDOZA presenta otra demanda de desalojo contra su representada, la Juzgadora debió declarar cosa juzgada; por lo que, “solicita se declara todo lo actuado como inconstitucional al tratar de aplicar normas que hemos señalado anteriormente fueron aplicadas en su momento por la respectiva autoridad”.

Se aprecia entonces que, el accionante no se explica cómo los artículos 1097 y 1098 del Código Administrativo infringen la norma Constitucional señalada, sino que se limita a refutar la actuación de la Corregidora de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, en el proceso Civil de Desalojo interpuesto por la señora SILVIA MENDOZA DE MENDOZA contra su representada, BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ; supuestos que no son revisables a través de una advertencia de inconstitucionalidad, habida cuenta que, esta acción no constituye un recurso impugnativo como los ordinarios, en virtud de su específica naturaleza, y que surge como un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Ante el señalamiento expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por licenciado Edgar Abdiel Trejos Rodríguez, apoderado judicial de la Señora BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ, contra los artículos 1097 y 1098 del Código Administrativo, y 1409 del Código Judicial, dentro del Proceso Civil de Desalojo presentado por la Señora SILVIA MARÍA MENDOZA DE MENDOZA contra la Señora BRICEIDA ESTHER SÁNCHEZ.

Notifíquese.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KAREM E. JONES FRANCO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.282-AS-AZO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano.
Fecha:	18 de marzo de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	83-16

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada KAREN E. JONES FRANCO en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la Resolución No.282-AS-AZO de 17 de septiembre de 2014, emitida por la ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

#### PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales entre los cuales se destaca la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....



Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..." (Énfasis del Tribunal Constitucional).

De un examen conciso de la norma constitucional citada, se extrae que la Advertencia de Inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

Siendo así, el Pleno repara que en el presente proceso la Advertencia de Inconstitucionalidad está dirigida contra la Resolución No.282-AS-AZO de 17 de septiembre de 2014, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental de la Autoridad Nacional de Aduanas, que dispuso "Ordenar al Jefe de la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera, proceda con la ampliación de la investigación, a objeto que se evacue las declaraciones indagatorias de los señores (as), CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON; KAREN ELVIRA JONES FRANCO y ROBERTO JONES ROBINSON, de generales conocidas en autos, a objeto de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades, como lo hace posible el artículo 2031 del Código Judicial".

De lo anterior, se puede verificar que la Advertencia dentro del presente proceso está dirigida contra un acto de efectos personales o individuales; lo cual es contrario a la finalidad y naturaleza de la Advertencia de Inconstitucionalidad, pues la misma está limitada al control de normas de rango legal o reglamentario aplicables a un proceso específico y no al control de actos emitidos por una Autoridad, ya sea de efectos personales o generales, control que sólo está referido a la demanda de Inconstitucionalidad.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este tema, enfatizando que en las Advertencias de Inconstitucionalidad sólo podrán ser impugnadas de inconstitucionalidad normas de rango legal o reglamentaria aplicables al caso determinado, siendo inadmisibles aquellas contra actos o resoluciones administrativas o judiciales ya que contra éstos es viable la interposición de demanda de inconstitucionalidad.

"En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, la activadora judicial advierte la inconstitucionalidad del "AUTO No. 10 de 22 de junio de 2006, Mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la suma de CIEN MIL DOLARES (B/.100,000.00), mas gastos judiciales del 10% provisionalmente, por considerar que viola de forma directa los Artículos 31, 32, 39 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá" (f.1), obviando que la Carta Fundamental y el Código Judicial, limitan el ámbito de protección de esta vía incidental de constitucionalidad, al control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en el conflicto legal que da lugar a la proposición de la advertencia. En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en

este caso administrativa, siendo lo procedente, ante este tipo de actos, formular una demanda o acción directa o autónoma de inconstitucionalidad." (Resaltado del Pleno)

Por lo anterior, el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una Advertencia de Inconstitucionalidad, deriva de un examen sobre la viabilidad de la demanda interpuesta en función del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557, 2558 y 2560 del Código Judicial.

De allí entonces, que la Advertencia de Inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

- 1.La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda, al igual que los exigidos a la demanda de inconstitucionalidad, tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.
- 2.La demanda debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.
- 3.La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria.
- 4.La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.
5. La demanda debe formularse una sola vez por instancia.

Aunado a los requerimientos esenciales solicitados, la advertencia de inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de Inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.), transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (Art. 2560 Ibídem).

Por otro lado, vislumbra este Tribunal que de los hechos de la demanda no se aprecia un cargo de injuricidad constitucional concreto o más aún; tampoco se desprende del acto atacado una violación clara y manifiesta al ordenamiento constitucional, sobre todo cuando estamos en presencia de un proceso de índole aduanero en que el accionante puede utilizar otros medios para enervar las resoluciones que se emitan en la sustanciación del mismo, verificándose claramente el carácter dilatorio de la advertencia in examine.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado en estos casos que:

"Los procesos constitucionales son de naturaleza extraordinaria, y las acciones que les dan origen deben interponerse cuando los actos, de índole objetiva o subjetiva expedidos por la autoridad violan de manera clara, ostensible, la Constitución Política. Se actúa con temeridad cuando se recurre a las

Instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria acusada, sino como un recurso dilatorio, utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia" (Sentencia de 11 de enero de 1993).

Como quiera que no se cumplen con los requisitos constitucionales y legales y tampoco se vislumbra una violación constitucional flagrante, corresponde entonces denegar la admisibilidad de esta acción.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por la Licenciada KAREN E. JONES FRANCO contra la Resolución No.282-AS-AZO de fecha 17 de septiembre de 2014, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- GISELA AGURTO AYALA --  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA  
S -- LUIS MARIO CARRASCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2016**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>121</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>121</b>
APELACIÓN REGSITRAL INTERPUESTA POR KENNETH ROY MYERS DUNCAN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 149732 TOMO 2010 DEL DIARIO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EDICTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RANCES VALDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	121
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) E IDEAL PANAMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	122
<b>Casación.....</b>	<b>125</b>
MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBEN DARIO VASQUEZ TEJADA, LILIA VASQUEZ TEJADA, MARIA VASQUEZ TEJADA, DIANA VASQUEZ TEJADA Y MARTA GABRIELA VASQUEZ TEJADA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	125
ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AVELINA QUINTERO OSORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN. BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	127
JOSE DAVID JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ....	135
JUAN ANTONIO BERNAL DIMARES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODOLFO ENCALADA Y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	153
ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. (HOY MAPFRE PANAMA, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. (HOY SEGUROS BANISTMO, S.A.) RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MINERIA, EXPLOSIVOS Y SERVICIOS, S.A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y A CONSTRUCTORA DEL	

ISTMO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	155
SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONOFINANZAS, S. A. AL RECORRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	158
MADEFORM, S. A. Y INVERSIONES BETACOM, S.A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES BETACOM, S.A. A MADEFORM, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ....	159
JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REFRESCOS NACIONALES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ....	167
IVAN QUINTANAR YAU RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y ECONOFINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	171
FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INTERPUESTO POR GUSTAVO MASCARIN PERIGAULT Y LIZ ARIADNE CABRERA JURADO CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ....	179
VICTOR COPRIZ PIMENTEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE VALIELSA AURA ESTELA GONZALEZ DE COPRIZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	185
SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECORRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	188
DAVID BERKOVSKY, JULIA BERKOVSKY Y VISTA CELESTIAL, S. A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MARIE LUISE, JARDIN ENCANTADO, S.A. Y SIEGFRIED KARL SCHUMANN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	189

PALMAR PARTNERS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A PEDRO ARCIA Y ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	196
LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROMOVIDA POR LA RECORRENTE CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	202
ALTO VOLCAN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ....	206
IMPORTADORA LA POLLERA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL PUNTO PODEROSO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	211
GLORIELA CONCEPCIÓN DE PITY, GRACIELA CONCEPCIÓN MIRANDA Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINGO MIRANDA YATES, OLMEDO MIRANDA, EDISA ARAUZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	218
RODOLFO JAVIER PINO CERRUD RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CLAY STEVENS PERREAULT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ....	220
SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIDA RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ....	223
MOISES GARZÓN BENHAYON RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL SECURITY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)...	226
GTP SOLUTIONS, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA GRUPO SAN BOSCO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	229
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. NÚÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S. A. , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	229



MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	235
INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES SECUESTRADOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR HERNÁN A. BONILLA CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	246
VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	256
PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	258
CEGAES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A IDEAL LIVING CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	260
IRIC MIG, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	263
MI BENJAMINA CORP. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A N. D'ANELLO E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	264
SINGH'S, A.A., S. A. Y NELSON CARREYÓ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SINGH'S, A.A., S.A. LE SIGUE A NELSON CARREYO Y GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	265
COMPAÑIA QUIRAMY, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RONI NEUMAN COHEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	277
VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	281
GASPAR MOLINAR ROMERO RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAN CRISTOBAL LAND DEVELOPMENT, INC. Y CARIBBEAN DREAM PROPERTIES LIMITED, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	283

ALBERTO LAZARO RAMOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A REYNALDO LEWIS HERNAN MARTINEZ L. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	286
CÉSAR RAÚL DOMÍNGUEZ Y ECONO-FINANZAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CESAR RAÚL DOMINGUEZ LE SIGUE A ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	295
SUNDEEP, S. A. Y HISA INTERNATIONAL, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN JEANS & JEANS, S.A. BELLAGIO ENTERPRISE PANAMA INC., Y MEGA (PANAMA), S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	305
JOSE GONZALO GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OLGA ESPINO, NEMECIO ESPINO Y VIRGILIO SAMANIEGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	310
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>316</b>
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR ALBERTO JAVIER CASTILLO REYES CONTRA LEONARDO CASTILLO MONTEZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	316
CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S. A. CONTRA ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	318
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>323</b>
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GOMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE MADE IN FRANCE, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DE NULIDAD Y CANCELACION A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO N 190022-01, N 190024-01, N 190025-01, N 190149-01, N 190152-01, N 190153-01 Y N 190265-01 DE LAS MARCAS SEX N THE CTY 911 Y DISEÑO, SEX N THE CTY FLOWER Y DISEÑO, SEX N THE CTY PINK Y DISEÑO, SEX N THE CTY IKRAM Y DISEÑO, SEX N THE CTY BLUE MEN Y DISEÑO, SEX N THE CTY ARMY Y DISEÑO, SEX N THE CTY 180 Y DISEÑO, SEX N THE CTY O B H Y DISEÑO, EN CLASE 3 INTERNACIONAL, PROPUESTO POR HOME BOX OFFICE, INC. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). .....	323

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, PEREZ Y RODRIGUEZ, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN CAMPING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN. BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ..... 328

**Registro Público ..... 332**

**Apelación ..... 332**

SOLICITUD DE RECLAMACIÓN INSTAURADA POR MARCO CAMANDONA SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO EL 9 DE ABRIL DE 2012, QUE RECAE SOBRE LA FINCA N 43425-7114. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). ..... 332

CIVIL  
Apelación

APELACIÓN REGSITRAL INTERPUESTA POR KENNETH ROY MYERS DUNCAN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 149732 TOMO 2010 DEL DIARIO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EDICTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RANCES VALDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	177-15

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Corporación el expediente que contiene el Auto Registral de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual el Director General del Registro Público calificó defectuoso el Asiento 149732 del Tomo 2010 del Diario, el cual contiene la solicitud de inscripción de la Sentencia No. 73 de diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) y la Resolución de treinta (30) de junio de 2009, ambas dictadas dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por KENNETH ROY MYERS DUNCAN, en virtud que sobre la Finca No. 14989, inscrita en el Rollo 8318, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, objeto del presente Proceso pesa inscrito un secuestro.

Ahora bien, se observa que el Recurrente pretende con su Recurso de Apelación que se revoque el Auto emitido por el Registro Público y se cumpla con la orden judicial.

En ese sentido, debemos señalar que si bien de las constancias procesales no se desprende que el Recurrente haya advertido sobre la inscripción de la Demanda de Prescripción Adquisitiva ante el Registro Público, así como tampoco consta documento alguno que advierta sobre la misma, es por lo que en base al artículo 1280 del Código Judicial, este Despacho Judicial considera conveniente para efectos de emitir un pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación promovido y para determinar si le asiste o no razón a la parte recurrente, solicitarle que obtenga y aporte toda la información relacionada sobre la inscripción de la Demanda de Prescripción Adquisitiva; así como toda la documentación relacionada con los Asientos que se encuentran pendientes de inscripción sobre la Finca No. 14989, inscrita en el Rollo 8318, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, para lo cual se le concede el término de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente Resolución.

En mérito de lo antes expuesto, EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en Sala Unitaria, ORDENA a la parte recurrente la incorporación al presente expediente de toda la información y documentación indicada en la parte motiva de esta Resolución, para lo que se le confiere el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) E IDEAL PANAMA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIÉS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	228-15

VISTOS:

JULIO CESAR LISAC JIMENEZ, por intermedio de su apoderado judicial, ha presentado memorial en que solicita la aclaración de la resolución de 3 de diciembre de 2015, dictada por esta Sala Colegiada (fs.301-307), mediante la cual se confirmó la resolución de 24 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, incoado por JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ, dentro del proceso ejecutivo que el mismo le sigue a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)e IDEAL PANAMA, S.A.

En su escrito, el solicitante sustenta su petición en los siguientes términos:

“El jurista JUAN COLOMBO sostiene que, “es de la esencia de todo proceso que los efectos de la sentencia que le pone de término se traduzca en una verdad jurídica indiscutible e inamovible, o sea, que produzca cosa juzgada; que las sentencias emanadas de los procesos que tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un decreto, de competencia de los Tribunales Constitucionales, producen cosa juzgada sustancial y absoluta, con efecto erga omnes; por lo tanto, lo resuelto no puede volver a debatirse.”

De lo anterior es evidente, que cuando se ordena la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo así como el archivo del expediente, se configura una FRASE OSCURA, CONTRADICTORIA Y DE DOBLE SENTIDO, que incide en la parte resolutive de la sentencia de 26 de octubre de 2015, con respecto a la sentencia de 31 de agosto de 2015 que fijó el sentido y el alcance de la controversia constitucional, cuando ordenó la continuación del proceso ejecutivo y del trámite de embargo correspondiente, ambas resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el marco de un proceso de amparo interpuesto por razón del proceso ejecutivo que JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ le sigue a IDEAL PANAMÁ, S.A.

De tal manera que debe dársele trámite al procedimiento previsto para que la referida sentencia pueda modificarse, y complementarse, mediante el procedimiento de aclaración de sentencia para hacer prevalecer lo dispuesto en éste (sic) última sentencia mencionada, no solamente por haber sido la primera que dictó el Pleno de la CSJ, que abarcó todo el asunto controvertido, sino que también constituye una sentencia de fondo que debatió la controversia en su plenitud, a profundidad, en toda su extensión, y que permitió ejercer el derecho de defensa a las partes contendientes, por lo que se amerita el respeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional a favor de JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, por la más alta corporación de justicia, dentro del Estado de Derecho.

El fin principal que se persigue con el proceso ejecutivo interpuesto por JULIO CÉSAR LISAC que por este medio se revisa, es que el deudor IDEAL PANAMÁ, S.A., responda con su patrimonio por las obligaciones que reflejan mora, y como consecuencia de esta carga procesal, a través del incumplimiento por parte de los deudores del Auto ejecutivo 523, el procedimiento aplicable al caso concreto autorizó la expedición del embargo No.1863 de 20 de noviembre de 2014 decretado por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto que se le de cumplimiento al Auto Ejecutivo 523 de 28 de marzo de 2014 y el Auto de 28 de abril de 2014 que lo adiciona, que fueron dictados con respaldo del título ejecutivo, que en este caso es la Sentencia de 11 de noviembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema.” (fs.65-66)

A efectos de arribar a una decisión respecto a la factibilidad del requerimiento formulado, resulta indispensable que este despacho jurisdiccional reproduzca la norma que rige las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, esto es, el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Confrontada la petición que realiza el prenombrado litigante, con la norma transcrita y con la parte resolutive de la resolución que pretende sea aclarada, esta Sala aprecia que lo solicitado no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la disposición para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Ello resulta así, puesto que según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes proceden por omisión respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o porque en la parte resolutive existan puntos oscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no ocurre así puesto que el peticionario aspira a que se declare que la decisión tomada no afecta los procesos pendientes, particularmente aquellos distinguidos con los números 192-15 y 199-15.

Desde la perspectiva de esta parte, con la decisión que busca sea aclarada, se incurre en una contradicción frente a otro pronunciamiento, que incide en una misma cuestión litigiosa, y el solicitante invoca incluso el fenómeno jurídico de la litispendencia.

Sobre lo anterior, esta Corporación advierte que la aclaración a la que alude el artículo 999 del Estatuto Procedimental, sólo resulta viable, de existir un yerro en cuanto a intereses, frutos, daños y perjuicios, costas, o si el pronunciamiento alberga frases oscuras o de doble sentido, en su parte resolutive, y no para aclarar el alcance de la resolución proferida, respecto a otras decisiones, motivo por el cual lo requerido no tiene asidero, al no fundarse en alguno de estos supuestos.

A juicio de esta Colegiatura, la resolución de 3 de diciembre de 2015 se encuentra planteada en términos claros en su parte resolutive, en ella se procede a confirmar un pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, habida cuenta que el señor JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ, en su condición de demandante promovió una excepción, gestión que escapa del marco de sus atribuciones como parte, por lo cual se concluyó, convalidando lo actuado por el A quo, que el incidente de excepción planteado por ese litigante era manifiestamente improcedente.

Adicionalmente, vale la pena recordar que la aclaración de sentencia no equivale a otra instancia, en que puedan cuestionarse las motivaciones de la resolución, o buscar su modificación por razones distintas a oscuridad o doble sentido en su parte resolutive, o con base en algún error en el cómputo de intereses, frutos, daños y perjuicios o costas.

De allí que, no pueda actuarse conforme a lo solicitado por el señor JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, pues sería contravenir lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, cuando señala con claridad que: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...”.

En otro orden de ideas, esta Superioridad observa que el demandante JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ presentó otro memorial, titulado “Excepción de Cosa Juzgada contra la resolución de 3 de diciembre de 2015”, mismo que reposa del folio 70 al 87 y que fue recibido a insistencia de la Secretaria.

Como quiera que según el artículo 688 del Estatuto Procedimental, el derecho a excepcionar puede ser ejercido por el opositor, al contestar la demanda, en sus alegaciones, o mediante los recursos ordinarios, y que en cuanto compete a los procesos de ejecución, el artículo 1682 del citado cuerpo normativo, concede al demandado la oportunidad de proponer las excepciones que a bien tenga, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; no estando el excepcionante en alguno de los supuestos

contemplados en estos preceptos, también corresponde declarar extemporánea la excepción propuesta al tenor del artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la resolución de 3 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación, con ocasión al Incidente de Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, incoado por JULIO CÉSAR LISAC JIMENEZ, dentro del proceso ejecutivo que el mismo le sigue a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) e IDEAL PANAMA, S.A.

DECLARAR EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el memorial que reposa de foja 70 a 87 del presente cuadernillo.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Casación

MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBEN DARIO VASQUEZ TEJADA, LILIA VASQUEZ TEJADA, MARIA VASQUEZ TEJADA, DIANA VASQUEZ TEJADA Y MARTA GABRIELA VASQUEZ TEJADA  
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	307-15

VISTOS:

El Licenciado RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.113 de 14 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ TEJADA, LILIA DEL CARMEN VÁSQUEZ TEJADA, MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ TEJADA, DIANA MATILDE VÁSQUEZ TEJADA y MARTA GABRIELA VÁSQUEZ TEJADA en contra del Recurrente.



Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, tal como consta del escrito visible de fojas 426 a 428 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

La Sala observa que el libelo del Recurso de Casación contiene deficiencias en cuanto a la forma en que ha sido estructurado. Esto es así, primeramente porque el escrito se encuentra dirigido a la Sala primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, debe ser dirigido al Magistrado Presidente de dicha Sala. Además, el apoderado judicial enumera tres puntos del Recurso los cuales pareciesen ser una descripción de la Resolución recurrida o justificación del Recurso y de manera seguida, procede a enumerar de manera distinta los presupuestos propios al Recurso de Casación, todo lo cual resulta contrario a la técnica de formalización del Recurso de Casación y que se fundamenta en lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto al análisis propio del Recurso de Casación, el Recurrente en la determinación de la Causal invocada, solo señala que la misma es la "Infracción de normas sustantivas de derecho", sin especificar en cuáles de los distintos conceptos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial, se da esta supuesta infracción, situación que de por sí, imposibilita a esta Sala a continuar analizando el Recurso respectivo, toda vez que debe existir una armonía y compatibilidad en cuanto a los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos con la citación de las normas de derecho consideradas infringidos y la Causal invocada.

A través de un punto dos, el Recurrente expone un Motivo del cual esta Sala tampoco puede extraer a cuál de los distintos conceptos en que puede darse la infracción de normas sustantivas de derecho establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial, se refiere el presente Recurso de Casación, ya que se hace referencia al valor probatorio que el Ad quem dio a un contrato de promesa de compraventa, sin tomar en cuenta que el mismo, por tratarse de un bien inmueble, debe constar en escritura pública. En este sentido, los conceptos probatorios pueden darse por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o por error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma y la interpretación de los contratos puede ser atacada a través de los conceptos de violación directa e interpretación errónea, razón por la cual resulta indispensable que el Recurrente especifique el concepto de la infracción, puesto que esta Sala no se encuentra en posición de inferir o interpretar la voluntad del Recurrente.

En un punto tres se citan como infringidos los artículos 781 y 784 del Código Judicial y los artículos 1131, 1141 y 1730 del Código Civil, exponiendo el Recurrente a través de un solo párrafo la explicación de la supuesta infracción de todas las normas citadas, cuando ésta debe darse de manera individual para cada norma.

Todo lo antes expuesto deja en evidencia a esta Sala que el presente Recurso de Casación carece de conocimiento de la técnica de formalización del Recurso y de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo cual lo hace ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 16 de julio de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ TEJADA, LILIA DEL CARMEN VÁSQUEZ TEJADA, MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ TEJADA, DIANA MATILDE VÁSQUEZ TEJADA y MARTA GABRIELA VÁSQUEZ TEJADA en contra del Recurrente.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AVELINA QUINTERO OSORIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN. BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	433-14

VISTOS:

ALICIA QUINTERO VALDÉS de MANCILLA, por intermedio de apoderado judicial, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el contenido de la sentencia N° 37 de 21 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el proceso ordinario declarativo instaurado por ALICIA QUINTERO VALDÉS de MANCILLA, en representación de la sucesión intestada de RODRIGO ANTONIO QUINTERO OSORIO (q.e.p.d.) y CLEMENTINA ESCRIBANO OSORIO de QUINTERO (q.e.p.d.), contra AVELINA QUINTERO OSORIO y FLOR MARIA VEGA CARVAJAL.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia dispuso lo siguiente:

“Por los motivos antes expuestos, quien suscribe Juez Adjunta del Circuito Civil de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el proceso Ordinario de

Nulidad de Escritura Pública, formulado por ALICIA QUINTERO VALDÉS DE MANCILLA contra AVELINA QUINTERO OSORIO y FLOR MARIA VEGA CARVAJAL.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PRETENSIÓN, con la imposición de costas al actor por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

SEGUNDO:...”

Ante la decisión adversa en primera instancia, y al ser confirmada en grado de apelación, se anunció y sustentó recurso extraordinario de casación en el fondo, para ser atendido en este nivel jurisdiccional.

Atendiendo a las reglas de reparto, y previo estudio de los conceptos alegados, la Sala estimó a través de resolución de fecha 4 de febrero de 2015 la corrección del libelo, señalando las falencias presentadas.

Vencido el plazo otorgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial, el letrado recurrente presentó oportunamente el escrito contentivo del recurso de casación corregido (ver fojas 304 a 319), el cual hallado conforme es admitido por esta Corporación mediante resolución de fecha 08 de abril de 2015, lo cual apertura la fase de alegaciones finales.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Cumplida la fase de admisibilidad, corresponde a la Sala pronunciarse con relación al recurso propuesto, el cual se fundamentó en las denominadas causales probatorias: error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en la existencia de la prueba. Veamos seguidamente cada una de ellas, así como los motivos que lo sustentan.

El primer concepto alegado, recae en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, sustentado en tres motivos a saber:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada no apreció correctamente la Escritura Pública N° 1416, de 18 de agosto de 2003, extendida en la Notaría del Circuito de Herrera, visible en fojas 215 y 215 (v.), la cual contiene supuestamente un contrato de donación celebrado entre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO como Donante, y por AVELINA QUINTERO OSORIO, como Donataria y en la cual no se llenaron los requisitos exigidos por la Ley sustantiva al carecer de la firma autógrafa de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO y haber sido firmada a Ruegos de la Notaría actuante, por un tercero (REYES MARCEL y SAUCEDO VALDES) desconocido por los otorgantes de dicha Escritura Pública y pese a que CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO sabía y podía firmar para la fecha del mencionado instrumento público, tal como lo afirma IRVING DAVID QUINTERO SARASTY de fs. 107 a 109 y lo confesó La Demandada AVELINA QUINTERO OSORIO, en declaración de parte rendida el día 10 de abril de 2013, fs. 134 a 137, con lo cual, valoró incorrectamente, insistimos el contenido de la Escritura en cuestión y le dio el valor de la plena prueba, a este instrumento, cuando no lo tiene, por los vicios ya anotados.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada no le dio el valor probatorio que merece la declaración jurada de IRVING DAVID QUINTERO SARASTY, quien a fs. 107 de autos, como nieto de CLEMENTINA OSORIO QUINTERO, fue firme al contestar que su abuela sabía firmar y gozaba de buena salud para la fecha de la Escritura Pública N° 1416, de 18 de agosto de 2003, extendida en la Notaría de Herrera, lo que para un buen entendedor, nada le impedía firmar dicho documento pública (sic), cosa que no hizo, por lo que este testimonio constituye un indicio grave, según las reglas de la sana crítica que le permiten al juzgador darle valor de prueba plena si le hubiese confrontado con las otras pruebas obrantes en autos y que le permiten concluir con el instrumento cuestionado era nulo por haberse pretermitido las formalidades legales contenidas por nuestra ley sustantiva para la validés (sic) de los contratos y los actos que extrañan (sic) la existencia de obligaciones a cargo de las partes signantes.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada no apreció correctamente la declaración de parte rendida por la Demandada, AVELINA QUINTERO OSORIO de fs. 134 a 137 que contiene una confesión judicial al expresar que su madre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía firmar y que gozaba de buena salud para la fecha de la Escritura Pública N° 1416 de 2003, de la Notaría de Herrera y que ella como Donataria, ni la Donante conocieron a REYES MARCEL SAUCEDO VALDES, quien firmó se dice a ruegos de la Notaría y de haberse apreciado de manera correcta la confesión de parte rendida por AVELINA QUINTERO OSORIO, el Tribunal de alzada debió haber llegado a la conclusión de que efectivamente CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía y podía firmar y que no le pudo solicitar firma a ruegos a una persona desconocida tal como lo confesó Doña AVELINA QUINTERO OSORIO foja 136, por lo cual, este yerro valorativo influyó sustancialmente en la sentencia impugnada al aceptar la validés (sic) formal y el contenido del contrato de donación recogido en dicho instrumento público demandado de nulidad. "(fs. 305 – 306)

Entre las disposiciones legales infringidas señaló los artículos 781, 836, 886, 896 y 917 del Código Judicial y los artículos 1112, 1735 y 1738 del Código Civil.

Para iniciar con el estudio del recurso, se observa que en el primer motivo alegado, manifestó la incorrecta apreciación de la escritura Pública No. 1416 de fecha 18 de agosto de 2003, que contiene el contrato de donación celebrado entre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO, al haber incumplido los requisitos exigidos por Ley, careciendo el referido documento de la rúbrica de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, siendo un tercero quien firma a ruego, a pesar que ella podía y sabía firmar. Lo anterior, se apoya en las declaraciones rendidas por IRVING DAVID QUINTERO (nieto de CLEMENTINA) y AVELINA QUINTERO OSORIO (hija de CLEMENTINA), quienes afirman que sabía y podía firmar.

En cuanto al segundo y tercer motivo, indicó la errónea valoración de los testimonios de IRVING DAVID QUINTERO (nieto de CLEMENTINA) y AVELINA QUINTERO OSORIO, quienes afirmaron que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, gozaba de buena salud, y que sabía y podía firmar, por lo que no era necesario solicitar a ruego a un tercero que firmara por ella.

De la lectura de los referidos motivos, encuentra la Sala que en el primero de ellos se alega la errónea valoración de la escritura pública N° 1416 de 18 de agosto de 2003, en asocio con sendas declaraciones rendidas por IRVING DAVID QUINTERO SARASTY y AVELINA QUINTERO OSORIO, con el propósito de acreditar que la prenombrada CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía y podía firmar, siendo éstas mismas declaraciones las pruebas que alega como indebidamente apreciadas por el sentenciador Ad-quem en los subsiguientes motivos.

En atención a ello, consideramos prudente realizar para este concepto de fondo, un examen conjunto de los cargos, debido a la relación existente entre los elementos probatorios que estima el recurrente fueron indebidamente valorados por el sentenciador de segunda instancia, y verificar el yerro cometido o no en la sentencia objeto de censura.

Para iniciar con este examen, y tal y como lo señaló el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la resolución que examinamos, la pretensión del actor- recurrente es obtener la declaratoria de nulidad del contrato de donación de la finca N° 14333, rollo complementario 3574, documento 1, sección de la propiedad de la Provincia de Herrera, entre CLEMENTINA OSORO de QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO, protocolizada en la escritura pública N° 1416 de 18 de agosto de 2003, ante la Notaría del Circuito de Herrera, al haberse incumplido los requisitos exigidos por la Ley sustantiva, ya que el documento carecía de la firma de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO.

Para ello, el casacionista alegó la indebida valoración de la prueba documental consistente en la Escritura Pública N° 1416 de 18 de agosto de 2003, protocolizada ante la Notaría del Circuito de Herrera, la cual se aprecia en foja 215 y reverso, la cual contiene el contrato de donación celebrado entre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO, al no haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley.

Al respecto, el letrado recurrente indicó que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, no firma el citado documento, por lo tanto se produce el incumplimiento de uno de los requisitos que establece la legislación sustantiva, contenida en el artículo 1735 del Código Civil, cuyo texto vigente a la fecha de la protocolización se transcribe seguidamente:

“Artículo 1735: Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con la firma usual por los otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del Circuito de la Notaría y de buen crédito, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que estos lo aprueban y ver que lo firmen.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren.”

Conforme el texto de la norma citada, queda claro que constituye un requisito indispensable para la protocolización de una escritura pública, que en ella figure la firma de los otorgantes, entre ellas, la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO; no obstante, la misma disposición prevé una excepción a la regla general, permitiendo la participación de un tercero a ruego, en lugar del otorgante que no sepa o no pueda firmar.

En esa línea de pensamiento, el instrumento público (escritura) que señala el recurrente como indebidamente valorado, cumplió cabalmente con el requerimiento de Ley, ante la manifestación de la otorgante de no poder firmar del documento.

Con esto claro, la resolución que examinamos si apreció el contenido de la Escritura Pública N° 1416 del 18 de agosto de 2003, al determinar que de las pruebas que allegan al proceso, no es posible determinar que el contrato que se pretende anular, este viciado por falta de su rúbrica, y señaló además:

“De la propia Escritura Pública que se pretende anular se puede colegir con meridiana claridad que el contrato de donación fue otorgado con consentimiento de la señora Clementina Osorio de Quintero, toda vez que allí consta que la misma se apersonó a la Notaría del Circuito de Herrera para donar a su hija Avelina Quintero un bien inmueble y que dijo la Notaría que no podía firmar por lo que se cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 1735 del Código Civil, es decir, la participación de un testigo a ruego y vale agregar que también lleva la firma de la Notaria y no como se indica en el escrito de apelación que carece de la misma.” (fs. 263).

Al tenor de lo expuesto por el sentenciador Ad-quem, se observa que el consentimiento, requisito indispensable para que la contratación sea válida, al igual que la firma a ruego del testigo instrumental fueron satisfechos debidamente, tal cual se aprecia en el documento, por lo tanto, a juicio de esta Sala no hay mérito para acceder a la nulidad de la escritura pública que contiene el contrato de donación a título gratuito de un bien inmueble propiedad de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, a favor de su hija AVELINA QUINTERO.

Por otro lado, y con el propósito de acreditar que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía y podía firmar, alegó las declaraciones rendidas por IRVING DAVID QUINTERO (fs. 107 a 109) y AVELINA QUINTERO OSORIO. (fs. 134 a 137), las cuales considera no fueron justipreciadas por el Tribunal Ad-quem.

Así pues, IRVING DAVID QUINTERO, quien se identifica como nieto de la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, manifestó que le consta que su abuela sabía firmar, y que no padecía de impedimento alguno para requerir de un testigo a ruego, ya que gozaba de buena salud.

Por su parte, AVELINA QUINTERO OSORIO, indicó que su madre no había sufrido accidente alguno que le impidiese firmar, pero que hace mucho tiempo había dejado de firmar. Ante lo manifestado, observa la Sala que lo señalado por la testigo, es contrario a lo expuesto por el letrado en el tercer motivo, quien indicó que la prenombrada había realizado una confesión judicial, al expresar “que su madre CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO sabía firmar y que gozaba de buena salud para la fecha de la Escritura Pública No. 1416 de 2003, de la Notaría de Herrera...”

Ante tales señalamientos, es indudable que ambos testimonios son contradictorios para determinar si la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía o no firmar y no requería de un testigo a ruego para ello, pero coinciden en afirmar el buen estado de salud de que gozaba, por lo que la ausencia de lucidez no constituye un impedimento para la realización del contrato.

En esa línea de pensamiento, y valiéndose del sistema de la sana crítica, se valoró el reporte de solicitud del Tribunal Electoral de Panamá, remitida al Juzgado de la causa en copia debidamente autenticada con su original, en respuesta al oficio N° 145 de fecha 31 de enero de 2013, en el cual solicita tarjeta base de la señora CLEMENTINA OSORIO ESCRIBANO DE QUINTERO, portadora de la cédula N° 6-6-66, en el cual se lee claramente que NO FIRMA, cuya fecha de emisión es anterior a la protocolización de la citada escritura pública.

Atendiendo a estos hechos, esta Corporación de Justicia coincide con lo planteado por el Juzgador Ad-quem, al confirmar la sentencia en grado de apelación (niega la pretensión), al no haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 1735 del Código Civil. En tal sentido, se desestiman los cargos expuestos para la modalidad de error de derecho.

Prosiguiendo con el recurso, veamos ahora la infracción de normas sustantivas por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en el fallo, el cual se fundamenta en dos motivos a saber:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, tomó en cuenta a pesar de no constar en autos legalmente, el documento público consistente en renovación de cédula, remitido por el Tribunal Electoral (ver fs. 91 de autos); ya que dicha renovación de cédula no fue aducida, ni ordenada su práctica al mencionado Tribunal, por cuanto la prueba aducida por la Parte Demandada, se refería a la solicitud de una copia autenticada de la cédula 6-6-66 de la señora CLEMENTINA OSORIO ESCRIBANO de QUINTERO y no a la solicitud de renovación de cédula, que fue lo que envió al Tribunal requerido (ver fs. 67) y, en consecuencia, tal prueba por no haber sido aducida por Las Partes Procesales, ni ordenada su práctica, no debió tomarse en cuenta en la sentencia atacada, lo cual, ha influido en lo sustancial de la parte dispositiva del fallo impugnado.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, no tomó en cuenta la Escritura Pública No. 1103 de 23 de septiembre de 1985, (fs. 217 a 220), expedida en la Notaría de Herrera, la cual contiene una adjudicación de bien inmueble hecha por el Municipio de Pesé a favor de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, y que fue firmada por esta última, con lo cual se evidencia, una vez más, que, CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, sabía firmar desde el 23 de septiembre de 1985 hasta el 17 de octubre de 2003, que contiene la Escritura Pública No. 2370 de 17 de octubre de 2003, de la Notaría de Los Santos, lo cual consta a fs. 212 a 213, circunstancia desconocida en la sentencia impugnada, lo cual influyó sustancialmente en el fallo impugnado.”

(fs. 315 a 316)

Para esta modalidad de fondo, se citaron como normas infringidas, los artículos 780 y 1265 del Código Judicial y los artículos 1141 y 1735 del Código Civil.

Antes de iniciar con el examen de la modalidad de fondo alegada, precisa señalar que los cargos sobre los cuales se sustentan los motivos, deben ser congruentes con el concepto. En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega, en su libro Casación Civil (1985), establece cuando nos encontramos frente a esta modalidad de fondo, como sigue:

“El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba está relacionado directamente con elemento probatorio.

Al error de hecho algunas veces se le califica como afirmativo o negativo; así se considera que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es afirmativa cuando en la sentencia o auto impugnado se considera una prueba que no existe, o se atribuye a un perito o testigo una afirmación no formulada por ella; por otra parte será negativo cuando por cualquier circunstancia se deja de apreciar una

prueba existente en el proceso. Ello no significa, naturalmente, que el recurso tenga que valerse de las expresiones "positivo" "negativo" para que prospere el recurso, ya que la Ley no contiene tal exigencia. Basta con que ello surja del recurso".

(JORGE FÁBREGA P. Casación Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985, Págs. 353-354).

De lo transcrito se infiere entonces, que el concepto de error de hecho se fundamenta en que el Juzgador Ad-quem ignoró una determinada prueba al momento de realizar su labor valorativa y emitir su decisión.

En atención a ello, vemos que en el primer motivo, el casacionista alega que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, "tomó en cuenta a pesar de no constar en autos legalmente, el documento público consistente en renovación de cédula", visible en foja 91 del expediente.

De lo manifestado, observa la Sala que el cargo alegado por el recurrente, difiere de los requerimientos establecidos para que se configure el concepto de error de hecho. Y es que, si el sentenciador Ad-quem valoró el documento visible en foja 91 del infolio, no estaríamos ante la referida causal de fondo.

Lo anterior, quedó evidenciado en la resolución objeto de censura, en fojas 263 y 264, indicó:

"...en la escritura pública número mil cuatrocientos dieciséis (1416) hace constar que por motivo de impedimento físico la señora CLEMENTINA OSORIO DE QUINTERO dice no poder firmar lo hace a ruego el señor REYES MARCEL SAUCEDO VALDES, y ello se encuentra respaldado con el reporte de solicitud emitida por autoridad pública, y en este caso el Tribunal Electoral de Panamá y en el cual consta en el cuadro de firma existente que "NO FIRMA", y como fecha de solicitud indica 11 de agosto de 2003, por lo tanto, contrario a lo que expresa el recurrente, esta prueba merece que se le otorgue el valor que le corresponde aunado a que este documento es la cédula base o tarjeta base que custodia el Tribunal Electoral."

Atendiendo a lo transcrito, es claro que la prueba que se cuestiona fue valorada, cuando ha sido objeto de pronunciamiento por el Ad-quem, siendo contradictorio su señalamiento.

Por otro lado, el casacionista indica que la prueba de informe que adujo la parte demandada y dirigida a la Dirección General del Registro Civil, no consta en autos legalmente, ya que no fue pedida, ni ordenada su práctica.

Frente a tales planteamientos, la Sala advierte que en foja 150 del infolio, consta el libelo contentivo del escrito de pruebas de la parte demandada, quien en uso del término conferido por Ley, adujo pruebas a su favor, oportunidad en la cual petitionó a la Dirección del Registro Civil copia auténtica de la cédula de CLEMENTINA OSORIO ESCRIBANO de QUINTERO, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-6-66, en cuya respuesta la entidad en cuestión, remitió copia autenticada de la última solicitud que consta en sus archivos con relación a la señora CLEMENTINA OSORIO DE ESCRIBANO, en la cual se aprecia que la prenombrada no firma, por tanto, no es dable lo indicado por el recurrente, con relación a la prueba cuestionada, cuando fue legítimamente solicitada, admitida e integrada al expediente, lo cual le otorga plena validez.



Con apoyo a estas razones, esta Corporación de Justicia concluye que el cargo alegado no se adecua al concepto de fondo alegado, y en virtud de ello, se desecha el mismo.

Para el segundo motivo, el recurrente señaló que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tomó en cuenta la Escritura Pública No. 1103 de 23 de septiembre de 1985, expedida por la Notaría de Herrera, contentiva de la adjudicación del bien inmueble realizada por el Municipio de Pesé, a favor de CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, la cual demuestra que la prenombrada sabía firmar.

Al tenor del cargo, y previa lectura de la sentencia bajo examen, se observa que la Escritura Pública que señala el recurrente no fue objeto de análisis por el sentenciador Ad-quem, lo cual se ajusta al concepto de fondo. No obstante, debemos tener presente que es indispensable que la omisión en la valoración o que se haya ignorado una prueba, debe influir en la parte dispositiva del fallo. Veamos el contenido del referido instrumento, al tenor de lo pretendido.

Conforme lo plasmado en el libelo contentivo del recurso, tenemos que la pretensión es evidenciar el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez de los contratos, es decir, el consentimiento de uno de los contratantes, en este caso, la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, la cual al decir del recurrente sabía firmar.

En ese sentido, verifica la Sala que si bien en la parte final de la Escritura Pública N° 1103 de 23 de septiembre de 1985, protocolizada ante la Notaría del Circuito de Herrera, se observa que la prenombrada figura entre los firmantes, es decir, que sabía firmar.

No obstante, es fácil observar que el documento en cuestión data de más de 25 años desde que fue protocolizado, y que a pesar de haberlo rubricado, ello no significa que a la fecha de la suscripción de la escritura pública N° 1416 de 18 de agosto de 2003, la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, ya sea por causas de salud o de otra índole, tuviese la capacidad para rubricar disminuida, a tal grado de no poder firmar en la actualidad, lo que parece ser un hecho demostrado con la práctica de la prueba de informe dirigida a la Dirección General del Registro Civil, cuya copia auténtica de la tarjeta base de la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, apreciable en foja 165 del infolio, indica claramente, que NO FIRMA.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que la omisión por el sentenciador de segunda instancia con relación al citado instrumento, no influye en forma alguna en la decisión adoptada, toda vez que ello no acredita que la señora CLEMENTINA OSORIO de QUINTERO, no haya prestado su consentimiento al momento de realizar el contrato de donación, o que se haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 1735 del Código Civil, ya que para la fecha en que se efectuó el mismo, confrontándolo con la tarjeta base de la prenombrada, la misma no firmaba, razón por la cual lo que correspondía era que un testigo a ruego firmase por ella.

Así las cosas, el motivo alegado debe desestimarse.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia civil N° 103 de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por ALICIA QUINTERO VALDÉS de MANCILLA contra AVELINA QUINTERO OSORIO y FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL.

La condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/. 200.00).0

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE DAVID JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 02 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 350-4

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ Jr., en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ contra SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

#### ANTECEDENTES

Según se desprende del escrito de demanda corregido (fs.261-272), a través del presente proceso, la parte actora solicita:

“...se declare que la demandada esta (SIC) obligada a cancelarle a mi mandante la cantidad de US\$ 54,868.63 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 63/100), salvo mejor tasación pericial, en concepto de pago de honorarios profesionales, gastos incurridos y asumidos en la elaboración y confección de planos y gestión de los permisos correspondientes para el desarrollo de la Urbanización ‘Brisas de la Montaña’, más los intereses del monto total de la deuda que se generen hasta la real cancelación de la obligación pendiente con mi representado, más las cosas (SIC) y gastos que se genere, producto de la presente acción procesal.” (f.261)

En los hechos de la demanda corregida, se narra que SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA es propietaria de la finca N°890, y promotora de un proyecto habitacional que se realiza en el mencionado inmueble, de nombre "Brisas de la Montaña"; que para el desarrollo del proyecto, JOSÉ DAVID JIMÉNEZ fue contratado de manera verbal por la demandada, para que en su condición de arquitecto diseñara y confeccionara los planos del proyecto, además de gestionar y obtener los diversos permisos para la ejecución de la obra.

El actor asegura que confeccionó los planos de las casas a construir, así como los planos de lotificación del terreno, por la suma de B/.6,000.00, la cual no ha sido pagada por SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

De igual forma, afirma que le brindó a la demandada una serie de servicios y gestiones, sin que hasta la fecha le hayan sido cancelados.

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Sumario, la Juez Segunda de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé (adjunta), por conducto de la Sentencia N°15 de 27 de febrero de 2012 (fs.568-578), resolvió:

"...DENIEGA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA dentro del Proceso SUMARIO de Mayor Cuantía promovido por JOSE DAVID JIMENEZ, en contra de SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

ABSUELVE a SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, de la condena pedida.

Se fijan las imperativas costas a cargo del demandante y a favor de la demandada en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.10,973.72)

Se decreta el levantamiento del secuestro ordenado con el auto No. 702 del 11 de mayo de 2,007, y que recaee sobre la póliza # 08-08-4066-2007 de 7 de mayo de 2007 de la EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, por la suma de SESENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.62,000.00). Se ordena su devolución a la demandada. Gírese el oficio correspondiente.

Se ordena la devolución de la fianza de daños y perjuicios a la parte actora, previo cumplimiento del término establecido en el artículo 547 del Código Judicial." (f.578)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, el demandante anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas de procedimiento civil.

Culminada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la parte actora sustentó su alzada, y la contraparte escrito de réplica, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 28 de febrero de 2014 (fs.650-658), confirmó la sentencia de primera instancia.

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Superior señaló:

“La demanda corregida establece claramente que se pide la emisión de una sentencia condenatoria contra la demandada, en concepto de honorarios profesionales y gastos incurridos con motivo de la confección de planos (f. 261), y el hecho fundamental en que se basa lo pedido es que el demandante fue contratado verbalmente por la demandada, confeccionando los planos, en virtud del compromiso adquirido, trabajo realizado por órdenes, representación y beneficio de la señora Sara Estela Correa de Marciaga (f. 262); ahora, sin embargo, a nivel de sustentación de apelación la parte recurrente sostiene que la demanda no pide se reconozca la existencia de un contrato, sino esclarecer si la demandada tiene o no una obligación de pagar al demandante y que la figura jurídica aplicable al caso es la del cuasi contrato. Sobre lo anterior ha de considerarse que los hechos jurídicos que sirven de base a la pretensión o causa de pedir, no pueden modificarse en esta etapa procesal, ya que la litis se entabló, la demandada se defendió y el Juzgado a quo resolvió conforme a los hechos controvertidos existentes hasta ese momento; al respecto el artículo 673 del Código Judicial establece claramente que no se podrán variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos, una vez que se haya notificado la providencia que abre el proceso incidente (SIC) a pruebas.” (f.655).

Asimismo, el Tribunal Ad quem estimó que aún cuando existan indicios de que las partes colaboraron en el proyecto Brisas de la Montaña, y que el actor confeccionó planos y realizó otras gestiones, ello no acredita el contrato.

En esa línea de pensamiento, el Tribunal de Segunda Instancia resalta que aún para los contratos verbales, es necesario demostrar la concurrencia de los requisitos esenciales de los contratos, y que al exceder la cuantía del proceso de marras la suma de B/.5,000.00, el acuerdo de voluntades debe constar por escrito.

#### RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte actora recurrió en Casación invocando una causal de forma y tres de fondo, las cuales serán atendidas por esta Corporación de Justicia en el orden que fueron presentadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

La causal de forma invocada por el recurrente es “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia”, contenida en el literal b, numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma alegada se sustenta en un motivo:

“Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en un error de actuación –y con ello infringió la ley- consistente en haber decidido la segunda instancia de la encuesta confirmando la sentencia del juzgador a-quo, lo que hizo a pesar de que en el referido fallo de primera instancia tanto el examen como la decisión del juzgador se consagran únicamente al tema de que el demandante y la demandada no celebraron ningún contrato para regular la prestación de los servicios del demandante, fundamento jurídico o ratio decidendi de esa sentencia que es completamente diferente a la pretensión del actor, quien no ha pedido que se reconozca la existencia de contrato alguno, sino que se esclarezca si la demandada tiene o no tiene la obligación de pagarle la suma de US\$54,868.63, salvo mejor tasación pericial, que le adeuda en concepto de honorarios por realizar gestiones profesionales y administrativas en su favor y beneficio, incluido el reembolso de los gastos en que el actor ha tenido que incurrir para realizar tales gestiones, que es, precisamente, la pretensión esgrimida por el demandante tanto en su demanda original como en su demanda corregida, pero respecto a la cual, reiteramos, no se pronunció el juez a-quo y tampoco lo hizo el ad-quem en la sentencia recurrida.” (f.731)

El recurrente considera que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 474 y 475 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada versa sobre el principio de exhaustividad de la sentencia, que obliga al juzgador a decidir en la sentencia todos los puntos de la controversia que han sido debatidos en el proceso.

De la lectura del motivo que soporta la causal, así como la explicación de cómo se han visto vulneradas los artículos 474 y 475 del Código Judicial, la Sala aprecia que el cargo de ilegalidad radica en que el Tribunal Superior no se pronunció sobre lo solicitado por el demandante.

El casacionista arguye que el Ad quem falló sobre asunto diferente al pedido, basando su decisión en que no se demostró que las partes hayan celebrado un contrato para regular los servicios prestados por el actor a la demandada, cuando éste no es tema de la controversia.

JOSÉ DAVID JIMÉNEZ asevera que su pretensión radica en que se establezca si la demandada está obligada a pagarle B/.54,868.63 en concepto de honorarios por la realización de gestiones profesionales y administrativas, no que se reconozca la existencia de un contrato.

La Sala discrepa con la posición del recurrente, toda vez que del libelo de demanda corregido se aprecia (fs.261-272), de manera clara, que la contraprestación reclamada por el actor –el pago de la suma de B/.54,868.63-, tiene su origen en un contrato.

En apoyo de lo antes señalado, se transcribe a continuación los hechos tres y siete de la demanda corregida:

“TERCERO: Para realizar el proyecto “Brisas de la Montaña”, se necesitó contar con los servicios profesionales del arquitecto JOSÉ DAVID JIMÉNEZ, quien fuera contratado verbalmente por la demandada para que en su calidad de arquitecto, se diseñara y confeccionara los planos del proyecto de la urbanización, así como para que gestionara y obtuviera los diferentes permisos gubernamentales para la ejecución de la obra.

Producto de estas gestiones el arquitecto JOSÉ DAVID JIMENEZ, confeccionó los planos de las casas a construir sobre el Proyecto (3 modelos) por un monto total de US\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS DÓLARES), y de la misma forma confeccionó los planos la notificación (SIC) del terreno a desarrollar por un monto total de US\$6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES).

...

SÉPTIMO: El arquitecto JOSÉ DAVID JIMÉNEZ, luego de haber realizado el trabajo profesional descrito en los hechos anteriores y de haber incurrido por cuenta propia y en beneficio de la demandada SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, la misma no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, motivo por el cual se procede por la vía judicial para exigir y lograr el cobro y pago de las obligaciones dejadas de pagar.” (fs. 262 y 264) (Lo subrayado es de la Sala)

Los hechos citados, sobretodo el último, refleja de manera palmaria, partiendo de los hechos en que el propio JOSÉ DAVID JIMÉNEZ fundamenta su pretensión, que el alegado incumplimiento incurrido por la demandada deviene de una relación contractual.

Observese que el hecho séptimo identifica el origen de la contraprestación debida, un contrato, sin hacer ninguna salvedad entre los diferentes trabajos y gestiones que el actor describe en los hechos que le anteceden.

Es por ello que no se justifica que la parte actora, luego de agotada la primera instancia -menos aún en esta etapa del proceso-, manifieste que no ha pedido el cumplimiento del contrato, como tampoco que la sentencia de segundo grado resolvió asunto diferente al solicitado y debatido en el curso del proceso.

Paradójicamente es el propio demandante, quien desde el memorial contentivo del recurso ordinario de apelación contra la sentencia de primera instancia, ha pretendido modificar la causa de pedir (esto es, los hechos constitutivos del petitum), al alegar que su pretensión no emana de un contrato, sino de un cuasicontrato.

Dar cabida a la intención del recurrente, de que evacuada la primera instancia -y por ende la fase procesal que permite el artículo 673 del Código Judicial para que quien demanda cambie, agregue, elimine las pretensiones o los hechos de la demanda-, pueda modificar la fuente de la obligación reclamada (la razón de lo que se pide), colocaría en estado de indefensión al demandado, -quien durante todo el transcurso del proceso ha ejercido su defensa en los términos que el demandante dispuso en su libelo-, al no contar con la oportunidad de desvirtuar los hechos, alegaciones y pruebas nuevos o modificados de manera extemporánea.

Corroborado que la causa de pedir muestra que lo solicitado por el actor en su demanda corregida deriva de una relación contractual, tal como fue abordado por el Tribunal de Segunda Instancia, esta Magistratura procederá a desestimar la causal de forma “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia”.

A continuación, esta Corporación de Justicia le corresponde verificar la tres causales de fondo anunciadas por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ: violación directa, error de hecho y error de derecho.

La causal de “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, se ampara en cuatro motivos:

Primer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las obligaciones nacen de los cuasicontratos o que los cuasicontratos son fuente de obligaciones, habida cuenta que al pronunciar el referido fallo y confirmar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que en el proceso se constató que entre el demandante y la demanda se configuró un cuasicontrato y que, por ende, se generaron obligaciones entre ellos.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que los cuasicontratos son hechos lícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor con un tercero, y a veces los interesados resultan obligados recíprocamente, sin que que los participantes hayan celebrado convenio alguno, puesto que al proferir la comentada sentencia y confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no tomó en cuenta, y consecuentemente no declaró, que hay una

obligación de la demandada para con el demandante, la cual se estableció sin que éstos celebraran convenio alguno, pues dicha obligación se configuró merced al cuasicontrato habido entre ellos.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que quien se enriquezca sin causa, a costa o con perjuicio de otro, estará obligado, dentro de los límites de ese enriquecimiento, a indemnizar a este último por su correlativa disminución patrimonial, puesto que al fallar y confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no tomó en cuenta que la demandada ha recibido un beneficio, es decir, se ha enriquecido, a costa o en perjuicio del demandante, y que por ello, según lo indica la norma sustantiva dejada de aplicar, la demandante está obligada a indemnizar al demandante en forma correlativa al beneficio que ha recibido de éste último.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Cuarto motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que la acción atinente al cuasicontrato de enriquecimiento sin causa sólo puede ejercitarse cuando el empobrecido no tiene ninguna otra acción para reclamar por el perjuicio que ha sufrido, siendo que, en este caso, el demandante no tiene ni ha ejercido ninguna otra acción lícita para reclamar a la demandante el pago de la indemnización que le corresponde.

La equivocación cometida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.” (fs.733-735)



Las normas indicadas como vulneradas son los artículos 974, 1629 y 1643-B del Código Civil.

Esta Superioridad debe iniciar explicando que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Las excertas legales que el recurrente apunta como vulneradas, todas del Código Civil, tenemos que el artículo 974 establece los hechos que constituyen fuente de una obligación (la ley, contratos, cuasicontratos, actos y omisiones ilícitos en que intervenga culpa o negligencia); el 1629 recoge una definición general de lo que es un cuasicontrato; mientras que el 1643-B consagra el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, es decir, que solo procede cuando quien demanda carezca de otra acción.

En esencia, el casacionista alega que la resolución emitida por el Tribunal Superior vulneró las referidas normas por omisión, al soslayar que en el proceso se comprobó que entre las partes se configuró una de las figuras jurídicas que constituye un cuasicontrato, el enriquecimiento sin causa.

Esta Magistratura no comulga con el cargo de ilegalidad, debido a que, como se acotó al resolver la causal de forma, de los hechos fijados por el demandante en su libelo corregido se desprende que la pretensión deviene de un incumplimiento contractual, fuente de obligación que se caracteriza por la existencia de un acuerdo de voluntades, elemento que no es propio de los cuasicontratos, por ende, salta de bulto que los artículos 1629 y 1643-B del Código Civil no son aplicables al negocio de marras, y que el 974 no ha sido infringido.

JORGE FÁBREGA PONCE explica que la causa de pedir “es el hecho jurídico que sirve de fundamento a la petición, o dicho de otro modo, el fundamento o título de la pretensión.” (Diccionario de Derecho Procesal Civil).

En ese orden de ideas, el autor español JOAN PICO I JUNOY señala:

“El aspecto más relevante del concepto de causa petendi reside en la ‘obtención de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte’, por lo que, propiamente, está compuesta por las consecuencias jurídicas que la parte extrae de los hechos, y no de los hechos en sí mismos considerados, ya que éstos aisladamente, no originan ni motivan el petitum; sí lo hace en cambio las consecuencias jurídicas que la parte infiere de los hechos para justificar su petitum.” (La Modificación de la demanda en el proceso civil, págs. 29-30)

Tal como se dejó sentado en líneas que anteceden, los hechos aportados por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ reflejan que la consecuencia jurídica perseguida por éste, la condena a la demandada a pagar la suma de B/.54,868.63, tiene su génesis en un contrato verbal.

En ningún apartado del escrito de demanda corregido se infiere o se alude a que la obligación reclamada nace de un enriquecimiento sin causa (fuente de obligación distinta al contrato). Si la justificación de lo pedido (la causa petendi) radica en un contrato, la controversia no puede ser resuelta mediante un enfoque jurídico distinto al dado por el actor al momento de precisar en su libelo los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

Como acota HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "...la sentencia tiene que versar sobre las pretensiones en relación con la causa invocada para ellas en la demanda y sobre las excepciones y hechos afirmados por el demandado, para que no resulte incongruente" (Teoría General del Proceso, pág.393).

Si de la causa de pedir se desprende que el fundamento de la pretensión de JOSÉ DAVID JIMÉNEZ es un acuerdo de voluntades, la litis no puede ser resuelta partiendo de una fuente de obligaciones diferente, que es lo pretendido por el casacionista, razón suficiente para descartar los cargos de injuricidad que soporta la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, así como la alegada vulneración de los artículos 974, 1629 y 1643-B del Código Civil.

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se soporta en un solo motivo:

"Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió el error probatorio de ignorar o desconocer en forma absoluta la existencia –y, por consiguiente, tampoco valoró- las pruebas documentales consistentes en: --- (1) El Recibo de Cobro, emitido el 27 de mayo de 2005 por la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad Nacional del Ambiente a 'Proyecto Urbanización Brisas de la Montaña/Sara Estela Correa de Marciaga', el que reposa en el folio 14 del dossier; --- (2) El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto 'Urbanización Brisas de la Montaña', elaborado por el ingeniero Diomedes Antonio Vargas Torres, el que reposa en los folios 69 a 154 del dossier; --- (3) La resolución DINEORA IA –102-2005, de 25 de noviembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, la que reposa en los folios 155 a 161 del dossier; --- (4) La nota número 14.506-323-2005 de 17 de marzo de 2005, remitida por el Ministerio de Vivienda al demandante, arquitecto José David Jiménez Gómes, la que reposa en los folios 167 a 170 del dossier; --- (5) La nota número 14.506-989-2005 de 28 de septiembre de 2005, remitida por el Ministerio de Vivienda al demandante, arquitecto José David Jiménez Gómes/Proyecto 'Brisas de la Montaña', la que reposa en el folio 173 del dossier; --- (6) Los cincuenta (50) planos del proyecto inmobiliario denominado 'Brisas de la Montaña', los que incluyen el estudio de topografía y todos los detalles de la urbanización y de su infraestructura, tales como sistema pluvial y de agua potable y alcantarillado, electricidad, terracerías y calles, y los tres (3) modelos de casas que diseñó para ser construidas en dicho proyecto, planos en cuyas

leyendas se lee: 'ARQUITECTO JOSÉ DAVID JIMÉNEZ GOMES' y 'URBANIZACIÓN BRISAS DE LA MONTAÑA/SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA', los que reposan en los folios 174 a 223 del dossier.

Las mencionadas pruebas documentales, todas ignoradas en la sentencia recurrida, dan cuenta, no sólo del consentimiento y aprobación ofrecidos por la demandada respecto al obrar del demandante en el diseño, elaboración y presentación del proyecto inmobiliario denominado 'Brisas de la Montaña' en las instituciones que debían aprobarlo, sino de la participación activa y personal de la misma demandada en calidad de promotora de dicho proyecto. Tales pruebas documentales acreditan, igualmente, las gestiones, estudios y trabajos realizados por el demandante en su condición de arquitecto responsable del referido proyecto inmobiliario.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en ignorar la existencia de las referidas pruebas documentales, y consecuentemente no valorarlas, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dichas pruebas, habría fallado en forma distinta a como lo hizo." (fs.738-739)

El casacionista indica como disposiciones infringidas los artículos 780 del Código Judicial y 1643-A del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por el recurrente, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de examinar los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlos con la resolución objeto de casación, la Sala observa que en la sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, efectivamente se ignoraron las pruebas documentales enunciadas en el motivo, consultables a fojas 14, 69-154, 167-170, 173 y 174-223 del expediente; no obstante, esta Superioridad es del criterio que la pretermisión probatoria no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y por ello no se amerita variar la decisión de segunda instancia.

Ello obedece, en primer lugar, a que en su alzada el demandante sustenta su disconformidad con lo resuelto por la Juez de conocimiento, en que su pretensión de condena dimana de un cuasicontrato, cuando en su demanda señala que su reclamo proviene de un contrato.

El Tribunal Superior no podía acceder a lo solicitado por el apelante, pues ello conllevaría (además de ser extemporáneo), luego de la sustanciación del proceso en primera instancia -en la cual el sujeto pasivo de la relación procesal compareció al proceso y ejerció su derecho de defensa teniendo como referente la demanda corregida-, un cambio en la causa de pedir para la segunda instancia, lo que colocaría a este último en un estado de indefensión por haber precluido la fase de contestación de demanda, aportar pruebas, contradecir y objetar las pruebas de la contraparte, y presentación alegatos.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la norma sustantiva presuntamente infringida por el Tribunal Superior, señalada por el recurrente dentro de la causal probatoria que nos ocupa, es el artículo 1643-A del Código Civil, excerta legal que guarda relación con el enriquecimiento sin causa.

Lo antes anotado revela que el demandante mantiene su empeño en variar los hechos jurídicos que fundamentan su pretensión, lo que no puede ser avalado por esta Superioridad por las razones ya externadas.

Por otro lado, los documentos soslayados por el Tribunal Superior no revelan que la demandada se haya obligado a entregar al actor la suma de B/.B/.54,868.63 (en esto consiste su pretensión), en concepto de honorarios profesionales.

En el recibo de cobro de 27 de mayo de 2005, elaborado por la Dirección de Administración de Finanzas de la Autoridad Nacional del Ambiente, a nombre del Proyecto Urbanización Brisas de la Montaña/ Sara Esther Correa de Marciaga (f.14), el Estudio de Impacto Ambiental realizado por Diomedes Varas (fs.69-154), y la Resolución DINEORA IA-102-2005 de 25 de noviembre de 2005, por cuyo conducto la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el referido estudio de impacto ambiental, ni siquiera aparece el nombre del demandante, por lo que no aportan ninguna convicción de la alegada (al menos en la demanda) relación contractual entre las partes.

En cambio, las notas N°14.506-323-2005 de 17 de marzo de 2005 y N°14.506-989-2005 de 28 de septiembre de 2005 (fs.167-170 y 173), remitidas por la Directora de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda al arquitecto JOSÉ DAVID JIMÉNEZ, relacionadas con el proyecto inmobiliario Urbanización Brisas de La Montaña, y los planos del proyecto, entre los cuales se encuentran tres (3) concernientes a los modelos de casa diseñados por el actor, llevan a inferir que este último, como arquitecto, ha debido tener algún tipo de relación jurídica con SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, en torno al mencionado proyecto.

Ahora bien, de dichos documentos no se colige los elementos esenciales del contrato, el cual obviamente, por ser verbal (así aparece consignado en la demanda), conlleva una mayor dificultad demostrar las estipulaciones que se hayan pactado, en especial aquella que sirve de base para la reclamación judicial del actor.

El monto de la condena que persigue JOSÉ DAVID JIMÉNEZ nace de un supuesto incumplimiento de la demandada en la contraprestación a la que se obligó, empero, tal hecho, trascendental para acceder a la pretensión, no es confirmado mediante los documentos detallados en el motivo,

La obligación es un vínculo de derecho entre dos o más personas, que impone a una (deudor) la ejecución de una prestación (da, hacer o no hacer alguna cosa) a favor de otra (acreedor).

Siendo un contrato la fuente de la obligación que JOSÉ DAVID JIMÉNEZ alega tener con SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, el artículo 976 del Código Civil dispone que las cláusulas pactadas tienen fuerza de Ley entre las partes, y debe cumplirse al tenor de las mismas.

Ante el desconocimiento de las condiciones pactadas por los contratantes, entre ellos, por ejemplo, las prestaciones acordadas (sin esto no se puede determinar si coincide con lo pedido por el recurrente, o si la demandada efectivamente ha faltado a su deber jurídico), el principio distributivo de la carga de la prueba consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, dispone que es la parte actora, si incumple su obligación de probar los hechos que sirven de apoyo a lo pedido, quien debe soportar las consecuencias de tal omisión, por ende, resulta imperativo desechar la causal de fondo por infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como la supuestas infracciones a los artículos 780 del Código Judicial y 1643-A del Código Civil.

La tercera y última causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se cimenta en cuatro motivos:

"Primer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió el yerro probatorio de valorar y apreciar en forma equivocada, calificándolas únicamente como indicio y llegando al extremo de no reconocerle los efectos probatorios que la Ley les atribuye respecto al tema en discusión, las siguientes pruebas documentales: --- (1) La nota que reposa en el folio 162 del dossier, la que el demandante y la demandada confeccionaron, firmaron y remitieron el 25 de febrero de 2005 a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la que consta en el folio 372 del dossier; --- (2) La nota ARAC-PROAM-406-10 de 24 de septiembre de 2010, remitida por la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente a la Juez Segunda del Circuito de Coclé, Ramo Civil, la que reposa en el folio 531 del dossier.

Debido al mencionado yerro de valoración probatoria, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial calificó tales pruebas documentales como meros indicios y, además, les negó todo valor probatorio, a pesar de que se trata de medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la vinculación personal y directa de la demandada, como promotora del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', con el demandante, como arquitecto responsable del mismo, así como de la obligación que la demandada tiene para con el demandante por la labor realizada por éste.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el valor probatorio que la Ley le atribuye a la (SIC) mencionadas pruebas documentales, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dichas pruebas el valor que les corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió el error de valorar en forma errada o equivocada, calificándola únicamente como indicio y llegando al extremo de anular completamente su valía probatoria respecto al tema en discusión, el testimonio ofrecido por el hijo de la demandada, señor Luis Eduardo Marciaga Correa, cuya declaración consta en los folios 411 a 421 del dossier, pues su relato y los detalles que expuso no fueron valorados ni tomados en cuenta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el fallo recurrido.

Debido al mencionado traspié de valoración, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial calificó dicha prueba de declaración testimonial como mero indicio, cercenó o mutiló el relato del testigo y le negó todo valor probatorio, a pesar de que se trata de un medio de convicción conducente, pertinente y útil para acreditar la vinculación de la demandada, como promotora del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', con el demandante, como arquitecto responsable del mismo, así como de la obligación que la demandada tiene para con el demandante por la labor realizada por éste.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el auténtico valor probatorio que la Ley le atribuye a la mencionada prueba de declaración testimonial, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dicha prueba el valor que le corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió el error de apreciar en forma errada o equivocada, llegando al extremo de anular completamente el valor probatorio que la Ley les atribuye, los informes periciales rendidos por los peritos que participaron en la diligencia pericial que se practicó en el proceso el día 16 de septiembre de 2010, a saber: --- (1) El de César Humberto Loaiza Tuñón, recomendado por el demandante, cuyo informe consta en los folios 454 a 460 del dossier; --- (2) El de Ulrich Roner Araúz, recomendado por la demandada, cuyo informe consta en los folios 468 a 471 del dossier, y --- (3) El de Marta Elena Bernal Domínguez, designada por el Tribunal, cuyo informe consta en los folios 490 a 495, pues omitió señalar que estos peritos coinciden en reconocer y afirmar en forma análoga y coincidente, que para el desarrollo del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', el demandante realizó el estudio de topografía y desarrolló la lotificación en planos, diseño tres (3) tipos de viviendas, y diseñó, igualmente, todos los detalles de la urbanización y de su infraestructura, tales como sistema plural y de agua potable y alcantarillado, electricidad, terracerías y calles, todo lo cual, además de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, se requería para que el proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña' fuera aprobado en fase o etapa de anteproyecto, como en efecto se aprobó.

A consecuencia del mencionado error de valoración probatoria, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le negó a dichas pruebas de informes periciales todo valor probatorio respecto a la pretensión del demandante, a pesar de que se trata de medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la labor profesional desarrollada por el demandante en su condición de arquitecto responsable del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', del que la demandada era promotora y que, además, se construiría en la finca de la demandada.

La equivocación cometida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el valor probatorio que la Ley le atribuye a la mencionada prueba de informes periciales, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dicha prueba el valor que le corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Cuarto motivo: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cometió el error probatorio de valorar y apreciar en forma errada o equivocada, llegando al extremo de anular completamente el valor probatorio que la Ley les atribuye, los informes periciales rendidos por los peritos que participaron en la diligencia de inspección judicial que se practicó en el proceso el día 16 de septiembre de 2010, a saber: --- (1) El de César Humberto Loaiza Tuñón, recomendado por el demandante, cuyo informe consta en los folios 528 a 530 del dossier; --- (2) El de Ulrich Roner Araúz, recomendado por la demandada, cuyos informes consta en los folios 505 a 511 del dossier; --- (3) El de Oscar Ovidio Ortega Herrera, también recomendado por la parte demandada, cuyo informe consta en los folios 512 a 518, y --- (4) El de Concepción Valderrama Gómez, designado por el Tribunal, cuyo informe consta en los folios 519 a 527 del dossier, pues omitió señalar que estos peritos coinciden en explicar, en forma uniforme y sincrónica, que el mencionado proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña' fue aprobado en la etapa de anteproyecto, pero que en dicha etapa no se realizan trabajos de infraestructura, como nivelación del suelo, movimientos de tierra, construcción de cunetas y calles, alcantarillado, etc., razón por la que no hay constancia física de tales obras en la finca de la demandada.

A consecuencia del mencionado error de valoración probatoria, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le negó a dichas pruebas de informes periciales todo valor probatorio respecto a la pretensión del demandante, a pesar de que se trata de medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la labor profesional desarrollada por el demandante en su condición de arquitecto responsable del proyecto inmobiliario 'Brisas de la Montaña', del que la demandada era promotora y que, además, se construiría en la finca de la demandada.

La equivocación cometida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no reconocer el valor probatorio que la Ley le atribuye (SIC) a la mencionada

prueba de informes periciales, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haberle asignado a dicha prueba el valor que le corresponde, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.” (fs.742-745)

Las normas que se aducen como conculcadas son los artículos 781, 917, 980 y 958 del Código Judicial, y el artículo 1635 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer y segundo motivo, el casacionista arguye que el Tribunal Superior se equivocó al calificar solamente como indicio, y restarle valor probatorio, a: 1) la nota de 25 de febrero de 2005, firmada por JOSÉ DAVID JIMENÉZ y SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA, dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (f.162); 2) la nota ARAC-PROAM-406-10 de 24 de septiembre de 2010 remitida por el Área de Protección Ambiental, Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la cual dan respuesta a prueba de informe decretada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé (f.531); 3) y la declaración testimonial rendida por LUIS EDUARDO MARCIAGA CORREA (fs.411-421).

Según el recurrente, los mencionados elementos probatorios demuestran, además de la vinculación entre las partes -la demandada como promotora del proyecto Brisas de la Montaña y el actor como arquitecto responsable-, la obligación que tiene aquella con JOSÉ DAVID JIMÉNEZ por el trabajo realizado.

Las pruebas en comento fueron examinadas en la sentencia en los siguientes términos:

“...este Tribunal coincide en que las partes tuvieron algún nivel de colaboración en torno al proyecto de urbanización denominado ‘Brisas de la Montaña’, ya que existen indicios como los emanados del documento que ambas partes dirigieron al Ministerio de Vivienda, el 25 de febrero de 2005 (f. 162), que ha sido reconocido por la demandada (f. 372), así como los derivados de la nota de 24 de septiembre de 2010, remitida por la Autoridad Nacional del Ambiente al Juzgado a quo (f. 531), y de las declaraciones del testigo Luis Eduardo Marciaga Correa (f. 416); ...” (fs.655-656)

Contrario a los cargos formulados en los dos primeros motivos, la Sala no aprecia que de las pruebas acusadas como mal ponderadas, se evidencie que la demandada adeude una prestación al actor.

La nota de 25 de febrero de 2005, dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, a través de la cual se aporta información en torno al proyecto de urbanización denominado “Brisas de la Montaña”, dirigida a cumplir con los requisitos para la tramitación de urbanizaciones en la etapa de anteproyecto, aparece firmada por el actor como arquitecto, y la demandada como propietaria.



En tanto, en la nota ARAC-PROAM-406-10 de 24 de septiembre de 2010, por cuyo conducto la Autoridad Nacional del Ambiente da respuesta a prueba de informe decretada por el Juzgado de la causa, se certifica que el proyecto Brisas de la Montaña cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, siendo el promotor SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

Además, se identifica la finca sobre la cual se va a desarrollar, su extensión; y se indica cuales son los pasos para la aprobación de un estudio de impacto ambiental, y ante que autoridad se verifica.

Ninguna de las dos pruebas documentales muestran que la demandada haya incumplido obligación alguna para con el actor, menos aún que le adeude la suma de B/.54,868.63.

La nota calendada 25 de febrero de 2005 solo arroja que ambas partes, de manera conjunta, dieron información sobre el proyecto de urbanización "Brisas de la Montaña" al Ministerio de Vivienda. Nada aporta, al igual que la prueba de informe, sobre la relación jurídica que haya podido haber entre las partes.

En cuanto al testimonio de LUIS EDUARDO MARCIAGA CORREA, dicha prueba desvirtúa que entre JOSÉ DAVID JIMÉNEZ y SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA existiera una relación arquitecto-promotor:

"...Dudo mucho que mi madre hubiese celebrado algún tipo de contrato con cualquiera persona sin antes consultarme. La respuesta a la pregunta es que no creo que haya celebrado ningún tipo de contrato.

...

Aproximadamente, a finales del año 2003 el señor GILBERTO JIMENEZ me comentó de la intención de realizar algún tipo de proyecto urbanístico en el área de Penonomé, esto por el potencial que se veía para el área en este rubro en esos años. Él me comentó que había visitado algunos terrenos por el área de Llano Marín y dentro de la conversación salió la opción de la finca 890 propiedad de mi madre como una posible opción para urbanizar. En los meses siguientes, el señor JIMÉNEZ mostró la intención de querer realizar un estudio de mercadeo, factibilidad para analizar la posibilidad de urbanizar la finca 890 desde un inicio todas las veces cuando conversaba con el señor JIMÉNEZ sobre el tema siempre fui claro en que mi madre y en lo personal Yo, teníamos cero experiencia en el tema urbanístico y además que por el momento no estábamos interesados en buscar financiamiento para sufragar los gastos que involucra el desarrollo urbanístico de cualquier propiedad puesto que no contábamos con liquides (SIC) en los bancos para sufragar dichos gastos. Luego de lo expuesto al señor JIMÉNEZ él manifestó que por su cuenta él realizaría estudios de factibilidad, mercadeo e impacto ambiental por su cuenta y que si estos estudios resultaban negativos para que se pudiera desarrollar algún tipo de desarrollo urbanístico él correría con los gastos puesto que según cálculos de él no se gastarían en todos estos estudios más de cinco mil dólares ( B/. 5,000.00). También, hablamos que si los estudios

eran positivos o sea de que el proyecto era rentable entonces, él simplemente cargaría estos costos a una empresa que se crearía en el futuro para urbanizar dicha propiedad. Nosotros, mi madre y mi familia formaríamos parte de dicha empresa que se crearía en el futuro siempre y cuando estuviéramos interesados en invertir parte o el total del dinero que devengaría la venta de la Finca 890 al señor JIMÉNEZ o la empresa que él crearía para urbanizar la finca.

12- En base a su respuesta anterior, diga el testigo, si cuando usted se refería al 'señor JIMÉNEZ', era GILBERTO JIMÉNEZ o JOSÉ DAVID JIMÉNEZ, o ambos.

CONTESTÓ: me refería a GILBERTO JIMÉNEZ (padre).

13- Diga el testigo, si como derivación de la intención de urbanizar la finca 890, de acuerdo a las conversaciones entre usted y el señor GILBERTO JIMÉNEZ, alguna vez la señora SARA CORREA firmó o hizo solicitudes ante algunas agencias del Estado en torno, por ejemplo, a estudios de factibilidad, de suelos, de topografía, impacto ambiental o similares; relate lo que recuerde sobre este punto.

CONTESTÓ: con la intención de mi familia de lograr la venta de dicha finca y la intención de los señores JIMENEZ de urbanizarla siempre y cuando lo mismo fuera factible, le dije a mi madre que figurara ante algunas instituciones del Estado (ANAM, MIVI, Etc.) como promotora de un proyecto urbanístico que se desarrollaría supuestamente sobre la finca 890 todo con la intención de que nosotros lográramos la venta de dicha finca que es lo que nos interesaba y que los señores JIMÉNEZ pudieran tomar la decisión de urbanizar o no la misma." (fs.412, 414-416) (Lo subrayado es de la Sala)

Como se puede observar, LUIS EDUARDO MARCIAGA CORREA declaró que el padre del demandante se comprometió a realizar los estudios de factibilidad, mercadeo e impacto ambiental de un posible proyecto inmobiliario en la finca de propiedad de la demandada, a fin de que ésta vendiera el terreno, mientras que aquel, junto con el actor, llevarían a cabo el proyecto.

Lo depuesto por el testigo contradice la afirmación del recurrente de que entre las partes existía una relación arquitecto-promotor del proyecto de urbanización.

El testimonio lejos está de demostrar lo que asegura la censura, lo mismo ocurre, como hemos visto, con la nota de 25 de febrero de 2005 dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y la respuesta a la prueba de informe dada por la Autoridad Nacional del Ambiente, por ende, los cargos probatorios formulados en los dos primeros motivos deben ser descartados.

En el tercer motivo, el recurrente considera que los informes periciales rendidos por CÉSAR HUMBERTO LOAIZA TUÑÓN, ULRICH RONER ARAUZ y MARTA ELENA BERNAL DOMÍNGUEZ fueron

indebidamente apreciados por el Tribunal de Segunda Instancia, al no tomar en cuenta que los peritos reconocen que el demandante realizó el estudio de topografía, desarrolló la lotificación en planos, diseñó tres tipos de viviendas, así como los detalles de la urbanización y su infraestructura, a fin de que fuera aprobado en fase o etapa de anteproyecto.

En la resolución impugnada vía casación, los aludidos informes fueron valorados así:

“...también observa este Tribunal, que existe evidencia de que el demandante hizo un trabajo técnico consistente en la confección de planos y la realización de otros actos relacionados, en torno al proyecto de urbanización ‘Brisas de la Montaña’, sobre lo cual son conducentes varios dictámenes periciales (f. 456-460, 468-471, 493-495), sin embargo, esta evidencia no acredita que las partes acordaran la realización de un determinado trabajo por parte del demandante, ni la respectiva contraprestación que la demandada debía aportar, ni el tiempo en que cada uno debía cumplir su parte, o alguna otra condición, elementos que darían la seguridad jurídica para exigir posteriormente ante el incumplimiento de alguno de ellos.” (f.656)

Al confrontar el cargo de injuricidad con lo expuesto en la resolución de segunda instancia, la Sala coincide con la posición del Tribunal Superior, toda vez que aún cuando los peritos señalan que el demandante realizó planos y otras gestiones concernientes al proyecto de urbanización “Brisas de la Montaña”, no menos cierto es que la obligación cuyo incumplimiento se reclama nace de un contrato verbal.

Tratándose de una reclamación contractual, resulta indudable la necesidad de conocer las condiciones convenidas por las partes, para poder determinar si la demandada incurrió en un incumplimiento, y a cuanto asciende la contraprestación adeudada, aspectos que no son abordados en los mencionados informes periciales.

Si de las pruebas que se afirman como erróneamente apreciadas, no se desprende las condiciones bajo las cuales los contratantes pactaron las prestaciones y contraprestaciones, cómo se puede reconocer que la demandada ha faltado a determinada obligación, y a cuanto asciende su cuantía.

Por último, en el cuarto motivo, se señalan como mal valorados los informes periciales presentados por los peritos CÉSAR HUMBERTO LOAIZA TUÑÓN (fs.528-530), ULRICH RONER ARAÚZ (fs.505-511), OSCAR OVIDIO ORTEGA HERRERA (fs.512-518) y CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ (fs.519-527), quienes participaron en la diligencia de inspección judicial practicada el 16 de septiembre de 2010.

Según el recurrente, los informes periciales coinciden en que el proyecto “Brisas de la Montaña” fue aprobado en la etapa de anteproyecto, pero no se hicieron trabajos de infraestructura, por lo que en la finca no hay constancia física de trabajo de nivelación del suelo, movimientos de tierra, construcción de cunetas, y otros.

Ahora bien, luego de hacer una minuciosa lectura del fallo de segunda instancia, la Sala advierte que en la misma no se menciona ni se justiprecia los informes periciales que se acusan como mal valorados, y que fueran presentados por motivo de una inspección judicial evacuada con asistencia de peritos.

Si los dictámenes periciales que se aluden en el motivo no fueron objeto de valoración por el Tribunal Superior, debido a que se pasaron por alto, la causal no cumple con una premisa fundamental para que opere, consistente en que el elemento probatorio haya sido ponderado en la sentencia que se impugna en casación, lo que conlleva a la imposibilidad por parte de la Sala de revisar una valoración que no se dio en segunda instancia, en consecuencia, la causal no puede prosperar.

Descartado el último cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por el recurrente, la Sala concluye que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 917, 980 y 958 del Código Judicial, y el artículo 1635 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JOSÉ DAVID JIMÉNEZ contra SARA ESTELA CORREA DE MARCIAGA.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de CUATROCIENTOS (B/. 400.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN ANTONIO BERNAL DIMARES RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODOLFO ENCALADA Y COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	340-15

VISTOS:

La firma de abogados COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de JUAN ANTONIO BERNAL DIMARES, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 1 de once (11) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que le sigue el Recurrente a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) y RODOLFO ENCALADA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado por las partes del Proceso, tal como consta en escritos legibles de fojas 1,300 a 1,304 (Opositores) y de fojas 1,305 a 1,307 del expediente (Recurrente).

Vencido el término antes señalado, la Sala puede comprobar de las constancias procesales, que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible en dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...”, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia de esta Corporación Judicial.

No obstante, al entrar a examinar el contenido del escrito de formalización del Recurso de Casación que consta de fojas 1,279 a 1,293 del expediente, la Sala advierte que el mismo presenta serias deficiencias en sus apartados, que imposibilitan la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, las cuales pasamos a describir:

Se invoca la Causal de fondo que corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

No obstante lo anterior, al examinar el apartado de los dos (2) Motivos que la sustentan, la Sala observa que a pesar que se menciona la prueba que supuestamente se estima no fue valorada por el Sentenciador, así como se indican las fojas en donde dicho medio probatorio se encuentra dentro del expediente, se plasma dentro de cada uno de ellos un argumento netamente subjetivo que guarda relación con el desenvolvimiento o curso del Proceso Penal seguido contra el Recurrente, JUAN ANTONIO BERNAL DIMARES, lo cual además de ser contrario a la técnica de formulación del Recurso, no establecen en dichos Motivos, qué se pretende demostrar con la prueba ni cuál habría sido el resultado o la conclusión jurídica si la misma hubiera sido valorada por el Ad quem, ni tampoco se indica de qué manera su omisión influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, lo cual resulta imprescindible expresar para el análisis del cargo denunciado, en caso que el Recurso sea admitido.

En el apartado de la normas de derecho que se estiman infringidas, se observa que el Recurrente solo menciona el artículo 780 y 982 del Código Judicial, los cuáles en su explicación contradicen totalmente la técnica exigida por este medio de impugnación, pues a través de una redacción extensa, plasmada de alegatos

y argumentos subjetivos se hace un recuento procesal de lo que fue el Proceso Penal seguido al Recurrente y del cual se estima produjo daños y perjuicios en su contra, sin precisar de alguna forma cómo fue que se produjo la vulneración a las normas legales infringidas como consecuencia de la omisión de las pruebas que se denuncian, ni cómo ello influyó en la decisión adoptada.

Adicionalmente, podemos señalar que se omite en este apartado la citación de las normas sustantivas de derecho que resultan infringidas como consecuencia del yerro probatorio, lo cual es imprescindible señalar cuando se invoca la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues son estas disposiciones las que consagran o afectan derechos sustantivos o procesales de las partes y que inciden directa e inmediatamente en la decisión de la pretensión.

En atención a que los errores precedentemente señalados afectan considerablemente la estructura y la técnica requerida para dos de los apartados del Recurso de Casación que nos ocupa, la Sala concluye que el mismo no puede ser admitido, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma de abogados COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de JUAN ANTONIO BERNAL DIMARES, contra la Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 1 de once (11) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que le sigue el Recurrente a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) y RODOLFO ENCALADA.

La imperativa condena en costas a cargo de la parte recurrente en Casación, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. (HOY MAPFRE PANAMA, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. (HOY SEGUROS BANISTMO, S.A.) RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MINERIA, EXPLOSIVOS Y SERVICIOS, S.A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y A CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	272-15

VISTOS:

La firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. (hoy MAPFRE PANAMÁ, S.A.) y HSBC SEGUROS, S.A. (hoy SEGUROS BANISTMO, S.A.), interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 23 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.10 (Exp. 201-08) de 8 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MINERÍA EXPLOSIVOS Y SERVICIOS, S.A. (MESSA) en contra de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta de los escritos visibles de fojas 920 a 927 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho.

El primer concepto invocado corresponde al de violación directa, el cual es fundamentado a través de tres Motivos, de los cuales en el primero de ellos se denuncia como cargo de ilegalidad la infracción de normas sustantivas de derecho por parte del Ad quem dentro del fallo impugnado, al hacer “una mala interpretación del contrato de Fianza de Pago No. 15-049228-4, suscrito entre la Autoridad del Canal de Panamá con Aseguradora Mundial Panamá, S.A., y Compañía Nacional de Seguros, S.A., específicamente del segundo párrafo del Contrato que establece, que en caso de que el Contratista incumpla con el pago por servicios de mano de obra prestada o el suministro de materiales utilizado en la ejecución del Contrato e incorporados a la obra, la Fiadora y Cofiadora estarán obligados a cumplirlo en los términos y condiciones que luego se enuncian.”

En cuanto al segundo Motivo, igualmente se denuncia como cargo de ilegalidad el que el Ad quem haya realizado una mala interpretación del referido Contrato de Fianza de Pago No. 15-049228-4 señalado en el Motivo primero, al considerar que de la cláusula doce (12) del mismo, establece que los servicios de suministros y explosivos y ejecución de la voladuras ejecutados por el demandante Minería, Explosivos y Servicios, S.A. (MESSA), se encontraban amparados en dicha cláusula, cuando en realidad esta cláusula “obliga a la Fiadora y Cofiadora a realizar los pagos después de presentadas las facturas, comprobantes u órdenes de compra, planillas y demás elementos de pruebas que establezcan que el material fue suministrado, o la mano de obra fue presentada, y que el uno, o la otra o ambos, según sea el caso fueron incorporados a la obra y no pagados”.

Por último en el tercer Motivo, se denuncia la infracción de normas de interpretación contractual, en el sentido de denunciar al Tribunal Superior al considerar que “la fianza expedida por ASEGURADORA MUNDIAL,

S.A. y HSBC SEGUROS, S.A., para materiales y mano de obra que se incorporaran a la obra, que CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A. realizó para AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, comprendía servicios que por su naturaleza no podían incorporarse a la obra en cuestión, con lo cual extiende dicha fianza a más de lo contenido y pactado en el texto de la misma.”

Observa la Sala que en los tres Motivos en que se apoya el concepto de violación directa, el Recurrente denuncia como cargo de ilegalidad la interpretación errónea del clausulado de un Contrato de Fianza, lo cual no resulta compatible con el concepto invocado, toda vez que el mismo resulta consecuente con un concepto distinto.

Las cláusulas contractuales, al ser consideradas como ley entre las partes que forman el contrato respectivo, son objeto de atacarse a través de la Causal de fondo; no obstante, el concepto en que las mismas son atacadas a través del Recurso de Casación, debe ser consecuente en cuanto a la forma en que las mismas han sido infringidas, siendo que en el presente caso, al decir del Recurrente, dichas cláusulas fueron infringidas no porque el Ad quem haya desconocido el contenido de las mismas, sino que fueron interpretadas erróneamente, lo cual no resulta compatible con el concepto de violación directa.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1132 y 1517 del Código Civil, observando que en cuanto a la explicación de la infracción del artículo 1132, el Recurrente hace alusión a la forma de interpretación de las cláusulas contractuales, lo cual reiteramos, no es compatible con el concepto de violación directa.

Así las cosas, considera la Sala que al carecer el primer concepto invocado de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, la misma resulta ininteligible.

Respecto al segundo concepto invocado, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el mismo se apoya en un solo Motivo en el cual el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido sobre una prueba documental que consiste en un documento privado que supuestamente no fue ni autenticado ni aceptado en el Proceso y pese a ello el Ad quem le otorgó valor probatorio para aceptar la obligación contenida como requisito para el pago del contrato de fianza suscrito entre las partes.

En este sentido, observa la Sala que lo denunciado en el Motivo único en que se fundamenta el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, resulta compatible con el mismo.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 835 del Código Judicial, al igual que el artículo 976 del Código Civil, explicándose a conformidad la supuesta infracción de las disposiciones legales respectivas.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer concepto y ADMITE del segundo concepto invocados del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderada judicial de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. (hoy MAPFRE PANAMÁ, S.A.) y HSBC SEGUROS, S.A. (hoy SEGUROS BANISTMO, S.A.), en contra de la Resolución de 23 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MINERÍA EXPLOSIVOS Y SERVICIOS, S.A. (MESSA) en contra de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.



Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SIMON A. MAQUILON DOMINGUEZ RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE TITULO EJECUTIVO DEFECTUOSO, EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE USURA DEL DEMANDANTE Y EXCEPCION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS, S. A. AL RECORRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	198-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 20 de octubre de 2015 (fs. 135-139), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación que el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en su condición de apoderado judicial del demandado Simón Abelardo Maquilón Domínguez, interpuso contra la Resolución de 16 de abril de 2015 (fs. 87-102), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la Sentencia No. 18-13 de fecha 4 de junio de 2013 (fs. 40-47), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, respecto a las Excepciones de título defectuoso, de prescripción de la obligación, de falsedad de la obligación, de usura del demandante y de falta de competencia, promovida dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Econo-Finanzas, S.A.

La decisión de corrección fue notificada a las Partes vía edicto, fijado del 21 al 28 de octubre de 2015 (fs. 140). El 11 de noviembre de 2015, (según sello de recibido, al dorso del folio 146), la Parte Recurrente presentó el respectivo libelo de corrección del Recurso de Casación (fs. 141-146), que al confrontarlo con la Resolución que ordenó dicha corrección, esta Sala se percata que lo requerido fue cumplido dentro del término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial, aunado al cumplimiento de las correcciones exigidas, lo que conlleva a que sea admitida la Causal corregida y, en ese sentido, se procede a resolver.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido que el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en su condición de apoderado judicial del demandado Simón Abelardo Maquilón Domínguez, interpuso contra la Resolución de 16 de abril de 2015 (fs. 87-102), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la Sentencia No. 18-13

de fecha 4 de junio de 2013 (fs. 40-47), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, respecto a las Excepciones de título defectuoso, de prescripción de la obligación, de falsedad de la obligación, de usura del demandante y de falta de competencia, promovida dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Econo-Finanzas, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MADEFORM, S. A. Y INVERSIONES BETACOM, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES BETACOM, S.A. A MADEFORM, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	410-12

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad MADEFORM, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 44 de 30 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A., contra la sociedad MADEFORM, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 21 de octubre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por firma forense BERRIOS & BERRIOS en su condición de apoderado judicial de la sociedad MADEFORM, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte demandada del Proceso (fs. 676 a 678), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

El licenciado MANUEL F. SEGUNDO PALACIOS apoderado sustituto de la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A., propuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra la sociedad MADEFORM, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en las siguientes pretensiones:

PRIMERO: La sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A., contrató a la empresa MADEFORM, S.A., para la fabricación, suministro e instalación de muebles para closets, cocinas, baños y puertas del Edificio P.H. Cristal Hills, ubicado en vía Tumba Muerto, Urbanización Villas de las Fuentes N° 1, Corregimiento de Bethania.

SEGUNDO: Para la referida obra, las partes suscribieron un CONTRATO DE OBRA PARA LA FABRICACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LOS MUEBLES DE CLOSETS, COCINAS, BAÑOS Y PUERTAS DEL EDIFICIO P.H. CRISTAL HILLS, el día primero (1) de julio de 2004.

TERCERO: En la cláusula segunda del referido contrato se establece lo siguiente:

2° DESCRIPCIÓN ESPECIFICA DE LA OBRA – EL CONSTRATISTA deberá, con plena responsabilidad técnica y administrativa, utilizar los recursos, materiales y el personal que sea necesario para la ejecución, suministro, instalación, supervisión, administración y dirección de los trabajos, y en general todos los demás recursos necesarios para la instalación de los muebles de CLOSETS, COCINAS, BAÑOS y PUERTAS del Edificio CRISTAL HILLS, detallada según plano y cuadro de cantidades suministrados por el cliente y las especificaciones suministrada por el CONTRATISTA EN SU COTIZACION N° 0097 de julio de 1 del 2004 y aceptadas por el CONTRATANTE y que forma parte de este contrato. (Lo resaltado es nuestro)

CUATRO: La sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A., dentro del referido contrato estipuló suministrar los materiales adecuados y suficientes a la contratista MADEFORM, S.A.. A tal efecto pactó con la empresa contratista en suministrarle materiales de construcción para la fabricación, suministro e instalación de los muebles de closets, cocinas, baños y puertas a utilizarse en el proyecto del edificio P.H. CRISTAL HILLS.

QUINTO: Por otro lado las partes acordaron en dicho contrato, a la cláusula tercera lo concerniente a los Plazos de Entrega y Programa de la Obra; en donde se establece lo siguiente:

3° PLAZO DE ENTREGA Y PROGRAMA DE LA OBRA: El CONTRATISTA se obliga a ejecutar la OBRA en su plazo máximo de 8 meses, a iniciar los trabajos de fabricación el 30 de Diciembre de 2004 e iniciar instalación de los muebles el 30 de junio de 2005 fecha en la cual debe estar listo lo relacionado al tema de mampostería y pisos, y entregar la totalidad de los trabajos contratados a más tardar (sic) el 30 de agosto de 2005. EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con las metas parciales de entregar de acuerdo al programa de entregas parciales, que hace parte integral de este contrato. Se firmara por EL CONTRATANTE y por EL CONTRATISTA un acta de iniciación de la obra donde consta la fecha de iniciación de la OBRA.

SEXTO: Para ejecutar el suministro de los materiales de construcción, nuestro representado INVERSIONES BETACOM, S.A., gestionó con el CREDICORP BANK, Carta de Crédito Irrevocable No. 10000001667 a favor de EMPRESAS MELO, S.A. por la suma de USD \$73,500.00.

SEPTIMO: No obstante, dentro de la ejecución de la carta de crédito mencionada, la empresa contratista MADEFORM, S.A. desempeñó(sic) un manejo irregular de la misma detectándose la sustracción de materiales hasta (sic) días 17 de octubre de 2005. por la suma de B/.35,725.88.

OCTAVO: En dicha fecha las instalaciones y suministros de los CLOSETS, COCINAS, BAÑOS y PUERTAS no estaban acorde a lo pactado en el Contrato desarrollo del Proyecto del Edificio P.H. CRISTAL HILLS.

NOVENO: El inspector de la obra del proyecto del Edificio P.H. Cristal Hills, determinó que los materiales pagados por nuestro representado y retirado por la contratista MADEFORM, S.A. de las instalaciones de la EMPRESA MELO, S.A.; no iba acorde con el avance programado de las mismas; en atención a lo contenido en la cláusula tercera del contrato de obra para la fabricación, suministro e instalación de los muebles y puertas para el Edificio P.H. Cristal Hills.

DECIMO: Se comprobó que los materiales retirados por el contratista MADEFORM, S.A. de la compañía suministradora EMPRESAS MELO, S.A., no corresponden a las cantidades que se encuentran instalados en el proyecto Edificio P.H. Cristal Hills.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia, nuestro representado se vio en la opción de suspender el suministro de materiales correspondiente a la empresa MADEFORM, S.A.

DECIMO SEGUNDO: Por otro lado, de los pocos muebles y puertas que se encontraban instaladas en el Edificio Cristal Hills, S.A. se encontraban en muy mal estado; sin cumplir las normas de calidad exigidas para tales trabajos. En consecuencia nuestro representado se vio en la necesidad de reparar por su propia cuenta dichos muebles; invirtiendo cantidades extras de dinero.

DECIMO (sic): Ante todo lo antes expuesto, nuestro representado le produjeron serios agravios e incumplimientos; ocasionando retrasos injustificados para la culminación de la obra "Edificio P.H. Cristal Hills"

DECIMO PRIMERO (sic): Por lo sucedido, nuestro representado se vio en la necesidad de suscribir un nuevo contrato para la fabricación, suministro e instalación de los muebles de closets, cocinas, baños y puertas del edificio P.H. Cristal Hills; por la suma de B/66,999.93 con la empresa contratista EUROCINAS, S.A. con fecha de inicio a partir del 26 de junio de 2006, y de finalización (entrega) el día 31 de agosto de 2006.

DECIMO SEGUNDO (sic): El referido contrato fue celebrado con la finalidad de que nuestro demandado cumpliera con los plazos previamente programadas para la entrega de los apartamentos a los nuevos inquilinos de las unidades departamentales del P.H. CRISTAL HILLS.

DECIMO TERCERO (sic): En virtud del artículo 976 del Código Civil: establece lo siguiente

Artículos 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y debe cumplirse al tenor de los mismos.

DECIMO CUARTO (sic): ...

DECIMO QUINTO (sic): De las normas legales transcritas, se desprende que las obligaciones que se originan en un contrato, poseen el carácter de fuerza de ley entre las partes contratantes; y al producirse incumplimientos en la ejecución del mismo de manera completa y satisfactoria; nuestro representado puede exigir su cumplimiento, además de un (sic) indemnización por los daños y perjuicios causados por dichos incumplimientos. (fs. 67 a 78)

A través del Auto No. 1047 de 18 de septiembre de 2006, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, se admitió el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la sociedad MADEFORM, S.A. (f. 79)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 44 de 30 de septiembre de 2008, resolvió lo siguiente:

"1. DESESTIMAR la excepción de cobro antes de tiempo y de contrato no cumplido, alegada por la demandada MADEFORM, S.A.

2. CONDENAR a la sociedad MADEFORM, S.A. a pagar a favor de INVERSIONES BETACOM, S.A., la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 89/100 (B/.34,755.89), en concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos, derivados de la sustracción de materiales de construcción debidamente pagados por la demandante, mas los intereses legales.

3. CONDENAR a la sociedad MADEFORM, S.A. a pagar a favor de INVERSIONES BETACOM, S.A., la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), en concepto de indemnización por daño moral.

4. CONDENAR en costas a la sociedad MADEFORM, S.A., por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 41/100 (B/.10,741.41) a favor de INVERSIONES BETACOM, S.A., aumentadas en un 20% en base al artículo 1078 del Código Judicial.

..." (fs. 529 a 541).

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 3 de julio de 2012, reformó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 44, de 30 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INVERSIONES BETACOM, S.A. contra MADEFORM, S.A., de manera que su parte resolutive lea así:

"CONDENA a MADEFORM, S.A., a pagarle a INVERSIONES BETACOM, S.A. la suma de B/.35,755.89, por el valor de los materiales de construcción retirados de la empresa MELO, S.A., y pagados por cuenta de la parte demandante INVERSIONES BETACOM, S.A.

NIEGA el resto de las pretensiones incoadas por INVERSIONES BETACOM, S.A. contra INVERSIONES BETACOM, S.A.” (fs. 584 a 610)

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la parte demandada, formalizó el presente Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un único Motivo que expone lo siguiente:

“El Tribunal de la Alzada, al reformar la sentencia apelada dictada por el Juez de la Causa, yerra al valorar los informes contables (fojas 282 a 407, 429 a 459 y 460 a 468), puesto que, estas experticias dan cuenta de que los materiales retirados por la sociedad demandada se usaron en otros proyectos de la demandante, con lo cual, el monto de la condena carece de sostén fáctico-jurídico; ya que, a las experticias en cuestión no se les aplicó las reglas de la sana crítica que obligan al juzgador de la apelación a aplicarlas, tales como el contenido de dichos informes, la competencia de los peritos, su conformidad con el resto del acervo probatorio, etc., todo lo cual, influyó, así en los dispositivo del fallo atacado.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 980 del Código Judicial y el artículo 976, 1340 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el supuesto yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en haber obviado de la valoración los informes contables que constan a (fojas 282 a 407, 429 a 459 y 460 a 468), el hecho que los materiales retirados por la sociedad demandada se usaron en otros proyectos de la sociedad demandante, lo cual deja de

manifiesto que el monto de la condena carece de sostén jurídico. (fs. 664 a 668)

En este sentido, la Resolución de 3 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto al cargo expuesto en el único Motivo, señaló:

“...

Ahora, y, a pesar de lo anterior, lo que sí quedó acreditado con las pruebas documentales, testimoniales y periciales en el expediente es que la parte demandada, MADEFORM, S.A., retiró de las empresas MELO, S.A. materiales para la fabricación de muebles de cocinas, closets y puertas, por la suma de B/.35,825.88, ello por razón de la Carta de Crédito Irrevocable No. 1000001667, a favor de empresas MELO, S.A., por cuenta de INVERSIONES BETACOM, S.A. destinada para materiales para la fabricación de modulares para cocina y closet, por tanto, dicha pretensión sí debía ser reconocida, tal como lo hizo el Juez de primera instancia,

...” (fs. 584 a 609)

Aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que con las pruebas documentales, testimoniales y periciales que obran en el Proceso, se acreditó que la parte demandada, MADEFORM, S.A. retiró de la empresa MELO, S.A., los materiales para la fabricación de los muebles de cocinas, closets, baños y puertas, por la suma de B/.35,755.89, ello por razón de la Carta de Crédito irrevocable expedida por CREDICORP BANK y dicha pretensión sí debía ser reconocida, tal como lo hizo el Juez de primera instancia.

Así pues, al analizar esta Sala las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente en el Motivo que fundamenta el presente Recurso de Casación, los cuales se dice fueron valoradas incorrectamente por el Ad quem.

Se observa que en el Informe Pericial presentado por el Perito del Tribunal, Manuel Antonio Mina Sánchez (fojas 282 a 407), el mismo perito señaló que:

“... En dichos documentos que consisten en facturas de ventas debidamente firmadas como acuse de recibo por parte de la empresa MADEFORM, S.A. se pudo determinar las fechas en que el contratista retira los materiales de construcción de la empresa MELO, S.A.. Por consistir estos retiros en retiros parciales de los materiales de construcción, creamos un reporte que detalla con claridad las fechas en que fueron retiradas las mercancías por la empresa MEDEFORM, S.A. (sic) durante el periodo de octubre a diciembre de 2005.

El monto de los materiales de construcción retirados por la contratista MADEFORM, S.A. asciende a la suma de B/.34,755.89.

..., no se pudo determinar para que proyecto estaban dirigido los materiales de construcción retirado por la contratista MADEFORM, S.A.

...” (Lo resaltado es del suscrito)

Respecto al Informe Pericial del Perito del Tribunal (Manuel Antonio Mina Sánchez), aprecia esta Superioridad que se determinó las fechas en que fueron retirados los materiales de construcción por la sociedad

MADEFORM, S.A. a la empresa MELO, S.A. y que el Monto de los materiales retirados ascienden a la suma de B/. 34,755.89. Además, se observa que no se pudo determinar para qué proyecto va dirigido los materiales de construcción retirados por la sociedad MADEFORM, S.A.

Del Informe pericial antes señalado, se demuestra que efectivamente se acreditó que en los meses de octubre a diciembre del año 2005, la sociedad MADEFORM, S.A., retiró los materiales de construcción de la empresa MELO, S.A., en virtud del Contrato de obras suscrito entre las sociedades INVERSIONES BETACOM, S.A., y MADEFORM, S.A. Igualmente, se pudo comprobar en el Informe que los materiales de construcción retirados por la sociedad MADEFORM, S.A., asciende a la suma de B/.34,755.89; por lo que dicha suma debe ser reconocida a la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A., pero lo que no se ha podido comprobar en el expediente a través de pruebas fehacientes, es lo señalado por el recurrente, al expresar que dichos materiales fueron utilizados en otros proyectos de la demandante, la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A.

Consta a fojas 429 a 459, continuación del Informe Pericial del Perito del Tribunal, Manuel Antonio Mina Sánchez quien manifestó lo siguiente:

“... De esta carta de crédito fueron utilizados B/.34,755.89 que se encuentran registrados en los libros contables de la empresa Medaform, S.A. como una cuenta por pagar a la empresa Inversiones Betacom, S.A.

La suma de B/.34,755.89 que determinamos... fueron invertidas en la compras de materiales para abastecer los proyectos que se encontraban vigentes con diferentes clientes de la empresa Madeform, S.A., Dirigiendo dichos materiales directamente al proyecto o al almacén de la empresa donde eran mantenidos hasta ser utilizados.

...”

En relación, a la prueba indicada (Continuación del Informe Pericial Contable del Perito Manuel Antonio Mina Sánchez), debe señalar la Sala que la misma, es tal como así lo consideró el Ad quem, una prueba en la que se desprende que solo se utilizó B/.34,755.89 para la compra de materiales para abastecer los proyectos. También, se señaló que dichos materiales fueron enviados a los proyectos o al almacén de la empresa para luego ser utilizados.

De lo anteriormente expuesto, aprecia la Sala que no se comprueba el cargo de ilegalidad expuesto en el presente Recurso de Casación, al indicarse que del informe pericial de foja 429 a 459, los materiales de construcción retirados por la demanda, la sociedad MADEFORM, S.A., fueron utilizados en el proyecto de la demandante, la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A. Esto es así, porque en el presente expediente no hay prueba alguna que acredite la pretensión alegada por la Casacionista.

De igual manera, consta a fojas 460 a 468 del expediente, Informe Pericial de la parte demandada, el Perito Edgar U. Van Vega C. que demuestra:

“...ni en las declaraciones de su Gerente General, así como en sus Registros Contables pudimos establecer que la sociedad demandada haya recibido suma alguna de parte de la demandante o de terceros a cargo de esta última.

... Sin embargo, sus Registros Contables si reflejan Cuenta por Pagar a favor de Inversiones Betacom, S.A., a la fecha, por la suma de B/.34,755.89.



...”

De la prueba consistente en el Informe Pericial de la Parte demandada, el Perito Edgar U. Van Vega C., se pudo observar que la demandada no ha recibido suma alguna de dinero por parte de la demandante, pero al realizar los registros contables sí refleja cuenta por pagar a favor de la sociedad BETACOM, S.A., por la suma de dinero de B/. 34,755.89.

Con respecto a lo expresado, esta Sala estima que no se acreditó la situación jurídica planteada por la Recurrente, es decir, no se comprobó que los materiales de construcción retirados en la empresa MELO, S.A., por la demandada, la sociedad MADEFORM, S.A., fueron utilizados en el proyecto del Edificio P.H. Cristal Hills o en otro proyecto de la demandante, la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A. Por lo tanto, lo antes expuesto, no conlleva a concluir que se ha demostrado la procedencia del cargo contenido en el Motivo único en que se fundamenta el presente Recurso de Casación.

Luego de analizado y estudiado el cargo de injuridicidad expuesto dentro del Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas periciales confirman que la sociedad MADEFORM, S.A., retiró los materiales de construcción de la empresa MELO, S.A. En consecuencia, se advierte que no hubo yerro de valoración por parte del Tribunal Superior al considerarse que debe reconocérsele a la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A., la suma de B/. 34,755.89 por la sustracción de materiales por parte de la sociedad MADEFORM, S.A.

Siendo así las cosas, estima esta Superioridad que la Sentencia de segunda instancia recurrida, fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición de la Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 781, 980 del Código Judicial y el artículo 976 y 1340 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia No. 44 de 30 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la sociedad INVERSIONES BETACOM, S.A., contra la sociedad MADEFORM, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REFRESCOS NACIONALES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 10 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 352-13

VISTOS:

El Licdo. MARCOS TULLIO LONDOÑO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante JOSUÉ ORTIZ GUTIERREZ interpuso Recurso de Casación contra la Resolución S/N de 18 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ le sigue a REFRESCOS NACIONALES, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 29 de enero de 2014 (fs. 317 a 324), ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto, el cual fue corregido por el Casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 14 de marzo de 2014 (fs.335 a 336).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles de fs.340 a 342 y de fs. 343 a 481, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 2-5), JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra REFRESCOS NACIONALES, S.A., a fin que se le condene a pagar la suma de CIENTO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00) que le adeuda en concepto de daños y perjuicios causados, el cual comprende daño material, daño moral, perjuicios, más los intereses devengados en razón de la mora, los que se causen, más las costas y gastos generados y que se generen en el Proceso.

Por su parte, el demandado REFRESCOS NACIONALES, S.A. contestó la Demanda (fs.34-35), negando los hechos, las pruebas y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.44 de 14 de septiembre de 2011 resolvió condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios causados al señor JOSUÉ ORTIZ GUTIERREZ, por el accidente automovilístico ocurrido el día 13 de diciembre de 2000, fijando las bases para su liquidación y condenándolo en costas a la suma de B/.3,000.00.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita, siendo rechazado de plano por extemporáneo.

Ejecutoriada la Sentencia de primera instancia el apoderado judicial del actor presentó liquidación de condena en abstracto debidamente motiva, procediendo el Tribunal a darle el trámite previsto en la Ley de procedimiento civil, resolviendo por Auto N°1287 de 19 de septiembre de 2012, lo que se cita a continuación:

“Por las anteriores consideraciones, la suscrita JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: APRUEBA PARCIALMENTE la liquidación motivada y especificada presentada por JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ y en consecuencia, CONDENA a la demandada REFRESCOS NACIONALES, S.A. a pagarle la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

Proceda la Secretaria del Tribunal a la liquidación de los costas y gastos del proceso, una vez ejecutoriada la presente resolución; y cumplido lo anterior, al archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.”

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 18 de junio de 2013, Modificó el último párrafo de la parte resolutive del Auto N° 1287 de 19 de septiembre de 2012 proferido por el Tribunal A quo, en el sentido de CONDENAR a REFRESCOS NACIONALES, S.A., a pagar al actor, JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, la suma de B/.3,250.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso y se ORDENÓ a la Secretaria de primera instancia liquidar las costas a que se refieren los numerales 3 y 4 del Artículo 1069 del Código Judicial”.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante JOSUÉ ORTIZ GUTIERREZ formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, analizó de manera errónea, la prueba documental que obra a fs. 210 a 213 del expediente, referente al informe pericial rendido por el Doctor Rafael Melgar P., Médico Cirujano Ortopédico y Traumatólogo, porque en vez de analizar y valorar dicha prueba, para acreditar los daños sufridos por el actor y el costo de su reparación, por cuanto tal escrito sólo tendría el valor de un testimonio. Si el Ad Quem, no hubiera valorado erróneamente y conforme a la sana crítica, al valorar la prueba, hubiera concluido que el suscriptor del informe documental es una persona idónea, especialista en el área o rama requerida. Por lo que dicha prueba es plena, respecto a que se trata de un documento de informe original. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: Igualmente, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, analizó de manera errónea las pruebas documentales que obran a fs. 91 y 92, del expediente,

referentes al informe médico de la evaluación médico legal de las lesiones, considerables, sufridas por el actor, en las cuales queda determinado que el señor, JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, sufrió lesiones considerables el día 13 de diciembre del año 2000, la gravedad de las mismas y que fue atendido e incapacitado, definitivamente, por el término de cien (100) días, producto del accidente automovilístico del día mencionado. Por lo que si el Ad Quem, hubiese valorado acertadamente, dichas pruebas, integrándolas con las de fs. 210 a 213, del expediente, referente al informe pericial rendido por el Doctor Rafael Melgar P., Médico Cirujano Ortopédico y traumatólogo, hubiese concluido que el informe médico rendido por el Médico Rafael Melgar, que obran como dijo, a fjs. 210 a 213, respecto del valor o costo económico, para la reparación del daño físico sufrido es cónsono e idóneo para la determinación del monto de dichos daños. Al atribuirle un valor que la ley no le reconoce a dichas pruebas documentales al analizarlas sin integrarlas, conforme a las reglas de la sana crítica, incurrió el Ad Quem, en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781, 792, 836 del Código Judicial y 1102 del Código Civil.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal dos Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, consistente en: no apreciar correctamente dos pruebas aportadas al Proceso en las cuales se acreditan las lesiones que sufrió el demandante JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ producto del accidente automovilístico, así como la determinación del monto de dichos daños.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas son las que se describen a continuación:

- Informe Médico rendido por el Dr. RAFAEL MELGAR, visible a fs. 210 a 213.
- Informe Médico de la Evaluación Médico Legal de las lesiones sufridas por el demandante, visible a fs. 91 y 92.

Con el fin de determinar si los medios de prueba descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con ellos y que constan a fs. 286 a 287 así:

“Con el propósito de acreditar los daños físicos ocasionados al actor, a cuánto ascendieron los mismos y si hubo necesidad de rehabilitación necesaria, a cuánto ascendieron dichos gastos, daño a que se refiere el punto uno de las bases de la liquidación, el actor adujo un Informe Médico suscrito por el Doctor Rafael Melgar, el 15 de marzo de 2012, donde señala las lesiones sufridas por el actor y se

cotizan los gastos médicos de cirugía para corregir dichas lesiones en la suma total de B/.108,000.00. Si bien solicitó y ordenó citar al Doctor Melgar para que ratificara dicho informe, dicho galeno no compareció al Tribunal.

Sobre dicha prueba, la Juez A –quo señaló que no podía valorarla porque en las bases de la liquidación se señaló que dicho rubro debía acreditarse mediante prueba pericial médica, y que dicho informe no llenaba los requisitos del artículo 966 del Código Judicial y siguientes, lo cual es cierto.

En efecto, a juicio de este Tribunal, aún cuando no se hubiere establecido en las bases de la liquidación que tal rubro debía acreditarse mediante prueba pericial médica, la nota suscrita por el Doctor Rafael Melgar, aún cuando su firma hubiese sido reconocida por él lo que constituye requisito conforme al artículo 871 del Código Judicial, mal podía darse valor para acreditar los daños sufridos por el actor y el costo de su reparación, por cuanto tal escrito sólo tendría el valor de un testimonio y sabido es que un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba. De ahí, pues, que también debe avalarse la decisión de la Juez primaria de no establecer condena alguna en concepto de los daños del actor por las lesiones sufridas.” (Destaca la Sala)

Conforme con la Sentencia transcrita, observa la Sala que el Tribunal Ad quem concluyó respecto al Informe Médico expedido por el Dr. RAFAEL MELGAR, que el mismo no es convincente para acreditar los daños sufridos por el actor y los gastos de cirugía para corregir dichas lesiones, por cuanto el escrito sólo tendría el valor de un testimonio y sabido es que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba. Al respecto sostiene el Casacionista, que el Tribunal Ad quem le restó valor probatorio a dicha prueba al señalar que dicho escrito tendría el valor de un testimonio, cuando del mismo se desprende que el Doctor es una persona idónea, especialista en el área o rama requerida, razón por la que considera que dicha prueba es plena, pues se trata de un documento de Informe original.

Observa la Sala que la prueba objeto de estudio consiste en una prueba documental aportada por la parte demandante como sustento de su solicitud de liquidación de condena en abstracto. Que la misma se corrió en traslado a la contraparte, siendo objetada por la parte demandada. Que el Tribunal primario procedió a admitir las pruebas aducidas con la solicitud de liquidación así como las solicitadas mediante escrito de pruebas a través de Auto N°618 de 11 de mayo de 2012 (ver fs. 226 a 228). Que en dicho Auto, se ordenó la comparecencia del Dr. RAFAEL MELGAR a tomar posesión del cargo de perito del actor, sin que el mismo haya comparecido en las fechas asignadas a tomar posesión del cargo.

Ante los hechos descritos, advierte Sala, que contrario a lo expuesto por el Casacionista y por el Tribunal Ad quem, la prueba visible a fs. 210 y 213 consiste en una prueba documental de carácter privado, identificada como Informe Médico, el cual no fue reconocido por su suscriptor, el Dr. RAFAEL MELGAR. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 871 del Código Judicial dicha prueba carece de valor probatorio, por tratarse de un documento emitido por un tercero que no ha sido reconocido. Adicional a ello, debe aclarar la Sala que no podemos atribuirle a dicho documento la categoría de Informe Pericial, puesto que dicho galeno no acudió a los estrados del Tribunal de primera instancia a tomar posesión del cargo de perito del actor para el cual había sido designado, razón por la que dicha prueba no constituye un Informe Pericial al no cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 974 de la lex cit. Tampoco tiene el carácter de prueba testimonial, como sostuvo el Tribunal Ad quem, pues ella no fue rendida bajo los parámetros que para dicha prueba establece

nuestra norma de procedimiento civil, careciendo en consecuencia de valor probatorio. Por ello, a través del cargo expuesto no se logra acreditar el extremo fáctico discutido.

En el segundo Motivo, plantea el Casacionista como cargo de injuridicidad la mala apreciación que de la prueba documental visible a fs. 91 y 92 realizó el Tribunal Ad quem, pues señala que a través de la misma se acredita que el demandante sufrió lesiones considerables y que por la gravedad de las mismas fue atendido e incapacitado definitivamente por el término de cien (100) días, producto del accidente automovilístico ocurrido el día 13 de diciembre del 2000.

Cabe señalar, que para que opere esta modalidad de la Causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la Resolución que se impugna en Casación. Sin embargo, al revisar la Resolución objeto de censura no observa la Sala que el Tribunal Ad quem haya emitido pronunciamiento alguno respecto a la prueba descrita, es decir, al Examen Medico Legal realizado al Sr. JOSUÉ ORTIZ GUTIERREZ, por el Instituto de Medicina Legal, el día 22 de marzo de 2001. Por ello, mal puede señalarse que el Tribunal Ad quem haya incurrido en una errada valoración de la prueba, cuando la misma no fue valorada en la Resolución objeto del Recurso de Casación, resultando en consecuencia incongruente con el cargo alegado a través de la Causal invocada que hace estricta referencia a pruebas mal valoradas.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos por el Casacionista, ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código Civil citadas, por lo que se procede a no Casar la Resolución venida en Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de junio de 2013 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ le sigue a REFRESCOS NACIONALES, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

IVAN QUINTANAR YAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y ECONOFINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 10 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 348-13

VISTOS:

El licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial de IVAN QUINTANAR YAU, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 9 de 27 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil y Familia, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por IVAN QUINTANAR YAU contra EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y ECONOFINANZAS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de enero de 2014, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO en su condición de apoderado judicial de IVAN QUINTANAR YAU (fs. 643 a 647).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por uno de los demandados del Proceso, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (fs. 652 a 657), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, apoderado judicial de IVAN QUINTANAR YAU, propuso Proceso Ordinario Declarativo contra EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y ECONOFINANZAS, S.A., a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que los demandados están obligados a pagarle a mi Mandante la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.224,926.30) en concepto de Lucro Cesante, Daños y Perjuicios y Daños Morales.

SEGUNDO: Que el valor de los Daños y Perjuicios, Lucro Cesante, Daños Morales que deben satisfacer solidariamente los demandados EUGENIO MOLINA ÁLVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y ECONOFINANZAS, S.A., a mi representado es la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/. 224,926.30) desglosados de la siguiente manera: Lucro Cesante: B/. 74,926.30, daños y perjuicio y daños morales: B/. 150,000.00, salvo mejor Tasación Judicial, en razón del daño cierto y real que sufrió mi Mandante a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2003, ocasionado por el conductor EUGENIO MOLINA ÁLVAREZ quien conducía el vehículo con placa 601478 propiedad de LUIS ANTONIO ATENCIO ARAÚZ, asegurado con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., e hipotecado a ECONO FINANZAS S.A, donde salió lesionado IVAN QUINTANAR YAU.

TERCERO: Que se condene solidariamente a los demandados a pagar al señor IVAN QUINTANAR YAU, la suma de B/. 74, 926.30, en concepto de Lucro Cesante más 150,000.00 balboas en concepto de daños y perjuicios y daños morales, lo que sumado hace un gran total de 224,926.30.

CUARTO: Que en caso de oposición los demandados sean obligados a pagar las costas, gastos e intereses hasta que finalice el presente proceso.

...” (fs. 3 a 10)

A través del Auto N° 808 de 28 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, se admitió el Proceso Ordinario Declarativo propuesto por IVAN QUINTANAR YAU contra EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y ECONOFINANZAS, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N° 9 de 27 de febrero de 2008, resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro; administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONDENA EN ABSTRACTO, a lo (sic) señores LUIS OLMEDO ATENCIO ARAUZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 1-35-801, residente en la ciudad de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro y a EUGENIO MOLINA ALVAREZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 4-703-937, residente en el corregimiento de Las Tablas, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito (atropello), ocurrido el 13 de agosto de 2003, y a favor del señor IVAN QUINTANAR YAU, varón panameño, mayor de edad, con cédula No. 5-16-2529 y se absuelve de este caso a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a ECONOFINANZAS, S.A., tal y como se ha dicho en nuestra parte motiva.

...” (fs. 445 a 460)

Todas las partes del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 3 de junio de 2013, reformó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, En Pleno, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 9 de 27 de febrero de 2008, en el sentido de señalar que se absuelve a los demandados EUGENIO MOLINA ALVAREZ y LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, de los cargos de la demanda interpuesta en su contra por IVAN QUINTANAR YAU, y la MANTIENE en todo lo demás; y DECLARA que el demandante IVAN QUINTANAR YAU, ha actuado de buena fe.

...” (fs. 587 a 604)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.



## EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su fallo debió reconocerle valor de plena prueba a la copia autenticada de la Sentencia Penal No. 4-04 de fecha 19 de noviembre de 2004, oportunamente aportada al proceso y que se lee de fojas 32 a 41, en donde consta que el Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Ramo Penal, declaró culpable y condenó al demandado Eugenio Molina Alvarez a la pena de seis meses de prisión por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Ivan Quintanar Yau, negándole valor de convicción a dicho documento por el solo hecho de que en el mismo no aparece que la referida sentencia está ejecutoriada, a pesar de que es un documento público auténtico proveniente de una actuación judicial de otro proceso practicado con intervención del demandado, con lo cual incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al absolver a la parte demandada de la demanda interpuesta.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó ni valoró en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas que demuestran el derecho que respalda a mi representado, las cuales consisten, además de la sentencia penal No. 4-04 de 19 de noviembre de 2004, dictada por el Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Ramo Penal, consultable de fojas 32 a 41, en el formato del Tránsito y los datos del accidente, consultable de fojas 24 a 27, los documentos que se leen a fojas 22 a 19, y 13, donde consta que mi representado laboraba en el Ministerio de Educación como profesor permanente y que era estudiante graduando de la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá, la Certificación expedida por el Municipio de Bugaba, consultable a fs. 15 a 17, donde consta que el vehículo con placa 601478 que atropelló a mi representado pertenece al demandado Luis Atencio Olmedo Araúz, la Certificación expedida por el Banco Continental, que se lee a fs. 14, donde consta que mi representado tiene atrasos en el pago de la deuda; todos estos documentos debidamente aportados a este proceso, valorados en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica demuestran los perjuicios sufridos por mi representado como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los demandados. Por tanto, al absolver a los demandados Luis Atencio Olmedo Araúz y Eugenio Molina Alvarez incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 795, 834 y 836 del Código Judicial, al igual, que el artículo 104 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de julio de 1993 y los artículos 1644, 1644a y 1645 del Código Civil.

## CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA

PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los dos (2) Motivos que fundamentan la referida Causal, el Casacionista denunció el supuesto yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió según el Recurrente, en que el Ad quem “...debió de reconocerle valor de plena prueba a la copia autenticada de la Sentencia Penal No. 4-04 de fecha 19 de noviembre de 2004 a (fs. 32 a 41) en la cual consta que el Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Ramo Penal, declaró culpable y condenó al demandado Eugenio Molina Alvarez a la pena de seis meses de prisión por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Iván Quintanar Yau, negándole valor de convicción a dicho documento por el solo hecho de que en el mismo no aparece que la referida sentencia está ejecutoriada.”

Además, continúa el Casacionista indicado que, el Tribunal Superior no valoró de acuerdo a la sana crítica las pruebas que consisten en el Formato de Tránsito a (fs. 24 a 27), Certificación expedida por el Ministerio de Educación de fecha 10 de marzo de 2004 (f. 13), Certificación expedida por la Universidad de Panamá de fecha 22 de junio de 2005 (f. 19), Talonario de la Caja de Seguro Social a nombre de Iván Quintanar Yau (f. 22), al igual, que la Certificación expedida por el Banco Continental (f. 14) y la Certificación de Placa Única del Registro Vehicular Motorizado, Municipio David, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 15 a 17), todos estos documentos demuestran los perjuicios sufridos por el señor Iván Quintanar Yau como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los demandados.

Ahora bien, para efecto de analizar los cargos de ilegalidad señalados en los Motivos, considera propicio esta Sala referirse a las consideraciones fácticas proferidas por el Tribunal Superior en la Sentencia que es objeto de censura. Se transcribe a continuación parte de dichas consideraciones:

“... ”

En lo que respecta a la apelación de los demandados EUGENIO MOLINA ALVAREZ y LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, el tribunal considera que la condena en abstracto proferida en contra de éstos se basa fundamentalmente en la sentencia N° 4 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, que obra en copia autenticada de fojas 32 a 41, en la que entre otras cosas, se declara culpable a EUGENIO MOLINA ALVAREZ, del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de IVAN QUINTANAR YAU, se le condena a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación legal para portar licencia de conducir vehículo a motor, por igual período al de la pena de prisión, y se le reemplaza de oficio la pena de prisión por setenta y cinco (75) días multas, a razón de dos balboas (B/. 2.00), por cada día multa, que representan la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).

Ahora bien, en el expediente no obra prueba que demuestre que esa sentencia se encuentra ejecutoriada o en firme, y que por lo tanto, en la jurisdicción penal al demandado EUGENIO MOLINA ALVAREZ, se le declaró responsable del hecho punible que se le imputó. Y en ese sentido, a

pesar de las otras pruebas que obran en el expediente, el juzgador de primera instancia no debió condenar en abstracto a los demandados EUGENIO MOLINA ALVAREZ y LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, ... . Y es que esa condena solamente se hubiera podido proferir, si se hubiese probado que la sentencia en mención, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, ésta ejecutoriada o en firme, o si en este proceso se hubiesen presentados pruebas adicionales a las que obran en autos, que demostrasen que efectivamente el demandado EUGENIO MOLINA ALVAREZ, es el responsable del citado hecho en el que resultó lesionado el demandante.

Hay que anotar, que no obstante en primera instancia, se solicitó en prueba de informes que fue admitida por el tribunal, la incorporación a este expediente de copia autenticada de todo el proceso penal dentro del cual se dictó la referida sentencia penal, y se expidió el correspondiente oficio requisitorio, esa prueba documental no fue recibida, ni en primera ni en segunda instancia...

...

La sentencia dictada en la jurisdicción penal, es una prueba frágil, que solamente demuestra que en esa jurisdicción, existe una decisión desfavorable al señor EUGENIO MOLINA ALVAREZ, que no se sabe si es definitiva, y que por lo tanto, no puede servir de fundamento a una condena en la jurisdicción civil.

...” (Lo resaltado es del suscrito)

De lo antes expuesto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia fundamentó su decisión al considerar que en el presente Proceso no obra prueba que demuestre que la Sentencia N° 4 de 19 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, se encuentra ejecutoriada o en firme. Además, consideró el ad quem, que a pesar de las otras pruebas que obran en el expediente, el juzgador de primera instancia no debió condenar en abstracto a los demandados Eugenio Molina Álvarez y Luis Olmedo Atencio Araúz, toda vez que esa condena solamente se hubiera podido proferir, si se hubiese probado que la Sentencia en mención, estaba ejecutoriada o en firme o si en este Proceso se hubiesen presentado pruebas adicionales a las que obran en Autos, que demostrasen que efectivamente el demandado Eugenio Molina Álvarez es el responsable del citado hecho en el que resultó lesionado el demandante, Iván Quintanar Yau.

Las pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente en los dos Motivos en que fundamenta el presente Recurso de Casación, las cuales se dicen fueron valoradas incorrectamente por el Ad quem, constan a fojas 32 a 41, que corresponde en primer lugar a copia autenticada de la Sentencia Penal No. 4-04 de 19 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Ramo Penal, cuya parte resolutive dispone:

“...

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, Ramo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE a Eugenio Molina Álvarez, varón, Panameño, mayor de edad, soltero, con un peso aproximado de 200 libras, con una medida de 1.69 a 1.70 metros, aproximadamente, de contextura gruesa, de tez trigueña, nacido el día 5 de marzo de 1977, portador de la cédula de identidad personal Número 4-703-967, residente en Las Tablas, Distrito de Changuinola, localizable en el teléfono residencial 756-6055 y celular 639-0155, hijo de Briseida Álvarez Eugenio Molina (ambos vivos), por el Delito “Contra la Vida y la Integridad Personal”, en

perjuicio de Iván Quintanar Yau, contemplado en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, y lo condena a la Pena de seis (6) meses de prisión e Inhabilitación Legal para portar Licencia de conducir vehículo a motor por igual periodo al de la Pena de prisión.

...” (Lo resaltado es del suscrito)

En relación a lo antes expuesto, esta Sala observa que la prueba que consiste en la copia autenticada de la Sentencia Penal No. 4-04 de 19 de noviembre de 2004, no mereció una valoración por parte del Tribunal Superior, ya que la misma no evidencia valor de plena prueba, ni permite con ella establecer la cuantía de los daños y perjuicios causados al demandante, puesto que, si bien esta prueba demuestra que el señor EUGENIO MOLINA ÁLVAREZ fue declarado penalmente responsable por el delito “Contra la Vida y la Integridad Personal” a consecuencia de un accidente de tránsito en la cual resultó lesionado el señor IVAN QUINTANAR YAU, dicha Sentencia no se encuentra ejecutoriada, toda vez que al ser una decisión proferida en primera instancia, para que pudiese tener valor de plena prueba debe constar que contra ella no puede ejercerse Recurso alguno.

Aunado a lo anterior, señala el Ad quem en su Sentencia que “Hay que anotar, que no obstante en primera instancia, se solicitó en prueba de informes que fue admitida por el tribunal, la incorporación a este expediente de copia autenticada de todo el proceso penal dentro del cual se dictó la referida sentencia penal, y se expidió el correspondiente oficio requisitorio, esa prueba documental no fue recibida, ni en primera ni en segunda instancia...”

Dicho lo anterior, esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Ad quem en cuanto a la valoración realizada de la prueba denunciada que consiste en la Sentencia Penal No. 4 de 19 de noviembre de 2004, en el presente expediente no hay constancia que dicha Sentencia, esté ejecutoriada o en firme, así como tampoco se aprecia que se hayan incorporado en el expediente notificaciones de la referida Sentencia. Además, el Ad quem en su Sentencia a foja 599 del expediente, indicó que tanto en primera como en segunda instancia se solicitó prueba de informe para la incorporación de copia autenticada del Proceso Penal dentro del cual se dictó la Sentencia Penal No. 4-04 de 19 de noviembre de 2004, sin embargo, esta prueba documental no fue remitida, ni la parte actora realizó los esfuerzos tendientes para que la misma fuera obtenida; considerándose que la Sentencia Penal No. 4-04 de 19 de noviembre de 2004, no constituye plena prueba, pues esta Sala no puede suplir la carga de la prueba que le corresponde a la parte demandante, que es aportar las pruebas necesarias para acreditar sus pretensiones señaladas en su Demanda.

La segunda prueba cuyo yerro de valoración se denuncia en el Recurso de Casación, consta a foja 13 del expediente, la cual consiste en la Certificación expedida por el Ministerio de Educación de fecha 10 de marzo de 2004, que hace constar que el señor IVAN QUINTANAR YAU, es educador en la Escuela Buena Vista en Bocas del Toro y ha prestado servicio en dicha Institución por 20 años, con un sueldo mensual de B/. 571.98.

Respecto a esta prueba que consta a foja 13, esta Sala, tal como fue considerado por el Tribunal Superior, no ofrece al juzgador los elementos necesarios de convicción para determinar los daños y perjuicios supuestamente ocasionados al señor IVAN QUINTANAR YAU, producto del accidente de tránsito ocurrido.

En cuanto a la Certificación expedida por la Universidad de Panamá de fecha 22 de junio de 2005, en la que se certifica que el señor IVAN QUINTANAR YAU fue estudiante graduando de la carrera de Licenciatura

en Ciencias de la Educación, con Énfasis en Administración de Centros Educativos, al igual, que las pruebas anteriores, esta tampoco demuestra la situación jurídica planteada en los Motivos expuestos en el Recurso de Casación, por no comprobar la responsabilidad del demandado en la comisión del hecho reclamado en el presente Proceso, ni el posible daño y perjuicio sufrido.

Se denunció además el yerro sobre la apreciación de la prueba consistente en el Talonario de la Caja de Seguro Social a nombre del señor IVAN QUINTANAR YAU a (f. 22), en la que se indica que el Recurrente tiene una pensión mensual por la suma de B/.321.01. Sin embargo, al igual que en los casos anteriores, no se acredita que dicho talonario se refiere a una pensión producto del accidente de tránsito que es objeto de la controversia, siendo que esta prueba no demuestra que se haya sufrido un daño ni de ella se desprende la obligación de indemnizar posibles daños al señor IVAN QUINTANAR YAU a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2003.

A foja 14 del expediente, consta Nota expedida por el Banco Continental de fecha de 19 de octubre de 2004, en la que se expresa que el señor IVAN QUINTANAR YAU tiene un préstamo con éste Banco y el mismo tiene un atraso de pago de 201 días y por último, consta a folios 15 a 17 del expediente, Certificación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en donde certifica que el señor LUIS ATENCIO OLMEDO ARAÚZ, es propietario del vehículo Kia, Avella del año 1999, color rojo, con número de placa 601478. Esta Superioridad estima que dichas pruebas tampoco demuestran que los demandados hayan causado daños y perjuicios al demandante.

Luego de estudiado los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los Motivos que sustenta la Causal de fondo invocada, concluye esta Sala en coincidir con la decisión del Ad quem, en que las pruebas no demuestran que a consecuencia del accidente de tránsito, los demandados han causado daño moral o material al demandante, el señor IVAN QUINTANAR YAU.

Todo lo expuesto, en indicativo que no hubo yerro de valoración por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al considerar que el caudal probatorio denunciado por el demandante en el Recurso de Casación, no es suficientemente para considerar probada la indemnización que reclama el demandante, el señor IVAN QUINTANAR YAU, producto del accidente de tránsito respectivo.

Siendo así las cosas, estima esta Superioridad que la Sentencia de segunda instancia recurrida, fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición del Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 781, 795, 834 y 836 del Código Judicial, al igual, que el artículo 104 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de julio de 1993 y los artículos 1644, 1644a, 1645 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 9 de 27 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil y Familia, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por IVAN QUINTANAR YAU contra EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y ECONOFINANZAS, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) INTERPUESTO POR GUSTAVO MASCARIN PERIGAULT Y LIZ ARIADNE CABRERA JURADO CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 10 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 242-13

VISTOS:

La Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por GUSTAVO EDUARDO MASCARIN PERIGAULT y LIZ ARIADNE CABRERA JURADO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) (fs. 350-353) admitió la segunda Causal del Recurso de Casación propuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, tal como consta de fojas 324 a 332 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas Partes (fs. 139-144 y 155-163) y emitido el concepto correspondiente por la Procuraduría General de la Nación (fs. 379-386), la Sala procede a decidir el Recurso promovido, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda Corregida (fs. 176-185), los señores GUSTAVO EDUARDO MASCARIN PERIGAULT y LÍZ ARIADNE CABRERA JURADO por intermedio de apoderado judicial, solicitaron se autorice la anulación y reposición de los Certificados de Participación Negociable (CERPAN) identificados con los números 115313, por un valor de B/.2,783.55 y 19577, por un valor de B/. 327.01, ambos emitidos a su favor por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, los cuales fueron hurtados.

De los hechos que sustentan la presente Demanda Ordinaria, se puede colegir que los demandantes en cuyo favor fueron emitidos los CERPANES antes descritos, señalaron que negociaron y endosaron los mismos a través de ventas realizadas a favor de Importadora Ricamar, quien a su vez los endosó en favor de la sociedad War Víctor Investment, S. A.; no obstante, antes de que tal endoso fuera reportado y registrado en la Contraloría General de la República, fueron hurtados de las oficinas de la sociedad War Víctor Investment, S.A., el 10 de marzo de 2004.

Asimismo explican los demandantes que con la intención de recuperar los CERPANES hurtados, la sociedad War Víctor Investment, S.A., promueve Proceso Oral de Anulación y Reposición de los mismos, así como de otros que igualmente fueron hurtados, a lo cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil, mediante la Sentencia No. 13-07178-2004 de treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), declaró que la referida sociedad carecía de legitimación activa por no acreditar ser el tenedor en debido curso de los títulos negociables, entre otros, los que son objeto del presente Proceso, lo cual fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia a través de Resolución de uno (1) de agosto de dos mil ocho (2008).

Mediante Auto No. 932 de veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la Demanda propuesta, corriéndole traslado al MINISTERIO PÚBLICO, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), así como ordenó emplazar y citar a todos los interesados en el Proceso, mediante la expedición del edicto de que trata el artículo 964 del Código de Comercio. (f. 186).

Al contestar la Demanda corregida propuesta (fs. 187-190), la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA se opuso a las pretensiones esgrimidas por los demandantes, aceptando solo el primero de los hechos planteados y negando los restantes, así como la cuantía. Aunado a ello, presentó Excepción de Prescripción de la Acción, aduciendo que el término para solicitar la anulación y consecuente reposición de los CERPANES había vencido, toda vez que el hurto había ocurrido el 10 de marzo de 2004.

Por su parte, el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) contestó los hechos de la Demanda negándolos, por no constarle los mismos, así como también negó la cuantía y el derecho invocado, al mismo tiempo que adujo como prueba documental, la copia de la Escritura Pública 10987 de 10 de agosto de 2009, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. (fs. 202-203).

Vencido el trámite anterior, se celebró la audiencia correspondiente (fs. 231-233), durante la cual, la parte actora ratificó su petición de anulación y reposición de los certificados, por cuanto fueron hurtados; mientras que la representante de la CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA sustentó su oposición a lo pretendido por los demandantes, en razón que la acción para ejercer la anulación y reposición de un título de crédito puede ejercerse desde la fecha en que el título fue destruido, perdido o robado, por lo que a la fecha del hurto de los CERPANES, a la presentación de la Demanda han transcurrido más de los cinco (5) años establecidos en la Ley para ejercer la acción. Asimismo, la representante del MINISTERIO PÚBLICO indicó que se oponía a lo pretendido, toda vez que en la Demanda se señaló que los documentos que se pretenden anular

y reponer fueron negociados y transferidos, por lo que no se tiene certeza de que quienes solicitan la anulación y reposición sean efectivamente los tenedores en debido curso, requisito indispensable para que pueda accederse a lo pedido.

Mediante la Sentencia No. 28 de dos (2) de junio de dos mil once (2011), el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 263-271), decidió declarar no probada la Excepción de Prescripción de la Acción invocada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; ordenó a dicha entidad la anulación y reposición de los Certificados de Participación Negociable, se emitieran nuevos CERPANES por el mismo valor y se entregaran a sus titulares, así como también ordenó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA realizar los registros correspondientes.

Al sustentar lo decidido, el Juez A quo manifestó que los demandantes demostraron que ostentaban la titularidad de los CERPANES cuya anulación y reposición solicitan, pues, se acreditó en este Proceso que no existen constancias de negociación inscritas en la entidad registral encargada de los mismos.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y EL FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES anunciaron y sustentaron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), confirmó en todas sus partes la Sentencia No. 28 de dos (2) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. (f. 319)

Al motivar su decisión, el Primer el Tribunal Superior explicó que no existen elementos que permitan variar lo decidido por la Juez de Primera instancia, en cuanto al tema de la prescripción de los títulos comerciales, ya que, tal como lo fundamentó, los Certificados de Participación Negociable son documentos que representan el valor que mantienen de la cuenta individual, los afiliados al SIACAP, por lo que, en caso de pérdida, destrucción, robo o hurto, se aplica el Decreto Ejecutivo No. 138 de 5 de noviembre de 2001, el cual reglamenta la Ley 29 de 3 de julio de 2001, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la Agencia del Ministerio Público consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la cual, a juicio de la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en el Motivo que se transcriben a continuación:



“ÚNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al modificar la sentencia de primera instancia y declarar no probada la excepción de prescripción alegada por la Contraloría General de la República, incurre en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al omitir valorar la denuncia No. 1-539-2004 visible de fojas 87-88.suscrita por José María González ante la antigua Policía Técnica Judicial, el 10 de marzo de 2004.

De esta prueba documental se desprende claramente que el hurto de los títulos objeto del presente proceso, ocurrió en el año 2004, por consiguiente, así como se interpuso la denuncia penal correspondiente, se debió activar igualmente la reclamación para la reposición de los títulos y no dejarla prescribir.

Este error en cuanto a la existencia de la prueba resulta ser determinante, pues el hecho de haber ignorado la misma, influyó en la parte dispositiva de la sentencia, pues de no haber incurrido en la pretermisión aludida habría declarado la prescripción de la acción para petitionar la anulación y reposición de los Cerpanes.” (fs. 328-329)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 780, 834 del Código Judicial y el artículo 1650 del Código de Comercio.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 51 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) (f.249), la representante del Ministerio Público argumenta que los títulos valores que nos ocupan son exigibles a futuro, es decir, que sus fechas de vencimientos son 21 de junio de 2023 y 27 de marzo de 2019, respectivamente, lo que implica que para la fecha de interposición de la denuncia, no eran exigibles los derechos consignados en ellos. Asimismo, indicó que la norma especial del CERPAN no contempla un término específico para interponer el trámite de anulación y reposición, pues la finalidad del Proceso es impedir que terceros no autorizados hagan uso de él, por lo que negar su reposición implica desconocer no solo su finalidad, sino los derechos contenidos en ellos, los que por Ley son inherentes a sus titulares.

En virtud de lo anterior, la Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala No Casar la Resolución de veinticinco (25) de diciembre de dos mil seis (2006), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificados de Participación Negociable promovido por los señores GUSTAVO EDUARDO MASCARÍN PERIGAULT y LÍZ ARIADNE CABRERA JURADO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). (fs. 379-386)

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que según la parte Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Es propicio señalar que la Causal antes mencionada puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida, sustancialmente, en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la premisa anterior, se observa que en el único Motivo que sustenta la Causal, la Recurrente plantea como aspecto de disconformidad que el Primer Tribunal Superior incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba al omitir la valoración del documento visible de fojas 87-88 del expediente, consistente en la denuncia No. 1-539-2004, suscrita por José María González, ante la Policía Técnica Judicial el 10 de marzo de 2004.

Según la Recurrente, del medio probatorio antes descrito, se desprende que el hurto de los títulos objeto del presente proceso ocurrió en el año 2004, por tanto, si el Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta la prueba habría llegado a la conclusión que la Demanda para solicitar la anulación y reposición de los CERPANES debió ser interpuesta en esa misma fecha y no en el año 2010, cuando la acción ya se encontraba prescrita.

En ese sentido, la Recurrente estima que al haberse ignorado en la Sentencia impugnada la prueba antes mencionada, se impidió que se revocara la misma y, en su lugar, se declarara probada la Excepción de Prescripción de la Acción para solicitar la anulación y reposición de los Certificados de Participación Negociable.

Finalmente, concluye la Casacionista que a consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba en que incurrió el Tribunal Ad quem, se produjo la violación por omisión de la norma procesal que consagra la existencia de los medios de prueba en general (artículo 780 del C. J.), de la que establece que el documento público es el otorgado por la autoridad pública en ejercicio de sus funciones, así como de la norma sustantiva de derecho que fija en un término de cinco (5) años la prescripción ordinaria en materia comercial (artículo 1650 del C.C.).

No obstante lo anterior, debemos indicar que, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es necesario que la omisión indicada, es decir, el agravio de injuridicidad que se alega, haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría que se Case la Sentencia.

Al entrar a examinar la Resolución objeto del presente Recurso de Casación, que decidió confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 28 de dos (2) de junio de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre otras consideraciones expresó lo siguiente:

"... este Tribunal Superior, señala que no existen elementos que puedan variar lo decidido por la juez de primera instancia, en cuanto al tema de la prescripción de los títulos comerciales, ya que, tal como lo fundamentó, los Certificados de Participación Negociable son documentos que representan el valor que mantienen (en) la cuenta individual, los afiliados al SIACAP, por lo que, en caso de pérdida, destrucción, robo o hurto, se aplica el Decreto Ejecutivo N° 138 de 5 de noviembre de 2001, el cual reglamenta la Ley 29 de 3 de julio de 2001, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

Por otro lado, este Tribunal Superior, ha sostenido en cuanto a la prescripción de los documentos negociables, de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio, que la prescripción de un documento negociable se empieza a computar desde el momento en que la obligación inserta en el documento se hace exigible, y en el caso bajo estudio, tenemos que lo solicitado es la anulación y reposición del documento más no, el cobro del mismo,..." (fs. 316-317)

Si bien de la lectura del Fallo de Segunda instancia se hace constar que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en efecto, no mencionó la prueba documental consistente en la denuncia No. 1-539-2004, suscrita por José María González (fs. 87-88), ni se sirvió de ella al momento de proferir su Sentencia, como afirma la Recurrente, no es menos cierto que, a pesar de ello, esta Sala advierta que su valoración no tendría influencia alguna en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Ello es así, por cuanto que de dicha prueba documental, se desprende la existencia de la denuncia que suscribió el día 10 de marzo de 2004, el señor JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ como empleado de la compañía Desarrollo Norte, S.A., en la que pone de conocimiento ante las autoridades el hurto cometido en la instalaciones de dicha empresa, de la cual fueron hurtados, entre otras cosas, dinero en efectivo, cheques y gran cantidad de CERPANES, incluyendo los que ahora son objeto del presente Proceso.

De lo anterior se puede colegir, que la prueba de fojas 87-88 del expediente antes descrita, si bien se constituye en documento público por haber sido expedido por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones legales y que por tal razón goza de la presunción de plena prueba respecto a su existencia y contenido, no es menos cierto que la consideración o valoración de la misma no hubiese conducido a una conclusión distinta a la que fue plasmada en el Fallo de Segunda instancia; es decir, que no influye en lo dispositivo del Fallo recurrido, por lo que no puede entonces la Sala, reconocer la alegada violación de los artículos 780 y 834 del Código Judicial

Tampoco se produce la alegada violación del artículo 1650 del Código de Comercio, toda vez que como bien lo indicó el Tribunal Ad quem, la prescripción de un documento negociable se empieza a computar desde el momento en que la obligación inserta en el mismo se hace exigible, siendo que en el caso bajo estudio, la reclamación es la anulación y reposición de los CERPANES y no el cobro de los mismos o la efectividad en el pago de los derechos consignados en los mencionados documentos hurtados, es por lo que esta Sala estima que no se incurre en un error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado.

Sobre el particular, esta Corporación estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado acerca del error de hecho, particularmente en el Fallo dictado por esta Corporación Judicial el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

"Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.

No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:

...

Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuricidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención."

Con fundamento en lo anterior y siendo que la Recurrente no logra comprobar que la omisión en la valoración de la prueba enunciada incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no se ha configurado la violación a los artículos del Código Judicial y de Comercio endilgada por la Agencia del Ministerio Público a la Resolución recurrida, por tanto, procede a desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por GUSTAVO EDUARDO MASCARIN PERIGAUTL y LIZ ARIADNE CABRERA JURADO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP).

Sin condena en costas, como dispone el artículo 1077, numeral 1 del Código Judicial, al ser la parte Recurrente una Agencia del Ministerio Público.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VICTOR COPRIZ PIMENTEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE VALIELSA AURA ESTELA GONZALEZ DE COPRIZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	167-15

VISTOS:

El LICDO. KARL J. COPRIZ ROSAS, apoderado judicial de VICTOR COPRIZ PIMENTEL ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por la Sra. VALIELSA AURA ESTELA GONZALEZ DE COPRIZ contra VICTOR COPRIZ PIMENTEL.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito visible de fs. 238 a 242 del expediente, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado.

Debe esta Sala iniciar señalando, que para que el Recurso de Casación sea admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 1175 del Código Judicial, siendo ellos los siguientes.

1. Determinación de la causal o causales que se invoquen.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal.
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Observa la Sala que el Casacionista en su escrito establece un apartado de "Historia concisa del Caso", donde expone un resumen del caso que se asemeja más a un alegato de instancia, que no se corresponde con ninguno de los apartados exigidos por la norma.

Luego, en el apartado de las Causales invocadas, el Casacionista describe la Primera Causal como: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho y aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Como se puede apreciar el Casacionista comete el error de invocar dos Causales la de violación directa y la de aplicación indebida como si fueran una misma, que se traslada a la exposición de los Motivos en los cuales sustenta la referida Causal.

Adicional a ello, los Motivos expuestos reflejan el desconocimiento que tiene el Casacionista en cuanto a su estructuración, pues los mismos han sido desarrollados en forma de alegaciones, no evidenciándose en ellos cargo alguno de injuricidad, que pueda ser analizado.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista comete el error de citar normas de carácter procesal, las cuales carecen de derechos sustantivos que puedan ser vulnerados a través de la Causal de violación directa o de aplicación indebida.

Advierte la Sala, que las normas legales infringidas tienen que citarse de manera separada con su respectiva explicación de cómo lo han sido, lo que no se aprecia en el Recurso objeto de estudio, pues únicamente se transcribe el Artículo 784 del Código Judicial y al realizar la explicación del concepto de la infracción lo hace en forma de alegaciones, lo cual no es propio de la técnica del Recurso.

La segunda Causal de fondo invocada consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual sustenta el Casacionista en dos Motivos que han sido desarrollados en forma de alegaciones carentes de cargos de injuridicidad. Adicional a ello, comete el error de hacer citas doctrinales así como de normas aplicables dentro de la exposición de los mismos, lo cual resulta contrario a la técnica del recurso.

En el apartado de normas legales infringidas, comete el error de citar normas de carácter procesal sin citar las de carácter sustantivo infringidas. Adicional a ello, solo transcribe el Artículo 781 y realiza una explicación generalizada de todas las normas que señaló como infringidas lo que se asemeja mas a un alegato de instancia, incumplándose así con las formalidades que reviste dicho Recurso extraordinario.

Ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, la jurisprudencia y por la técnica del Recurso, no puede esta Sala proceder a realizar un estudio prolijo del escrito presentado.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por el LICDO. KARL J. COPRIZ ROSAS, apoderado judicial de VICTOR COPRIZ contra la Resolución de 11 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por la Sra. VALIELSA AURA ESTELA GONZALEZ DE COPRIZ contra VICTOR COPRIZ PIMENTEL.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERVICIOS DE TERMINAL, S. A. REURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PROMOVIDO POR NELLY SILVA DE PEREZ, NELLY PEREZ SILVA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 408-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2015 (fs. 1007-1013), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación que el Licenciado Rolando Murgas Torrazza, en su condición de apoderado judicial sustituto de Servicios de Terminal, S.A., interpuso contra la Resolución de 6 de agosto de 2014 (fs. 941-955), a través de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), confirma la Sentencia No. 153 de 24 de octubre de 2013 (fs. 741-747), proferida por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso oral incoado por Nelly Silvia Pérez, Nelly Pérez Silva, Esther Pérez de Vannucci y Guillermo Pérez Silva contra Servicio de Terminal, S.A.

La decisión de corrección fue notificada a las partes vía edicto, fijado del 24 de septiembre de 2015 al 1 de octubre de 2015 (fs. 1014). En esta última fecha, según el sello de recibido (fs. 1021), el Casacionista presentó el respectivo libelo de corrección del Recurso de Casación interpuesto (fs. 1015-1021), que al confrontarlo con la Resolución que la ordenó, esta Sala se percata que lo requerido fue cumplido dentro del término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial, aunado al cumplimiento de las correcciones exigidas, lo que conlleva a que sea admitida la Causal corregida y, en ese sentido, se procede a resolver.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido que el Licenciado Rolando Murgas Torrazza, en su condición de apoderado judicial sustituto de Servicios de Terminal, S.A., interpuso contra la Resolución de 6 de agosto de 2014, a través de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), confirma la Sentencia No. 153 de 24 de octubre de 2013, proferida en el Proceso oral incoado por Nelly Silvia Pérez, Nelly Pérez Silva, Esther Pérez de Vannucci y Guillermo Pérez Silva contra Servicio de Terminal, S.A., por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID BERKOVSKY, JULIA BERKOVSKY Y VISTA CELESTIAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MARIE LUISE, JARDIN ENCANTADO, S.A. Y SIEGFRIED KARL SCHUMANN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 293-13

VISTOS:

El licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de la sociedad VISTA CELESTIAL, S.A. y los señores DAVID BERKOVSKY y JULIA BERKOVSKY, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 20 de 16 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VISTA CELESTIAL, S.A., JULIA BERKOVSKY y DAVID BERKOVSKY contra JARDÍN ENCANTADO, S.A., CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN y SIEGFRIED KARL SCHUMANN.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2013, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado DIOGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de los señores DAVID BERKOVSKY, JULIA BERKOVSKY y la sociedad VISTA CELESTIAL, S.A. (fs. 371 a 375).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso (f. 380), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

El licenciado DIÓGENES GANTE, apoderado judicial de la sociedad VISTA CELESTIAL, S.A., JULIA BERKOVSKY y DAVID BERKOVSKY, propuso Proceso Ordinario Declarativo en contra de JARDÍN ENCANTADO, S.A., CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN y SIEGFRIED KARL SCHUMANN, a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare la existencia del contrato de préstamo suscrito JARDIN ENCANTADO, S.A, (deudor) y VISTA CELESTIAL, S.A., (acreedor), el 15 de noviembre de 2010, por un monto de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES, (USD 375,000.00), por un plazo de tres meses calendario, con un 5% de interés anual.

SEGUNDO: Que se declare que el dinero dado en préstamo fue efectivamente enviado mediante transferencia bancaria, desde la cuenta de JULIA BERKOVSKY O DAVID BERKOVSKY, cuenta del



HSBC Número 0108757353, hacia la cuenta de CLAUDIA SCHUMANN, cuenta de HSBC Número 0102868602, quien es la Presidente y Representante Legal de JARDIN ENCANTADO, S.A., y que el mismo fue recibido por los demandados.

TERCERO: Que la (sic) obligaciones de pago de capital más intereses suscritas en el contrato de préstamo descrito son de plazo vencido, líquido y exigibles, y la demandada JARDIN ENCANTADO, S.A. (deudor), faltó al cumplimiento de dicho contrato, por tales consideraciones, es exigible su cumplimiento por parte de los demandados.

CUARTO: Que se declare que los demandados, SIEGFRIED (sic) KARL SCHUMANN, y CLAUDIA MARIA LUISE son solidariamente responsables con JARDIN ENCANTADO, S.A, toda vez que existe la vinculación y complicidad entre estos para no actuar de buena fe, a razón de honrar el cumplimiento de dicho contrato, y dar el manejo adecuado al del dinero prestado.

QUINTO: Que se condene a LOS DEMANDADOS al pago de costas y gastos del proceso, en caso de oposición.

..." (fs. 1 a 8)

A través del Auto N° 727 de 12 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, se admitió el Proceso Ordinario Declarativo propuesto por VISTA CELESTIAL, S.A., JULIA BERKOVSKY y DAVID BERKOVSKY, contra JARDÍN ENCANTADO, S.A., CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN y SIEGFRIED KARL SCHUMANN.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N° 20 de 16 de mayo de 2012, resolvió lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS POR VISTA CELESTIAL S.A., JULIA BERKOVSKY y DAVID BERKOVSKY en contra de JARDÍN ENCANTADO S.A., CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN y SIEGFRIED KARL SCHUMANN. Y ABSUELVE a la parte demandada a pagar la suma de (B/.375,000.00), a favor de la parte demandante.

Se fijan costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, en la suma de (B/. 62,250.00).

..." (fs. 48 a 53)

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 10 de mayo de 2013, confirmó la decisión del Ad quo, resolviendo lo siguiente:

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 20 de 16 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso

ordinario promovido por VISTA CELESTIAL, S.A., JULIA BERKOVSKY y DAVID BERKOVSKY en contra de JARDÍN ENCANTADO, S.A., CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN y SIEGRIED KARL SCHUMANN. Así mismo, se impone costas de segunda instancia a cargo del recurrente las que se fijan en la suma de doscientos balboas (B/. 200.00).

...” (fs. 342 a 348)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado DIÓGENES GANTE, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida consideró de modo contrario a derecho que no se había probado la existencia del contrato de préstamo entre la sociedad VISTA CELESTIAL, S.A., y la sociedad JARDÍN ENCANTADO, S.A., suscrito el 15 de noviembre de 2010 por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 375,000.00), incurriendo en un error de apreciación consistente en negarle el valor probatorio al documento del contrato de préstamo (fs. 9-12) y la traducción (fs. 13-16), al considerar que el documento contentivo del contrato de préstamo no fue reconocido por SIEGFRIED KARL SCHUMANN en representación de JARDÍN ENCANTADO, S.A. No obstante, las consideraciones del ad quem son contrarias a derecho debido a que el documento tiene pleno valor probatorio, porque fue reconocido tácitamente en el proceso por VISTA CELESTIAL, S.A., y SIEGFRED KARL SCHUMANN, quienes al contestar la demanda no tacharon de falso el documento. Al negarse el valor probatorio que tiene la copia del documento (fs. 9-12) de probar la existencia de contrato de préstamo, se cometió un error de apreciación que influyó en lo resolutorio de la sentencia porque se negó la pretensión de declaración de existencia del contrato de préstamo, violándose normas sustantivas de derecho que obligan a los deudores a pagar las sumas de dinero recibidas en calidad de préstamo.

SEGUNDO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem valoró erróneamente el informe rendido por el HSBC remitido mediante nota de 22 de noviembre de 2012 (fs. 303-305), al considerar que este documento no acredita que la transferencia de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 375,000.00) realizada el 15 de noviembre de 2010 por DAVID BERKOSVKY y JULIA BERKOVSKY desde la cuenta No. 0108757353 del HSBC a favor de CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN en la cuenta No. 0102868202 del HSBC, se debe al contrato de préstamo suscrito entre las sociedades VISTA CELESTIAL, S.A. y JARDÍN ENCANTADO, S.A., siendo esta consideración contraria a derecho debido a que el ad quem cometió el error de negarle el valor probatorio que tiene este informe. Este informe tiene el valor de acreditar que el 15 de noviembre de 2010, los señores DAVID BERKOSVKY y JULIA BERKOVSKY entregaron a cuenta de VISTA CELESTIAL, S.A., la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 375,000.00) a CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN, con motivo del contrato de préstamo suscrito por JARDÍN ENCANTADO, S.A. De ahí

que el error de valoración de la prueba influyó en la parte resolutive de la sentencia porque se negó la pretensión de que se declarara que el dinero del préstamo fue efectivamente entregado a los demandados y que estos son solidariamente responsables, violándose normas sustantivas de derecho que obligan a los deudores solidarios a pagar las sumas de dinero recibidas en calidad de préstamo.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 858 del Código Judicial, al igual, que los artículos 1027, 1431 y 1444 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” , según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los dos (2) Motivos que fundamentan la referida Causal, la Casacionista denunció el supuesto error probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió según la Recurrente, en que no se consideró probado la existencia del Contrato de Préstamo entre la sociedad VISTA CELESTIAL, S.A. y la sociedad JARDÍN ENCANTADO, S.A., suscrito el 15 de noviembre de 2010 por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 375,000.00), negándole el Ad quem el valor probatorio al documento del Contrato de Préstamo (fs. 9-12), al igual que su traducción a (fs. 13-16), ya que señaló que no fue reconocido por SIEGFRIED KARL SCHUMANN en representación de la sociedad JARDÍN ENCANTADO, S.A.

Señaló también como cargo la Recurrente que, en la Sentencia de segunda instancia el Ad quem valoró incorrectamente el informe rendido por el HSBC, remitido mediante nota de 22 de noviembre de 2012 (fs. 303-305), al considerar que este documento no acreditaba que la transferencia de (B/. 375,000.00) realizada el 15 de noviembre de 2010, por DAVID BERKOSVKY y JULIA BERKOVSKY desde la cuenta No. 0108757353 del HSBC, a favor de CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN en la cuenta No. 0102868202 del HSBC, se debe al Contrato de Préstamo suscrito entre las sociedades VISTA CELESTIAL, S.A. y JARDÍN ENCANTADO, S.A.

Ahora bien, para efecto de analizar los cargos de ilegalidad señalados en los Motivos, considera propicio esta Sala referirse a las consideraciones fácticas proferidas por el Tribunal Superior en la Sentencia que es objeto de censura. Se transcribe a continuación parte de dichas consideraciones:

“...

Al decidir la controversia surgida entre las partes, el a quo sostuvo que los demandantes adujeron como prueba el contrato de préstamo en fotocopia, que si bien el mismo no fue tachado de falso en lo que respecta a las firmas y su contenido; el demandado y deudor Siegfried karl Schumann, al contestar la demanda negó todos cada uno de los hechos de la misma y a la vez, éste compareció al tribunal y mediante diligencia de reconocimiento de contenido y firma de dicho contrato, manifestó

categoricamente que no reconocía el documento. Además, se consideró en la sentencia primaria que los demandantes no pidieron inspección judicial a los libros de contabilidad de la empresa demandante y demandada, para sí corroborar lo dicho por ésta, así como tampoco la inspección judicial con asistencia de peritos contables para determinar si se incumplió o no con el acuerdo de voluntades o contrato suscrito entre las partes, ya que no se verificó si la suma de dinero (B/. 375,000.00) se transfirió de la cuenta de los demandantes a favor de la cuenta de los demandados.

...

Ahora, si bien es cierto a fojas 9-18, obra documento en inglés con su correspondiente traducción al idioma español, que supuestamente contiene el préstamo hipotecario efectuado por Vista Celestial, S.A. a favor de Jardín Encantado, donde intervinieron los señores David Berkovsky y Siegfried Karl Schumann, en representación de cada una de dichas sociedades respectivamente; el mismo no deja de ser un documento privado aportado en fotocopia, que no puede otorgársele valor alguno.

En este sentido, el artículo 857 del Código Judicial, estipula que los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor probatorio; asimismo, según el numeral 1 de dicho artículo, tendrán el mismo valor las copias de tales documentos, cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente como genuina. En el negocio que nos ocupa, el demandado Siegfried Karl Schumann compareció a la diligencia de fojas 34-35, y en la misma no reconoció el documento de fojas 9-12, ni su firma.

En estos casos, por disposición del artículo 861 del Código Judicial, si se niega expresa y directamente la firma de un documento privado, estará a cargo del representante la comprobación de su autenticidad; no obstante, el expediente adolece de las diligencias necesarias por parte de los demandantes, a fin de establecer la autenticidad de la firma estampada en el documento que aparece en fotocopia. Así las cosas, al no acreditarse la autenticidad del contrato de préstamo entre las partes a que alude el demandante en su demanda, mal podría condenarse a los demandados por un incumplimiento del mismo.

...

Si bien es cierto, el banco HSBC, a través del documento de fecha 22 de noviembre de 2012, informa a este despacho que de la cuenta de los demandantes David y Julia Berkovsky No. 01-0875735-3, se realizó un traspaso de fondos a la cuenta No. 01-0286820-2, a nombre de la señora Claudia María Luise Schumann, ese documento por sí solo no acredita si dicho traspaso se debe o no al préstamo con garantía hipotecaria efectuado por Vista Celestial, S.A. a Jardín Encantado; máxime cuando dichas sociedades no aparecen como titulares de dichas cuentas bancarias.

Conforme lo hemos expuesto, en la actuación que nos ocupa, el actor recurrente no ha probado plenamente los hechos en que fundamenta su demanda, puesto que las pruebas documentales traídas al proceso no logran acreditar la obligación reclamada, incumpliendo de esa manera con el deber legal de la carga de la prueba que le impone el artículo 784 del Código Judicial, lo que produce la viabilidad de confirmar la sentencia primaria que deniega sus pretensiones por considerarla conforme a derecho y a ello se procede, con la consiguiente imposición de costas de segunda instancia a cargo del apelante.

...” (Lo resaltado es del suscrito)

De lo antes expuesto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia fundamentó su decisión al valorar que de fojas 9 a 18, obra documento en inglés con su correspondiente traducción al idioma español, que supuestamente contiene el Contrato de Préstamo Hipotecario suscrito por VISTA CELESTIAL, S.A. y JARDÍN ENCANTADO, S.A, donde intervinieron los señores DAVID BERKOVSKY y SIEGFRIED KARL SCHUMANN; en representación de cada una de dichas sociedades respectivamente; considerando que dicho Contrato no deja de ser un documento privado aportado en fotocopia, el cual no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 857 del Código Judicial, razón por la cual no puede otorgársele valor alguno.

Además, también se aprecia que el Ad quem valoró dentro del fallo impugnado que el Banco HSBC, a través del documento de fecha 22 de noviembre de 2012, informa que de la cuenta de los demandantes DAVID BERKOVSKY y JULIA BERKOVSKY No. 01-0875735-3, se realizó un traspaso de fondos a la cuenta No. 01-0286820-2, a nombre de la señora CLAUDIA MARÍA LUISE SCHUMANN; sin embargo, estimó que ese documento por sí solo no acredita si dicho traspaso se debe o no al préstamo con garantía hipotecaria efectuado por VISTA CELESTIAL, S.A. a JARDÍN ENCANTADO, S.A, máxime cuando dichas sociedades no aparecen como titulares de las cuentas bancarias respectivas. Es por ello que, al no acreditarse la autenticidad del Contrato de Préstamo entre las partes a que alude las demandantes en su Demanda, consideró el Tribunal Superior que mal podría condenarse que los demandados incumplieron el mismo.

De esta manera observa la Sala que las pruebas que han sido denunciadas por las Recurrentes en los dos Motivos en que fundamenta el presente Recurso de Casación, merecieron una valoración por parte del Ad quem en la Resolución recurrida.

En relación a lo antes expuesto, esta Sala observa que la prueba que consiste en la copia autenticada del Contrato de Préstamo en el idioma inglés de fecha de 15 de noviembre de 2010, mereció una valoración correcta por parte del Tribunal Superior, pues consideró que no se evidencia valor de plena prueba a dicho documento, ya que el demandado, el señor SIEGFRIED KARL SCHUMANN, manifestó en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido a (fojas 34 a 35 del expediente), no reconocer el documento a (fs. 9 a 12 copia autenticada del Contrato de Préstamo) ni la firma del mismo. En este caso en particular, el demandado negó la firma y el documento privado, incumpliendo con el reconocimiento de la autenticidad del documento referido, el cual está a cargo de las partes demandantes y obviando los demandantes, a realizar las diligencias pertinentes necesarias para establecer la autenticidad de la firma estampada en el documento privado correspondiente.

Respecto al documento que consta a fojas 13 a 16 del expediente, que corresponde a la traducción en el idioma español del Contrato de Préstamo suscrito entre las sociedades VISTA CELESTIAL, S.A. y JARDÍN ENCANTADO, S.A., dicho documento privado aportado en fotocopia, por sí solo no constituye plena prueba.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la carga de la prueba en cuanto a la comprobación de la autenticidad del documento privado (fs. 9 a 12 copia autenticada del Contrato de Préstamo) le corresponde a las partes demandantes del Proceso, quienes debieron aportar las pruebas necesarias para acreditar sus pretensiones señaladas en su Demanda.

Se denunció además el yerro sobre la apreciación de la prueba consistente en el informe del HSBC remitido mediante nota de 22 de noviembre de 2012 (fs. 303-305), en la que se indicó lo siguiente:

El señor David Berkovsky con pasaporte 016994522 y la señora Julia Berkovsky con pasaporte 479747320 mantienen una cuenta de ahorro distinguida con el N° 01-0875735-3.

Para el día 15 de noviembre de 2010 se realizó un traspaso de fondos de la cuenta N° 01-0875735-3 a la cuenta N° 01-0286820-2.

La Señora Claudia Maria Luise Schuman con pasaporte 6390355504 mantiene en nuestra institución la cuenta corriente N° 01-0286860-2.

La cuenta de ahorros N° 01-0875735-3 se encuentra registrada a nombre de los señores David Berkovsky con pasaporte 016994522 (o) la señora Julia Berkovsky con pasaporte 479747320. La cuenta corriente N° 01-0286860-2 se encuentra a nombre de Claudia Maria Luise Schuman.

...”

Respecto a esta prueba que consta a fojas 303-305, esta Sala estima, tal como fue considerado por el Tribunal Superior, que dicha prueba no demuestra que el traspaso realizado de las cuentas de los señores DAVID BERKOVSKY y JULIA BERKOVSKY a la cuenta de la señora CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN, se deba al Préstamo de garantía hipotecaria suscrito entre las sociedades VISTA CELESTIAL, S.A., y JARDÍN ENCANTADO, S.A., supuestamente pactado en el documento privado (fs. 9 a 12 copia autenticada del Contrato de Préstamo). Además, se debe aclarar, tal como así fue valorado por el Ad quem que las sociedades VISTA CELESTIAL, S.A. y JARDÍN ENCANTADO, S.A., no son las titulares de dichas cuentas, sino los señores DAVID BERKOVSKY y JULIA BERKOVSKY.

Luego de estudiado los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los Motivos que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Ad quem en cuanto a la valoración realizada de las pruebas denunciadas por las partes demandantes del Proceso, pues las pruebas que obran en el expediente no demuestran la existencia del Contrato de Préstamos suscrito entre las sociedades VISTA CELESTIAL, S.A., y JARDÍN ENCANTADO, S.A., ni tampoco se pudo acreditar que el traspaso realizado de las cuentas de los señores DAVID BERKOVSKY y JULIA BERKOVSKY a la cuenta de la señora CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN se debe al Préstamo de garantía hipotecaria entre las sociedades VISTA CELESTIAL, S.A., y JARDÍN ENCANTADO, S.A.

De todo lo expuesto se concluye que no hubo yerro de valoración por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que el caudal probatorio denunciado por las partes demandantes en el Recurso de Casación, no es suficientemente para considerar probada las pretensiones de la Demanda.

Siendo así las cosas, estima esta Sala que la Sentencia de segunda instancia recurrida, fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición de las Recurrentes para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 781 y 858 del Código Judicial, al igual que los artículos 1027, 1431 y 1444 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 10 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 20 de 16 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VISTA

CELESTIAL, S.A., JULIA BERKOVSKY y DAVID BERKOVSKY contra JARDÍN ENCANTADO, S.A., CLAUDIA MARIA LUISE SCHUMANN y SIEGFRIED KARL SCHUMANN.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PALMAR PARTNERS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A PEDRO ARCIA Y ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 268-13

VISTOS:

La firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad PALMAR PARTNERS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Previa Revocatoria del Auto apelado, DECLARA PROBADO el Incidente de Caducidad Especial promovido por el licenciado José Luis Aizpurúa Peralta y DECRETA CADUCIDAD ESPECIAL dentro del Proceso Ordinario promovido por PALMAR PARTNERS, S.A., contra ROSARIO ELENA GARCÍA DE UGARTE y PEDRO ARCIA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 26 de marzo de 2014, admitió el Recurso de Casación en la forma corregido, presentado por la firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, en su condición de apoderada judicial de PALMAR PARTNERS, S.A. (fs. 2443 a 2445).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 2449 a 2454, 2455 a 2468), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

La firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, apoderada judicial de la sociedad PALMAR PARTNERS, S.A., propuso Proceso Ordinario contra ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE y PEDRO ARCIA con la finalidad que, cumplida las fases procesales pertinentes, se condene a los demandados a pagar la suma de doscientos cuarenta un mil novecientos noventa y siete balboas con sesenta centésimos de

balboa (B/.241,997.60) que le adeudan a la sociedad PALMAR PARTNERS, S.A., en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales (lucro cesante, daño emergente, gastos de inversión) o lo que se determine en el Proceso.

Para asegurar las resultas del Proceso, el demandante solicitó la práctica de una medida cautelar de secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles y dinero en efectivo propiedad de los demandados.

El Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 1198 de 21 de diciembre de 2011, decretó formal secuestro a favor de la sociedad PALMAR PARTNERS, S.A., en contra de los señores ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE y PEDRO ARCIA, hasta la concurrencia de dieciocho mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. 18,750.00). (fs. 16- 17 del expediente).

Mediante escrito de 16 de abril de 2012, visible a fojas 2307-2309 del expediente, el Magíster José Luis Aizpurúa Peralta, en representación de la señora ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE, presentó memorial solicitando la caducidad de la instancia en el presente Proceso Ordinario, en virtud de que la parte Actora no ha podido notificar de la Demanda a todos los demandados, habiendo transcurrido más de tres (3) meses desde la ejecución de la medida cautelar de secuestro ejecutado a la señora ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE, por lo que procede la caducidad de la instancia, tal como lo dispone el artículo 1112 del Código Judicial.

Mediante Auto No. 1054 de 21 de septiembre de 2012, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se negó la solicitud de caducidad formulada por la demandada ROSARIO ELENA GARCIA UGARTE, en el presente Proceso Ordinario propuesto por PALMAR PARTNERS, S.A., contra PEDRO ARCIA Y ROSARIO ELENA GARCÍA DE UGARTE. (fs. 2310- 2312)

La demandada ROSARIO ELENA GARCIA UGARTE, recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 17 de abril de 2013, expresó lo siguiente:

“Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto apelado, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad especial promovido por el licenciado José Luis Aizpurúa Peralta y, DECRETA CADUCIDAD ESPECIAL dentro del proceso ordinario promovido por Palma (sic) Partners, S.A. contra Pedro Arcia y Rosario Elena García de Ugarte. Sin costas de segunda instancia.

...”

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, apoderada judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación, que esta Sala procede a resolver.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”, según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.



Esta Causal de forma es sustentada a través de dos (2) Motivos que exponen lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: El auto civil recurrido, al declarar la caducidad especial dentro del proceso ordinario promovido por PALMAR PARTNERS, S.A.; y en consecuencia revocar el auto de primera instancia en donde se negaba la caducidad formulada por una de las demandadas ROSARIO ELENA GARCIA UGARTE; yerra al no haber establecido dentro de la resolución del despacho que admitía y ordenaba correr traslado de la demanda los dos domicilios que la parte actora presentó con la demanda como parte de las generales que exige la ley de la señora ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE y al omitir el segundo domicilio limitó la labor del notificador y la despacho en girar una segunda notificación a la parte demandada a través de los medios previstos en el Código Judicial para lograr tales fines procesales; lo cual era una obligación del despacho para efectos de hacer efectiva la notificación de la demanda.

SEGUNDO MOTIVO: El auto civil recurrido, al decretar la caducidad especial dentro del proceso ordinario promovido por PALMAR PARTNERS, S.A.; y en consecuencia revocar el auto de primera instancia en donde se negaba la caducidad formulada por la demandada ROSARIO ELENA GARCIA UGARTE; yerra toda vez que el Tribunal de Alzada omite examinar los procedimientos y formalidades del proceso en consulta y con ello se incurrió en una falta al debido proceso al no haberse pronunciado el Tribunal de primera instancia por medio del trámite de auto sobre la admisión o no de la demanda corregida presentada; siendo que para la fecha en que se resuelva la caducidad; no se emitió concepto de lo mismo y ya la parte demandada que había invocado la caducidad por falta de notificación se había presentado al proceso por medio de abogado; notificado y contestado la misma; por lo que el incidente se debió declarar desierto. El Tribunal Superior no efectuó dicho trámite esencial al recibir el expediente en apelación y con ello yerra al dictar el auto civil recurrido.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos transcritos, son los artículos 465, 1004, 1010, 1011 y 1151 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en la forma y consta de una Causal que consiste en "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley", la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La doctrina ha considerado como trámite esencial por la Ley para que se configure la Causal invocada "ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidentes a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pag. 140).

A través de los dos (2) Motivos que sustenta la referida Causal, la Casacionista denunció al Fallo impugnado de haber incurrido en un error de procedimiento, que consistió en que: "... la resolución del despacho que admitía y ordenaba correr traslado de la demanda a los dos domicilios de la señora ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE yerra al haber omitido en la resolución el segundo domicilio que presentó la demandante en su demanda, pues la Recurrente señaló que el despacho omitió el segundo domicilio limitando la labor del notificador para lograr los fines procesales, lo cual era una obligación del despacho para efectos de hacer

efectiva la notificación de la Demanda. Continúa indicando la Casacionista que, “el Tribunal Superior omite examinar los procedimientos y formalidades del Proceso en consulta y con ello se incurrió en una falta al debido Proceso al no haberse pronunciado el Tribunal Superior sobre la admisión o no de la Demanda corregida.”

En este sentido, advierte la Sala que los argumentos expuestos por la Recurrente en los Motivos que sustenta la Causal de forma invocada, denuncian supuestos errores de procedimiento que se le imputan a la Resolución impugnada, al señalar que la misma se pronunció en sus consideraciones en que es aplicable la caducidad especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, toda vez que se configura los requisitos de haberse decretado una medida cautelar dentro de un Proceso y la falta de notificación de una de las partes. Además, la Casacionista denunció en su Recurso de Casación que el Tribunal Superior yerra al haber omitido en la Resolución impugnada, el segundo domicilio que presentó la demandante en su Demanda, pues la Recurrente indicó que el despacho al omitir el segundo domicilio, limitó la labor del notificador para lograr los fines procesales, al igual que omitió examinar los procedimientos y formalidades del Proceso en consulta y con ello se incurrió en una falta al debido Proceso, al no haberse pronunciado el Tribunal Superior sobre la admisión o no de la Demanda corregida; con lo cual la Casacionista pretende demostrar que dicha Resolución violó las normas de procedimiento contempladas en los artículos 465, 1004, 1010, 1011 y 1151 del Código Judicial.

Esta Sala es de la opinión que los cargos de ilegalidad denunciados por la parte Recurrente, no demuestran que la Resolución recurrida haya violado los artículos 465, 1004, 1010, 1011 y 1151 del Código Judicial.

Al respecto, el artículo 465 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 465. El impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro.”

La norma antes señalada, establece la obligación del juez, que le corresponde el impulso y la dirección del Proceso y quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes. Observa la Sala que en la Demanda la parte Actora indicó dos direcciones para notificar a los demandados. Siendo que el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a folio 85 del expediente, evidencia que realizó la gestión para la notificación de la señora ELENA ROSARIO GARCÍA UGARTE a uno de los domicilios señalados proporcionado por la parte actora en la Demanda; sin embargo, el notificador al realizar la gestión de notificación señaló que la persona es desconocida en la dirección indicada, razón por lo cual le correspondía a la parte actora realizar los esfuerzos suficientes para lograr la notificación de la señora ELENA ROSARIO GARCÍA UGARTE en el otro domicilio señalado, situación que dio la oportunidad a que se le presentara ahora la solicitud de la caducidad de la instancia.

El contenido del artículo 1010 del Código Judicial expone lo señalado a continuación:

“Artículo 1010. Las citaciones a las partes se harán por medio de notificaciones con arreglo a este Capítulo. Las de testigos, peritos y auxiliares del Órgano Judicial, así como en los demás casos expresamente previstos en la Ley, lo serán por telegrama, correo recomendado, órdenes, boletas u otros medios semejantes, según las circunstancias; y si así lo solicitare la parte interesada, podrán hacerse, en casos de urgencia, por teléfono, dejando el Secretario el respectivo informe.”

La norma citada, contempla que las notificaciones de las partes serán por telegrama, correo, boletas etc. y si así lo solicitarán las partes, podrán hacerse en caso de urgencia por teléfono, dejando el Secretario el respectivo informe. En el caso en particular, esta Sala aprecia que a pesar que el Juzgado primario no se pronunció sobre la admisión o no de la Demanda corregida a (foja 1867 a 1879) del expediente, tal circunstancia no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues dicha falta que denunció la Recurrente en el Recurso de Casación, no conduce al Tribunal Superior a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el Fallo impugnado, toda vez que el Juzgador Primario realizó las gestiones tendientes para realizar la notificación de la parte demandada. No obstante, al no realizarse la notificación por situaciones ajenas al Juzgado, la parte demandada solicitó caducidad especial y para la misma se utilizó el término de la fecha en que quedó inscrito el secuestro que fue el 10 de enero de 2012 (fs. 107 del cuadernillo) y la fecha de la solicitud de la caducidad que fue presentada el 16 de abril de 2012 (fs. 2307 a 2309), por lo que se cumplió el término fatal de tres (3) meses a que hace referencia el artículo 1112 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.”

En este sentido, se observa que según esta disposición, igualmente se decretará la caducidad, por la falta de notificación de la Demanda, dentro del término de tres meses cuando existencia una medida cautelar etc.

Advierte la Sala que el Ad quem en el auto de segunda instancia determinó el término de la caducidad con la fecha de la admisión de la Demanda, que fue el 13 de enero de 2012 en concordancia con la fecha de la presentación de la solicitud de la caducidad, que fue el 16 de abril de 2012, pero erró en el cálculo respectivo, toda vez que el término correcto para establecer la caducidad de la instancia especial, regulado por el artículo 1112 del Código Judicial, cuando medie medida cautelar sobre bienes de la parte demandada, debe utilizarse la fecha en que el secuestro quedó inscrito, la cual fue el 10 de enero de 2012, situación que indistintamente del error configura la caducidad especial referida.

Igualmente se denuncia en el presente Recurso de Casación la infracción del artículo 1151 del Código Judicial, el cual señala:

“Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección dispensable que imponga si hubiere mérito. Se considerará como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos, que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.”

La norma previamente trascrita contempla la situación de que cuando el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, o se ha incurrido en alguna Causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del Proceso.

Respecto a la infracción señalada sobre la norma trascrita, esta Sala Civil estima que el Juzgado primario al no haber podido notificar a la demandada, la señora ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE de la admisión de la Demanda y que la parte Actora posterior a la presentación de la Demanda no efectuó alguna gestión orientada claramente a lograr la notificación de la admisión de la Demanda a la demandada, fue la causa que produjo la caducidad especial establecida en el artículo 1112 del Código Judicial, sin que ello consistiera en una Causal de nulidad que debió advertir el Ad quem al conocer del Recurso de Apelación respectivo.

Luego de examinados y estudiados cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los Motivos que sustentan la Causal de forma invocada, esta Sala ha podido comprobar que el Tribunal Superior en su auto de segunda instancia no violó los artículos denunciados por la Recurrente, ni incurrió en un error de procedimiento, toda vez que coincidió con el Juzgador primario, al considerar que este realizó los esfuerzos tendientes para que se produjera la notificación de la admisión de la Demanda. Sin embargo, el mismo fue infructuoso por cuestiones ajenas al Juzgado, siendo esta la razón por la que se da lugar a la caducidad especial establecida en el artículo 1112 del Código Judicial, pues se dieron los requisitos contemplados en la norma señalada que son: 1) La existencia de una medida cautelar y 2) La falta de notificación de la Demanda, dentro del término de (3) meses.

En vista de lo anterior, la Sala debe señalar que el Tribunal Superior no incurrió en error de procedimiento contenido en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial la cual responde a: "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley", ni por tanto, en la violación de los artículos antes mencionados.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a la normas del Código Judicial endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de forma invocada que corresponde a: Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 17 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual DECLARA PROBADO el incidente de caducidad especial promovido por el licenciado José Luis Aizpurúa Peralta y DECRETA CADUCIDAD ESPECIAL dentro del Proceso Ordinario promovido por PALMAR PARTNERS, S.A., contra PEDRO ARCIA Y ROSARIO ELENA GARCÍA DE UGARTE.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 250-14

VISTOS:

La firma de abogados OWENS & WATSON, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., ha interpuso formal Recurso de Casación contra la Resolución de tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria y de Protección en General presentada por la Recurrente en contra de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

#### ANTECEDENTES

Mediante memorial de 16 de enero de 2012, la sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma de abogados OWENS & WATSON presentó solicitud para que se decrete Medida Conservatoria y de Protección en General “para salvaguardar los particulares intereses y derechos de LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., y en ese sentido, se SUSPENDAN LOS EFECTOS del pagaré indebidamente librado con fecha 1 de diciembre de 2010 por la suma de US\$862,124.00 a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., por carecer de toda causa, y por tanto, queda suspendida la negociabilidad, su exigibilidad y su ejecución judicial o extrajudicialmente, y que además, no pueda ser dado en garantía de ningún tipo de obligación mercantil o de cualquier naturaleza, hasta tanto, se resuelva mediante sentencia en firme el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le precederá a esta acción cautelar”. (f. 6)

Asimismo, solicitó la proponente de la Medida Conservatoria, lo siguiente:

- “1. Se comunique a todos los Juzgados civiles del Circuito de Panamá, la medida conservatoria y de protección en general decretada.
2. Se comunique a la Superintendencia de Seguros y de Reaseguros de la República de Panamá, la medida de conservación y de protección en general decretada.

3. Se comuníquese al público mediante aviso de un diario de circulación nacional que los efectos de ese pagaré se encuentra suspendido y de esa manera evitar su negociabilidad y ejecutabilidad." (f. 7)

Dicha solicitud fue radicada en el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quien profirió el Auto No. 44 de diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), por medio del cual Admitió la Medida Conservatoria propuesta por LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., y en contra de INVERSIONES MURCIA, S.A., por considerar cumplido los requisitos exigidos para este tipo de medidas. Asimismo, fijó en la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00) la caución que debe consignar la parte solicitante. (f. 32)

No obstante, mediante Auto No. 74 de veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en su parte resolutive decretó la Medida Conservatoria y de Protección en General en favor de la sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A. y ordenó la suspensión de los efectos del pagaré indebidamente librado con fecha 1 de diciembre de 2010 y fecha de vencimiento 15 de abril de 2011, por la suma de US\$862,124.00 a favor de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A. y, por tanto, suspendió la negociabilidad, exigibilidad y su ejecución judicial o extrajudicialmente, por lo que no puede ser dado en garantías de ningún tipo de obligación mercantil o de cualquier naturaleza, hasta tanto, se resuelva mediante Sentencia en firme el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que accede a esta acción cautelar. (fs. 45-47)

Dicho pronunciamiento fue objeto del Recurso de Apelación a cargo de la representación judicial de la demandada sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A., (fs. 58-64), medio de impugnación que fue concedido en el efecto devolutivo y remitido al Despacho Superior. Una vez ingresado en éste, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Resolución de tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), por medio de la cual decidió Revocar el Auto proferido en Primera instancia, en el sentido de Negar la solicitud de Medida Conservatoria y de Protección en General propuesta. (fs. 82-90)

Es contra esta última decisión que la demandante sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., anunció y formalizó el presente Recurso de Casación, del cual se ocupará la Sala inmediatamente.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma y NO ADMITIÓ la Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, tal como consta de fojas 128-132 del expediente. La orden de corrección de la Causal de forma fue atendida en tiempo oportuno por la firma de abogados OWENS & WATSON, en su condición de apoderados judiciales de LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A. (fs. 134-140), siendo posteriormente ADMITIDO el Recurso de Casación en la forma, a través de la Resolución de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), tal como consta en escrito legible de fojas 143 a 144 del expediente.

Seguidamente se abre la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la parte recurrente (fs. 148-152), como por la parte opositora al Recurso (fs. 153-158).

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en la forma

contenida en el artículo 1170, numeral 5 del Código Judicial, la cual consiste en “POR HABER SIDO DICTADA EN APELACIÓN ILEGALMENTE CONCEDIDA”.

Dicha Causal de forma se fundamenta en el Motivo que a continuación se transcribe:

#### “MOTIVO UNICO

El Tribunal Superior al dictar la Resolución de fecha 3 de abril de 2014 incurrió en error in–procedendo al decidir el recurso de apelación en el fondo contra el Auto No. 74, en lugar de declararlo extemporánea ya que si bien la resolución es apelable, el Tribunal Superior no consideró que dicha apelación fue anunciada mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2012 (fs.569) cuando ya había transcurrido en exceso el término de dos (2) días desde que el demandado tuvo conocimiento de la misma por conducta concluyente o notificación tácita, error en que incurrió al no tomar en cuenta que el apelante anunció su recurso de apelación contra el Auto No. 74 sin que existiese constancia en el cuadernillo correspondiente de haber sido notificado de alguna otra forma de dicho auto. De esta manera, desconoce el Tribunal que dicha apelación surge precisamente de haber tenido la parte conocimiento o darse por sabedora de la existencia de la medida conservatoria por haberse notificado de la demanda y contestar el traslado, lo que ocurrió el día 26 de marzo de 2012 y 11 de abril de 2012, cuando ya había sido expedida la medida conservatoria accesoria al proceso principal, o del otro acto del que igualmente tuvo conocimiento de la medida conservatoria como lo fue su comunicación mediante Oficio del Juzgado Quinto No. 107/3286-12 de 24 de enero de 2012, remitido y recibido por el Juez Segundo del Circuito (fs. 55 y 56) para hacerla efectiva dentro del proceso ejecutivo en el que INVERSIONES MURCIA, S.A. es parte demandante.

No obstante el error enunciado en que incurrió el Tribunal Superior, etse procedió a conceder y decidir en el fondo el recurso de apelación interpuesto, en lugar de declararlo extemporáneo como corresponde, actuación esta que influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada”. (fs. 135-136)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, son los artículos 1021 y 1132 del Código Judicial.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en la forma invocada en el presente Recurso es “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida”, Causal contenida en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que a través del único Motivo en que se sustenta la Causal de forma antes descrita, la Recurrente sostiene que el Primer Tribunal Superior, al dictar la Resolución de tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) incurrió en un error in procedendo, ya que concedió y decidió en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A., contra el Auto No. 74 de veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), que decretó la Medida Conservatoria propuesta por la demandante sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., cuando lo que procedía era declararlo extemporáneo, porque dicho medio de impugnación fue anunciado mediante escrito de 15 de mayo de 2012, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término de dos (2) días desde que la demandada tuvo conocimiento o se manifestó sabedora de la mencionada Resolución a través de los actos de presentación de

Poder y Contestación de la Demanda, de fechas de 26 de marzo y 11 de abril de 2012, respectivamente, así como también por la comunicación de la referida Medida al Juzgado Segundo del Circuito Civil, mediante el Oficio No. 107/3286-12 de 24 de enero de 2012, desconociendo el Tribunal Ad quem en la Resolución recurrida que tal manifestación se constituía en una notificación personal tácita por conducta concluyente de la demandada.

En virtud de lo anterior, a juicio de la parte recurrente, el Primer Tribunal Superior infringió los artículos 1021 y 1132 del Código Judicial, normas estas que consagran la llamada notificación tácita o por conducta concluyente y el derecho que tiene la parte que se considere agraviada de apelar contra las Resoluciones judiciales, dentro de los términos legales especificados para tales efectos, respectivamente.

Antes de entrar a decidir si la Causal de forma invocada se encuentra o no justificada, es importante dejar claro que la misma se produce cuando el Recurso de apelación ha sido concedido fuera de los casos señalados por la Ley y a pesar de dicha situación, el Tribunal Superior entra a conocer el fondo del asunto.

Partiendo de esta premisa y luego de examinar las constancias en Autos, la Sala considera que no puede, sobre la base de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en Casación, considerar extemporánea la sustentación de la apelación anunciada por la parte demandada.

En ese sentido, tenemos que el artículo 1021 del Código Judicial cuya infracción le atribuye la Recurrente al Primer Tribunal Superior, establece ciertamente que la notificación por conducta concluyente se produce cuando la persona a quien debe notificarse una Resolución se refiere a ella en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma. Consecuentemente, para que se tenga a una parte por notificada de una Resolución en atención a lo previsto en el precepto comentado, es necesario que dicha parte hubiera realizado alguna de las gestiones procesales que especifica la referida norma.

En el presente caso, sin embargo y contrario a lo alegado por la Recurrente, no se comprueba que hubiere realizado la demandada INVERSIONES MURCIA, S.A., gestión alguna de las que señala el artículo 1021 antes citado, para que se entienda surtida la notificación tácita o por conducta concluyente.

Ello es así, porque al revisar los documentos a los que se refiere la Recurrente, estos son, el Poder otorgado por la demandada sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A. y el escrito de Contestación de la Demanda, los cuales se encuentran visibles a fojas 20 y 55, respectivamente del expediente que contiene el Proceso principal, se puede colegir que en los mismos no se hace relación alguna, ni directa ni indirecta, al Auto apelado No. 74 de veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se decreta la Medida Conservatoria propuesta por la sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.

Por tanto, la Sala estima que le asiste razón al Primer Tribunal Superior cuando señala que el Recurso de apelación promovido por la sociedad demandada INVERSIONES MURCIA, S.A., fue concedido conforme lo establece la Ley, no configurándose, en consecuencia, la llamada notificación tácita o por conducta concluyente que alega la Recurrente, a través del presente Recurso de Casación en la forma.



Siendo entonces, que el artículo 1021 del Código Judicial, principal fundamento del cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución recurrida, resulta inaplicable a la presente Causa y no existiendo violación alguna del artículo 1132 del mismo Código, debe desestimarse la Causal en la forma alegada, consistente en "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida", objeto del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria y de Protección en General presentada por la recurrente LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., en contra de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 350.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALTO VOLCAN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 200-14

VISTOS:

La firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad ALTO VOLCAN, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 189 de 3 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. contra PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 13 de marzo de 2015, admitió el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad ALTO VOLCAN, S.A. (fs. 167 a 168).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso (f. 172), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

El licenciado ROLANDO URRUTIA BORRERO, apoderado especial de la señora MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR representante legal de la sociedad INMOBILIARIA ITAGUI, S.A., propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien inmueble en contra de la sociedad PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP. La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No. 7,131 de 24 de marzo de 2010 de la Notaria Quinta de Circuito de Panamá, INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. y la sociedad PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP, celebran CONTRATO DE PRESTAMO CON GARANTIA DE BIEN INMUEBLE – y Renuncia de trámite.

SEGUNDO: Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria- con renuncia de trámite, la sociedad PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP, constituyó hipoteca a favor de INMOBILIARIA ITAGUI, S.A., sobre la Finca N° 7665, inscrita a Código 1001, Documento Redi 652746, Sección de la Propiedad del Registro Público – Provincia de Bocas del Toro.

TERCERO: Que el incumplimiento de las obligaciones pactadas entre INMOBILIARIA ITAGUI, S.A., y PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP, dan derecho al Acreedor Hipotecario para considerar de plazo vencido todas las obligaciones y para exigir inmediatamente el pago por la vía judicial.

CUARTO: Que PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP, se encuentra en mora en el pago de sus mensualidades.

QUINTO: Que la deuda a la fecha asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$152,800.00), más los intereses que se generen a la cancelación de la obligación.

SEXTO: Que la deudora PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP, renunció al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble, al tenor de lo dispuesto en la Cláusula Décima del aludido Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria.

SEPTIMO: La obligación es líquida, exigible y de plazo vencido.

...” (fs. 2 a 4)

A través del Auto N° 1079 de 26 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, ordenó a la sociedad PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP, a que pague a INMOBILIARIA ITAGUI, S.A, la suma de (B/.171.460.00), asimismo se decretó el embargo a favor de INMOBILIARIA ITAGUI, S.A, hasta la concurrencia por la suma de (B/.171,460.00) y sobre el bien inmueble de la Finca No. 7665 inscrita al Documento Digitalizado No. 652746 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro del Registro Público de Panamá de propiedad de la sociedad PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP. (fs. 24 a 25)

Mediante Auto No. 189 de 3 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, resolvió lo siguiente:

“APRUEBA el remate celebrado el día 02 de diciembre de 2011, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. en contra de PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP.

ADJUDICA DEFINITIVAMENTE a favor de INMOBILIARIA ITAGUI, S.A., a título de compra, libre de gravámenes y por la suma de B/.171,460.00; el siguiente inmueble:

La Finca No. 7665, inscrita al Documento Digitalizado 652746, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP. inscrita a Ficha 684128, Documento 1689431, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

ORDENA al Registro Público cancelar la inscripción existente sobre la finca descrita y efectúe una nueva inscripción a nombre de su nueva propietaria, INMOBILIARIA ITAGUI, S.A., inscrita a Ficha 362044, Rollo 65697, Imagen 17 de la Sección de Micropelículas del Registro Público.

ORDENA la cancelación del embargo decretado mediante Auto No. 1079 de 26 de julio de 2011, comunicado al Registro Público a través del Oficio No. 1244/51850-11 de 26 de julio de 2011.

ORDENA al Registro Público la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público desde 12 de abril de 2010, a la Ficha 476861, Documento 1755472 de la Sección de Hipoteca y Anticresis.

DECLARA extinguida la presente obligación.

...” (fs. 74 a 75)

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 27 de noviembre de 2013, confirmó la decisión del Ad quo, resolviendo lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 189 de fecha 3 de febrero de 2012, dictado por el Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Suplente Encargado).

...” (fs. 125 a 131)

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un único (1) Motivo que expone lo siguiente:

“MOTIVO UNICO: EL Tribunal Ad quem al señalar en la resolución impugnada que luego del examen de las constancias probatorias en autos procede la confirmación de la decisión dictada por la Juez A quo, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación del certificado de Registro Público de la finca No. 7665, inscrita al Código 1001, Documento 652746, visible a fojas 49-50 del expediente, al restarle el valor probatorio que por Ley tiene, documento público del cual se extrae con claridad que la finca rematada no ha sido embargada en virtud que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, había ordenado su Secuestro previamente mediante Auto 1160 de 17 de agosto de 2011, corregido mediante Auto 1681 de 23 de noviembre de 2011.

De haber apreciado correctamente el certificado de Registro Público de la finca No. 7665, visible a fojas 49-50, el Tribunal Superior hubiese reconocido que el bien rematado no había sido efectiva y registralmente en virtud del secuestro ordenado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, situación que imposibilitaba que se llevara a cabo y aprobara la venta judicial de la finca 7665 que se efectuó en primera instancia, ya que con ello se vulnera el derecho de propiedad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual resultaba procedente revocar la decisión del A quo como lo habíamos solicitado.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo trascritos, son los artículos 781, 835, 836, 1700 y 1647 del Código Judicial, al igual, que el artículo 337 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el supuesto error probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió según la Recurrente, en que le restó valor probatorio al Certificado Público sobre la finca No. 7665, inscrita al Código 1001, Documento 652746, visible a fojas 49-50, en la cual certifica que la finca rematada no ha sido embargada en virtud que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, había ordenado su Secuestro previamente mediante Auto 1160 de 17 de agosto de 2011, corregido mediante Auto 1681 de 23 de noviembre de 2011.

Continúa la Casacionista señalando que, de haber apreciado correctamente el Certificado de Registro Público, el Tribunal Superior hubiese reconocido que el bien rematado no había sido embargado en virtud del secuestro, situación que impide que se llevara a cabo y aprobara la venta judicial de la finca 7665.

Con base a lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta por esta Superioridad que para que opere la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba es necesario que la prueba haya sido ponderada en la Sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Colegiatura, al examinar la Sentencia de segunda instancia, se percata que la prueba consistente en el Certificado Público sobre la finca No. 7665, inscrita al Código 1001, Documento 652746, visible a fojas 49-50, no fue valorada por el Ad quem, por lo que mal puede configurarse la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se denuncia.

Luego entonces, esta Sala debe desechar el cargo expuesto en el único Motivo que soporta el concepto de la Causal de fondo, debido a que el medio probatorio (Certificado Público sobre la finca No. 7665, inscrita al Código 1001, Documento 652746, visible a fojas 49-50), que se estima como erradamente apreciada, no fue tomada en cuenta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al proferir la Sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala considera que no puede analizar la valoración de una prueba en la que no hubo pronunciamiento por parte del Ad quem, circunstancia que nos obliga a desestimar esta única Causal de fondo y en consecuencia no Casar la respectiva Resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 189 de 3 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. contra PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IMPORTADORA LA POLLERA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL PUNTO PODEROSO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 17-13

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad IMPORTADORA LA POLLERA, S.A., interpuso Recurso de Casación en el fondo, contra la Resolución de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue EL PUNTO PODEROSO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), admitió el Recurso de Casación (f. 1,104), luego de su corrección, tal como consta en escrito visible de fojas 1,090 a 1,101 del expediente.

En virtud de lo anterior, se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 1,108 a 1,126 (parte recurrente) y de 1,127 a 1,134 (parte opositora) del expediente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que la sociedad EL PUNTO PODEROSO, S.A. compareció al Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá e interpuso por medio de su apoderada judicial, la firma forense CASTRO & CASTRO, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra la sociedad IMPORTADORA LA POLLERA, S.A., con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a la demandada al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00), en concepto de indemnización de daños y perjuicios morales ocasionados a la sociedad demandante, más los intereses, costas y gastos que se generen del presente Proceso y además se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Que la empresa IMPORTADORA LA POLLERA, S.A. falsamente atribuyó a nuestra representada la comisión de un hecho delictivo.

2. Que producto de la atribución falsa de la comisión de un hecho delictivo hecha (sic) a EL PUNTO PODEROSO, S.A., la suma se vio afectada moralmente ante la sociedad y su credibilidad y honorabilidad quedó menoscabada.

3. Que la empresa IMPORTADORA LA POLLERA, S.A. es responsable por los daños y perjuicios morales causados a la sociedad EL PUNTO PODEROSO, S.A., por la atribución falsa temeraria de la comisión de un hecho delictivo.” (f. 7, Tomo I)

La parte actora acompañó su Demanda con los siguientes documentos: Certificado de Registro Público de EL PUNTO PODEROSO, S.A.; Certificado de Registro Público de la sociedad IMPORTADORA LA POLLERA, S.A.

Mediante Auto No. 1082 de catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) (f. 10, Tomo I), el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda Ordinaria corregida y ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, quien mediante su apoderado judicial, presentó oportunamente su escrito de contestación en el que negó de falso los hechos contenidos en la Demanda, así como también la cuantía y el derecho invocado. (fs. 11-12, Tomo I)

Una vez agotado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante la Sentencia No. 16 de treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), “Declara probada la pretensión de la parte actora incursionada por EL PUNTO PODEROSO, S.A. contra IMPORTADORA LA POLLERA, S.A. y Condena a la parte demandada al pago de la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de B/. 11,000.00 balboas, en concepto de gastos causados e intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la presente Resolución que serán calculados por la secretaria del Tribunal.” (fs. 510-511, Tomo I)

Disconforme con lo resuelto, el licenciado RAÚL CASTILLO SANJUR C., en representación de la parte demandada anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación contra la Sentencia antes descrita, con la presentación de nuevas pruebas en Segunda instancia y de Excepción de Cosa Juzgada.

Al surtir la alzada, Primer el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), MODIFICÓ la Sentencia primaria, en el sentido de “DECLARAR NO PROBADA la Excepción de COSA JUZGADA, propuesta por la parte demandada dentro del presente Proceso y la CONFIRMA en todo lo demás.” (fs. 1,042-1,043). Para arribar a esta decisión, el Juzgador Ad quem argumentó que, de las pruebas constantes en el expediente quedó debidamente acreditada la responsabilidad de la demandada, pues con su actuación se vio afectada la fama, nombre y prestigio comercial de la empresa demandante, por tanto, coincide con el Juzgador Primario en que procede la condena. (fs. 1,023-1,043)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandada ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de fondo invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 5 de octubre de 2012, que modifica la SENTENCIA No 16 de 30 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada y la confirma en todo lo demás, no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, la prueba pericial en el ramo de la publicidad y mercadotecnia, visible de fojas 128 a 305 del expediente y, particularmente, ignoró el dictamen pericial del perito Carlos Francisco de la Guardia y su declaración, visibles de foja 126 a 145 y 145 y 164 a 305 del expediente, que demuestran que Importadora La Pollera, S.A. no le causó daño moral alguno a El Punto Poderoso, S.A.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 5 de octubre de 2012, que modifica la Sentencia No. 16 de 30 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada y la confirma en todo lo demás, no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, la prueba pericial en materia de mercadotecnia y publicidad, visible de fojas 757 a 792, 867 a 878 y foja 912 del expediente y, particularmente, ignoró el dictamen pericial del perito Carlos Francisco de la Guardia y su declaración, visibles de foja 784 a 792 y 872 a 878 del expediente y el dictamen de la perito Vielka R. Valenzuela R. y su declaración, que van de foja 772 a 782 y foja 912, que demuestran que Importadora La Pollera, S.A. no le causó daño moral alguno a El Punto Poderoso, S.A.

TERCERO: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 5 de octubre de 2012, que modifica la Sentencia No. 16 de 30 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada y la confirma en todo lo demás, no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, la prueba de inspección judicial, vía diligencia exhibitoria, al Ministerio de Economía y Finanzas visible a fojas 755, 793 a 800, 879 a 881 y 907 a 911 y, particularmente, ignoró los dictámenes periciales de los peritos Bolívar Testa Domínguez y Reynaldo Augusto Nembhard y sus declaraciones, visibles, de fojas 794 a 800 y 879 a 881 del expediente, que demuestran que Importadora La Pollera, S.A. no le causó daño moral alguno a El Punto Poderoso, S.A.” (fs. 1,091-1,092)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 966, 817, 965 del Código Judicial; artículo 722 del Código Fiscal; artículos 974, 986, 1644 y 1644 A del Código Civil.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el Sentenciador reconoce



como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la premisa anterior, se observa que en los tres (3) Motivos, la Recurrente plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), que el Primer Tribunal Superior ignoró las pruebas periciales que a continuación se describen:

a) Informe Pericial suscrito por el licenciado Carlos Francisco de la Guardia Lavergne, perito designado por la parte demandada y su ratificación, visibles de fojas 126 a 145; de fojas 164 a 168; de fojas 784 a 792 y de fojas 872 a 878 del expediente.

b) Diligencia Exhibitoria realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 755 del expediente.

c) Informe Pericial suscrito por el licenciado Carlos Joaquín Donderis Louison, perito designado por la parte Actora y su ratificación, visibles de fojas 126 a 145; de fojas 757 a 771 y de fojas 867 a 871 del expediente.

d) Informe Pericial suscrito por la licenciada Vielka R. Valenzuela R., Perito designada por el Tribunal y su ratificación, visibles de fojas 772 a 782 y a foja 912 del expediente.

e) Informe Pericial contable suscrito por el licenciado Rafael Alberto Isaza Ortega y su ratificación, visibles a foja 793 y de fojas 907 a 911 del expediente.

f) Informe Pericial contable suscrito por el licenciado Bolívar Testa Domínguez designado por la parte demandada y su ratificación, visibles a foja 794 y de fojas 880 a 881 del expediente.

Según la Recurrente, los medios probatorios antes descritos, tienden a demostrar que la demandada IMPORTADORA LA POLLERA, S.A. no le causó daño moral alguno a la demandante empresa EL PUNTO PODEROSO, S.A. de manera tal que, si el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, hubiera tomado en cuenta los medios probatorios antes descritos, habría revocado la decisión del Juzgador primario que condena a la demandante al pago de la suma de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00).

Este cargo de injuridicidad en que sustenta la Causal invocada y que es similar en los tres (3) Motivos expuestos con anterioridad, se fundamenta en la supuesta violación de manera directa por omisión de los artículos 966, 817, 965 del Código Judicial; artículo 722 del Código Fiscal; artículos 974, 986, 1644 y 1644 A del Código Civil.

En razón de lo anterior, esta Sala estima conveniente citar un extracto de las consideraciones más sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda instancia cuestionado, con la finalidad de determinar si los medios de pruebas previamente indicados, fueron o no ignorados por el Tribunal Ad quem.

Así, tenemos que la Resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de modificar la decisión proferida por el Juzgador de Primera instancia, en cuanto a declarar no probada la excepción de cosa juzgada y confirmarla en todo lo demás, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“ ...

Ahora bien, aunque no es necesario que exista un daño material previo para que se pueda entrar a considerar la posibilidad del agravio moral, es necesario que esa afectación o ataque, al nombre o a la imagen, sea demostrado por quien se sienta afectado; toda vez, que en la buena reputación que pueda tener el afectado no se agota el supuesto de buena solvencia moral, sino que trasciende a las distintas facetas de la persona en su vida social o comercial.

En este caso, la sentencia que se revisa, estimó viable la reclamación de daños morales de parte de la demandante a la empresa demandada, pues encontró justificación plena a los hechos alegados en la demanda, en el sentido, de que la parte demandada no actuó con prudencia al afirmar hechos que afectaron la credibilidad e imagen de la demandante; además, de no tomar en consideración que su actuar podía afectar, el haber extrapatrimonial de la empresa demandante, al presentar una denuncia fundada sobre hechos falsos.

...

Al respecto, este Tribunal debe expresar que la existencia del daño, y en especial del daño moral, no necesitan para su comprobación de un examen técnico, realizado por profesionales de la publicidad o la mercadotecnia, el examen técnico viene a constituir un elemento de determinación del alcance de ese daño, pues, es posible que el Juez deduzca, la afectación a la imagen o a la reputación del ente jurídico denunciado de las pruebas que le sean aportadas.

Es cierto, que la denuncia presentada por IMPORTADORA LA POLLERA, S.A. contra EL PUNTO PODEROSO, S.A. per se, no es un acto dañoso o ilícito, pues incluso, es un derecho ciudadano, no obstante, se vulnera ese derecho y cae en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando se denuncia la comisión de un delito y se somete al denunciado a todo un procedimiento jurisdiccional, que el propio denunciante sabe que es falso. En el presente caso no hay duda que se le causó daño a la imagen y reputación de la empresa demandante, al formularle cargos directos, ante una Fiscalía, por la comisión de un delito que posteriormente resultó inexistente.

Con las pruebas documentales que obran en el proceso de fojas 27 a 101, se demuestra que las acusaciones formuladas por la demandada no eran ciertas, y contrario a lo denunciado, EL PUNTO PODEROSO, S.A. no falsificó pañales “pininos”; además, estaba debidamente autorizado para distribuir la referida mercancía, la misma que le había sido vendida por la propia denunciante, adquiriendo, en consecuencia, el delito mencionado la característica de inexistente, lo que a nuestro

juicio constituye un hecho dañoso, pues el Almacén El Punto Poderoso, fue sometido, al escarnio público en el área comercial que se desenvuelve el giro normal de sus actividades, que implicó una diligencia de allanamiento, sin fundamento alguno.

En definitiva, como se dijo en líneas anteriores, las personas jurídicas como la demandante gozan de un nombre, una imagen que se convierte luego en su reputación, que a la postre es lo que respalda su crédito, valores que se pueden ver afectados por circunstancias externas derivadas de actos de otras personas. La afectación de esos valores, producen un daño moral que, el responsable del mismo, lo debe resarcir, mediante una indemnización en dinero, según la ley, pues el recurrente no ha podido desvirtuar, mediante prueba alguna, la no existencia del daño moral.

...

Luego, a juicio de este cuerpo colegiado, es evidente que el evento de la denuncia sin fundamento como quedó comprobado, en contra de la demandante por parte de la empresa demandada, es generador de una afectación a su nombre y reputación comercial que se traduce en un daño moral que debe ser indemnizado por parte del responsable.

Sobre el tema de la reparación del daño moral, este Tribunal debe tener en cuenta los factores que establece el aparte correspondiente del artículo 1644ª del Código Civil...

..., este tribunal, considera que otro rubro a tomar en cuenta, para establecer la cuantía de la condena, es el nivel de crédito que maneja la empresa demandante que según los documentos de fojas 102 a 109, sirven de referencia para estimar que la cantidad fijada en primera instancia es aceptable.

..." (fs. 1,036-1,042)

De lo expresado por el Fallo impugnado previamente transcrito, se observa que, efectivamente, como señala la Recurrente, para formar su convicción, el Tribunal Superior no se refirió ni hizo un análisis de las pruebas periciales descritas en los Motivos que sustentan la Causal invocada; sin embargo para que se pueda considerar acreditado el cargo, es necesario que la omisión indicada, es decir, el agravio de injuridicidad alegado influya sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría casar la misma.

En ese sentido, debemos indicar que al entrar a analizar los elementos probatorios señalados por la Recurrente, la Sala puede concluir que el haber omitido su valoración, no incide en lo resuelto en la Segunda instancia, puesto que en opinión del Primer Tribunal Superior "la empresa demandante EL PUNTO PODEROSO, S.A. logró demostrar con las pruebas documentales que reposan en el expediente de fojas 27 a 101, que las acusaciones formuladas por la demandada no eran ciertas y que, contrario a lo denunciado, dicho almacén no falsificó pañales de la marca "PININOS, S.A.", pues estaba debidamente autorizada para distribuir la referida mercancía, misma que le había sido vendida por la propia denunciante, adquiriendo, en consecuencia, el delito mencionado la característica de inexistente, lo que a consideración del Ad quem, es catalogado como un hecho dañoso, toda vez que el almacén EL PUNTO PODEROSO, S.A. fue sometido al escarnio público en el

área comercial que es donde se desenvuelve el giro normal de sus actividades, pues la denuncia implicó la práctica de una diligencia de allanamiento por parte de la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí que resultó sin fundamento alguno, la cual causó daños y perjuicios a la empresa demandante, tanto en su imagen como en su buen nombre, ya que se encontraban presentes en ese momento clientes, consumidores y proveedores”.

En un mismo orden de ideas, la Sala debe indicar que dentro del expediente existe constancia del resultado del Proceso que inició con la querrela penal que se interpusiera contra el almacén EL PUNTO PODEROSO, S.A. por el delito contra la Propiedad Industrial, así como también consta la Resolución judicial, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal que decretó un sobreseimiento definitivo en favor de la mencionada empresa demandante, por considerar que no se había perpetrado el delito querrellado. (fs. 76-77)

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir, que la existencia del daño ocasionado a la demandante parte de ese hecho cierto y real, el cual ha quedado acreditado con los elementos probatorios que fueron analizados por el Juzgador de la Segunda instancia, visibles de fojas 21 a 109 del expediente, los cuales dieron como resultado la comprobación de los perjuicios causados y, por ende, la consecuente indemnización por el daño moral reclamado en el libelo de Demanda, producto de la querrela penal deliberadamente falsa formulada por la sociedad IMPORTADORA LA POLLERA, S.A., contra el almacén EL PUNTO PODEROSO, S.A.

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso, la reparación del daño moral surge a consecuencia de las imputaciones falsas y sin fundamento legal presentadas en contra de la empresa demandante EL PUNTO PODEROSO, S.A., que como bien se señaló en la Sentencia de Segunda instancia, ocasionaron una afectación a la fama o la imagen de la demandante frente a sus competidores, la cual puso en peligro su reputación comercial, lo que viene a constituir un activo que representa un valor comercial real, que se ve reflejado en la preferencia de los consumidores, la credibilidad de la empresa ante el público y en su buen nombre o prestigio.

De manera tal, que cuando a las personas jurídicas se le atacan, de una u otra manera se produce una lesión al prestigio profesional, así como también a su buen nombre y reputación en el ámbito comercial y social, lo cual involucra en cierta forma daños patrimoniales, cumpliendo así la indemnización que se obtiene en concepto de daño moral, una reparación de dicha lesión.

Así, en este Proceso, resulta innegable que la conducta negligente y culposa de la demandada IMPORTADORA LA POLLERA, S.A. quedó probada en Autos, tal como se desprende de la citada Sentencia de Segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior, quien después de avalar la ponderación realizada por el Juez A quo al material probatorio incorporado, estimó que de esa culpa, la demandante EL PUNTO EL PODEROSO, S.A. sufrió daños morales, que obligan a la demandada a indemnizarla, conforme lo dispone el artículo 1644<sup>a</sup> del Código Civil, ya que su procedencia deviene de los hechos alegados en la Demanda, en los que se dejaron claramente expuestos que la demandada al interponer la denuncia penal no actuó con la debida prudencia al afirmar una serie de situaciones que resultaron ser falsas, conducta ésta que afectó no solo la credibilidad e imagen de la demandante, sino el haber extra patrimonial de la empresa, estimación que también es compartida plenamente por la Sala.

Conforme a lo que viene expuesto, la Sala debe reiterar, que en efecto, el Primer Tribunal Superior, para proferir su decisión no se sirvió precisamente, de las pruebas periciales anteriormente descritas, pues consideró que para la existencia del daño moral no se requiere para su comprobación de un examen técnico realizado por profesionales de la publicidad o la mercadotecnia, pues en este caso, la prueba pericial resulta inconducente, ya que el informe técnico lo que viene a constituir es un elemento de determinación de la extensión o alcance de ese daño, siendo posible que el Juzgador infiera la afectación a la imagen o a la reputación de la persona jurídica denunciada de las pruebas que sean aportadas y en la presente controversia son los elementos las de fojas 27 a 101 del expediente, las cuales llevaron a su conocimiento que el mismo había ocurrido y, por tanto, era susceptible de ser indemnizado.

Ante dicho panorama jurídico, la Sala puede concluir, que la supuesta omisión en la consideración de los medios probatorios denunciados por la Recurrente, a través de la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no inciden de forma alguna en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, ni tampoco resultan trascendentales, luego de su apreciación por esta Superioridad, como para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Ad quem, no prosperando, por tanto, el cargo de injuridicidad alegado, ni se producen las violaciones de las normas del Código Judicial y Civil citadas como infringidas.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que EL PUNTO PODEROSO, S.A. le sigue a la empresa IMPORTADORA LA POLLERA, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLORIELA CONCEPCIÓN DE PITY, GRACIELA CONCEPCIÓN MIRANDA Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINGO MIRANDA YATES, OLMEDO MIRANDA, EDISA ARAUZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación

Expediente: 392-15

VISTOS:

El abogado DIOGENES GANTE, en representación judicial de los señores GLORIELA MARIA CONCEPCIÓN DE PITY, GRACIELA MARIA CONCEPCIÓN MIRANDA, REYES CONCEPCIÓN DE GONZALEZ y EMILSA MONTERO DE FUENTES, ha formalizado recurso de casación contra la resolución de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a DOMINGO MIRANDA YATES y OTROS.

Una vez realizado el reparto de rigor se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue atendido por las partes.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso formalizado determina la causal de forma "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia."

Ante esta causal, debe la Sala realizar el recorrido de las piezas necesarias para determinar la veracidad el error denunciado. Siendo así tenemos que de revisión realizada no surge el error atendible bajo esta causal, pues para que el mismo prospere es necesario que el juzgador de la instancia, se haya declarado incompetente para conocer del proceso. En este caso, lo ocurrido fue que juzgador agrario, rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en virtud de la existencia de una demanda anterior sobre el mismo predio y, posteriormente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decide confirmarla, según el fallo que se ha demandado.

Ante la situación planteada, debe la Sala recordar que "para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. ..." (CASACIÓN Y REVISIÓN, Fábrega, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura. Sistemas Jurídicos. Pág. 148)

Es muy clara esta situación, y la jurisprudencia así lo ha establecido, según se observa en el fallo que se reproduce:

"... Y tal como se observa en la resolución recurrida, no se configura la causal invocada porque el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en ningún momento señala que se abstiene conocer un asunto de su competencia sino que en la parte resolutive señaló

que "CONFIRMA la pieza venida en grado de apelación, con las obligantes costas en segunda instancia las cuales se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00)" (fs.521), y es conveniente señalar que el juzgador de primera instancia tampoco se abstuvo de conocer asunto de su competencia sino que negó el término para formalizar una demanda de oposición a título." (María de los Santos Castillo. Fallo de 7 de agosto de 2009)

Atendiendo el motivo utilizado como sustento de la causal, se nota que el casacionista afirma que el sentenciador confirmó el rechazo de la demanda, situación que no guarda relación con la causal, pues, como se dijo, para que se configure la causal, el juzgador debió declarar su abstención para conocer el proceso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el abogado DIOGENES GANTE, en representación judicial de los señores GLORIELA MARIA CONCEPCIÓN DE PITY, GRACIELA MARIA CONCEPCIÓN MIRANDA, REYES CONCEPCIÓN DE GONZALEZ y EMILSA MONTERO DE FUENTES, contra la resolución de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a DOMINGO MIRANDA YATES y OTROS.

La condena en costas, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RODOLFO JAVIER PINO CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CLAY STEVENS PERREAULT.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 14 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 386-15

VISTOS:

El abogado JOSE DE JESUS PINILLA, representante judicial de RODOLFO JAVIER PINO CERRUD, interpuso recurso de casación contra la resolución de 1 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CLAY STEVENS PERREAULT.

El negocio judicial fue sometido al reparto de rigor, para posteriormente fijarlo en lista, según lo prevé el artículo 1179 del Código Judicial a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; oportunidad utilizada únicamente por la actora.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

A fojas 240 del proceso de marras, tenemos el escrito donde se formaliza el recurso de casación, determinando como única causal de forma la que sigue.

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o por cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que se hubiesen concurrido los supuestos legales.”

Ante la exposición de esta causal, debe la Sala aclarar al casacionista que así enunciada la causal contempla tres supuestos que deben ser separados al momento de invocarla, pues, de no ser así, no podría la Sala por sí sola, atribuir uno de los supuestos que la misma contiene. En repetidas ocasiones, al citar esta causal de forma, los casacionistas cometen el error de mezclar tres causales en una sola, al manifestar que invocan la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. Esta situación genera confusión sobre el reclamo procedimental que se alega.

La Sala ha dicho de manera enfática y reiterada, respecto del yerro advertido, que en este numeral 1 se detallan tres causales de forma y no una; y se ha explicado diáfamanamente el por qué de la imposibilidad de invocar varias causales en una sola. Así, en fallo de 15 de julio de 2005, manifestamos lo siguiente:

"La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:

'Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;



2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;

3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca." (Cfr. PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. contra SUPER REPUESTOS AUTOMOTRIZ, S.A., y OTROS. Sentencia de 19 de septiembre de 2008).

Como vemos, la Sala ha dictado variada jurisprudencia explicando la necesidad de invocar esta causal en forma correcta, situación que no ha ocurrido en este caso.

Por otro lado, al analizar los motivos, seis en total, observamos que no permiten realizar un análisis procedimental contra el fallo atacado; los tres primeros se refieren a la violación de ciertos principios sobre la confrontación y constatación de elementos probatorios incorporados al proceso y los siguientes destacan abiertamente la valoración de los mismos. El contenido de los motivos no describe algún error o trámite procedimental ni refiere la omisión de algún requisito cuya omisión cause nulidad, pues la posibilidad que un Juez ordene pruebas de oficio es una facultad jurisdiccional y no constituye un trámite esencial de la Ley. (Cfr. AMADO SOLIS ACEVEDO, S.A. contra RESORT LA DULCE, S.A. 19 de oct. 2009).

Queda claro, entonces, que los motivos no son adecuados a causal de forma alguna.

Lo mismo ocurre en el apartado que indica las normas que se consideran vulneradas, ya que las invocadas son las utilizadas para destacar errores probatorios, lo que no es atendible bajo causales de forma.

Este recurso resulta inadmisibles pues en ninguno de sus apartados concurren los requisitos para admitir.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado JOSE DE JESUS PINILLA, en su condición de representante judicial de RODOLFO JAVIER PINO CERRUD, contra la resolución de 1 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a CLAY STEVENS PERREAULT.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIDA RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 14 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 366-15

VISTOS:

El abogado MANUEL PARDO FERNÁNDEZ, quien actúa en representación de SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) el 9 de septiembre de 2015, en razón del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra ELIDA RODRIGUEZ.

Verificado el reparto correspondiente, el negocio judicial se fijó en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; derecho ignorado por las partes.

Corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

En el recurso extraordinario se invoca una causal de forma que es del tenor siguiente:

“POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE:

En este momento, debe la Sala recordar al casacionista que la causal así expuesta, contiene dos supuestos que, por lo que, al momento de ser invocada, deben ser separados, para que la Sala pueda realizar un mejor análisis de la misma. Como primer supuesto que de la causal tenemos, “por no estar la sentencia, en consonancia con las pretensiones de la demanda; y, el segundo sería “por no estar la sentencia, en consonancia con las pretensiones del demandado”.

Sin embargo, debido a que la censura incorpora el literal b), se logra encausar que la referencia es en cuanto al primero de los supuestos de la causal.

Superada esa etapa, la Sala considera pertinente realizar la transcripción de los tres motivos que se exponen como fundamento de la causal.

“Primero: El Segundo Tribunal superior de Justicia, mediante resolución impugnada confirmó la Sentencia N°17 de 13 de abril de 2015 (fjs. 242 a la 247), proferida por el Juzgado Primero Del Circuito De Coclé, mediante la cual NIEGA lo pedido por el demandante en el Proceso Ordinario sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ contra ELIDA RODRIGUEZ.

Segundo: Dicha resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Circuito Judicial de Coclé y Veraguas, produce en consecuencia, la afectación inminente de los derechos del recurrente en virtud de que la resolución aludida CONFIRMA la Sentencia de primera instancia y lo deja en total y absoluta indefensión a él y su familia puesto que la resolución no atiende a la ya advertida resolución de primera instancia, en la cual no se tomó en cuenta el tiempo de uso, usufructo, de manera pacífica e ininterrumpida que lleva mi poderdante de más de 15 años de vivir en el terreno objeto de litigio Y NO DE (7) AÑOS COMO HAN INTERPRETADO LAS DOS INSTANCIA(SIC), TRIBUNAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, las pruebas que lo sustentan se presentaron en término y en debida forma.

Tercero: El Tribunal Superior de Justicia, en nuestro humilde criterio desconoció el derecho de nuestro poderdante en cuanto a tiempo modo y lugar que se demostró en base a las pruebas aportadas en el proceso que nos ocupa, obviándose la incidencia del informe pericial en donde a foja 159 EL SEÑOR ANTONIO FLORES CEDULADO N°2-718-2292 quien MANIFESTÓ que en la casa vieja había vivido el demandante, es decir, el(sic) mi poderdante, además, se obvia en dicho informe pericial de manera errónea a nuestro sano criterio, que los potreros y aéreas(sic) cercadas era de uso y usufructo de mi poderdante y no formaban parte de ninguna actividad de la demandada, pues, en el lugar se desconoce su andar por la comunidad desde hace muchos años, así lo demuestran las declaraciones de los testigos de ambas partes.” (fs. 288, 289)

Tal como se desprende de los motivos, no sirven de fundamento a la causal de forma, pues todos hacen referencia a temas probatorios, que no son atendibles al tenor de ninguna de las causales de forma.

Si el casacionista quería atacar la errada valoración de los elementos probatorios que existen en el expediente, debió invocar, en tal caso, alguno de los conceptos probatorios de la causal de fondo; y aún así, los motivos no serían contundentes ni específicos para mostrar con la eficacia necesaria, algún cargo sobre el error probatorio.

Cabe mencionar, igualmente, que la doctrina nacional, al numerar las características que deben contener los motivos del recurso de casación civil, señala lo siguiente:

"a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. ...b)...c) ...d) ...e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta. (Sent. de 25 de febrero de 1959). La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado...f) .....

(FABREGA P., Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, págs. 73-74).

Visto lo anterior, estima la Sala que los errores expuestos en el extracto de la citada obra, fueron cometidos en el recurso que nos ocupa, y ello lo hace ininteligible.

En cuanto al apartado sobre las disposiciones infringidas, el censor únicamente invoca el artículo 780 del Código Judicial, marcando a todas luces, la insuficiencia del recurso.

Veamos jurisprudencia sobre este aspecto.

Es evidente que del presente Recurso de Casación, no sólo resultan incongruentes los cargos señalados dentro de los motivos en concordancia con la Causal de fondo invocada, sino que además dicha incongruencia se extiende en el segundo acápite del Recurso correspondiente a la citación de las normas sustantivas de derechos consideradas infringidas, ya que pretende el Casacionista que esta Sala considere la norma citada como sustantiva, cuando la misma es de carácter procesal, además de que no es siquiera aplicable al presente Proceso " (MARCOS KENNION - contra - LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. y OTROS contra GILBERTO BOUTIN ICAZA y OTROS. 27 de julio de 2010)

Analizado el libelo del recurso presentado por el apoderado judicial de SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ y descritas todas las debilidades que presenta, procede la Sala a declararlo ininteligible en base al artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el abogado MANUEL PARDO FERNÁNDEZ, en representación de SEGUNDO BERNAL RODRIGUEZ, contra la sentencia de 9 septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) en razón del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra ELIDA RODRIGUEZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) SOLAMENTE.

Notifíquese,

---

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MOISES GARZÓN BENHAYON RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL SECURITY, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 14 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 362-15

VISTOS:

El abogado SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, representante judicial de MOISES GARZÓN BENHAYON, formalizó recurso de casación contra la resolución de 20 de agosto de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario presentado contra GLOBAL SECURITY, S.A.

Sometido al reparto de ley, se fijó en lista, según lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad replicada por el casacionista y visible de fojas 317 – 327.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

Se observa que el recurso de casación ubicado entre fojas 295 a 309, es inadmisibile por las razones que se proceden a explicar.

Primeramente, el recurso se dirige al Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, sin atender lo normado en el artículo 101 del cuerpo de leyes que se ha venido mencionando, y que establece que los recursos serán dirigidos a los respectivos Presidentes de la Sala a la que corresponda. Obviando esa debilidad, tenemos que el recurrente como punto I, introduce en subtítulo DESIGNACIÓN DE PARTES.

Seguidamente, se expone un segundo punto (II LO QUE SE DEMANDA), de por sí, ya están todos estos sub-títulos fuera de la estructura establecida para la presentación del recurso de casación.

A pesar de ello, el obligado repaso nos lleva a leer un tercer (III) punto denominado: HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA, bajo el cual se exponen separadamente cuatro hechos que contienen consideraciones de las que no se recoge o define algún cargo efectivo o concreto; teniendo presente que hasta ese momento no se ha invocado alguna causal de forma o concepto de fondo, que incline a la Sala a realizar algún tipo de análisis sobre los hechos. Luego de los hechos presentados se reproduce o transcribe integralmente el escrito de la apelación sustentada ante el tribunal ad quem, para finalmente, exponer: “V. CAUSAL DE FONDO INVOCADA.”

La Causal de fondo, se expone como sigue: “Invoco como única Causal de Fondo Infringida de Derecho por Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, en Forma Negativa, establecida en el artículo 1154 del Código Judicial, sobre el artículo 796 del código Judicial violentado, toda vez que al fallarse .....”. (fs.309)

Observado lo anterior, debe la Sala recordar al casacionista que nuestro Código Judicial, ha establecido la formalidad con la que debe presentarse el escrito contentivo del recurso de casación. Ello podemos estudiarlo atendiendo el artículo 1175 que señala:

“1175. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que le sirven de fundamento a la causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y

explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

El recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior hasta antes que se expida la resolución que se refiere el artículo 1179 de esta Código.”

Además de lo establecido en la norma, para que proceda la admisibilidad del recurso, deben observarse una serie de requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

En cuanto a los requisitos sobre las causales, entre otras cosas se ha dicho:

1.La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en (la norma) sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

2.La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar las causales en una sola, ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

3.La Corte no puede considerar causales no invocadas formalmente.” (Cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., Sistemas Jurídicos. 2001.pág. 70 y 71).

Superando el tema de las causales, veamos el aspecto de los motivos. Se ha dicho que “Los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente.” (op cit. Pág.73)

Allí mismo expresa el autor que “La jurisprudencia exige que se trate de una exposición y no de una alegación.” También, se establece que “no deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho, ni citas doctrinales o jurisprudenciales.” (fs.74)

En el escrito que motivó el análisis de la Sala, ni siquiera contempla un apartado referente a los motivos que sustenten la causal que se quiso mencionar al final del libelo.

Del mismo modo, a pesar que existe un apartado que señala DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, no logra cumplir con los requisitos del mismo, pues ni la norma ni las explicaciones son suficientes siquiera para ordenar corrección; por tanto, atendiendo lo normado en el artículo 1182 del Código Judicial, se declarará inadmisibile, pues no encuentra la Sala adecuación con algunos de los supuestos requeridos en casación.

Por lo expuesto, la Corte suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el abogado SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, representante judicial de MOISES GARZÓN BENHAYON, contra la resolución de 20 de agosto de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario presentado contra GLOBAL SECURITY, S.A.

Se impone condena en costas por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GTP SOLUTIONS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA GRUPO SAN BOSCO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 14 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 219-15

VISTOS:

En resolución de 3 de diciembre de 2015, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ROGELIO ANGEL AVILA RAMOS, representante judicial de GTP SOLUTIONS, INC., contra la resolución de 31 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por BOCAS FRUIT COMPANY LLC., contra GRUPO SAN BOSCO, S.A.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la parte casacionista el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual no fue oportunamente aprovechado, según consta en el Informe Secretarial enviado al despacho, por tanto, sólo queda declararlo inadmisibile.

Ante ello, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación presentado por ROGELIO ANGEL AVILA RAMOS, representante judicial de GTP SOLUTIONS, INC. contra la resolución de 31 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario incoado por BOCAS FRUIT COMPANY LLC contra GRUPO SAN BOSCO, S.A.

La condena en costas a cargo del causante se fija en DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. NÚÑEZ GRIMAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S. A. , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista



Fecha: 14 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 429-14

Vistos:

El licenciado Julio C. Núñez Grimás, ha presentado recurso extraordinario de casación en nombre y representación de TRANSPORTES Y SERVICIOS ANDRO'S S.A., contra la resolución de 14 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la que confirma la sentencia N°64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por TRANSPORTE Y SERVICIOS ANDRO'S S.A. contra CORPORACIONES SUPERIORES, S.A.

Antecedentes:

Según constancias procesales, Transportes y Servicios Andro's S.A. interpuso mediante apoderados judiciales, proceso ordinario de mayor cuantía, con el objeto que entre otras consideraciones, se declarara que Corporaciones Superiores, S.A. ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre ambos, se resuelva dicho contrato y, en virtud de lo anterior, se obligue a la demanda a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), más intereses, gastos y costas.

Esta pretensión se sustenta principalmente, en que luego de firmado y perfeccionado el contrato de arrendamiento entre Transporte y Servicios Andro's S.A. y Corporaciones Superiores, S.A., ésta última suscribió un contrato de compraventa con Esso Standard Oil, S.A. Limited (en adelante Esso) sobre parte del globo de terreno que conforma la finca dada en arrendamiento por Corporaciones Superiores, S.A., trayendo como consecuencia la segregación del mismo.

En virtud del último contrato, Esso inició labores de construcción, para lo cual cerró todo el globo de terreno correspondiente a la finca segregada, ocasionando que el acceso desde y hacia la vía pública que utilizaba Transportes y Servicios Andro's S.A., fuese restringido y se impidiera el goce pacífico de la finca, y produciendo que bienes y equipos propios de la actividad comercial quedaran encerrados. Hecho que a juicio de Transportes y Servicios Andro's S.A., se traduce en la imposibilidad de conseguir los fines para los cuales se suscribió el contrato de arrendamiento.

Posterior a estos hechos, la demandada comunica que se acogería a una de las cláusulas del contrato, la cual permitía la finalización del mismo con una indemnización de 6 (seis) meses de arrendamiento gratuito. Posición que no es aceptada por la casacionista, quien así lo comunicó y a la postre conllevó el conocimiento de la controversia ante los tribunales de justicia.

Seguidamente, se surte la contestación de la demanda, en la que Corporaciones Superiores, entre otros señalamientos plantea que Transportes y Servicios Andro's, S.A. mantenía a su favor los medios judiciales contra terceros que impidieran su uso pacífico del bien, aunado a que la rescisión del contrato fue de manera recíproca, entre otros criterios.

Luego de lo anterior y surtidos los trámites de rigor, correspondió la decisión de la causa a la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, quien mediante sentencia 64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, dispuso entre otras consideraciones, negar las declaraciones pretendidas por Transportes y Servicios Andro's S.A.

Surtida la notificación de esta decisión, Transportes y Servicios Andro's, S.A. anunció y sustentó recurso de apelación, reiterando que la demandada incumplió con su deber de mantener el goce pacífico del inmueble al arrendatario por el término de duración del contrato, mismo que es de tracto sucesivo y, que en virtud de ello debió abstenerse de realizar actos que pudieran perturbar el uso de lo arrendado. Advierte además, que no permitió que por el término de seis (6) meses, Transportes y Servicios Andro's, S.A. pudiera mover la maquinaria. Incluso, señala que en el contrato suscrito con Esso, declaró que no existían arriendos, no había derecho a paso, entre otras consideraciones.

Consecuente con lo anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial emitió la resolución (14 de agosto de 2014) que ahora se impugna de forma extraordinaria a través del recurso de casación. En esa decisión en la que se dispuso confirmar el fallo de la a-quo, se plantea que la controversia gira en torno a la responsabilidad contractual derivada de un incumplimiento de contrato de arrendamiento. Señala que de las pruebas del infolio no se desprenden cuáles son los daños y perjuicios, la cuantía de éstos ni las declaraciones que se pretendían. Advierte que si bien se levantó una diligencia por parte del Notario Público Tercero de Circuito de Panamá, está no es válida para lo pretendido, ya que no da certeza que se trate de la finca en disputa, ni permite determinar los daños, tomando en consideración para esto, que las condiciones del inmueble cambiaron con la segregación.

Similar criterio de valoración se plantea para unas notas que corren de fojas 27 a 38 del expediente, ya que considera que son documentos privados no reconocidos por los suscriptores.

A esto concluye y agrega, que no se aportaron nuevas pruebas que acreditaran lo pretendido. Todo lo cual conlleva a la conclusión de que no se cumplió con el onus probandi.

#### Recurso de Casación:

La decisión que antecede ha sido recurrida a través del recurso de casación por parte de Transportes y Servicios Andro's, S.A.

En el libelo correspondiente se invoca la modalidad de la causal de fondo (así lo establece el artículo 1169 del Código Judicial) consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Este concepto de la causal se sustenta en los siguientes motivos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior mediante la Resolución de 14 de agosto de 2014, en la cual confirma la Sentencia 64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, ... incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar el acta notarial de 21 de agosto de agosto (sic) de 2004, emitida por el Notario Público Tercero, que consta a foja 16, 17 y 18 del infolio, y en la misma acta notarial final de la foja 18, se dejo (sic) la constancia la incorporación (sic) de las fotografías que militan a foja 19, 20, 21, 22, 23... el cual es demostrativo de los hechos y pretensiones de la demanda, y no fue tomado en cuenta al decidir el proceso...

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior mediante la Resolución de 13 de septiembre de 2013... incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar el documento presentado a foja 31 del expediente, consistente en la nota de 5 de agosto de 2004, suscrita por la firma Carrillo Brux y Asociados, el cual es demostrativo de los hechos y pretensiones de la demanda...

Igualmente, se incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar el documento presentado a foja 39 y 40, que es una que es (sic) la copia autenticada de la Ampliación de la Denuncia suscrita por JESÚS MARIA QUINTERO, el día 9 de septiembre de 2004.”

Éstas consideraciones, a juicio de la actora, dan lugar a la contravención de los artículos 780, 836 y 861 del Código Judicial, y 1295 del Código Civil.

Alegatos:

Posterior a lo indicado y surtidos los trámites de rigor, se concedió el término de alegatos, dentro del cual Transportes y Servicios Andro's, S.A. reiteró su posición de que no se consideraron ni valoraron las pruebas identificadas en su momento. Agregando a esta consideración que, “Se ha sido violado (sic) por el Primer Tribunal Superior, en forma directa, por omisión, ya que a pesar de que el mismo señala los medios probatorios que sirven de formación a la convicción del juzgador para la comprobación de un hecho, ... no tomó en cuenta y constituye plena prueba, los documentos que manifestamos en nuestra formalización corregida”.

Consideraciones y decisión de la Sala:

Teniendo presente los aspectos generales de la causa que nos ocupa, así como sus correspondientes antecedentes, procede esta Sala de la Corte Suprema de Justicia a decidir el recurso de casación promovido, atendiendo para ello a lo dispuesto en las normas legales que rigen la materia.

Para tal fin, el primer aspecto que se debe considerar, es que el presente recurso de casación se ha incoado sobre la base del concepto de la causal de fondo conocida como error de hecho sobre la existencia de la prueba, y sobre el cual se ha aclarado lo siguiente:

“Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente”. La negrilla es de la Corte (JORGE FÁBREGA P. Casación Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985, págs.109).

Al tenor de este planteamiento, que es compartido por la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, resulta propicia la oportunidad para ahondar un poco más en dos términos trascendentales para determinar la concurrencia de la causal invocada y, la decisión del proceso. Para ello nos referimos a los conceptos de desconocer e ignorar.

Según el Diccionario Esencial de la Lengua Española, se entiende por estos lo siguiente:

“desconocer. 1. No conocer.

...

2. Darse por desentendido de algo, o afectar que se ignora”.

Ignorar. 2. No hacer caso de algo o de alguien”

Las citas que precedente establecen con claridad la indispensable existencia de ignorancia, falta de referencia o ponderación de determinado elemento probatorio por parte del juzgador. Es decir, que es necesario para que se configure el concepto de la causal invocada, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución cuya casación se solicita, no haya considerado o hecho referencia alguna, al momento de decidir la causa, de: 1) el acta notarial de 21 de agosto de 2004 que obra de fojas 16 a 23 del infolio, 2) la nota de 5 de agosto de 2004 suscrita por la firma Carrillo, Brux y Asociados, que consta a foja 31 del expediente y 3) la copia de una ampliación de denuncia que constan de fojas 39 a 40 del dossier.

Al remitirnos a la resolución recurrida se observa en la parte motiva de la misma, específicamente a fojas 227 y 228 del infolio, que el Primer Tribunal Superior de Justicia se refiere y analiza aquello que se dice ignorado. Incluso, se señala cuál fue el objeto de la diligencia y lo que en ella se establecía, para acto seguido advertir que no se podía tomar como válida (este es un análisis de valoración que no es objeto de estudio del presente concepto de la causal de fondo) pese a ser un documento público, ya que en ella se establecían aspectos que no brindaban certeza para lo que se pretendía probar. Esto pone en evidencia que el tribunal requerido no sólo ponderó la prueba que se dice soslayada, sino que desarrolló los criterios jurídicos por los cuales su contenido no cumplía con los presupuestos de ley para probar determinado planteamiento de la hoy casacionista. Lo anterior evidencia una labor de consideración y ponderación de la prueba, lo que a su vez establece una franca evidencia que no se configura el concepto de la causal señalada.

Similares consideraciones merece lo referente a la prueba consistente en una nota que se inserta a foja 31 del expediente. Ello es así, porque en la resolución recurrida a través del recurso de casación, a foja 228, el tribunal advierte que las notas que corren de los folios 27 a 38 dentro de las que se incluye la señalada), no reúnen los requisitos de ley para ser valoradas, pues son documentos privados no reconocidos por sus suscriptores, incumpléndose así con disposiciones que sobre el particular establece el Código Judicial.

Nuevamente, este hecho pone de relieve que la verdadera disconformidad en este caso es respecto a un tema de valoración, y no propiamente de ignorancia o desconocimiento del elemento probatorio. La decisión recurrida se refiere a las pruebas y las analiza, por tanto, las toma en cuenta; y sólo posterior a esto es que determina que no se les pueden otorgar el valor de ley por no cumplir con los requisitos correspondientes.

El hecho que el Primer Tribunal de Justicia afirme que no puede darle valor a determinadas pruebas por concurrir ciertas deficiencias, no implica o conlleva la concurrencia del concepto de la causal invocada, toda vez que para arribar a esa decisión, como ocurre en la presente causa, tuvo que haber analizado los elementos para luego de ello arribar a una conclusión sobre su valoración. Por tanto, la lectura y análisis de la resolución atacada, da muestras claras que las pruebas que se señalan como ignoradas fueron identificadas, referidas y analizadas en la misma.

Ahora bien, respecto a la otra prueba (ampliación de denuncia) que también se señala como ignorada, y que consta de fojas 39 a 40 del dossier, se verifica que si bien el Primer Tribunal Superior de Justicia no la detalló bajo los mismos términos que las anteriores, sí se concluye que fue considerada. Y es que en el análisis de dicho tribunal, se advierte “que de las pruebas que rolan en el infolio no se desprenden con claridad y efectividad los daños y perjuicios alegados por la actora, así como tampoco allegó a la encuesta procesal

nuevas pruebas que acreditaran su pretensión, y que le permitieran a este Tribunal Colegiado formarse un nuevo criterio sobre el tema debatido...”.

Lo anterior demuestra que para poder arribar a la decisión de que no se adjuntaron al proceso nuevas pruebas que modificaran la decisión de la juzgadora de circuito, que a su vez acreditaran su pretensión sobre daños y perjuicios, y que son las mismas que las de segunda instancia, era necesaria una ponderación de los distintos elementos probatorios aportados en un inicio. A su vez, para poder establecer que las pruebas aportadas no acreditan la pretensión, se está estableciendo que ellas fueron ponderadas, porque sólo analizando las pruebas insertas al expediente, es que se puede determinar que no cumplen con su función de acreditar lo planteado.

El ejercicio lógico y jurídico para arribar a dichas conclusiones, conlleva la intrínseca y necesaria ponderación de elementos probatorios, y esto último sólo puede surtirse si se toman en cuenta las pruebas.

Pero en adición a estos criterios, que por sí dejan sin sustento las pretensiones de la casacionista, también observa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la recurrente al momento de desarrollar sus alegatos, establece un planteamiento que más allá de sustentar su posición, brinda criterios a favor de la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia. Ello es así, porque en estos acepta que las pruebas señaladas como ignoradas, sí se consideraron, toda vez que afirma que: “Se ha sido (sic) violado por el Primer Tribunal Superior, en forma directa, por omisión, ya que a pesar de que el mismo señala los medios probatorios que sirven de formación a la convicción del juzgador para la comprobación de un hecho ...” (la negrilla es de la Sala).

A juicio de esta Sala Civil, nos encontramos frente a un recurso de casación donde los presupuestos del concepto de la casual invocada no se configuran. Muy por el contrario, las constancias del caso y el análisis de la resolución recurrida dan muestra que lo ocurrido es distinto a lo afirmado, pero además, que la casacionista con sus criterios, reafirma que los errores supuestamente incurridos no son tales, y que su pretensión se adecua es a consideraciones propias de un concepto distinto al invocado, ya que no se presenta un problema de ignorancia o de pasar por alto alguna prueba, sino sobre valoración.

Por tanto, y en adición a lo planteado, tenemos que la resolución impugnada no recoge una situación que encaje en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque aún cuando no se detallan o enlistan algunas pruebas, no por ello puede soslayarse que concluyó “que de las pruebas que rolan en el infolio no se desprenden con claridad y efectividad los daños y perjuicios alegados por la parte actora...”. Decisión para la cual se requiere del examen y ponderación de las pruebas, por tanto, no puede existir ignorancia de ellas, ni tampoco que se configure lo invocado.

Luego entonces y verificado que el recurso planteado en el concepto indicado no se configura, lo que en derecho corresponde es desestimar y descartar los cargos que sustentaron la causal invocada, y que pretendían desvirtuar la decisión proferida por ad-quem.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 14 de agosto de 2014 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la que confirma la sentencia N°64/74-05 de 29 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por TRANSPORTE Y SERVICIOS ANDRO'S S.A. contra CORPORACIONES SUPERIORES, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	41-15

VISTOS:

CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de fecha 31 de octubre de 2014, al resolver recurso de apelación contra la sentencia N° 40/194-05 de fecha 17 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario propuesto por SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMÉRICA) S.A..(antes SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A..

A continuación, el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 40/194-05 de 17 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que Sony BMG Music Entertainment (CENTRAL AMERICA), S.A., le sigue a Manuel Antonio Gonzalez (sic) Puron(sic); y en su lugar,

1. DECLARA PROBADA la pretensión del demandante, por ende, se CONDENA a MANUEL GONZALEZ PURÓN a pagar a SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA), S.A., la suma de B/.40, 809. 48 en concepto de capital por retiros injustificados que realizó durante el período

comprendido entre enero de 2003 hasta mayo de 2005, más los intereses legales que se fijan en B/. 21, 424.56;

2. DECLARA DESIERTOS los incidentes: a. de Nulidad “por falta de personería de actor y del sucesor procesal”; y b. de Nulidad “...en contra de lo resuelto en fecha 24 de octubre de 2008...”

3. Las costas de primera instancia se fijan en la suma de B/. 12, 446.80.”(fs. 1,013 - 1,014)

Contra este pronunciamiento, se promovió recurso extraordinario de casación, previo cumplimiento del trámite de admisibilidad, el cual se fundamentó en las modalidades probatorias, las cuales nos corresponde examinar a seguidamente.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El primer concepto del recurso es el error de derecho en la apreciación de la prueba la prueba, el cual se apoyo en cinco motivos a saber:

PRIMERO: El Ad-quem, al valorar el informe suscrito por MANUEL DIAZ HERRERA (Fs. 125-130), consideró contrario a derecho, que MANUEL GONZALEZ PURÓN había sustraído, sin autorización, dinero de la empresa SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMÁ) S.A., para gastos personales y lo condenó al pago de indemnización.

El error jurídico en que incurrió el Tribunal es haberle otorgado pleno valor probatorio como sustento a las pretensiones de la demandante a esta prueba. De este informe de desprende que los dinero fueron utilizados para funcionamiento del giro regular de la empresa, pasajes, viáticos, salarios, comisiones, compra de equipos, uso de teléfono de la empresa y gastos varios, para lo cual MANUEL GONZALEZ PURON estaba autorizado y era parte de sus funciones.

La inadecuada valoración de la prueba en que incurrió el Ad-quem implica el quebrantamiento de normas de derecho e influyó en lo dispositivo de la sentencia provocando una condena en contra de nuestro representado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, al valorar la Inspección Judicial (Fj. 567) consideró contrario a derecho que MANUEL GONZALEZ PURON era responsable de haber dispuesto del dinero de la empresa SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMÁ) S.A., por un monto de (B/. 40, 809.48), sin tener la autorización correspondiente y condenó al pago de indemnización.

Esta consideración a la que llegó el Ad-quem se produjo por error en la valoración probatoria de la pieza antes señalada al otorgarle pleno valor probatorio para sustentar las pretensiones del actor. Esta prueba es nula y no debió tomarse en consideración, puesto que la misma fue practicada en lugar distinto al señalado en el auto que la admite, ya que la dirección que aparece consignada en el acta no es el domicilio físico de la demandante, sino que responde a la dirección de la apoderada judicial de la parte actora.

El yerro en la valoración probatoria en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que nuestro representado fuese condenado al pago de la suma de dinero consignada en las pretensiones del actor.

TERCERO: En la sentencia fechada 31 de octubre del 2014 el Ad-quem, al valorar los informes periciales (Fs. 597-671) suscritos y ratificados por CORNELIO TEODORO CAMPOS FLORES, MINERVA ARACELIS BULTRÓN, ALFREDO CUADRA LÓPEZ consideró contrario a derecho que MANUEL GONZALEZ PURON había causado perjuicios a la empresa SONY MUSIC

ENTERTEINMENT (PANAMÁ) S.A., por un monto de B/. 40, 809.48) y lo condenó al pago de indemnización.

Esta consideración se dio producto de un error en la valoración por parte del Tribunal a otorgarle valor probatorio a la precitada prueba como sustento de las pretensiones del actor. Estos informes fueron hechos a raíz (sic) la inspección judicial realizada el día 17 de octubre de 2008, que es nula porque se practicó en lugar distinto del que fue indicado en el auto que la dispuso.

De la prueba que se estima erróneamente valorada se desprende que la Inspección Judicial se realizó en las oficinas profesionales de la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, lugar distinto al que fue dispuesto en el auto de pruebas, por lo que dichos informes no podrían ser tomados en consideración por el Tribunal, para sustentar la pretensión del actor.

El yerro jurídico en que incurrió el Tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la condena en contra de nuestro representado.

CUARTO: En la sentencia impugnada el Ad-quem a partir de la errada valoración probatoria de la declaración de ALEXANDER FALLAS (Fs. 570-574), consideró contrario a derecho, que MANUEL GONZALEZ PURÓN había recibido dinero sin la autorización correspondiente de SONY MUSIC ENTERTEINMENT (PANAMA) S.A., reconoció las pretensiones del actor y condenó al pago de indemnización.

El Tribunal incurrió en error en la valoración probatoria de dicha pieza al considerar que la misma fundamenta la pretensión del actor, sin embargo de esta prueba se desprende que FERNANDO CUETO era el contador de la empresa en el período que se estima que nuestro representado causó el perjuicio.

De haber apreciado dicha prueba, conforme a las reglas de la Sana Crítica, hubiese concluido que MANUEL GONZALEZ PURÓN contaba con la autorización de la empresa a través de FERNANDO CUETO como contador de la misma.

Este error jurídico influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la condena en contra de nuestro representado.

QUINTO: El Ad-quem al valorar los cheques y recibos (Fs. 176-406), consideró contrario a derecho que nuestro representado había causado un perjuicio a la demandante y lo condenó al resarcimiento en concepto de indemnización.

El Tribunal incurrió en un error jurídico al apreciar dichas pruebas y considerar que las mismas sustentan la pretensión del actor, lo que infringe normas de derecho que disponen sobre la valoración, pues del contenido de las mismas se observa que los cheques fueron emitidos y firmados por el contador de la empresa.

Esto demuestra que MANUEL GONZALEZ PURON si estaba autorizado por la empresa para disponer de dichos dineros, pues cumplió con el trámite correspondiente y la validación del contador para dicha actuación.

El error jurídico en que incurrió el tribunal al momento de la valoración probatoria, influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que nuestro representado fuera condenado al pago de (B. 40, 809.48).



Como normas infringidas se señalan los artículos 781, 858, 893 y 917 del Código Judicial y el 986 del Código Civil.

De conformidad con el concepto alegado, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso que en la decisión objeto de censura mediante recurso extraordinario de casación, el sentenciador incurra en alguna de las siguientes situaciones: cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no le reconoce o que no reúne los requisitos para ello, o por el contrario, el valor que la Ley le da, no es aplicado por el juzgador en la sentencia de mérito.

En ese orden, y previa lectura del fallo recurrido, observa la Sala que el sentenciador al emitir sus consideraciones, a pesar que no se refirió al caudal probatorio de forma individualizada, realizó un examen conjunto, de conformidad con la sana crítica. No obstante, examinamos cada una de las pruebas que alega el casacionista, a fin de verificar los cargos que aduce.

En el primer motivo, señaló el yerro en que incurrió el sentenciador ad-quem al otorgarle pleno valor probatorio al informe contable suscrito por MANUEL DÍAZ HERRERA, visible de foja 125-130, y con base en el, lo condenó al pago de una indemnización, cuando contrario a la apreciación del juzgador de segunda instancia, del informe en cuestión se desprende que el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, estaba autorizado para destinar dineros de la empresa, como parte de su giro normal, para el pago de viáticos, pasajes, salarios, gastos varios, entre otros.

Al respecto, coincide la Sala con lo manifestado por el recurrente y que a su vez fue reconocido por el sentenciador Ad-quem y que guarda relación al informe contable realizado por MANUEL DÍAZ HERRERA, el cual no fue practicado con audiencia de la contraparte, por lo tanto, no puede ser objeto de apreciación en el proceso.

Sin embargo, y de conformidad con el cargo expuesto, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente, ya que si bien en foja 1,009 del expediente hizo alusión al medio de prueba en cuestión, este no sirvió como fundamento para la decisión a la que arribó el sentenciador Ad-quem, es decir, no hace énfasis en el resultado del mismo, ya que sus señalamientos guardan relación con la disconformidad expuesta por el recurrente en el libelo contentivo del recurso de apelación.

Entre tanto, las pruebas existentes en el negocio fueron objeto de análisis conjunto, lo cual sirvió al juzgador Ad-quem para variar el criterio del A-quo, valorando la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho de la causa, y cuyas experticias determinaron que el uso de las sumas de dinero por el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, es contraria a los principios de contabilidad. Sumado a ello, fueron estimadas diversas facturas, cheques y documentos privados.

En ese sentido, considera la Sala no se produjo el yerro jurídico que alega el recurrente, toda vez que dicho medio probatorio no fue estimado por el Ad-quem para emitir su decisión, por lo tanto, no corresponde al concepto de la causal invocada. Así las cosas, al no haberse producido la infracción de las normas invocadas por el casacionista, no prospera el cargo.

Respecto al segundo motivo, alegó la indebida valoración de la prueba de inspección judicial, la cual es nula, debido a que fue practicada en lugar distinto al señalado en el auto que admite su práctica, es decir, en el domicilio físico de la apoderada judicial de la parte actora en el proceso, lo cual conllevó que su representado fuese condenado al pago de la suma consignada como cuantía en la demanda.

Al tenor del motivo, verifica la Sala que la citada prueba recayó sobre los libros de comercio de la parte actora en el proceso, la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMÁ) S.A., (ahora SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT CENTRAL AMERICA) S.A.), y conforme ello, determinar si el demandado MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, había utilizado fondos de la empresa, para sufragar gastos personales, sin tener autorización para ello.

En tal sentido, tenemos que el artículo 954 del Código Judicial, al referirse a la prueba de inspección judicial indica que la misma se puede llevar a cabo ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte, a fin de constatar lo siguiente: reconocimiento de lugares, cosas, documentos, bienes muebles, o inmuebles, semovientes o de personas. (lo subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, se observa que la disconformidad del recurrente se centra no en la práctica de la diligencia de inspección judicial y su consecuente informe, sino en el lugar donde se llevó a cabo.

Así las cosas, la prueba en cuestión contempló los libros contables de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., los cuales se encontraban en posesión de quien ejerció el cargo de contador, por lo que a juicio de este Sala no produce nulidad para su validez que se haya practicado en un lugar distinto al señalado en la resolución que admite la prueba, ya que la práctica de la inspección judicial lo que perseguía era verificar la información que contenían los libros contables, y con ello determinar el monto de las sumas que fueron utilizadas por el recurrente y dictaminar si correspondían o no al giro normal de la empresa.

Al respecto, el Tribunal Ad-quem señaló que el elemento probatorio en mención no era nulo, debido a que:

“...se aprecia, respecto a la nulidad de la prueba de la inspección judicial, que el Juez de la causa estimó que no era procedente, que consta en el expediente, que por motivos de fuerza mayor, el Juez de la causa, no pudo llevar a cabo la diligencia de instalación programada para el 16 de octubre de 2008; sin embargo, ese mismo día y antes de que se practicare (sic) la referida inspección, fijó para el día siguiente nueva fecha y hora para practicarla”. (fs. 1,009)

Considerando lo indicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, criterio que comparte esta Superioridad, estimamos que no se ha producido la nulidad del medio probatorio, debido a que los resultados revelados fueron producto del examen a los respectivos libros contables, los cuales mostraron el manejo de cuentas, además de pagos efectuados a favor del señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, indicando aquellos que no corresponden a las actividades inherentes a su cargo o relativas al giro normal del negocio y aquellos de índole personal.

Y es que, cuando hablamos de nulidad, debemos tener presente que se ha producido el incumplimiento de algún trámite para la validez de dicho acto, o que en el caso particular, los libros de contabilidad objeto de la diligencia estuviesen alterados, lo cual hubiese variado la información utilizada para la confección del informe, situación que no ha sido acreditada en el expediente, razón por la cual no es viable hablar de nulidad del medio de prueba.

Conforme ello, estima esta Superioridad que no se ha comprobado el yerro probatorio en la valoración de la prueba de inspección Judicial que asevera el casacionista, lo cual conduce a desestimar el cargo.

El tercer motivo apunta a la errada valoración de los informes periciales rendidos y ratificados por CORNELIO TEODORO CAMPOS FLORES, MINERVA ARACELIS BULTRÓN, y ALFREDO CUADRA LÓPEZ, peritos designados por el Tribunal y de la parte actora respectivamente, quienes utilizaron los libros contables producto de la inspección judicial para determinar un saldo a favor de la empresa demandante, por una suma superior a los CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 40,000.00), resultado que contribuyó a la condena impuesta en concepto de indemnización.

En esta oportunidad, verifica la Sala que el casacionista nuevamente se enfoca en la diligencia de inspección judicial practicada en los libros contables de la empresa demandante, pero ahora en relación con los informes periciales presentados por los peritos.

Siendo así, y tal como fue señalado en el motivo anterior, no se produjo nulidad en la referida prueba, toda vez que el objeto de la misma era el examen de los libros contables y determinar si conforme los estados financieros, el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, mantenía un saldo a favor de la empresa demandante.

Y es así, que de los informes ofrecidos con posterioridad a la diligencia de inspección judicial, así como el interrogatorio a que fueron sometidos los peritos designados, esta Corporación concluye que no se ha producido una errada valoración, toda vez que los libros contables proporcionados a los peritos provenían del señor FERNANDO CUETO, quien se desempeñaba como contador en SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., (ahora SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT S.A. CENTRAL AMERICA), revelaron una cantidad de pagos efectuados a favor del señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, y que no correspondían a las actividades inherentes a su cargo o relativas al giro normal del negocio, ya que se trataba de bienes y servicios personales y familiares del prenombrado.

En dicho orden, no encuentra esta Superioridad que en la resolución objeto de censura se haya producido una errada valoración del medio de prueba, ya que la validez de la prueba practicada no ha sido desvirtuada en el proceso, por tanto consideramos que el cargo debe ser desestimado.

Veamos ahora el fundamento para el cuarto motivo, en el cual se adujo error en la valoración de la deposición rendida por ALEXANDER FALLAS, constante en fojas 570 a 574 del infolio, ya que contrario a derecho se estimó que MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, recibió dinero de parte de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMÁ) S.A., sin autorización, señalando que de dicha prueba se desprende que si contaba con la aprobación por parte del contador de FERNANDO CUETO, contador de la empresa.

En ese orden, tenemos que ALEXANDER FALLAS para la fecha de la declaración se desempeñaba como gerente general y representante legal de la empresa SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) S.A., sociedad resultante de la fusión entre SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMÁ) y BMG CENTRO AMERICA S.A..

En lo medular de su testimonio, indicó que solicitó la realización de una auditoria con el fin de validar la deuda del señor MANUEL GONZÁLEZ, quien hasta diciembre del año 2004 ejerció el cargo de Gerente General de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., en virtud que los estados financieros mostraron una cuenta por cobrar cercano a los cuarenta y un mil dólares e iniciar la gestión de cobro.

Conforme lo manifestado por el señor FALLAS, no encuentra la Sala elementos que confirmen que el casacionista tenía la aprobación de FERNANDO CUETO, para que se realizaran pagos con dinero de la empresa para cubrir gastos personales del recurrente, ya que lo único relacionado con el señor CUETO que se

indicó en la prueba testimonial fue el cargo que ostentó en la empresa a partir de su nombramiento hasta el cierre de la misma y que mantiene en su poder los libros contables y de accionistas de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., ya que al cerrar sus puertas no poseen un lugar físico para conservarlos.

Por otro lado, no estima la Sala que el señor FERNANDO CUETO en su función de contador tuviese la potestad de aprobar o autorizar pagos de cuentas a título personal de un empleado de la empresa, al no constituir parte de sus atribuciones.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no logra extraer de lo declarado que el casacionista contó con la autorización otorgada por la empresa a través de FERNANDO CUETO (Contador), ya que de ser así, no se verían reflejadas en los libros contables como una deuda pendiente de cobro, por tanto, no estima esta Superioridad que el señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, hubiese contado con autorización de la empresa para el pago de obligaciones personales, que no corresponden al normal desempeño del cargo que ejercía en la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., es por ello, que la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es contraria a derecho y coincide con los resultados expuestos por los peritos en el área de contabilidad y designados para tal fin, y de tal forma concluir con la existencia de una deuda a favor de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., por parte del señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, cuando laboraba en la empresa, en su condición de gerente general.

Por lo antes, señalado, se desecha el cargo.

Como último motivo, refirió el casacionista la indebida valoración de los cheques y recibos constantes en fojas 176 a 406 del expediente, como fundamento de la pretensión, ya que en su contenido se observa que fueron firmados por el contador de la empresa, lo cual demuestra que estaba autorizado.

Al tenor del cargo, observa la Sala que el recurrente confunde lo referente a la valoración de la prueba documental, y el tema de validez del cheque.

Y es que, para la validez de un cheque, estos deben estar debidamente autorizados por aquella persona que en la cuenta contra la cual se gira el documento este autorizada para ello, a fin de que la entidad pagadora lo haga efectivo a quien figura en el mismo.

En tal sentido, el que los cheques aparecieran firmados por el contador de la empresa, el señor FERNANDO CUETO, no es evidencia que el recurrente estuviese autorizado para utilizar en el pago de obligaciones personales dineros provenientes de la sociedad, como si fuesen del giro normal, en atención al cargo que ostentaba.

Aunado a ello, se observa en el informe rendido por los peritos designados en la diligencia de inspección judicial, que los retiros se realizaban en concepto de adelanto de salario, viáticos, pagos personales a tarjetas de crédito, pago a celulares de familiares, viajes, compra de equipo electrónicos, compra de boletos para actividades culturales, pago a préstamos personales y familiares, entre otros, los cuales se le descontaban del salario mensual que recibía como empleado de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A..

Atendiendo a lo anterior, considera esta Superioridad que no le asiste la razón al casacionista, para detraer la valoración realizada por el sentenciador Ad-quem, ya que los documentos objeto de estudio cumplen a cabalidad los requerimientos del Código Judicial, para este tipo de pruebas, los cuales no fueron objetados por la parte contraria en su oportunidad.

En tal sentido, al no haberse configurado el cargo expresado en el motivo, se desecha el cargo.

Concluido el estudio de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, y al no haberse demostrado la errada valoración de los elementos de prueba señalados en el libelo contentivo del recurso, así como la infracción de las normas invocadas por el casacionista, será desestimado.

Prosiguiendo con el medio de impugnación extraordinario, conozcamos ahora el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, el cual encuentra sustento en cuatro motivos a saber:

“PRIMERO: El Ad-quem al ignorar las copias autenticadas de la declaración jurada rendida por FERNANDO CUETO (Fs. 879-872) (sic), ante el despacho de la Fiscalía Undécima de Circuito el día 14 de octubre del 2005, incurrió en un error jurídico, ya que esta prueba demuestra que FERNANDO CUETO participó en las operaciones que se daban a nivel de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., en las fechas en que se estima que nuestro representado causó el perjuicio, pues era quien se encargaba de los estados financieros a nivel de la empresa y firmaba los cheques girados.

Este error del tribunal al dar por inexistente esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que se declararan las pretensiones del actor y se impusiera a MANUEL GONZALEZ PURÓN una condena por concepto de indemnización.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al ignorar la prueba consistente en las copias autenticadas de la Escritura Pública N° 5896 del 26 de septiembre de 2002, (Fs. 893-904) emitida por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá incurrió en un error jurídico.

Este documento demuestra que MANUEL GONZALÉZ PURÓN estaba autorizado en virtud de un Poder General Conferido por la empresa para desempeñar todas las atribuciones de amplia y general administración sobre los bienes y propiedades de la sociedad, por lo que contrario a lo que estimó el Tribunal nuestro representado si estaba autorizado para realizar actos tendientes al funcionamiento de la empresa y que dentro de los mismos se encontraba facultado para realizar desembolsos de pasajes, viáticos, salarios, comisiones, compra de equipos, uso de teléfono de la empresa y gastos varios a fin de mantener el giro normal de mercado.

TERCERO: El Ad-quem cometió error de hecho en la existencia de la prueba como producto de ignorar el informe rendido por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ (Fs. 532-551) en el cual consta que MANUEL GONZÁLEZ PURÓN tenía un contrato de telefonía celular como corporativo de la empresa y que el número al que se abonaba la cuenta celular de uso de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMÁ) S.A., como parte del giro comercial de la misma.

Además no consta en el mismo que se estuviera realizando pagos a persona distinta que no fuera nuestro representado en su calidad de Gerente de la compañía.

Este error jurídico del Tribunal causó la infracción de la norma de derecho y provocó una sentencia contraria a derecho en contra de nuestro representado al ser condenado a la indemnización por daños causados.

CUARTO: En la sentencia impugnada al Ad-quem incurrió en un error jurídico como resultado de suponer que en el expediente existía prueba que demuestre que FERNANDO CUETO podía actuar como representante legal de la empresa. Al no existir prueba de su legitimación en la causa a través de un medio idóneo, no podía actuar en el proceso, por lo que ello deriva en nulidad de lo actuado.

Este error en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó un fallo contrario a derecho que resultó en la condena impuesta a nuestro representado en concepto de indemnización.” (fs. 1,029 a 1,031)

Entre las normas infringidas, citó los artículos 780 del Código Judicial, y el artículo 986 del Código Civil.

De conformidad con los motivos, y en atención al concepto que invoca el recurrente, es decir, el error de hecho en la existencia de la prueba, el mismo se configura cuando no se haya examinado el elemento probatorio existente en el proceso, o por el contrario, dar por existente un medio de prueba que no existe en el proceso, el cual ejerza una influencia en la decisión que tomó el sentenciador Ad-quem, o dar por existente un medio de prueba que no existe en el expediente. No obstante, se requiere que el haberla ignorado influya en la decisión a la que arribó el Tribunal Ad-quem.

En este orden de ideas, advierte la Sala que el sentenciador Ad-quem, indicó haber considerado las pruebas que constan en el expediente, por lo que debe entenderse que las pruebas documentales en cuestión fueron valoradas en la sentencia. Sin embargo, analizaremos cada uno de los motivos.

Para dar inicio al examen de los cuatro cargos alegados, tenemos que el primero de ellos, indicó que el Ad-quem desatendió la prueba visible en fojas 879 a 892 del expediente, relacionadas con la declaración jurada rendida por FERNANDO AUGUSTO CUETO SANGUILLEN, ante la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, el día 14 de octubre de 2005, en su condición de gerente administrativo de SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA), S.A., en la cual indicó, entre otras cosas, que producto de una auditoría realizada por SONY MUSIC NUEVA YORK, quedaron al descubierto irregularidades respecto al pago de bonificaciones y prestaciones no autorizadas, a favor de MANUEL GONZÁLEZ, así como el adeudo de la empresa CD RECORD que pertenecía al prenombrado. De igual manera, como se registraban algunas ventas de la empresa, (venta ficticia), ya que en estos casos, la mercancía no salía de la bodega.

En cuanto a la emisión de cheques, indicó que era obligatorio que estuviesen firmados por dos personas, siendo éstos: MANUEL GONZÁLEZ, MARIO MARTÍNEZ y su persona, lo cual no era necesario reportar de manera inmediata, ya que eran incluidos en el informe mensual que se remitía a los superiores.

Finalmente, manifestó que el señor MANUEL GONZÁLEZ, ordenó adelantos en concepto de bonificaciones, préstamos y prestaciones, a su favor sin que le constara que tuviese autorización para ello.

De acuerdo al contenido de la declaración jurada, observa la Sala que a pesar de no haberse referido a la prueba en cuestión de manera directa en la sentencia recurrida, ello no influye de forma alguna en la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que si bien el declarante participó firmando los cheques emitidos para el pago de bienes y servicios personales de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, dicho trámite correspondía al giro normal de sus funciones como contador de la empresa demandante, y para que los mismos tuviesen validez.

Por otro lado, dichos señalamientos refuerzan la decisión objeto de censura, atendiendo a las pruebas de inspección judicial y el resultado que arrojó el informe presentado por los peritos, los cuales no acreditan que el demandado – recurrente estuviese autorizado para utilizar dinero de la empresa en la cual laboraba para sufragar gastos personales, lo cual motivo la condena al pago en concepto del capital adeudado.

En tal sentido, al no haberse demostrado el cargo, ni la infracción de normas, el mismo será desestimado.

Para el segundo motivo, refirió que el Ad-quem ignoró la prueba documental consistente en la Escritura Pública N° 5896 de fecha 26 de septiembre de 2002, emitida por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, en la cual se aprecia un poder general conferido por la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN para la administración general de los bienes y propiedades, razón por la cual estaba autorizado para realizar actos de funcionamiento, tales como: desembolsos de pasajes, viáticos, salarios, comisiones, compra de equipos, uso de teléfono de la empresa, y gastos varios, con el fin de mantener el giro normal.

Atendiendo a la prueba documental, tenemos que en dicha "Acta de reunión de accionistas de la sociedad SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., celebrada el 26 de septiembre de 2002, entre otros temas, se abordó otorgar un poder general a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, a fin de que ejerciera la representación legal de la sociedad, en el cual se confirieron once facultades.

Entre ellas, y en relación con el motivo expuesto, veamos en contenido de la cláusula primera seguidamente:

"1. Para desempeñar todas las atribuciones de amplia y general administración sobre los bienes y propiedades, de la sociedad, inmuebles o muebles, con cuantas facultades generales y especiales en lo principal y en lo complementario fueren necesarios, teniendo derecho para cobrar y percibir toda clase de productos, precios, plazos, rentas, ingresos y utilidades y demás cantidades, frutos, efectos, valores y emolumentos que por cualquier título o razón pertenezca a LA SOCIEDAD, ahora o en adelante"...

De conformidad con lo transcrito, verifica esta Superioridad que los derechos conferidos al señor MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, estaban orientados a la dirección o control de la empresa en su condición de gerente general, lo cual le permitía el cobro de rentas y utilidades entre otras cosas, a favor de aquella y no a título personal, por lo cual el prenombrado desatendió las funciones asignadas en el poder general, lo cual no es materia de este recurso extraordinario. No obstante, haber omitido el contenido de esta prueba, no incide en la decisión proferida.

Y es que, las facultades conferidas en el poder general de representación, están relacionadas a labores de administración en favor de la persona natural o jurídica que representa, en este caso MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, lo cual no constituye un beneficio para quien lo ejerce.

Decimos lo anterior, ya que la facultad para cobrar, percibir rentas, ingresos y utilidades, a cualquier título, están referidas a favor de la empresa, de ingresos proveniente de sus proveedores o como consecuencia del giro normal de las actividades que la misma desarrolle, lo cual a lo largo del examen de este expediente no se ha demostrado, debido a que en el ejercicio de la representación legal de la empresa, no le fue asignada autorización para utilizar a su favor los dineros de la sociedad para el pago de obligaciones a título personal, lo cual se reflejó en la auditoria que practicase la empresa, luego que los estados financieros arrojaron una cuenta por cobrar en contra de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN.

En ese sentido, no estima esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que la omisión de valoración de la prueba antes descrita, contribuya a los propósitos del recurrente en el proceso que nos ocupa, ya que no

incide en la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem, en el sentido de acceder a casar la sentencia. Así pues, el cargo alegado será desechado.

Para el tercer motivo, se alega haber ignorado la prueba de informe remitida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., la que al decir del recurrente acredita la existencia de un contrato de telefonía a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN, el cual se abonaba a la cuenta de la sociedad demandante, como parte del giro comercial.

En ese sentido, procedió la Sala a verificar la documentación aludida, observando que se trata de un contrato de apertura del servicio telefónico con la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., vinculada a la cuenta N° 260351, asignada al número de celular 674-7931, registrado a nombre de la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A..

Atendiendo a la prueba documental, tenemos que el contrato suscrito es de tipo corporativo, y fue aprobado en su momento por quien ejercía la representación legal de la empresa (FERNANDO CUETO), y tenía como propósito obtener un contrato de telefonía celular a favor de MANUEL GONZÁLEZ PURÓN para su uso personal, lo cual implica que la empresa demandante se haría cargo del pago por dicho servicio.

En este orden de ideas, el material probatorio documental no incide de forma alguna para desvirtuar la decisión, ya que los informes presentados a consecuencia de la inspección judicial, revelaron la existencia de cuentas por pagar de parte del señor GONZÁLEZ PURÓN, que coinciden con la pretensión del proceso.

De igual manera, de los informes presentados y que trataremos en el concepto anterior, constata esta Superioridad que dentro de los pagos por servicio de telefonía celular, no está incluido el pago de celular corporativo asignado al recurrente, sino por el contrario, los desembolsos por servicio de telefonía que se describen corresponden a pagos de celulares de familiares, entre otros pagos por servicios de terceros, conforme se extrae de la documentación proporcionada por los peritos designados para la diligencia.

En tal sentido, estima la Sala que la prueba de informe solicitada a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no incide en la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem, y al no producirse la infracción de las normas que alega, el cargo no prospera.

Finalmente, el cuarto motivo alegado en esta modalidad, señaló que se produjo un error de parte del juzgador Ad- quem, ante la suposición de la existencia de prueba que acredita que el señor FERNANDO CUETO podría actuar como representante legal de la sociedad demandante, y que al no existir, ello deriva en nulidad de lo actuado.

De acuerdo a lo manifestado por el casacionista, el señor FERNANDO CUETO, no estaba legitimado para conferir poder en nombre y representación de la empresa demandante, lo cual produce nulidad de la actuación.

En ese sentido, conviene resaltar que en nuestro sistema procesal las causales de nulidad son específicas, y en el caso que nos ocupa, se relaciona con la ilegitimidad de personería, la cual es considerada como una nulidad subsanable.

Así pues, verifica la Sala que en las primeras gestiones de la parte demandante en el expediente, figura una copia simple de la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, en la cual se



describe el poder general para actuar en nombre y representación de SONY MUSIC ENTERTAINMENT S.A., entre ellos a favor de FERNANDO CUETO, y que, conforme la fecha, no podía ejercer tal representación para la fecha de la presentación de la demanda.

No obstante, posterior a la admisión de este acto procesal y en foja 21, consta la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en la cual solicita la sucesión procesal a favor de SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT S.A., (CENTRAL AMERICA) en atención a la disolución de la sociedad SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., conforme Escritura Pública N° 1963 de 20 de marzo de 2006, en la cual se le transfirieron los derechos y obligaciones de la sociedad SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A., motivo por el cual quien ostenta la representación legal de la sociedad demandante SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA)S.A., es el señor ALEXANDER FALLAS CASCANTE, quien seguidamente otorgó poder de representación.

Así las cosas, el cargo que alegó el recurrente, en relación con la existencia de causal de nulidad debido a la ilegitimidad de personería no encuentra asidero jurídico, ya que dicha pretermisión procesal fue subsanada en los inicios del proceso. Por tanto, al no haberse demostrado el cargo, ni la infracción de las normativas alegadas, ni su influencia en la decisión atacada, lo que procede es desecharlo.

Ante todo lo expuesto, concluye la Sala que no le asiste razón al casacionista para procurar se case la sentencia, y se produzca una decisión a su favor y en tal sentido, será nuestro dictamen.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 31 de octubre de 2014 en el proceso ordinario que SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT (CENTRAL AMERICA) S.A., (antes SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA) S.A.) promoviera en contra de MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PURÓN.

La imperativa condena en costas de esta instancia se fija en DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES SECUESTRADOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR HERNÁN A. BONILLA CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 14 de marzo de 2016

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 31-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., contra la resolución de 11 de septiembre 2008 (fs.354-365), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Exclusión de bienes secuestrados, promovido dentro de la Medida Cautelar interpuesta por HERNÁN A. BONILLA contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

ANTECEDENTES.

INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., a través de su representante legal, otorgó poder a la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, con la finalidad de lograr que del certificado de garantía No.53399 de 21 de mayo de 2001, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.22,386,928.45, y consignado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se excluya a su favor la cantidad de B/.3,000,000.00, en virtud de un contrato en el que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., representada en ese acto por HERNÁN BONILLA, le cede dicho monto en concepto de pago.

Expone la incidentista, que el acuerdo se verificó atendiendo al riesgo y costo del financiamiento para obtener la fianza de secuestro a consignar en el Juzgado Quinto, con ocasión a la medida decretada por dicho tribunal mediante Auto No.2019 de 21 de diciembre de 2000, contra BANCO SANTANDER (Panamá), S.A.

Continúa manifestando que en fecha anterior a que se ordenara la medida cautelar por parte del Juzgado Decimotercero, sobre el referido certificado de garantía, ya se había llevado a cabo la cesión por parte de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., la cual fue comunicada al Juzgado Quinto, donde ésta petición en varias ocasiones que se fraccionara el certificado, con el propósito de efectuar el pago de lo que corresponde a INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., lo que no ocurrió, de allí que solicite que se excluya la cuantía reconocida a su favor.

Señala también la incidentista, que la suma representada en el certificado de garantía fue secuestrada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, medida cautelar levantada por improcedente, conforme a resolución de la Sala Civil de la Corte, que quedó en firme el 28 de septiembre de 2004, y que al momento en que el Juzgado Decimotercero actuó, la cesión se había verificado y comunicado al Juzgado Quinto, por lo tanto, el secuestro no podía afectar el monto cuya exclusión se pide, ya que es de fecha posterior al Contrato de Cesión, y la suma no pertenece a YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., así que debe serle entregada.

Evacuados los trámites inherentes a la incidencia, la Juzgadora de la causa, por medio de Auto No.1608/170S3 de 11 de abril de 2005, consultable a fojas 161-168 del cuaderno, resolvió:

“... DECLARA NO PROBADO el Incidente de Exclusión de Bienes, presentado a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

Se condena en costas a la incidentista en la suma de B/.200.00.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, agréguese al cuadernillo de secuestro.”

Contra la aludida decisión interpusieron recursos de apelación HERNÁN BONILLA y la apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., medios de impugnación resueltos a través de resolución de 11 de septiembre de 2008 (fs.211-223), por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso confirmar el Auto de primera instancia.

#### DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la incidentista promovió recurso de casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior, invocando a su favor dos modalidades de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, y por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El primer concepto de la causal de fondo esgrimida, la violación directa, se sostiene en cinco (5) motivos, que tienen el siguiente tenor:

PRIMERO: La Resolución fechada 11 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ignorando la existencia del derecho que asiste a nuestra representada a reclamar la exclusión de la suma de B/.3,000,000.00 que le corresponden por razón de la cesión que a su favor había realizado YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., vulneró la norma que consagra su derecho sustantivo a peticionar mediante Incidente la referida exclusión, pues de haber reconocido el claro derecho contenido en la norma legal, hubiese concluido que correspondía excluir la referida suma, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: La Resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia ahora impugnada, al confirmar el Auto No.1608/170S3 de 11 de noviembre de 2005, dictado por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurre en la infracción de la regla jurídica que establece que cuando los términos de un contrato son claros como en este y no dejan dudas sobre la intención de las partes, se deberá sujetar a su tenor literal, puesto que consideró que la suma de B/.3,000,000.00 cedida por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a la recurrente no se encontraba disponible por haber sido secuestrada en este proceso por el Juez A-quo, llegando a una conclusión contraria a la ley sustantiva, que le faculta a nuestra mandante a reclamar la exclusión de un bien por secuestro de cosa ajena, ya que la referida disponibilidad se refiere exclusivamente al Proceso de Rendición de Cuentas en estado de ejecución que se ventila en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, el cual concluyó por Sentencia ejecutoriada de la Sala Civil, mientras que en este proceso se trata de la exclusión de un bien adeudado por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., el cual fue indebidamente depositado.

TERCERO: El Tribunal Superior al confirmar el Auto No.1608/170S3 de 11 de noviembre de 2005, mediante la Resolución impugnada, incurrió en violación de la norma sustantiva de derecho que refiere que para juzgar la intención de los contratantes se deberá atender a sus actos, tanto coetáneos como posteriores, al estimar que de acuerdo a la cláusula Quinta del

Contrato de Cesión la suma de B/3,000,000.00 cedida por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a favor de nuestra mandante INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., no podía ser aún cedida por razón de que no se había cumplido la condición establecida en el numeral 5 del Contrato de Cesión, interpretación que en definitiva influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida. Pues, de haber considerado el Ad-quem la intención de las partes hubiese concluido en que la verdadera intención de éstas era que la referida suma estaba ya efectivamente cedida y que por lo tanto, lo procedente era su entrega a nuestra mandante, como lo denotan la contestación del secuestrante HERNÁN BONILLA, así como lo manifestado por la propia YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil para tal fin.

CUARTO: La Resolución de 11 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, infringió la disposición legal sustantiva que reconoce fuerza de ley a las obligaciones que nacen de los contratos y que éstas deben cumplirse al tenor de los mismos, cuando al confirmar el Auto No.1607/170S3 (sic) apelado, concluye que las sumas (sic) de dinero cedido no se encuentra disponible al no haberse cumplido la condición estipulada por las partes, cuando las mismas habían convenido que la condición se refería a la disponibilidad de dichas sumas contenidas en el Certificado de Garantía No.53399, consignado como consecuencia de la Sentencia de 30 de agosto de 1999, emitida por esa Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considerando ilegalmente que por el secuestro practicado en este proceso por el A-quo, la condición estipulada no se ha cumplido, cuando lo que procede es su exclusión para el cumplimiento de lo pactado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

QUINTO: La Resolución impugnada fechada 11 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior, infringe la norma legal que reconoce el derecho de las partes en las obligaciones condicionales, de adquirir el respectivo derecho una vez se produzca el acontecimiento que constituye la condición convenida, puesto que la cesión de la suma de B/3,000,000.00, otorgada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a favor de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., estaba condicionada a que las sumas de dinero consignadas en el Proceso de Rendición de Cuentas en estado de ejecución estuviesen disponibles por razón de ese proceso en particular, no de otro que es incluso posterior, como lo sería el presente Proceso Ordinario con acción de secuestro que HERNÁN BONILLA le sigue a YAKIMA INTERNACIONAL. Ese yerro en la interpretación del contrato definitivamente influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al desconocer el derecho de excluir el monto en cuestión del presente secuestro.” (fs.355-356)

Como consecuencia de lo reproducido, sostiene la casacionista que el Tribunal Superior infringió por omisión el artículo 555 del Código Judicial, y los artículos 1132, 1133, 1106, 976 y 999 del Código Civil.

Ahora bien, antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, guardan relación con la negativa a levantar la medida cautelar que recae sobre el certificado de garantía No.53399, consignado en el Proceso de Rendición de Cuentas ventilado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, que se afirma está en fase de ejecución, y del que la casacionista aspira se le entreguen B/.3,000,000.00, ello conforme a un contrato de cesión que estima vulnerado, y porque a su criterio se desconoció el derecho que le asiste a pedir la exclusión del monto que le corresponde.

Partiendo de dicha premisa, se advierte que la primera norma identificada como violada directamente por omisión, es el artículo 555 del Código Judicial, debido a que según sostiene la censura, se soslayó su derecho a solicitar por medio de incidente, la exclusión del monto cedido a su favor por parte de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., y que de haberlo tenido en cuenta, no se habría negado el levantamiento del secuestro sobre la suma requerida, con fundamento en el cumplimiento o no de condiciones en el contrato. La norma en referencia reza así:

“Artículo 555. Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.”

Del tenor de la disposición se colige que si al momento de la anotación en el Registro Público, un bien secuestrado o depositado ya estuviere a órdenes de otro tribunal o no perteneciera al sujeto pasivo de la medida, el afectado, vía incidental, tiene la potestad de peticionar el levantamiento de la cautela, atendiendo los preceptos que regulan las tercerías excluyentes, en la medida que resulten acordes.

La regla de derecho que contiene el artículo citado, también es aplicable a los supuestos en que se decreta medida cautelar sobre bienes muebles, correspondiendo, en todo caso y conforme a las pautas establecidas en el artículo 1764 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que dispone lo relativo a las tercerías excluyentes, demostrar el título de dominio o derecho que tiene quien reclama la exclusión, que deberá tener fecha anterior al auto que ordenó la práctica del secuestro o embargo, entre otros aspectos.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que la resolución impugnada en casación, al abocarse a sentar la posición del Tribunal Superior, pone de manifiesto lo siguiente:

“Tomando en cuenta la petición formulada en este incidente, que consiste en la exclusión del secuestro decretado en contra de Yakima Internacional, S.A., de la cantidad de

B/.3,000,000.00, la cual debe deducirse del Certificado de Garantía No.53399 de 21 de mayo de 2001, por valor de B/.22,386,928.45 (bien sobre el cual recae dicha medida cautelar), es que las consideraciones que, a continuación se desarrollan, se centra exclusivamente en determinar si la incidentista probó, en debida forma, el alegado derecho reclamado, circunstancia que conlleva a la no emisión de concepto alguno respecto a temas distintos que las partes y la incidentista abarcaron en la sustentación de la apelación y en la oposición a dicho recurso.

Del análisis del título aportado por la incidentista para reclamar el alegado derecho, que consiste en el argumentado Convenio de Cesión (fs.9-10), y su confrontación con las piezas procesales existentes, esta Autoridad Jurisdiccional se percata que no procede el alegado derecho exigido, dado la falta de concurrencia de la exigencia o condición, que para tal efecto, se pactó en dicho contrato; circunstancia que conlleva a que se declare no probado el presente incidente.” (fs.219)

A la luz del extracto transcrito, en contraste con lo que preceptúa el artículo 555 del Código Judicial, la Sala se ve compelida a concluir que la casacionista se equivoca al afirmar que la norma en cuestión fue violada directamente por omisión, puesto que el sentenciador de segunda instancia decidió declarar no probado el incidente, con fundamento en que no fue acreditado el derecho reclamado, y no porque INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. careciera de la potestad de emplear la vía incidental.

Y es que, declarar no probado el incidente de exclusión ensayado, no implica necesariamente que al accionante se le desconozca su derecho a pedir la tutela jurisdiccional, máxime cuando lo que se expone en la resolución impugnada es que las constancias aportadas son insuficientes para acceder a lo requerido, y no se le rechazó de plano la incidencia, por lo tanto, mal puede aceptarse la idea de que se infringió por omisión lo preceptuado en el artículo 555 lex cit., ya que se examinó si efectivamente la incidentista ostentaba el título conforme a derecho, de allí que no se configura el cargo de violación directa analizado.

En lo concerniente a las normas del Código Civil cuya vulneración alega la censura (artículos 976, 999, 1106, 1132 y 1133), esta Corporación advierte que la infracción básicamente se refiere al contenido del Contrato de Cesión, de allí que por efectos prácticos su análisis se llevará a cabo de forma global.

En el propósito indicado, se observa que la recurrente expone que el artículo 1132 del Código Civil, fue violentado porque se interpretó erradamente la cláusula quinta del Contrato de Cesión, al estimar incumplida la condición en ella contenida, soslayando la intención clara de los contratantes de que las sumas estarían disponibles por razón del proceso de Rendición de Cuentas que se tramitaba en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, y no de uno distinto.

En similar sentido se refiere a la infracción del artículo 1133 lex cit., al indicar que fue quebrantado directamente debido a que el Tribunal desatendió los actos de las partes, acreditados tanto con la contestación del incidente, dado que el demandante, HERNÁN BONILLA, aceptó que se levantara la medida cautelar sobre el monto cedido, como a través de los actos posteriores de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., al pedir ante el Juzgado Quinto el embargo del certificado y su posterior entrega, lo que pone en evidencia la verdadera intención de las partes del proceso.

En el caso del artículo 1106 del Código Civil, la casacionista explica que su infracción aconteció porque en la resolución impugnada se concluyó que las sumas cedidas por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., no se encontraban disponibles, al incumplirse la condición contenida en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, y que la petición de entrega debió formularse ante el Juzgado Quinto, para que su derecho fuera reconocido, obviando que las partes pueden establecer todas las condiciones que tengan a bien, sin contrariar la ley, la moral o el orden público, y que la condición fijada fue que la suma cedida podía ser reclamada una vez el dinero estuviese disponible, lo que se cumplió, y desde ese momento le asiste el derecho a hacer efectiva la cesión.

Acerca del artículo 976 *ibídem*, argumenta la censura que se desconoció el claro derecho que le asiste, porque del contrato de cesión, que es ley entre las partes, surge la obligación que reclama y le ha sido negada; en tanto que respecto al artículo 999, denota que la vulneración acaeció al desatender el contenido del acuerdo, ya que se estableció como condición la disponibilidad del monto consignado, por razón del proceso ventilado ante el Juzgado Quinto, y no de un secuestro practicado posteriormente, y que a la fecha de ser ejecutado, se había cumplido la condición.

Ahora bien, antes de determinar la juridicidad de los cargos reseñados, es conveniente conocer el contenido de las disposiciones cuya violación se asevera, así como de la aludida cláusula quinta. Veamos.

“Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“Artículo 1133. Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”

“Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.”

“Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

“Artículo 999. En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.”

De lo reproducido, se extrae que el artículo 1132 *lex cit.*, establece cómo debe ser interpretado un contrato, atendiendo al sentido literal, si es claro, y de no serlo entonces se observa la intención evidente de los contratantes, para lo cual se toman en consideración los actos coetáneos y posteriores al contrato, de conformidad con el artículo 1133 *ibídem*.

A su vez, el artículo 1106 contempla la potestad de pactar libremente, siempre y cuando no se quebranten la ley, la moral y el orden público, acuerdo que según señala el artículo 976 genera obligaciones con fuerza de ley entre las partes. Y, por último, el artículo 999 preceptúa que la adquisición y pérdida de derechos, si se trata de obligaciones condicionales, depende de que suceda el hecho establecido como condición.

Teniendo claro el alcance de las disposiciones que la censura enuncia como quebrantadas, procede la Sala a analizar los cargos que formula la casacionista, con fundamento en el contenido de la cláusula quinta del Contrato de Cesión, cuya copia autenticada reposa a fojas 9-10 del cuaderno, y que expresa:

“5. EL CEDENTE acepta expresa e irrevocablemente que LA CESIONARIA está facultada para presentar, directamente y después de ejecutado este secuestro, el original de este CONVENIO DE CESIÓN ante el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ RAMO CIVIL, a fin de que éste proceda a retener del depósito constituido con la fianza antes señalada y a entregar directamente cuando la suma secuestrada esté disponible a LA CESIONARIA, el crédito cedido con preferencia a toda o cualquier partida que deba ser pagada y entregada a EL CEDENTE por razón del secuestro de que trata el Auto No.2019 y de la ejecución que se adelanta de la sentencia del 30 de agosto de 1999 en contra del BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA --- SALA DE LO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.”

En la resolución impugnada, el Tribunal Superior al decidir la alzada concluyó que la citada cláusula establece una condición, lo que motivó que declarara no probada la incidencia ensayada, puesto que a su criterio para poder acceder al levantamiento, es necesario que el monto secuestrado esté disponible, situación que estimó no fue acreditada.

“Es más, el hecho que Inmobiliaria Central, S.A., promoviera este incidente ante el Juzgado de primera instancia, y no ante la autoridad judicial señalada en el referido Convenio de Cesión, que es el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver numeral 5, a fs.10), acredita la no concurrencia del acontecimiento que constituye la referida condición. De encontrarse disponible ‘la suma secuestrada’, la petición formulada, a través de este incidente, se hubiera promovido en el citado Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y no ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe señalar, que para determinar la concurrencia real y efectiva de la condición pactada (es decir, de la disponibilidad del crédito cedido), no sólo se observan las circunstancias propias del proceso en donde emerge el referido Convenio de Cesión, que es el que se ventila en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sino, de igual forma, las que concurren en cualquier otro Tribunal en donde se adopte o se haya adoptado decisión que afecte al ya citado bien. Se requiere de la ausencia total de hecho alguno que impida, de una u otra manera, el cumplimiento de la referida condición. Esto es así, en virtud de lo normado en el artículo 999 del Código Civil, que preceptúa que en las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos (es decir, el crédito cedido), dependerá del acontecimiento que constituye la condición (que, en este caso, se trata de un suceso futuro: la disponibilidad de la suma secuestrada).” (fs.220-221)

Además,

Los señalamientos del Ad quem, que a grandes rasgos quedan de manifiesto en lo reproducido, a criterio de esta Corporación no violan directamente por omisión lo preceptuado en los artículos 976, 999, 1106, 1132 y 1133 del Código Civil, como se explica a continuación.



El Contrato de Cesión suscrito entre el apoderado judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. e INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., empleado como título de dominio o prueba del derecho pretendido, no requería ser interpretado, su texto es claro al indicar la potestad reconocida a favor de la Cesionaria, de reclamar con preferencia ante el Juzgado Quinto el crédito cedido, cuando la suma secuestrada esté disponible, de allí que la intención evidente de las partes no fuera un aspecto a considerar para que el Tribunal resolviera, como tampoco los actos coetáneos y posteriores al contrato, en consecuencia, los artículos 1132 y 1133 del Código Civil, no son aplicables al caso y, en tal medida, no fueron vulnerados y el cargo se desecha.

En lo atinente a la disponibilidad de las sumas, por razón del proceso de rendición de cuentas ventilado ante el referido Juzgado Quinto, tema que la casacionista afirma fue erróneamente interpretado por el Tribunal Superior, la Sala advierte que dicho tópico fue abordado conforme al tenor literal de la cláusula quinta, que apunta que la Cesionaria está facultada para tramitar lo relativo a la suma que le corresponde, en virtud de la medida cautelar practicada ante ese despacho jurisdiccional, cuando el monto esté disponible.

En esa línea de pensamiento, cabe denotar que el sentenciador de segunda instancia tampoco violentó el texto del artículo 1106 lex cit., porque su actuar no contrarió la libertad que tiene toda persona de pactar lo que estime conveniente a sus derechos, siempre que sea de acuerdo a la ley, la moral y el orden público, y aseverar que las sumas no se encuentran disponibles debido a la existencia de una medida cautelar, es un hecho que la propia incidentista-recurrente reconoce al acudir a un tribunal distinto al Juzgado Quinto, máxime cuando en el convenio se expresó que es ante dicho despacho jurisdiccional que hará valer su derecho.

De igual manera, la Sala advierte que los artículos 976 y 999 *ibidem*, si bien son aplicables a la controversia, como sostiene la censura, lo cierto es que esta Corporación, al igual que el Tribunal Superior, no puede obviar la condición clara que se incorporó al contrato para poder ser ejecutado, como lo es la disponibilidad del dinero representado en el certificado de garantía secuestrado.

Valga recordar que de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, en los convenios se pueden incorporar elementos para su cumplimiento, conocidos como condiciones, de las cuales depende la adquisición o pérdida de derechos, es decir, la eficacia del pacto está sujeta a un suceso futuro, que debe ser posible y no depender de la voluntad de alguna de las partes en especial.

En ese sentido, al obrar una condición en el texto del pacto que se pretende hacer valer como título de dominio en el incidente de exclusión del bien secuestrado, y no estar acreditado su cumplimiento, es decir, que el monto cuya liberación se reclama pueda ser entregado por encontrarse a disposición del obligado a pagar, mal puede concluirse que al declarar no probada la incidencia, fueron violentadas directamente las disposiciones identificadas por la casacionista.

Siendo así, dada la existencia de una condición incumplida, pactada expresamente en el contrato utilizado como prueba en el incidente objeto de estudio, se impone desestimar los cargos endiligados a la resolución impugnada, y proceder a analizar el segundo concepto de fondo invocado por la censura, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, fundamentado en un motivo que reza así:

“PRIMERO: El Tribunal al proferir la Resolución fechada 11 de septiembre de 2008, incurrió en la causal probatoria invocada porque desconoció la existencia del memorial contentivo de la Contestación de la Demanda presentada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. a la

Demanda Ordinaria con acción de secuestro que en su contra promovió el Lcdo. HERNÁN A. BONILLA G., la cual reposa de fojas 224 a 239 del expediente principal que contiene la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía promovida por HERNÁN BONILLA contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. (el cual actualmente reposa en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como antecedente del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Lcdo. Carlos Durán en representación del Sr. HERNÁN BONILLA, contra la Sentencia de segunda instancia fechada 3 de octubre de 2013 bajo la Entrada No.1034-13), pues en dicho memorial en el punto 4.) de los 'Hechos y Consideraciones a favor de la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.', ésta transcribe un extracto de una reunión de Asamblea de Accionistas de la susodicha sociedad, celebrada en noviembre de 2003, en la que entre otras cosas, dicha Asamblea reconoce a favor de la sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. la suma de B/.3,000,000.00, en concepto de honorarios reconocidos por el financiamiento de la fianza de secuestro que hubo que consignar para las resultas del Proceso de Rendición de Cuentas contra Banque Anval, S.A. (ahora BANCO SANTANDER), lo cual constituye una confesión por parte de YAKIMA de la existencia real de dicha obligación. La omisión del Tribunal Superior al no considerar dicha Contestación de Demanda influyó sustancialmente en la parte resolutive del fallo recurrido, pues de haberla tomado en consideración, hubiese concluido que la misma constituye una confesión por parte de YAKIMA en la que acepta la obligación a favor de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. por la suma de B/.3,000,000.00." (fs.360-361)

Las normas de derecho señaladas como infringidas por la recurrente, son los artículos 555, 780, 895 y 896 del Código Judicial, y los artículos 976 y 999 del Código Civil.

Es necesario destacar, como punto de partida, que la segunda modalidad de casación en el fondo alegada por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora, y tal actuar incide en la decisión adoptada.

Del texto del motivo reproducido, se desprende como cargo de injuridicidad que en el fallo de segunda instancia, no se ponderó el contenido de la contestación de la demanda de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., lo que asevera la censura ocasionó que el Tribunal obviara la confesión sobre la existencia de la obligación de pagarle la suma de B/.3,000,000.00, en concepto de honorarios por el financiamiento de la fianza de secuestro consignada, para garantizar las resultas del Proceso de Rendición de Cuentas instaurado contra BANQUE ANVAL, S.A. (ahora BANCO SANTANDER).

Al respecto, advierte la Sala que efectivamente, al decidir la alzada interpuesta contra el Auto que declara no probado el incidente de exclusión de bienes secuestrados, el Ad quem no tomó en consideración el memorial a través del cual YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contesta la demanda promovida en su contra por HERNÁN BONILLA; sin embargo, dicha omisión no influye sustancialmente en la resolución impugnada, puesto que como se ha dejado expresado en párrafos que anteceden, la decisión del incidente se basa en la falta de cumplimiento de una condición fijada por quienes suscribieron el Contrato de Cesión, tópico que no resulta afectado por lo que se exterioriza en la aludida contestación de demanda.

En virtud de lo señalado, estima la Sala que el cargo que se hace a la resolución de segunda instancia, carece de soporte y, en consecuencia, no se desprende que fueran vulnerados los artículos 555, 780, 895 y 896 del Código Judicial, y los artículos 976 y 999 del Código Civil, resultando imperativo mantener la decisión impugnada.

Como corolario de lo indicado, tenemos un extracto de nuestro fallo de 2 de julio de 2010, dictado dentro del Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S.A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y otros, donde se acotó:

“Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.

De ahí que deban desestimarse los cargos endilgados a la resolución de segunda instancia, bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 834, 954 y 966 del Código Judicial, y los artículos 591, 986 y 1643-A del Código Civil.”

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 11 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Exclusión de bienes secuestrados, promovido dentro de la Medida Cautelar interpuesta por HERNÁN A. BONILLA contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente y a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., en su condición de opositor al recurso extraordinario de casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO - OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 15 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 21-13

VISTOS:

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A. contra la Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que VILLA CORINA, S.A. le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION.

La solicitud de impedimento de la Magistrada RUSSO se fundamenta en los siguientes hechos:

“... ”

La razón del mismo, consiste en que mantengo un contrato de arrendamiento financiero con GLOBAL BANK CORPORATION, de quien soy deudora, a fin de obtener un vehículo, lo cual se subsume dentro de las causas contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, que transcribo a continuación.

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ...” (El énfasis en nuestro).”

Asimismo, el Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008, que adopta nuestro Código de Ética que debe cumplir todo servidor judicial en la medida que corresponda (artículo 1), es el sostén de que nuestra petición puede ser acogida por ustedes.

Este Código en el artículo 12 describe lo que corresponde ser un juez imparcial. Aquel que a lo largo del proceso mantenga una equivalente distancia con las partes y sus abogados, a fin de evitar favoritismo, predisposición o perjuicio. Igualmente, el artículo 14 establece que se debe “evitar situaciones que directa o indirectamente comprometan su criterio con la causa.

Por último, mi posición descansa en que en análogas situaciones se ha procedido declarando legal el impedimento, por ejemplo, en decisión de 1 de septiembre de 2011 y en 12 de julio de 2012 con ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán y de 26 de abril de 2013 bajo la ponencia del Magistrado Harley James Mitchell Dale.

Ahora bien, al entrar a analizar la circunstancia planteada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, que se relaciona con el hecho que “actualmente es arrendataria de GLOBAL BANK CORPORATION”, parte demandante en el Proceso, debe la Sala manifestar, que a su juicio, la misma no se ajusta a la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial antes referido, toda vez que el solo hecho de ser deudora de la entidad bancaria, no se convierte en una situación en la que se podría juzgar, cuestionar o comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia de la Magistrada solicitante, máxime cuando no se observa que se desprenda un interés personal de su parte ni que tampoco exista un

fuerte y razonable motivo que conduzca a que por vía de excepción deba acogerse la Causal invocada como fundamento de su solicitud de impedimento.

Distinto sería el caso, si la respectiva Institución Bancaria mantuviese una demanda o gestión de cobro contra la Magistrada RUSSO. Esta circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la Causal invocada.

En cuanto a los precedentes citados, se hace necesario señalar que dicho criterio fue variado por los Magistrados de la Corte Suprema en Pleno, precisamente sustentado en los motivos expuestos en líneas anteriores.

Por las razones que se dejan anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil concluyen que la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, no encuentra fundamento en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial antes citado, por lo que proceden a declararlo que no es legal, resultando improcedente su separación del conocimiento del presente Recurso de Casación.

En consecuencia, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A., dentro del Proceso Sumario que VILLA CORINA, S.A. le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION; por lo que DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 15 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 179-15

VISTOS:

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por PATRICIA

LORENA AZCARRAGA LIMNIO, dentro del Proceso de divorcio que le sigue LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES.

La solicitud de impedimento de la Magistrada RUSSO se fundamenta en los siguientes hechos:

“...

Hago mil solicitud sustentada en el hecho en que, en el ejercicio profesional de la abogacía que realicé hasta el momento de mi nombramiento como Magistrada de esta Sala, atendí y absolví consulta a la demandada y ahora recurrente en casación, PATRICIA LORENA AZCARRAGA, conociendo por tanto de este caso en específico, con lo cual se configura en mi persona la causal debidamente regulada en el Código Judicial en su artículo 760 numeral 5.

La norma referida veta el conocimiento del asunto cuando el Juez o Magistrado haya intervenido en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haya dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

La suscrita quiere dejar en claro, como ha hecho ya en anteriores ocasiones, su afán de evitar cualquier elemento que contribuya a despertar algún asomo de suspicacia con relación a la ausencia de independencia, transparencia y objetividad en el manejo de las causas que se sometan a su conocimiento. Además deseo salvaguardar los principios que inspira la norma antes referida, que no son otros que la imparcialidad y seguridad jurídica.”

Dada las consideraciones planteadas por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, procede la Sala a transcribir el Artículo 760 numeral 5 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

La norma reproducida permite concluir que, en efecto, la Magistrada RUSSO participó en la presente causa como asesora de la parte demandada, cuando ejercía la abogacía, antes de asumir el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del Artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo antes señalado y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo Proceso, pasa esta Sala a declarar legal el impedimento de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en el Proceso de Divorcio que LUIS ANTONIO NAVARRO

LINARES le sigue a PATRICIA LORENA AZCARRAGA. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente Recurso extraordinario.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CEGAES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A IDEAL LIVING CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 18 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 298-15

VISTOS:

El licenciado MARTÍN RUIZ B., actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad CEGAES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a la sociedad IDEAL LIVING CORP.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado por las mismas, tal como consta de fojas 487 a 491 (Opositor) y de fojas 459 a 462 (Recurrente) del expediente.

Una vez cumplidos con los términos indicados, corresponde a la Sala Civil examinar el Recurso de Casación propuesto, con la finalidad de verificar si ha sido concedido tomando en cuenta las formalidades legales sobre admisibilidad, contenidas en el artículo 1180 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 1180. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales las concede la ley.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.”

De conformidad con la norma transcrita y en lo que respecta al primer requerimiento, consistente en que la Resolución objeto del Recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley, la Sala comprueba que si bien la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de Segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento, según lo establece el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial, no es menos cierto, que en este caso no se cumple con la exigencia que, sobre el particular, contempla el artículo 1163, numeral 2 de la excerta legal citada, esto es, la relativa a la cuantía del Proceso respectivo. Con relación a este último requisito, la normativa en comento preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubieren suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista.”

Como viene expuesto, nos encontramos ante un Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio cuya pretensión va dirigida a que se declare que CEGAES, S.A. ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del área de 616.36 metros (cuadrados), que forma parte de la Finca No. 250332, inscrita al documento digitalizado 822599 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad actual de la sociedad anónima IDEAL LIVING CORP., y en la cual se observa que no se ha fijado cuantía en el libelo de Demanda corregida, visible de fojas 39 a 42 del expediente principal, ni la misma puede determinarse de alguna forma, pues de las pruebas que se allegaron en el momento procesal oportuno no se desprende que la cuantía sea superior a los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), que requiere el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, para proceder con la admisibilidad del Recurso que nos ocupa.

Sobre el particular, la Sala ya se ha pronunciado en reiterada ocasiones, así en Fallo de 22 de agosto de 2005, dictado en el Recurso de Hecho presentado en contra de la Resolución 16 de marzo 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A contra SURGEON BROTHERS, se dejó establecido lo siguiente:

“El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de



las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es de la Sala)

Adicional a lo expresado, se debe indicar que el Proceso que nos ocupa, tampoco se encuentra entre los casos que describe la norma citada, es decir, en los que no hay que atenerse al requisito de la cuantía.

Con base en las consideraciones que se dejan expuestas y en la Jurisprudencia previamente transcrita, esta Sala concluye que la Resolución de siete (7) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no cumple con el requisito de la cuantía que exige el comentado artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial; razón por la cual, pese a que el Recurrente anunció y sustentó el Recurso en tiempo oportuno, el mismo deviene improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1180 del mismo texto legal, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente libelo de Casación.

Consecuentemente, se procede a declarar inadmisibile el presente Recurso.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado MARTÍN RUIZ B., actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad CEGAES, S.A., contra la Resolución de siete (7) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a la sociedad IDEAL LIVING CORP.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.150.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRIC MIG, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 18 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 218-15

VISTOS:

La firma forense NELSON DELGADO, ABOGADOS, actuando como apoderados judiciales de IRIC MIG, S.A. han presentado Recurso de Casación corregido contra la Resolución de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que IRIC MIG, S.A. le sigue a Sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de once (11) de diciembre de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 274 a 285 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por la firma forense NELSON DELGADO, ABOGADOS, actuando como apoderados judiciales de IRIC MIG, S.A., contra la Resolución de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que IRIC MIG, S.A. le sigue a Sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MI BENJAMINA CORP. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A N. D'ANELLO E HIJOS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 18 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 181-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de octubre de 2015 (fs. 280-284), esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación que la firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, en su condición de apoderado judicial de la demandada Mi Benjamina, Corp., interpuso contra la Resolución de 13 de marzo de 2015 (fs. 220-240), a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reforma la Sentencia No. 37/227-08 de 30 de agosto de 2010 (fs. 151-164), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión de corrección fue notificada vía edicto a las Partes, que fue fijado del 20 al 27 de octubre de 2015 (fs. 285). El día 30 de octubre de 2015 (según sello de recibido, al dorso del folio 294), es decir, dentro de los cinco días que concede el artículo 1181 del Código Judicial la Parte Recurrente presentó el respectivo libelo de corrección del Recurso de Casación (fs. 286-294), que al confrontarlo con la Resolución que ordenó dicha corrección, esta Sala se percata de cierta irregularidad.

Se trata que la Parte Recurrente adicionó al primer Motivo de la Causal de Fondo invocada, cuyo reparo no había sido ordenado (fs. 281), aspectos que fueron desarrollados en el segundo Motivo de dicha Causal, Motivo que esta Sala consideró “eliminar” (fs. 282). Esto se corrobora al confrontar el escrito de corrección, en donde se señala: “no cuenta con servicios de infraestructuras . . . sin afectar su situación” (fs. 288), con lo expuesto en el escrito original del Recurso, específicamente, en el Motivo segundo de la Causal primera (el cual no fue admitido), en donde se indicó: “no cuenta con servicios de infraestructuras . . . sin afectar su situación” (fs. 252-253).

Esta actuación resulta improcedente. Así ya lo ha señalado esta Sala, tal como se aprecia en la Resolución de 9 de agosto de 2002, proferida en el Recurso de Casación promovido por Magic Panamá, S.A., dentro del proceso ordinario que en su contra y de Hallandale Holding Inc., interpuso Víctor Manuel Guerra, al expresar que:

“la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte.” (Se resalta).

Igual postura fue desarrollada en la Resolución de 12 de noviembre de 2007, emitida en el Recurso de Casación que Buena Ventura Development, Corp., interpuso en el Proceso Ordinario presentado por Hacienda Santa Mónica, al señalar que:

“Debe recordarse a la recurrente que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.”  
(Se resalta).

Cabe señalar, que las referidas posiciones se aprecia más recientemente en las Resoluciones de 2 de agosto de 2011 y de 2 de enero de 2014.

Entonces, el incumplimiento de las directrices señaladas en la Resolución de corrección, en el sentido de alterar el Primer Motivo de la Causal de fondo cuyo reparo no fue ordenado, conlleva de manera inmediata, la inadmisibilidad del Recurso de Casación presentado.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la corrección al Recurso de Casación que la firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, en su condición de apoderado judicial de la demandada Mi Benjamina, Corp., presentó contra la Resolución de 13 de marzo de 2015, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reforma la Sentencia No, 37/227-08 de 30 de agosto de 2010 (fs. 151-164), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las imperativas costas a cargo de la Recurrente, se fija en la cantidad de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SINGH'S, A.A., S. A. Y NELSON CARREYÓ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SINGH'S, A.A., S.A. LE SIGUE A NELSON CARREYÓ Y GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	446-13

VISTOS:

La firma forense MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante SINGH' A.A., S.A. y el Licdo. NELSON CARREYÓ, actuando en su propio nombre y en representación de GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que SINGH' A.A., S.A. le sigue a NELSON CARREYÓ y GÉNESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de cuatro (4) de abril de dos mil catorce 2014 (fs. 765 a 771), admitió el Recurso de Casación presentado por la parte demandante y ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, el cual fue corregido en tiempo legal oportuno (fs. 775 a 779) y admitido por Resolución de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes ver fs. 788 a 795 y de 796 a 800 y de 801 a 808, procede la Sala a decidir los Recursos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.22 a 29), SINGH'S A.A., S.A., por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra NELSON CARREYÓ y GÉNESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A., en la cual la demandante solicitó se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que NELSON CARREYÓ y la sociedad GÉNESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al impedirle el uso y goce pacífico del bien arrendado y haber forzado el cese de las actividades comerciales que realizaba SINGH'S A.A., S.A., debido a la imposibilidad de contar con servicios sanitarios para uso del personal y la clientela de su establecimiento comercial denominado CARLITOS PIZZA EMPANADAS PARRILLADA.

2. Que los daños y perjuicios ocasionados por los demandados NELSON CARREYÓ y GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. a CARLITOS PIZZAS EMPANADAS PARRILLADA, cuyo propietario es la sociedad SINGH'S A.A., S.A. ascienden a la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) salvo mejor tasación pericial.

Esta Demanda fue admitida por el Tribunal de conocimiento mediante Auto N°612 de 23 de mayo de 2005 (fs.30).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. dio contestación a la Demanda (fs. 36 a 51) aceptando los hechos cuarto, octavo, décimo octavo y vigésimo primero, negando el resto de los hechos que sustentan la pretensión. Dentro del mismo escrito presentó Excepción de Inexistencia de la Obligación.

Adicional a ello, el demandado GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. interpuso Demanda de Reconvencción contra las sociedades SINGH' A.A., S.A. y KNU SIN, SA., a través de la cual pretende:

1. Que se declare que GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A., tiene derecho a percibir compensación por daños y perjuicios provenientes de la terminación anticipada de la relación contractual y operación simulada del establecimiento comercial denominado CARLITOS PIZZA EMPANADAS PARRILLADA.

2. Que se condene a la parte demandada, solidariamente a pagar a la demandante la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN DOLARES CON 38/100 (U\$12,221.38) más costas, gastos e intereses.

El Tribunal de conocimiento admitió la Demanda de Reconvencción únicamente contra SINGH' A.A., S.A. más no contra KNU SIN, S.A. por considerar que no era parte de la Demanda principal, por lo que se ordenó correrla en traslado a la contraparte, quien negó las pretensiones y los hechos en los cuales se sustenta dicha Demanda (fs.130 a 140).

Por su parte, el demandado NELSON CARREYÓ presentó escrito de contestación de Demanda primigenia (fs. 105 a 119) en la cual aceptó los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo noveno y vigésimo segundo, negando el resto de los hechos. Adicional a ello, presentó Excepción de Inexistencia de la Obligación y en escrito aparte Excepción de Prescripción (fs.126 a 127).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No. 30-09 de 28 de mayo de 2009 (fs. 632 a 643) declaró probada la Excepción de Prescripción de la Acción promovida por el Licdo. NELSON CARREYÓ; declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación incoada por la Sociedad GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A. contra la sociedad SINGH'S A.A., S.A.; negó las declaraciones solicitadas por el apoderado judicial del demandante así como las esgrimidas por el apoderado judicial del demandante reconvenccionista y rechazó de plano el Incidente de Nulidad interpuesto por GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante y demandado interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 05 de agosto de 2013, Reformó la Sentencia No. 30-09 de 28 de mayo de 2009 (fs.682 a 713).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Acreditado el incumplimiento contractual por parte de la arrendadora Genesis International Network, S.A., esta Superioridad estima que le asiste el derecho a la sociedad Singh'h A.A. S.A. a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, pretensión que tiene fundamento en el artículo 1306, numeral 3 del Código Civil, concordante con el artículo 1308 del mismo cuerpo de normas legales.

Sin embargo, con el propósito de acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama (el lucro cesante), la parte actora incorporó al proceso la copia autenticada de la resolución de Cese de Actividades No.16 de 8 de junio de 2004 (fs. 175) que resuelve “Ordenar el cese de actividades al establecimiento denominado Carlitos Pizza Empanadas Parrillada, hasta tanto cumpla con las leyes y autoridades competentes”, documento público que ciertamente evidencia que la actora reconvenida tuvo que cesar en sus operaciones en virtud de que no contaba con las facilidades sanitarias.

No obstante, la sociedad Singh's A.A., S.A. no incorporó al proceso las pruebas pertinentes a fin de demostrar que dicho cese de operaciones le causó los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama, a saber las ganancias netas dejadas de percibir por el resto del período de duración del contrato. Así, aunque se advierte que como única prueba en esa dirección la actora incorporó el documento privado que consta a fojas 182, una certificación de contador público autorizado, ese documento no cumple con los requisitos de autenticidad y veracidad como lo preceptúa el artículo 856 del Código Judicial, ni es idóneo para acreditar por sí solo el lucro cesante demandado.

Siendo ello así, aún cuando la parte actora demostró el incumplimiento contractual de la sociedad Génesis International, ya que las pruebas presentadas para demostrar los supuestos daños y perjuicios no tuvieron el mérito probatorio para determinar el lucro cesante reclamado requisito "sine qua nom" para acceder a dicha pretensión.

En virtud de las consideraciones antes señaladas, esta Colegiatura debe mantener también la parte de la sentencia apelada que niega la pretensión de la parte actora por motivos distintos a los expresados en el fallo apelado."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de ambas partes han formalizado los Recursos de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinarlos en el orden en que fueron presentados, así como las Causales y Motivos que los sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA DEMANDANTE SINGH'S, A.A. S.A.

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de dos Causales consistente la primera de ellas en "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La sentencia impugnada reconoció el incumplimiento contractual de la empresa demandada GENESIS INTERNATIONL NETWORK, S.A. y a pesar de ello, infringiendo el principio jurídico que establece que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados quienes incumplan con sus obligaciones contractuales, la exoneró de pagar los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento, desestimando la reclamación de daños y perjuicios promovido por SINGH'A.A., S.A.

SEGUNDO: La sentencia impugnada infringió el principio jurídico que consagra a favor del arrendatario el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento del arrendador y pese a que este incumplimiento -reconocido por el fallo impugnado- condujo al cese de operaciones de la arrendataria, la sentencia negó la indemnización de daños y perjuicios."

Como normas legales infringidas el Casacionista cita el Artículo 986 y 991 del Código Civil.

La segunda Causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado".

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se citan a continuación:

PRIMERO: El fallo impugnado le ha restado el valor probatorio que en derecho corresponde al contrato de arrendamiento suscrito entre nuestra mandante y la empresa demandada (fs. 15-18 tomo

l), como modo de acreditar el daño material ocasionado por el incumplimiento que el fallo ha reconocido; en la medida en que esta prueba de pleno valor en el proceso acredita que el negocio de nuestro mandante se mantuvo en operación por más de un año hasta el momento en que fue clausurado a consecuencia del incumplimiento contractual de la demanda; en este contexto si la sentencia le hubiera concedido el valor probatorio de Ley, se habría percatado que el cese de operaciones del negocio que se mantuvo en operación por más de un año constituye en sí mismo el daño material ocasionado al demandante.

SEGUNDO: El fallo impugnado le ha restado el valor probatorio que le corresponde al documento público aportado a foja 175 Tomo I del expediente que contiene la resolución No. 16 de 8 de julio de 2004 mediante la cual se resuelve administrativamente "Ordenar el cese de actividades al establecimiento denominado Carlitos Pizza Empanadas Parrillada, hasta tanto cumpla con las leyes y autoridades competentes", prueba que acredita el daño -orden de cese de operaciones- ocasionado al negocio de mi mandante, como consecuencia del incumplimiento de la demanda en sus deberes derivados del contrato de arrendamiento suscrito; esta prueba de haber sido evaluada y valorada en su justa dimensión, habría conducido al fallo a reconocer la existencia del daño reclamado en el expediente y con ello a un fallo condenatorio contra la demandada, por lo que este error probatorio ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: El fallo impugnado no le ha conferido valor probatorio al documento visible a foja 182 del expediente que consiste en un informe contable suscrito por un Contador Público Autorizado quien por ley da fe pública de los documentos que examina, error probatorio que condujo al fallo a considerar que se habían demostrado los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual reconocido por el fallo y cuya responsabilidad se atribuyó a la empresa demandada y como consecuencia de este error de valoración negó la pretensión de nuestra mandante."

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781, 858, 836 del Código Judicial; Artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978; Artículo 976 y 986 del Código Civil.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDADO NELSON CARREYÓ.

Por su parte el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se fundamenta en una sola Causal a saber, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos en que sustentan la Causal invocada son los que se describen a continuación:

PRIMERO: El Ad quem ignoró la prueba visible a foja 172-173 consistente en la Nota fechada 16 de marzo de 2004 en que la Sra. ANGIE TRYHANE SING., representante legal de la demandante, reconoció que su negocio tenía acceso limitado y compartido a las facilidades sanitarias y que éstas no estaban en el local arrendado sino en otro arrendado a saber el Gimnasio.

Con la omisión del análisis de esta prueba documental, la Sentencia concluyó antijurídicamente, que como las facilidades sanitarias eran parte del local arrendado, la demandada había violado el contrato



de arrendamiento, siendo que de la prueba omitida se desprende que las mencionadas facilidades no estaban en el área arrendada, lo cual constituye al cargo de injuridicidad.

La omisión de esta prueba en que incurrió el Ad Quem lo hizo concluir antijurídicamente que la parte demandada-arrendadora había quebrantado el contrato e influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues producto de dicho error negó la Excepción de Inexistencia de la Obligación y la pretensión reconvenzional.

SEGUNDO: El Ad quem, contrario a derecho, concluyó que las facilidades sanitarias eran parte del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes producto de ignorar el documento visible a foja 184 consistente en comunicación del gimnasio BODY MUSCLE, propiedad de PLAZA VIRTUAL, S.A., que daba fe dónde se encontraban las facilidades sanitarias.

Esta omisión de prueba influyó en los dispositivo de la sentencia y provocó el reconocimiento de un antijurídico incumplimiento contractual, la negación de la Excepción de Inexistencia de la Obligación de nuestra representada y desestimación de su pretensión reconvenzional, todo esto producto de la errada suposición a que llegó.

TERCERO: La Sentencia impugnada también ignoró la prueba documental visible a foja 203-204 consistente en la Carta fechada 25 de marzo de 2004 en que la firma forense MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, en representación de la demandante, reconoció expresamente que había un servicio sanitario compartido con otro negocio, y su aceptación de pagar por usarlo, confirmando así que dicho baño no estaba en el área arrendada.

El Ad Quem, al haber ignorado esta prueba concluyó, contrario a derecho, que la demandada había incumplido el contrato de arrendamiento cuando la prueba omitida demuestra que no existía el incumplimiento y que la demandante reconoció que el baño no había sido arrendado.

El error jurídico en cuanto a la existencia de la prueba en que incurrió el Ad Quem influyó en lo dispositivo de la sentencia y propició que no se reconociera la Excepción de Inexistencia de Obligación y pretensión reconvenzional.

CUARTO: El Ad quem omitió considerar y dio por inexistente el documento visible a foja 200-202 consistente en la Contestación dada por la arrendadora-demandada representada por el Lcdo. JORGE ACOSTA a la carta enviada en la misma fecha por la demandante representada por la firma forense MARRÉ, SALVADOR BERNAL & ASOCIADOS. Esta prueba documental demuestra que la suma a pagar a que se refería la demandante no era solo por papel higiénico, sino además por el uso y acceso a facilidades sanitarias ubicadas en el Gimnasio.

Este error jurídico en la existencia de la prueba por el Ad-quem lo motivó a buscar la intención de las partes con base en la equívoca conclusión de que había duda sobre si las facilidades se encontraban dentro del local arrendado, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia que no reconoció la Excepción de Inexistencia de la Obligación y pretensión reconvenzional presentadas por la demandada.

---

Como normas legales infringidas el Casacionista cita el Artículo 780 del Código Judicial, así como el Artículo 1644 del Código Civil.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

En este sentido, procede la Sala al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifican o no los cargos previamente indicados.

En cuanto al Recurso de Casación presentado por SINGH' A.A., S.A., en la primera causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa se plantean como cargos de injuridicidad los que se puntualizan a continuación:

El Tribunal Ad quem, pese a reconocer el incumplimiento contractual de la parte demandada los exoneró de pagar los daños y perjuicios ocasionados, desconociendo el derecho que le asiste al demandante a su cobro.

El Tribunal Ad quem desconoció que el incumplimiento contractual causó daños y perjuicios negándole el derecho al arrendatario demandante a ser indemnizado por los daños y perjuicios generados.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados expuso lo que se cita a continuación:

“Acreditado el incumplimiento contractual por parte de la arrendadora Genesis International Network, S.A., esta Superioridad estima que le asiste el derecho a la sociedad Singh'h A.A. S.A. a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, pretensión que tiene fundamento en el artículo 1306, numeral 3 del Código Civil, concordante con el artículo 1308 del mismo cuerpo de normas legales.

Sin embargo, con el propósito de acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama (el lucro cesante), la parte actora incorporó al proceso la copia autenticada de la Resolución de Cese de Actividades No. 16 de 8 de junio de 2004 (fs. 175) que resuelve “Ordenar el cese de actividades al establecimiento denominado Carlitos Pizza Empanadas Parrillada, hasta tanto cumpla con las leyes y autoridades que la actora reconvenida tuvo que cesar en sus operaciones en virtud de que no contaban con las facilidades sanitarias.

No obstante, la sociedad Singh's A.A., S.A., no incorporó al proceso las pruebas pertinentes a fin demostrar que dicho cese de operaciones le causó los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama, a saber las ganancias netas dejadas de percibir por el resto del período de duración del contrato. Así, aunque se advierte que como única prueba en esa dirección la actora incorporó el documento privado que consta a fojas 182, una certificación de contador público autorizado, ese documento no cumple con los requisitos de autenticidad y veracidad, como lo preceptúa el artículo 856 del Código Judicial, ni es idóneo para acreditar por sí sólo el lucro cesante demandado.

Siendo ello así, aún cuando la parte actora demostró el incumplimiento contractual de la sociedad Genesis International Network, S.A. no procede acceder a su pretensión, ya que las pruebas presentadas para demostrar los supuestos daños y perjuicios no tuvieron el mérito probatorio para determinar el lucro cesante reclamado, requisito “sine qua nom” para acceder a dicho pretensión.

En virtud de las consideraciones antes señaladas, esta Colegiatura debe mantener también la parte de la sentencia apelada que niega la pretensión de la parte actora por motivos distintos a los expresados por el fallo apelado.” (destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem reconoció el incumplimiento contractual por parte de la arrendadora Génesis International Network, S.A. Que a consecuencia del incumplimiento contractual le asiste al demandante SINGH' A.A., S.A. el derecho a solicitar la indemnización de daños y perjuicios. Que los elementos probatorios aportados no tuvieron el mérito suficiente para determinar los daños y perjuicios generados en concepto de lucro cesante como fue reclamado.

Plantea el Casacionista, que el Tribunal Ad quem con la decisión tomada infringió el Artículo 986 y 991 del Código Civil, al reconocer el incumplimiento contractual y no proferir la condena respectiva, los cuales para mayor comprensión se citan a continuación:

“Artículo 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas.

Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores.”

La primera norma transcrita consagra la obligación que pesa sobre quien en el cumplimiento de sus obligaciones incurriere en dolo, negligencia o mora, de indemnizar por los daños y perjuicios que ello ocasione, situación que le endilga la Recurrente a la demandada. Entiéndase que la indemnización corresponde al daño que se ha causado y que se ha de reparar, pues este es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad contractual o extracontractual. Su plena demostración recae en quien demanda, lo que conlleva, por regla general, a que el actor en asuntos de tal naturaleza, esté obligado a acreditarlo cualquiera que sea su modalidad, puesto que quien afirma que su deudor le ha inferido un daño por su dolo o culpa está forzado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio, demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración, todo lo cual, según la Causal implorada no es el tema a debatir.

Esta Sala de lo Civil, evidencia que el Tribunal Ad quem, contrario a lo expuesto por el Casacionista, sí reconoció el incumplimiento contractual del demandado, reconociendo con ello el derecho que le asiste al demandante a solicitar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios consagrado en el Artículo 986 de la lex cit. Sin embargo, en esa labor decisoria reconoce que el Recurrente lo que procura es desvirtuar la valoración que de las pruebas realizó el Juzgador de la segunda instancia, quien claramente manifestó que no fijó la cuantía de la indemnización ya que los daños no fueron probados; no obstante, en el estricto entendimiento de la regla general que los perjuicios no se presumen y si la ley establece la obligación de indemnizarlos cada vez que se causen, no por ello exonera del deber de comprobarlos a quien lo solicita, como

en efecto el Juzgador de la segunda instancia justificó en el presente caso al analizar las pruebas que en este concepto fueron aportadas.

Debe reiterar la Sala, que a través de la Causal invocada no pueden desconocerse los hechos reconocidos en la Sentencia por el Juzgador y fue un hecho reconocido el incumplimiento contractual así como la falta de elementos probatorios que acreditasen los daños y perjuicios generados por dicho incumplimiento.

La segunda norma citada por el Casacionista como infringida por el Juzgador Ad quem es el Artículo 991 del Código Civil, el cual, según se aprecia, dispone que la indemnización por incumplimiento contractual abarca no sólo el valor de la pérdida que se haya sufrido sino también la ganancia que se haya dejado de obtener, es decir, la indemnización por daños y perjuicios presupone establecer los valores del daño y de su ganancia según sea el caso. Además de ello, es imperioso tener presente el vínculo jurídico entre el acto (incumplimiento) y el daño ocasionado, requiriéndose para su configuración de un elemento de prueba, el cual reiteramos, de los hechos reconocidos en la Sentencia, no fue acreditado a través de los elementos probatorios aportados al Proceso, por ello, mal puede señalarse que se le haya desconocido algún derecho al demandante.

Adicional a ello, observa la Sala que el Tribunal Ad quem mantuvo la decisión de declarar probada la Excepción de Prescripción sin que la demandante Casacionista haya impugnado dicha decisión, por lo que no puede reconocer la Sala que se le haya desconocido un derecho al demandante, cuando el mismo estaba prescrito, siendo esta una decisión con la cual no manifestó disconformidad alguna.

En consecuencia, no procede Casar la Sentencia impugnada, bajo este concepto de la Causal invocada, en la cual nos está vedado introducir elementos nuevos que no fueron reconocidos en la Sentencia.

Procede la Sala a analizar la segunda Causal de fondo invocada consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Causal que se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal tres Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente tres documentos aportados al Proceso a través de los cuales se acreditan a su criterio, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual del demandado.

Los medios de prueba que señala el Casacionista fueron incorrectamente valorados por el Ad quem, son los que se describen a continuación:

Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, visible a fs. 15-18 del Tomo I.

Resolución N°16 de 8 de julio de 2004, que resuelve "Ordenar el cese de actividades del establecimiento Carlitos Pizza Empanadas Parrillada", visible a fs. 175.

Informe Contable, suscrito por un Contador Público Autorizado, visible a fs. 182.

La prueba identificada en el primer Motivo consiste en un Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, el cual fue aportado en copia simple sin que fuera tachado ni redargüido de falso por la contraparte en los términos del Artículo 871 del Código Judicial, por lo que el mismo cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda.

Destaca la Sala, que el aspecto de inconformidad planteado por el Casacionista, va dirigido a establecer que se aportaron los elementos probatorios suficientes para establecer los daños y perjuicios generados con el incumplimiento contractual, aspecto que según expone se desprende de dicho Contrato. Criterio que no comparte la Sala, dado que lo que allí se acredita es la existencia de la relación contractual que existió por razón del arrendamiento de un local comercial y sobre el cual claramente dispuso la Sentencia expedida por el Tribunal Ad quem que se dio un incumplimiento por parte de la sociedad demandada-arrendadora, al no contar las instalaciones arrendadas con un área de sanitarios, área que es exigida para el tipo de negocio que se instaló en el local arrendado (venta de productos alimenticios). Por tanto, dicha prueba no acredita el extremo fáctico planteado por el demandante, es decir, los daños y perjuicios generados con dicho incumplimiento.

La prueba descrita en el segundo Motivo, es una Resolución del Ministerio de Salud, consistente en un documento público al tenor de lo dispuesto en el Artículo 836 de la lex cit, a través del cual esta Sala arriba a la misma conclusión que en la prueba anterior, es decir, que ella no acredita los daños y perjuicios generados con el incumplimiento contractual. Esta Resolución expedida por el Ministerio de Salud, ordenó la suspensión del permiso de operación del local Carlitos Pizza Empanadas Parrilladas, hasta tanto adecuara sus instalaciones y contara con área de sanitarios para empleados y clientes, acreditándose así el incumplimiento contractual del arrendador como bien concluyó el Tribunal Ad quem, pero no los daños y la cuantía de los perjuicios que señala el Casacionista se generaron. Por tanto, dicho elemento de prueba tampoco acredita el extremo fáctico planteado por el Casacionista a través de la Causal invocada.

Ahora bien, el último medio de prueba con el cual sostiene el Casacionista se acredita el monto de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual lo constituye el Informe Contable visible a fs. 182 del expediente, expedido por ANA MAE VELEZ CANTERA, con cédula de identidad personal N°8-238-396 y número de C.P.A. 3116.

Observa la Sala en cuanto a la autenticidad de la prueba antes descrita, que la misma fue aportada en el periodo probatorio correspondiente, pero al tratarse de un documento emitido por un tercero para que pueda ser estimado por el Juez debe ser reconocido por su suscriptor en los términos expresados por el Artículo 871 del Código Judicial. Por ello, al carecer dicho documento de reconocimiento por carecer de autenticidad por su suscriptor no cuenta con valor probatorio alguno.

Adicional a lo expuesto, no puede la Sala dejar de reiterar lo expresado en la Causal anterior, es decir, que el Tribunal Ad quem mantuvo la decisión de declarar probada la Excepción de Prescripción de la acción incoada por la demandada y al no presentar la Casacionista cargo alguno contra esta decisión, mal

podía la Sala reconocer que se le haya conculcado un derecho al Casacionista-demandante, cuando dicho derecho ya estaba prescrito, decisión contra la cual no presentó objeción alguna.

Por las consideraciones expuestas, tampoco prospera Casar la Sentencia recurrida a través de la Causal invocada.

Veamos a continuación, el Recurso de Casación ensayado por la parte demandada NELSON CARREYÓ en su propio nombre y como representante legal de GENESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A., el cual se sustenta en una sola Causal probatoria consistente en infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual sustenta el Casacionista en 4 Motivos, a través de los cuales, según expone, se acredita que no hubo incumplimiento del Contrato de Arrendamiento.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas son las que se describen a continuación:

Nota de 16 de marzo de 2004, emitida por la Sra. ANGIE TRYHANE SING, representante legal de la demandante, visible a fs.172 a 173.

Comunicación del Gimnasio BODY MUSCLE, propiedad de PLAZA VIRTUAL, S.A., visible a fs.184.

Carta fechada 25 de marzo de 2004, emitida por la firma forense MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, visible a fs. 203 a 204.

Documento visible a fs. 200 a 2002, consistente en la contestación dada por la arrendadora-demandada a la carta enviada por la demandante.

Las pruebas descritas por el Casacionista, constituyen documentos privados los cuales, con excepción de la prueba visible a fs.184, cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenda por tratarse de documentos emitidos por las partes y por los apoderados judiciales de las partes, los cuales no han sido objetados ni redarguidos de falsos por la contraparte. Sin embargo, el documento emitido por el Gimnasio BODY MUSCLE, es un documento privado emitido por un tercero, que no ha sido reconocido por su suscriptor como lo exige el Artículo 871 del Código Judicial, por lo que carece de valor probatorio por falta de autenticidad.

Veamos a continuación lo que se desprende de cada una de las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Ad quem, al momento de emitir la Sentencia de segunda instancia.

Así tenemos, la Nota de 16 de marzo de 2004 (fs. 173-174), emitida por la representante legal de la sociedad demandante, según señala el Casacionista acredita el reconocimiento que hace respecto a que su negocio tenía acceso limitado y compartido a las facilidades sanitarias y que éstas no estaban en el local arrendado sino en otro. Luego de la lectura del documento, advierte la Sala la disconformidad planteada por la arrendataria, quien reconoce que el local comercial CARLITOS PIZZA EMPANADAS Y PARRILLADA desde su inicio contó con un servicio sanitario y otro ubicado dentro del gimnasio existente en el lugar, el cual fue clausurado por ordenes del Sr. NELSON CARREYÓ. Motivo por el cual solicitó al Director Médico del Centro de Salud Emiliano Ponce conminara a NELSON CARREYÓ y GENESIS NETWORK, S.A. a facilitar los servicios sanitarios propios de un establecimiento comercial y/o construir los mismos y así dar cumplimiento a las normas sanitarias exigidas a dichos locales comerciales.

Considera la Sala, contrario a lo expuesto por el Casacionista, que este documento acredita la disconformidad planteada por la representante legal de la sociedad demandante, con los servicios sanitarios

que en un principio tenía el local arrendado y que luego fueron clausurados. Que este hecho impidió que el local comercial arrendado cumpliera con las normas sanitarias exigidas a los locales de expendio de comidas, razón esta que motivó que la demandante solicitara al Centro de Salud su intervención en el conflicto.

Considera la Sala, que dicha prueba lejos de acreditar el extremo fáctico planteado por la parte demandada, es decir, que el local comercial descrito no contaba con facilidades necesarias y que utilizaba los servicios sanitarios ubicados en otro local comercial, refleja el incumplimiento que de obligaciones atribuibles a los arrendadores de locales comerciales exige la norma. Por tanto, se desecha el cargo contenido en el primer Motivo que sustenta la Causal impugnada.

En cuanto a la prueba contenida en el Motivo tercero y cuarto, debe reiterar la Sala lo expuesto en la prueba que antecede, es decir, que lo que se reconoce en ellas, es que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta la imposibilidad de utilizar los sanitarios que en un principio se les proporcionó, el cual se encontraba en otro local comercial. Hecho que le permite a la Sala concluir, que este medio de prueba, contrario a lo expuesto por el Casacionista reafirma el incumplimiento de las disposiciones que regulan el Contrato de Arrendamiento, así como del Decreto Ejecutivo No. 160 de 13 de octubre de 1998, "Por medio del cual se dictan disposiciones sanitarias relacionadas con la expedición de permisos para establecimientos de interés sanitario", pues proporcionar dichas facilidades sanitarias correspondía a una obligación atribuible al arrendador por razón que el local arrendado se destinaría para la venta de productos alimenticios.

De allí, que no pueda la Sala llegar a la conclusión que las pruebas descritas cuenten con la virtualidad de acreditar que no existía obligación alguna por parte del arrendador de local CARLITOS PIZZA EMPANADAS Y PARRILLADA, de ofrecer a sus arrendatarios las facilidades de un área de sanitario, cuando ello constituye una obligación implícita para quienes se dedican al alquiler de locales para expendios de comida, como bien se sostuvo en el Sentencia objeto de censura, cuando al respecto señaló:

"Por ello, queda desvirtuada la excepción de inexistencia de la obligación reconocida en la sentencia apelada, ante el incumplimiento contractual de la sociedad arrendadora, Genesis Internacional Network, S.A., por no mantener el arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, ya que debe concluirse que dicha demandada le ofreció a la parte demandante un local para la venta de productos alimenticios que, al impedirsele el uso de los baños existentes, dejó de cumplir con los requerimientos sanitarios, cuando dichas facilidades son propias o inherentes de los restaurantes, circunstancia que trajo como consecuencia que el local perdiese el objeto para el cual estaba destinado por la actora reconvenida (arrendataria), tal como fue pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento."

Como consecuencia de lo expuesto, no puede considerarse que se haya dado la infracción de los Artículos 780 del Código Judicial y 1644 del Código Civil como sostuvo el demandado Casacionista, que permitan invalidar la Sentencia de segundo grado.

En consecuencia, la Sala estima infundados los cargos de ilegalidad imputados a la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como también esta Colegiatura es del criterio, que no son válidas las violaciones en las que se afirma ha incurrido el Ad quem, ni los conceptos que los Recursos interpuestos por ambas partes han sido planteados, lo que hace imperativo NO CASAR la Resolución proferida por dicha Colegiatura, dentro del presente Proceso Ordinario.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que SINGH' A.A., S.A. le sigue a NELSON CARREYÓ y GÉNESIS INTERNATIONAL NETWORK, S.A., en virtud de los Recursos de Casación interpuestos por ambas partes.

Las costas se entienden compensadas entre ambas partes.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

COMPAÑIA QUIRAMY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RONI NEUMAN COHEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	442-14

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de COMPAÑIA QUIRAMY, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 40 de 19 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RONI NEUMAN COHEN contra COMPAÑIA QUIRAMY, S.A.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 23 de marzo de 2015 (fs. 201-203), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado, el cual fue admitido por esta Sala a través de Resolución de 25 de mayo de 2015 (fs.212-213).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo que resulta visible de los distintos escritos que figuran de fojas 217 a 220 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.



## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor RONI NEUMAN COHEN instauró Proceso Ordinario en contra de COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A., con la finalidad que se le reconociera el pago de la obligación por la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.30,369.00), que le adeudaba la COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A., por motivo de haber girado a su nombre, un cheque que fue devuelto por insuficiencia de fondos.

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1705-07 de 11 de diciembre de 2007, admitió la Demanda ordinaria y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece la Ley.

Luego de notificado el Auto que admitió la Demanda, la parte demandada COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A., recibió traslado de la misma y en tiempo oportuno presentó su escrito de contestación, visible de fojas 20 a 23 del expediente, en el cual se opone y niega todos los hechos alegados.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.40 de 19 de agosto de 2010, concedió la pretensión del demandante y condenó a la COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A., a pagar al señor RONI NEUMAN COHEN la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 76/100 (B/.43,120.76), desglosados de la siguiente manera: TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 94/100 (B/.30,921.94) en concepto de capital, CINCO MIL CATORCE BALBOAS CON 43/100 (B/.5,014.43) en concepto de intereses legales y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 39/100 (B/.7,184.39) en concepto de costas del Proceso.

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte demandada interpuso oportunamente Recurso de Apelación contra la decisión proferida por el Juzgador Primario, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual decidió a través de la Resolución de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), confirmar la Sentencia No. 40 de 19 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A. formalizó el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

## CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial del Recurrente corresponde a: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El Recurrente fundamenta la Causal de fondo a través de un Motivo, el cual se expone a continuación:

"PRIMERO: La Sentencia infractora no avala el Endoso del Cheque 000221 del 30 de Diciembre del 2006 por la suma de B/.27,244.00 que realizó el Señor RONI NEUMAN a favor de la Empresa NEU ENTERPRISES, S.A., apreciando erradamente la actitud del Endosante, ya que considera que éste sigue siendo el titular del crédito a pesar de estar transferido dicho Derecho (Véase Foja 5).

A Foja 178 el Superior hacer (sic) referencia al Endoso contenido en el cheque, sin embargo por mal apreciar la prueba que corre a foja 5 concluye erradamente que el demandante es legítimo, cuando en realidad no lo es. La Ad Quem no apreció adecuadamente la prueba debatida y por ello decidió no reconocer la Excepción de Inexistencia de obligación, dejando como titular del cheque a RONI NEUMAN cuando en realidad, PRODUCTO DEL Endoso, la que quedó como titular en Debido Curso, es NEU ENTERPRISES, S.A. quien era la que quedaba habilitada para Demandar el crédito contenido en el cheque.

La Inadecuada apreciación ubica a mi cliente en una situación DUAL, ya que pudiera tener que pagar 2 veces, pues la endosataria también podría reclamar el producto del endoso. La inadecuada apreciación subjudice influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Como normas de derecho consideradas infringidas se cita el artículo 781 del Código Judicial, el artículo 30 de la Ley 52 de 1917 y el artículo 787 del Código de Comercio, cuyos textos se exponen a continuación:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según la regla de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 30. Un documento será negociado cuando se transfiera de una persona a otra de manera tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo. Si el documento fuere pagadero al portador, se negociará mediante entrega; si fuere pagadero a la orden, se negociará mediante endoso del tenedor, complementado con la entrega de dicho documento.

Artículo 787. El endoso regular y de buena fe transmitirá al endosatario todos los derechos estipulados en el documento. El deudor no podrá oponer la excepción de falta de causa ni otra que no resulte del título mismo, o se refiera a la persona del endosatario.”

Se hace la aclaración que el artículo 30 transcrito por el Recurrente, no pertenece a la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas sino a la Ley 52 de 1917 sobre Documentos Negociables.

Al decir del Recurrente, las normas citadas han sido violadas de forma directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior desconoció el derecho consagrado en dichas disposiciones legales que le otorgan el derecho de que se acceden a las pretensiones solicitadas a través del presente Proceso.

#### CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Sala considera propicio dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Así tenemos que, la Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que del Motivo en que se fundamenta la Causal invocada, se puede colegir que el cargo de injuridicidad que la Recurrente atribuye a la Sentencia de Segunda Instancia

impugnada, se resume en que el Primer Tribunal Superior le restó valor probatorio a una prueba, la cual corresponde al Cheque 000221 del 30 de diciembre de 2006, por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.27,244.00), que contiene endoso realizado por RONI NEUMAN, a favor de la Empresa NEU ENTERPRISES, S.A., indicando la Recurrente que el Ad quem “no apreció adecuadamente la prueba debatida y por ello decidió no reconocer la Excepción de Inexistencia de obligación”, dejando como titular del cheque a RONI NEUMAN cuando en realidad, producto del endoso, era la empresa NEU ENTERPRISES, S.A. quien tenía la titularidad del mismo, por lo que, era la que estaba habilitada para demandar el crédito contenido en el cheque.

En ese sentido, la Recurrente estima fue violado por la Sentencia de Segunda instancia, el artículo 781 del Código Judicial, relativo a las reglas de la sana crítica, el artículo 30 de la Ley 52 de 1917 y el artículo 787 del Código de Comercio.

Ahora bien, para los efectos de considerar la procedencia de los cargos de ilegalidad denunciados en el presente Recurso de Casación, esta Sala considera imperioso remitirnos a la valoración que sobre la prueba documental, cuyo yerro de valoración se denuncia, realizó el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. La Sentencia de 3 de julio de 2014, respecto a los referidos cargos de ilegalidad, expuso lo siguiente:

“...comparte esta Superioridad lo externado en la sentencia por la Juez a-quo, toda vez que en efecto es cierto que se produjo el endoso por parte del señor RONI NEWMAN COHEN hacia la sociedad NEW ENTERPRISES, INC., tal cual se aprecia a foja 5 del infolio al reverso del Cheque N° 000221 del 30 de diciembre de 2006, del mismo se aprecia la leyenda que dice: DEPOSITAR A LA CTA. 37803004786 NEW ENTERPRISES, S.A.; sin embargo, el pago no se hizo efectivo por la insuficiencia de fondos de la sociedad demandada al girar un cheque contra su cuenta en el TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. sin contar con los suficientes fondos.

Por tanto, es el actor a quien le correspondía exigir el pago del mismo con independencia del endoso, ya que es a él a quien debía responder la demandada por tener la obligación con él y es quien figuraba como beneficiario en el cheque, por lo que como beneficiario del mismo podía hacer las transacciones que a bien tuviera respecto al documento negociable.

Es por ello, que tal situación no tiene importancia para efectos de acreditar la legitimidad activa del actor en la causa, ya que tampoco consta en el proceso que el actor hubiese cedido el crédito o derechos a la sociedad NEW ENTERPRISES, INC., para que fuese ésta quien ostentara la legitimidad respecto al cobro del cheque.

Aunado a lo anterior, en el remoto caso de que fuese dicha sociedad la que tenía derecho a reclamar el pago del cheque, el actor también ostenta tanto la Representación Legal como la Presidencia de dicha sociedad, hecho corroborado con la Certificación de Registro Público que milita a fojas 132 del infolio; de tal forma, que con estos argumentos se desvirtúa la procedencia de la excepción de inexistencia de la obligación invocada como medio de defensa a su favor por parte de la sociedad demandada. (Destaca la Sala)

Luego de expuestas las consideraciones del Primer Tribunal Superior respecto a la prueba señalada en el Motivo que fundamenta el presente Recurso, esta Sala comparte el criterio del Ad quem en cuanto a la valoración del caudal probatorio denunciado, al considerar que las irregularidades que la Recurrente alega en su defensa, no tienen asidero jurídico, pues el señor RONI NEUMAN es a quien le corresponde exigir el pago de la obligación que le adeuda la Recurrente, independientemente a quien haya sido endosado el cheque, por ser

éste el propietario principal del crédito, en virtud de la obligación consignada en el cheque 000221 de 30 de diciembre de 2006, girado a su nombre contra la cuenta sin fondos de la COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A.

Al respecto, considera la Sala que RONI NEUMAN es la persona principal a quien se le debe el pago por no ser resarcido el cheque por falta de fondo. No puede traspasarse el compromiso de pago a NEU ENTERPRISES, S.A., solo por haber estado el cheque endosado a nombre de esta empresa, ya que la obligación de pago por parte de COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A. nunca se cumplió, por lo que le corresponde al señor RONI NEUMAN solicitar el cumplimiento de pago al Recurrente.

Así las cosas, no considera esta Sala que se ha producido la infracción del artículo 781 del Código Judicial, al igual que del artículo 30 de la Ley 52 de 1917 y del artículo 787 del Código de Comercio por coincidir esta Sala con la valoración realizada por el Ad quem sobre la prueba denunciada y considerar que del documento que consta a foja 5 del expediente, se desprende el derecho a reclamar el pago de una obligación que no le fue compensada en su momento a RONI NEUMAN.

Además, tampoco se configura la infracción de las Normas sustantivas, toda vez que no se estableció que se haya cedido el crédito a la sociedad NEU ENTERPRISES, INC., para ostentar la titularidad de la obligación.

Al no encontrarse fundado el cargo de ilegalidad denunciado a través del Recurso de Casación interpuesto por la COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A. consecuentemente, esta Sala procederá a homologar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 3 de julio de 2014.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 40 de 19 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RONI NEUMAN COHEN contra COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 18 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 338-14

VISTOS:

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A. contra la Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que VILLA CORINA, S.A. le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION.

La solicitud de impedimento de la Magistrada RUSSO se fundamenta en los siguientes hechos:

“... ”

La razón del mismo, consiste en que mantengo un contrato de arrendamiento financiero con GLOBAL BANK CORPORATION, de quien soy deudora, a fin de obtener un vehículo, lo cual se subsume dentro de las causas contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, que transcribo a continuación.

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ...” (El énfasis en nuestro).”

Asimismo, el Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008, que adopta nuestro Código de Ética que debe cumplir todo servidor judicial en la medida que corresponda (artículo 1), es el sostén de que nuestra petición puede ser acogida por ustedes.

Este Código en el artículo 12 describe lo que corresponde ser un juez imparcial. Aquel que a lo largo del proceso mantenga una equivalente distancia con las partes y sus abogados, a fin de evitar favoritismo, predisposición o perjuicio. Igualmente, el artículo 14 establece que se debe “evitar situaciones que directa o indirectamente comprometan su criterio con la causa.

Por último, mi posición descansa en que en análogas situaciones se ha procedido declarando legal el impedimento, por ejemplo, en decisión de 1 de septiembre de 2011 y en 12 de julio de 2012 con ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán y de 26 de abril de 2013 bajo la ponencia del Magistrado Harley James Mitchell Dale.

Ahora bien, al entrar a analizar la circunstancia planteada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, que se relaciona con el hecho que “actualmente es deudora de GLOBAL BANK CORPORATION”, parte demandante en el Proceso, debe la Sala manifestar, que a su juicio, la misma no se ajusta a la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial antes referido, toda vez que el solo hecho de ser deudora de la entidad bancaria, no se convierte en una situación en la que se podría juzgar, cuestionar o comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia de la Magistrada solicitante, máxime cuando

no se observa que se desprenda un interés personal de su parte ni que tampoco exista un fuerte y razonable motivo que conduzca a que por vía de excepción deba acogerse la Causal invocada como fundamento de su solicitud de impedimento.

Distinto sería el caso, si la respectiva Institución Bancaria mantuviese una demanda o gestión de cobro contra la Magistrada RUSSO. Esta circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la Causal invocada.

En cuanto a los precedentes citados, se hace necesario señalar que dicho criterio fue variado por los Magistrados de la Corte Suprema en Pleno, precisamente sustentado en los motivos expuestos en líneas anteriores.

Por las razones que se dejan anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil concluyen que la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, no encuentra fundamento en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial antes citado, por lo que proceden a declararlo que no es legal, resultando improcedente su separación del conocimiento del presente Recurso de Casación.

En consecuencia, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A., dentro del Proceso Sumario que VILLA CORINA, S.A. le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION; por lo que DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GASPAR MOLINAR ROMERO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAN CRISTOBAL LAND DEVELOPMENT, INC. Y CARIBBEAN DREAM PROPERTIES LIMITED, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	304-15

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido O., en su condición de apoderado judicial del demandante Gaspar Molinar Romero, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 17 de julio de 2015 (fs. 100-111), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 046 de 28 de junio de 2013 (fs. 74-84), que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó dentro del Proceso Ordinario promovido por aquél contra San Cristóbal Land Development Inc. y Caribbean Dream Properties Limited Inc.

Recibido el expediente en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el Recurso, este asunto jurídico se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las Partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, según lo establece el artículo 1179 del Código Judicial (fs. 131), término que solo fue aprovechado por el Recurrente (fs. 133).

De la observancia de las constancias procesales, se aprecia que este medio extraordinario de impugnación fue anunciado e interpuesto por persona hábil dentro del término estipulado por Ley, según lo exigen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De igual forma, se corroboran los siguientes aspectos: que la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; que, a pesar de no haber fijado numéricamente la cuantía de la demanda (ver dicho apartado a fs. 5), hay suficientes elementos para determinarla, en virtud del valor del inmueble cuya venta se solicita la nulidad (ver valor registrado estipulado en el respectivo Certificado del Registro Público, a fs. 7), el cual no es menor de B/.25,000.00 (ver en la demanda, el apartado de la cuantía, a fs. 5); y, que dicha decisión fue proferida en un proceso de conocimiento (en este caso, de carácter ordinario). Así las cosas, la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1) del Código Judicial, correspondiendo a esta Sala, en consecuencia, analizar si concurren los requisitos formales que el artículo 1175 del Código Judicial, exige a fin de admitir esta impugnación.

Este Recurso fue dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, siendo su especie de forma y de fondo. La Causal única de forma invocada es "Por haber sido dictada la Resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida" (fs. 120), fundamentada en tres (3) Motivos. La Causal única de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la Ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo en la decisión recurrida" (fs. 122), sustentada, de igual forma, en tres Motivos.

En el Primer Motivo de la Causal única de forma, el Recurrente expone el respectivo cargo de injuridicidad (párrafo segundo), sin embargo, en el párrafo anterior desarrolla determinado concepto (integración del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial), siendo esto ajeno a las técnicas propias de este Recurso. En los Motivos siguientes, se aprecia que la Parte Impugnante reitera y destaca el cargo alegado en el primer Motivo.

Así las cosas, al Recurrente le corresponde corregir los Motivos del Recurso promovido, en el sentido de incorporar en el Primer Motivo los cargos de injuridicidad que fueron desarrollados en los Motivos Segundo y Tercero, limitándose a una redacción expositiva, sin desarrollar apreciación argumentativa y/o subjetiva. Por consiguiente, se deben eliminar los Motivos segundo y tercero.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, esta Sala considera que los dos preceptos legales referidos (artículos 131 y 136 del Código Judicial), concuerdan con el cargo alegado; sin embargo, en ambos casos el Recurrente utiliza términos que no son propios de la Causal de Forma invocada, siendo este: “La violación directa”, pues dicho concepto es exclusivo de las Causales de Fondo. Además, el Recurrente desarrolla apreciaciones subjetivas que son ajenas a la técnica del Recurso y no transcribe la totalidad del precepto legal invocado, es decir, el artículo 136 del Código Judicial, por lo que le corresponde al Recurrente corregir los aspectos antes referido.

Respecto a la Causal Única de Fondo, se aprecia que también fue desarrollada en tres Motivos y que, igual que en los Motivos de la Causal de Forma, son reiterativos. Así, en el Primer Motivo, expone el cargo de ilegalidad, “el Tribunal Superior aplica indebidamente la ley sustantiva cuando en su enjuiciamiento concluye que la parte demandante tenía que probar en juicio la existencia de una deuda de parte del demandado” (fs. 122); siendo el mismo reiterado en el Segundo Motivo, al indicar que “La sentencia de segunda instancia incurre en la causal invocada porque . . . e imponiendo requisitos que no están recogidos ni especificados para este tipo de asuntos o reclamos. Así, . . . probar la deuda o mora en el expediente.” (ibidem), lo que a su vez, se refiere el Tercer Motivo, “La sentencia impugnada incurre en la causal invocada cuando . . . que la parte demandante tenía que probar la morosidad o la cuantía de la demanda del demandado” (fs. 123).

Además, los otros aspectos desarrollados en los tres Motivos, son alegaciones que resultan desacorde con la técnica del Recurso. En reiteradas ocasiones la Jurisprudencia ha señalado que los Motivos deben ser expuesto en forma metódica y pormenorizada, conteniendo cargos de injuridicidad acorde con la Causal invocada y alejados de todo alegato y apreciaciones subjetivas. Entonces, corresponde corregir el Primer Motivo, excluyéndolo de lo referido anteriormente y complementándolo con la ampliación expuesta en los Motivos Segundo y Tercero. Así las cosas, al Recurrente le corresponde corregir los Motivos del Recurso promovido, en el sentido de incorporar en el Primer Motivo los cargos de injuridicidad que fueron desarrollados en los Motivos Segundo y Tercero, limitándose a una redacción expositiva, sin desarrollar apreciación argumentativa y/o subjetiva. Por consiguiente, se deben eliminar los Motivos segundo y tercero.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, esta Sala considera que los dos preceptos legales referidos (artículos 1275 y 1276 del Código Civil), concuerdan con el cargo alegado; sin embargo, el referido artículo 1275, no fue transcrito en su totalidad. Además, si bien el Recurrente explica cómo fue infringida dicha norma, es reiterativo en su explicación (confrontar párrafo primero con el párrafo segundo) y desarrolla alegatos que no son propio del Recurso (véase párrafo final del desarrollo de dicho precepto, a fs. 124).

Respecto al artículo 1276 del Código Civil, la Parte Recurrente no solo explica la infracción que el Primer Tribunal incurrió sino, también, desarrolla alegaciones y apreciaciones subjetivas que, tal como ya fue indicado en los párrafos anteriores, son ajenas a la técnica de estructuración de este Recurso.

Así, corresponde al Impugnante corregir el presente Recurso de Casación interpuesto, atendiendo las indicaciones desarrolladas en esta resolución.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación que el licenciado Hilario Bellido O., en su condición de apoderado judicial del demandante Gaspar Molinar Romero, interpuso contra la Sentencia de 17 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal



Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 046 de 28 de junio de 2013, que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó dentro del Proceso Ordinario promovido por aquél contra San Cristóbal Land Development Inc. y Caribbean Dream Properties Limited Inc.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALBERTO LAZARO RAMOS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A REYNALDO LEWIS HERNAN MARTINEZ L. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 18 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 279-07

VISTOS:

La Licda. MARÍA DEL CARMEN VARGAS PAZ, apoderada judicial de la parte actora ALBERTO LÁZARO RAMOS, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia S/N de 14 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ALBERTO LÁZARO RAMOS le sigue a REYNALDO A. LEWIS y HERNÁN MARTINEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 12 de septiembre de 2008 (fs. 194), admitió el Recurso de Casación en el fondo presentado por la parte actora.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de la parte Recurrente, visible a fs. 203 a 205, por lo que la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 1 a 3), ALBERTO LÁZARO RAMOS, por intermedio de su apoderada judicial interpuso Proceso Ordinario contra REYNALDO A. LEWIS y HERNÁN MARTINEZ A., con la finalidad

que se condene a los demandados al pago de la suma de B/.53,726.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Por su parte, los demandados presentaron en escritos separados de contestación de Demanda negando los hechos, las pruebas y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No. 9 de 12 de febrero de 2007 admitió las declaraciones solo en cuanto al demandado REYNALDO A. LEWIS y lo condenó a pagar a ALBERTO LAZARO RAMOS, la suma de B/. 22,657.50 más las costas que fueron fijadas en la suma de B/. 3,931.50 y gastos del Proceso.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a la Demanda lo que se cita a continuación:

“Es evidente que existe un daño que se le causo al Licenciado ALBERTO LAZARO, ya que la parte demandada no pudo desvirtuar o mejor dicho defender sus negaciones a los hechos de la demanda, y es que el daño tiene tres condiciones a saber, la determinación de aquel que causó el daño, que ese daño existe como algo concreto, traducido en una disminución de la capacidad pecuniaria del afectado. Y, por último, que ese daño sea susceptible de apreciación material en cuanto a la riqueza o peculio.

A criterio del Tribunal, se tiene el convencimiento de que se encuentra debidamente acreditado las molestias sufridas por estos comentarios realizados por el señor REYNALDO LEWIS, en una entrevista al diario el Siglo, ocurrido el día 7 de julio de 2004, molestias que se traducen en el daño moral ocasionado en su contra.

Ahora bien, es sabido que no hay parámetros para cuantificar el daño moral, por la especial naturaleza de los mismos. El artículo 1644 a, señala que “el monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.” Sin embargo, tenemos que ser cónsonos que quien pide el resarcimiento del perjuicio es un Juez Municipal, quien no se le comprobó lo dicho en el periódico, por el señor LEWIS. La noticia fue a nivel nacional, el mismo tubo que pedir licencia sin sueldo mientras casi cuatro meses, por otro lado el médico psiquiatra forense fue muy específico en señalar en su informe visible a fojas 79 lo siguiente “todo delito causa un daño (a veces no evidente) a la víctima. La afectación va a variar según el tipo de agresión, por ejemplo una agresión de mayor magnitud va a dejar secuelas mayores en la salud de la persona. También esta afectación remanente va depender del estado de salud de la víctima previo al incidente está comprometida, tiene menos recursos para mantener su estado de salud mental después de una agresión....”

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandada REYNALDO A. LEWIS interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 14 de agosto de 2007, REVOCA la Sentencia N°9 de 12 de febrero de 2007 dictada por el Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil (fs. 102 a fs. 113).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, la Sala disiente de ese razonamiento, ya que si bien dentro de los actos en que interviene la culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen aquellos actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, aquellos actos que la propia jurisdicción penal les atribuye la calidad de delitos; tampoco puede soslayarse que desde la perspectiva de la jurisdicción civil la reclamación de daños y perjuicios causados requiere del acreditamiento de una sentencia penal en firme que así lo demuestre.

En efecto, el tribunal echa de menos en la encuesta la sentencia de responsabilidad penal en firme en contra de los demandados que demuestre, libre de equívocos, la ocurrencia del daño, la culpa del agente que lo provocó y por supuesto, el nexo de causalidad entre el daño y el agente, siendo los elementos anteriores los que sustentarian la reparación de daños que pretende el actor.

...

Por otro lado, si bien dentro del expediente se hace alusión a que paralelamente el Ministerio Público adelanta las sumarias correspondientes a esta misma actuación en contra de los demandados, lo cierto es que la reclamación del actor guarda relación con la responsabilidad civil derivada del delito, y como tal, es evidentemente necesario que se produzca una sentencia penal, toda vez que el estatuto penal recoge la conducta reprochada como un hecho delictivo, y esa culpabilidad puede acreditar con dicha sentencia.”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial de ALBERTO LÁZARO RAMOS, ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que las sustentan.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El Recurso de Casación presentado por la parte actora, es en el fondo y consta de tres Causales, siendo la primera de ellas “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La sentencia impugnada concluyó erróneamente que, desde la perspectiva de la jurisdicción civil la reclamación de daños y perjuicios causados requiere del acreditamiento de una sentencia penal en firme que así lo demuestre, desconociendo el derecho que le corresponde a mi representado para reclamar la indemnización debida, como consecuencia de las declaraciones calumniosas que en su contra hiciera el demandado,

Si el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, hubiera aplicado la norma concreta sustantiva que regula la acción civil para reclamar indemnización por calumnia e injuria, hubiese arribado a la conclusión que efectivamente le asistía el derecho al ofendido.

SEGUNDO: Con infracción de la regla legal que estatuye que para el reconocimiento de la sentencia civil en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal, la sentencia impugnada absolvió al demandado de indemnizar a la parte actora alegados daños y perjuicios tanto morales como materiales derivados de la acción calumniosa e injuriosa vertida por el demandado en el diario

El Siglo de fecha 17 de julio de 2004, desconociendo así el tenor de la norma que regula la acción de indemnización por calumnia e injuria.

TERCERO: La sentencia atacada al absolver al demandado por los cargos que le formulara el demandante desvinculó al demandado de su responsabilidad extracontractual originada de las declaraciones calumniosas e injuriosas vertidas por él en el diario El Siglo de fecha 17 de julio de 2004, con lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece la autonomía del derecho civil.

CUARTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, consideró que la pretensión en el presente proceso quedaba inmersa dentro de la responsabilidad civil derivada del delito, puesto que se trataba de la supuesta comisión de un delito Contra el Honor, siendo esto un delito tipificado en el Código Penal, tal circunstancia debió acreditarse mediante una sentencia penal, y que por ello era imprescindible demostrar que se ha cometido un delito; que la persona demandada ha resultado culpable de cometerlo, concluyendo que únicamente cuando éstos elementos converjan al proceso a través de una sentencia penal en firme, que así lo indique, podrá exigirse lo que se enmarcó en esta pretensión, lo que llevó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a absolver al demandado, por lo que este razonamiento no coincide con el sentido que la ley le otorga a la acción de responsabilidad civil extracontractual."

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega la violación de los Artículos 34 c y 1706 del Código Civil.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." ("FABREGA, Jorge, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá; Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

De los cargos alegados en los Motivos que sustentan la Causal invocada y del concepto de la infracción de las citadas normas legales, se colige que el Recurrente considera que la Sentencia de segundo grado violó directamente por omisión la ley sustantiva, al señalar que no se había dictado una Sentencia en la jurisdicción penal que determinara la existencia de un delito cometido por la parte demandada y en consecuencia no acceder a la indemnización de los daños materiales y morales que se derivan de la acción calumniosa e injuriosa vertida por el demandando en el Diario el Siglo de fecha 17 de julio de 2014.

El Tribunal Ad quem, en la Sentencia objeto de censura sustentó su posición de no acceder al reconocimiento de la pretensión demandada, bajo los argumentos que se citan a continuación:

"En efecto, el tribunal echa de menos en la encuesta la sentencia de responsabilidad penal en firme en contra de los demandados que demuestre, libre de equívocos, la ocurrencia del daño, la culpa del agente que lo provocó y por supuesto, el nexo de causalidad entre el daño y el agente, siendo los elementos anteriores los que sustentarían la reparación de daños que pretende el actor.

...

Por otro lado, si bien dentro del expediente se hace alusión a que paralelamente el Ministerio Público adelanta las sumarias correspondientes a esta misma actuación en contra de los demandados, lo cierto es que la reclamación del actor guarda relación con la responsabilidad civil derivada del delito, y como tal, es evidentemente necesario que se produzca una sentencia penal, toda vez que el estatuto penal recoge la conducta reprochada como un hecho delictivo, y esa culpabilidad solo puede acreditar con dicha sentencia." (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, se evidencia que el Tribunal Superior consideró que para dictar una Sentencia condenatoria en la jurisdicción civil, por responsabilidad civil derivada del delito es imprescindible que se hubiese dictado, en primer lugar, una Sentencia condenatoria en la jurisdicción penal.

Bajo esta premisa, la primera norma legal que cita el Casacionista como infringida, es el Artículo 34 c del Código Civil que establece los distintos tipos de culpa o descuido que contempla nuestra legislación civil, que son a saber: Culpa grave, negligencia grave, o culpa lata; Culpa leve, descuido leve, descuido ligero; Culpa o descuido levísimo.

Adicional a ello, el referido Artículo, deja claro el significado legal de cada uno de estos términos, señalando específicamente que con respecto a la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, en materia civil, la misma equivale al dolo. En ese mismo orden de ideas, la norma establece el significado de dolo, indicando que el mismo "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Observa la Sala que el Casacionista se limitó a indicar que dicha infracción deviene de su falta de aplicación, que de haberla aplicado hubiese reconocido que se acreditó en el Proceso el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre el demandado y el hecho dañoso. Sin embargo, en la Sentencia objeto de impugnación se desestimó la pretensión del demandante ante el reconocimiento de la falta de acreditación de los elementos indispensables para que se configure la culpa del demandado, presupuesto contenido en el precepto citado como infringido, por ello, mal puede esta Sala a través de la Causal invocada declarar la infracción de la norma, cuando la culpa de la parte demandada, no fue reconocida.

La segunda norma citada por el Casacionista como infringida es el Artículo 1706 del Código Civil, el cual consagra el término de prescripción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la calumnia e injuria o de las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. Al igual que señalamos en la norma anterior, el Casacionista al momento de exponer las razones por las cuales considera que dicho precepto ha sido violado, se limitó a señalar que el mismo no fue aplicado al caso.

En este sentido, reitera la Sala, que el Tribunal Ad quem desestimó la pretensión del demandante sustentado en que no se incorporó la Sentencia penal de condena contra el demandado, prueba que considera idónea para acreditar la responsabilidad reclamada, considerando con ello, que no existían elementos probatorios que acreditaran la culpa de la parte demandada. Sin embargo, esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en relación con este tema en Sentencia de 13 de junio de 2000 emitida dentro del Proceso Ordinario que LEVY STRAUSS & CO. le sigue a NIPPAN, S. A., cuando al respecto manifestó:

“El Tribunal Superior consideró que la pretensión quedaba enmarcada dentro de la responsabilidad civil derivada del delito, puesto que se trataba de la supuesta falsificación de unos pantalones o (sic) con marcas o signos distintivos falsos; “siendo esto un delito tipificado en el Código Penal, tal circunstancia debió acreditarse mediante una sentencia penal en firme, que así lo indique”. (F.227)

En otras palabras, estimó que cuando se demanda a una persona por responsabilidad civil derivada del delito, como concluyó que sucedía en el caso que nos ocupa, “es imprescindible demostrar en su orden: a) que se ha cometido un delito, y b) que la persona demandada ha resultado culpable de cometerlo”, concluyendo que únicamente “cuando estos elementos converjan en el proceso a través de una sentencia penal en firme, que así lo indique, podrá exigirse lo se enmarcó en esta pretensión”. (F.229)

La Sala debe aclarar que, contrario a lo manifestado en la decisión de segunda instancia, la responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil cuando señala en el último párrafo que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Igualmente, el artículo 1995 (ahora 1979) del Código Judicial prescribe que ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

En el mismo sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal los podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responsabilidad que se le siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal.

El anterior razonamiento del demandante, no coincide con el sentido que en la doctrina y en la ley se le otorga a la acción de responsabilidad civil extracontractual. Esta acción, tal como se ha mencionado, está dirigida a lograr la reparación que el agraviado pide por un perjuicio que le ha causado otra persona, en el que haya intervenido culpa o negligencia civil (Cfr. Art. 34c del C.C.). Esta negligencia civil puede producirse sin la necesidad de que exista un pronunciamiento penal que califique el mismo hecho como delito...” (Sentencia de 16 de julio de 1993, Registro Judicial, julio 1993, págs. 93-94)”

Luego esta Sala Civil en Sentencia fechada 23 de agosto de 2004, expresó lo siguiente:

“Comparte la Sala la conclusión del ad-quem, vertida en el extracto de la resolución citada, por cuanto que la prejudicialidad penal no es vinculante para la jurisdicción civil, o lo que es lo mismo, la

responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal, por lo que aún cuando no se haya resuelto la causa penal que guarda relación con los daños que se reclaman en este proceso, el Tribunal Superior estaba facultado para tramitar y decidir el proceso civil indemnizatorio, conforme se infiere del Artículo 471 del Código Judicial.

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, y también en aquellos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya acción delictiva obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupan los Artículos 1644 y 1706, respectivamente, ambos del Código Civil, es decir, distinguiéndose en dos cuerpos normativos los supuestos de responsabilidad aquiliana (regulados por el derecho romano por la denominada *lex aquilia*), previstos en el Artículo 1644 de dicho Código, de aquellos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativa la conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito por ejemplo, Capítulo XI del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993)."

Así las cosas, queda claro para esta Sala que, contrario a lo señalado por el Ad quem, la falta de una Sentencia Penal no es óbice para ejercitar una acción de indemnización por daños y perjuicios en la esfera civil; sin embargo, en la presente causa al desestimar la Sentencia objeto de censura la pretensión indemnizatoria de la parte actora, precisamente por la falta de elementos que demuestren la ocurrencia del daño y la culpa de la parte demandada, no podría esta Sala pese a reconocer lo errado de la interpretación que de la norma realizó el Tribunal Ad quem, reconocer la culpa de la parte demandada, pues éste no fue un hecho reconocido en la Sentencia objeto de censura. Debe recordarse, que bajo el concepto de la Causal invocada se necesitan examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la Sentencia impugnada.

Por ello, frente a los antecedentes jurisprudenciales citados y ante la falta de reconocimiento en la Sentencia impugnada de la culpa del demandado, no le queda a esta Sala más que desestimar la Causal invocada.

La segunda Causal invocada consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de sustento a la Causal invocada, son los que se transcriben a continuación:

Primero: En la resolución impugnada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le dio un sentido y alcance a la norma que consagra la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país, que se aparta del texto y espíritu de la misma.

Segundo: A pesar de que el tribunal de segunda instancia identifica los presupuestos necesarios para que exista responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, al desarrollar estos conceptos, los acondiciona a la preexistencia de una sentencia penal previa, exigiéndole a la parte actora la acreditación de la trilogía fáctica de la ocurrencia del daño, la culpa, y el nexo de causalidad entre el daño y el agente que lo causó, por la vía penal, dando lugar a una interpretación errónea de la ley.

Tercero: Para la exigencia de la responsabilidad aquiliana basta que la acción u omisión que ha causado el daño haya tenido lugar concurriendo la trilogía fáctica, acreditada por cualquiera de las jurisdicciones; la civil o la penal. Con la interpretación errada realizada por el Ad quem, se ha desconocido este principio de la autonomía del derecho civil, y se ha concluido que es necesario que la desacreditación de la culpa, el daño y el nexo de causalidad, sea por la vía penal". (fs. 177-178)

Como disposición legal infringida por el Tribunal Ad quem, el Casacionista cita el Artículo 1644 del Código Civil, que consagra la acción para reclamar responsabilidad civil extracontractual, la cual presupone para su reconocimiento, la concurrencia de la acción u omisión culposa del demandado, la causación de un daño y la relación causal entre el daño y la acción u omisión del demandado. La prueba de tales presupuestos, según lo dispone el Artículo 789 del Código Judicial, corresponde al demandante, carga procesal con la que, sostiene el fallo recurrido, no cumplió la parte actora y que así lo reconoce el Casacionista en los Motivos que sustentan la Causal.

No puede esta Sala omitir que en el presente caso el daño cuya indemnización se reclama deriva de un hecho, a saber, calumnia e injuria, tipificado como delito penal. Sin embargo, el tema de la culpa, ya se trate de responsabilidad civil extracontractual o de responsabilidad civil ex delicto, deberá acreditarse para que prospere la acción indemnizatoria por el Casacionista. Es precisamente, este último supuesto el que como bien señaló la Sentencia objeto de censura no fue acreditado, por lo que mal podría señalarse que hubo una conculcación de la norma que señala el Casacionista incorrectamente aplicada, cuando en la Sentencia de fondo no convergen los elementos que acrediten el supuesto de hecho contenido en dicha norma, debiendo por ende desestimarse la Causal.

Como última Causal invocada el Casacionista cita "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los Motivos en los que se apoya la Causal, son los que se citan a continuación:

Primero: La sentencia impugnada concluyó erróneamente, que la parte actora no acreditó la ocurrencia del daño, la culpa del agente que lo provocó y el nexo de causalidad entre el daño y el agente, y en consecuencia la responsabilidad del demandado con relación a las publicaciones periodísticas a las que se refieren los hechos de la demanda.

Pero si el Tribunal le hubiese reconocido el valor que la ley le da a la prueba documental a fojas 44, la cual contiene la imputación que le hace el demandado a la parte actora, de estar amañando



expediente, hubiera concluido en que, efectivamente, se acreditó el daño, la culpa, y el nexo de causalidad entre el daño y el agente.

Segundo: para absolver a Reynaldo A. Lewis, la sentencia recurrida estimó erróneamente que no se había acreditado de forma inequívoca el daño, la culpa, y al agente que causó el daño, o sea, el nexo de causalidad, siendo que en efecto, el demandante acreditó que había sido objeto de calumnia e injuria, que le provocó un daño moral y material, proveniente de esas declaraciones calumniosas e injuriosas, y que fue el demandado quien las hizo publicar por intermedio del periodista Hernán Martínez. Así se acreditó con la prueba que rola a fojas 44 del expediente.

Tercero: Al absolver el demandado al pago de una indemnización que se le reclama, la sentencia impugnada le restó valor probatorio al recorte de periódico del diario El Siglo de fecha 17 de julio de 2004, en donde aparece la declaración calumniosas e injuriosa vertida por el demandado, con la intención de hacer daño". (fs.179-180).

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los artículos 781 del Código Judicial; Artículo 1644 y 1644 a del Código Civil.

La disconformidad del Casacionista con el fallo de segunda instancia en los tres Motivos guarda relación con la errada valoración que de la prueba documental visible a fs. 44 realizó el Tribunal Ad quem y que consiste en una copia de recorte de periódico El Siglo de fecha 7 de julio de 2004, a través del cual según expone, supuestamente se acreditan los presupuestos de la responsabilidad civil que se reclaman y que desconoció el Tribunal Ad quem.

Debe aclarar la Sala que esta prueba por sí sola no acredita error de valoración alguno del medio probatorio descrito por el Tribunal Ad quem, puesto que la misma no es capaz de establecer que hubo una campaña de ofensas dirigida a dañar la reputación de la parte demandante, que permita dar por sentado que lo publicado en el periódico El Siglo, constituya un delito del cual puedan derivarse responsabilidades civiles, en este caso, para quien solicitó su publicación.

Considera la Sala que incumbía a la parte Casacionista demandante acreditar que lo publicado en el medio de prensa, fue una campaña difamatoria, calumniosa, injuriosa o humillante en su contra, que esa campaña constituyó una conducta culposa, lo cual como se dejó sentado en la Sentencia proferida por el Ad quem, no se acreditó, pues solo se aportó como recaudo probatorio para acreditar la culpa del demandado el recorte de periódico al que hemos hecho referencia, donde sale publicado que se acusa de corrupto al Juez Municipal Alberto Lázaro.

Finalmente debe señalar la Sala, que el objetivo del Recurso de Casación mediante la invocación de una Causal probatoria, lo que busca es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando caen en errores de juicios, de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que en el presente Proceso no se dió.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto por el Casacionista, ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código Civil citados por el Casacionista como infringidos, por lo que se procede a no Casar la Sentencia venida en Casación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 14 de agosto de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ALBERTO LAZARO RAMOS le sigue a REYNALDO LEWIS y HERNÁN MARTINEZ L.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES CON 00/100 (B/. 150.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CÉSAR RAÚL DOMÍNGUEZ Y ECONO-FINANZAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CESAR RAÚL DOMINGUEZ LE SIGUE A ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	88-13

VISTOS:

El Mgter. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de ECONO-FINANZAS, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), aclarada, reconsiderada y adicionada en Resolución de 5 de septiembre de 2012 y por medio de la Resolución de 23 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 10-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CÉSAR RAÚL DOMINGUEZ contra ECONO-FINANZAS, S.A.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 21 de agosto de 2014 (fs. 370-383), ordenó la corrección de la única Causal de forma y de la primera y segunda Causales de fondo del

Recurso de Casación presentado, el cual fue corregido y admitido por esta Sala a través de Resolución de 4 de febrero de 2015 (fs.400-401), y en el cual, se inadmite el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Cesar Raúl Domínguez.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo que resulta visible de los distintos escritos que figuran de fojas 406 a 417 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

#### ANTECEDENTES

CÉSAR RAÚL DOMINGUEZ mediante apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra ECONO-FINANZAS, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No. 10011 de 30 de Octubre de 2001 y Escritura Pública No. 6826 de 08 de Agosto de 2003, nuestro representado celebros dos (2) contratos de Arrendamiento Financiero con la Sociedad Anónima denominada ECONO-LEASING, S.A., la cual, como ya señalamos en el poder anterior, fue absorbida por la Sociedad ECONO-FINANZAS S.A., quedando esta última como sociedad sobreviviente.

SEGUNDO: Que los Arrendamientos Financieros antes descritos recaían sobre los siguientes bienes muebles: Un vehículo Marca Toyota Tercer (sic), año 1999, Motor 5E-1235273; Serie (Chasis) EL 53-0335372, con un valor total de US\$. 6,400.00, Moneda de Curso Legal de los Estados Unidos; y Un vehículo Marca Toyota Tercer (sic), año 1999, Motor 5E-1216233; Serie (Chasis) EL 53-00330060, con un valor total de US\$ 4,500.00, Moneda Legal de los Estados Unidos.

TERCERO: Que los Arrendamientos Financieros fueron celebrados por una (sic) valor total de US\$ 13,638.10, y US\$ 8,577.01 respectivamente.

CUARTO: Que nuestro representado “CANCELO” el Arrendamiento Financiero No. 104-2-2959 el 30 de Septiembre de 2004, y Arrendamiento Financiero No. 104-2-3775 de 17 de agosto de 2005.

QUINTO: Que el hoy demandante canceló el valor residual de (US\$ 183.10) que corresponde al préstamo 104-02-2959 y de (US\$ 171.55) que corresponde al préstamo 104-02-3775, tal como lo establece la cláusula séptima de los Contratos de Arrendamiento antes descritos, obligándose el Arrendador a traspasar al Arrendatario, no solamente la propiedad de los vehículos, sino a transferirle los derechos dimanantes del certificado de Operación No 8T-9405 Y 8T-9692 respectivamente.

SEXTO: Que a pesar de que nuestro representado cumplió con todo lo establecido en los dos(2) (sic) Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles (leasing), incluyendo pago de ITBM, valor residual y demás requisitos exigidos por la contraparte, hasta la fecha no le han sido traspasado los derechos sobre los vehículos previamente detallados.

SÉPTIMO: Que nuestro representado, creyendo en la buena fe de la empresa demandada, se apersonó en múltiples ocasiones a solicitar que cumplieran con su obligación, pero siempre salían con la excusa que la responsabilidad recaía en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre,(ATTT) y/ (sic) sobre SINCOTAPE, incluso del gobierno de turno, hasta el punto de llegar a prometernos que todo lo iban a arreglar.

OCTAVO: Que nuestro representado ha sufrido daños y perjuicios, molestias, pérdidas de tiempo ya que no ha podido, durante casi 5 años, vender, arrendar, traspasar, hipotecar, ni sacar las placas que corresponden a un vehículo para transporte selectivo; aparte de la devaluación que han sufrido dichos bienes por el transcurrir del tiempo.

NOVENO: Que hasta la fecha la empresa que aparece como propietaria de los vehículos es Administradora Automotriz, S.A., sociedad inscrita a Ficha 354585, Rollo 63289, Imagen 0021 de la Sección Mercantil del Registro Público, ya que luego que mi mandante terminó de cancelar los arrendamientos, la empresa demandada, de manera dolosa y engañosa, pasó los carros a nombre de la prenombrada empresa, haciendo ver que este era el procedimiento para el traspaso, provocando con esto que el hoy demandante, tuviera que volver a pagar el certificado de operación y otros gastos adicionales sin ninguna respuesta satisfactoria; y prueba de lo anterior, aparece en el registro único de Propiedad Vehicular del 2006, que aportaremos como prueba documental.

DÉCIMO: Que en la actualidad los vehículos que canceló mi representado, no aparecen a nombre de la empresa con la que celebró los Contratos de Arrendamiento Financiero (ECONO-LEASING), hoy (ECONOFINANZAS S.A.), sino, como señalamos, a nombre de Administradora Automotriz S.A., lo que evidencia un claro engaño, dolo, y perjuicio en contra de arrendatario.

UNDÉCIMO: Que nuestro representado no ha podido dedicarse plenamente al negocio de Transporte Selectivo (Taxi) sin ninguna preocupación de que lo sancionen o le quiten los vehículos, ya que le ha sido imposible cumplir con las exigencias de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Placas actualizadas, revisados, seguros, etc.), lo cual ha causado un Daño Emergente y Lucro Cesante de aproximadamente Cincuenta Mil Dólares US\$ 50,000.00, durante mas de 5 años, partiendo desde el momento que la empresa demandada debió traspasar los vehículos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 10 de junio de 2008, Administradora Automotriz S.A. (actual propietaria de los vehículos) luego de conversación mantenida en las oficinas del licenciado IRVING DOMINGUEZ abogado de la empresa en ese momento, CEDIO LOS DERECHOS a nuestro representado para poder presentar Proceso Sumario ante Juzgado Quinto Municipal Civil del Circuito de Panamá, producto de un accidente de tránsito, dentro del cual el señores CESAR RAUL DOMINGUEZ, salio favorecido.

DÉCIMO TERCERO: Que la última vez que solicitamos información a la empresa ECONOFINANZAS S.A., sobre el expediente de nuestro representado, e insistimos en la posibilidad de arreglar el problema extrajudicialmente, fue el día 15 de septiembre de 2009, en donde fuimos atendido, primero por la recepcionista, y luego por el licenciado ROLANDO URRUTIA, actual abogado de la (sic) empresa, pero nos informaron que los expedientes estaban archivados en la Provincia de Carriquí, cosa que nos parece ilógica porque, si aún no se ha cumplido el proceso de traspaso de los vehículos, no debe haber motivo para que se archive la documentación en otra parte.

DÉCIMO CUARTO: Que como ultimo intento, en noviembre del año 2009, se le pidió a la empresa que hiciera una nota autorizando al señor CESAR DOMINGUEZ para que pudiera tramitar directamente su traspaso ante la Autoridad del Tránsito, pero solo fueron promesa y hasta el momento no hemos recibido no siquiera una llamada de la empresa.

DÉCIMO QUINTO: Que la empresa demandada a través de sus abogados y personal administrativo, en ningún momento ha negado su obligación y reconoce su compromiso con mi cliente, solo que no ha querido cumplirla, y hemos agotado el diálogo y el acuerdo extrajudicial, a través de llamadas, visitas, solicitudes, etc., sin respuesta satisfactoria alguna, que nos ha obligado a llegar a los Tribunales.”

A través del Auto No. 688 de 12 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se admitió la Demanda Ordinaria propuesta por CÉSAR RAÚL DOMINGUEZ contra ECONO-FINANZAS, S.A. y se le corrió en traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, quien a través de su apoderado judicial (defensor de ausente), presentó oportunamente su escrito de contestación en el que negó todos los hechos, además de la pretensión del Actor.

Dentro del periodo de la práctica de pruebas, la parte demandada presentó Excepción de Incumplimiento de Contrato y Excepción de Prescripción de la Acción.

Una vez admitidas y practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 10-2012 de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), DECLARÓ PROBADA Excepción de Prescripción propuesta por ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por CÉSAR RAÚL DOMINGUEZ.

Para fundamentar su decisión, el Juzgador A quo indicó que, el demandante dejó vencer el periodo para la presentación de la demanda, habiéndola presentado con posterioridad al término señalado por la ley, sin que existiera alguna acción que haya interrumpido el término de prescripción alegada. (fs. 253-259)

Disconforme con lo resuelto, ambas partes del Proceso, anunciaron y sustentaron oportunamente Recursos de Apelación contra la Sentencia antes descrita, siendo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto Civil de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), REVOCÓ la Sentencia primaria, aclarada, reconsiderada y adicionada en Resolución de 5 de septiembre de 2012 y por medio de la Resolución de 23 de octubre de 2012, y CONDENÓ a ECONO-FINANZAS, S.A. a cumplir con el traspaso del vehículo Toyota, Modelo Tercel, de 1999, Motor 5E-1216233, Serie (chasis) 5E-00330060 y del vehículo Toyota, Modelo Tercel, de 1999, Motor 5E-1235273, Serie (chasis) EL53-0335372, objetos del contrato de Arrendamiento Financiero; igualmente ordenó los Traspasos de los Certificados de Operación de Transporte Terrestre Público de Pasajero de cada vehículo y se CONDENÓ al demandado al pago de las costas que se fijaron en la suma de B/1,125.00 más los gastos que igualmente deberán ser pagados por el demandado.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el Mgter. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de ECONO-FINANZAS, S.A. formaliza el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas y los Motivos que la sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma, se invoca la Causal de "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia". Las Causales de fondo que se invocan son: "Infracción de normas sustantivas de derecho" en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y en el concepto de violación directa.

Como se trata de una (1) Causal de Forma y dos (2) Causales de fondo, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el debido orden, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

## CASACIÓN EN LA FORMA

La única Causal de forma invocada corresponde a: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia", la cual se encuentra consagrada en el numeral 7, literal a del artículo 1170 del Código Judicial.

El Recurrente fundamenta la Causal de forma a través de un Motivo, el cual se expone a continuación:

PRIMERO: "Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de emitir la sentencia objeto de este recurso extraordinario de casación, y la aclaración y adición correspondiente, ordenó, a ECONO-FINANZAS, S.A., traspasar los vehículos objeto de los contratos de arrendamientos, sin tomar en cuenta que dicha declaración nunca fue objeto de pretensión por la parte demandante, en su libelo de demanda y a lo largo del curso del proceso, ya que la misma pedía una condena pecuniaria por daños y perjuicios causados, razón por la cual el tribunal se pronunció sobre puntos que no han sido objeto de controversia, desconociendo de esta manera la congruencia procesal que debió aplicar el Tribunal en esta causa al emitir la sentencia correspondiente."

Como norma de derecho considerada infringida se citan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 475: La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido, Si el demandante pidiera más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el Juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aún cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.

Artículo 991: La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas".

Estos artículos, según el Recurrente, fueron infringidos de forma directa por omisión, ya que el Tribunal debió pronunciarse sobre la viabilidad de la declaración de condena pedida y no acceder a cosa distinta.

## CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA EN LA CAUSAL DE FORMA

La Causal de Casación en la forma que correspondiente a "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", constituye "ultra petita o plus petita", la cual puede darse de carácter cuantitativo, cuando se condena a una suma mayor de la pedida, o bien de carácter cualitativo, cuando se solicita una mera declaración de derecho y se decreta además una condena.

En este sentido, observa esta Sala, que los argumentos expuestos por el Recurrente en los Motivos que sustentan la única causal de forma invocada, denuncian una supuesta incongruencia que se le imputa a la Resolución recurrida, ya que se pronunció en sus consideraciones sobre el traspaso de dos vehículos objeto de los contratos de arrendamientos, sin que fuere objeto de la pretensión por la parte demandante, con lo cual pretende demostrar que procesalmente esta Resolución, violó las normas de procedimiento contempladas en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, normas que fueron previamente transcritas.

Sobre este punto, es pertinente aclarar que una cosa son las razones o parte motiva que sirven de fundamento a una decisión judicial, y otra el contenido de la decisión en sí misma, siendo precisamente esta última la que, en virtud de la Causal enunciada debe verse directamente afectada, supuesto que en esta causa no se configura, toda vez que, lo denunciado por el Recurrente constituye fundamento de aplicación de la ley sin que se configure la Causal invocada.

Esta Sala es de la opinión que el cargo denunciado por la parte recurrente para fundamentar la Causal de forma invocada, no demuestra que la Resolución recurrida viole la regla general de procedimiento civil contemplada en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, como tampoco el principio de "consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda", acogido por nuestro ordenamiento jurídico.

Es así, que esta Superioridad comparte el criterio del Ad quem, en que la relación contractual que se presenta en el caso, implicó la aplicación de la Ley Comercial y es por lo que el Tribunal Superior decidió se realizaran los traspasos de los vehículos, toda vez que este era el objeto principal dentro de los Contratos de Arrendamiento Financiero celebrados entre ambas partes del Proceso, en el que una vez fueran canceladas las totalidades de los montos establecidos en los contratos, se efectuarían los traspasos de los vehículos correspondientes, situación que no se cumplió por parte del demandante ECONO-FINANZAS, S.A.

La Sala estima que no se configura la causal de forma invocada, por lo que la Resolución impugnada no puede ser reformada con fundamento en la misma, por no existir elementos que evidencien los cargos expuestos por la parte recurrente.

#### CASACION EN EL FONDO

##### PRIMERA CAUSAL:

La primera Causal en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; Causal que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: "Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia y la aclaración realizada, objeto de este recurso extraordinario, apreció erróneamente la (sic) pruebas obrantes de foja 8, consistentes en certificación con membrete de Econo-Finanzas S.A.; foja 9, consistente en certificación con membrete de Econo-Finanzas S.A. y foja 10 del dossier, consistente en certificación con membrete de Administradora Automotriz S.A., que corresponden a documentos privados con membretes de estas empresas, ya que le da pleno valor a

estas pruebas y concluye diciendo que las mismas acreditan la cancelación de los arrendamientos financieros, sin tomar en cuenta que estos documentos nunca fueron reconocidos por los firmantes de dichos documentos, careciendo entonces de autenticidad, debiendo el tribunal haberle restado valor a dichas pruebas documentales y concluir que no se había acreditado la cancelación de las obligaciones por parte del demandante, conforme a una correcta valoración probatoria, influyendo esta errónea ponderación en la decisión de fondo al declarar cancelada las obligaciones del demandante cuando lo cónsone era negar las declaraciones que había pedido este.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial al momento de emitir la sentencia y la aclaración realizada, objeto de este recurso extraordinario, apareció erróneamente la prueba obrante a foja 115 del dossier, que consiste en una certificación extendida por Contador Público Autorizado, debidamente reconocido por el firmante, ya que de la ponderación que hace el tribunal considera que se desprende que el demandante canceló sus obligaciones correspondientes del contrato de arrendamiento financiero, cuando contrario a esta ponderación, el documento acredita que el demandante no pagó el valor residual previo al traspaso, correspondiente al pago del precio del vehículo, no estando por ende la demanda obligada a traspasar los bienes arrendados, por el no cumplimiento de esta obligación previa, razón por la cual, la errónea ponderación del tribunal influyó en el fondo de la decisión al acceder a una condena en contra de Econo-Finanzas S.A., cuando lo cónsone era no acceder a ninguna de las declaraciones pedidas, por la falta de cumplimiento del contrato por parte del demandante, en cuanto al pago del valor residual, como debió haber sido la decisión final del Tribunal.”

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 856 del Código Judicial y el artículo 985 del Código Civil.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Sala considera propicio dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Así tenemos que, la Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que de los Motivos en que se fundamenta la Causal invocada, se puede colegir que el cargo de injuridicidad que el Recurrente atribuye a la Sentencia de Segunda Instancia impugnada, se resume en que el Primer Tribunal Superior le restó valor probatorio a una serie de documentos privados presentados por la demandada que acreditan que entre las partes existió una relación comercial legítima. Estas pruebas documentales son las siguientes: dos (2) certificaciones de fecha 30 de noviembre de 2005, visibles a fojas 8 y 9; una (1) certificación de fecha 1 de noviembre de 2008, visible a foja 10 del expediente, mediante las cuales aduce el Recurrente, nunca fueron reconocidos por los firmantes por lo que deben carecer de autenticidad. Además, una (1) certificación de fecha 13 de septiembre de 2011, visible a foja 115 del expediente, donde según el Recurrente, se acredita que el demandante no pagó el valor residual del vehículo previo al traspaso.

En ese sentido, la Recurrente estima violados por la Sentencia de Segunda instancia, el artículo 781 del Código Judicial, relativo a las reglas de la sana crítica, el artículo 856 del mismo texto legal y el artículo 985 Código Civil.



Ahora bien, al entrar a examinar el cargo de injuridicidad antes descrito, la Sala debe advertir que no le asiste la razón al Recurrente en cuanto a la censura dirigida contra la Resolución proferida por el Tribunal de Segunda instancia, por las razones que se exponen a continuación.

Al efectuar el análisis de las pruebas documentales a que se refiere el Recurrente, el Tribunal Superior indicó lo siguiente:

“El Tribunal debe señalar que hay 3 documentos el de foja 8, el de foja 9 y el que ya se ha mencionado de foja 10, en el que se establece que el demandante había cancelado la totalidad del contrato de Arrendamiento Financiero, y se refuerzan estos documentos que no han sido reconocidos, considerando la vinculación que realiza el Contador Público Auxiliar de Cuentas por Cobrar de Econo Finanzas, S.A.” (f. 289 del expediente)

De lo antes expuesto, evidencia la Sala que el Tribunal Superior sí estimó las pruebas descritas por el Recurrente, las cuales corresponden a documentos con membrete de ECONO-FINANZAS y Administradora Automotriz, S.A, mediante los cuales se certificó que el Sr. Cesar Dominguez canceló Arrendamiento Financiero No. 104-2-2959 y 104-2-3775 con la referida empresa.

Al respecto, considera la Sala que no existe yerro de valoración en los Motivos expuestos por el Recurrente, toda vez que la decisión del Ad Quem, más que fundamentarse en las pruebas que obran a foja 8, 9 y 10, se basó en la certificación de saldo de foja 115 firmada por el Contador Público Autorizado del Recurrente, prueba que fue presentada en su momento por el mismo Casacionista, dentro del cual manifestó que “en los registros contables del auxiliar de cuentas por cobrar de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., la cuenta No. 104-2-2959 a nombre de Cesar Domínguez se presenta con un saldo B/0.00.”, y la cual cumplió con los requisitos legales exigidos por nuestro procedimiento civil, al ser reconocido por su firmante, tal y como consta a foja 123 del expediente, en el que señaló “...si lo conozco en su firma y contenido y es mi firma...”; pudiéndose comprobar de esta forma la relación comercial que existió entre ambas partes del proceso.

Así las cosas, no considera esta Sala la violación del artículo 781 y 856 del Código Judicial, al igual que del artículo 985 del Código Civil, por considerar que la infracción denunciada no incide en lo dispositivo del fallo impugnado, toda vez que no hubo yerro de valoración.

De ahí pues, que la Sala considera que al no haberse acreditado los cargos de ilegalidad que sustentan la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, resulta procedente efectuar el análisis de la segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación.

#### SEGUNDA CAUSAL:

La segunda Causal en el fondo invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, Causal que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: “Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al momento de emitir la sentencia, y la aclaración correspondiente, objeto de este recurso

extraordinario, no aplicó en el proceso el contenido de las normas correspondientes a la prescripción de las acciones en materia comercial, señalando el tribunal que se había interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, hecho que implica una omisión en la aplicación del contenido de las normas del instituto prescriptivo el cual señala que el lapso solo es interrumpido con la publicación de la demanda y que frente al cumplimiento de los términos ordenados por estas normas y los hechos que gravitan en el expediente, lo que incidió e influyó en el resultado de la sentencia, toda vez que el tribunal accedió a realizar declaraciones de fondo cuando lo que imperaba era declarar, por el lapso transcurrido, la prescripción de la acción con las consecuencias procesales que dicha declaración tiene implícita.”

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, el Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 1649, 1649-A y 1650, todos del Código de Comercio.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos que, la Causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que en el Motivo que sustenta la Causal invocada, se desprende como cargo de injuridicidad que el Recurrente acusa al Tribunal Superior de haber cometido el error de no aplicar la norma sustantiva en materia de prescripción señalando que con la presentación de Demanda se había interrumpido el término de prescripción, cuando tal situación no se dio conforme lo dispone la ley.

El Recurrente en virtud del cargo de ilegalidad que denuncia en el Motivo, cita como violados los artículos 1649, 1649-A y 1650 del Código de Comercio, que a la letra expresan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 1649. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales e improrrogables, y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas, presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.

Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas

expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

Considera el Recurrente que el Tribunal Superior violó estas disposiciones legales de manera directa por omisión, por cuanto el Primer Tribunal Superior no aplicó el contenido claro de la norma citada y negó la prescripción de la Acción interpuesta por el demandante.

Antes que esta Sala realice el análisis pertinente respecto al cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, se considera de lugar citar cuál fue el pronunciamiento expuesto por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, para lo cual expuso lo siguiente:

“ ...

En sentencia del 23 de octubre del 2000, la Sala Civil señaló: ...De la norma transcrita se colige que la sola exigencia de una reclamación extrajudicial, que es la que alega la recurrente en el presente caso, no constituye causa de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción derivada de un acto de comercio, sino que se requiere el reconocimiento de las obligaciones o la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...” (Destaca la Sala)

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente (Fallo de 30 de agosto de 2012):

“...el Primer Tribunal Superior dio por probado un reconocimiento de la obligación, previo al vencimiento del término de prescripción antes señalado, lo que trajo como consecuencia la interrupción de dicho término, tal y como dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio.

En efecto, para el Ad quem, la nota de 4 de octubre de 1996, visible de fojas 69 a 70, de fecha previa al 13 de junio de 1997, constituye un reconocimiento de la obligación reclamada por la actora a través de la ejecución a la que accede la Excepción de Prescripción bajo análisis, y por tanto, interrumpió el término de prescripción, el cual comenzó a correr nuevamente a partir de dicha fecha, para vencer el 4 de octubre de 1999, según lo establecido en el artículo 1649-A citado. Y la Sala concuerda con dicho planteamiento...” (Destaca la Sala)

Ahora bien, de lo antes expuesto se puede corroborar que el Recurrente alega que la Demanda fue interpuesta transcurrido los cinco años desde que la obligación se hizo exigible, por lo que se debió aplicar el contenido de las normas correspondientes a la prescripción de la Acción comercial. Sin embargo, tal como así lo señala el artículo 1649-A del Código de Comercio, la prescripción será interrumpida por la presentación de la Demanda, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Esta Colegiatura comparte el criterio del Tribunal Superior en que se ha comprobado que existe el reconocimiento de la obligación por parte del Recurrente en las pruebas presentadas dentro del expediente. En este sentido, se aprecia a foja 21 que la Administradora Automotriz cedió todos los derechos del automóvil marca Toyota, modelo Tercel, color blanco, año 1999, tipo sedan, motor 5E1235273, chasis EL530335372, que circula con la matrícula 198845 y certificado de operación 8T-9692. Igualmente, a foja 104 y 242 del expediente, se puede observar copia autenticada de los contratos de arrendamiento celebrados entre el Recurrente y César Domínguez y a foja 115, el documento expedido por el Contador Público Autorizado del Recurrente en el que certificó que “la cuenta No. 104-2-2959 a nombre de Cesar Domínguez se presentan con saldo de B/.0.00.”;

quedando de esta manera demostrado el reconocimiento de la obligación por parte del Recurrente, lo que trajo como consecuencia la interrupción del término de prescripción.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que es acertada la posición que se adopta en la Sentencia impugnada en Casación y por tanto, el Tribunal Superior no se equivocó en el examen de los hechos de la Demanda para efectos de determinar si se aplicaba o no el término de prescripción de la Acción que nos ocupa.

Así las cosas, esta Sala puede concluir que no prosperan los cargos de injuridicidad por el cual se sustenta la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, así como tampoco se producen las alegadas violaciones de los artículos 1649, 1649-A y 1650 del Código de Comercio, debido a que la decisión impugnada es acertada y dictada conforme a derecho, por lo que no existe mérito para Casar la Sentencia recurrida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), aclarada y adicionada por medio de la Resolución de 23 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 10-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CÉSAR RAÚL DOMINGUEZ contra ECONO-FINANZAS, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SUNDEEP, S. A. Y HISA INTERNATIONAL, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN JEANS & JEANS, S.A. BELLAGIO ENTERPRISE PANAMA INC., Y MEGA (PANAMA), S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 29 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 381-15

VISTOS:

El Licenciado DAVID SANTAMARIA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima SUNDEEP, S.A. y el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de

apoderado judicial de la Sociedad Anónima HISA INTERNACIONAL, S.A., interpusieron sendos Recursos de Casación en contra de la Resolución de 19 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 20 de 17 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que le siguen las Sociedades Anónimas JEANS & JEANS, S.A., BELLAGIO ENTERPRISE PANAMÁ, INC. y MEGA (PANAMA), S.A. a HISA INTERNACIONAL, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos presentados de fojas 2017 a 2029 del expediente.

Se advierte que los Recursos de Casación fueron anunciados e interpuestos por personas hábiles, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si los presentes Recurso reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE SUNDEEP, S.A.

Antes de adentrarnos al análisis propio de las Causales invocadas dentro del libelo de formalización del Recurso de Casación, esta Sala observa que el mismo se encuentra dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA...", cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, dicho escrito debe estar dirigido al Magistrado presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El Recurso de Casación es tanto en la forma como en el fondo, razón por la cual, conforme lo establece el artículo 1168 del Código Judicial, esta Sala procederá primeramente al análisis de las Causales de forma, según han sido expuestas en el libelo de formalización del Recurso.

##### A. PRIMERA CAUSAL DE FORMA.

Se invoca como primera Causal de forma la que corresponde a "Por haberse omitido algún trámite o requisitos considerado esencial por la Ley", la cual se fundamenta a través de un solo Motivo en el cual se señala como trámite omitido el que la parte Actora no presentó junto con la Demanda, certificación del Registro Público que acreditara la representación legal de la Sociedad MEGA PANAMA, S.A., la que fuera aportada posteriormente.

Respecto al cargo de ilegalidad que se expone en el Motivo único que fundamenta la Causal de forma invocada, esta Sala debe remitirse a lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, el cual establece que, "el Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo..."

En este sentido, esta Sala observa primeramente de las constancias procesales, que la Sociedad SUNDEEP, S.A., no presentó ninguna reclamación respecto a la falta denunciada en el Motivo en la primera instancia, que fue donde originalmente se cometió, además, no ejerció ninguna oposición en contra de la

Sentencia primera, lo que deja en evidencia que no se cumplen los presupuestos legales exigidos en el referido artículo 1194 del Código Judicial para que pueda considerarse admisible la Causal de forma invocada.

Aunado a lo anterior, la Causal de forma invocada se configura cuando el trámite denunciado cause nulidad dentro del Proceso, situación que de lo expuesto por el Recurrente en el Motivo no se da, toda vez que dentro del Motivo respectivo se extrae por el mismo Recurrente, que la falta reclamada fue subsanada por la parte Actora a través de la presentación de la Demanda corregida.

B. SEGUNDA CAUSAL DE FORMA.

La segunda Causal de Casación en la forma que se invoca corresponde a la de “Por haberse omitido algún trámite o diligencia cuya omisión cause nulidad”, la cual se apoya en tres Motivos.

Antes de adentrarnos al análisis propio de los trámites o diligencias que se denuncian fueron omitidos dentro del Proceso, esta Sala debe referirse al igual que en el análisis de la primera Causal de forma invocada, a lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que establece como requisitos indispensable en la Casación en la forma, que para que la misma sea admitida, la reclamación debió ejercerse en la instancia cometida y en la posterior. En este sentido, ya se dejó advertido que la Sociedad SUNDEEP, S.A., no presentó ninguna objeción en contra de la Sentencia No. 20 de 17 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, lo cual evidencia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1194 respectivo, deviniendo tanto la primera como segunda Causales de forma invocadas en inadmisibles.

C. PRIMERA CAUSAL DE FONDO.

El primer concepto de la Causal de Casación en el fondo invocado, corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el cual se configura cuando una prueba que obra dentro del Proceso, es ignorada o bien se da por existente un elemento probatorio que no existe, lo cual debe influir de forma sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado.

Así las cosas, del Motivo único en que se fundamenta el primer concepto invocado, se extrae que como cargo de ilegalidad el Recurrente denuncia una incorrecta valoración de una prueba documental que corresponde a un informe de auditoría, señalando la foja en que dicha prueba se encuentra. En este sentido, el cargo de ilegalidad expuesto no resulta compatible con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que supone que el elemento probatorio haya sido ignorado, en tal caso, dicho cargo resulta compatible con el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba y que excluyente del invocado.

En cuanto a las normas de derecho denunciadas como infringidas, se citan los artículos 781, 792, 678 y 733 del Código Judicial, al igual que el artículo 1021 del Código de Comercio, percatándose esta Sala que no se cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado es, de carácter obligatorio denunciar su infracción al invocarse el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como quiera que el Motivo único en que se fundamenta el concepto probatorio invocado de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba carece de cargo de ilegalidad compatible con el mismo, queda

demostrado el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para considerar admisión.

D. SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se apoya en dos Motivos dentro de los cuales, en el primero de ellos se denuncia el yerro de valoración sobre una prueba documental que consta de foja 336 del expediente y que consiste en una certificación del Registro Público, señalando el Recurrente al respecto que, dicha prueba certifica que la finca objeto del incendio y de propiedad de una de las demandantes, se encuentra hipotecada a favor de The Bank of Nova Scotia, sin especificar de qué manera dicha situación configura el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado o bien influye en el fallo impugnado.

Resulta propicio señalar que el error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba en ningún sentido puede ser utilizado como una tercera instancia, so pretexto de que esta Sala de lo civil vuelva a realizar una valoración de un elemento probatorio que en su criterio considera el Ad quem no valoró a su parecer. Así pues, al invocarse el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe señalarse cuál fue el error de valoración cometido sobre la prueba en función de las reglas de la sana crítica y normas que regulan la materia probatoria, no basta con indicar cuál fue la valoración que a criterio del Recurrente debió dar el Tribunal Superior.

RECURSO DE CASACIÓN DE HISA INTERNACIONAL, S.A.

Esta Sala observa que, al igual que el Recurso de Casación interpuesto por SUNDEEP, S.A., el libelo de formalización del Recurso de Casación interpuesto por HISA INTERNACIONAL, S.A., se encuentra dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA...", cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, dicho escrito debe estar dirigido al Magistrado presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero de ellos el que corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En un solo Motivo el Recurrente fundamenta el primer concepto invocado, a través del cual se denuncia que el Ad quem ignoró la prueba de informe de auditoría que consta de foja 646 a 687 del expediente, señalando sobre la misma apreciaciones subjetivas, exponiendo lo que en su criterio dicha prueba obligaba al juzgador a considerar y concluyendo el cargo expuesto en que, el "error en la consideración de la prueba influyó de forma concluyente" en el fallo impugnado.

Del Motivo único en que se apoya el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala no extrae cargo de ilegalidad compatible, toda vez que no queda claro si el Recurrente se refiere a que la prueba fue ignorada o mal considerada o apreciada, además, no basta con señalar una prueba e identificarla, el cargo debe ser expuesto de manera que se indique, conforme a la técnica de formalización del Recurso de Casación, cómo el yerro de valoración influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

Se citan como normas de derecho infringidas los artículos 781, 782, 1151, 678 y 733 del Código Judicial, al igual que el artículo 1021 del Código de Comercio.

Observa la Sala que en apoyo a la confusión en cuanto al análisis del cargo de ilegalidad expuesta en el Motivo, al no poder concluir de manera clara si la prueba fue valorada o no, el Recurrente omitió citar la infracción del artículo 780 del Código Judicial, norma sobre la cual reiterada jurisprudencia ha señalado es obligatoria mencionar al invocarse el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Al leerse las explicaciones de la supuesta infracción cometida sobre las normas de derecho citadas, esta Sala no extrae un cargo de ilegalidad de manera concreta, ya que el Recurrente se limita a exponer apreciaciones subjetivas sobre el contenido de los artículos citados, sin exponer de forma clara y sucinta, tal como lo señala la técnica de formalización del Recurso de Casación, sin señalar en qué forma el Tribunal Superior infringió la norma de derecho respectiva al realizar el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo, ya que no resulta suficiente plasmar una opinión personal sobre el contenido y análisis normativo correspondiente.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual el Recurrente fundamenta a través de dos Motivos.

Antes de adentrarnos al análisis propio de los dos Motivos en que se apoya el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se considera propicio indicar que este concepto se configura cuando un medio de prueba que obra dentro del Proceso, es examinado por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, sin que se le atribuya el valor o la eficacia probatoria que le corresponde según las normas que regulan el derecho probatorio, es decir, que una norma valorativa es desconocida al momento de realizar el análisis de la prueba. Dicho esto, queda claro que en ningún sentido puede utilizarse alguno de los conceptos probatorios de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, para que esta Sala de lo Civil interceda como una tercera instancia a realizar una nueva valoración de las pruebas denunciadas, por razón de que alguna de las partes no esté de acuerdo con los elementos de prueba extraídos por el juzgador correspondiente, en relación con los medios probatorios denunciados.

En el primer Motivo el Recurrente denuncia la valoración equivocada de una certificación del Registro Público, la cual identifica dentro del expediente, señalando sobre la misma lo que en su consideración debió extraer de dicha prueba el Ad quem, al decir que ese documento debió considerar que la finca objeto del siniestro se encuentra hipotecada a favor de The Bank of Nova Scotia. Concluye el Recurrente el primer Motivo argumentando que la correcta valoración del medio probatorio por parte del Tribunal Superior habría llevado a la conclusión de no acceder a la pretensión de la Demanda, toda vez que en su consideración debió incorporarse al Proceso el acreedor hipotecario.

Respecto al Motivo segundo, el Casacionista denuncia que el Ad quem “apreció equivocadamente el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón”, especificando la foja en que dicha prueba se encuentra y señalando al respecto elementos fácticos que a consideración del Recurrente se extraen de dicha prueba y fueron obviados por el Tribunal Superior.

Lo expuesto en los dos Motivos en que se fundamenta el concepto probatorio invocado de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba refleja claramente la intención del Recurrente de que esta Sala realice una nueva valoración de los medios de prueba denunciados de conformidad con las apreciaciones subjetivas expuestas por él, sin que de dichos Motivos se extraiga un cargo de ilegalidad compatible con lo que la técnica de formalización del Recurso de Casación supone debe denunciarse.



Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 792 y 678 del Código Judicial, al igual que el artículo 1637 del Código Civil, incurriendo el Recurrente, al igual que en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en señalar respecto a los artículos citados, argumentos y apreciaciones subjetivas que no reflejan una infracción concreta compatible con el concepto invocado.

Todo lo antes señalado lleva a esta Sala a concluir que tanto el Recurso de Casación interpuesto por SUNDEEP, S.A. como el de HISA INTERNACIONAL, S.A., no cumplen con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, exigidos para su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado DAVID SANTAMARIA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima SUNDEEP, S.A. y el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima HISA INTERNACIONAL, S.A., interpuestos en contra de la Resolución de 19 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 20 de 17 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que le siguen las Sociedades Anónimas JEANS & JEANS, S.A., BELLAGIO ENTERPRISE PANAMÁ, INC. y MEGA (PANAMA), S.A. a HISA INTERNACIONAL, S.A.

Se condena en costas a las partes Recurrentes en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) cada uno.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSE GONZALO GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OLGA ESPINO, NEMECIO ESPINO Y VIRGILIO SAMANIEGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	370-11

VISTOS:

El Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ GONZALO GARCÍA interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha veintidós (22) de

diciembre de dos mil diez (2010), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que JOSE GONZALO GARCÍA le sigue a OLGA ESPINO NÚÑEZ, NEMESIO ESPINO NÚÑEZ y VIRGILIO SAMANIEGO DÍAZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto, siendo este corregido y admitido por Resolución de doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandante (fs. 135), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a fs. 2 del Cuaderno de Secuestro el Sr. JOSÉ GONZALO GARCÍA por intermedio de su apoderado judicial presentó solicitud de secuestro sobre la Finca N°927 perteneciente al Sr. VIRGILIO SAMANIEGO, ubicada en Guararé arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, por la suma de B/5,000.00. Medida Cautelar que fue decretada una vez consignada la fianza de daños y perjuicios a través de Auto N°609 de 11 de junio de 2010, hasta la concurrencia de B/6,350.00 desglosados de la siguiente manera: B/5,000.00 en concepto de capital, B/1,250.00 de costas y B/100.00 de gastos provisionales.

Mediante escrito visible a fs. 27 los apoderados judiciales de la parte demandada presentaron solicitud de levantamiento de secuestro, consignando para ello un Certificado de Depósito Judicial por la suma de B/6,350.00. Solicitud a la cual accedió el Juzgado de conocimiento mediante Auto N°896 de 24 de agosto de 2010, procediendo en consecuencia a levantar el Secuestro decretado sobre la Finca N°927 propiedad de VIRGILIO SAMANIEGO, a través del Auto N°609 de 11 de junio de 2010.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra el Auto descrito y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de Resolución de 22 de diciembre de 2010, CONFIRMÓ el Auto N°896 de 24 de agosto de 2010.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Resolución impugnada, incurrió en error probatorio que consiste en no haber atribuido el valor que tiene, conforme a la Ley, al documento público que contiene la Certificación del Registro Público (fs. 11-14) del expediente y el libelo de demanda del proceso

ordinario de nulidad de venta al que accede esta causa (fojas 1 a 4), al concluir que era procedente la subrogación de la medida cautelar decretado a favor de José Gonzalo García que pesa sobre la finca 927 por el hecho de haberse consignado la caución para responder por el monto del secuestro.

El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, dio lugar a la infracción de las normas sobre valoración de la prueba que obliga a que éstas sean apreciadas conforme a la regla de la sana crítica, pues el análisis del elemento probatorio se concluye que el objeto de la pretensión es el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre inmueble, por lo que no era procedente el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: El anterior error probatorio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues, sobre la base del yerro aludido, la resolución impugnada en casación levantó el Secuestro sobre la Finca No. 927, conculcándose de esa manera el precepto legal que indica que no se suspenderá o levantará el secuestro verificado cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes.”

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781, 546, 834 y 836 del Código Judicial y los Artículos 1143 y 1154 del Código Civil.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal invocada dos Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente dos medios de pruebas aportados al Proceso a través de las cuales se acredita que el Casacionista está ejerciendo a través de la obligación demandada un derecho real, el cual le impedía al Tribunal Ad quem sustituir la medida cautelar decretada sobre la Finca N°927.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, son las que se describen a continuación:

Certificación del Registro Público visible a fs.11-14 del Cuaderno de Secuestro.

Libelo de demanda, visible a fs. 1 a 4 del Proceso principal.

No cabe duda que las pruebas descritas, constituyen documentos públicos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 834 y 836 del Código Judicial.

Con el fin de determinar si los medios de pruebas descritos por el Casacionista fueron mal apreciados por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Resolución recurrida relacionada con ello y que constan a fs. 54, 55 y 56 así:

“Por otro lado, en el cuadernillo de acción de secuestro a folios 11 consta una certificación expedida por esa misma entidad pública, Registro Público de Panamá en la cual se indica que VIRGILIO SAMANIEGO es propietario de la Finca 927 y más adelante indica también que a la misma se le aplicó una marginal, ya que el propietario de las mismas, el señor CLEMENTE ESPINO está actualmente muerto y es de particular importancia lo que al final de dicho documento consta cuando establece lo siguiente: “desde el 21 de septiembre de 2007 esta nota marginal no anula las inscripciones pero restringe los derechos del dueño (sic) de tal manera, que mientras no se cancele o se practique en su caso la rectificación no podrá hacerse operación alguna posterior relativa a la Asiento de se trata (sic) si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula.”

Con la demanda se persigue: se declare nula de nulidad absoluta la escritura pública N°16492 de fecha 1 de noviembre de 2007 y la venta y la escritura pública por medio de la cual CLEMENTE ESPINO CEDEÑO, supuestamente representaba al Señor CLEMENTE ESPINO ORTIZ le vende la finca N°927 a la Señora OLGA MARÍA ESPINO NÚÑEZ, por lo que dicha pretensión evidentemente es de carácter personal.

...

Aunado a lo expuesto, en el recurso no existe ningún elemento que indique que en este caso, la demanda verse sobre una pretensión real, en base a la cual la sala pudiera considerar la posible infracción del artículo 536 del Código Judicial, más bien, por el contrario se infiere que estamos ante una pretensión de naturaleza personal y con relación a la cuantía hasta la concurrencia de B/.5,000.00 balboas y entonces el Juez fija en B/.1,250.00 el monto de la fianza en B/.6.350.00 balboas y B/.100.00 de gastos provisionales de posibles perjuicios, por lo que tiene evidentemente, no procede su solicitud, pues así consta en el Auto N°609 de 11 de junio de 2010, que decreta secuestro a favor del señor JOSÉ GONZALO GARCÍA, no así el Despacho 119 (fs.19) en el cual no aparece la frase que dice que comprenden, tal cual, se lee en el mencionado auto a saber: “hasta la concurrencia de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.6,350.00) que comprenden (B/.5,000.00) capital, (B/.1,250.00) de costas y (B/100.00 de gastos provisionales.”

Conforme lo expuesto en la Sentencia transcrita, observa la Sala que el Tribunal Ad quem no encontró elemento alguno que le indicara que se encontraba frente a una obligación de naturaleza real sino personal y se estableció como cuantía de la obligación la suma de B/.5,000.00 Balboas, por lo que procedió a levantar la medida cautelar decretada sobre la Finca N°927. Adicional a ello, se evidencia que los documentos citados por el Recurrente como mal valorados fueron especialmente apreciados por el Juzgador Ad quem en la motivación de la decisión impugnada.

Dichas pruebas, según expone el Casacionista, demuestran que se presentó una Demanda ordinaria a la que accede la presente medida cautelar de secuestro, en virtud del ejercicio de un derecho real que le asiste al demandante sobre la Finca N°927, la cual aparece en la certificación expedida por el Registro Público como propiedad de VIRGILIO SAMANIEGO. Que la Finca descrita fue secuestrada por Auto N°609 de 11 de junio de 2010, a favor de la parte demandante, razón por la cual el Tribunal Ad quem en virtud de lo dispuesto

en el Artículo 546 del Código Judicial no podía acceder a la sustitución de la medida cautelar, precisamente por tratarse la pretensión principal de un derecho real en el cual se persigue específicamente el bien secuestrado.

Observa la Sala, que la Certificación expedida por el Registro Público acredita que el Sr. VIRGILIO SAMANIEGO, con cédula N°7-88-376 es propietario de la Finca N°927, con Código de ubicación 7001, inscrita al Tomo 172, Folio 428, actualizada al documento Redi 278936, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, en la cual aparece una nota marginal de advertencia la cual no anula las inscripciones, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o practique en su caso la rectificación no podrá hacerse operación alguna posterior relativa al asiento de que se trata y si por error se inscribiera alguna operación, será nula.

Luego, en el escrito de Demanda se lee que lo pretendido por quien acciona consiste en que se declare nula de nulidad absoluta la Escritura Pública N°16492 de fecha 1 de noviembre de 2007 y la venta de la Finca, así como la Escritura Pública por medio de la cual CLEMENTE ESPINO CEDEÑO, quien supuestamente representaba al Sr. CLEMENTE ESPINO ORTIZ, le vende la Finca N°927 a la Sra. OLGA MARÍA ESPINO NÚÑEZ.

Como puede apreciarse, en los elementos probatorios descritos no se observa que lo pretendido a través del Proceso principal al cual accede la presente medida cautelar de secuestro obedezca al ejercicio de un derecho real, sino que muy por el contrario, salta a la vista que este derecho de acción surge en atención al derecho personal que como heredero declarado de CLEMENTE ESPINO ORTIZ (Q.E.P.D.) antiguo propietario del bien inmueble sobre el cual recae la presente medida cautelar, pretende ejercer el demandante, no ostentando el mismo un poder de disposición sobre la cosa.

El Artículo 546 del Código Judicial, citado como infringido por el Casacionista, señala respecto a la sustitución del secuestro, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 546: Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciere depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro.

...”

La norma previamente transcrita consagra un derecho para aquellas partes a las cuales se les haya practicado una Medida Cautelar de Secuestro, de poder caucionar con la finalidad de sustituir los bienes secuestrados por la caución correspondiente y liberar los bienes. Sin embargo, dicha norma prevé una excepción para aquellos casos en que por medio de una pretensión real se persigan bienes inmuebles contra

los cuales se haya dirigido la medida de secuestro, supuesto en el cual no procede el levantamiento del secuestro.

Esta Sala de la Corte, comparte el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem al señalar que el derecho consagrado a favor del secuestrado de sustituir la medida cautelar de secuestro era procedente, en virtud que no nos encontramos frente a una obligación de naturaleza real como ha sostenido el Recurrente, sino frente a una acción de naturaleza personal, dado que su derecho deriva de la condición de heredero declarado de CLEMENTE ESPINO ORTIZ antiguo propietario de la Finca cuyo secuestro se ha decretado.

En este sentido, considera la Sala propicio citar un extracto del Fallo de 7 de febrero de 2012 emitido bajo la ponencia del Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL, quien al referirse al tema de las acciones reales y personales expuso lo que se cita a continuación:

“La Enciclopedia Jurídica Básica define las acciones personales como aquellas que “se refieren a la categoría de los derechos personales o de crédito, en contraposición a los derechos reales, que son protegidos a través de acciones reales”... y se explica la acción personal “sólo puede ser ejercitada contra el obligado, independientemente de que posea o no determinada cosa; mientras que la acción real puede ser ejercitada erga omnes, o sea, contra cualquiera que posea el objeto sobre el que recae”. (Vol.I, pág. 115); y puede el acreedor por medio de la acción personal exigir al obligado, entendiéndose deudor, al cumplimiento de la obligación, sea esta de dar, hacer o no hacer alguna cosa, y que puede el acreedor por medio de la acción personal exigir al obligado, entendiéndose deudor, al cumplimiento de la obligación, sea esta de dar hacer o no hacer alguna cosa, y que puede concretar solicitando al juez que dicte sentencia de condena para que se haga efectivo el cumplimiento a lo que se obligó el deudor, quien está legitimado pasivamente para tal fin.

Por otro lado, Luis Claro Solar, citado por Fernando Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta, se refieren al derecho real como el que se ejerce en “la cosa sin intermediario, sin respecto a determinada persona, ..., caracterizando la diferencia que existe entre el derecho real y el derecho personal que sólo puede reclamarse del obligado”. (Derecho Civil Bienes, Tomo I, pág.305)

En cuanto al derecho personal o de crédito, según dicho autor, la relación que existe entre el sujeto activo y pasivo es directa, y el poder que ostenta el acreedor no se trata de nada diferente de lo que se encuentra facultado para que pueda exigirle al deudor que dé, que haga, o que no haga algo. Por tanto, el objeto de dicha relación jurídica es la conducta del deudor, la que se conoce como prestación y la finalidad de esa prestación, es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer una cosa, pero el acreedor no tiene ninguna relación directa con la cosa que es objeto de la prestación, ya que no puede obtener por sí solo las ventajas que la misma le pueda ocasionar, sino que debe dirigirse al deudor para que dé, haga, o se abstenga de hacer la cosa.” (Resalta la Sala).

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y con ello arriba a la conclusión que no resultan infringidas las presuntas infracciones de las normas procesales y sustantivas citadas por el Recurrente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha veintidós (22) de diciembre

de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro de la Medida Cautelar de Secuestro incoada por JOSÉ GONZALO GARCÍA contra OLGA ESPINO NÚÑEZ, NEMESIO ESPINO NÚÑEZ y VIRGILIO SAMANIEGO DÍAZ.

CONDENA en costas a la parte Recurrente a la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR ALBERTO JAVIER CASTILLO REYES CONTRA LEONARDO CASTILLO MONTEZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	360-15

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta formulada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por ALBERTO JAVIER CASTILLO contra LEONARDO CASTILLO MONTEZA.

De las constancias del expediente, se desprende que mediante el Auto N°928 de 14 de agosto de 2015 (fs.22-27), la Juzgadora de origen concluyó, con base en lo dispuesto en los artículos 11, 12, 165 y 166 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que carece de jurisdicción para decidir el litigio, puesto que la demanda ejecutiva guarda relación con la actividad agraria, lo que motiva que se abstenga de conocer y remita el negocio a esta Corporación, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 189 lex cit.

Al respecto, dado que conforme al tenor de la aludida disposición, en caso que sea un juzgado de la esfera civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, tratándose de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Superioridad determinar cuál despacho jurisdiccional debe asumir el conocimiento del asunto, se procede a lo de rigor.

Así, pues, observa la Sala que al exponer los hechos que sirven de soporte a la demanda corregida, el demandante explica que prestó la suma de B/.35,000.00, pagaderos el 7 de junio de 2015, sin que a la fecha el señor LEONARDO CASTILLO MONTEZA honrara lo adeudado, de allí que la obligación sea líquida, exigible y de plazo vencido.

Adicionalmente, peticiona que se cite al licenciado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, en su calidad de apoderado general para pleitos y de administración de bienes muebles e inmuebles del demandado, con el propósito de que reconozca el contenido y firma del documento aportado como título ejecutivo, en el cual se declara “que el dinero que le ha sido prestado es para gastos de administración, mantenimiento y conservación de ocho fincas que son de propiedad del señor LEONARDO CASTILLO MONTEZA, de generales descritas, que involucra a (sic) limpieza de malezas, hacer cercas nuevas, sembrar pasto mejorado, en fin hacer una serie de actividades del agro para la conservación de las propiedades.” (fs.6-7)

De lo transcrito, es posible concluir que estamos ante un conflicto de índole agraria y, por ende, corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Herrera, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por ALBERTO JAVIER CASTILLO, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

El Código Agrario dispone en el numeral 15 del artículo 166, que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria (concordante con el artículo 255 lex cit.).

Recordemos que la actividad agraria comprende la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, para los cuales se requieren recursos de diversa índole, incluyendo el económico, razón por la cual, se regula el contrato de crédito agrario, que tiene por finalidad que el deudor destine los fondos obtenidos a dicha actividad (cfr. art. 111 y siguientes ibídem).

En el documento aportado como título ejecutivo, se manifiesta que el dinero entregado en calidad de préstamo, es para cubrir gastos de administración, mantenimiento y conservación de fincas destinadas a la actividad agropecuaria, de allí que, dada la especial protección que requiere el bien jurídico a tutelar, en este caso la actividad agraria, y en vista de la existencia de un tribunal especializado en dicha materia, le corresponda asumir el conocimiento de la causa, habida cuenta que el crédito cuya ejecución por incumplimiento peticiona el demandante, por morosidad del demandado, fue concedido para invertir en el sostenimiento de predios destinados al agro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por ALBERTO JAVIER CASTILLO contra LEONARDO CASTILLO MONTEZA, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Herrera.



Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S. A. CONTRA ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 15 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 292-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Noveno de Circuito Civil (Asuntos del Consumidor) y el Juzgado Tercero de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, producido dentro del Proceso Ordinario instaurado por INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. contra ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO, en el que se formalizó demanda de reconvencción.

De las constancias de autos se desprende que la demanda presentada por INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A., quedó radicada en el Juzgado Tercero, y que a través del Auto No.P4-0194-15/505-14 de 21 de abril de 2015, la juzgadora de la causa declaró probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia ensayado por el demandado, y declinó el conocimiento del negocio al tribunal que plantea el conflicto, con fundamento en lo siguiente:

“... en virtud del informe secretarial que antecede, observamos que efectivamente, habiendo una diferencia de cuatro (4) días, se instauró una demanda por el consumidor que en este proceso aparece como demandado contra quien en este proceso aparece como demandante y en donde se pretende un pronunciamiento relacionado con un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, que mediante este proceso se pretende resolver.

Aunado a lo anterior, vemos que en efecto el artículo 124 de la Ley 45 de 2007, reformado mediante el artículo 15 de la Ley 29 de 2008, determina la competencia relacionada con las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo en materia de protección y asuntos del

consumidor, y que en este proceso figura como parte el mismo consumidor que hace reclamación ante los Tribunales de protección y asuntos del consumidor.

En consecuencia, siendo que el objeto de la Ley 45 de 2007, es preservar el interés superior del consumidor y se aplica a todos los agentes económicos que participen como sujetos activos en la actividad económica y a todos los actos que surtan sus efectos en la República de Panamá, los consumidores tienen derecho a ser protegidos eficazmente en sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda relación de consumo.

Por último, esta juzgadora estima que la situación planteada dentro del presente proceso debe ser atendida ante los Tribunales de libre competencia y asuntos del consumidor, y en el caso concreto, acumulada tal como lo solicita el incidentista, al proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Protección y Asuntos del Consumidor.” (fs.162-163)

El Juzgado Noveno, a su vez, luego de analizar la normativa que rige su competencia, particularmente los artículos 1, 2, 2-A, 32, 33 y 124 numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, así como el canon 83 de la citada excerta, modificado por el artículo 14 la Ley 29 de 2 de junio de 2008, rehusó avocarse a asumir el conocimiento del caso, expresando, entre otros criterios, que:

“... de conformidad con nuestra legislación de protección al consumidor, solo serán considerados consumidores beneficiarios de las normas de carácter tuitivo consagradas en la referida Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, y por tanto podrán acceder a los Tribunales de Justicia creados por el Artículo 124 de dicha Ley, quienes adquieran bienes o servicios para su beneficio propio y no con el propósito de llevar a cabo un negocio.

Siendo así, a juicio de esta Juzgadora, la reclamación ensayada por la parte actora debe ser ventilada ante los Tribunales Civiles ordinarios siendo que esta Instancia Judicial es competente para conocer exclusiva y privativamente de las demandas o reclamaciones presentadas por un consumidor, categoría la cual no ostenta la parte actora INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A., la cual no está determinada por el hecho de que se trate de una persona natural o jurídica o por el hecho de que esa persona se dedique al comercio o no, sino por el destino que esa persona le da al bien cuyo uso adquirió, por lo cual se desprende de los hechos de la demanda y del caudal probatorio que el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa deviene de la venta efectuada por la parte actora INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. de una unidad departamental al señor ORLANDO JOSE VERA QUINTERO, razón por lo (sic) sociedad INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A., a nuestro juicio no debe considerarse un consumidor.”(fs.188)

En síntesis, se advierte que ambos tribunales coinciden en que la materia a debatir gira en torno al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. y el señor ORLANDO JOSE VERA QUINTERO, pero que en cada esfera el demandante es distinto, amén de que la normativa aplicable en uno y otro caso corresponde a un ordenamiento diferente.

Al respecto, y a fin de proferir una decisión sobre cuál Juzgado debe imprimir el trámite a la demanda, es menester tener claro que la legislación relativa a los consumidores tiene un carácter tuitivo, en tanto que la

esfera civil está regida por un sistema procesal eminentemente dispositivo, razón por la cual, se requiere establecer la naturaleza de la relación existente entre las partes, para poder avocarnos a precisar el tribunal que debe conocer la causa.

En tal sentido, antes de proseguir resulta ilustrativo traer a colación lo que esta Sala puso de manifiesto, en un conflicto con características parecidas al que ocupa nuestra atención:

“... conocido es que la Jurisdicción Civil como se le conoce también, por regla conocerá de los procesos que contempla el Libro Segundo del Código Judicial, y en su defecto las que no estén atribuidas por razón de competencia a otra materia especial, siendo el fundamento jurídico lo establecido en el artículo 159, literal C, numeral 14 del Código Judicial, cuyo texto dice:

‘Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia: a...b...c...

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias.

1...

14... Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad, y todos los que les atribuyan las leyes.’

Ahora bien, el conflicto de competencia que nos ocupa guarda relación con la jurisdicción especial de Libre Competencia y Asuntos de Consumidor, por lo que nos corresponde analizar lo dispuesto en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, ‘Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición’, que en su artículo 124 establece la competencia de la dicha jurisdicción, y cuyo texto es del tenor siguiente:

‘Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley.

2. Controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor.

3...’

De acuerdo con el contenido de la disposición transcrita, corresponde a su ámbito de aplicación, conocer de la causa desde el momento en que en la relación contractual se incluya como parte a un consumidor de servicios finales, concepto que también ofrece la legislación que comentamos, al señalarlo en el artículo 33, cuando dispuso:

‘Artículo 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
2. Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.'

De los conceptos que anteceden, observa la Sala que en primera instancia, la relación que surge entre las partes contratantes en la promesa de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2006, es decir, entre REVOLUTION TOWER CORP. (vendedor) y SERGEI GRABCHENKO e IGOR SHULMAN (compradores), para la adquisición de un bien inmueble distinguido como unidad (oficina 31D) en el edificio REVOLUTION TOWER, deviene de una relación de consumo, por lo que recaería el conocimiento de la causa en la jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por tratarse de una promesa de compraventa en construcciones nuevas. Lo subrayado es nuestro (Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, y el Juzgado Octavo de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SERGEI B. GRABCHENKO E IGOR SHULMAN contra REVOLUTION TOWER CORP.)

En el fallo parcialmente reproducido, se advierte que el demandante es el promitente comprador del bien, y la demandada es la sociedad proveedora, el agente económico, a diferencia del proceso objeto de examen, donde el consumidor es el demandado y la parte actora la empresa; sin embargo, la situación a resolver es la misma, puesto que lo pretendido es la resolución del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes, que en el caso que nos ocupa declara expresamente en la cláusula segunda, que el Edificio es de uso exclusivo residencial, aunado a que de su texto se colige que se trata de una vivienda nueva (ver fs.7).

Tenemos, pues, que en el Conflicto de Jurisdicción sometido a esta Colegiatura, se pone de manifiesto que hay dos demandas presentadas entre las mismas partes, cuyo objetivo es que se declare resuelto el contrato por incumplimiento atribuible a personas distintas, y que fueron promovidas en juzgados que aplican una normativa diferente, lo que también conlleva un procedimiento disímil.

Frente a lo anterior, la coyuntura de establecer cuál tribunal debe resolver el conflicto, podría encontrar respuesta en lo preceptuado por el artículo 674 del Código Judicial. Veamos.

“Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras está pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.”

A tenor de la norma reproducida, puede concluirse que compete al Juzgado Tercero asumir el conocimiento del proceso, toda vez que fue el primero ante el cual se formuló la reclamación, amén de que no debe haber dos fallos que versen sobre el mismo asunto, dictados simultáneamente por juzgados de igual jerarquía, situación que a través de la figura jurídica denominada Litispendencia, precisamente se procura evitar.

Empero, la Sala no puede soslayar que la controversia surgida entre la INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. y el señor ORLANDO JOSE VERA QUINTERO, incide en el reconocimiento o no de los derechos del último en su condición de consumidor (contrato de promesa de compraventa de un inmueble destinado para habitación), escenario en el que las normas aplicables tienen carácter protector, a diferencia de la esfera civil, donde si bien la legislación tiene por objetivo salvaguardar los derechos de los particulares, el procedimiento empleado y las garantías reconocidas son distintas.

Siendo así, esta Corporación de Justicia es de la opinión que por tratarse el debate del incumplimiento de un convenio para la adquisición de una vivienda, que según se expresa en el pacto tiene por destino ser la residencia del adquirente, en este caso el demandado, y dada la existencia de un proceso de protección al consumidor promovido ante la jurisdicción especial, sobre el mismo asunto, lo procedente es que en dicho tribunal se precise cuál de las partes es responsable de la resolución del contrato por incumplimiento de lo acordado.

Y es que, ante la disyuntiva respecto a cuál tribunal compete asumir la causa, la Sala se ve compelida a optar por la legislación especial, que protege de manera más eficaz los derechos de los contratantes en materia de consumo, ello en atención al principio de tutela judicial efectiva que debe gobernar el actuar de quienes administran justicia.

Como corolario de lo expresado, tenemos lo indicado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de junio de 2012, proferida con ocasión al recurso de apelación interpuesto en el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por LUIS AGUSTÍN CEDEÑO ATÚNEZ, contra una decisión tomada en la Audiencia de 23 de agosto de 2011, por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá. Veamos:

“En este sentido, si bien el pleno reconoce que los jueces anclados a la vieja ortodoxia decimonónica, que confinada (sic) la interpretación normativa al enunciado previsto en la norma legal conforme a su estructura literal; continúan enalteciendo el sistema de aplicación conforme a la más rancia y dura exégesis, lo que conduce a que el sentido de la norma sea aquel que se obtenga a partir de la expresión literal de la misma; el Pleno aprovecha la oportunidad para indicar, de manera contundente y directa, que desde el momento en que se establece que el sistema jurídico se subordina a los postulados constitucionales, expresados primordialmente a través de los derechos fundamentales; se ha desechado aquel sistema de interpretación; obligando ahora que todo examen, ponderación y obtención del sentido de la ley, deba necesariamente atender el contenido esencial, principios y valores de esos derechos fundamentales, los que deben ser interpretados en forma sistemática y una vez hecho esto, entonces se puede interpretar y aplicar válidamente la ley o cualquier otra regla de alcance general .

Así las cosas, la interpretación jurídica conforme el estándar constitucional no se conforma con la selección sesgada de una norma, sino que obliga a realizar un análisis sistemático de todo el orden jurídico que puede ser aplicable a una situación o caso en particular, ejercicio que debe acatar los principios y valores esenciales colocados en el discurso de los derechos fundamentales, luego de lo cual se puede aplicar, la norma. La expresión literal, la ubicación particular de la norma en una sección o espacio determinado dentro de la ley, no otorga una categoría especial o le da preferencia por se a la hora de

aplicarla; por esa razón, aun cuando el trámite del recurso de apelación en los procesos de protección al consumo tiene como referencia el proceso ordinario CIVIL, la aplicación de tales reglas sólo tendrán lugar si son compatibles con los presupuestos consignados en el derecho al debido proceso. Además, ningún juzgador debe pasar por alto que el proceso es el instrumento a través del cual se realizan o hacen efectivos los derechos sustantivos, si ello es así, entonces dentro del inventario de circunstancias a través de las cuales se aplican las normas procesales, el juzgador no debe perder de vista los valores y principios fundamentales del derecho sustantivo que se harán efectivos a través del proceso; de ahí que siendo el proceso de protección al consumidor un mecanismo a través del cual se materializa un derecho fundamental de hondo contenido tutelar para el consumidor, el juez o cualquier operador jurisdiccional, no puede adoptar interpretaciones normativas que desechen esa finalidad, suministrar un adecuado medio de defensa para los intereses de un sector vulnerable en el intercambio económico.

...

Insiste el Pleno en que el derecho se interpreta y aplica a través de la razón, lo que implica seleccionar, a través de un juicio lógico, entre las diversas opciones contempladas en la norma jurídica, la hipótesis, que en un caso en particular, cumpla de mejor manera con el estándar constitucional de suministrar una protección integral a la persona, asegurar la efectividad de los derechos; y para el caso particular del derecho fundamental al debido proceso, logre satisfacer de mejor manera el contenido esencial de aquel." (Lo resaltado es de la Sala)

Con vista en lo reseñado, se impone concluir que el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado Noveno de Circuito Civil, despacho en el que se ventila el proceso instaurado por el señor ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO, con base en igual pretensión que el promovido por INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A., y, por tanto, decidir el conflicto atendiendo a las normas aplicables en la esfera de protección al consumidor.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para conocer el proceso ordinario presentado por INMOBILIARIA PREMIUM TOWER, S.A. contra ORLANDO JOSÉ VERA QUINTERO.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GOMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE MADE IN FRANCE, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE

12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DE NULIDAD Y CANCELACION A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO N 190022-01, N 190024-01, N 190025-01, N 190149-01, N 190152-01, N 190153-01 Y N 190265-01 DE LAS MARCAS SEX N THE CTY 911 Y DISEÑO, SEX N THE CTY FLOWER Y DISEÑO, SEX N THE CTY PINK Y DISEÑO, SEX N THE CTY IKRAM Y DISEÑO, SEX N THE CTY BLUE MEN Y DISEÑO, SEX N THE CTY ARMY Y DISEÑO, SEX N THE CTY 180 Y DISEÑO, SEX N THE CTY O B H Y DISEÑO, EN CLASE 3 INTERNACIONAL, PROPUESTO POR HOME BOX OFFICE, INC. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 10 de marzo de 2016  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 351-15

VISTOS:

La firma forense GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima MADE IN FRANCE, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Registro No. 190022 de la marca "SEX N THE CTY 911 Y DISEÑO", No. 190024 de la marca "SEX N THE CTY FLOWER Y DISEÑO", No. 190025 de la marca "SEX N THE CTY PINK Y DISEÑO", No. 190026 de la marca "SEX N THE CTY IKRAM Y DISEÑO", No. 190149 de la marca "SEX N THE CTY BLUE MEN Y DISEÑO", No. 190152 de la marca "SEX N THE CTY STAR ARMY Y DISEÑO", No. 190153 de la marca "SEX N THE CTY 180° Y DISEÑO" y No. 190265 de la marca "SEX N THE CTY OBH Y DISEÑO", todas en las Clases 03 Internacional, respectivamente, Proceso promovido por HOME BOX OFFICE, INC., contra la Sociedad recurrente.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran por el término de seis (6) días, el cual fue aprovechado tanto por la opositora al Recurso (fs. 39 a 41), como por la Recurrente. (fs. 42 a 44)

Seguidamente, la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso de Hecho, para lo cual tomará en cuenta si se ha dado el cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Así tenemos que al revisar las constancias procesales, la Sala advierte que el presente Recurso de Hecho fue anunciado y presentado oportunamente contra la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro del término correspondiente y con ellas, compareció la Recurrente ante la Corte en la debida oportunidad. (fs. 1-4)

En vista de lo señalado, es preciso determinar ahora si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil

quince (2015) y corregida por ese mismo Tribunal a través de la Resolución de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), es susceptible de impugnación mediante este Recurso extraordinario y, en consecuencia, se le deba conceder el término para formalizarlo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el Tercer Tribunal Superior, mediante la Resolución corregida antes mencionada, "CONFIRMA la Sentencia No. 55 de veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso digital al Registro de las marcas "SEX N THE CTY 911 Y DISEÑO", "SEX N THE CTY FLOWER Y DISEÑO", "SEX N THE CTY PINK Y DISEÑO", "SEX N THE CTY IKRAM Y DISEÑO", "SEX N THE CTY BLUE MEN Y DISEÑO", "SEX N THE CTY STAR ARMY Y DISEÑO", "SEX N THE CTY 180° Y DISEÑO", "SEX N THE CTY OBH Y DISEÑO", solicitudes N° 190022-01, N° 190024-01, N° 190025-01, N° 190026-01, N° 190149-01, N° 190152-01, N° 190153-01 y N° 190265-01, todas en clase 3 internacional, propuesto por HOME BOX OFFICE, INC. en contra de la sociedad MADE IN FRANCE, S.A. (fs. 5 a 22 y 24 a 26)

Contra la citada Resolución de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), la firma forense GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, en representación de la sociedad MADE IN FRANCE, S.A., anunció Recurso de Casación, el cual le fue negado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), la cual es consultable de fojas 29 a 33 del cuadernillo.

En ese sentido, la negativa del Tercer Tribunal Superior de conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por la apoderada judicial de la sociedad MADE IN FRANCE, S.A., contra la Resolución proferida por ese mismo Tribunal el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), se fundamentó en que, a pesar que el artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, dispone que admitirá Recurso de Casación la Resolución Judicial que pone fin a la Segunda instancia para los Procesos contemplados en dicha Ley, en este caso, que incluyen a los de Propiedad Industrial, también señala la norma que debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1164 y 1163, numeral 2, del Código Judicial, para la tramitación y admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación. Es decir, que la Resolución correspondiente verse sobre intereses particulares y que la cuantía del Proceso respectivo no sea menor de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), o que en caso que no se haya fijado la cuantía en la Demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el Recurso si excediese de la suma antes indicada. (fs. 29-30)

Asimismo, reiteró el Tercer Tribunal Superior que, "en el caso sub júdice estamos en presencia de un proceso de nulidad y cancelación que no presenta cuantía, por lo que se trata de una pretensión de carácter declarativa y no pecuniaria que impide, bajo lo establecido en el artículo 1163 del Código Judicial, que pueda calcularse su cuantía por la falta de elementos para determinarla, por la naturaleza propia de esta clase de procesos". (f. 31)

Por su parte, la Recurrente de Hecho alega que la citada Resolución corregida de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) sí es susceptible del Recurso de Casación, para lo cual expresa su disconformidad en los siguientes argumentos:

"...



Es claramente conocido que los Procesos Marcarios, son por su naturaleza declarativos, es decir, que no conllevan cuantía, al ser su pretensión una reclamación de índole no patrimonial., (sic) por la materia que se debate.

Cuando el legislador manifiesta que Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial., (sic) lo hace en alusión al procedimiento y a las causales de forma del Recurso de Casación. El querer exigirle la aplicación del Artículo 1163 del Código Judicial, en cuanto a los requisitos del Recurso de Casación en si, es una clara interpretación errónea del Artículo 194- A de la Ley No. 35 de 1996 y obviamente al espíritu del Legislador al momento de reformar la Ley, concediendo la opción de interposición del Recurso de Casación en los Procesos Marcarios.

Al ver en este momento que la interpretación realizada por el Tribunal A quem, y contra quien se interpone este Recurso de Hecho, a lo contenido en el artículo 194-A de la Ley No. 35 de 1996, reformada por la Ley No. 61 del 5 de octubre de 2012, es errada, toda vez que el espíritu del Legislador, en reformar en el año 2012, la norma rige los Asuntos de Propiedad Intelectual de la República, lo hizo en clara alusión a que las actuaciones del Tercer Tribunal fuesen revisadas y que estuvieron acorde a derecho.

..." (fs. 43-44)

En virtud de lo anterior, la Recurrente solicita a esta Sala Civil que admita el presente Recurso de Hecho y, que por lo tanto, se le conceda el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la Resolución corregida de dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados como han sido, las motivaciones que originaron la decisión impugnada emitida por el Tercer Tribunal Superior y confrontados los argumentos expuestos por la Recurrente con las constancias de Autos, esta Sala considera que no le asiste razón, toda vez que, si bien la Resolución contra la cual se anuncia Casación se dictó dentro de un Proceso de propiedad industrial que le pone fin a la Segunda instancia, (específicamente el de Nulidad y Cancelación de Registro de Marca), conforme lo dispone el artículo 194-A de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, no es menos cierto que esta misma norma, remite a la aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, respecto al tema de admisión, requisitos y otras formalidades relacionadas con el Recurso de Casación.

En efecto, el artículo 194-A de la citada Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial", dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 194-A. La resolución que pone fin a la segunda instancia para los procesos contemplados en esta Ley admitirá el recurso de Casación. Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial". (Destaca la Sala)

Tal como se observa, la norma previamente transcrita le concede a las partes la oportunidad de poder recurrir en Casación cuando se dicte una Resolución que ponga fin a los Procesos que contempla el artículo 181 de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012. Sin embargo, esta circunstancia queda sujeta a que se

cumplan con los requisitos que exige el Código Judicial, en cuanto al tema de interposición del Recurso de Casación, según lo prescribe la propia normativa citada.

En ese sentido, debemos expresar que para la interposición del Recurso de Casación no sólo es indispensable que la Resolución sea una de las Resoluciones de Segunda instancia que se indican en el artículo 181 de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, "Sobre Propiedad Industrial", sino que también debe cumplir con los requisitos del artículo 1163 del Código Judicial, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Así se desprende del artículo 1177 del mismo texto legal citado, que a la letra dice:

"Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen." (Destaca la Sala)

Como puede verse, la norma citada establece que la Resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no sólo uno de ellos.

Al respecto, es importante señalar que el mencionado artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, determina específicamente cuáles son las Resoluciones que son susceptibles del Recurso de Casación según la naturaleza del asunto, esto es, sin atenerse al requisito de la cuantía, salvo lo dispuesto en normas especiales. En tal sentido, el artículo 194-A de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, no contempla la excepción del requisito de la cuantía de la Resolución que en esta oportunidad se pretende impugnar en Casación, así como tampoco existe ninguna otra norma en dicho cuerpo legal que lo indique.

Por las razones anteriores, la Sala comparte el criterio del Tercer Tribunal Superior al negar el término para la formalización del Recurso de Casación contra la Resolución corregida, de dos (2) septiembre de mayo de dos mil quince (2015), dictada por ese mismo Tribunal en Segunda instancia, pues en efecto, la misma no cumple con el requisito de la cuantía contemplado en el referido artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, así como tampoco se desprende de las constancias procesales que el Proceso en estudio presente una cuantía o que existan los elementos suficientes que acrediten que la misma excede la prevista en la norma antes comentada.

Así las cosas, esta Sala concluye que el presente Recurso de Hecho propuesto deviene inadmisibles y, en consecuencia, así ha de declararlo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima MADE IN FRANCE, S.A., contra la Resolución dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación de los Certificados de Registro No. 190022 de la marca "SEX N THE CTY 911 Y DISEÑO", No. 190024 de la marca "SEX N THE CTY FLOWER Y DISEÑO", No. 190025 de la marca "SEX N THE CTY PINK Y DISEÑO", No. 190026 de la marca "SEX N THE CTY IKRAM Y DISEÑO", No. 190149 de la marca "SEX N THE

CTY BLUE MEN Y DISEÑO", No. 190152 de la marca "SEX N THE CTY STAR ARMY Y DISEÑO", No. 190153 de la marca "SEX N THE CTY 180° Y DISEÑO" y No. 190265 de la marca "SEX N THE CTY OBH Y DISEÑO", todas en las Clases 03 Internacional, respectivamente, Proceso promovido por HOME BOX OFFICE, INC., contra la Sociedad recurrente.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, PEREZ Y RODRIGUEZ, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN CAMPING CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN. BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	268-15

VISTOS:

En nombre y representación de FUNDACIÓN CAMPING, la firma de abogados RODRIGUEZ, PEREZ & RODRIGUEZ, ha presentado recurso de hecho contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de 2015, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en razón del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la recurrente.

La resolución objetada fue proferida el 22 de junio de 2015, niega la concesión del recurso de casación formalizado por la parte recurrente contra la resolución de 21 de mayo de 2015, por considerar que incumple con requisitos establecidos en el artículo 1163 del Código Judicial para la interposición del recurso, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2° del mencionado artículo, basándose para ello en la certificación del Registro Público visible a foja 8 del expediente.

RECURSO DE HECHO

El recurso de hecho objeto de examen se formaliza a través de escrito visible a foja 1-4. Se opone el recurrente a la resolución impugnada, la cual niega la concesión del recurso de casación anunciado contra la decisión proferida por el Tribunal de Segunda instancia, por cuanto estima que Fundación Camping ha cumplido con los requisitos formales para que sea admitido el recurso de casación.

Además, expone el recurrente que el Tribunal Superior:

“..... no advirtió que por tratarse de un Proceso No contencioso, en la solicitud o demanda no se fijó la cuantía y la ley procesal específicamente el Artículo 1164, numeral 9 del Código Judicial, norma posterior; hace totalmente procedente la interposición de Recurso de Casación, al tenor de la norma citada que dice: “cuando se interpongan contra Autos que deciden procesos no contenciosos”, sin tomar en cuenta la cuantía, que es su momento lógicamente solo aplicable a los procesos contenciosos. Por otro lado, también escapó al examen del respetable inferior, que el Artículo 1164(sic) numeral 2 inciso último, dispone que “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediese de la suma antes prevista.” (fs. 1,2 Rec.Hecho)(negrillas del recurrente).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Formalizado el recurso, corresponde determinar si cumple con los presupuestos inherentes a la cuantía, que es el objeto del mismo.

De conformidad con el artículo 1163 del Código Judicial para recurrir en casación es menester que el proceso tenga una cuantía no inferior a los B/.25,000.00. La norma comentada contempla algunas excepciones, sin que correspondan al caso examinado, como lo son los procesos que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio, en los cuales no se requiere que cumplan con el presupuesto de la cuantía.

En el proceso de deslinde y amojonamiento recurrido, como manifiesta el fallo censurado, no aparece especificada la cuantía del proceso, falta que no conlleva en sí, la inadmisión del recurso de casación, siempre que dicha cuantía se pueda determinar en base a las constancias procesales y sea superior a la cuantía mínima establecida legalmente para recurrir en casación, actualmente fijada en B/.25,000.00 (artículo 1163 del Código Judicial). Por tanto, corresponde a la Sala, en base a la regla indicada, indagar la cuantía del proceso.

Al respecto, comparte la Sala el criterio del fallo censurado, en el sentido de que, toda vez que el proceso recurrido recae sobre el deslinde y amojonamiento de la Finca N° 9693, Rollo 2414, Documento 10, adquirida al documento 1540489, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, consistente de un lote de terreno “B”, según Plano 30-49381, de propiedad de la FUNDACIÓN CAMPING.

La norma que rige la materia, el artículo 1163 del Código Judicial, dispone que:

"1163.

.....

.....

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".

Corresponde entonces, examinar los autos del proceso para verificar la situación antes planteada, a falta de la omisión en el señalamiento de la cuantía en la demanda visible entre fojas 3-6.

De la revisión efectuada, tenemos que a foja 8 del expediente, quedó ubicada la certificación del Registro Público en donde consta que la finca objeto del deslinde, a saber la Finca 9693, Rollo 2414, Documento 10, adquirida al documento 1540489, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, consistente de un lote de terreno "B", según Plano 30-49381, tiene un valor registrado de (OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100) B/8,775.00. Esa certificación, expedida el 18 de abril de 2012, se convierte en el único documento existente dentro de los folios verificados, que permiten al juzgador establecer una cuantía en relación al predio sometido a deslinde.

Efectuado el examen, podemos apreciar que, en efecto, se trata de un proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento, al cual no se le estableció una cuantía con la presentación de la demanda. Como ya se mencionó, los procesos de deslinde y Amojonamiento no están incluidos dentro de los procesos especiales en que debe concederse el recurso y dichos juicios tienen como propósito verificar linderos y amojonar los mismos, por lo que, sin entrar en mayores detalles, se deja establecido que el presente caso no encuentra cabida entre los mencionados en el numeral 2° del 1163 del Código Judicial.

Vale advertir, que el documento utilizado para verificar la cuantía del predio ha sido suficiente evidencia para determinarla, de allí que, evidenciada una cuantía inferior a los B/.25,000.00 que el artículo 1163 del Código Judicial establece como cuantía mínima para recurrir en casación, debe rechazarse el recurso de hecho pretendido, con la consecuente imposición de costas contra la parte recurrente, de conformidad con el artículo 1178 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el recurso de hecho propuesto por la firma de abogados RODRIGUEZ, PEREZ & RODRIGUEZ, en representación de FUNDACIÓN CAMPING, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de 2015, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en razón del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la recurrente.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## REGISTRO PÚBLICO

## Apelación

SOLICITUD DE RECLAMACIÓN INSTAURADA POR MARCO CAMANDONA SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO EL 9 DE ABRIL DE 2012, QUE RECAE SOBRE LA FINCA N 43425-7114. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	376-15

VISTOS:

El licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA, ejerciendo el poder otorgado por el señor MARCO CAMANDONA, presentó ante la Secretaría de la Sala Civil, un escrito en donde se reclama la nulidad de la inscripción de la Escritura Pública 2010 de 11 de agosto de 2009, realizada por el Registro Público el 9 de abril de 2012 y que recae sobre la finca N°43425-7114.

Para los efectos de la reclamación se aporta una serie de documentos con el ánimo de que sirvan como pruebas dentro de la misma.

La finalidad de la mencionada reclamación es del tenor siguiente: "... a fin de reclamar, como en efecto reclamamos, la inscripción de la Escritura Pública de 2010 del once (11) de agosto de 2009, que recoge la supuesta venta de la finca N°43425-7114, a las Señoras LAURA VALLINI, mujer italiana, casada con número de pasaporte (AA2527880) AA dos cinco dos siete ocho ocho cero, y LAURA FREZZA, mujer, casada, italiana con pasaporte N°(E214583) E dos uno cuatro cinco ocho tres, ambas con domicilio registrado en Tablas Abajo, de Las Tablas, provincia de Los Santos, en la que, no obstante establecerse una cláusula que impedía su inscripción en el Registro Público de Chitré, hasta tanto se cancelara a nuestro mandante el importe de su venta, y como dicho pago no ocurrió, año y medio después éste la retiró del Registro Público, sin contar con que esta entidad iba a permitir a una de las compradoras inscribir una "Segunda Copia", en la que suprimiría la cláusula que no permitía la inscripción, y que establecía que "Las Compradoras aceptan la servidumbre que pesa sobre dicha Finca", logrando de esta manera, despojar a nuestro representado de su bien inmueble, sin pagar un centavo por él, por lo que demandamos que dicha inscripción se corrija de manera que la finca N°43425-7114, quede inscrita nuevamente, a nombre de nuestro patrocinado, MARCO CAMANDONA, tal como se encontraba antes de que se permitiera la inscripción de la "Segunda Copia" aludida".

Como base de esta reclamación se redactan once hechos que explican lo que arriba se describe y demanda.

Ante esta situación y dado que se trata de una inscripción del Registro Público debe la Sala acudir a las normas que rigen esa materia y la competencia de Sala para decidir sobre lo actuado.

En ese orden de ideas, tenemos que para que la Sala se avoque al conocimiento de una actuación proveniente del Registro Público, se ha dispuesto el siguiente artículo del Código Judicial.

“La Sala Primera conoce en segunda instancia.

1. ....

2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.” (negrillas de la Sala)

De lo anterior, queda claro que el escrito de reclamación recibido en la Secretaría de la Sala, no es una resolución signada por el Director del Registro Público y de la cual se esté apelando, sino que es una mera actuación del mismo, por tanto es ante esa entidad que debe dirigirse la solicitud de corrección de inscripción anotada. Es decir, el representante judicial debe utilizar la vía correcta, pues es claro que esta reclamación no constituye ningún tipo de negocio o proceso que sea susceptible de resolverse ante esta Superioridad. (Cfr. Queja interpuesta por Basilio Fernández Pérez, Alfredo Jiménez Vélez, Ismael Martín Cupas y Herenia Navarro de Rangel. 31 de marzo de 2003)

En ese sentido, se aclara que no es dable a la Sala atender asuntos que escapan de su competencia puesto que el escrito venido para resolver no constituye una apelación contra alguna decisión proferida por el Director del Registro Público.

Sobre ello la Sala dijo:

“Por otro lado, observa la Sala, que el asunto sometido al conocimiento de esta Superioridad, no constituye una apelación contra alguna decisión proferida por el Director del Registro Público, entre otras razones, porque lo expresado en el Oficio No.AL/742/2011 de fecha 21 de junio de 2011, expedido por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público, demuestra que la situación presentada para su inscripción ni siquiera fue calificada por dicha entidad, lo que implica que no existe decisión del Director del Registro Público al respecto.

Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 93 del Código Judicial, resulta imperativo para esta Colegiatura inhibirse del conocimiento del asunto sometido a su consideración, por ser improcedente y así debe resolverse.” (Fallo de 22 de enero de 2014. Acción Popular propuesta por RITO CESAR MURILLO GÓNDOLA).

En virtud del contenido del escrito de reclamación, puede concluirse que no es un recurso o cuestión que deba conocer la Sala, por no estar contemplado en los artículos 92 y 93 del Código Judicial, en los cuales se señalan las atribuciones, por lo que el presente escrito es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano.



En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, la "RECLAMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA 2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, REALIZADA POR EL REGISTRO PÚBLICO, presentada por el licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA en representación de MARCO CAMANDONA.

Notifíquese y archívese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2016**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal .....</b>	<b>341</b>
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	341
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARTA YISSEL GONZÁLEZ AIZPRÚA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	342
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA BUROS Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO EMPRESA GRUPO JAMS, INC. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	344
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUISA ABREGO DE CONTRERAS PROCESADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	345
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A XIOMARA ANAYANSI CÁCERES Y DAVID ANEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	352
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CASIMIRO MELÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Z.A.D.J. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	353
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANGEL JOEL ALVARADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	354
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL JHON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE KENIA ACOSTA DOMÍNGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	355
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y OTROS, POR DELITO DE PREVARICATO Y FALSIFICACIÓN	

DE DOMENTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	356
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES CLESIANES DOMÍNGUEZ QUIRÓZ Y ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	358
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ALCANZAR ROJAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	359
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YEMMILLER FUENTES CÓRDOBA SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	360
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO AMABLE HERRERA RAMBOA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) PONENTE. JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	361
RECURSO DE CASACIÓN EN RELACIÓN AL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES MARIO ERNESTO KENNEDY Y VITERBO E. BENAVIDES POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	363
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMASO CHAVEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHEPO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	364
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANGEL JOEL ALVARADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	366
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO DELGADO POLANCO Y LUIS HERRERA FLORES Y POR DELITO RELACIONADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	367
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>369</b>
<b>Sumarias .....</b>	<b>369</b>

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS CON MOTIVOS DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	369
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>378</b>
PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR TOMAS ALEXANDER CURTHBERT SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANSELMO GIRÓN HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	378
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIAN DAVID GARCÍA SOTO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL GARCÍA SOTO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	384
PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO FEDERICO MACHAZEK MACHUCA, SINDICADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POR DELITOS DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .....	390
PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	392
PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.G.M.R. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE J. CH. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	393



## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 07 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 281-15-C

VISTOS:

Luego de ordenada la corrección del recurso de casación, corresponde conocer de manera definitiva del recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de 9 de septiembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Joel Alexander Jaén Pimentel, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Con Abuso de Confianza).

En este orden de ideas se debe indicar que mediante Auto de 21 de diciembre de 2015 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación presentado por los yerros advertidos en el apartado de los motivos de las dos causales invocadas, estas son: “Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, y “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.”. Así como en el apartado de las disposiciones legales infringida de la primea causal.

Después de confrontar el libelo de corrección del recurso de casación se observa que la recurrente no cumplió con lo ordenado en el apartado de los motivos de las dos causales. Así pues, en el primer motivo no logra demostrar porque el informe de auditoría elaborado por una persona idónea carece de valor probatorio solo por el hecho de no haber sido confeccionado por peritos designados por el Ministerio Público. Ese mismo yerro se sigue cometiendo al tratar de explicar el motivo de la segunda causal.

Por las razones expuestas no se admitirá el recurso de casación promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición defensora de oficio de Joel Alexander Jaén Pimentel.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de 9 de septiembre de



2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Joel Alexander Jaén Pimentel, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Con Abuso de Confianza).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARTA YISSEL GONZÁLEZ AIZPRÚA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. E. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 07 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 160-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, contra la sentencia N° 27 calendada 28 de abril de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a su representado y condenarlo a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de MARTA YISSEL GONZÁLEZ AIZPRÚA.

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2015 se ordenó la corrección del recurso descrito en el párrafo que antecede, puntualizando lo siguiente:

“...El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 237)

La causal se sustenta en tres motivos; sin embargo, en todos se cuestionan los mismos elementos probatorios al dar por acreditada la culpabilidad del señor GUTIÉRREZ PIMENTEL con señalar que, a pesar que la denunciante no lo reconoció como el autor del hecho en rueda de detenidos, su hijo sí logró su reconocimiento.

Únicamente en el tercer motivo, se indican los folios en que reposan las pruebas cuya valoración es cuestionada mas no se desarrollan claramente los cargos de injuridicidad...

...De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa de oficio del señor JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL no cumple a cabalidad con los presupuestos de admisibilidad, siendo necesario ordenar su corrección con la finalidad que se reestructure la sección en que se exponen los motivos...”

Esta decisión fue notificada mediante Edicto 939 publicado el 1 de diciembre de 2015, como se observa a folio 267 del expediente, presentando la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, dentro del término legal el escrito de corrección del Recurso de Casación (fs. 268 a 274), por lo que se procede a su examen.

Al revisar el nuevo escrito, la casacionista aduce como única causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 270); sin embargo, en lugar de sustentar el debate en tres (3) motivos, lo plantea en dos (2) que mantienen los cuestionamientos probatorios expuestos en la primera moción.

Con respecto a esta causal, en jurisprudencia reiterada, la Sala Penal ha señalado que la misma “sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales” (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998, 25 de mayo de 1999, 12 de junio de 2015).

Así vemos que la letrada sustenta la causal en dos (2) motivos en los que si bien subsana la omisión de folios realizada inicialmente, continúa sin precisar los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Esto es así por cuanto la censora, en ambas exposiciones, hace referencia a dos (2) elementos probatorios, sin explicar de manera concisa cuál es el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia. En otras palabras, confronta las pruebas entre ellas (en el primer motivo, los reconocimientos en rueda de detenidos realizados por la denunciante y su hijo; en el segundo motivo, las declaraciones realizadas por la denunciante y su hijo), sin indicar a la Sala, cómo debió valorarlas el Tribunal, de manera que ese error presuntamente cometido por el Tribunal Ad-quem, incida en lo dispositivo del fallo (fs. 270-271).

Recuérdese que la sección de los motivos son los pilares del recurso de casación, ya que en ellos debe establecerse el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia y ese error debe incidir en lo dispositivo del fallo.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);

Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio;

En que consiste el error de valoración.

Desarrollar la manera como se debió haber valorado la prueba;

Destacando la regla de derecho infringida y

Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Lo expuesto deja en evidencia que el libelo corregido, presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, no satisface los requisitos establecidos por el literal c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que deviene en inadmisibile la actuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA BUROS Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO EMPRESA GRUPO JAMS, INC. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 342-15-C

VISTOS:

Después de ordenada la corrección de los recursos de casación, corresponde conocer de manera definitiva de los recursos de casación presentados dentro de la causa penal seguida a Dayra Burgos y Luis Alberto Martínez, por los delitos de Falsificación de Documentos en General en perjuicio de GRUPO JAMS INC.

En este orden de ideas se debe indicar que mediante Auto de 21 de diciembre de 2015 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por el licenciado David López Cedeño abogado defensor del señor Luis Martínez y el licenciado Julio Lu Osorio apoderado judicial de Dayra Avelina Burgos Murillo.

Observa la Sala que venció el término para la corrección del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial y el licenciado Julio Lu Osorio no presentó el libelo de corrección del recurso (VER REVERSO DE LA FOJA 675), por ello subsisten los yerros advertidos a ese recurso mediante resolución de 21 de diciembre de 2015.

Ahora bien, se percata la Sala que el licenciado David López Cedeño designó como abogada sustituta a la licenciada Dayra Fisher quien en término oportuno corrigió el recurso de casación. No obstante, si bien en esta oportunidad la censora identifica la causal que alega, esta es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial, comete errores sustanciales a la hora de estructurar los motivos, pues no se advierte en ellos el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Por las razones expuestas no se admitirá el recurso de casación promovido por la licenciada Dayra Fisher Aragon.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado Julio Lu Osorio y la licenciada Dayra Fisher Aragon, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 109 de 25 de agosto de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Luis Martínez y Dayra Avelino Burgos Murillo, por el delito de Falsificación de Documentos en General, cometido en perjuicio de Grupo Jams, INC.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUISA ABREGO DE CONTRERAS PROCESADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 432-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, Defensor de Oficio de Circuito, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 130 de 21 de julio de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 64 de 29 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Luisa Ábrego de Contreras a la pena de sesenta (60) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de posesión ilícita de drogas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa que trae el libelo de casación, el proceso inicia con el informe de novedad de 29 de octubre de 2006, suscrito por el Cabo 2do. G. Cedeño, de la Facción en el Grupo "C" Chorrillo, a través del cual se da a conocer que encontrándose de recorrido a la altura de la 5 de mayo se le apersonó un ciudadano el cual informó que en calle K había una persona que se estaba dedicando a la venta de drogas, por lo que procedió a verificar dicha información. Al llegar al lugar observó a una ciudadana sentada en la parte de afuera de la cantina Hawai, quien respondía al nombre de Luisa Ábrego de Contreras, a la cual se le encontró en posesión de 9 carrizos de cocaína y B/.98.25 balboas en efectivo (fs. 2).

Al rendir declaración indagatoria Luisa Ábrego Contreras, manifestó que la droga incautada era para su consumo personal y de su cliente, toda vez, que se dedica a la prostitución, señalando que su cliente le había dado la plata para comprar la sustancia, ya que iban a salir más tarde, además de que la plata que le encontraron se la había ganado con su cuerpo.

A través del Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas se estableció que las muestras analizadas arrojaron resultados positivos para la determinación de la droga cocaína en la cantidad de 0.54 gramos (f. 35).

Mediante Auto No. 146 de 11 de junio de 2008 el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, abrió causa criminal contra Luisa Ábrego de Contreras por considerarla infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro Segundo del Código Penal, vigente a la comisión del hecho, que contempla el delito genérico contra la salud pública (fs. 46-51).

Una vez sustanciado el plenario, la Juez Undécima de Circuito Ramo Penal, Suplente Especial, mediante Sentencia No. 64 de veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), declaró penalmente responsable a Luisa Ábrego de Contreras, y la condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de Posesión Ilícita de Droga.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurriendo en error de derecho al calificar el delito, confirma la sentencia

de primera instancia, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a Luisa Ábrego de Contreras, a la pena de sesenta (60) meses de prisión.

#### CAUSAL

Se sustenta en la causal de error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVO

Para el licenciado Arles Muñoz Aragón el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho al calificar la conducta de la señora Luisa Ábrego de Contreras, como posesión de droga agravada, ya que deja de considerar que a Luisa de Contreras, sólo se le halló en posesión de 0.54 gramos de cocaína (contenido en nueve carrizos), presumiéndose que su propósito era comercializarla; aun cuando la sancionada aceptó que la droga era para consumo personal y que la cantidad de droga incautada era para ello.

#### POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., recomienda a la Sala no casar la Sentencia No. 130 S.I. de 21 de julio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En este orden de pensamiento, asevera que, en efecto, Luisa Ábrego de Contreras fue hallada en posesión de escasa cantidad, no obstante, existen elementos suficientes e inequívocos que apuntan a que la procesada pretendía suministrarla en venta o traspaso ilegal. Como lo son: 1) Fraccionamiento de la droga, estaba en nueve carrizos, lo que facilitaba su manipulación, y por ende su venta rápida; 2) El dinero que poseía, esto es, los noventa y ocho balboas con veinticinco centésimos, se encontraron en denominaciones bajas de un balboa (B/. 1.00); 3) El entorno en el que aconteció la aprehensión de Luisa Ábrego de Contreras. (fs. 148-156).

#### EXAMEN DEL TRIBUNAL

Respecto a lo expuesto en el único motivo, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el A-quem a objeto de determinar si se realizó una adecuada calificación:

“En este sentido, es preciso señalar, que contrario sensu a lo manifestado por el abogado defensor, esta Colegiatura conceptúa que no existen dudas de que la cantidad de 0.54 gramos de la droga cocaína, en la presentación de nueve carrizos, además de la suma de noventa y ocho balboas (B/. 98.25), de distintas denominaciones prevaleciendo los billetes de B/. 1.00 (un balboa) fueron encontrados en posesión de la sentenciada.

La posibilidad de que la droga estuviera destinada al consumo según, alega el recurrente, se ve desplazada al examinar con detenimiento la redacción del informe de novedad, consultable a fojas 2; donde, se denota claramente que el ciudadano que pone en conocimiento a los agentes policiales

describe a la persona que se esta dedicando a la venta de sustancias ilícitas y el lugar donde se encontraba ubicada.

El informe de novedad fue afirmado y ratificado por los miembros de la Policía Nacional ITZA MARLENIS RIOS Y GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO AROSEMENA, en esa línea de pensamiento del cuaderno penal no se obtienen evidencias que exista el animo de faltar a la verdad por los agentes captores. (fs. 30-31 y 32-33 respectivamente).

Desde el inicio de las investigaciones y a lo largo de la instrucción, se han acuerpado al folio penal probanzas, que de manera prístina comprueban la comisión del ilícito por parte de la justiciada; aun cuando en su indagatoria niega toda actividad relacionada a la venta de sustancias ilícitas, ahora bien, la Sala advierte que los argumentos del censor resultan parcialmente acordes con la realidad probatoria, es decir la cantidad de 0.54 gramos de cocaína es escasa, aunado, no existen en el cuaderno penal informes de inteligencia, vigilancia, compras controladas o antecedentes penales que sugieran que la sentenciada haya estado vinculada a delitos relacionados con drogas.

No obstante lo anterior, la procesada al momento de rendir su declaración indagatoria visible a fojas 9 a 16, refiere que esperaba a un cliente al que le prestaría servicios sexuales, con el cual consumiría la sustancia ilícita y que el dinero encontrado en su poder fue adquirido ejerciendo la respectiva actividad, al respecto la Sala estima que los descargos no cuentan con más respaldo que la palabra de la sentenciada, pesando en su contra: la forma de presentación de la sustancia ilícita, es decir nueve (9) carrizos contentivos de cocaína; la posesión de dinero en diferentes denominaciones predominando los de denominación de un balboa (B/. 1.00) cónsono con el valor en el mercado de una dosis de cocaína.

Aunado se hacen presentes los indicios de presencia y oportunidad, los agentes policiales hacen referencia al hecho de que su recorrido por el área comprende la alerta ciudadana de que en lugar (Calle K, cantina HAWAI), una mujer la cual les fue descrita se dedica a la venta de sustancias ilícitas, lo cual en efecto fue concretado en la persona de LUISA ABREGO DE CONTRERAS, cabe señalar que los hechos se desarrollan en un lugar festivo que congrega gran cantidad de personas, entre las cuales se encuentran consumidores de sustancias ilícitas.

Es oportuno acotar que al valorarse las probanzas allegadas al cuaderno penal ella no puede realizarse con una visión restrictiva y resaltar sólo premisas incompletas y aisladas; las apreciaciones del recurrente no encuentran apoyo en el expediente. El censor no puede aspirar a que se cumpla con cada uno de los requisitos que detalló al exponer sus argumentos, para efectos de la configuración del tipo penal por el cual se condenó a su representada, ello implicaría un grado de perfección que no sería alcanzado por ninguna investigación con la consecuyente impunidad, de manera que a la Sala le son suficientes los indicios y elementos de prueba reunidos, para entender como configurado el delito de posesión agravada de drogas." (fs. 101-108)

Visto lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas reseñadas por el tribunal de segunda instancia en la parte medular del fallo copiado, veamos:

1. Informe de 29 de octubre de 2006 suscrito por el Cabo 2° G. Cedeño, en el que se señala: "Siendo las 01:30 horas encontrándome de recorrido como conductor del vehículo policial 9412 al mando del mismo el subteniente 6704 Darío Gutiérrez, cuando a la altura de la plaza 5 de mayo se me apersonó un ciudadano el cual se negó a brindar sus generales el cual nos informo (sic) que en calle K había una ciudadana de estatura mediana, tez trigueña vestía una camiseta sin manga de color crema pantalón Jean azul y zapatillas blancas con apariencia de mujer lesbiana el cual informa que dicha mujer se dedicaba a la venta de sustancia ilícita (droga). Nos dirigimos al lugar a verificar la información, a las 01:40 horas observe (sic) a la ciudadana con las descripciones mencionada sentada en la parte afuera de la cantina HAWAI y al solicitarle los documentos la misma responde al nombre de LUISA ABREGO DE CONTRERAS con cédula 1-36-553 de 35 años residente en

calle K pensión Ancon (sic) cuarto 10 piso 2. Cabe señalar que la joven en primera instancia fue conducida a la sede de la policía Metro Oeste en San Felipe para su debido registro donde la agente 20626 ITZEL RIOS al efectuarle el registro le encontró dentro de su ropa interior (panti) una bolsa transparente que en su interior contenía 9 carrizos con un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) y B/. 98.25 Balboas en efectivo en billetes de diferentes denominación adicional la misma acepto (sic) que se dedica a la venta de droga pero mantiene problemas económicos..." (f. 2).

2. Luisa Ábrego de Contreras en su declaración manifestó: "...en primer lugar yo tenía noventa y tres dólares con veinticinco centavos, además yo tenía más plata porque mi ultimo (sic) cliente me había dado una plata para comprar la sustancia y después el (sic) me dijo que lo esperara porque íbamos a salir mas tarde, porque estaba lloviendo, yo le pregunte (sic) papá que (sic) hago con esto, él me dijo guárdala y entonces me la coloque (sic) en la parte interior de mi ropa y yo me quede (sic) en el asiento esperando para irnos, justo en el momento que él iba saliendo, llegaron los guardias y me dijeron que me montara en el carro policial y yo me monte (sic), me esposaron y me llevaron al cuartel de San Felipe y yo le entregue (sic) voluntariamente la droga y también le entregue (sic) la plata voluntariamente y le fui franca a la muchacha, y le dije que yo no vendía droga y no me creyeron y esa plata yo me la gane (sic) con mi cuerpo y los nueve carrizos eran para mi consumo y para el muchacho que lo íbamos a consumir y si quieren pueden hacerme la prueba de sangre,... yo consumo COCAÍNA, desde hace diez años ...trabajo en la noches como prostituta, me gano semanalmente como de cincuenta a sesenta dólares y los días de quincena ganó (sic) más ..." (fs. 9-16).

3. Itza Marlenis Ríos, agente de la Policía Nacional quien explicó que el día de los hechos realizó el registro corporal a la señora Luisa Ábrego, a quien le encontró en su ropa interior una bolsita plástica con nueve carrizos plásticos con polvo blanco que se presume sea la droga y en los bolsillos mantenía la suma de noventa y ocho balboas con veinticinco centavos. Asevera que la señora Luisa Ábrego, le comunicó que estaba vendiendo droga por problemas económicos (fs. 30-31)

4. Gustavo Adolfo Cedeño Arosemena comentó que el día de los hechos cuando conducía el vehículo 9412 al mando del Subteniente Gutiérrez, a la altura de la 5 de mayo los abordó un señor y les informó que afuera de la Cantina Hawai se mantenía una ciudadana que según el ciudadano estaba vendiendo droga, razón por la cual se dirigen al lugar y aprehenden a una ciudadana y la trasladan a la subestación del DIIP de San Felipe, siendo requisada en el lugar por una agente policial quien le encontró dentro de su ropa interior nueve carrizos con un polvo blanco. Adicional se le halló noventa y ocho balboas con veinticinco centavos. Finalmente sostiene que la señora Luisa Ábrego de Contreras voluntariamente manifestó que vendía sustancia ilícita por problemas económicos (fs. 32-33).

4. La pericia efectuada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en la que se determinó que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 0.54 gramos de cocaína (f. 35).

De las piezas citadas se desprende lo siguiente:

1. Luisa Ábrego de Contreras, fue aprehendida en la parte de afuera de la cantina Hawai.
2. Luisa Ábrego de Contreras, en su declaración señaló que la sustancia ilícita era para su consumo.



3. Al realizársele las requisas se le encontró dentro de su ropa interior una bolsa transparente que en su interior contenía 9 carrizos con un polvo blanco y noventa y ocho balboas con veinticinco centavos (B/. 98.25), que dice haber ganado con su cuerpo, ya que se dedica a la prostitución.
4. Al ser sometida a la prueba de campo, la sustancia blanca, resultó ser cocaína en la cantidad de 0.54 gramos de cocaína.
5. De acuerdo a los agentes Itza Marlenis Ríos y Gustavo Adolfo Cedeño Arosemena, Luisa Ábrego de Contreras, le manifestó que se encontraba en el área vendiendo la sustancia ilícita, debido a problemas económicos.

En las constancias procesales ha quedado evidenciado que Luisa Ábrego de Contreras, estaba en posesión de una escasa cantidad de sustancia ilícita (0.54 gramos de cocaína), lo cual fue reconocido en el fallo cuestionado. No se incorporó al cuaderno penal ningún indicio previos que vincule a la procesada como vendedora de droga, pues en las constancias procesales no existen informes de vigilancia o de compraventa controlada de drogas, ni se ha incautado de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, ni operaciones con agentes encubiertos (Cfr. Resolución de 20 de Enero de 2010. Sala Segunda de lo Penal). Sólo existe en autos las declaraciones de dos agentes que aseveraron que la señora Luisa Ábrego de Contreras, de forma voluntaria les comentó que se dedica a la venta de sustancia ilícita debido a su necesidad económica.

Así pues, la conducta de Luisa Ábrego de Contreras, no encuadra en el tipo penal de posesión de droga agravada, sino en el de posesión de drogas ilícitas en su modalidad simple, pues la agravación de la conducta debe sustentarse en virtud de las cantidades incautadas.

Indicado lo anterior, para la Sala el casacionista lograr comprobar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente considera que el Segundo Tribunal Superior de Panamá transgredió el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, a pesar de que los hechos que da por probado la sentencia, no revelan que la señora Luisa Ábrego de Contreras, poseía cierta cantidad de droga ilícita al momento de ser aprehendida para la venta.

Continúa señalando que si bien el Ad-quem dio por probado que a la señora Luisa Ábrego de Contreras, le fue decomisada cocaína en escasa cantidad, ha omitido aplicar el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, vigente a la comisión del hecho, que tipifica el delito de posesión ilícita de droga, en su modalidad simple y aplicable en forma evidente al caso en cuestión. Por lo expuesto, la Sala cree conveniente, transcribir el contenido del artículo 260 del Código Penal de 1982 que a la letra dice:

“El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa.”

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestra que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años.”

Este Tribunal de Casación estima que le asiste la razón al recurrente, debido a que no se acopió durante la encuesta penal elementos suficientes que permitan concluir que la sustancia incautada estaba destinada a la venta o traspaso, aunado al hecho que la cantidad es escasa lo cual nos ubica ante otra conducta punible. Por ello, está comprobada la transgresión del artículo 260 del Código Penal.

#### Individualización Judicial de la Pena

Para fijar la pena, vale resaltar que la conducta de Luisa Ábrego de Contreras se encuadra en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982 (debido a que el hecho punible data del 30 de octubre de 2006), se tomará en cuenta los factores contemplados en el numeral 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, en los que se establece:

- 1) La importancia de la lesión o del peligro, a la señora Luisa Ábrego de Contreras se le halló en posesión de cocaína, sustancia ilícita.
- 2) La circunstancia de modo, tiempo y lugar, se aprecia que la señora Luisa Ábrego de Contreras, fue aprehendida en la parte afuera de la cantina Hawai, lugar público,
- 3) La conducta de la agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible: Luisa Ábrego de Contreras, no registra antecedentes penales ni policivos (f. 29). Al momento de rendir indagatoria aceptó ser la dueña de la droga pues, dijo ser consumidora.

Por las razones expuestas y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, se fija la pena en veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, una vez cumplida la pena de prisión.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el artículo 2395 del Código Judicial, toda vez que la pena principal impuesta no supera los tres años de prisión, y que la sancionada goza de la calidad de delincuente primario, según se consulta en su historial policivo (fs.29), y en atención a los criterios establecidos en el artículo 48 del Código Penal, se procede a reemplazar la misma por la de CIEN (100) DIAS-MULTA, a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) diarios, lo cual arroja un total de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), los que deben cancelarse en el término de SEIS (6) MESES. La medida impuesta responde al hecho de que no está acreditado en el expediente un trabajo formal ni un ingreso fijo devengado por la sentenciada.

El juez de primera instancia está autorizado para hacer efectiva todas las normas legales para ejecutar el día multa fijado, en caso que la imputada incumpla con este subrogado penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia de segunda instancia No. 130 de 21 de julio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá, en el sentido de DECLARAR CULPABLE a la señora LUISA ABREGO DE CONTRERAS, de generales conocidas en autos, y se le CONDENA a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, una vez cumplida la pena principal como autora del delito de Posesión Simple de Drogas y le REEMPLAZA la pena principal por la de CIEN (100) DIAS-MULTA, a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) diarios, lo cual arroja un total de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), los que deben cancelarse en el término de SEIS (6) MESES al Tesoro Nacional.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A XIOMARA ANAYANSI CÁCERES Y DAVID ANEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 530-15-C

VISTOS:

Luego de haberse ordenado la corrección del recurso de casación promovido por la Firma Caballero & Caballero- Abogados dentro del proceso penal seguido a David Anel Sánchez González, corresponde conocer de manera definitiva del mismo.

En este orden de ideas se debe indicar que mediante Auto de 29 de febrero de 2016 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la Firma Caballero & Caballero, por error cometido en el epígrafe de la causal, pues no logró su identificación, en este sentido, invocó lo siguiente: "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. Error que no permite el estudio del resto de los apartados.

Observa la Sala que venció el término para la corrección del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial y la Firma Caballero & Caballero- Abogados no presentó el libelo de corrección del recurso (VER REVERSO DE LA FOJA 230), por ello subsisten los desaciertos advertidos a ese recurso mediante resolución de 29 de febrero de 2016.

Por las razones expuestas no se admitirá el recurso de casación interpuesto por la Firma Caballero & Caballero- Abogados

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Firma Caballero & Caballero- Abogados contra la Sentencia de Segunda Instancia de 9 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, a través de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 10 de 10 de febrero de 2015 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, a través de la cual se impuso una pena de 80 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de un año a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito contra la seguridad colectiva (Posesión de Armas de Fuego sin el permiso legal correspondiente).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

---

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CASIMIRO MELÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Z.A.D.J. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 490-15-C

VISTOS:

Luego de haberse ordenado la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., dentro del proceso penal seguido a Casimiro Meléndez Frías corresponde conocer de manera definitiva del mismo.

En este orden de ideas se debe indicar que mediante Auto de 29 de enero de 2016 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Rigoberto A. Vergara C., por yerros cometidos en el apartado de los motivos y las disposiciones legales infringidas que sustentaban la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Observa la Sala que venció el término para la corrección del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial y el licenciado Rigoberto A. Vergara C. no presentó el libelo de corrección del recurso (VER REVERSO DE LA FOJA 682), por ello subsisten los errores advertidos a ese recurso mediante

resolución de 29 de enero de 2016.

Por las razones expuestas no se admitirá el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rigoberto A. Vergara C.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., contra la Sentencia Penal No. 32 de 8 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 20 de 24 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos y se condena a Casimiro Meléndez Frías a la pena de ochenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de cuarenta y ocho meses luego de cumplida la pena principal como autor del delito de violación y otros delitos sexuales cometidos en detrimento de la menor de edad ZADJ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANGEL JOEL ALVARADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 469-15

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Eric Eduardo Pineda González, a favor del señor ANGEL JOEL ALVARADO, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Posesión de Arma de Fuego sin Autorización.

Mediante Auto de 29 de enero de 2016, la Sala ordenó al recurrente corregir los motivos que sustentaban la causal invocada: "Error de derecho en la valoración probatoria que ha influido en lo dispositivo

del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.”, porque los motivos en los que se sustentaba no tenían cargos de injuridicidad contra el fallo impugnado.

Al verificar el escrito de corrección, advierte la Sala que los motivos contienen cargos de injuridicidad contra el fallo recurrido, cumpliéndose así con lo ordenado en el auto de corrección del recurso, siendo procedente la admisión del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Eric Eduardo Pineda González, a favor del señor ANGEL JOEL ALVARADO. DISPONE correr traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL JHON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE KENIA ACOSTA DOMÍNGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 434-15-C

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Gerardo Orocu Jiménez, en su condición de defensor de JHON MICHAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 4 años de prisión en un Centro de Cumplimiento.

A fojas 502 reverso consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

“Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, y NO SIENDO PRESENTADO el escrito de correspondiente por el recurrente, ... es por lo que llevo el negocio a su Despacho para resolver su admisibilidad”.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de enero de 2016, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Gerardo Orocu Jiménez, en su condición de defensor de JHON MICHAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA Y OTROS, POR DELITO DE PREVARICATO Y FALSIFICACIÓN DE DOMENTOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 428-15-C

VISTOS:

El licenciado Maximiliano A. Hidalgo, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de

formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 015 de 2 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se declara la prescripción de la acción penal, en el proceso penal seguido a: Doctor Gilberto Luis Boutin Icaza, Ariel Isaac Coberti, Federico Augusto Espino Zambrano, Guillermo Calvo Salazar y Erick Iván González Gaytán, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato o prevaricación y falsificación de documento en general y, en consecuencia se ordena su archivo.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que el casacionista invoca “cuando se admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal, y dado los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal.”, contempalda en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial. Causal que no es cónsona con la resolución que se impugna, pues se trata de una sentencia de segunda instancia y no un auto. Frente a este yerro no es posible analizar el resto de los aparatados (motivos y disposiciones legales infringidas).

Dado el error cometido por el censor se ordena la corrección del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Maximiliano A. Hidalgo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 015 de 2 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se declara la prescripción de la acción penal, en el proceso penal seguido a: Doctor Gilberto Luis Boutin Icaza, Ariel Isaac Coberti, Federico Augusto Espino Zambrano, Guillermo Calvo Salazar y Erick Iván González Gaytán, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato o prevaricación y falsificación de documento en general y, en consecuencia se ordena su archivo. Por lo anterior, se DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)



RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES CLESIADES DOMÍNGUEZ QUIRÓZ Y ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 408-15-C

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de enero de 2016, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado judicial de CLECIANES DOMÍNGUEZ y ARTURO MELÉNDEZ DE LEON, contra la sentencia de 23 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia primera instancia que condenó a sus representados a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo que la pena principal, como autores del delito de Posesión de Armas de Fuego sin permiso para portarlas.

En tiempo oportuno el licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado judicial de CLECIANES DOMÍNGUEZ y ARTURO MELÉNDEZ DE LEON, presentó el escrito de corrección del libelo visible en el expediente.

Sin embargo, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que el recurrente pareciera que hizo caso omiso de lo que se le pidió que enmendara en la resolución que ordenaba la corrección del libelo por lo que el recurso continua con los mismo errores anotados.

Por ello, y dado que no hay otra oportunidad para enmendar los errores, lo procedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, en su condición de apoderado judicial de CLECIANES DOMÍNGUEZ y ARTURO MELÉNDEZ DE LEON, contra la sentencia de 23 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ALCANZAR ROJAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 364-15-C

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de enero de 2016, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Irma Fernández Ibarra, en su condición de Fiscal Tercera Anticorrupción Encargada, contra la sentencia No. 144 de 12 de octubre de 2011, mediante la cual revocó la sentencia condenatoria de primera instancia No. 46 de 12 de mayo de 2011 dicta por el Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, y en consecuencia absolvió a HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, ONFALA DE DE BELLO, MARIA RUIZ y JOSE ANTONIO BARAHONA por la comisión de un delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica.

En tiempo oportuno la licenciada Zuleika Moore G., en su condición de Fiscal Tercera Anticorrupción, presentó el escrito de corrección del libelo visible en el expediente.

Sin embargo, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que pese a que en esta segunda ocasión varió un poco la redacción, los errores de contenido persisten, es decir, no fue suficiente ya que lo que se le pidió que enmendara en la resolución que ordenaba la corrección del libelo se reiteran en esta segunda ocasión pero con otra redacción, por lo que no se logra desprender los cargos de injuridicidad.

Por ello, y dado que no hay otra oportunidad para enmendar los errores, lo procedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Zuleika Moore G. en su condición de Fiscal Tercera Anticorrupción, contra la sentencia de 12 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YEMILLER FUENTES CÓRDOBA SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 514-15-C

VISTOS:

La licenciada Magali Acosta, en su condición de apoderada de YENMILLER FUENTES CORDOBA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 54 de 5 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la sentencia mixta No. 81 de 7 de agosto de 2013, la cual absolvió a su representado, y en su lugar lo condenó a la pena de 6 años y 5 meses de prisión como autor del delito de Posesión de Agravada de Drogas y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso presentado viene sustentado en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva, la cual viene fundamentada en dos motivos de los que se desprende el cargo de injuridicidad y las respectivas normas adjetivas y sustantiva penal, todas con el concepto de infracción correcto y la explicación adecuada de los mismos.

Por ello, toda vez que el recurso está presentado de la manera correcta lo procedente es admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Magali Acosta, en su condición de apoderada de YENMILLER FUENTES CORDOBA, contra la sentencia de segunda instancia No. 54 de 5 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO AMABLE HERRERA RAMBOA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) PONENTE. JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 46-16-C

VISTOS:

La Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, en su condición de apoderada legal especial del señor JORGE LUIS QUIJANO ARANGO, Administrador y Representante Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 64 S.I. de 10 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia absolutoria de primera instancia de 16 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial proferida en favor de JULIO AMABLE HERRERA RAMBOA.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso presentado viene sustentado en dos causales: la primera es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en tres motivos de los que se desprende el cargo de injuridicidad y las respectivas normas adjetivas y sustantiva penal, todas con el concepto de infracción correcto y la explicación adecuada de los mismos.

La segunda causal se trata del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley Sustantiva Penal la cual esta sustentada en dos motivos de los que también se desprende el cargo de injuridicidad y las normas adjetivas y sustantiva penal cuyo concepto de infracción y explicación de los mismos es correcto.

Por ello, toda vez que el recurso está presentado de la manera correcta lo procedente es admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, en su condición de apoderada legal especial de JORGE LUIS QUIJANO ARANGO, Administrador y Representante Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia No. 64 S.I. de 10 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN RELACIÓN AL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES MARIO ERNESTO KENNEDY Y VITERBO E. BENAVIDES POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 458-15-C

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su condición de apoderado judicial de MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO E. BENAVIDES, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover sendos recursos de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia de 8 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a MARIO ERNESTO KENNEDY y a VITERBO E. BENAVIDES a la pena de 48 meses de prisión como autor y cómplice primario respectivamente, del delito de Peculado en perjuicio de la Junta Comunal de San Felipe.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que los recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso de ambos escritos fue desarrollada de manera adecuada.

Ambos recursos vienen sustentados en una sola causal y se trata de la indebida aplicación de la ley sustancial penal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. En ambos recursos la causal indicada se fundamenta en un solo motivo de los que se desprende claramente el cargo de injuridicidad y las

respectivas normas sustantivas penales, unas en concepto de indebida aplicación y otras en concepto de violación directa por omisión, y la explicación adecuada de las mismas.

Por ello, toda vez que los recursos están presentados de manera correcta lo procedente es admitirlos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su condición de apoderado judicial de los señores MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO E. BENAVIDES JOSUÉ ANTONIO HERRERA, contra la sentencia de segunda instancia de 8 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMASO CHAVEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHEPO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 30-16-C

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zarate, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el Auto de Segunda Instancia No. 30 de 18 de marzo de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se revoca el Auto No. 286 de 25 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en consecuencia, se DECLARA NO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL, en el proceso seguido a los señores procesados DAMASO CHAVEZ y OTROS por el

supuesto delito de peculado, cometido en perjuicio del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra un Auto dictado en segunda instancia, el cual fue emitido por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que la casacionista invoca la contemplada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, esta es, "Por error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que reposan en el proceso". La cual se sustenta en dos motivos carentes de cargo de injuridicidad. En este orden de ideas se debe indicar que cuando se alega esta causal se debe: Precisar: la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; En qué consiste el error de valoración, Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, Destacando la regla de derecho infringida y Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se invocan como infringidos los artículos 781 y 1148 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. El artículo 922 del Código de Comercio en concepto de violación directa por omisión. Así como los artículos 116 y 119 del Código de Procedimiento Penal en concepto de violación directa por omisión. Y el artículo 14 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. La explicación que se hizo de las disposiciones transgredidas esta inconclusa y no logra demostrar como se da la vulneración.

Dado que se observa errores en el apartado de los motivos y las disposiciones legales se procederá a ordenar la corrección del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por La licenciada Abril Arosemena Zarate, contra el Auto de Segunda Instancia No. 30 de 18 de marzo de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se revoca el Auto No. 286 de 25 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en consecuencia, se DECLARA NO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL, en el proceso seguido a los señores procesados DAMASO CHAVEZ y OTROS por el supuesto delito de peculado, cometido en perjuicio del Cuerpo de Bomberos de Panamá. En consecuencia, se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las



correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANGEL JOEL ALVARADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 29-14

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Lu Osorio en representación de la señora NESLIN VEGA (o) NESLIN DEL CARMEN RODRIGUEZ APARICIO, contra la Sentencia de 29 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso ha sido desarrollada en términos generales.

En lo que respecta al apartado de la causal se invoca la relativa violación directa de la ley sustancial penal por omisión que ha influido en lo dispositivo del fallo

El primer motivo que sustenta la causal no contiene un cargo de ilegalidad preciso contra el fallo impugnado. Además, se menciona la disposición legal que se alega infringida, lo cual no es cónsono con la técnica casacionista, en la que la Sala señalado que las disposiciones que se aducen como infringidas deben ir en su apartado correspondiente.

El segundo motivo no es cónsono con la causal invocada “violación directa de la ley sustancial penal”, pues la argumentación está destinada a cuestionar una supuesta omisión procedimental del Adquem prevista en el artículo 1151 del Código Judicial, también citado, cuando la causal invocada es de índole sustantiva. En yerros similares se incurre en los motivos tercero y cuarto.

Los errores advertidos impiden verificar el apartado siguiente.

En consecuencia, se procederá a ordenar la corrección del recurso de conformidad con el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Lu Osorio en representación de la señora NESLIN VEGA (o) NESLIN DEL CARMEN RODRIGUEZ APARICIO, contra la Sentencia de 29 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

---

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO DELGADO POLANCO Y LUIS HERRERA FLORES Y POR DELITO RELACIONADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 31 de marzo de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 404-15-C

VISTOS:

Mediante Auto de 30 de diciembre de 2015 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los recursos de casación promovidos por el licenciado Samuel Duque Concepción apoderado judicial de Orlando Delgado Polanco y la licenciada Kelsy Walkiria Camargo Ibarra abogada de Luis Flores.

Siendo ello y luego de vencido el término de ley se procederá a resolver de manera definitiva los recursos de

casación antes indicado.

En este orden de ideas, se advierte que en el auto de 30 de diciembre de 2015, se explicó al licenciado Samuel Duque Concepción apoderado judicial del señor Orlando Delgado Polanco que no logró identificar la causal que sustenta su recurso. Así las cosas, de fojas 844 a 846 reposa el escrito de corrección de recurso de casación en el que se observa que el recurrente identifica la causal, esta es, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se intenta sustentar en un motivo el cual se encuentra inconcluso y carente de cargo de injuridicidad. Por ello no se admitirá este recurso.

En cuanto al escrito de casación promovido por la licenciada Kelsy Walkiria Camargo Ibarra se señaló que los motivos que intentaban explicar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de ley sustancial penal, estaban mal redactados. Razón por la cual, se ordenó la corrección del mismo. En este orden de ideas se observa de fojas 847 a 852 el nuevo escrito en el cual se advierte que la licenciada Kelsy Walkiria Camargo Ibarra, cumplió con lo ordenado. Siendo ello así se admitirá el presente recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-Sala Segunda de lo Penal, Resuelve:

1. No admitir el recurso de casación promovido por el licenciado Samuel Duque Concepción apoderado judicial de Orlando Delgado Polanco, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se CONFIRMÓ la Sentencia No. 176 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí.
2. Admitir el recurso de casación presentado por la licenciada Kelsy Walkiria Camargo Ibarra, abogada de Luis Herrera Flores. En consecuencia se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS CON MOTIVOS DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTÍZ ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 14 de marzo de 2016  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Sumarias  
Expediente: 494-D

## VISTOS:

Para la valoración del mérito legal de la causa ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el sumario iniciado con motivo de la querella formalizada por el licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, en representación de ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, contra el licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por actuaciones presuntamente ejecutadas en el ejercicio del cargo de Fiscal Auxiliar de la República.

Cabe destacar que la calidad funcional del licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ fue acreditada en su momento, tal como consta a folios 943 a 947 del cuaderno penal, a través de la documentación adjunta al oficio DRH-341-2009 de 8 de julio de 2009. Asimismo, se precisa en la Recomendación Fiscal que el precitado ocupa el cargo de Fiscal de Distrito Judicial, por lo que compete a esta Sala el conocimiento de la causa, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

También, resulta relevante para los efectos procesales puntualizar que la parte actora atribuye responsabilidad penal al funcionario LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en virtud de actuaciones ejecutadas dentro de una investigación que adelantaba para el año 2008.

## DE LA QUERELLA

El licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, en representación de ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, formalizó querella por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, bajo las modalidades de los delitos de concusión, tipificado por el artículo 348 del Código Penal; abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, contemplados en los artículos 351 y 352 del citado texto legal.

El abogado sustenta los señalamientos contra el licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, entonces Fiscal Auxiliar de la República, en veinticuatro (24) hechos cuyo contexto se resumen a continuación.

La situación expuesta gira en torno al trámite surtido a la querrela interpuesta por el señor ROGER KHAFIF, por intermedio de su apoderado judicial, contra ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA y siete (7) personas adicionales, por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio y la Fe Pública el día 20 de junio de 2008 ante la Dirección de Investigación Judicial. Afirmo el letrado que dicha actuación fue admitida contra todos los querrellados; sin embargo, solamente se notificó de esta admisión al señor VENTURA NOGUEIRA, “sin existir dentro del sumario ninguna gestión o citación para notificar a los demás querrellados, lo cual es totalmente irregular”.

Continúa expresando los eventos que estima inusuales en la gestión de la investigación descrita en el párrafo que antecede. Destaca que luego de la admisión se ordenó la declaración indagatoria exclusivamente de su representado, por delito contra el Patrimonio, el cual es desistible. Aun sin rendir sus descargos, se le impuso al señor VENTURA NOGUEIRA una medida cautelar de impedimento de salida del país, la cual fue comunicada personalmente, por conducto del “Agente Juan Gutiérrez”, a la Dirección de Migración.

La instrucción de las sumarias, a juicio del abogado ORTIZ ESPINOSA, denota que la única diligencia practicada hasta ese momento era una diligencia en el Registro Público de Panamá, vinculada según el libelo de querrela al delito contra la Fe Pública, no atribuido a su poderdante en la diligencia indagatoria. En lo que respecta al delito de estafa, “la Fiscalía Auxiliar no practico (sic) ningunas (sic) de las diligencias que taxativamente establece el código judicial en los artículos 2044 y específicamente en los artículos 2069 de dicho código”.

Entre las distintas anomalías que el abogado de la querrela refiere, se mencionan:

No se aportó prueba que acreditara la propiedad y preexistencia, exigida en los delitos Contra el Patrimonio.

Al acudir ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA a rendir declaración indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar de la República “el propio Fiscal Auxiliar le dijo al señor Ventura Nogueira en mi presencia que porque no llegaba a una transacción con la contra parte, que este delito era desistible, que si llegaba a un arreglo con Khaff el (sic) se olvidaría de este expediente y se dedicaría a otros casos. Esto contraviene reglas éticas y disciplinarias específicamente en el ordinal IV del artículo 286 del código judicial”.

Posterior al acto de la indagatoria se aplicó una segunda medida cautelar, consistente en firmar los lunes y los viernes de cada semana.

En la declaración indagatoria “participó por parte de los abogados querellantes un señor llamado David Wasserman, presentándose como Licenciado, estando presente en la diligencia de indagatoria, inclusive firmo (sic) la misma como abogado querellante, sin ser este abogado...”

“El Fiscal Auxiliar no le da el trámite a la causa de mandar el sumario a un Fiscal de Circuito, pareciese ser que él se va a encargar de toda la instrucción sumarias”.

Previamente el señor KHAFIF formalizó una querrela por una cuantía menor, cuya admisión se suscita después y “solicitándole en forma amenazante que tenía que presentarse a hacia (sic) la D.I.J. de San Francisco para notificarse de la querrela admitida, que lo estaba solicitando el Fiscal Auxiliar”.

DE LA RECOMENDACIÓN FISCAL

En atención a la declaratoria de legalidad del impedimento aducido por el entonces Procurador General de la Nación, luego de concluir la investigación, el Fiscal Auxiliar de la República insta a la Sala a proferir un auto de sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias, con fundamento en el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial. Esta postura la sustentó de la siguiente manera:

“...Como vemos, el hecho querellado por el letrado ORTIZ respaldado por el testimonio de ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, en el que indican que el Licenciado LUIS ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ, anterior Fiscal Auxiliar de la República les puso en conocimiento que el delito que se le endilgaba al señor VENTURA NOGUEIRA era desistible si llegaba a un acuerdo o transacción con la contraparte, no es incompatible con las funciones del entonces Fiscal Auxiliar de la República le correspondía realizar, mucho menos pudiera considerarse su actuación constitutiva de dolo, puesto que del testimonio rendido por ROGUER KHAFIF KHABIE, así como del tramitante del caso, JUAN GUTIERREZ, se desprende que el Fiscal en ningún momento indujo al señor VENTURA NOGUEIRA a dar o prometer indebidamente dinero u otra utilidad, sino a informar la posibilidad de terminar un proceso y dar fin a un conflicto a través del desistimiento, lo cuales perfectamente viable en caso que el sindicato llegara a un acuerdo con la contraparte, sin que esto significaras la disposición indebida de dinero u otra utilidad en su beneficio o de un tercero, conducta reprochable que castiga la norma.

Por otro lado, la aseveración realizada por el licenciado ORTIZ, quien en su escrito indica que el Fiscal MARTÍNEZ mantenía un interés marcado que se reflejaba con la aplicación de medidas cautelares en contra del señor VENTURA NOGUEIRA y la no remisión del expediente a las Fiscalías de Circuito, lo cual constituía un abuso de autoridad, no encuentra sustento con el hecho que el Agente de Instrucción se encuentra facultado para aplicar las medidas cautelares consagradas en el artículo 2127 del Código Judicial las cuales pueden ser revisadas por el juzgador a través de incidentes, recursos y acciones...

...Como viene visto, a través de la investigación no se ha obtenido elemento de prueba alguno demostrativo de los delitos contra la administración Pública querellados, por lo que no podemos convenir que la actuación del entonces Fiscal Auxiliar de la República LUIS ALBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ se encuentra dentro del marco doloso, consecuente con lo cual la encuesta debe decidirse con un sobreseimiento definitivo y procederse con el archivo del expediente...”

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La pretensión de la parte actora radica en responsabilizar penalmente al licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien funge como Fiscal de Distrito Judicial, por actuaciones surtidas en el curso de una investigación desarrollada mientras este ejercía como Fiscal Auxiliar de la República, aduciendo la comisión de tres (3) ilícitos, bajo dos argumentos principales. Veamos:

“Luis Alberto Martínez Sánchez, en su cargo de Fiscal Auxiliar, ha violentado lo dispuesto en artículo 348 del Código Penal, el cual transcribimos en este punto, cuando quebrantando lo

dispuesto en este artículo y en las normas éticas disciplinarias del Código Judicial, cuanto este exhorta a mi representado y en mi presencia a llegar a un acuerdo o transacción con la contra parte porque el delito es desistible, y así el (sic) puede dedicarse a atender otros casos...”

“...al ser repreguntado Roger Khafif, a fojas 667-680 del sumario, este señala categóricamente que no puede acreditar el pago de los contratos, toda vez que esta responde a deudas viejas del 2006...además el documento que aporta Khafif a fojas 681-686, establece claramente que estos permutaron las deudas que tenían entre ambos, de manera que no entendemos como Khafif, pueda hacer algún reclamo si ya estas deudas fueron permutadas entre ambos. Lo cierto es que ante la declaración rendida por el querellante; Luis Martínez, insiste en no levantar las severas medidas que ha impuesto a Alexandre Ventura, y no le da el curso al expediente que debiera, desconocemos las razones inexplicables que se interpretan del querellado Luis Martínez al ser tan inquisitivo ante un sumario, sin sentido, porque a todas luces se ve que es una relación civil, y se entiende que el Ministerio Público por las actuaciones de Luis Martínez, se ha constituido en Agencia de Cobro, hemos apreciado que el querellado ha completado la conducta prevista en el artículo 352 del Código Penal.”

#### Del Delito de Concusión

Esta conducta es sancionada por el artículo 348 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adoptó el Código Penal, de la siguiente forma:

“El servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión de tres a seis años.”

El letrado pretende la responsabilidad penal del licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por haber exhortado al señor VENTURA NOGUEIRA, en su presencia como abogado defensor, a llegar a un acuerdo o transacción con la contraparte tomando en cuenta que el delito por el cual era investigado era desistible.

En aras de comprobar si este acto constituye una transgresión de la legislación penal debe verificarse el marco de acción del licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ como Agente de Instrucción, en la encuesta penal en referencia. Así, tal como lo precisó la Fiscalía Auxiliar de la República en su Vista Fiscal, corresponde verificar las normas que regulan el ordenamiento procesal penal.

En ese sentido, el artículo 1965 del Código Judicial contempla los supuestos en que podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en algunos delitos, entre los que se incluye la estafa, por lo que es factible que en aras de solucionar el conflicto teniendo como norte la aplicación del derecho penal como ultima ratio se inste a las partes, con sujeción a la ley, a utilizar los métodos alternos para solventar una causa.

En este mismo orden de ideas, mediante Resolución N° 014 de 9 de marzo de 2009 la Procuraduría General de la Nación creó el Centro de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos del Ministerio Público,

adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, con capacidad para conocer los asuntos sometidos a su consideración a nivel nacional y estableció que dicho centro se encargaría, atendiendo la voluntad de las partes, de los procesos que pudieran ser terminados por desistimiento de la pretensión punitiva, utilizando los métodos de conciliación y mediación, establecidos en el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

De igual forma, con la promulgación de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 se propugna por la resolución de conflictos surgidos como consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema. Esto motiva la inserción, entre las reglas generales aplicables a este aspecto, de la posibilidad terminar en esta forma tanto la investigación como el proceso pueden.

Ante este escenario, no constituye una extrapolación de las funciones del Fiscal Auxiliar de la República instar a una de las partes inmersas en la controversia penal a resolver la situación con una alternativa que permita la culminación de la investigación. Sobre este aspecto es importante citar lo expresado por el señor ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, bajo gravedad de juramento (fs. 995 a 1002):

“...El señor Fiscal Auxiliar me contestó que en la silla en la yo (sic) estaba sentado, él recibe muchas personas que están “sindicadas”, y que las mismas siempre dicen ser inocentes incluyéndose entre estas personas “sindicadas”, a homicidas. Luego de esto, el Fiscal Auxiliar me aclaró que según el código penal este caso trataba de un delito desistible y que lo mejor para hacer era llegar a un acuerdo con la contraparte. Luego, al final de la reunión, el Fiscal me pidió nuevamente que llegara a un acuerdo con la contraparte para que él pudiera dedicarse a otros expedientes más importantes. El fiscal alegaba que él había sentado en la silla frente a su escritorio casos más importantes, y que en el mío que era más sencillo, podía llegarse a un acuerdo. En base a esto, le contesté al señor Fiscal le dije que yo no iba a llegar a ningún arreglo con la contraparte porque yo no debía el dinero que se señalaba en la querrela. Luego, el licenciado RONIEL y yo salimos de su Despacho y el Fiscal permaneció en el Despacho...

...No tengo conocimiento que el señor Fiscal Auxiliar buscara algún provecho por parte del señor ROGER KHAFIF, lo que si sé es que durante las investigaciones sostuvimos reuniones con los abogados de la contraparte y los mismos siempre nos amenazaban, diciéndonos que sino llegábamos a un acuerdo nos iban a meter presos...” (El resaltado es de la Sala).

Lo expresado por el presunto ofendido, deja en evidencia que el contexto y la forma en que se planteó el tema del entendimiento entre las partes por el licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Agente de Instrucción, no se compadece con la idea de la conducta irregular externada en el libelo de querrela, menos aún con el tipo penal contenido en el artículo 348 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 debido a que no existe una segunda intención en la actuación del funcionario querrellado, más allá de extraer del torrente judicial una causa que satisface los presupuestos normativos para la aplicación de alguna de las formas alternativas de resolución de conflictos.

Del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Público



El abogado representante de la querrela, aduce infringidos los artículos 351 y 352 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adoptó el Código Penal, que a la letra dicen:

“Artículo 351.

El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado por específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno o dos años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana.

“Artículo 352.

El servidor público, que ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días –multa o arrestos de fines de semana.”

Se reitera que los cuestionamientos realizados contra el Fiscal LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ se centran en las supuestas actuaciones inusuales dentro del sumario seguido contra el señor VENTURA NOGUEIRA, que según precisa el licenciado ORTIZ ESPINOSA guardan relación con la prontitud de la admisión de la querrela, práctica de diligencias, la aplicación de medidas, en la severidad de las medidas, entre otros aspectos similares.

Es válido advertir que los tipos penales contemplados bajo el título Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, poseen la cualidad de subsidiariedad. Es decir, que suplen la inexistencia de una conducta individualizada en la legislación penal aplicable a un caso en concreto. De allí que uno de los presupuestos para su aplicación sea la imposibilidad de adecuar los hechos querrellados con alguna de las conductas sancionadas por el Código Penal.

En principio, los cuestionamientos realizados por el licenciado ESPINOSA ORTIZ parecieran encuadrar en alguno de estos delitos. No obstante, al examinar la situación con mayor detenimiento se vislumbra que la disconformidad del profesional del derecho pretende la sanción penal de un Agente de Instrucción que, conforme a la normativa que rige su actuar, actuó apegado a la ley al disponer el inicio de una investigación, admitiendo a una persona como querellante legítimo por estimar acreditados los elementos necesarios para tal fin, al formular cargos contra quien presuntamente causó la lesión patrimonial querrellada, adoptar medidas para evitar el carácter ilusorio del proceso, entre otros.

Los parámetros de una instrucción sumarial están dispuestos por los artículos 2031 y siguientes del Código Judicial, ninguno de los cuales, de acuerdo a los elementos probatorios recabados, ha sido violentado por omisión o por comisión por parte del querrellado.

Esto es así pues no se puede obviar que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público pueden ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, por lo que correspondía al abogado defensor del señor VENTURA NOGUEIRA exponer las supuestas anomalías dentro de dicho proceso a fin de desvirtuar las apreciaciones del Agente de Instrucción. Aun ante la eventualidad de una declaratoria de ilegalidad de lo actuado, ello no sería óbice para interpretar su actuar como caprichoso asimilable a delito.

Resulta irrealizable soslayar que todo proceso se rige entre otros principios, por el de legalidad, por lo que no es suficiente para acreditar los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Público narrar la percepción de un hecho, aportando aquello que demuestre su estricta existencia y pretender que se infiera la intencionalidad del actor en causar un daño.

En este punto, cobra importancia el testimonio de JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ BATISTA, secretario judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República quien intervino en la tramitación del caso cuestionado, debido a que describe las circunstancias bajo las cuales se reunieron los allegados a dicho proceso, explicando además la supuesta agilidad de las diligencias de la siguiente forma:

“...En ningún momento el Fiscal Auxiliar ha solicitado al señor ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, ni a otros imputados o víctimas algún provecho por las investigaciones que él realiza en su despacho, todo lo contrario desde que llegó al Despacho ha tratado que las investigaciones se den de la forma más objetiva e imparcial...Si reconozco el documento y la firma que aparece en el informe secretarial que consta a foja 267 del sumario fue confeccionada por mi persona, y el mismo consiste en la diligencia que realicé el día 10 de julio de 2008, la cual consiste en que me trasladé a las oficinas de la Dirección de Migración y Naturalización, de la Terminal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con la finalidad de hacer entrega de la Resolución de la misma fecha que dispuso impedirle la salida del territorio nacional al señor ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA, y se hizo de esta forma porque la Resolución que dispuso la medida cautelar antes descrita se terminó de confeccionar pasadas las cinco de la tarde (5:00 P.M.), ya que me presenté a las ocho de la noche a las instalaciones en el aeropuerto de Tocumen, como aparece en el informe, motivo por el cual no se pudo cursar el oficio junto con la Resolución a la oficina central de Migración ubicada en avenida Cuba. Quiero aclarar, que no es el primer caso que se hace de esta forma, y para el caso del sumario que se adelantó contra el señor NOGUEIRA, había constancia que el mismo es una persona que cuenta con recursos económicos para poder salir del país y en ese momento lo que se procuró con esta medida fue evitar que el mismo se sustrajera del proceso que se había iniciado en contra de su persona...” (fs. 905 a 916)

Las constancias documentales y testimonios recabados dan cuenta que, en efecto, se realizaron las siguientes acciones: admitir una querrela penal; inspección ocular al Registro Público, se dictó una providencia indagatoria contra el señor VENTURA NOGUEIRA, se adoptaron medidas cautelares, se comunicó al Servicio Nacional de Migración el impedimento de salida del país que le fuera impuesto, entre otras diligencias. Sin embargo, estos actos son propios de una investigación penal, correspondiendo su adopción al Agente de Instrucción acorde con los elementos de prueba que consten en el cuaderno penal. Cualquier disconformidad con la adopción de estas decisiones debe ser debatida en un incidente de controversia.

No corresponde a la Sala entrar en valoraciones con respecto a los elementos que sirvieron de sustento al Fiscal MARTÍNEZ SÁNCHEZ para adoptar tales decisiones, sino verificar si las mismas pueden constituir delito, para lo cual debe evaluarse la concurrencia o no de dolo en su actuar pues estamos ante conductas de carácter doloso, por lo que se aplica el contenido del artículo 26 del Código Penal, que a la letra dice:

“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código.

La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado”.

En consecuencia, para reputar como delito los actos del licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, su justificación debería encuadrarse en alguno de los supuestos que legal y doctrinalmente definen el concepto de dolo. Así, debería existir dolo directo o indirecto (eventual), debido a que la comisión de estos delitos intencionalidad, consistente en el deseo de perjudicar, en la disposición de provocar el daño que el causa.

El dolo directo se comprueba cuando existe la concreta de dañar; mientras que el dolo indirecto o eventual, tiene lugar cuando el sujeto no tiene la concreta de dañar, pero no descarta que pueda producirse daño y, a pesar de ello, continua adelante. Ninguna de estas dos (2) circunstancias fue acreditada.

Cuando el sujeto actúa voluntariamente (primer elemento) y ejecuta un acto reprobado por la ley (segundo elemento), del que se sigue un daño (tercer elemento) querido por el (cuarto elemento: dolo), éste ha incurrido en un , definido como el acto ejecutando a sabiendas y con de dañar la persona o los de otro. Elementos que, debemos insistir, no concurren en esta oportunidad.

Luego de exponer los puntos planteados en la denuncia, la opinión de la Fiscalía Auxiliar de la República y los elementos propios de los delitos querellados, es necesario acotar que los delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los Servidores Públicos, requiere que la parte denunciante aporte pruebas eficaces, con las cuales se pueda enmarcar la conducta del funcionario a una acción u omisión tipificada en la ley penal.

En lo que respecta a estos ilícitos, debemos reiterar lo expresado por la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia:

"En ese orden de pensamiento, se debe precisar que para el caso del abuso de autoridad y extralimitación de funciones (hecho denunciado), la normativa procedimental penal (artículo 2467 del Código Judicial) exige como requisito que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, que el querellante o denunciante acompañe la prueba sumaria de su relato, con el propósito de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible atribuido. La prueba sumaria viene a ser la comprobación de que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, es decir, la existencia de una acción típica ejecutada por un servidor público. Sin embargo, conforme la exigencia del nuevo Código Penal, al eliminarse de la culpabilidad el dolo y la culpa (según lo tenía establecido el Código Penal derogado) y ser trasladados a la acción típica (tipicidad), se hace indispensable que en los delitos dolosos la prueba sumaria tenga la idoneidad y la virtud de acreditar la intención (o dolo) del agente, lo cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de comprobar, además, la arbitrariedad del hecho típico.

1. El delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones previsto en el artículo 351 del Código Penal, exige que el funcionario denunciado en ejercicio de sus funciones: haya

cometido un hecho arbitrario (entendido en la doctrina como "aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal"),

2. No clasificado especialmente en la ley penal, y en perjuicio de alguna persona". (Fallo de 15 de abril de dos mil nueve 2009)

Todo lo expuesto en este apartado deja en evidencia la ausencia total de adecuación entre las conductas querelladas y los tipos penales aducidos, ya que debe insistirse en que la norma procesal brinda los parámetros propios de una investigación criminal sin que se evidencie que las actuaciones reprochadas se aparten de esta regulación, permitiendo su interpretación como acciones caprichosas o dirigidas a causar una afectación al señor VENTURA NOGUEIRA.

Lo que se confirma con el testimonio del propio querellante, que fue transcrita previamente, así como con el decir de JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ BATISTA, cuyo contenido parcial ya fue revelado con anterioridad, mas se estima oportuno reproducir otro extracto:

"...La conversación que sostuvo en aquella ocasión el Fiscal Auxiliar con el señor VENTURA NOGUEIRA donde estaba presente su abogado RONIEL ORTIZ y mi persona, fue a puerta abierta, como se hacen todas las conversaciones que el señor Fiscal mantiene con abogado, imputados, víctimas o familiares de estos...

...Si, es usual que el Fiscal Auxiliar ponga en conocimiento a las partes la existencia de la figura del desistimiento para los casos previstos en el artículo 1965 del Código Judicial, toda vez que, como Agente de Instrucción está facultado para ello."

Son los testimonios y documentos recabados los cuales llevan a la Sala Segunda de lo Penal a compartir el criterio externado por el Ministerio Público, concluyendo que no se acreditó la comisión de delito alguno, por lo que corresponde disponer el archivo de la causa.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL DE LA CAUSA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS R.FABREGA S  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR TOMAS ALEXANDER CURTHBERT SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANSELMO GIRÓN HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 512-14-C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de Víctor Tomas Alexander Curhbert, contra la Sentencia de 2da Inst. No. 31 de 24 de febrero del 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal se origina con la denuncia presentada por Anselmo Girón Hernández el 24 de enero del 2013 ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de San Felipe.

En la denuncia explicó que aproximadamente a las cinco de la madrugada, caminaba por la calle principal detrás de la Asamblea de Diputados y repentinamente apareció un sujeto con una mujer, les notó malicia y mala intención, por lo cual trató de correr pero apareció otro sujeto con machete o cuchillo grande en la mano que dijo “quédate quieto o quieres que te apuñale”, ese sujeto le propinó un golpe o puñete en el pómulo izquierdo, seguidamente lo despojaron de sus pertenencias.

Expuso igualmente que, una vez despojado de sus bienes, se retiró del lugar, se dirigió al restaurante de una asiática donde desayuna regularmente situado en calle Estudiante y Calle K, lavó su suéter porque tenía sangre, regresó a tratar de recuperar sus documentos porque pensó, tal vez los sujetos los habían dejado tirados por allí. Nuevamente encontró a los dos sujetos y la mujer; entre ellos el que tenía el cuchillo o machete, quien además lo golpeó, y en esta ocasión le gritó “lárgate de aquí”.

Se dirigió a la Sub estación Policial de San Miguel- Calidonia, luego de manifestar lo sucedido, fueron al sitio donde le habían robado y todavía estaban ahí: pero al darse cuenta que él iba detrás de las unidades policiales, trataron de darse a la fuga; sin embargo lograron capturar a estas tres personas, pudieron recuperar en el lugar sus documentos personales los cuales estaban tirados en el suelo, también se encontró el machete con el que fue amenazado. Los sujetos fueron trasladados a la Sub Estación Policial de San Miguel, donde pudo enterarse que uno de los sujetos dice llamarse Víctor Tomas Alexander, pues no portaba documento de identidad.

Detalla la vestimenta de las tres personas y algunos rasgos físicos de ellos, destacando que al que puede reconocer es el que portaba el machete, quien además lo golpeó, y que al momento de captura vestía de igual manera.

De igual manera, refiere el lugar de los hechos, como un área clara y abierta, donde transitan personas y vehículos. (foja 1- 4)

Posteriormente, complementó su versión afirmando que ese mismo día se presentó al Instituto de Medicina Legal, aún estaba sangrando en el pómulo izquierdo porque tenía dos heridas pequeñas; asimismo aseguró cicatriz producto de la herida en el robo (foja 66- 67).

En otra oportunidad volvió ampliar, reiterando que acompañado de las unidades policiales, volvió al lugar donde fue atacado, y pudo reconocer a los ciudadanos que le robaron, porque todavía estaban allí, los guardias llegaron primero, él iba detrás y los señaló, les dijo son ellos. En ningún momento le dijo a los policías que al ciudadano que detuvieron no era, de ser así no hubiese puesto la denuncia (foja 86- 87).

Consta folio 139 informe suscrito por la Dra. Melayne Zanett de la evaluación médica realizada a Anselmo Girón Hernández, que determina el mecanismo causal, de la sutura de la herida de la cara, es decir, Contundente y contundente de superficie áspera.

Según informe suscrito por el Sgto 2do. Samuel Mecca calendado 24 de enero del 2013, a las 5:30 horas estando en turno, se apersonó el señor Anselmo Girón Hernández, informando que al caminar debajo del puente, a un costado de la Caja de Ahorros de la 5 de Mayo un ciudadano de tez morena, vestimenta oscura lo amenazó con arma blanca, le golpeó el pómulo lado izquierdo y lo despojó de su reloj, dinero en efectivo y documentos personales. Por tal motivo se apersonó al lugar acompañado del Sgto. 2do Juventino Barrantes, observando a un ciudadano con las características descritas por el afectado, quien al notar su presencia, se le abalanzó con un arma blanca, por ello utilizó gas pimienta y esposas para controlar sus movimientos; luego le solicitó documento de identidad, pero dijo no tener y llamarse Víctor Tomas Alexander, de 42 años, indigente y al realizarle registro se le encontró en el bolsillo izquierdo del pantalón, los documentos varios del afectado. (fj. 10).

Mediante declaración jurada del 25 de enero de 2013 Samuel Mecca Vargas se ratifica del informe de novedad calendado 24 de enero del 2013 inserto a foja 10 y reitera el contenido del mismo (foja 16- 18).

A foja 12, consta documento "cadena de custodia" en la que se describe un machete marca Gavilan de cacha de madera chocolate además de documentos varios.

A través de providencia No. 42-2013 del 26 de enero del 2013 la Fiscalía Auxiliar de la Republica dispone, recibir declaración bajo el cargo del delito contra el patrimonio económico, Robo agravado (foja 27- 28).

En lo medular, Víctor Tomas Alexander Cuthbert manifestó en declaración indagatoria, que cuando se encontraba en el puente, ya había sucedido el robo.

Relató que, cuando el sargento lo tenía en el piso, y encontraron el arma, llegó la víctima del robo dijo claramente que "yo no era", de las personas que se encontraban en el puente dijo "ellos no tenían nada que ver con lo que le paso". Al ser detenido se dirigía al puente a consumir, no portaba objeto punzocortante pero el machete estaba atrás de la banca.

Al sujeto que le robaron salió de la oscuridad y dijo que él no era, volvió a la oscuridad y encontró su cartera; no es cierto que lo hayan detenido con la cartera del hombre encima, pues lo único que tenía era un machete para su protección, porque trabaja en el abasto y el machete lo usa para cualquier trabajito que le salga.

Al ser detenido lo encañonaron y lo tiraron al piso, no se le encontró nada porque el machete estaba al lado suyo, mientras estaba sentado bebiendo de su "pacha", solo; estaba ahí para consumir su droga y al terminar iría a la pensión La Posada en Sana Ana (foja 78- 82).

Mediante Vista No. 163 de 25 de abril del 2013 la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó llamamiento a juicio en contra de Víctor Tomas Alexander Cuthbert, por el delito contra el patrimonio al considerar que la conducta investigada de conformidad corresponde al delito de robo (artículo 218 del Código Penal) con agravante pues el robo se comete utilizando arma, con la participación de dos o más personas (numeral 1 y 3 del artículo 219 del Código Penal) (foja 88- 95).

La Audiencia preliminar se llevó a cabo bajo las reglas del proceso abreviado el día 11 de julio del 2013. Mediante Sentencia No. SC-59 de 11 de julio del 2013 el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condena a Víctor Tomas Alexander Cuthbert a la pena de 135 meses de prisión al considerarlo responsable en calidad de autor del delito de Robo agravado con machete y por 3 personas, en perjuicio de Anselmo Giron, y como pena accesoria la inhabilitación de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena (foja 115- 126).

Dicha decisión fue confirmada a través de la Sentencia 2ª. Inst. No. 31 de 24 de febrero del 2014 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La gestora del recurso invoca la causal, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; por lo cual estima vulnerado el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el artículo 218 del Código Penal y el numeral 1 y 3 del artículo 219 del mismo texto legal, en concepto de indebida aplicación.

En un solo motivo, plantea que el Segundo Tribunal otorgó mayor fuerza probatoria a la versión del denunciante a foja 151, sin apreciar las contradicciones en lo consignado en el informe confeccionado por la unidad policial.

Expone que la contradicción está, en lo consignado en el informe suscrito por la unidad policial y lo manifestado por el denunciante, respecto a donde fueron encontradas las pertenencias; toda vez que en el informe inserto a foja 10 se indica que se trata de un indigente a quien se le ocupó en el bolsillo izquierdo del pantalón los documentos varios del afectado; sin embargo, el denunciante a foja 3 no dice que ubicaron sus pertenencias en el bolsillo izquierdo del pantalón de Víctor Tomas Alexander Cutchbert.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación, en la Vista No. 105 del 14 de septiembre del 2015, no comparte el criterio de la casacionista, porque Anselmo Girón Hernández a lo largo de la investigación señaló, había sido atacado por tres personas de las cuales uno, le propinó un golpe en el pómulo izquierdo y lo amenazó con un machete, facilitando al resto de los sujetos lo registraran y despojaron de lo que tenía.

Señaló también que, minutos después regresó con la intención de recuperar sus documentos personales, los asaltantes aún permanecían en el lugar; se dirigió a la estación de policía de San Miguel, donde fue asistido por agentes quienes lo acompañaron hasta el referido lugar, lográndose su aprehensión y la recuperación de al menos los documentos robados.

Asimismo, indicó que al volver al lugar junto a los agentes de policía, pudo señalarles a sus agresores, colocándose detrás de ellos mientras se procedía con su aprehensión, motivo por el cual, no pudo observar el lugar exacto donde fueron recuperados sus documentos personales; sin embargo reiteró que pudo reconocer al encausado, porque se trataba del mismo sujeto que lo había sometido en el suelo con el machete y amenazaba con apuñalarlo causándole dos heridas, para que se quedara tranquilo.

Por otra parte, indicó que las afirmaciones del agente captor corroboran lo expresado por la víctima, y pone de manifiesto la agresividad con que reaccionó el acusado al notar la presencia policial, quedando claro que portaba machete y luego de la revisión física le fueron hallados los documentos personales de la víctima.

Así pues, Víctor Tomás Alexander Guthbert no logra justificar su presencia con el arma en el lugar de los hechos, pues señaló que el machete se encontraba cerca de su persona, pero luego menciona que lo tenía para su protección, ya que lo utilizaba para trabajar en el mercado de abasto y más adelante, manifestó lo tenía detrás de una banca donde estaba sentado, lo que a todas luces, no es más que un intento para desviar la atención de las autoridades ante la existencia de un señalamiento directo.



El informe de novedad fuera de contradecir los dichos del ofendido, amplía y esclarece las circunstancias en que tuvo lugar la aprehensión del imputado, quien fue sorprendido en posesión del arma utilizada para intimidar y lesionar al denunciante, sin que existan dudas de que en ese momento, fueron recuperados los documentos personales robados, pues esta versión coincide con lo señalado por el denunciante.

Al respecto, aprecia la Sala que el cargo se relaciona con la valoración o calificación que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a las declaraciones del ofendido a foja 151 y el contenido del informe de novedad inserto a foja 10, suscrito por el Sgto 2do. Samuel Mecca.

En ese sentido, la sentencia cuestionada efectuó las siguientes apreciaciones:

“... si bien la recurrente trae a colación una serie de contradicciones que surgen del proceso que nos ocupa, no se puede obviar que, a la luz del artículo 917 del Código Judicial, la versión del denunciante tiene mayor fuerza probatoria, ya que se ha acreditado la veracidad del relato de la víctima, de acuerdo a las circunstancias que se presentan en este caso. (...)

Las afirmaciones realizadas por el denunciante, Anselmo Girón Hernández son coincidentes y concordantes con la declaración jurada del agente captor, Samuel Mecca Vega, quien se afirmó y ratificó del informe de novedad, visible a foja 10 del sumario, coincidiendo en circunstancia de modo, tiempo y lugar con respecto a la ejecución del hecho, toda vez que, los agentes corroboran que ocurrió el día 24 de enero del 2013, a eso de las cinco y treinta de la madrugada (5:30 A.M.) llegando a su conocimiento el hecho delictivo, por la alerta que le efectuó el denunciante. En el lugar de los hechos (detrás de la Asamblea Nacional) se incauta el machete utilizando para el robo, en manos del procesado ALEXANDER CUTHBERT, quien aceptó que era de su propiedad, para fines laborales. Además, en el lugar se recuperan los documentos personales propiedad del ofendido.

Es importantes señalar que la víctima en todo momento manifestó que no observó donde encontraron sus documentos porque los agentes policiales iban delante de él. Sin embargo, el agente captor, en informe de novedad y posterior declaración jurada, afirmó que los documentos estaban en el bolsillo del pantalón del procesado ALEXANDER CUTHBERT, sin que se denote en el expediente la existencia de pruebas documentales o testimoniales que desvirtúen la declaración del agente captor. (...)

Es dable señalar que, independientemente que el delito se haya cometido por tres personas, prevalece el hecho de que el robo se cometió utilizando un arma (machete), lo que corresponde a la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 219, en concordancia con el artículo 218 del Código Penal, de la siguiente manera “quien mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena, utilizando armas”.

Siendo así las cosas, se observa que el Tribunal de Segunda Instancia ponderó la versión del denunciante, el contenido del informe de novedad suscrito por el Sgto Samuel Mecca, y demás piezas de convicción en las que coinciden en modo, tiempo y lugar.

En ese orden, vale la pena destacar que el denunciante ha sido preciso al relatar que mientras caminaba apareció un sujeto con una mujer con mala intención, pero al tratar de correr salió otro sujeto que con machete en mano dijo “quédate quieto o quieres que te apuñale”, propinándole luego un golpe en el pómulo izquierdo, despojándolo de sus pertenencias.

Dicha agresión es corroborada con el informe suscrito por la Dra. Melayne Zanett cuya evaluación médica refiere sutura de herida en la cara. A su vez, el objeto que detalla el denunciante con el cual fue agredido, consta que arma punzocortante (machete) fue encontrado en el lugar donde se desarrolló la conducta denunciada; incluso las personas descritas y señaladas aún permanecían en ese sitio lo que permitió la captura de ellos, logrando además la recuperación de parte de sus pertenencias.

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Tribunal de Segunda instancia la víctima manifestó iba detrás de las unidades policiales que al momento de la captura de los sujetos, lo que obviamente no le permitió precisar donde estaban sus documentos. Sumado a ello, no podemos obviar que Víctor Cuthbert es sometido y puesto en el suelo por las unidades policiales y desde el suelo se le efectuó el registro encontrando los documentos personales de Anselmo Girón.

Lo anterior, permite inferir que el denunciante haya mencionado a foja 3, que sus documentos estaban tirados en el suelo, mientras que en el informe de novedad, suscrito por el Sgto Mecca a foja 10 se anota, las pertenencias fueron encontradas en el bolsillo izquierdo del pantalón, de quien resultó señalado como el sujeto que le causó herida en el pómulo izquierdo, además de haberlo despojado de sus bienes.

Así las cosas, el Tribunal Superior apreció en debida forma el material aludido como erróneamente apreciado, pues dicha contradicción queda desacreditada con el resto del material recabado durante la etapa de investigación, las cuales denota responsabilidad del sentenciado, máxime cuando la víctima ha sido enfático al indicar que el área donde se dieron los hechos estaba claro y puede reconocer al que portaba el machete, quien además lo golpeó, que al momento de captura vestía de igual manera, pues del resto sólo brinda algunos detalles de rasgos físicos.

Por otra parte, tal como mencionó la Procuraduría de la Nación, Víctor Cuthbert en sus descargos niega la posesión del arma blanca, luego argumenta la utiliza para su defensa y para hacer trabajos en el mercado de abasto, pero posteriormente dice que el machete estaba al lado suyo. El machete resultó ser el mismo que describe la víctima portaba quien lo despojó de sus pertenencias, versión que sí denota contradicción, lo que evidencia sin duda alguna participación en el apoderamiento de las pertenencias utilizando arma y con participación de dos o más personas. También aseguró que, cuando estaba en el puente consumiendo sustancia ya el robo había sucedido, pero no brindó más detalles del asunto.

Lo anterior, son componentes trascendentales que indudablemente responsabilizan al encartado como autor del hecho atribuido; sin que se suprima elementos que agravantes de la conducta, que indudablemente motivan una pena más severa.

En ese sentido, no aprecia esta Corporación que la valoración de las referidas probanzas, en los términos planteados por la recurrente, tenga la virtud de exonerar de responsabilidad a Victor Tomas Alexander Cuthbert del robo agravado atribuido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que no están comprobados los cargos de injuricidad endilgados por la defensa técnica, por lo que no prospera la causal invocada; no obstante, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da Inst. No. 31 de 24 de febrero del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase

LUIS MARIO CARRASCO M.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIAN DAVID GARCÍA SOTO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL GARCÍA SOTO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 15 de marzo de 2016  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 480-15-AA

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Sentencia No. 16 de 26 de noviembre de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a Julián David García Soto, a la pena de 13 años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de

Miguel Ángel García Soto.

## RECURSOS DE APELACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO:

La licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se manifiesta en desacuerdo con la sentencia de primera instancia en cuanto a los siguientes puntos:

1. Dosificación de la pena. En este sentido explica que al señor Julián David García se le condenó por el delito de homicidio doloso agravado, no obstante, erróneamente se tomaron en consideración aspectos que no se ajustan a la realidad procesal del expediente, pues no se reconoció que la conducta desplegada por Julián David García se encuentra tipificada en los artículos 131 y 132 numerales 1 y 6 del Código Penal, ya que fue ejecutado en medio de una discusión entre el sentenciado y su hermano Miguel Ángel García Soto, por el uso de una computadora; donde la pena a imponer para estos ilícitos oscila entre 20 y 30 años de prisión, sin embargo, sin mayor motivación el tribunal de primera instancia fijó la pena base en 20 años de prisión; en atención a lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal. Continúa señalando la recurrente que los numerales 1 y 6 del artículo 132 del Código Penal, que tipifica el homicidio calificado, guarda relación con agravantes que deben tomarse en cuenta para establecer el quantum de la pena, cuando el responsable de haber causado la muerte es pariente cercano, y cuando la misma es causada por motivos intrascendente, medio de ejecución atroz, etc.
2. Por otro lado, no comparte la apelante, el hecho que el tribunal primario, a la pena base, le haya aplicado la atenuante consagrada en el artículo 90 numeral 7 del Código Penal, referente a cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, y es así que se le reconoce al sentenciado la disminución de una tercera parte de la pena base impuesta, al considerar que éste intentó auxiliar a la víctima, no obstante, se desconoce el hecho, que ese mismo artículo, en su párrafo final, consagra que la circunstancia allí prevista, solo se aplicará a tipos básicos que no tengan atenuante especial, por lo que pese a reconocer que se trata de un homicidio doloso agravado, no valoró el juzgador primario que al no estar ante la modalidad simple de este ilícito, no cabía aplicación de dicha atenuante. Sin dejar de lado que ese mismo aspecto, que sirvió para aplicar una atenuante que jurídicamente no es viable en el presente caso, también fue considerado como factor de individualización de la pena por el Tribunal A-quo al momento de fijar la pena base, reconociendo como válido el hecho que el imputado solicitara auxilio, para que se le brindara atención médica a la víctima, así como su delincuencia primaria desconociendo de este modo, que en el presente caso, se configuraron dos agravantes del tipo penal endilgado a Julián David García Soto, y pese a esa realidad se fijó la pena base de 20 años de prisión.

Finalmente señala la representante del Ministerio Público que en el presente caso, debe aplicarse una sanción más rigurosa, porque se trata de un hecho grave, donde se configuraron dos de las seis agravantes tipificadas en el artículo 132 del Código Penal, donde además debe ponderarse la magnitud del daño ocasionado, el cual es irreparable; el valor o la importancia del bien jurídico protegido (vida) es incalculable, así como también debe valorarse la condición de inferioridad de la víctima frente a su agresor, ya que estos aspectos no fueron valorados en su justa dimensión al dosificar la pena aplicable a Julián García Soto, quien cometió un delito doblemente grave, ya que fue el verdugo de su propio hermano Miguel Ángel García Soto

(q.e.p.d.) por motivo intrascendente.

Por las razones expuestas solicita se implemente el despacho saneador y de encontrarlo legalmente justificable reforme la sentencia condenatoria y en concordancia se imponga una pena acorde con el daño causado (fs. 377-382).

#### DEFENSA OFICIOSA

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, defensor oficioso de Julián David García Soto, solicita la disminución de la pena base de prisión de acuerdo al numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, por considerar que la declaración del propio sindicado Julián David García Soto (fs. 205-211) y de la declaración de los padres de Julián y de la víctima se desprende que los hechos ocurridos en la noche del martes 21 de febrero de 2012 en la casa C-1 ubicada en el Tecal, fue una situación casual, aislada producto de la molestia mutua entre hermanos, por la utilización de una computadora y que surgió en cuestión de minutos, que desembocó en la muerte de Miguel Ángel.

Añado el defensor que tanto la víctima como el victimario tenían una vida de hermanos con una normalidad promedio, que se peleaban como cualquier hermano, pero que jamás llegó al extremo de ocasionarse lesiones mutuas de gravedad.

Además de los antes indicado solicita la disminución de la pena base de prisión de acuerdo al numeral 4 del artículo 90 del Código Penal, relativa al arrepentimiento, pues al confrontar la declaración de Julián García con la de Borys Geovany Mendoza, se desprende que Julián hizo lo que pudo, dentro de su desesperación por salvar a su hermano, que trato de ponerle la mano en la herida que tenía en el cuello, que ante la cantidad de sangre que salía del cuerpo de Miguel Ángel, salió de la casa, le pidió ayuda a un desconocido, quien lo asistió. Que llegó los cuerpos de socorro pero no lograron atender a Miguel Ángel.

Por cada uno de los puntos expuestos pide se reforme la sentencia No. 16 de 26 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. (fs. 383-386).

#### OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 387 a 392 el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, se manifiesta en desacuerdo con el escrito de apelación presentado por la representante del Ministerio Público. En este sentido señala que no existe disposición legal que establezca de manera taxativa la aplicación de aumento de pena cuando el comportamiento del sentenciado coincida en más de dos circunstancias especiales de agravación del delito de homicidio.

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, no comparte la censura que hizo la representante del Ministerio Público contra el razonamiento que efectuó el tribunal de primera instancia respecto a la dosificación de la pena basado en factores que señala el artículo 79 del código Penal, por cuanto que el tribunal superior tuvo intermediación de la causa, a tal punto que en la audiencia oral con jurado de conciencia rindió declaración jurada el Dr. Juan Carlos Rodríguez, médico forense del Instituto de Medicina Legal, el testigo Jorge Solís, Sargento de la Policía Nacional, Juan Carlos Delgado, incluso, Marco Tulio García Henao, Estrellita Soto Gallego, padre y madre de la víctima y del sentenciado (fs. 333-336). Por ello, la dosificación de la pena de prisión realizada por el tribunal de primera instancia con base en el artículo 79 del Código Penal, es cónsona a la realidad del proceso.

Además, solicita se rechace la petición de la agente del Ministerio Público que pide al tribunal de segunda instancia que revoque la aplicación de la circunstancia atenuante común que consagra el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, toda vez que se trata de una fórmula amplia que permite al juzgador analizar cualquier otra situación establecida como atenuante común, pero que puede beneficiar la situación jurídica del sentenciado. En este sentido sostiene que es importante analizar el comportamiento del sentenciado durante y después de la comisión del ilícito penal. Desde esa perspectiva el tribunal de primera instancia tomó en consideración el comportamiento del sentenciado posterior a la comisión del hecho, que fue a buscar un auxilio para su hermano. Lo que acredita la aplicación de la disminución de la pena de prisión basado en el reconocimiento de la atenuante común del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

Añade que con la aprobación de la Ley No. 39 de 26 de agosto de 1999 el Estado panameño reconoció tomar en consideración los casos en que el sindicado, imputado, haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito. Este argumento no está encaminado a la aplicación del principio de oportunidad en esta causa. Sino que lo que se busca es que se mantenga la atenuante que señala el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal porque lo actuado por el tribunal de primera instancia se ajusta a derecho.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Después de las seis de la tarde del 21 de febrero de 2012, los hermanos Julián David García Soto y Miguel Ángel García Soto (q.e.p.d.), se encontraban en su residencia localizada en El Tecal de Vacamonte, calle principal, casa C-1, cuando se suscitó una pelea entre ambos hermanos por la computadora. Lo que motivó que Julián David García Soto tomara un cuchillo que se encontraba en la mesa del comedor y mató a su hermano.

De acuerdo al protocolo de necropsia la causa de muerte de Miguel Ángel García Soto, es un shock hemorrágico producto de la herida por arma punzocortante en el cuello (fs. 113-118).

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia 1era. Inst. No. 16 de 26 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se resuelve condenar a Julián David García Soto, a la pena de trece años y cuatro meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio doloso, en perjuicio de Miguel Ángel García Soto (q.e.p.d.), por las siguientes razones:

“El hecho investigado encuentra adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 en relación con el artículo 132 del Código Penal vigente numerales 1 y 6 el cual es sancionado con prisión de 20 a 30 años.

Se arriba a esta conclusión en la medida en que el hecho fue ejecutado en medio de una discusión que el procesado JULIAN DAVID GARCÍA SOTO, sostuvo con su hermano Miguel Ángel García Soto mientras se encontraban en su residencia disputándose el uso de computadora que sus padres habían comprado para el uso de ambos, por lo cual se agarraron a golpes, aquel lo sujeto por el cuello y el procesado tomó un cuchillo de mesa que estaba cerca con el cual le propinó una herida lado derecho del cuello, que medía aproximadamente 2 ½ pulgadas con el cual le cegó la vida.

Para establecer la pena base aplicable al procesado JULIAN DAVID GARCÍA SOTO, por los hechos

objeto de valoración en esta sentencia, este tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN. Se ha tomado en consideración los numerales 1,2,4, y 5 del artículo 79 del Código Penal; es decir la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, por cuanto el hecho se suscitó con arma blanca con la cual el acusado le profirió una herida en el cuello lado derecho, de lo que se infiere dolo en su actuar para ocasionar la muerte la que en efecto se dio (num. 1); las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir que el hecho se produjo mientras ambos hermanos estaban en su residencia y se inicia una acalorada discusión, disputándose el uso de computadora, se van a los golpes y el sujeto activo termina causándole la herida mortal en el cuello a la víctima (num.2); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que el procesado no registra antecedentes penales, y con posterioridad al hecho intentó auxiliar a la víctima pidiéndole al señor Boris Giovanni Mendoza quien pasaba por el lugar, el cual trabaja como seguridad en el Super 99 del Tecal, que llamara a la ambulancia y que por favor avisara a su madre de lo que había ocurrido, lo cual fue corroborado además por los agentes de policía que intervinieron según el informe de novedad suscrito por el Capitán de la Policía Nacional Juan Antonio Vallejos (num. 4); el valor o la importancia del bien, es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso Miguel Ángel García Soto (q.e.p.d.), de 17 años de edad (num.5).

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en el artículo 90 del Código Penal y concluye que para el caso bajo estudio se adecúa (sic) a la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7° es decir al hecho de que con posterioridad a la ejecución del delito el procesado intentó auxiliar a la víctima y pedir una ambulancia con la ayuda del agente de seguridad Boris Giovanni Mendoza quien así lo manifestó en su declaración jurada a (fs. 106-108) lo cual también, es ratificado por los Agentes de la Policía Nacional Sargento 1° Alexis Antonio Almanza Martínez (fs. 90-92) y Juan Antonio Vallejos (fs. 98-100) quienes se presentaron al lugar inmediatamente después de haber ocurrido el hecho, lo que da lugar a la disminución de la pena entre 1/6 a 1/3 parte de la pena base a imponer, por lo que disminuirá la pena en una 1/3 parte, lo que resulta en una pena líquida de 13 años y 4 meses de prisión." (fs. 370-375).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de detallar la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir los recursos de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren quienes recurren, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, advierte la Sala que la disconformidad de la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se concreta a la dosificación de la pena que realizó el tribunal de la primera instancia, así como el reconocimiento de la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

En cuanto a la dosificación de la pena, vale señalar a la recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación a imponer.

En este sentido, se evidencia que el Tribunal a quo, al momento de adecuar la conducta penal de Julián David García Soto como homicidio doloso en su modalidad agravada, lo hizo en atención al contenido del artículo 132 numerales 1 (en la persona de un pariente cercano, queda claro en la sentencia que se trata de

dos hermanos) y 6 (Por motivo intrascendente, el uso de una computadora) del Código Penal y cuya penalidad oscila entre 20 y 30 años. La individualización la hizo en atención y con sujeción a los criterios contemplados en el artículo 79, numerales 1, 2, 4 y 5 de la precitada excerta legal, fijando la pena base a imponer en 20 años de prisión. Y en la resolución antes transcrita se observa la motivación que se hizo para ello. Ello quiere decir que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de dosificar la pena, tomó en cuenta la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, y el valor o la importancia de la cosa. Y la fijó dentro del rango establecido. En este sentido, "Esta Sala ha expresado que por la interpretación de la citada norma penal positiva, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesto, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002). Por las razones antes expuestas para la Sala la pena base fijada se encuentra dentro del límite que señala la ley.

El segundo reparo que presenta la representante del Ministerio se circunscribe al hecho que se le reconoció a favor de Julián David García Soto la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

La circunstancia atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal; es la de "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada". Esta circunstancia se refiere a aspectos que no estén establecidos en la ley como una circunstancia que pueda modificar la responsabilidad penal del culpable; sin embargo esas circunstancias que se plantea en el fallo de primera instancia para aplicar la atenuante fueron apreciadas al momento de dosificar la pena. Es así como el tribunal con base a lo normado en el artículo 79 numeral 4 del Código Penal, las apreció. Veamos lo que señaló: "La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que el procesado...con posterioridad al hecho intentó auxiliar a la víctima pidiéndole al señor Boris Giovanni Mendoza quien pasaba por el lugar, el cual trabaja como seguridad en el Super 99 del Tecal, que llamara a la ambulancia y que por favor avisara a su madre lo que había ocurrido, lo cual fue corroborado además por los agentes de policía que intervinieron según el informe de novedad suscrito por el Capitán de la Policía Nacional Juan Antonio Vallejos (num. 4)" (f. 372). En virtud de lo anterior la Sala concluye que no existe fundamento para aplicar la atenuante en mención Por lo que se procederá a reformar el fallo de primera instancia.

Pasa la Sala al estudio del recurso de apelación planteado por la defensa quien solicita se conceda a favor de su patrocinados las atenuantes consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 90 del Código Penal.

La primera atenuante que solicita el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez a favor de su patrocinada es la que establece lo siguiente: no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. La Sala, en reiterada y profusa jurisprudencia, ha definido que esta causal de atenuación de la pena hace referencia a la figura de la preterintención, que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente. Es por ello, que la Sala ha concluido que esta atenuación solamente es aplicable en aquellos casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, pero, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó. Razón por la cual, no es viable aplicar esta atenuante de ley, en este caso ya que Julián David García Soto sostenía una pelea con su hermano, por la computadora, y para tratar de liberarse de los golpes que éste le propinaba agarró



el cuchillo que estaba en la mesa y lo hirió de muerte (fs. 206-207), circunstancia que no es compatible con la atenuante invocada que exige una ideación de la comisión del hecho, lo que evidentemente no se da en este caso, no hubo planificación.

Por otro lado, sostiene el recurrente que a su patrocinado no se le reconoció la atenuante contemplada en el numeral 4 del artículo 90 del Código Penal, esta es, "El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.", lo que si se configura, pues luego de lesionar a su hermano, Julián David García Soto salió de la casa, buscando ayuda y le pidió a un señor que le prestará el celular llamó al servicio de ambulancia, a la policía, para pedir ayuda. De igual manera llamó a su madre para comunicarle lo sucedido, pero lamentablemente su hermano murió. Por ello le es aplicable la atenuante en mención.

De acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores se reformará el fallo en el sentido de eliminar la atenuante aplicada por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, se reconoce la atenuante contemplada en el numeral 4 de artículo 90 del Código Penal, referente al arrepentimiento, lo que da lugar a la disminución de la pena entre 1/6 a 1/3 parte de la pena base impuesta de veinte años de prisión, la que se disminuirá en 1/5 parte, por lo que la sanción que debe cumplir Julián David García Soto es de quince (15) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Sentencia No. 16-P.I. de 26 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido que CONDENA a JULIAN DAVID GARCÍA SOTO, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de su hermano Miguel Ángel García Soto. Se confirma en lo demás.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO FEDERICO MACHAZEK MACHUCA, SINDICADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POR DELITOS DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	264-15-C

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Napoleón Arce F., en su condición de apoderado de GUILLERMO MACHAZEK MACHUCA, contra la sentencia de segunda instancia de 15 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la sentencia No. 95 de 27 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro, la cual absuelve a su representado por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva (delitos relacionados con drogas), en perjuicio de la sociedad y en su lugar, lo condena a la pena de 64 meses de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años.

A fojas 281 reverso consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

“Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, y NO SIENDO PRESENTADO el escrito de correspondiente por el recurrente, ... es por lo que llevo el negocio a su Despacho para resolver su admisibilidad”.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de enero de 2016, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Napoleón Arce F., en su condición de apoderado de GUILLERMO MACHAZEK MACHUCA, contra la sentencia de segunda instancia de 15 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 9-16-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Roberto Sierra Ledezma contra la Sentencia Penal No. 35 S.J. del 29 de enero de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia condenatoria No. 31 de 21 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Ramo Penal de Panamá, que condena a Enrique Montenegro González, a la pena de 64 meses de prisión, por delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo agravado.

En ese orden, se observa que el libelo se dirige correctamente conforme a la exigencia contemplada en el artículo 2431, 2439 y 101 del Código Judicial. Asimismo, se advierte que la resolución judicial es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y el delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además ha sido interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

El accionante invoca la causal, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Así pues, en dos motivos objeta error probatorio en la valoración, de la declaración de Edward Javier Martínez Castillo a foja 99 a 109 y la diligencia de allanamiento a la residencia de los co imputados Eric James Guerra Castillo y Edward Javier Martínez Castillo, respectivamente; sin embargo, de la lectura dichos planteamientos quedan inconclusos puesto que no emergen cargos de injuricidad, y específicamente en el segundo motivo no establece el número de página en la que consta la prueba.

En la sección dedicada a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el gestor del recurso cita y transcribe el artículo 917 y 781 del Código Judicial en concepto de

violación directa por omisión. No obstante, prescinde citar y transcribir la norma sustantiva que tipifica la conducta, así como también el concepto de la infracción.

En virtud de las consideraciones expuestas, se colige que el libelo del recurso presenta deficiencias subsanables, por ello, se procede a ordenar la ordenar la corrección.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Roberto Sierra Ledezma contra la Sentencia Penal No. 35 S.J. del 29 de enero de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

---

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.G.M.R. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE J. CH. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 26-16-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Nidia Herrera de Leandro contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de septiembre de 2015 emitida por Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que confirma la Sentencia No. 17 de 26 de marzo de 2015 dictada por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a A.G.M.R. y lo sanciona a 64 meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, la Sala estima que la resolución es susceptible para la presentación de este medio de impugnación extraordinario, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, contra una resolución cuya sanción privativa de libertad excede de tres años; comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 119 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, expone de manera clara y concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, la gestora del recurso invoca como primer y única causal "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de éste al caso juzgado, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en dos motivos, de los cuales se desprende cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate, por el cual, a su juicio el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aducen los artículos 150 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el artículo 151 del Código penal, como norma sustantiva infringida en concepto de violación directa por omisión, pero además transcribe el artículo 140 de Texto Único de la ley No. 40 de 26 de agosto de 1999 numeral 1, la cual no es cónsona con las normas sustantivas que invocan como infringidas.

En virtud de las consideraciones expuesta, estima la Sala que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación penal, interpuesto por la licenciada Nidia Herrera de Leandro contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de septiembre de 2015 emitida por Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que la parte interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2016**





## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>413</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>413</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN PRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA CULTURAL HUELLAS S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO PRIMERO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 486-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	413
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-5135 DE 9 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	415
<b>Nulidad .....</b>	<b>417</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN ELLIS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TUTAXIPANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-N 292 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LLASA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR LA LICITACION DE CONVENIO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE VEHICULOS, BUSES, CAMIONES Y EQUIPO PESADO LIVIANO N 2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	419
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILAN VALDES CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	420
PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE IVIS AISHA CASAL MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 238 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA	

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	423
PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMIS GASPAC ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 115 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 487 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	425
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RITA KADOCK POLO, SOFÍA CARRILLO KADOCK, DÁMASO GODOY POLO, DORALIA GINELA LÓPEZ JUÁREZ DE KARAMAÑITES, LUIS ANTONIO SINGH RODRÍGUEZ, LUZ MARINA GÓMEZ VICTORIA DE SINGH, LIZBETTE RUBY SINGH GÓMEZ, IRELA POVANNA SINGH DE RODRÍGUEZ, MARTA ELMIRA TORRES GRUGIATI DE FERNÁNDEZ, RENÉ DESCARTES GUNNING COLLEY, VÍCTOR WONG CHONG, CHRISTIAN AURELIO RAMÍREZ TERRIENTES, CRISTINA TERESA RAMÍREZ TERRIENTES, MARCOS RAMÍREZ GÓMEZ, GUADALUPE TERRIENTES DE RAMÍREZ, FRANKLIN ALEXIS SAMUDIO, RENÉ ALONSO CARRIZO RUÍZ, CÉSAR ENRIQUE CARRIZO QUINTERO, MARIBEL DEL CARMEN RUÍZ DE CARRIZO, MARITZA SALAZAR CASTRO, MARIO SEDDEN, RAFAEL ALEXIS BÁRCENAS PÉREZ, ADILIA TONG CHEN, CARLOS DOMINGO DARAMAÑITES CASCANTE Y JUAN CARLOS KARAMAÑITES LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.119-2009 DE 16 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO (HOY DIRECCIÓN DEL CONTROL Y ORIENTACIÓN DEL DESARROLLO) DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	427
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALSO SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE GEMMA SILVESTRE DE STEMPEL Y ZARITA ZARATE DE BAYO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE DINEORA NO. IA-979-2011 DE 17 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA V. TROYANO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA, Y SUS ANEXOS FIRMADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISES LOPEZ JIMENEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SWISS PANAMA GROUP CORP PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010 DE 23 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS BARRAGAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 429-2010 DE 25 DE MAYO DE 2010 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	442
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIOSTO F. RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO NO.2063 DE 4 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .....	445
PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 623 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 169 DE 22 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DE PRESIDENCIA OTORGADOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	453
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIO GONZALEZ CORREA, DIDIMA GONZALEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN W. GONZALEZ BARRIA, OLMEDO GONZALEZ CORREA Y ABIGAIL GONZALEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 202 DEL 4 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	455

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIO GONZALEZ CORREA, DIDIMA GONZALEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN W. GONZALEZ BARRIA, OLMEDO GONZALEZ CORREA Y ABIGAIL GONZALEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 201 DEL 4 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	460
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 953-AL DE 8 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA SOCIEDAD TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	464
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, CONTRA EL DECRETO NÚMERO 1897 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-063-15 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ...	488
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA SOCIEDAD TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	491
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL	

MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y JUAN HERRERA LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 600 DEL 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	503
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE PARSÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.145-DTA-AAC DE 28 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	517
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	522
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALLE ABAJO TABLEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N 11 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	525
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>527</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, POR EL LICDO. JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACEUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE SE ADJUDICA EL RENGLÓN 83, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AYUSO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1446-2015 DE 18 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	531

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ ESTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 532
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ BAKER, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIESEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-4806 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 533
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO MORALES & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE VIELKA CEDEÑO DE SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.37-15 SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 548
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. BETSY OSSA GIRALDEZ DE PEREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRE EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 549
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WORLDWIDE LEGAL CONSULTING & CO., EN REPRESENTACIÓN DE TURN MARINE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAAQ-RM14-C-282385-03 DE 18 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 550
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RÚBEN ELÍAS RODRIGUEZ AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS RIVERA DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE CARGOS NO. 35-2013 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROECOLÓGICA GUALAQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0436-2015 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, LEDA LOURDES BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2819-2013 S.D.G., DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	559
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO REY CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .....	566
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	569
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA QUINTERO DE VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0580-2010 DE 2 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS MODIFICATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	572
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 083-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	582



- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2723-2013 S.D.G. DE 06 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 594
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGLEDYS SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE SKY MIAMI PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-PLENO/TADECP DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 597
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GALVEZ HIM, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN JAVIER TRUJILLO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-017 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 607
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2730-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 609
- CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN MARTIN EDGARDO GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 191 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 611
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 313-14 HC DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	612
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.123-2013-PLENO/TA DE CP DE 14 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	614
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	621
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	623
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA CASTILLO DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N DC-33 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	624
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZNELLA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	626
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO EFFIO T., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUGENIO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 500 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2734-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	630
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZARITMA ALICIA SIMON RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS N 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	639
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	641
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SAGEL JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2715-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	643
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.688 DE 5 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	644
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE	

- DISTRIBUIDORA XTRA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.2-2013 DE 10 DE ENERO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 646
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 412-DOYCM DE 5 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES Y EL PROVEIDO NO. 430-DOYCM DE 8 DE MAYO DE 2009, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 655
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24774 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 670
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO ANGUIZOLA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL JAVIER ANGUIZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1505 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 677
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5602-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 682
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 685

.DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DIPROCA-DCCA-539-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 693

**Reparación directa, indemnización..... 696**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOPKAPI, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/2,394.110.48) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VLADIMIRO LOPERA PARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARIA RAMÍREZ GONZALEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES DE BALBOAS ( B/3,000.000.000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ..... 701

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL CABALLERO MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH MABELA FLORES APARICIO (MADRE DE LA MENOR M. M. A. F.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/850,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR IVAN TREJOS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO QUIRÓZ AVILA, PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO

PANAMEÑO AL PAGO DE DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.2,420.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 709

**Casación laboral..... 711**

**Casación laboral..... 711**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR EDGAR ALEJANDRO SANCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS SARAVIA CALZADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BIMBO DE PANAMÁ, S. A. -VS- JUAN CARLOS SARAVIA CALZADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 711

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE YELENA ZERNA Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YELENA ZERNA Y OTROS -VS- FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 714

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO.2/2013 DE 17 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 18-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 719

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- AGUSTIN CABRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 726

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA DE PANAMA (STICP) Y DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE REFRESCOS, BEBIDAS GASEOSAS, CERVEZAS, LICORES Y SIMILARES (SITRAFCOREBGASCCELIS) CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

---

JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .....	729
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SCHNACK, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.23/2014 DE 3 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADA COMO CASO PLD 15-14. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .....	732
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>740</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>740</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	740
<b>Incidente .....</b>	<b>742</b>
INCIDENTE DE CONTROVERSA, INTERPUESTO POR LA LICDA. SUSANA TERRADO GRANADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOEL JOSE ATENCIO ALMENGOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	742

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN PRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA CULTURAL HUELLAS S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO PRIMERO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 486-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 555-15

## VISTOS:

La licenciada Cinthya Camargo, en representación de Gabriel González, ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de la sociedad Casa Cultural Huellas S.A., en contra del artículo primero contenido en la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

## HECHOS

El señor Gabriel González, pide ser reconocido como tercero interesado en la presente advertencia de ilegalidad, en virtud de que, conjuntamente con Basilio González presentó ante el Ministerio de Comercio e Industrias una formal solicitud de cierre de negocio y cancelación de Aviso de Operación No. 596658-1-450995-2007-27833 (Registro No. 29072000408) de la sociedad Casa Cultural Huellas S.A.

Continúa señalando que, dentro del proceso administrativo descrito, la sociedad Casa Cultural Huellas S.A. interpuso la presente advertencia de ilegalidad en contra de la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sobre la base de que dicho acto ha sido invocado como sustento de la solicitud de cierre de negocio y cancelación de Aviso de Operación incoada por nuestro mandante el señor Basilio González.

Por tales motivos, es de la opinión que tiene interés directo en el resultado del proceso, puesto que, en su calidad de residente en Villa Lila, Ciudad de Panamá, se verá afectado directamente en el caso que se le permita a Casa Cultural Huellas S.A., desarrollar una actividad de carácter comercial en una zona residencial que afectará el carácter y condición del área.

En consecuencia, le requiera a la Sala que se le tenga como tercero interesado dentro de la presente Advertencia de Ilegalidad, y en ejercicio de sus derechos requiere que se revoque la resolución que admite la



Advertencia de ilegalidad.

#### ANÁLISIS

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de Gabriel González, como tercero interesado dentro de la presente advertencia de ilegalidad debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, esto es así, toda vez que basados en los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos en la Ley No. 135 de 1943.

En ese sentido, en atención que la presente advertencia de ilegalidad se rige por las pautas de acción de nulidad, se advierte que la norma en cuestión señala:

“Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente”.

Ahora bien, si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción nulidad a cualquier persona que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, no obstante, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero. De allí que, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

Igualmente, sobre la intervención de tercero contempla en su artículo 604 del Código Judicial, la intervención principal o intervención ad-excludendum, señalando que, quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, establecer cuál es su naturaleza, en ese sentido, se observa que, la advertencia de ilegalidad fue interpuesta por la Sociedad Casa cultural Huellas S.A. contra el artículo primero contenido en la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dentro de un proceso administrativo en el Ministerio de Economía y Finanzas, por la solicitud de cierre de negocio y cancelación de Aviso de Operación No. 596658-1450995-2007-27833 (Registro No. 2907200408) presentada en su contra, en virtud del contenido de la norma advertida como ilegal, que señala:

“Artículo Primero: Suspender provisionalmente los códigos de zona MCU3 (Mixto Comercial Urbano

de Alta Densidad), MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Densidad), MCU1, (Mixto Comercial Urbano de Baja Densidad), RM (Residencial de Mediana Densidad), RM1 (Residencial de Alta Densidad), RM2 (Residencial de Alta Densidad), RM3 (Residencial de Alta Densidad) en los sectores de Altos del Golf y Villa Lilia, y el Código de Zona SIV (Servicio Institucional Vecinal), del Sector de Villa Lilia, identificados como la Comunidad de Altos del Golf que limita al norte con la calle 81 Este, calle República de la India, al sur con la Avenida Belisario Porras, al este con la Avenida Cincuentenario, calle Miguel Ángel Paredes, y al oeste con el Parque Recreativo Omar y la Comunidad de Villa Lilia, la cual limita al norte con la Avenida Belisario Porras, al sur con el Río Matasnillo, al este con la calle Matilde Obarrio de Malex, calle Las Lilas, calle Las Violetas y al oeste con la Avenida Belisario Porras y Río Matasnillo, del corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá.”

Por otra parte, Gabriel González, pide ser reconocido como tercero interesado, porque conjunto al señor Basilio González presentó ante el Ministerio de Comercio e Industrias una solicitud de cierre de negocio y cancelación de Aviso de Operación No. 596658-1450995-2007-27833 (Registro No. 2907200408 de la Sociedad Casa Cultural Huellas S.A., ya que considera que ostenta interés directo del resultado del proceso, en calidad de residente de Villa Lilia, ciudad de Panamá, porque se vería afectado directamente en que se le permita a Casa Cultural Huellas S.A. desarrollar una actividad de carácter comercial en una zona residencial que afectará al carácter y condición del área.

De lo anterior, se concluye que existe una vinculación o relación sustancial por parte quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor, toda vez que, el señor Gabriel González se vería afectado con el resultado del presente proceso, no obstante, nos encontramos frente a una tercería de naturaleza excluyente dentro de una advertencia de ilegalidad porque la finalidad de su intervención no es cooperar, colaborar, coadyuvar dentro del proceso, sino que su pretensión es incompatible con Casa Cultural Huellas S.A.

Anta tales hechos, y que la naturaleza de la tercería dentro de la advertencia de ilegalidad, en este caso, es excluyente, lo procedente es correrle traslado de la admisión de la demanda al señor Gabriel González en su calidad de tercero.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero interpuesta por Gabriel González, a través de su apoderado judicial, dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de la sociedad Casa Cultural Huellas S.A., en contra del artículo primero contenido en la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y ORDENA que se le dé traslado de la admisión de la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S.

A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-5135 DE 9 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 23 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 131-16

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas en nombre y representación de la Sociedad Central Industrial Chiricana S.A., ha presentado Advertencia de Ilegalidad, en contra de la Resolución No. 201-5135 de 9 de junio de 2014 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas). La firma Rivera, Bolívar y Castañedas actúa en virtud de poder especial que le fuere otorgado por la Sociedad Central Industrial Chiricana S.A.

Sin embargo, advierte el Suscrito que no consta dentro del expediente certificación de registro público que acredite la existencia y vigencia de la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, que sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, ni que el licenciado José Javier Rivera, forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público.”

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN ELLIS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TUTAXIPANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-N 292 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	01 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	865-15

### VISTOS:

El licenciado Esteban E. Ellis B., actuando en representación de la sociedad TUTAXI PANAMÁ, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-N° 292 de 28 de septiembre de 2015, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la empresa TUTAXI PANAMÁ, S.A., pidió la suspensión provisional de la Resolución AL-N° 292 de 28 de septiembre de 2015; no obstante, antes de atender esta solicitud, es preciso verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para que sea admitida ante esta jurisdicción.

En este sentido, al confrontar el libelo de la demanda con el acto acusado como ilegal, se advierte que el apoderado judicial de la empresa TUTAXI PANAMA, S.A., ha errado la vía para impugnar la resolución impugnada, ya que la Resolución AL-N° 292 de 28 de septiembre de 2015, afecta directamente un derecho subjetivo o particular de la empresa demandante.

En efecto, tal como se expone en la parte del Considerando de la resolución impugnada, la Autoridad de Tránsito Transporte Terrestre dicta este acto administrativo, como consecuencia de unas inspecciones que se efectuaron a todos los prestadores del servicio transporte público de pasajeros para verificar, supervisar, fiscalizar los aspectos de operaciones, comerciales legales de las concesionarias, empresas o personas naturales.

Así, producto de estas inspecciones se constató que existen personas jurídicas propietarias de vehículos con certificados de operaciones asignados dentro de la modalidad del transporte selectivo, cuya junta directiva se encuentra conformada por personas naturales extranjeras y de acuerdo con la legislación vigente, estos certificados de operación únicamente se otorgan a los nacionales panameños.

Por tanto, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordena a la Dirección de Servicio y Control Vehicular, departamento de Registro de Documentos de Transporte Público y Registro Único Vehicular para que se adopten medidas para hacer constar mediante una marginal una medida de restricción provisional, tanto en el certificado de operaciones como en la placa de circulación sobre las empresas cuyos dignatarios son extranjeros y/o no mantienen capital accionario panameño y son dueños de vehículos con certificados de operaciones en la modalidad de transporte selectivo y, entre las empresas sobre las cuales recae esta restricción provisional, está TUTAXI PANAMÁ, S.A., (fs. 22-31).

Por consiguiente, la empresa TUTAXI PANAMÁ, S.A., tiene un interés directo y subjetivo en este proceso, circunstancia por la cual debió interponer una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, en la que se exige el correspondiente agotamiento de la vía gubernativa, es decir, la interposición de los recursos impugnativos ante la autoridad que emitió el acto administrativo censurado, de conformidad con la Ley 38 de 31 de julio de 2000, supuesto que no se verifica en este proceso.

Sobre las diferencias entre un proceso de Nulidad y de Plena Jurisdicción, la resolución de 6 de agosto de 2007, de esta Sala señala lo siguiente:

“En efecto, apreciamos que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el acto administrativo impugnado es uno individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de los afectados con esta acción.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“... ”

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia..." (Fallo de 12 de enero de 2000)..."

Aunado a lo anterior, se advierte que el acto administrativo impugnado versa sobre una medida de restricción provisional en los certificados de operaciones asignados a las empresas VIPCO, S.A., TAXI HAR, S.A., LUZ VERDE, S.A., y TUTAXI, INC.; por tanto, la resolución impugnada no es un acto definitivo; sino, un acto preparatorio o de mero trámite.

Los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que no causan estado, están destinados a preparar una decisión administrativa que aún no se ha adoptado, por lo que no es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa. En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, esta Sala mediante resolución de 16 de abril de 2010, señala:

“Con respecto a si los actos impugnados son actos preparatorios o definitivos, este Tribunal de Apelación, estima conveniente precisar ambos conceptos.

En ese sentido el tratadista LIBARDO RODRÍGUEZ R., señala que los actos preparatorios son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

Es por ello que esta Superioridad ha sido enfática en señalar que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. No obstante la única posibilidad de que los actos preparatorios o de mero trámite, pueden ser susceptibles de una acción contenciosa administrativa, es cuando éstos de alguna forma deciden el fondo del asunto o impiden su continuación.

Por su parte, esta Sala, a través de abundante jurisprudencia al respecto, ha reiterado que el acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

Por lo expuesto, se concluye que es inadmisibles la demanda contencioso administrativa de Nulidad ensayada por el apoderado judicial de la empresa TUTAXI PANAMÁ, S.A., por lo que se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado en Esteban E. Ellis B., actuando en representación de la sociedad TUTAXI PANAMÁ, S.A.

Notifíquese

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LLASA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR LA LICITACION DE CONVENIO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE VEHICULOS, BUSES, CAMIONES Y EQUIPO PESADO LIVIANO N 2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 69-16

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en representación de la Sociedad IIASA PANAMA, S.A., para que se declare nula por ilegal la Licitación de Convenio Marco para el Suministro de Vehículos, Buses, Camiones y Equipos Pesado Liviano No.2015-1-27-0-99-LM-001138, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones. La firma MORGAN & MORGAN actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por la sociedad IIASA PANAMA, S.A.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite la existencia y vigencia de la firma MORGAN & MORGAN, que sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, ni que el licenciado Carlos Ernesto González R., forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público”.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILAN VALDES CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de marzo de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 616-15

VISTOS:

El Licenciado Balbino Valdés Rivera, actuando en nombre y representación de Froilán Valdés Concepción ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 24 de septiembre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 24 de septiembre de 2015, no admitió la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad por estimar el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 37 a 41 del expediente, el Licenciado Balbino Valdés Rivera, apoderado legal del señor Froilán Valdés Concepción sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el Auto de 24 de septiembre de 2015, en virtud de lo siguiente:

"..... una simple revisión que se haga sobre los documentos listados y aportados como prueba junto con la demanda de nulidad presentada, deja evidenciado que entre esos documentos figura copia autenticada, no solo de la Resolución No. 25 de 17 de enero de 2014, sino también figura copia autenticada de casi todo el expediente que contiene las actuaciones que adelantó la autoridad demandada...".

#### II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte el Procurador de la Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Balbino



Valdés, en contra del Auto de 24 de septiembre de 2015, que no admite la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en los siguientes términos:

“Al analizar las piezas procesales, esta Procuraduría difiere del criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador; puesto que en las copias autenticadas del expediente administrativo que fue aportado por el recurrente junto con la demanda, el acto administrativo objeto de controversia, se aprecia a fojas 68-71, por lo que consideramos que Valdés Concepción cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

### III. DECISIÓN

Una vez analizados los argumentos vertidos, esta Sala actuando como Tribunal de Apelaciones integrado por los Magistrados procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

La revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada persigue la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos afectan intereses generales o abstractos.

Al examinar la presente controversia, se evidencia que el acto administrativo impugnado, correspondiente a la Resolución No. 25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), recurrido en sede contencioso administrativa, reposa a fojas 68 a 71 del expediente de antecedentes, por lo que no podemos aseverar que se incumplió con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Artículo 45. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”(lo resaltado es nuestro)

El resto de los Magistrados de la Sala, estiman que en casos como en el presente, resulta aplicable el “principio in dubio pro actione o interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición” para asegurar más allá de la dificultades de índole normal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

Es importante señalar que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece que con la demanda

deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, no es admisible, pues advierten que la misma cumple a cabalidad con los requisitos previsto para su admisión.

Consecuentemente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la providencia de 24 de septiembre de 2015, y en su lugar ADMITEN la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Balbino Valdés, en nombre y representación de Froilán Valdés, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

NOTÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE IVIS AISHA CASAL MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 238 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	515-15

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento del proceso sumario interpuesto por el licenciado Emilio Moreno Mendoza, en representación de la señora IVIS AISHA CASAL MELO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 238 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que “durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011 formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá por designación directa del señor Presidente de la República, motivo por el cual considero pudiera verificarse el supuesto de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en vista de que la controversia con la entidad demandada se dilucidó administrativamente dentro del tiempo que señalo”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los procesos de tramitación sumaria establecidos en la Ley N° 39 de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 2013, no establecen un procedimiento para la tramitación de estas causas, sin embargo, no puede obviarse que los mismos tienen una connotación contencioso-administrativa toda vez que la Sala Tercera debe ejercer un control de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 238 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de determinar la procedencia del reintegro o indemnización solicitada por el servidor público destituido.

Ante la ausencia de regulación sobre esta materia, los integrantes de la Sala Tercera emitieron el Acuerdo de Sala Tercera N° 1 de 9 de julio de 2014, promulgado en la Gaceta Oficial N° 27760 de 15 de abril de 2015, a través del cual se adoptaron las reglas a seguir en la tramitación de los procesos sumarios previstos para las demandas de despido injustificado establecidos en la Ley N° 39 de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 2013.

Dentro de los considerandos del referido Acuerdo de Sala Tercera N° 1 de 9 de julio de 2014, se señaló lo siguiente:

“Que no existe en la regulación contencioso administrativa, ningún proceso sumario para la tramitación de sus causas, ni un proceso para la ejecución de sentencias, por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, el vacío legal se suplirá con el procedimiento sumario y de ejecución de sentencias contemplado en las normas generales del Código Judicial, dentro de lo que sea compatible con la naturaleza, procedimientos, actuaciones y trámites que deben surtirse en los procesos contencioso administrativos, tal y como establece la ley especial de lo contencioso administrativo”.

En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, debe indicarse que en materia de impedimentos y recusaciones de los miembros del Tribunal, dentro de los procesos de tramitación sumaria, resulta aplicable lo establecido en la Ley N° 135 de 1943, dada la proximidad de dicha figura jurídica con los procesos contencioso-administrativos.

Ahora bien, al analizar la solicitud presentada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, observan que la misma se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ...”

De una lectura de la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, así como de la norma jurídica invocada como sustento de su solicitud, el resto de la Sala concluye que no se configura el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, toda vez que la actuación administrativa que nos ocupa fue emitida en el año 2015 por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y en la misma no tuvo participación la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, de la cual el Magistrado Fábrega formó parte durante el periodo 2009-2011, previo a su designación como Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMIS GASPAR ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 115 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 487 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de marzo de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 744-14

El Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, somete a consideración del resto de los Magistrados que integran esta Sala, que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Juan José Montero, en representación de JAMIS ACOSTA, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.115 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME señala que lo anterior obedece al hecho que desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, ocupó el cargo de Asesor del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado Luis Ernesto Carles, parte demandada en el presente proceso; circunstancia que estima se enmarca con la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que rezan lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...”

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, o agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

...”

Antes de examinar la solicitud presentada por el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, se debe indicar que los procesos de tramitación sumaria establecidos en la Ley N°39 de 2013, modificada por la Ley N°127 de 2013, no establecen un procedimiento para la tramitación de estas causas, sin embargo, no puede obviarse que los mismos tienen una connotación contencioso-administrativa toda vez que la Sala Tercera debe ejercer un control de legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 115 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de determinar la procedencia del reintegro o indemnización solicitada por el servidor público destituido.

Ante la ausencia de regulación sobre esta materia, los integrantes de la Sala Tercera emitieron el Acuerdo de Sala Tercera N° 1 de 9 de julio de 2014, promulgado en la Gaceta Oficial N° 27760 de 15 de abril de 2015, a través del cual se adoptaron las reglas a seguir en la tramitación de los procesos sumarios previstos para las demandas de despido injustificado establecidos en la Ley N° 39 de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 2013.

Dentro de los considerandos del referido Acuerdo de Sala Tercera N° 1 de 9 de julio de 2014, se señaló lo siguiente:

“Que no existe en la regulación contencioso administrativa, ningún proceso sumario para la tramitación de sus causas, ni un proceso para la ejecución de sentencias, por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, el vacío legal se suplirá con el procedimiento sumario y de ejecución de sentencias contemplado en las normas generales del Código Judicial, dentro de lo que sea compatible con la naturaleza, procedimientos, actuaciones y trámites que deben surtir en los procesos contencioso administrativos, tal y como establece la ley especial de lo contencioso administrativo”.

En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, debe indicarse que en materia de impedimentos y recusaciones de los miembros del Tribunal, dentro de los procesos de tramitación sumaria, resulta aplicable lo establecido en la Ley N° 135 de 1943, dada la proximidad de dicha figura jurídica con los procesos contencioso-administrativos.

Ahora bien, al analizar la solicitud presentada, considera la Sala que si bien la causal de impedimento aducida por el Magistrado CEDALICE corresponde a las específicas para los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo contenidas en el artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, no se configura por cuanto que no queda acreditado de que el Magistrado CEDALICE emitió concepto de la validez o nulidad del acto acusado, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME para conocer del presente proceso de tramitación sumaria interpuesto por el señor JAMIS ACOSTA a través de apoderado judicial con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.115 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, así las cosas disponen que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RITA

KADOCK POLO, SOFÍA CARRILLO KADOCK, DÁMASO GODOY POLO, DORALIA GINELA LÓPEZ JUÁREZ DE KARAMAÑITES, LUIS ANTONIO SINGH RODRÍGUEZ, LUZ MARINA GÓMEZ VICTORIA DE SINGH, LIZBETTE RUBY SINGH GÓMEZ, IRELA POVANNA SINGH DE RODRÍGUEZ, MARTA ELMIRA TORRES GRUGIATI DE FERNÁNDEZ, RENÉ DESCARTES GUNNING COLLEY, VÍCTOR WONG CHONG, CHRISTIAN AURELIO RAMÍREZ TERRIENTES, CRISTINA TERESA RAMÍREZ TERRIENTES, MARCOS RAMÍREZ GÓMEZ, GUADALUPE TERRIENTES DE RAMÍREZ, FRANKLIN ALEXIS SAMUDIO, RENÉ ALONSO CARRIZO RUÍZ, CÉSAR ENRIQUE CARRIZO QUINTERO, MARIBEL DEL CARMEN RUÍZ DE CARRIZO, MARITZA SALAZAR CASTRO, MARIO SEDDEN, RAFAEL ALEXIS BÁRCENAS PÉREZ, ADILIA TONG CHEN, CARLOS DOMINGO DARAMAÑITES CASCANTE Y JUAN CARLOS KARAMAÑITES LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.119-2009 DE 16 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO (HOY DIRECCIÓN DEL CONTROL Y ORIENTACIÓN DEL DESARROLLO) DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 151-14

VISTOS:

Los apoderados judiciales de los señores RITA KADOCK POLO, SOFÍA CARRILLO KADOCK, DÁMASO GODOY POLO, DORALIA GINELA LÓPEZ JUÁREZ DE KARAMAÑITES, LUIS ANTONIO SINGH RODRÍGUEZ, LUZ MARINA GÓMEZ VICTORIA DE SINGH, LIZBETTE RUBY SINGH GÓMEZ, IRELA POVANNA SINGH DE RODRÍGUEZ, MARTA ELMIRA TORRES GRUGIATI DE FERNÁNDEZ, RENÉ DESCARTES GUNNING COLLEY, VÍCTOR WONG CHONG, CHRISTIAN AURELIO RAMÍREZ TERRIENTES, CRISTINA TERESA RAMÍREZ TERRIENTES, MARCOS RAMÍREZ GÓMEZ, GUADALUPE TERRIENTES DE RAMÍREZ, FRANKLIN ALEXIS SAMUDIO, RENÉ ALONSO CARRIZO RUÍZ, CÉSAR ENRIQUE CARRIZO QUINTERO, MARIBEL DEL CARMEN RUÍZ DE CARRIZO, MARITZA SALAZAR CASTRO, MARIO SEDDEN, RAFAEL ALEXIS BÁRCENAS PÉREZ, ADILIA TONG CHEN, CARLOS DOMINGO DARAMAÑITES CASCANTE Y JUAN CARLOS KARAMAÑITES LÓPEZ, (En lo sucesivo Rita Kadock Polo y otros) que vienen constituyendo la parte actora en este caso que nos compete, presentaron Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.483 de 9 de noviembre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por los apoderados judiciales de Rita Kadock Polo y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.119-2009 de 16 de marzo de 2009, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano (hoy Dirección del Control y Orientación del Desarrollo) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la República de Panamá.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.483 de 9 de noviembre de 2015, recae sobre varios puntos, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán, y que este Tribunal de Apelación analizará en el orden planteado por el apelante para mayor claridad. La oposición del apelante se basa en los puntos que se enuncian a a continuación:

1. Estima la parte actora que se deben admitir las siguientes pruebas que se describirán a continuación:

1 Copia cotejada del Documento que contiene la Certificación de Uso de Suelo No.170-2013 de 15 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del Viceministerio de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (foja 36).

2 Copia cotejada de la Nota DOC.1230-330 de 17 de abril de 2013, suscrita por el Jefe del Departamento de Inspecciones Técnicas de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, dirigida a los señores Moradores de la Urbanización Lomas del Dorado, Corregimiento de Bethania (foja 37).

3 Copia cotejada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, con la debida constancia de su notificación (foja 40).

4 Copia cotejada del Documento que contiene la Certificación de Uso de Suelo No.457-13 de 24 de septiembre de 2013, Dirección de Control y Orientación del



Desarrollo del Viceministerio de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fojas 44-45).

5 Copias cotejada del Informe Técnico de Inspección No.428-2013 de 4 de julio de 2013, confeccionado por el Área de Gestión Integrada de Cuenca Hidrográfica de la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (fojas 46-47).

Sobre las pruebas recién expuestas, observa este Tribunal de Alzada que no fueron admitidas por el Sustanciador considerando que no cumplen con el artículo 833 del Código Judicial, según el cual de los documentos se deben aportar a todo proceso sus originales, y si van a introducir al mismo copias de estos, tienen que ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, o compulsadas de su original o en copia auténtica por Inspección Judicial.

El primer argumento que sostiene el apelante para comprobar la viabilidad de la admisión de estas pruebas consiste en que aquellos documentos son públicos por lo que se presume su autenticidad, salvo tacha de falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial, de hecho expone que las mismas se presentaron con el libelo de la demanda, y que ni la Procuraduría de la Administración, ni el tercero interesado interviniente en este proceso no las han tachado en ninguna etapa del proceso.

El segundo concepto que expone la parte actora es que estas pruebas documentales cuentan con sello de autenticación de notario público, por lo que los mismos cuentan con certeza pública de que en su forma y contenido representan íntegramente el documento original, lo que le otorga la caracterización de que son ciertas y genuinas en toda su extensión.

La tercera posición y última, sobre que el Magistrado Sustanciador se equivocó al no admitir estas pruebas documentales, contiene que la parte actora no se encontraba en una posición privilegiada para presentar los originales de estos cinco (5) documentos, toda vez que además de este proceso contencioso administrativo de nulidad que nos compete, también se interpuso otro proceso de estas mismas características, aparte de peticiones y solicitudes relacionadas con la obra que se realiza en la propiedad de Solitario Red Corp., ubicada en calle Barreduela, Sector del Dorado, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (M.I.V.I.O.T.), para petitionar Reconsideración contra la Resolución No.119-2009, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano (hoy Dirección del Control y Orientación del Desarrollo) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la República de Panamá, a través de la cual se Autorizó el uso complementario Residencial Turístico Urbano (RTU), al código de zona RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para las fincas 102956 y 92455, localizadas en Vía de la Amistad, Calle Barreduela, Sector del Dorado, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, ante la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.) y ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, por lo que la opción que se tomo fue cotejar ante notario público, teniendo presente el otorgamiento de fe pública que da el mismo. Siguiendo con este orden de ideas, sostiene que este tribunal Ad-quem debe darle preponderancia al principio de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la aportación a un proceso de una prueba completa le es exigible a quien se encuentren en mejor posición de aportarlas, y tomando en

consideración todos los procesos que se interpusieron con respecto a este tema, la parte actora no podía presentar los originales de los documentos, que este tribunal analiza la no admisión por parte del Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.483 de 9 de noviembre de 2015, no estaba en la mejor posición para presentarlos, y plantea esta parte que entiende que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tenga la pretensión de que los elementos probatorios que se presenten en un caso se encuentren en su original o en copia autenticada por el funcionario que custodie los mismos, este tribunal debe tener presente que no en todos los casos los usuarios del sistema están en capacidad de cumplir con esa exigencia y ritualidad, por la complejidad de la obtención de las pruebas, por los obstáculos que presenta el propio sistema de administración pública, por lo posición desfavorable en que se encuentran los administrados frente a la administración, o por la existencia de circunstancias procesales de excepcional relevancia.

La Procuraduría de la Administración en cuanto a la inadmisión de estos documentos en el Auto de Pruebas No.483 de 9 de noviembre de 2015, comparte el criterio con el Magistrado Sustanciador que emitió el mismo, en el sentido de que debieron ser aportados a esta demanda de nulidad en original o en copias autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, tal como lo disponen los artículos 833 y 834, numerales 2 y 3 del Código Judicial.

Este tribunal de alzada en cuanto a la admisión de estos documentos le parece fundamental exponer lo siguiente: primero en cuanto al primer argumento que esboza la parte actora para que este tribunal Ad-quem admita los documentos que nos compete en este aparte de esta resolución, que consiste en que se tratan de documentos públicos que según el artículo 835 se presume auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo debe acotar que si bien es cierto efectivamente los documentos públicos se presumen auténticos, las copias de los mismos tienen que ser expedidas bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de sus originales, de conformidad con lo dispuesto 842 del Código Judicial, que se encuentra dentro de la Sección 2° que se denomina “Documentos Públicos” del Capítulo III, que se titula “Documentos”; como parte del Título VII que se titula “Pruebas” del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

El segundo argumento planteado por la parte apelante sobre la admisibilidad de los documentos descritos anteriormente en esta resolución, que son el objeto de análisis de su admisibilidad o no en estos momentos, este tribunal discrepa con lo acotado por la parte apelante en el sentido de que los mismos cuentan con certeza pública en cuanto a su forma y contenido por estar autenticados por notario público, cuando el artículo 842 del Código Judicial sostiene claramente que las copias de los documentos que se presumen auténticos, refiriéndose específicamente a los documentos públicos, si tomamos en cuenta que tanto este artículo como el artículo 835, que plantea la presunción de autenticidad de los documentos públicos, salvo tacha de falsedad, se encuentran tipificados en el Código Judicial dentro de la Sección 2° que se denomina “Documentos Públicos”, tienen que ser autorizadas por los servidores encargados de la custodia de los originales, concluyendo este tribunal que para que las copias de los documentos públicos tengan validez, legalmente sólo pueden incorporarse a un proceso autenticados por el funcionario público encargado de la custodia de su original, por lo que si bien es cierto los notario públicos dan fe pública de actos y en este caso están certificando de que estos documentos son copias fidedignas de sus originales, no le da autenticidad a los mismos por los argumentos planteados.

Sobre este punto le parece fundamental a este tribunal transcribir literalmente el artículo 842 del Código Judicial:

“Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de sus originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse.” (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la tercera y última posición, este tribunal de alzada es de la opinión que efectivamente, tomando en consideración la cantidad de procesos de diferentes tipos que la parte actora tuvo que interponer con relación a la Resolución No.119-2009 de 16 de marzo de 2009, no se daban las condiciones ideales para presentar los originales en este proceso, y que la opción de cotejar los mismos con sus respectivas copias, que fueron las que se aportaron en este proceso, ante notario público, constituía la mejor opción que tenía la parte recurrente para incorporar estos documentos al mismo, bajo el principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, que aunque no cumplan con los requisitos técnicos-jurídicos, tal como quedó planteado en el análisis del segundo sustento de la parte actora, en cuanto a la admisibilidad de estas pruebas, la parte realice las diligencias de buena fe para incorporar los mismos de la mejor manera que sea posible, consciente este tribunal Ad-quem de que no todos los usuarios del sistema tienen la posibilidad de incorporar elementos probatorios de la manera que la ley exige, y sobre todo de las desventajas naturales que muchas veces tiene el administrado cuando se encuentra inmerso en procesos contra la administración, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hubiera admitido estas pruebas, sin embargo para que sea procedente esta actuación, tenía la parte que agotar todos los tipos de pruebas que tipifica nuestra ley para intentar incorporar estos documentos a este caso, y no se dio esta situación, toda vez que la parte podía solicitar la incorporación de estos documentos perfectamente a través de la prueba de informe, ya que las partes en un caso legal pueden solicitar a cualquier oficina pública copias, para verificar las afirmaciones de las partes, y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (M.I.V.I.O.T.), la Autoridad Nacional del Ambiente y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá son oficinas con estas características, y prueba de esto es que uno de estos documentos, específicamente el Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, la parte actora si solicita la incorporación de la copia autenticada como prueba de informe, sin embargo no solicitó la incorporación de los restantes documentos al proceso mediante este tipo de prueba, por lo que no se puede acceder a Modificar el Auto de Pruebas No.483 de 9 de noviembre de 2015 y Admitir estas pruebas.

En torno a la referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

“...

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.”...

En cuanto al argumento de la Procuraduría de la Administración, de que estas pruebas no podían ser admitidas por que no fueron presentadas en originales o en copias autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su originales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, le otorgamos totalmente la razón a este sustento jurídico, haciendo la salvedad que por lo expuesto en el aparte anterior, igual estas pruebas este tribunal las hubiera admitido si la parte hubiera agotado todas las vías probatoria que tenía a su disposición, bajo el principio de la tutela judicial efectiva.

2. Estima la parte actora que se deben admitir como prueba de informe oficial a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá a fin de que remita copia autenticada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, suscrito por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, mediante la cual se ordena la suspensión de la obra que se realiza en la propiedad de Solitario Red Corp., por la arquitecta Milene Figueroa.

Sobre esta prueba de informe, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Sustanciador porque no guarda relación con el proceso, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, que indica que las pruebas que se aportan dentro de un proceso tienen que ceñirse a la materia del mismo.

El argumento que sostiene la parte actora para comprobar la viabilidad de la admisión de estas pruebas consiste en que la misma si es pertinente y conducente al presente proceso, ya que el Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, ordena la suspensión de una obra que se ejecutaba en la finca colindante de la Urbanización Lomas del Dorado, y esta dirección levantó un informe técnico, y producto de ese informe determinó que la Urbanización Lomas del Dorado, que comprende también la finca donde se estaba realizando la construcción, mantiene la zonificación de área Residencial Especial, por lo que la edificación que se levantaba no era acorde al uso de suelo asignado al sector.

La Procuraduría de la Administración indica que no se debe admitir las siguientes pruebas de informe que consistían, la primera en que se oficiara a la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a fin de que remitieran copia autenticada de la Nota No.14.1304-698-2013 de 31 de mayo de 2013, toda vez que la misma ya fue admitida en el Auto de Pruebas que es objeto de esta alzada, y la segunda oficial a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá a fin de que remita copia autenticada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, suscrito por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, porque la información que busca la parte actora obtener con la práctica de esta prueba, es sobre una obra ejecutada en una finca que colinda con la finca 102956 en la cual se buscaba construir un complejo multifamiliar y comercial hotelero de propiedad horizontal, como consecuencia de la Resolución No.119-2009, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano (hoy Dirección del Control y Orientación del Desarrollo) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento

Territorial de la República de Panamá, pero que no se trata de la finca 102956 en sí, por lo que no guarda relación directa con el tema controvertido en este caso que nos compete, por lo que no es admisible en base a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal concuerda con la posición del apelante en cuanto a que el Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que ordena la suspensión de una obra que se ejecutaba en la finca colindante de la Urbanización Lomas del Dorado, si guarda relación con las afirmaciones de las partes, o sea con la materia del proceso, ya que se puede observar que en el hecho tercero de la demanda se plasma que se iniciaron movimientos de tierra tanto en la finca No.102956 como en otra colindante al inicio del año 2013, y que dichos trabajos fueron suspendidos en el mes de abril de 2013, refiriéndose a la resolución descrita al principio de este párrafo, estableciendo bajo el principio de la tutela judicial efectiva, sin excesivos formalismos, que toda persona que acude con una pretensión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, tenga derecho a que si no es claramente inadmisibile, se le admitan las pruebas que aporten al proceso, y luego cuando se le va a dar valor a cada una de ellas a la hora de emitir el fallo, entonces este tribunal entrará a analizar qué relación tiene cada una de las pruebas con el fondo del asunto, por lo que como conclusión debemos dejar plasmado en esta resolución que entrar a analizar la eficacia de la prueba en esta etapa del proceso no es procedente, por las razones expuestas en este párrafo, como consecuencia discrepando con la Procuraduría de la Administración, ya que si bien es cierto este auto suspende construcciones en una finca colindante a la finca 102956, esta situación no es óbice para que esta resolución carezca de todo tipo de relación con las afirmaciones de las partes, de hecho la parte actora menciona en el hecho tercero de la demanda a esta finca colindante, por lo que siguiendo la línea planteada anteriormente en este párrafo, disintimos con la posición de la Procuraduría de la Administración, por lo que este tribunal Ad-quem Ordena Modificar el Auto de Pruebas No.483 de 9 de noviembre de 2015, en el sentido de admitir como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía de Panamá a fin de que remitan copia autenticada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá . Sobre lo expuesto en este último aparte, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es del criterio que es necesario dejar plasmada unas consideración doctrinal, que se detalla a continuación:

En cuanto a todos los argumentos planteados sobre la relación del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, con las afirmaciones de la parte actora, el autor Jorge Fábrega P. en su obra "Teoría General de la Prueba", Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S. A., Edición Tercera, 2006, págs. 354-356, indica lo siguiente:

"La prueba inconducente carece de toda relación, expresa o tácita, con las afirmaciones de las partes.

..

"En relación con esta materia debe hacerse énfasis en lo siguiente: la conducencia se refiere a las afirmaciones de las partes, pero no a la incidencia de los hechos en la pretensión, ya que ello forma parte de la operación del juez al momento de dictar sentencia: la "subsunción del hecho en la norma. Por ello creemos que un tribunal no puede rechazar la práctica de una prueba, fundándose en el hecho

que se aspira probar (esto es, el objeto de la prueba), es irrelevante ("inmaterial", dicen en los países del common law) a los efectos de la pretensión. Por ejemplo: si en la demanda se invoca un hecho contrario a una presunción legal absoluta, debe decretarse la prueba para comprobar si tal hecho ocurrió, reservándose para, la sentencia la determinación si se trata de una presunción absoluta. Otro ejemplo: el demandado que habiendo invocado en la contestación (para frustrar el pago de intereses), que la mora fue involuntaria, independientemente de que vaya a triunfar en su excepción, tiene derecho a acreditar el hecho que le impidió el pago. De otro modo, el juez estaría prejuzgando una cuestión de fondo, puesto que -se repite- la relevancia de un hecho respecto a la pretensión es cuestión de la sentencia, referente directa o indirectamente a la pretensión y no meramente de valoración preventiva de un medio probatorio. Es función propia de la sentencia establecer si el hecho objeto del pleito, se ubica dentro del hecho normativo-factspecie-para que se produzca el efecto imputativo de la norma legal"

Como último punto, es importante exponerle a la Procuraduría de la Administración que la Firma Camarena, Vega & Morales, en representación de Rita Kadock Polo y otros, apeló la no admisión de la prueba de informe que consistía en que se oficiara a la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a fin de que remitieran copia autenticada de la Nota No.14.1304-698-2013 de 31 de mayo de 2013.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.483 de 9 de noviembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe, oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá a fin de que remitan copia autenticada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.483 de 9 de noviembre de 2015 en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALSO SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE GEMMA SILVESTRE DE STEMPEL Y ZARITA ZARATE DE BAYO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE DINEORA NO. IA-979-2011 DE 17 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 358-2013

## VISTOS:

El licenciado Donaldo Sousa, quien actúa en nombre y representación de Gemma Silvestre de Stempel y Zarita Zarate de Bayo, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINEORA No. IA-979-2011 de 17 de octubre de 2011 dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Auto de 19 de febrero de 2015, que ordenó remitirle copia de la demanda al Director de la Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, para que rindiere un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a Keim Chow Yi Huo, promotor del proyecto Las Mercedes y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 89 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 28-15 de 18 de mayo de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a Keim Chow Yi Huo, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Donaldo Sousa, en su propio nombre y representación. De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 92 del expediente, reposa la certificación de 29 de junio de 2015, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, y sábado 27 de junio de 2015, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 28-2015 de 18 de mayo de 2015, a nombre de Keim Chow Yi Huo.

Consta a foja 93 del expediente el informe secretarial de 14 de julio de 2015, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término Emplazatorio venció sin que la tercera interesada se hubiese apersonado al proceso, por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 14 de julio de 2015, por medio de la cual se nombra como defensor de ausente del tercero interesado, Keim Chow Yi Huo, a la licenciada Vianney Atencio, en el proceso de nulidad instaurado por el apoderado judicial de Gemma Silvestre de Stempel y Zarita Zarate de Bayo.

La licenciada Vianney Atencio tomó posesión del cargo de defensora de ausente de Keim Chow Yi Huo, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensora de ausente de 29 de julio de 2015 (visible a foja 95 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, la licenciada Vianney Atencio se dio por notificada de la demanda.

De fojas 96 a 97 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por la licenciada Vianney Atencio, el cual fue recibido el día 5 de agosto de 2015 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 109 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis de la Defensora de Ausente designada en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

"Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena



Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Donaldo Sousa, quien actúa en nombre y representación de Gemma Silvestre de Stempel y Zarita Zarate de Bayo, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINEORA No. IA-979-2011 de 17 de octubre de 2011 dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA V. TROYANO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA, Y SUS ANEXOS FIRMADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	98-15

VISTOS:

La licenciada Tania V. Troyano actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre Intercambio de Información Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza y sus Anexos, firmado el día 26 de febrero de 2015 por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, se declare,

parcialmente ilegal, y por tanto nulo, el antes referido Memorando de Entendimiento, por contener cláusulas o disposiciones ilegales.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (Foja 45 y 46)

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá conocer la naturaleza del acto impugnado, así como la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, remita el siguiente documento:

- 1- Copia autenticada del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre Intercambio de Información Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza y sus Anexos, firmado el día 26 de febrero de 2015 por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISES LOPEZ JIMENEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SWISS PANAMA GROUP CORP PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010 DE 23 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	733-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 20 de abril de 2015, legible en fojas 43 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que el acto impugnado es de carácter individual y no uno de carácter general, impersonal u objetivo, porque la Resolución 010/2013 de 23 de enero de 2013 acusada de ilegal, afectó de manera directa los derechos subjetivos de la demandante, máxime cuando esta última, en la vía gubernativa, interpuso los recursos de reconsideración y apelación en contra de dicho acto administrativo, por tanto debió interponer una acción de plena jurisdicción.

Por otra parte alega, que la acción tampoco cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1943, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, lo que impide a la Sala darle el curso a la misma, por tales motivos requiere a la Sala revoque la Providencia de 20 de abril de 2015.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Ahora bien, observa el resto de la Sala del proceso in examine que quien recurre ha presentado una demanda contenciosa administrativa de nulidad dirigida contra la Resolución 010/2013 de 23 de enero de 2013, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá que resuelve:

“PRIMERO: MULTAR con la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5.000.00), a la empresa SWISS PANAMA GROUP CORP inscrita a la Ficha 498957, Documento 814702, de la Sección de Micropelículas mercantil del Registro Público de Panamá, por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012 y realizar publicidad por la vía electrónica para el arrendamiento por un término menor de cuarenta y cinco días de apartamentos ubicados en el Distrito de Panamá y que no cuentan con el permiso para operar como alojamiento público turístico.”

Se desprende claramente que en efecto el actor ha errado en la denominación de la demanda, pues ha debido presentar de acuerdo a la pretensión que alega, una acción de plena jurisdicción, en consecuencia, si bien es cierto, solo requiere la nulidad del acto demandando, y no así el restablecimiento de derecho, sin embargo le afecta sus derechos subjetivos.

Esto es así, porque el acto impugnado consiste en la sanción a la empresa SWISS PANAMA GROUP CORP, en concepto de multa por supuestamente incumplir con la Ley No. 80 de 2012, porque realizó por la vía electrónica el arrendamiento por un término menor de cuarenta y cinco días de apartamentos ubicados en el Distrito de Panamá, ya que no contaba con el permiso para operar como alojamiento público turístico, es decir, que el acto atacado es carácter particular que afecta una situación jurídica concreta del demandante, y no un acto general, impersonal y objetivo.

La Sala Tercera Contencioso Administrativa ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, mediante Resolución de 12 de enero de 2000 y 3 de marzo de 2015, señaló lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional)."

De allí, que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, y en atención que el artículo 57c de la Ley No.135 de 1943, que establece que los vacíos en el proceso contencioso administrativo, se llenaran por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen; a la luz de los artículos 474 y 476 del Código Judicial en concordancia con el artículo 215 de la Constitución Política, cualquier error en la identificación, denominación o calificación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, por parte del Tribunal.

En ese sentido, se verifica si la presente acción cumple con los requisitos de admisibilidad para una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, sin embargo se advierte que resulta inadmisibile, puesto que incumple con el requisito legal establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1943, relativo a "La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación", porque dicho apartado no se encuentra formulado de forma clara y suficiente.

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y

exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta de violación del acto impugnado, norma por norma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 20 de abril de 2015, y en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el apoderado judicial de SWISS PANAMA GROUP CORP, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución 010/2013 de 23 de enero de 2013, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS BARRAGAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 429-2010 DE 25 DE MAYO DE 2010 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	706-15

VISTOS

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Barragán S.A. contra la Providencia de 29 de octubre de 2015, legible en fojas 24-27 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior.

Según el Magistrado Sustanciador el demandante equivocó la vía al interponer la demanda de nulidad, porque lo procedente era interponer una acción de plena jurisdicción, puesto que de conformidad con el acto demandado, este afecta derechos subjetivos del demandante.

## II. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que en el libelo de la demanda no se está reclamando, ni pretendiendo obtener la reparación por lesión de ningún derecho subjetivo, como exige el artículo 42-B de la Ley 135 de 20 de abril de 1943 para la acciones de plena jurisdicción, toda vez que su finalidad es que declare la nulidad del acto impugnado, Resolución DINAI No. 429-2010 de 25 de mayo de 2010,

en atención que infringe el marco jurídico, por tales motivos, requiere a la Sala que admita la presente acción de nulidad.

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 66 de 22 de enero de 2016, señaló que se opone al recurso de apelación promovido por el demandante porque el acto impugnado no es un acto administrativo general sino particular, por lo tanto, el hecho que solo está haya requerido se declare la nulidad de un acto, y no así el restablecimiento de ningún derecho subjetivo, el acto impugnado se trata de una multa que se le aplicó a la demandante, y la sola declaratoria de la nulidad del acto beneficia a la misma, en consecuencia la acción que debió interponer es de plena jurisdicción.

## III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Ahora bien, observa el resto de la Sala del proceso in examine que quien recurre ha presentado una demanda contencioso administrativa de nulidad dirigida contra la Resolución No. DINAI No. 429-2010 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social que resuelve:

“SANCIONAR al (sic) EMPRESAS BARRAGAN S.A. (EMBASA), sociedad debidamente constituida según las leyes de la República de Panamá y registrada en la Ficha 282469, Rollo 41161, Imagen 2 de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuya representación legal recae sobre RAMON BARRAGAN VEGA, con cédula de identidad personal 2-86-1125, ubicado en Vía Interamericana, Distrito de Aguadulce y Provincia de Coclé, identificado con el número patronal 20-852-0128, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por infracciones por LA NEGATIVA DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTAS EMPLEADO-EMPLEADOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 123 de la Ley 51 de 27 de diciembre del 2005 y los artículos 93 del Reglamento General de Ingresos. ...”.

Se desprende claramente que en efecto el actor ha errado en la denominación de la demanda, pues ha debido presentar de acuerdo a la pretensión que alega, una acción de plena jurisdicción en consecuencia, si bien es cierto, alega que solo requiere la nulidad del acto demandando, y no así el restablecimiento de derecho, sin embargo le afecta sus derechos subjetivos.

Esto es así, porque el acto impugnado consiste en la sanción a la Empresa Barragán S.A., en concepto de multa por infracciones por la negativa de suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador, es decir, que el acto atacado es carácter particular que afecta una situación jurídica concreta del demandante, y no un acto general, impersonal y objetivo.

La Sala Tercera Contencioso Administrativa ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, mediante Resolución de 12 de enero de 2000 y 3 de marzo de 2015, señaló lo siguiente:

“...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional)."

De allí, que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, y en atención que el artículo 57c de la Ley No.135 de 1943, que establece que los vacíos en el proceso contencioso administrativo, se llenaran por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen; a la luz de los artículos 474 y 476 del Código Judicial en concordancia con el artículo 215 de la Constitución Política, cualquier error en la identificación, denominación o calificación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, por parte del Tribunal.

En ese sentido, se verifica si la presente acción cumple con los requisitos de admisibilidad para una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, sin embargo se advierte que resulta inadmisibile, puesto que incumple con el requisito legal establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, referente al término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto para recurrir a la vía contencioso administrativa, puesto que, no aportó copia de la Resolución No. 47,288-2013-J.D, que agota la vía gubernativa con su correspondiente constancia de notificación; y tampoco se observa que haya solicitado en el libelo de la demanda la copia autenticada de tales documentos, con el fin que el sustanciador, previo a la admisión de la demanda la pidiera a la entidad demandada, en atención a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, porque ésta le ha sido negada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 29 de octubre de 2015, mediante la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Empresas Barragán S.A., para que se declare, nula, por

ilegal, la Resolución No. DINAI No. 429-2010 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIOSTO F. RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO NO.2063 DE 4 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	586-14

VISTOS:

El licenciado Oriosto F. Ramos, en representación de VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo del Decreto No. 2063 de 4 de julio de 2013, emitido por el Acuerdo Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante el Decreto 2063 de 4 de julio de 2013, se modifica y adicionan artículos al Decreto Alcaldicio No 178 de 6 de septiembre de 2000. Este último decreto reglamenta el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, por medio del cual se derogó el Acuerdo No. 127 de 13 de agosto de 1996 que regulaba la instalación y control y anuncios de rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá.

#### I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

La sociedad demandante solicita que se declaren nulos por ilegal los artículos primero y segundo del Decreto 2063 de 4 de julio de 2013. Dichos artículos son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 9-A del Decreto Alcaldicio No 1768 de 6 de septiembre de 2000, adicionando mediante Decreto Alcaldicio No. 778 de 22 de enero de 2013 así:

Artículo 9-A Se ordenará también la remoción de aquellos anuncios y estructuras publicitarias que:

No cuenten con la autorización de instalación (permiso), ni mantengan la identificación obligatoria



(calcomanía en un lugar visible y seguro de la estructura.

Se encuentren ubicados en áreas de isletas y en los que de modo directo obstaculicen la visibilidad de peatones y conductores.

Obstaculicen el flujo peatonal o vehicular.

Produzcan contaminación visual.

Tengan un contenido publicitario que conlleve expresiones contra la moral y las buenas costumbres.

Se coloquen en cercas perimetrales de la construcción y/o de terrenos vacíos, con excepción de la información del proyecto.

PARÁGRAFO: Lo antes descrito también aplicará como causal de cancelación de los permisos Alcaldicios que permitieron la colocación de los mismos si los hubiere.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el artículo 11-C, al Decreto Alcaldicio No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, adicionado mediante Decreto Alcaldicio No. 778 de 22 de enero de 2013 que lee así:

Artículo 11-C: Serán solidariamente responsables, por incumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, el titular del permiso si lo hubiere, la empresa publicitaria y los titulares y representantes legales de los productos o servicios anunciados, el propietario del predio y las empresas constructoras que lo autoricen o permitan la colocación de publicidad en las cercas perimetrales del proyecto en construcción.”

La parte actora estima que los citados artículos, vulneran el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, según el cual los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo pueden ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y las mismas formalidades que revistieron los actos anulados; y que también pueden ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes por los procedimientos dispuestos en la ley.

Igualmente, se consideró infringido el artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, que deroga el Acuerdo Municipal No. 127 de 13 de agosto de 1996, cuyo artículo apunta la actora establece claramente los sitios en los cuales puede instalarse las estructuras publicitarias, indicándose que puede instalarse en propiedades públicas y privadas, en servidumbres públicas, techos y otros.

Finalmente, se manifiesta que se violó el orden jerárquico de las normas consignado en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, del cual resalta que en el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas es el que sigue: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinetes, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

II. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota 169-DS-15 de 21 de enero de 2015, el Alcalde del distrito de Panamá, remitió el informe de conducta, en el que refiere en un aparte denominado la actuación de la Alcaldía, señalando fundamentalmente que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, emitió el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000; que según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, señala que los alcaldes están facultados para desarrollar mediante decreto los acuerdos; y que el artículo noveno del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, facultó al alcalde del distrito a determinar dentro del área del distrito las áreas, vías, lugares en los cuales por razones de seguridad vial o estética urbana, no se permite la publicidad exterior de ninguna manera de sus formas.

Y que en ejercicio de esa facultad reglamentaria, la Alcaldía de Panamá, dictó el Decreto No. 1768 de 6 de enero de 2000, y posteriormente se emite el Decreto 2063 de 4 de julio de 2013, adicionado y modificando el decreto 178.

En otro aparte se refiere el funcionario, a la actuación de la Alcaldía con relación a la parte demandante, explicando que la empresa VALLAS Y GIGANTOGRAFÍA, S.A., ha instalado anuncios publicitarios en las áreas expresamente prohibidas, razón por la cual tales instalaciones son ilegales, lo cual quedó notificado.

Añade, que mediante nota del 31 de octubre de 2014, la recurrente solicitó formalmente el cierre de varias publicidades, razón por la cual los permisos fueron suspendidos por solicitud de parte. Y que además la empresa VALLAS Y GIGANTOGRAFÍA, S.A., ha infringido otras disposiciones alcaldicias que regulan la instalación de estructuras publicitarias.

Así mismo se manifiesta que en el plano jurídico es evidente que la parte recurrente tiene una interpretación errada del Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, al asumir que la ausencia de prohibición expresa de la instalación de vallas publicitarias en cercas perimetrales y en lotes baldíos, autoriza a los operadores publicitarios a colocar sus estructuras donde estimen más rentable. Añade que el acuerdo solo regula los lugares, espacios y áreas donde se permite la instalación y faculta al Alcalde para determinar mediante decreto, las áreas y lugares por razones de seguridad vial o estética urbana no se permitirá publicidad.

En otro punto explica el funcionario que es evidente que la parte recurrente intenta confundir la frase fincas de propiedad pública y privada contenida en el referido acuerdo, al concluir que las estructuras publicitarias instaladas en cercas perimetrales y en lotes baldíos, se encuentran en propiedad privada.

En un último aparte sobre los motivos de ilegalidad invocados, el funcionario demandado, señala en cuanto al artículo 15 de la ley 106 de 1973, que no se relacionan con los hechos y motivos de la acción de nulidad, señalando que esa norma regula la facultad legislativa que tiene el Consejo Municipal y los Alcaldes de distrito dentro de sus circunscripciones territoriales, lo que justamente ha ocurrido en este caso.

En ese contexto, que no puede compartir el planteamiento de que los artículos acusados de ilegal, desconocen el ámbito el orden jerárquico de las normas dispuestas en el artículo 35 de la ley 38 de 2000.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la vista fiscal 203 de 14 de abril de 2015, emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, y solicita a la Sala que declare que no son nulos, por ilegales los artículos primero y segundo del Decreto No. 2063 de 4 de julio de 2013, emitido por la Alcaldesa del Distrito de

Panamá, de ese entonces.

El funcionario en referencia, sustenta su solicitud en que el Alcalde Municipal no tiene facultades para reformar, suspender o anular el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, que reguló la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios en el distrito de Panamá, tal y como lo hizo a través del Decreto 2063 de 4 de julio de 2013, pero, debe entenderse que previo y por encima de este decreto existen disposiciones legales que desarrollan los antecedentes del mismo, como el artículo 243 de la Constitución Política que desarrolla las facultades del Alcalde; el artículo 858 del Código Administrativo que faculta a los Alcaldes que por reglamento se dicten normas para la ejecución de las leyes y acuerdos, lo que es aplicado en el caso, en el sentido de impedir la proliferación indiscriminada de anuncios y vallas publicitarias ilegales que congestionan la vista.

En adición, se refiere al numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, modificado por el artículo 14 del Decreto Ley 21 de 21 de diciembre de 1989, según el cual los alcaldes pueden desarrollar los acuerdos municipales a través de decretos.

Así considera el Procurador de la Administración la infracción que plantea la demandante resulta ajena a este contexto, puesto que pierde de vista el Decreto 2063 de 4 de julio de 2013, que es sólo un reglamento que desarrolla un acuerdo municipal sobre asuntos que son competencia del Alcalde Municipal.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el presente negocio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo del Decreto No. 2063 de 4 de julio de 2013, expedido por el Alcalde Municipal del distrito de Panamá.

En virtud de lo anterior, debemos tener como marco de referencia que el Decreto 2063 adiciona y modifica artículos al Decreto No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, que reglamenta el Acuerdo Municipal No 72 de 26 de junio de 2000.

Mediante el Acuerdo 72 de 26 de julio de 2000, el Consejo Municipal de Panamá, derogó el Acuerdo Municipal No. 127 de 13 de agosto de 1996, el cual reguló la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios en el distrito de Panamá.

En ese contexto, se debe precisar que el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial No. 27911 de 19 de noviembre de 2015, por el cual se regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá, derogó el Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000.

De conformidad con el artículo 87 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, este entraría en vigencia transcurrido un mes desde su publicación en la Gaceta Oficial, lo que se dio como lo señalamos previamente el 19 de noviembre de 2015. Al computarse ese mes, su entrada en vigencia corresponde a partir del 19 diciembre de 2015, fecha que ya se dio.

Lo anterior importa, por cuanto que las normas demandadas de ilegal reglamentaban un acto que desapareció del mundo jurídico, es decir, el Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000, de lo que queda entendido que

sus normas reglamentarias perdieron también sus efectos jurídicos, pues, no tienen ninguna razón de ser. Por tanto, que un pronunciamiento en este caso deviene sin objeto, al quedar extinguido.

Frente a lo expresado, considera este Tribunal que aplica el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Las circunstancias anotadas, impiden a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, al dejar de surtir efecto en virtud de un acto posterior, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Al respecto, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

Las circunstancias anotadas, impiden a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, al dejar de surtir efecto en virtud de un acto posterior, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCION DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 623 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 16 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 794-15

VISTOS:

El licenciado Alberto Rodríguez Rodríguez, en representación del señor ERIC CAJAR, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 30 de noviembre de 2015, mediante la cual no se admite el Proceso Sumario interpuesto con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 623 de 16 de junio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial del demandante indica básicamente que la acción presentada ante la Sala Tercera es clara en establecer que lo que se pretende es que se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos del señor ERIC CAJAR, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 30 de noviembre de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“... En torno a la acción de personal, cuya nulidad se demanda (Decreto No. 623 de 16 de junio 2015 (sic)), advertimos que el licenciado Alberto Rodríguez R., lo adjunta en copia simple sin constancia de notificación (f.6), inobservando el contenido del artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” que dispone que a la demanda debe acompañar el actor una copia autenticada por los funcionarios correspondientes de los actos acusados, “con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

De manera categórica, la Sala ha expresado que el contenido de esta norma comprende los actos que agotan la vía gubernativa, siendo necesaria que conste en los mismos, la fecha en que le fueron notificados al interesado, a fin de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Ahora bien, si el señor CAJAR ALVEO no pudo obtener la copia debidamente autenticada del acto original con la constancia de notificación y la certificación sobre el silencio administrativo, respecto al recurso de reconsideración, presentado el 6 de julio de 2015; debió observar el contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ...

En el caso en estudio, debemos destacar que el actor utiliza el medio de impugnación a que tenía derecho (reconsideración), arguyendo que su destitución no procede y debe declararse nulo el Decreto 623 de 2015, porque está amparado por la Ley 59 (artículo 2); mas no peticiona reintegro ni indemnización (fs. 7-8), es decir, ninguna prestación laboral de las que origina el trámite de un proceso sumario. Por otro lado, en dicho recurso solo pide la

declaratoria de nulidad de su despido, y recurre a la jurisdicción contencioso-administrativa reiterando esta solicitud y pidiendo salarios caídos sin probar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable (entre otros) para que a las demandas de plena jurisdicción pueda dársele curso, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943...”.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad del Decreto N° 623 de 16 de junio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor ERIC CAJAR, del cargo de Jefe de Personal, que ocupara en dicha institución.

Ahora bien, el resto de los Magistrados que integran la Sala no comparte el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador en la Resolución de 30 de noviembre de 2015, referente a la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa para acudir ante la Sala Tercera en lo referente a los procesos sumarios de reintegro o indemnización, pues ya con anterioridad esta Corporación de Justicia le ha dado al proceso sumario el trámite de un proceso abreviado, pues se trata de procesos de trámite breve; en donde el trabajador lo que solicita es que se le paguen sus prestaciones que expresamente señala la Ley. Por ello, darle a este tipo de reclamos el trámite de una demanda de plena jurisdicción es desconocer la razón de ser de la ley y por ello el trámite de este tipo de proceso debe ser igual a lo establecido en el Código de Trabajo, pero para que tuviese una aplicación para los servidores públicos, pues la estabilidad como instituto laboral no sólo es para los trabajadores del sector privado sino también para el sector público, y lo que se pretende con este proceso es que cuando el despido es injustificado se indemnice al trabajador, independientemente de que sea un servidor público.

Por otro lado, el resto de los Magistrados se percatan que contrario a lo planteado en la Resolución de 30 de noviembre de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, el demandante fundamenta su acción en la Ley N° 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos; y que en la misma se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 623 de 16 de junio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, el silencio administrativo incurrido por la Autoridad demandada, así como el reintegro al cargo y el pago de los salarios caídos.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo citado interpretamos, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres (3) meses calendarios. En ese sentido, dicha demanda debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553, en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

- 1.La designación de Juez a quien se dirige;
- 2.El nombre de las partes y el de sus representantes, sía aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
- 3.Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
- 4.Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley N° 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La mencionada norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma citada, el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación Judicial a fin que se le reintegre, o en su defecto, sea indemnizado.

En ese sentido, en relación con las pretensiones formuladas en el proceso sumario que nos ocupa, es preciso recordar que, de acuerdo al contenido del artículo 2 de la Ley N° 39 de 2013, modificado por la Ley N° 127 de 2013, el funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Ahora bien, en el caso del señor ERIC CAJAR se observa que el mismo no aportó conjuntamente con su demanda copia autenticada del Decreto N° 623 de 16 de junio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, y de la copia simple incorporada de dicho administrativo no se desprende la fecha en que el señor CAJAR quedó notificado del acto que lo destituyó del cargo, con lo cual no es posible determinar si interpuso el proceso sumario que nos ocupa en tiempo oportuno, y máxime tomando en consideración que, tal y como consta a foja 8 del expediente, el señor ERIC CAJAR interpuso recurso de reconsideración contra el Decreto N° 623 de 16 de

junio de 2015, el día 6 de julio de 2015, y recurrió ante la Sala Tercera a través del presente proceso sumario de reintegro, el día 13 de noviembre de 2015, transcurriendo en exceso los cinco (5) días a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013, que es claro en establecer un término de cinco (5) días para interponer el proceso de reintegro, el cual en el presente caso, corre a partir de la última actuación procesal del administrado con relación a la actuación que vulneró la estabilidad que alega.

Por razón de ello, el resto de la Sala considera que el proceso sumario interpuesto ante esta Corporación de Justicia es extemporáneo, dado que han transcurrido en exceso los cinco (5) días a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013, y por tanto, lo procedente es que se confirme la Resolución venida en apelación, pero por motivaciones distintas a las planteadas en la Resolución de 30 de noviembre de 2015, tal como ha quedado plasmado en párrafos anteriores.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de noviembre de 2015, mediante la cual no se admitió el proceso sumario de reintegro interpuesto por el licenciado Alberto Rodríguez Rodríguez, en representación de ERIC CAJAR.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 169 DE 22 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DE PRESIDENCIA OTORGADOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	363-15

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 8 de octubre de 2015, legible en fojas 44 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió el proceso descrito en el margen superior.



## III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los demandantes únicamente invocan como infringida el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo análisis le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, por tales motivos requiere que se revoque la Providencia de 8 de octubre de 2015, y no se admita la presente demanda de nulidad.

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado sustituto de la licenciada Zulay Rodríguez Lu, interpuso escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el procurador de la administración indicando que en el libelo de la acción contenciosa administrativa de nulidad se desprende de forma clara y expresa que el acto impugnado, Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad viola directamente los artículos 34, 35, 36, y 52 (numerales 1,2 y 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; invocando así disposiciones legales, y no así constitucionales, por ende solicita que se confirma la Providencia de 8 de octubre de 2015.

## III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo el resto de la Sala observa, que el punto medular de la alzada guarda relación con que si el Tribunal Contencioso Administrativo puede conocer de las infracciones de las normas invocadas por el demandante, toda vez que según el apelante son normas de jerarquía constitucional que son de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no así de la Sala Tercera.

Bajo esta prisma, se advierte en el libelo de la demanda de nulidad corregida, visible a foja 15-27 del expediente presentada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el demandante en el concepto de las infracciones incurridas señalo que el Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015 viola el contenido de los artículos 34, 35, 36, numerales 1, 2 y 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ante tales hechos, somos de la opinión que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer de la presente acción de nulidad toda vez que, tiene competencia para conocer de las demandas que se interpongan contra los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

En ese sentido, en virtud que el demandante invoco normas legales, y no así constitucionales como alega el Procurador de la Administración, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad descritos en la Ley Contencioso Administrativa, lo que procede es confirmar la Resolución de 8 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de octubre de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Zulay Rodríguez para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIO GONZALEZ CORREA, DIDIMA GONZALEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN W. GONZALEZ BARRIA, OLMEDO GONZALEZ CORREA Y ABIGAIL GONZALEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 202 DEL 4 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	349-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en nombre y representación de Eustorgia González Correa, Dídima González Correa de Robles, Norman W. González Barría, Olmedo C. González Correa y Abigail González Correa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 202 del 4 de mayo de 2011, emitida por la Alcaldía del Distrito de Alanje, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 8 de septiembre de 2015, no admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 63 a 66 del expediente, el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, sustentó su recurso de apelación contra la Resolución de 8 de marzo de 2015, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de Eustorgia González Correa, Dídima González Correa de Robles, Norman W. González Barría, Olmedo C. González Correa y Abigail González Correa,

Señala el apelante que, "la sala ha admitido demandas contencioso administrativas de nulidad contra

actos que lesionan interés individuales o particulares, como se da en el caso bajo estudio”.

## II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte el Procurador de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitió opinión en interés de la Ley en relación con el recurso de apelación propuesto por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez en los siguientes términos:

“... al examinar el acto cuya declaratoria de nulidad se solicita, a saber, la Resolución 202 de 4 de mayo de 2011, podemos observar que la misma tuvo como único objetivo adjudicar a Susana Esther González Aguirre un lote de terreno; individualizado así, tanto el acto, como sus efectos (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

Otro elemento que no debemos perder de vista y que sustenta aún más que nos encontramos ante una pretensión que debió haber sido encausada a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es lo relativo al efecto de la sentencia. De acceder el Tribunal a lo solicitado, tal y como pretenden los recurrentes, el efecto de la sentencia solo alcanzaría a Susana Esther González Aguirre y la inscripción de su título de propiedad en el Registro Público, evidenciándose de esta manera el carácter particular e individual que tiene el proceso ante el cual nos encontramos.”

## III. DECISIÓN DE LA SALA

El resto de los magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio esgrimido por el Sustanciador en cuanto a que ciertamente la Resolución N° 2012 del 4 de mayo de 2011, emitida por la Alcaldía del Distrito de Alanjé, por medio del cual se adjudica a Susana Esther González Aguirre un lote de terreno de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados ( 545 mt<sup>2</sup>), ubicado en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanjé provincia de Chiriquí, constituye un acto administrativo de carácter individual, concreto y con efectos jurídicos subjetivos, por lo que resulta inapropiado que el mismo, pueda ser impugnado a través de una acción contencioso administrativa de nulidad, como la que se pretende puesto que la misma está reservada a enervar actos de carácter general, es decir, dirigidos a un número indeterminado de personas o casos y sin consideración a situaciones singulares, características que no corresponden a la naturaleza del acto administrativo, que en el caso bajo examen, se ataca de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Cfr. Fallo de 12 de enero de 2000).

En este contexto, el Doctor en Derecho Panameño y Ex Magistrado de esta Augusta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, ha realizado un examen

analítico de las semejanzas y diferencias entre las acciones de nulidad y las acciones de plena jurisdicción. Entre sus diferencias, estima las siguientes:

"Acciones de Nulidad

1. Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Normalmente se utiliza contra actos condiciones.
3. Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (acción popular o pública). Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.
5. Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional
6. Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943
7. En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.
8. Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Cód Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.
10. El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.
11. No supone un "juicio contencioso", pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.
12. No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican personalmente. Se publican y entran en vigencia.
13. El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.

14. Todos los actos generales inferiores a la ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

15 Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

#### Acción de Plena Jurisdicción

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.

2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.

3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.

5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943

7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.

8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.

9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3

10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.

11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.

- 12.El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo. Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.
13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27 - 43a Ley 135 de 1943.
- 14.Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.
15. Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943."

De igual manera está Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explica las diferencias entre estas dos clases de acciones, a saber:

“Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la

separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega). (La subraya es de esta Sala).

Resulta palmario que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar el acto a través de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de septiembre de 2015; y en consecuencia NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en nombre y representación de Eustorgia González Correa, Dídima González Correa de Robles, Norman W. González Barría, Olmedo González Correa y Abigail González Correa.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIO GONZALEZ CORREA, DIDIMA GONZALEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN W. GONZALEZ BARRIA, OLMEDO GONZALEZ CORREA Y ABIGAIL GONZALEZ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 201 DEL 4 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 17 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 348-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en nombre y representación de Eustorgia González Correa, Dídima González Correa de Robles, Norman W. González Barría, Olmedo C. González Correa y Abigail González Correa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201 del 4 de mayo de 2011, emitida por la Alcaldía del Distrito de Alanje, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 12 de octubre de 2015, no admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 62 a 64 del expediente, el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, sustentó su recurso de apelación contra la Resolución de 8 de marzo de 2015, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de Eustorgia González Correa, Dídima González Correa de Robles, Norman W. González Barría, Olmedo C. González Correa y Abigail González Correa,

Señala el apelante que, “la sala ha admitido demandas contencioso administrativas de nulidad contra actos que lesionan interés individuales o particulares, como se da en el caso bajo estudio”.

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte el Procurador de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitió opinión en interés de la Ley en relación con el recurso de apelación propuesto por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez en los siguientes términos:

“... al analizar la demanda presentada por los actores podemos observar que éstos se limitan a solicitar que se declare la nulidad, por ilegal, del acto atacado sin incluir en sus pretensiones el restablecimiento de derecho subjetivo alguno, supuesto que de conformidad a reciente jurisprudencia de la Sala Tercera, viabiliza el ejercicio del control de la legalidad de actos como el que nos encontramos analizando a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad.

...



Tomando en consideración los elementos antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala se sirvan, previa revocatoria del Auto de 12 de octubre de 2015, admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad”.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

El resto de los magistrados que integran la Sala coinciden con el criterio esgrimido por el Sustanciador en cuanto a que ciertamente la Resolución N° 201 del 4 de mayo de 2011, emitida por la Alcaldía del Distrito de Alanjé, por medio del cual se adjudica a Juventino González, un lote de terreno de setecientos veinticuatro metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados ( 724.96 mt2),ubicado en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanjé provincia de Chiriquí, constituye un acto administrativo de carácter individual, concreto y con efectos jurídicos subjetivos, por lo que resulta inapropiado que el mismo, pueda ser impugnado a través de una acción contencioso administrativa de nulidad, como la que se pretende puesto que la misma está reservada a enervar actos de carácter general, es decir, dirigidos a un número indeterminado de personas o casos y sin consideración a situaciones singulares, características que no corresponden a la naturaleza del acto administrativo, que en el caso bajo examen, se ataca de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Cfr. Fallo de 12 de enero de 2000).

De esta forma, un proceso contencioso administrativo de nulidad, es aquél que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, no así para aquellas situaciones concretas en donde presuntamente se vean lesionados derechos subjetivos o particulares, como el caso que nos ocupa.

En el libelo de demanda, en el apartado lo que se demanda la parte actora solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

“ 1) Que es nula, por ilegal, la Resolución número doscientos uno-201., del cuatro -4- de mayo del dos del dos mil once -2011-, del Municipio de Distrito de Alanje, representado por el Alcalde, por medio de la cual se adjudicó, a Título Oneroso de Plena Propiedad Municipal, a JUVENTINO GONZALEZ CORREA, cedulaado bajo el número de identidad personal 4-104-2761, un globo de terreno, de una extensión superficial de setecientos veinticuatro metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (724.96 Mts 2), ubicado en Querévalo, Distrito de Alanje, cuyos colindantes son: NORTE: GLADYS ELICIA SERRANO DE CARREÑO; SUR: carretera de asfalto; ESTE: SUSANA ESTHER GONZALEZ AGUIRRE; OESTE: GLADYS ELICIA GONZALEZ DE CARREÑO, tal y como consta en el Plano número 3641220200005, aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, el 25 de octubre del 2010, a segregarse de la Finca número 25042, Rollo 4422, Documento 1, propiedad del Municipio de Alanje, dando lugar a la constitución de la Finca número

366678, Código de Ubicación 4006, Documento Redi 2091803, de la Sección Propiedad Provincia de Chiriquí, del Registro Público, toda vez que la misma viola directamente artículos del Código Civil.

2) Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al Director General del Registro Público de la Propiedad que cancele la inscripción de la Finca No. 366678, Código de Ubicación 4006, Documento Redi 2091803, de la Sección Propiedad Provincia de Chiriquí, del Registro Público, que aparece registrada a nombre de JUVENTINO GONZALEZ CORREA, CEDULADO 4-104-2761.”

Para una comprensión del tema, a continuación citamos el Auto de 23 de junio de 2008, que ha propósito señala:

"En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales."\_(el resaltado es nuestro).

Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

...

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente ha aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva”.

Resulta palmario que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar el acto a través de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de octubre de 2015; y en consecuencia NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en nombre y representación de Eustorgia González Correa, Dídima González Correa de Robles, Norman W. González

Barría, Olmedo C. González Correa y Abigail González Correa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201 del 4 de mayo de 2011, emitida por la Alcaldía del Distrito de Alanje, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 953-AL DE 8 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA SOCIEDAD TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	690-12

VISTOS:

El licenciado Víctor Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

En primer término, debe indicarse que mediante la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se adjudica a la sociedad TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A., el acto público de selección de contratista de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para la “concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

Por otro lado, a través del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., se otorgó en concesión el servicio de

cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 2 y 6 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1998, por medio de la cual se regula el sistema de ejecución de obras públicas mediante la figura de concesión administrativa; y, el numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Así, el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ estima que los actos administrativos impugnados transgreden los artículos 2 y 6 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1998, señalando básicamente que nos encontramos frente a un acto que no se puede ejecutar mediante un contrato de concesión administrativa, toda vez que el concesionario no percibe retribución alguna de las operaciones que realicen los usuarios del servicio, sino que el Estado le entrega parte de las sumas cobradas como producto de las sanciones que sean impuestas a los conductores por infracciones por exceso de velocidad, en virtud del ejercicio del poder de Impero que éste ostenta.

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública, el demandante considera que el compromiso adoptado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de cederle a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., el sesenta y cinco (65%) del monto de las infracciones que se impongan mediante el sistema de cámaras de vigilancia, y de mantener el treinta y cinco (35%) restante para la entidad, no representa el mayor beneficio para el Estado.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota No. 30/DG/2014 de 4 de febrero de 2014, visible de fojas 35 a 37 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En este sentido debemos manifestar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante la Autoridad es una entidad autónoma de derecho público, consciente de la necesidad de utilizar métodos modernos tecnológicos de prevención de accidentes de tránsito, mediante Resolución JD-No.17 de 23 de junio de 2011 consideró necesario la contratación de un proveedor para instalar cámaras de vigilancia que permitan medir la

velocidad de los vehículos que transitan en los puntos donde hay mayor concurrencia de accidentes de tránsito por exceso de velocidad; es decir, sitios donde los conductores no respetan la señalización de los límites de velocidad indicado por la autoridad, lo que trae como consecuencia la pérdida de vida de inocentes panameños y un sin número de lesionados permanentes.

Luego de verificar la normativa legal de la Autoridad, así como las normas que rigen los procesos de contratación pública se convocó a Licitación Abreviada por Mejor Valor en el año 2011, acto público que se encuentra debidamente publicado en el portal de PanamaCompra bajo el número 2011-1-03-0-08-AV-001120, donde constan todas las fases procesales de contratación realizadas de acuerdo a las normas de Contrataciones Públicas regulada por la Ley 22 de 2006 Texto Único, lo que dio como resultado que previo cumplimiento de las formalidades legales se emitiera la Resolución No. 953-AL de 8 de agosto de 2011, mediante la cual la entidad contratante adjudica dicho acto público a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., por haber cumplido con las condiciones que establecía el pliego de cargos y haber obtenido una ponderación que permitía la adjudicación cuando exista un solo oferente, tal cual dispone el numeral 13 del artículo 48 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ...

Cumplida la fase precontractual, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución No. 953-AL de 8 de agosto de 2011, la Autoridad procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 a la formalización del Contrato No. 40-2011, el cual una vez suscrito por las partes contratantes fue remitido a la Contraloría General de la República para su fiscalización y refrendo, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República por considerar que el mismo cumplía con las formalidades legales. Debemos dejar claro que el contrato original establecía que los porcentajes de distribución de la recaudación efectiva de las infracciones era de treinta y cinco por ciento (35%) para la Autoridad y sesenta y cinco por ciento (65%) para el Contratista, esto se debió a que al momento que se levantó el pliego de cargos se reflejaba una baja incidencia en infracciones registrada por exceso de velocidad, sin embargo cuando se instaló la primera cámara de control de velocidad y pese a que existía señalización en el lugar de los límites de velocidad, la incidencia en dicha infracción fue tan elevada que denotamos que había que cambiar los porcentajes, ya que la empresa recuperaría la inversión en un periodo más corto de lo programado y así se formalizó (sic) la Adenda No. 1-12 del 2 de enero de 2013 en la cual se modifican los porcentajes actuales en el siguiente tenor: sesenta y cinco por ciento (65%) para la Autoridad y treinta y cinco por ciento (35%) para el Contratista ...”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 606 de 24 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que son nulos, por ilegales, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

En ese sentido, indica que los actos administrativos son ilegales toda vez que, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, la aplicación de sanciones en materia de tránsito compete a la Administración Pública, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, “y no a personas jurídicas de Derecho Privado”.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Víctor Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

##### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se adjudica a la sociedad TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A., el acto público de selección de contratista de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para la “concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

De igual forma, se ataca el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través del cual se otorgó en concesión el servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a considerar que debe acogerse parcialmente lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, que solicita la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos impugnados. En ese sentido, resulta relevante traer a colación el orden cronológico en que se han suscitado las actuaciones que giran alrededor del presente caso.

Así, mediante la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió adjudicar a la sociedad TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A., el acto público de selección de contratista de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para la “concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que el acto público en cuestión fue debidamente formalizado posteriormente a través de un contrato de concesión, y el cual constituye precisamente el segundo acto administrativo impugnado a través de la presente acción contencioso-administrativa de nulidad.

Así, de un análisis del portal denominado Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", donde se publican todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como de las constancias procesales y del informe de conducta rendido por la Autoridad demandada, se desprende que el procedimiento de concesión para el "servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos", adelantado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, culminó finalmente con la celebración del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., contratación que tiene un término de duración de diez (10) años.

En este punto, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado en el informe de conducta remitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y de una revisión del acto administrativo demandado, visible de fojas 13 a 31 del expediente, el Contrato de Concesión suscrito entre dicha entidad y la empresa TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A.-como consecuencia de la adjudicación de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N° 2011-1-03-0-08-AV-001120, fue refrendado el día 12 de octubre de 2011 por la Contraloría General de la República, y la acción contencioso-administrativa de nulidad ensayada por el licenciado MARTÍNEZ fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de noviembre de 2012, cuando ya se encontraba vigente el contrato de concesión relativo al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

Como se deduce de lo anterior, la etapa precontractual del procedimiento de selección de contratista en cuestión culminó con la adjudicación de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N° 2011-1-03-0-08-AV-001120 a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., dándose inicio posteriormente a la etapa contractual de la misma con la celebración del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., relativa al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia en relación con la adjudicación de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N° 2011-1-03-0-08-AV-001120 a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., a través de la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

De esta forma, como se ha indicado con anterioridad, para efectos de procedimientos de selección de contratista, el acto de adjudicación pone fin al procedimiento precontractual seguido por la entidad estatal.

En ese sentido, la propia Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública en Panamá, al momento de definir el concepto de adjudicación de un acto público, contenido en el artículo 2, lo hace en los siguientes términos:

“Adjudicación. Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual”. (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en el presente caso el demandante solicitó igualmente la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., razón por la cual este Tribunal debe pronunciarse sobre el acto definitivo constituido por el otorgamiento de la concesión para el “servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

En primer lugar, procediendo a aplicar el principio de la notoriedad judicial que se enmarca en el texto del artículo 1032 del Código Judicial, es importante señalar que la Sala Tercera, dentro de otro proceso contencioso administrativo de nulidad que guarda relación con el negocio bajo examen, decretó la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través de la Resolución de 29 de mayo de 2014.

Ahora bien, observa la Sala que el problema jurídico central que le corresponde decidir a este Tribunal se reduce a determinar si el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., infringió la Ley como arguye el demandante, para lo cual debe examinarse en detalle la contratación celebrada por la Administración. Veamos.

1.- Las particularidades del acto administrativo impugnado.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, el acto administrativo demandado consiste en el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., relativo al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

Como se observa a foja 14 del dossier, el Contrato de Concesión N° 40-2011 tiene por objeto lo siguiente:

“El objeto de este contrato es otorgar a EL CONCESIONARIO, el derecho a realizar el diseño, suministro, instalación y operación por su cuenta y riesgo del Servicio de Cámaras de Vigilancia para la Seguridad Vial en la República de Panamá, que incluye Control de Velocidad, Emisión de Infracciones por Exceso de Velocidad, y otros Servicios Conexos, a



nivel nacional que permitan la prestación del servicio con una cobertura del 100% del área dada en concesión, bajo el control y fiscalización de EL ESTADO o quien actúe como el ente fiscalizador de la ejecución de este Contrato de Concesión.

EL ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO, bajo el sistema de Concesión Administrativa, el derecho para la prestación del Servicio de Cámaras de Vigilancia para la Seguridad Vial en la República de Panamá, que incluye Control de Velocidad, Emisión de Infracciones por Exceso de Velocidad, y otros Servicios Conexos, a nivel nacional, conforme al detalle de ubicación de las cámaras fijas o móviles concesionadas, cuyos sitios de ubicación serán determinados por EL ESTADO y EL CONCESIONARIO. Por este servicio EL CONCESIONARIO percibirá el correspondiente ingreso en concepto de multa por infracción al Reglamento de Tránsito, que será cubierta por los infractores del Reglamento de Tránsito, que será cubierta por los infractores del Reglamento de Tránsito en cuanto a exceso de velocidad o cualquier otra infracción que se registre y recaude a través del sistema concesionado, de acuerdo al porcentaje que ha establecido en su propuesta, que es de sesenta y cinco por ciento (65%) para EL CONCESIONARIO y de treinta y cinco (35%) para el ESTADO, de cada infracción que se registre y recaude a través del sistema concesionado de acuerdo a los valores establecidos al momento de la adjudicación en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito), los cuales deberá garantizar EL ESTADO que en ningún caso se disminuirán, con independencia que a futuro EL ESTADO decida aumentar los montos de cada infracción vigentes al momento de la adjudicarse (sic) la concesión, en cuyo caso los porcentajes antes mencionados serán mantenidos.

Queda establecido que los montos correspondientes a desacato, por no haberse cubierto el valor de la multa en término y legal, corresponderán en iguales porcentajes”.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de lo que se entiende por contrato de concesión. En ese sentido, son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia o control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Ahora bien, entendido el concepto de contrato de concesión debemos concluir que no todos los servicios u obras pueden ser otorgados en concesión a un particular. En ese sentido, existe una serie de servicios cuya gestión se da directamente por parte de la Administración; entre los que podemos mencionar aquellos que brinda directamente para satisfacer las necesidades generales de la población como lo es por ejemplo: el servicio de mantenimiento del orden público que se presta por conducto de las fuerzas de policía.

Por otro lado, es preciso resaltar que como todo contrato administrativo el de concesión genera derechos y obligaciones para las partes contratantes. Así, dentro de los derechos del concesionario figura las sumas de dinero o cualquier otra contraprestación a recibir por la prestación del servicio.

Ahora bien, debe advertirse que en el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., se estableció las sumas de dinero que recibiría la empresa concesionaria por la prestación del servicio. En ese sentido, la Cláusula Sexta del referido Contrato de Concesión N° 40-2011, establece lo siguiente:

“SEXTA. PRECIO CONTRACTUAL.

6.1 Precio contractual.

EL CONCESIONARIO recibirá como pago único y exclusivo por la ejecución total del Proyecto y por el cabal y debido cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato, desde la puesta en operación del sistema, lo cual debe ocurrir en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la notificación de la orden de proceder, hasta la culminación de la Concesión como suma única global, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de cada infracción que se registre y recaude a través del sistema otorgado en concesión y de acuerdo a los valores por cada multa por infracción que establece el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito) vigentes al momento de la adjudicación del acto público”. (lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de lo anterior, el Contrato de Concesión N° 40-2011 impugnado instituyó contraprestaciones exageradas a favor del concesionario, las cuales resultan en exceso desfavorables para el Estado, pues se pactó que la empresa concesionaria obtendría ingresos mayores a los que recibiría el Estado, lo cual atenta contra el interés público ya que el Estado no recibe el total de las sumas de dinero que le correspondería de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

La desproporcionalidad entre los ingresos recibidos por la concesionaria y el Estado por razón del Contrato de Concesión N° 40-2011 pretende abrir una puerta para que en el futuro se pueda pactar cláusulas contractuales que resultan contrarias a las normas específicas de la Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública, y que tiene como uno de sus postulados máximos “obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público” (numeral 2 del artículo 13 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006).

Ahora bien, retomando lo relativo a que existen servicios cuya gestión se da directamente por parte del Estado, debe indicarse que ello es establecido por la propia Constitución Nacional en su artículo 184, donde señala aquellas atribuciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo. La disposición constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución...”.

Así, por ejemplo, la Constitución Nacional concibe a título de ejemplo a la educación como un servicio público que el Estado organiza y dirige, según se sigue claramente de la lectura del artículo 91 de la Carta Magna.

Ahora bien, al analizar el texto del numeral 10 del artículo 184 de la Constitución Política, puede concluirse que el mismo se refiere a la facultad del Órgano Ejecutivo de reglamentar los servicios a que se refiere la Carta Fundamental.

## 2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

Autores como Jaime Orlando Santofimio Gamboa definen el Reglamento como “el principal mecanismo de proyección normativa en cabeza de los órganos y personas con funciones administrativas, creador de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, diferentes a la ley o a los actos con fuerza de ley, pero coincidente con esta, en cuanto contiene reglas de derecho y no decisiones individuales o concretas”. (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, página 162)

En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.

Al referirnos a los reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Ello produce la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley, como lo es el Reglamento de Tránsito Vehicular, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 25701 de 29 de diciembre de 2006.

Ahora bien, resulta conveniente destacar lo establecido en el referido Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, sobre la competencia de las Autoridades de tránsito en materia de tránsito vehicular.

En ese sentido, los artículos 1, 2, 195, 196, 197, 201 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Los preceptos del presente Reglamento regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de

aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales”.

“Artículo 2. Las autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, en su orden son: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional a través de los inspectores autorizados para este fin y las autoridades administrativas en los casos específicos que desarrolle el presente Reglamento”.

“Artículo 195. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del presente Reglamento en todas sus partes. Para ello, se servirá de la colaboración de los demás organismos estatales que fueren necesarios, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes”.

“Artículo 196. Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional, la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Reglamento”.

“Artículo 197. Corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de los Juzgados de Tránsito, el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones, así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento”.

“Artículo 201. Están facultados para imponer boletas por infracciones las siguientes personas: los Directores Provinciales e inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los inspectores de la Policía Nacional ...”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De igual forma, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, sobre infracciones registradas a través de cámaras de vigilancia:

“Artículo 204. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente”.

Conocidas las disposiciones reglamentarias que rigen la materia de tránsito vehicular en la República de Panamá, así como lo establecido en la Constitución Política, la interrogante a absolver consiste en determinar si la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., relativa al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos, podía ser otorgada en concesión a un particular.

En este punto, esta Corporación de Justicia debe aclarar que la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., no se encuentra comprendida dentro de las materias reguladas por la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988 (denunciada como infringida por el demandante), toda vez que a través de la mencionada Ley N° 5 de 1988, como lo indica su artículo 1, se establece “el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público”. En ese sentido, debe indicarse que la presente contratación no gira en torno a la ejecución de obras públicas sino a la concesión de un servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá (que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos), lo cual no guarda relación con las materias reguladas por la mencionada Ley N° 5 de 1988.

No obstante lo anterior, la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A. adolece de vicios de nulidad, que son los que nos llevan a decretar su ilegalidad. Veamos.

En ese sentido, la Sala Tercera debe recordar que con independencia de lo establecido en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 2006 sobre la facultad de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de establecer procedimientos para la imposición de sanciones, a quien infrinja el Reglamento de Tránsito, el poder sancionador ostentado por el Estado, representado por la propia Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en materia de determinación del tipo de infracción, sanción y cobro de dicha sanción de tránsito vehicular, solamente puede ser ejercido por la Administración, y por tanto, no puede dejarse en manos de un particular, al ser una función privativa de la Administración Pública conforme lo establece el Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Ello es así pues la potestad administrativa sancionadora no es más que el ejercicio de los poderes del Estado, es decir, es una prerrogativa inherente a la función pública, y por tanto, es un reflejo calificado del poder general del Estado para aplicar sanciones.

Como lo indica el tratadista colombiano Jaime Ossa Arbeláez, la potestad sancionadora “es una atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones”. (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Legis, S.A., Colombia, 2009, página 97)

En virtud de lo anterior, la función pública desarrollada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no puede ser transferida, ni mucho menos concesionada, a ningún particular, pues el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria es exclusiva de la propia Administración, es decir, del Estado que ejerce el ius puniendi, lo cual es una de las características de la Administración y de la función jurisdiccional, y que en el caso de las infracciones a las normas de tránsito le compete exclusivamente a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre “el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones”.

(artículos 197 y 201 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá)

Por razón de lo antes expuesto, resulta evidente que en la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., concurre una de las causales de nulidad absoluta de los contratos contenida en la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública. En este sentido, el artículo 140 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 señala lo siguiente:

“Artículo 140. Nulidad absoluta de los contratos. Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

...

3. Que sean violatorios de la Constitución Política o la ley o cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido...”.

Ante los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, puede concluirse que la manifestación de voluntad concretada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través del Contrato de Concesión N° 40-2011, no respetó la existencia de la potestad administrativa sancionatoria que le corresponde privativamente a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, y por tanto, se configuró una causal de nulidad absoluta de la referida contratación celebrada, con lo cual este Tribunal, como se ha señalado, comprueba los señalamientos de ilegalidad denunciados por el demandante con relación al Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., mediante el cual se otorgó en concesión el servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación a la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; y, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, CONTRA EL DECRETO NÚMERO 1897 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	393-15

VISTOS:

El licenciado Abdiel Emigio Sagel García, en nombre y representación de SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, ha interpuesto proceso sumario, con la finalidad de que se declaren nulo, por ilegal, el Decreto Número 1897 de 26 de diciembre de 2014, del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como primer hecho de la demanda, se señala que la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, inició labores el 5 de abril de 2010, en el Ministerio de Salud, en el cargo de Administradora I, asignada al distrito de Gualaca; y con posterioridad fue trasladada en calidad de préstamo a la oficina de la Gobernación de Chiriquí, en virtud a una solicitud de la Autoridad Nominadora, para realizar funciones relacionados con el Ministerio.

Igualmente, se sostiene que mediante el Decreto No. 1340 de 22 de noviembre de 2011, se hace un reajuste salarial a la señora Montenegro; y que mediante Decreto No. 414-P de 22 de julio de 2014, toma posesión para ejercer el cargo de Administrador I, con funciones de Asistente Administrativo Grado 9-0 con sueldo mensual de B/.837.90, y que a partir del 1 de abril de 2013 se le ascendió a Administrador I con funciones de Asistente Administrativo Grado 9-1, con un sueldo mensual de B/.927.90. Añade, que mediante Nota # 702-DMP-MINSA-CH-2014, suscrita por el Director del Sistema Regional de Salud de Chiriquí, se le asigna como Asistente Administrativa del Centro de Salud de Gualaca.

Así mismo, sostiene el apoderado judicial que su representada durante el tiempo que ejerció funciones se desempeñó con honestidad, profesionalismo y puntualidad, lo que consta en el expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, del Ministerio de Salud, y con los distintos aumentos salariales que se le hicieron efectivos desde enero de 2011.

También, se señala como hecho de que se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra el Decreto Número. 1897 de 26 diciembre de 2014, el cual solo fue notificado mediante nota; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente demanda no se le dio repuesta ni positiva, ni negativa, acogiéndose entonces a la institución de silencio administrativo.

Bajo ese marco, sostiene el apoderado judicial de la actora que el Decreto demandado es ilegal, porque fue notificado mediante nota firmada por el Jefe de Recursos Humanos de la Región de Salud; no establece ninguna causal justificativa conforme a la ley 39 y 127 de 2013; y no reconoce que al cargo que ocupaba su representada no se le puede aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, manifiesta el apoderado judicial que su representada se encuentra amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección para las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzca discapacidad laboral, debido a que es paciente de hipertensión arteria, diabetes mellitus II (Insulina Requirente), alergia respiratoria (Farinjarintis).

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por el Decreto Número. 1897 de 26 de diciembre de 2014, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que establece el Régimen de Estabilidad Laboral para los Servicios Públicos, que se cita como sigue:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.”

Citada la norma, el apoderado judicial sostiene que no se observó que de acuerdo a la misma, para destituir a un servidor público con dos años de servicios, sin importar que sea eventual o permanente, debía hacerse mediante una causa justificada y que en esa circunstancias no aplica la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, razón por la cual se produjo una violación directa por omisión.

La siguiente norma que estima la parte actora infringida por el Decreto Número 1897 de 26 de diciembre de 2014, corresponde al artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, que se cita de la siguiente manera:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al



último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Esa norma dice haberse infringido en forma directa por omisión, por cuanto que se destituyó a la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO sin que mediara causa justificada, a pesar de que el reintegro se solicitó en el recurso de reconsideración.

Por otro lado, se estima que también se han infringido los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, los cuales solamente se citan de la siguiente manera:

“Artículo 1. Todo trabajador nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El procedimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, parcial no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas, ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

3. Enfermedades Crónicas: Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento que lleva más allá de los tres meses, es solo paliativo y ni curativo, lo que lleva implícita la cronicidad entre ellas diabetes Mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), Hipertensión Arterial y Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida

4. ...”

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los juzgados Seccionales de Trabajo o tratándose de funciones adscritas a la Administrativas, le corresponderá a la Junta de Apelación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo protección de la Carrera Administrativa solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.”

### III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 1897 de 26 de diciembre de 2014, y que a consecuencia de ello, se ordene su reintegro al cargo

que ocupaba en el Ministerio de Salud; y se le paguen los salarios caídos, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De fojas 55 a 56 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Viceministro de Salud Encargado, en el que se señala fundamentalmente que la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, con cédula de identidad personal 4-169-606, fue nombrada en el Ministerio de Salud el 5 de abril de 2010, y fue destituida mediante el Decreto 1897 de 26 de diciembre de 2014, con fundamento en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, debido a que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora. De dicha ley el funcionario demandado, se refiere a la definición dispuesta en la misma de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que señala que son aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupa.

Así mismo, que la parte actora por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reconsideración, en virtud del cual se emitió la Resolución Administrativa No. 092 de 7 de julio de 2015, que decidió mantener en todas sus partes el Decreto 1897 de 26 de diciembre de 2015.

Añade, que la actora adjuntó al recurso de reconsideración una copia simple de certificación de la Caja de Seguro Social de 14 de mayo de 2014, que indica que la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO padece de Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial, Estrés Laboral, Lumbalgia y Obesidad; pero no se cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 5 de dicha ley, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que establece que la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan capacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una Certificación por una Comisión Interdisciplinaria, de lo contrario no es obligación de la institución reconocer la protección de la ley; y que por ello, se dispuso la remoción de la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO.

#### V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 952 de 9 de octubre de 2015, visible de fojas 57 a 62 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal, el Decreto No. 1897 de 26 de diciembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio, y que se desestimen las demás pretensiones.

Esa petición la sustenta el Procurador de la Administración, anotando primero que contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la demandante, la jurisprudencia de esta Sala Tercera, ha sido que la potestad discrecional permite a la autoridad nominadora o al jefe máximo de la institución, remover aquellos funcionarios que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice una estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de una causa de naturaleza disciplinaria. Y que la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la entidad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre

que la entidad cumpla con el deber de notificar al afectado su decisión emitida indicando además, los recursos que proceden en contra del acto destitutorio, y el término del cual dispone para presentarlos.

Plantea el Procurador de la Administración, en cuanto a la aplicación de la Ley 127 de 2013, que al establecerse en su artículo 6 que la ley empezaría a regir a partir de 1 de abril de 2014, se entiende de manera clara que la ley no tiene carácter retroactivo, porque la propia norma no tiene interés social; y segundo, porque a través de su propio articulado se establece que la misma entrará a regir en una fecha posterior a su publicación. Y que por ello, la protección a la estabilidad laboral en el cargo y el reconocimiento de los beneficios que la misma establece ante la terminación laboral, sea producto de renuncia o destitución dependerá que se haya cumplido previamente con el término mínimo de servicio continuo establecido en esta ley, el cual deberá computarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, y no desde el momento en que el funcionario empezó a prestar servicios en la institución.

Igualmente, señala el Procurador de la Administración que no comparte el planteamiento de la parte actora de las supuestas violaciones a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, por cuanto que si bien dicha ley reconoce ciertos beneficios a las personas que se encuentran padeciendo de determinadas enfermedades, esa condición debe ser acreditada de manera formal; y a foja 34 del expediente reposa una nota de 6 de mayo de 2014, en la que se certifica que la señora Semidia del Rosario Montenegro fue atendida por Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial, Estrés Laboral, Lumbalgia y Obesidad, cuando el mecanismo idóneo para acreditar la existencia de la condición crónica, involutiva y/o degenerativa ya propia ley debe ser una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, de lo contrario no es obligación de la institución reconocer la protección que brinda esta ley.

#### 1 ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

La señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO la cual siente su derecho afectado por el Decreto 1897 de 26 diciembre de 2014, está legitimada activamente.

De las constancias procesales queda determinado que la señora Semidia del Rosario Montenegro ejerce funciones como funcionaria permanente en el Ministerio de Salud, desde el 5 de abril de 2010, desempeñándose en los cargos de Asistente Administrativo y Administrador I, conforme se lee a fojas 44-52 y 54 del expediente administrativo.

Ahora bien, consta a foja 57 del expediente administrativo, el Decreto Número. 1897 de 26 de diciembre de 2014, el cual solo dispone dejar sin efecto el nombramiento de Semidia Del Rosario Montenegro, con cédula de identidad personal No. 4-169-606, como Administrador I, posición No. 25453, planilla 84, a partir de su notificación.

El apoderada legal de la parte actora argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque cuando se le destituyó del cargo de Administrador I que ejercía en el Ministerio de Salud, gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, dispone que toda persona nombrada de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de

la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada.

Sin embargo, según la autoridad demandada al caso de la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO le aplica la Ley 9 de 20 de junio de 1994, considerando que el cargo que ocupaba es de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora; y que no cumple con el requisito dispuesto en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que protege a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, en cuanto a que la discapacidad debe ser certificada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, lo que no se atendió en este caso.

Por su parte el Procurador de la Administración, considera que al caso, no le aplica la Ley 127 de 2013, considerando que ésta no puede regular hechos o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, porque es sabido que las normas no tienen efecto retroactivo, de acuerdo a nuestra Carta Magna; que el cargo que ocupaba la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, en virtud de lo cual no era necesario invocar ninguna causal de naturaleza disciplinaria.

El artículo 305 de la Constitución Política, enumera aquellas carreras quedan instituidas en la función pública y permite que se determinen ley. El texto de dicha norma es el siguiente:

“Artículo 305: Se instituyen las siguientes carrera en la función pública, conforme a los principios de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.”

La Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.”

De la disposición jurídica citada interpreta la Sala que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicio continuo o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de la estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie causal legal que lo justifique. Dicho de otra manera, aquellos funcionarios que cuando entrara en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en un cargo le asiste derecho a la estabilidad laboral, sin señalarse nada sobre el nombramiento.

A nuestro criterio, al señalar la norma en análisis que los servidores públicos nombrados al servicio del Estado con dos años de servicios continuos, comprende a aquellos que ya estaban nombrados con la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, y que cumplían con la condición de los dos años continuos, pues, situación distinta sería que la norma expresara que dicha condición se computaría, para aquellos nombramientos consumados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo que no ocurre en este caso.

Lo antes expuesto, nos permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas de las carreras dispuestas en la Constitución.

Así las cosas, este Tribunal considera que la normativa en referencia introduce un cambio importante ya que permite que funcionarios con dos años de servicios continuos en el Estado, ingresen a un régimen de estabilidad laboral, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, sobre el cual es que la Sala ha sostenido que el funcionario en esta condición está sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que era necesario que el funcionario acreditara que ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos, con al respectiva certificación de carrera administrativa

No obstante, es importante destacar también que esa posición ha experimentado cambios al sostenerse en la sentencia de 17 de abril de 2015, lo siguiente:

“...

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos

31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

..."

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien la autoridad demandada concibe la destitución acusada como parte de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tal planteamiento también adolecería de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión, ello atendiendo que el acto destitutorio solamente dispone que se deja sin efecto el nombramiento.

Ahora bien, encontramos que la funcionaria demandante fue nombrada como funcionaria permanente en el cargo de Administrador I desde el 5 de abril de 2010, y fue destituida el 26 diciembre de 2014, es decir, cuando ya tenía más de los dos años dispuestos para obtener la estabilidad laboral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

Bajo ese marco de ideas, debemos referirnos a aquellos funcionarios que la Ley excluye de este régimen de estabilidad laboral, que quedan enunciados en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, dentro del cual vemos no figura el cargo de Administrador I o la posición que ocupaba la señora Montenegro, al momento de que fue destituida.

Lo antes expuesto nos permite concluir, que cuando entró en vigencia la Ley 127 de 2013, aquel servidor público con dos años de servicios continuos nombrado de forma eventual o permanente, que no están dentro de los funcionarios excluidos de este régimen, ya gozan de un régimen de estabilidad laboral determinado por ley y no podrán ser destituidos sino por causal justificada.

Luego entonces, que la situación de que el funcionario público era de libre nombramiento, por el sólo hecho de no haber entrado a ocupar el cargo por concurso de méritos, desaparecería para aquellas funcionarios que cumplen con lo dispuesto en la Ley 127 de 2013, y que no se encuentran dentro de las excepciones dispuestos por la misma ley.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal es del criterio que la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, gozaba de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen, razón por la cual era

necesario que la autoridad demanda lo destituyera, solamente por causal legal, lo vemos no se dio en este caso, y queda aceptado por la propia administración al señalar que la señora Montenegro era una funcionario de libre nombramiento y remoción, en virtud de la cual no era necesario que se le destituyera alegando causal.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto Número. 1897 de 26 de diciembre de 2014, ha desatendido el procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a criterio de la Sala se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013. De allí, que resulta innecesario entrar a analizar el restos de los cargos de ilegalidad.

No obstante lo anterior, la Sala estima importante referirse al otro punto respecto a las normas de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, a lo que la entidad demandada y el Procurador de la Administración han planteado en cuanto a la condición de que para que aplique esa protección se hace necesario que las condiciones físicas o mentales sean expedidas por la Comisión Interdisciplinaria creada para tal fin, por cuanto que este Tribunal ha sentado una posición, al sostenerse en un extracto de la sentencia de 22 de enero de 2015 lo siguiente:

“....

Ahora, si bien es cierto que la demandante no acreditó ante la entidad demandada su condición a través del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006) "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria, estima la Sala que ésta probó su condición de salud por medio de la certificación médica antes citado, la cual fue suscrito por un centro de atención médica del Estado.

Dentro de este contexto, el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...



De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa). c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ( )

Asimismo, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

Por lo tanto, esta Sala es del criterio que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable a la demandante, ya que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, estima La Sala que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparada por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que sólo podía ser despedida mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

...".

Hecho tales planteamientos, debemos referirnos a la otra petición de la demanda referente al pago de los salarios dejados de percibir por la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, desde la destitución hasta el reintegro.

Esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, que los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente ni la Ley del Ministerio de Salud establecen norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de dicho ministerio destituidos, por tanto, la autoridad demandada no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Sobre la base de lo expuesto y argumentado que existen elementos jurídicos para declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Número 1897 de 26 de diciembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud y, ORDENA el reintegro de la señora SEMIDIA DEL ROSARIO MONTENEGRO, con cédula de identidad personal No. 4-169-606, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-063-15 DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	790-15

VISTOS:

La firma Cubias & Fung, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.A-063-15 de 3 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, publicada en Gaceta Oficial Digital No.27818 de 7 de julio de 2015, que modifica la Resolución No.042-12 de 07 de septiembre de 2012, mediante la cual se establecen los parámetros y procedimientos técnicos en que la Autoridad se basará para verificar los ajustes de precios debido al aumento de costos de los materiales.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser

plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala, por la parte demandante sustenta de forma escueta las razones por la cual considera que la medida de suspensión provisional debe ser decretada, a fin de evitar graves perjuicios al Sector Comercial de Construcción y Venta de Inmuebles en la República de Panamá. Así la parte actora señala:

“El perjuicio potencial es fácil de demostrar. El aumento de precio acordado en el contrato de promesa de compraventa es una forma de aminorar los incrementos en el costo de un proyecto. Si la ACODECO con fundamento en la Resolución No. A-063-15, rechaza ilegalmente los incrementos de precios válidamente pactados en el contrato solo porque no equivalen a incrementos de materiales esto desencadenará que el consumidor creyéndose en su justo derecho no accederá al pago dilatando sin razón alguna la firma de los contratos de compraventa, retrasando así el pago del precio o la ejecución de la carta que a la postre provoca que las ganancias se diluyan en intereses por financiamiento que se incrementan sin razón por el tiempo transcurrido, solo porque la ACODECO se ha excedido en su función.”

Previo a las consideraciones propias de la solicitud presentada, es necesario acotar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional urgente, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio *periculum in mora* que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma en surtir el proceso. No está de más señalar, que el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, también implica, como un deber para la Sala, ponderar si frente a lo solicitado hay la afectación de intereses de Terceros o derechos colectivos, y sobre todo, si hay afectación de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones.

En este orden de ideas, el autor español García De Enterría considera la suspensión provisional como “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, este Tribunal Contencioso ha sostenido, inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado cuando se trata de demandas de nulidad procede en aquellos casos en que del acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Dentro del contexto de lo anotado, se ha verificado que el actor no ha aportado elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida de suspensión provisional del acto demandado solicitada. Si bien señala el actor en los fundamentos de la demanda que el acto impugnado entra en conflicto directo con la norma legal que pretende desarrollar al desbordar su marco regulatorio, se observa que en la solicitud de medida cautelar sólo justifica que la medida debe adoptarse para evitar graves perjuicios al Sector Comercial de Construcción y Venta de Inmuebles y los contratos de compraventa, sin considerar las posibles afectaciones que la suspensión de dicho acto reglamentario tiene sobre los derechos de los consumidores de protección frente a los ajustes de precio de las viviendas nuevas originado por el aumento de costos de los materiales de construcción.

En cuanto al argumento de que el acto demandado modifica el alcance y tenor de la ley que desarrolla, cabe señalar que ésta es la circunstancias que precisamente debe ser determinada luego de un análisis de fondo para adoptar la decisión del negocio jurídico planteado, ya que éste es el problema de ilegalidad en que se centra la demanda, y esta labor debe realizarse en el momento procesal oportuno, luego del ejercicio valorativo de las pruebas y normas que rigen la materia.

En este sentido no es apreciable, a prima facie, la apariencia de ilegalidad que en estos casos se solicita, que no sólo se limita a la acreditación del aparente derecho o interés legítimo de quien solicita tutelar, sino que también abarca la evidente y notoria probabilidad de que el acto administrativo demandado sea ilegal.

En este sentido, de una revisión preliminar se aprecia que el acto demandado se encuentra dictado por la Autoridad designada por ley a la protección y defensa de los consumidores y de la libre competencia, facultada para regular el tema que ahora se cuestiona y asimismo, regular y fiscalizar las relaciones entre los consumidores de bienes y servicios con los agentes económicos y proveedores, a fin de equiparar el desequilibrio de la posición de estas parte producto de la relación de consumo frente al poder económico, en desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política que señala:

"Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y el usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos".

Concordantemente, la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección de los consumidores y defensa de la competencia indica en el artículo 1º que su objeto es "proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés superior del consumidor".

Asimismo, se advierte que el acto demandado modifica el marco regulatorio de los parámetros y procedimientos técnicos en que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se basará para verificar los ajustes de precios debido al aumento de costos de los materiales, anteriormente establecido por Resolución No.042-12 de 07 de septiembre de 2012, en desarrollo lo dispuesto en el artículo 79

de la Ley No.45 de 2007, relativo a las construcciones nuevas, que faculta a dicha Autoridad para validar los posibles aumentos que se darán a consecuencia de los incrementos de costos de materiales a causa de reclamos por parte de los consumidores, al señalar en el inciso cuarto, que: “Los contratos deben expresar el total de las sumas a pagar, así como los casos en que se podrá adoptar ajustes en el precio. En caso de aumento de los costos de materiales de construcción, la Autoridad establecerá los parámetros y los procedimientos técnicos para verificar dichos ajustes”; por lo que la Autoridad demandada es la competente para dictar el acto que se demanda.

Dentro de este contexto, al hacer el análisis de la medida solicitada la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, no sin antes señalar que la negativa en la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No.A-063-15 de 3 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, publicada en Gaceta Oficial Digital No.27818 de 7 de julio de 2015, solicitada por la firma Cubias & Fung, actuando en su propio nombre y representación, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad que interpusieron contra dicha actuación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA SOCIEDAD TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	552-12

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

Mediante el acto administrativo impugnado la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la empresa TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A., suscribieron un contrato para “la concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A. De igual forma, los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV) solicitan que, en virtud de la declaratoria de ilegalidad, se devuelvan a los particulares las sumas pagadas en concepto de infracciones de tránsito impuestas con el sistema de vigilancia objeto del Contrato de Concesión No. 40-2011.

En ese sentido, indican los apoderados judiciales de la demandante que el sistema de cámaras de vigilancia para la seguridad vial, constituye una herramienta tecnológica para complementar la facultad fiscalizadora y sancionadora que ostenta la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con lo cual no se le podía otorgar ningún porcentaje de participación a favor del contratista, pues dichas sumas forman parte del patrimonio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En virtud de ello, a juicio de la parte actora han sido violados el artículo 24 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y establece la acción de habeas data; los artículos 1, 2 y 6 de la Ley N° 5 de 1988; el numeral 2 del artículo 13 y el artículo 74 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública; y, el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En primer término, la parte demandante estima violado el artículo 24 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y establece la acción de habeas data. En ese sentido, señala la parte actora que al momento de convocar el acto público para la “concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”, no se requirió ninguna de las modalidades de participación ciudadana, a pesar que el servicio concesionado afectaba de manera directa los intereses y derechos de los particulares.

Por otro lado, en opinión de la demandante, el acto administrativo contenido en el Contrato de Concesión No. 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., infringe, en concepto de violación directa por comisión, las siguientes disposiciones de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988 que regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa: el artículo 1, que indica que el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, es aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público; el artículo 2, que establece las actividades u obras susceptibles del sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público y las condiciones a las cuales estará sujeta su ejecución; y el artículo 6, que establece la obligación que recae sobre la entidad concedente de contar con la aprobación del Consejo de Gabinete para el inicio del proceso de selección de concesionarios.

En ese sentido, indican el recurrente que las citadas disposiciones de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988 han sido violadas toda vez que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre adjudicó a través de la modalidad de concesión administrativa un sistema de cámaras de vigilancia que no guarda relación con ninguno de los actos reconocidos por la mencionada Ley N° 5 de 1988, al no tratarse de la ejecución de una obra, ni tampoco ser de interés público. Agrega que a través del acto demandado, se le está delegando al concesionario una participación significativa equivalente al 65% sobre el valor de las multas por infracciones de tránsito, las cuales son patrimonio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por ser parte de la facultad sancionadora que ostenta el Estado. Finaliza indicando que no consta la resolución del Consejo de Gabinete que autorizó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a realizar dicho proceso de selección de concesionario, como lo exige el artículo 6 de la Ley N° 5 de 1988.

Por otro lado, los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV) aducen violados los artículos 13 (numeral 2) y 74 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública; y que señalan lo siguiente:

“Artículo 13. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos...”.

“Artículo 74. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



Así, consideran que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se comprometió a cederle a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., el 65% del monto de las infracciones que se impusieran mediante el sistema de cámaras y dispuso que el 35% restante sería para la entidad, por lo cual estiman que dicho contrato resulta desfavorable a los intereses del Estado. Igualmente indican que al tratarse de un contrato de concesión regulado por la Ley de Contrataciones Públicas, debió ser publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panama Compra", lo cual se violentó el principio de publicidad que debe prevalecer en las contrataciones que adelanta el Estado.

Por último, se estima infringido el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior".

En ese sentido, la parte demandante indica que, dado que los efectos del Contrato de Concesión No. 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., recae sobre todos aquellos particulares que transiten por las calles y avenidas del país, la Autoridad se encontraba obligada a publicar dicho contrato en la Gaceta Oficial, como un requisito para que el mismo surtiera efectos jurídicos.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 47/DG/2014 de 19 de febrero de 2014, que consta de fojas 263 a 266 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"... la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante la Autoridad es una entidad autónoma de derecho público, consciente de la necesidad de utilizar métodos modernos tecnológicos de prevención de accidentes de tránsito, mediante Resolución JD-No. 17 de 23 de junio de 2011 consideró necesario la contratación de un proveedor para instalar cámaras de vigilancia que permitan medir la velocidad de los vehículos que transitan en los puntos donde hay mayor concurrencia de accidentes de tránsito por exceso de velocidad; es decir, sitios donde los conductores no respetan la señalización de los límites de velocidad indicado por la autoridad, lo que trae como consecuencia la pérdida de inocentes panameños y un sin números de lesionados permanentes.

Luego de verificar la normativa legal de la Autoridad, así como las normas que rigen los procesos de contratación pública (Texto Único de la Ley 22 de 2006), se convocó a Licitación Abreviada por Mejor Valor en el año 2011, acto público que se encuentra debidamente publicado en el portal de PanamaCompra bajo el número 2011-1-03-0-08-AV-001120, donde constan todas las fases procesales de contratación realizadas de acuerdo a las normas de Contrataciones Públicas regulada por la Ley 22 de 2006 Texto Único, lo que dio como resultado que previo cumplimiento de las formalidades legales se emitiera la Resolución No. 952-AL de 8 de agosto de 2011, mediante la cual la entidad contratante adjudica dicho acto a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., por haber cumplido con las condiciones que establecía el pliego de cargos y haber obtenido una ponderación que permitía la adjudicación cuando exista un solo oferente, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 48 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ...

Cumplida la fase precontractual, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución No. 953-AL de 8 de agosto de 2011, la Autoridad procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 a la formalización del Contrato No. 40-2011, el cual una vez suscrito por las partes contratantes fue remitido a la Contraloría General de la República para su fiscalización y refrendo, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República por considerar que el mismo cumplía con las formalidades legales. Debemos dejar claro que el contrato original establecía que los porcentajes de distribución de recaudación efectiva de las infracciones era de 35% para la Autoridad y 65% para el Contratista, esto se debió a que al momento que se levantó el pliego de cargos se reflejaba una baja incidencia en infracciones registrada por exceso de velocidad, sin embargo cuando se instaló la primera cámara de control de velocidad y pese a que existía señalización en el lugar de los límites de velocidad, la incidencia en dicha infracción fue tan elevada que denotamos que había que cambiar los porcentajes, ya que la empresa recuperaría la inversión en un periodo más costo (sic) de lo programado y así se formalizo (sic) la Adenda No. 1 donde los porcentajes actuales son 65% para la Autoridad y 35% para el Contratista ...".

## II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 604 de 24 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que es nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

En ese sentido, indica que el acto administrativo es ilegal toda vez que, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, la aplicación de sanciones en materia de tránsito compete a la Administración Pública, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, "y no a personas jurídicas de Derecho Privado, como es el caso de la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A."

## IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación con personería jurídica que comparece en defensa de un interés general en contra del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., mediante el cual se otorgó en concesión el servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

En primer lugar, es importante señalar que la Sala Tercera, en virtud de solicitud planteada por los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), decretó la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través de la Resolución de 29 de mayo de 2014. (fojas 309 a 316 del expediente)

Ahora bien, esta Corporación de Justicia, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y del contrato administrativo demandado de ilegal, estima que debe declararse cosa juzgada dentro de la acción de nulidad promovida.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Víctor Martínez contra el mismo acto administrativo, declaró mediante Sentencia de 17 de marzo de 2016, que era nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

Respecto al tema en estudio, observa la Sala que el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., objeto de la acción de nulidad que nos ocupa, obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, el cual se considera final, definitivo y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

“Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial”. (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la declaratoria de ilegalidad del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través de la Sentencia de 17 de marzo de 2016 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada

mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

Por último, esta Corporación de Justicia debe destacar que los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV) igualmente solicitan dentro de su libelo de demanda, “como consecuencia de la declaración de ILEGALIDAD, se ANULEN los efectos del Contrato de Concesión No. 40-2011 suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la empresa Traffic Safety de Panamá, y se devuelvan a los particulares las sumas pagadas en concepto de infracciones de tránsito impuestas con el sistema de vigilancia objeto del contrato de concesión No. 40-2011”, para lo cual aportan numerosas copias simples de boletas de tránsito impuestas a miembros de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), por “conducir a velocidad superior al límite”, así como los estados de cuenta respectivos, expedidos por el Departamento de Infracciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, como resultado de la instalación y puesta en marcha de las cámaras de control de velocidad en la República de Panamá.

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente hacer las necesarias distinciones entre las finalidades perseguidas por las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de plena jurisdicción.

En primer lugar, el artículo 206 de la Carta Magna establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, cuerpo colegiado del Órgano Judicial, uno de los órganos jerárquicos del Estado. De manera más específica, el numeral 2 de la citada norma constitucional delimita las funciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. (lo subrayado es de la Sala)

En desarrollo de la disposición constitucional arriba citada, la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, regula ampliamente el procedimiento que debe seguirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, el artículo 23 de dicho instrumento legal establece lo siguiente:

“Artículo 23. El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en el artículo 13, ya anulando los actos acusados de ilegalidad; ya restableciendo el derecho particular violado, estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas; y pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal”.

Por su parte, la Sala Tercera en gran cantidad de fallos se ha referido igualmente a ambos tipos de acciones que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, señalando lo siguiente:

“A modo de aclaración, la Acción de Plena Jurisdicción como la Acción de Nulidad persiguen la nulidad de un acto emitido por la Administración del Estado, de manera que el ordenamiento legal panameño no sufra lesiones. La diferencia entre ambas acciones, radica en que la de Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnado, como sucede en el negocio subjuídice”. (Sentencia de 12 de abril de 1999)

En ese sentido, tanto la Ley como la jurisprudencia de la Sala son categóricas en establecer que cuando se persigue la protección de un interés subjetivo o particular que ha sufrido agravio por un acto administrativo, la acción idónea es la de plena jurisdicción. En contraste con esto, cuando se persigue la protección de la legalidad en abstracto entonces la acción procedente es la de Nulidad.

Cabe indicar que sobre el tipo de acción ensayada por los apoderados judiciales de la parte demandante en el presente proceso, la Sala Tercera dictó la Resolución de 8 de enero de 2014 (al conocer de un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda), a través de la cual quedó delimitado que la acción interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV) reunía las características de una demanda contencioso-administrativa de nulidad. En dicha decisión, la Sala Tercera externó lo siguiente:

“Una revisión de la pretensión evidencia, que la demanda presentada se orienta a la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues es tangible que los hechos afecten intereses generales o abstractos, siendo recurrible mediante la Acción Popular, Pública o de nulidad, tal cual se ha expuesto en los párrafos que preceden, en forma didáctica”. (foja 247 del dossier)

Dentro de este contexto, esta Corporación de Justicia debe concluir que si la finalidad real de la demanda era la reparación de un interés subjetivo, dichas pretensiones no pueden ser resueltas a través de una acción contencioso-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, sino a través de una acción de plena

jurisdicción, la cual se exige el agotamiento de la vía gubernativa, que le permita acceder posteriormente a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que pudieran ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados con las actuaciones de la Administración.

En adición a ello, debe destacarse que en la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general, y la misma tiene efectos hacia el futuro (ex –nunc), y no hacia el pasado (ex –tunc), y como lo ha indicado esta Corporación de Justicia “sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad”. (Sentencia de 14 de junio de 1995, citada en Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial de Mayo de 1999, pág. 468). Por razón de ello, y dado que la acción de nulidad busca preservar el orden jurídico abstracto, no procede una reparación por lesión de derechos subjetivos, con lo cual no puede accederse a lo solicitado por los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), con relación a la solicitud de devolución a los particulares de aquellas sumas pagadas en concepto de infracciones de tránsito, impuestas con el sistema de vigilancia objeto del Contrato de Concesión No. 40-2011.

Finalmente, debe indicarse que con la declaratoria de ilegalidad del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través de la Sentencia de 17 de marzo de 2016 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedó sin efecto la medida de suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión N° 40-2011, decretada por esta Corporación de Justicia a través de la Resolución de 29 de mayo de 2014 en el presente proceso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), a través de apoderados judiciales, contra el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	475-15

VISTOS:

El licenciado Julio Emanuel Young Ramos, quien actúa en nombre y representación del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, ha presentado incidente de previo y especial pronunciamiento en contra de la Resolución de 12 de febrero de 2016, emitida por la Sala Tercera, dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad presentada por STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

A través del incidente de previo y especial pronunciamiento promovido, el apoderado judicial de la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución de 12 de febrero de 2016, proferida por la Sala Tercera, a través de la cual se levanta la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, por considerar que las resoluciones que deciden sobre medidas cautelares, proferidas por la Sala Tercera, son irrecurribles al ser dictadas por el Pleno de esta Corporación de Justicia, y por tanto, tienen el carácter de finales y definitivas.

Por tales motivos, solicita la parte incidentista que se declare nula la Resolución de 12 de febrero de 2016, proferida por la Sala Tercera, y se retrotraiga el proceso “al acto original de suspensión original de fecha 15 de octubre de 2015, en donde se suspende provisionalmente los efectos del el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá”. (foja 18 del dossier)

Observa la Sala, en primer lugar, que la parte incidentista no enuncia ninguna de las causales que pueden configurarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento, contenidas en la Ley N° 135 de 1943, ni en el artículo 694 del Código Judicial (aplicable de forma supletoria en los procesos contencioso-



administrativos por mandato del artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), ni de la redacción del incidente presentado se desprende la causal que estima configurada.

En ese sentido, el artículo 694 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 694. Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial.

Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.

Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688. Las de cosa juzgada y transacción judicial pueden ser deducidas también mediante Recurso de Revisión”. (lo resaltado es de la Sala)

Por otro lado, si bien es cierto tiene vigencia el principio iura novit curia, que enuncia que "el juez conoce el derecho", y el cual se encuentra plasmado en el artículo 786 del Código Judicial, tampoco se observa que el recurrente fundamente su incidente en las causales de nulidad genéricas contenidas en el Código Judicial, lo cual impide a esta Corporación de Justicia imprimirle trámite a la solicitud presentada.

En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley, y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

Lo anterior guarda especial relevancia en relación con la vigencia del principio de especificidad, el cual señala que “no hay nulidad sin texto expreso que la ley establezca, es decir, que ningún acto del proceso podrá ser declarado nulo si la causal de nulidad no está expresamente prevista en la ley (pas de nullité sans texte: no hay nulidad sin texto). Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez debe rechazar de plano la petición que no se funde en tales causales. Por ello las nulidades son de derecho estricto; no pueden aplicarse la analogía ni el criterio interpretativo extensivo...”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Editores Colombia, S. A., Bogotá, 2004, página 748.)

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que las circunstancias alegadas por el incidentista, no se encuentran configuradas como causal de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 694 del Código Judicial, por lo que carece de fundamento legal su petición.

Por último, debe señalarse que resulta evidente que la solicitud formulada por el accionante, se encuentra dirigida a recurrir los aspectos ya tratados en la parte motiva de la Resolución de 12 de febrero de 2015, la cual decide un recurso de reconsideración presentado contra la decisión de 15 de octubre de 2015, que ordenó la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, razón por la cual resultan evidentes las

acciones dilatorias desplegadas por el incidentista dentro del presente proceso a fin de evitar que se dé cumplimiento a la decisión proferida por esta Corporación de Justicia,.

En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente es rechazar de plano, por improcedente, el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por el licenciado Julio Emanuel Young Ramos, en representación del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 694 y 732 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y JUAN HERRERA LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N. 600 DEL 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	110-11

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, quien actúa en representación de Yadira Pino y Juan Ramón Herrera Lima, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación.

Consta en autos que la demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, la cual fue resuelta en resolución fechada 21 de junio de 2012, que procedió a negarla por considerar que no se contaban con suficientes elementos que permitieran apreciar con claridad, de forma “prima facie”, que el acto impugnado acarrearía una ostensible violación al ordenamiento jurídico (ver fojas 31 a 33 del expediente).

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

“Solicitamos que se declare mediante sentencia firme que SON ILEGALES Y POR TANTO NULOS las siguientes disposiciones contempladas en el Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 26581-C de 21 de julio de 2010, Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones; a saber:

-El párrafo final del artículo 4 que adiciona el artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

-El artículo 5 que adiciona el artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

-Las excepciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 37, que modifica el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

-El artículo 59 que modifica el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.”

## II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS

Las disposiciones que estima han sido infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado son los artículos 118 y 220 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, (Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de 2004) “Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática, conforme lo fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002” los cuales transcribimos para una mejor ilustración:

"Artículo 188. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previsto en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.”

Estiman los demandantes que el presente artículo es infringido de forma directa por comisión, por las excepciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 37, que modifica el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, el cual prohíbe los movimientos internos y traslados no contemplados en el Decreto en comento. Considera que dichas excepciones contravienen literalmente lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, toda vez que establece que los empleados del Ramo de la Educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sino en conceptos de recompensa y se les debe dar previo aviso para que den a conocer al MEDUCA, su conformidad o disconformidad o como sanción por falta cometida, de acuerdo a las disposiciones que en esta ley establece. Considera el apoderado legal de

los demandantes que ningún evento o suceso, aunque impida el funcionamiento del centro educativo puede ser tomado como causal para traslado y sostiene que la Dirección General de Educación no es el ente encargado de autorizar traslado alguno; y que los traslados se dan para llenar vacantes no por problemas de funcionamiento de un centro educativo.

Continúa el apoderado legal de los demandantes, en su libelo de demanda refiriéndose el párrafo que contiene la excepción del numeral 2 del artículo 37 del Decreto N° 600, que indica lo siguiente “Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente o cuando no haya estudiantes que requieran cursarla. En este caso el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura”

Estima el demandante que la norma transcrita es totalmente ilegal porque contraviene lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, toda vez que el traslado de cátedra no encaja en los conceptos de traslado por recompensa o por sanción y no se le da al docente previo aviso para que de a conocer su conformidad o no con el traslado de cátedra, máxime cuando es claro que se atenta contra la estabilidad laboral del docente

“Artículo 220. La Comisión de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos;

1. El lugar de trabajo será una oficina abierta y sin divisiones;
2. La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras;
3. La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;
4. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años;
5. Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales;
6. Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho periodo para efectos de docencia y sobresueldos;
7. El representante de las asociaciones de padres de familia debe ser padre o de madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
8. Los proceso de reclutamiento y selección incluyen elaborar la lista de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elabora y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente directivo y de supervisión de la región;

9. Junto con la Dirección Regional se seleccionara de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
10. Una vez definida la terna; deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación por cada uno de los integrantes;
11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;
12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos; realizará los concursos nacionales para seleccionar y el nombramiento de los Directores o Directoras o Subdirectoras Regionales de Educación.”

Se estima infringido el citado artículo de forma directa por comisión, por el párrafo final del artículo 4 del Decreto N° 600 que adiciona el artículo 21- C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, el cual indica que “En ningún caso se ofrecerá para traslado o nombramiento de docentes, vacantes que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Educación Respectiva”

Estima también que el artículo 220 de la Ley 47 de 1946 es infringido de forma directa por comisión por el artículo 5 del Decreto N° 600 que adiciona el artículo 21-D al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, toda vez que señala que este artículo contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 220 de la Ley 47 de 1946, que precisa como se debe proceder para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal, situaciones éstas que se producen durante el año escolar.

Por último considera que el artículo 220 de la Ley 47 de 1946 es infringido de forma directa por comisión por el artículo 59 del Decreto N° 600 que modifica el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996; ya que asevera que este artículo 59 establece que las vacantes para efectuar traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación y el artículo 220 en su numeral 9 que contempla este tipo de vacantes no menciona a la Dirección General de Educación.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Ministerio de Educación, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota DM-DNAL- 104-0091-09 de 23 de enero de 2013 que consta de fojas 38 a 43 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En ese orden, el artículo 21-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento que se debe seguir cuando surgen vacantes de maestros o profesores en los centros educativos oficiales del país, cuyas instituciones de enseñanza están bajo la rectoría, organización y dirección del Ministerio de Educación como lo estipulan los artículos 19 y 22 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Y es que el surgimiento y la aprobación de vacantes están jurídicamente contemplados como parte del proceso de organización escolar, que involucra la

definición de las necesidades, entre ellas de personal, así como la programación de la jornada escolar y de las actividades académica, tal como lo establece el artículo 21-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 145 de 5 de marzo de 2012.

En atención al rol de dirección y organización que ejerce el Ministerio de Educación sobre las instituciones de enseñanza oficial y sobre el proceso de enseñanza aprendizaje, el Órgano Ejecutivo dictó el procedimiento contenido en el artículo 21-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, el cual, inicia en el centro educativo, que es donde se realiza la implementación del proceso de enseñanza aprendizaje y se lleva el registro directo de los estudiantes inscritos que necesitan la atención del futuro docente.

Con posterioridad a esta etapa, procede la aplicación del procedimiento requerido para la aprobación de esa vacante, el cual responde a la misión y a la responsabilidad que tiene la entidad y sus direcciones sobre el manejo de la estructura de cargos de la institución. Como lo establecen los artículos 21-A, 21-B y 21-C, la ejecución de dicho procedimiento está a cargo de la dirección regional de educación con jurisdicción en el sitio donde opera el centro educativo donde surge la vacante, y por la Dirección Nacional de Educación que tenga bajo su cargo el centro educativo, en conjunto con la Dirección General de Educación.

En torno al procedimiento de aprobación de la vacante, que dicho sea de paso vale aclarar que involucra la participación de la Dirección General de Educación y de las Direcciones Nacional de Educación Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica y Jóvenes y Adultos, según corresponda con el centro educativo donde surja la vacante, es necesario manifestar que, además de lo previsto en los artículos 19 y 22 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el artículo 21-C del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 establece funciones a las direcciones nacionales mencionadas, lo que tiene fundamento en el artículo 32 de la Ley 47 de 1946, siendo a su vez, congruente con el numeral 1 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957, reglamento que, si bien es de la misma jerarquía jurídica, le otorga a los Directores de Educación Primaria y Educación Secundaria, hoy Directores Nacionales de Educación Básica General, Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica, y Educación de jóvenes y adultos, producto de la reforma realizada a la Ley 47 de 1946 mediante la Ley 34 de 1995, la función de orientar la organización y funcionamiento de las escuelas de la república.”

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 280 de 20 de junio de 2014, solicitó a la Sala declarar que en el presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos 21-C y 22 –D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionados, en su orden, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 600 de 2010.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionados, de manera respectiva, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 600, los cuales se acusan de ilegales no están vigentes en la forma transcrita por los actores en su escrito de demanda, ya que estos fueron subrogados íntegramente, en su orden por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial 26, 993 de 14 de marzo de 2012 y que por mandato expreso de su

artículo 17 comenzó a regir a partir de su promulgación, a excepción de otros artículos, entre éstos el 5, que entró en vigencia a partir del 16 de abril de 2012.

Manifiesta el Procurador que el resto de las normas que se acusan de ilegales; es decir, los artículos 53-A y 72 reformados respectivamente por los artículos 37 y 59 del Decreto Ejecutivo N° 600 de 2010, no infringen los artículos 188 y 220 ni ningún otro del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites atinentes, se procede a decidir el mérito de la causa.

El Licenciado Rafael A. Benavides A., quien actúa en representación de Yadira Pino y Juan Ramón Herrera Lima, demanda la nulidad de los artículos 21-C, último párrafo; 21-D; 53-A, numerales 1 y 2; 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 “ Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación”, algunos de los cuales fueron adicionados y otros modificados por los artículos 4, 5, 37 y 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010 “Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Observa esta Superioridad que en la presente acción contencioso-administrativa de nulidad promovida en contra del Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación se acusan de ilegales los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, los cuales no están vigentes en la forma transcrita por los actores en su escrito de demanda, toda vez que fueron derogados íntegramente, en su respectivo orden, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial 26, 993 de 14 de marzo de 2012 y que por mandato expreso de su artículo 17 comenzó a regir a partir de su promulgación, a excepción de otros artículos, entre éstos el 5, que entró en vigencia a partir del 16 de abril de 2012.

Estima esta Superioridad que los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 2003 de 1996, adicionados por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, de la forma transcrita por la parte actora, dejaron de surtir efectos jurídicos, debido a que fueron objeto de una reforma que entró en vigencia desde marzo de 2012, en lo que concierne al artículo 21-C, y abril de 2012, con respecto al artículo 21-D.

Este Tribunal es de la opinión que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

Sobre el tema de la “Sustracción de Materia” el profesor JORGE FABREGA PONCE en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil” (Plaza y Jánés, Editores Colombia, S. A., Primera Ed. Agosto 2004, página 1232) de la siguiente forma:

“La jurisprudencia ha denominado “sustracción de materia” al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. En un proceso de separación de cuerpo, por ejemplo, fallece uno de los cónyuges; o en un proceso de reivindicación, se destruye el bien; o en un amparo, se revoca la orden impugnada. Sin examinar los méritos de la demanda, ya que sería algo meramente académico y como ha dicho la jurisprudencia, los tribunales no son salas académicas, el juzgador reconoce esa situación en la sentencia. Lo lógico sería, sin embargo, y en atención al principio de la economía procesal, que el juez lo hiciera de inmediato, una vez

comprobada la extinción del objeto litigioso. Algunas legislaciones permiten que estas situaciones se decidan de inmediato, como es lógico, sin necesidad de continuar la tramitación del juicio”.

El Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo de 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la prestación, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.”

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora en lo concerniente a los artículos 21-C y 21-D, los cuales se acusan de ilegales ya que éstos fueron subrogados íntegramente, en su orden, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012, desapareciendo del mundo jurídico al perder su vigencia, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia como hemos señalado en párrafos anteriores

Afirma el apoderado legal de los demandantes que el artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el cual establece que los traslados sólo podrán efectuarse por motivos de recompensa o sanción, ha sido infringido por el numeral 1 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, ya que este último permite que se realicen traslados por eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanente del centro educativo o parte de él; situación que, estima rebasa el contenido del aludido artículo 188.

Señala también que la Dirección General de Educación no es el ente encargado de autorizar traslados y que éstos no se hacen para resolver problemas de funcionamiento en un centro educativo sino para llenar vacantes.

Por último, argumenta que el artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 es infringido por el numeral 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, toda vez que, además de contemplar un traslado de cátedra que no se enmarca en los conceptos de traslado por recompensa o sanción que establece la norma legal, tampoco regula lo relativo al previo aviso para que el docente de a conocer su conformidad o disconformidad con la medida aplicada.

Concluye señalando que las disposiciones impugnadas del Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 26581-C de 21 de julio de 2010, Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones, ocasionan un daño grave e inminente a los docentes porque se viola el debido proceso y se viola flagrantemente las leyes que regulan las condiciones laborales de los educadores, especialmente la Ley 46 de 1947.



En cuanto al del debido proceso alegado como vulnerada por el demandante es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Ahora bien, es importante señalar que el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, en el que están insertas las normas que se acusan de ilegales, fue expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, con el propósito de establecer el procedimiento que debe aplicarse para efectuar nombramientos y traslados en la referida entidad ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 47 de 1946, 12 de 1956 y 47 de 1979. Dicho Texto reglamentario ha sido modificado y adicionado, entre otros, por el Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, cuyo artículo 37 reformó el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996.

El Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, tiene la finalidad de adicionar y modificar artículos del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, que es el reglamento que establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal que enseña, dirige y supervisa el proceso educativo en las instituciones de enseñanza de primaria, premedia y de educación media. El Decreto en mención forma parte de las atribuciones y potestades que tiene el Órgano Ejecutivo de reformar los reglamentos que emite, lo que quiere decir que la norma reglamentaria principal y que contiene el procedimiento para el nombramiento y traslado de los educadores del Ministerio de Educación, lo constituye el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

El artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, el cual está comprendido en el Título IV "Personal Docente, Administrativo y Educando", Capítulo I "Disposiciones Generales", señala:

"Artículo 188. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc, que

haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previsto en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removido sino mediante el proceso establecido en esta Ley.”

Se observa que los funcionarios adscritos al Ministerio de Educación gozan de una estabilidad sujeta a la eficiencia y buena conducta que muestren durante el ejercicio del cargo y, por la otras, que los mismos sólo podrán ser trasladados a otra escuela u otro lugar por motivos de recompensa o sanción, en este último caso, debido a la comisión de faltas.

Por su parte el Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, cuyo artículo 37 reformó el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, disposición acusada de ilegal en la presente demanda señala:

“Artículo 37. El Artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 53-A: No se podrá realizar movimientos internos de maestros y profesores, así como traslados por causas que no estén contempladas en este Decreto.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno lo siguiente:

1. Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para lo cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente.

Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.

2. El cambio de una cátedra a otras para lo cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de las asignatura que imparte el docente o cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.”

El primer párrafo del artículo citado establece la prohibición de realizar traslados y movimientos internos de maestros y profesores por causas que no estén contempladas en el Decreto Ejecutivo 203 de 1996,

y en sus numerales 1 y 2 define lo que debe entenderse por movimientos internos, así como también contempla dos excepciones relativas a situaciones que permitirían efectuar estos últimos.

El artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996 establece una clara distinción entre las figuras de traslado y movimiento interno y las excepciones establecidas en los numerales 1 y 2 del citado artículo, introducidas por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, que los recurrentes acusan de ilegales, operan únicamente con respecto a la medida de movimiento interno y no de traslado.

Las circunstancias excepcionales para realizar movimientos internos, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, son las siguientes, 1) los eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanente de un centro educativo o parte de él; y 2) la eliminación de la asignatura que imparte un docente por transformaciones en los planes de estudio o por carencia de estudiantes matriculados en la asignatura; obedecen a preceptos contenidos en la propia Ley Orgánica de Educación, de allí que no resultan ser violatorios de la misma.

En cuanto al tema de los movimientos internos de maestros y profesores cuando ocurran eventos o suceso que impidan el funcionamiento temporal o permanente de un centro educativo o parte de él consideramos pertinente hacer referencia a los artículos 1,6, 13 y 18 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 que establece:

“Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y la efectividad del sistema educativo nacional...”

Artículo 6. La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo y no regular...

...

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

Artículo 13. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa globalizadora e innovadora; creativa y civilista.

Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente...

Artículo 18. El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencia que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de enseñanza-aprendizaje, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollan fuera de éstas.”

En este sentido es importante señalar que el Estado tiene la obligación de garantizar a los estudiantes panameños el derecho a recibir una educación eficiente efectiva y continua a pesar de la existencia de eventos o sucesos que pudieran impedir el funcionamiento de centros educativos o parte de ellos y allí hay que tomar en cuenta los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 15 de 1990, publicada en la Gaceta Oficial 21, 667 de 16 de noviembre de 1990; y en el Código de la Familia.

En cuanto al supuesto que permite realizar movimientos internos de maestros y profesores por causa de la eliminación de una asignatura o la falta de estudiantes matriculados en ella, cabe señalar que el currículo educativo debe estar sujeto a un proceso de cambio y modernización permanente, ya que es obligatorio que la administración y diseño de los planes y programas de estudio responda a las necesidades tecnológicas, científicas y humanísticas de la sociedad, pues el sistema educativo en conjunto, del cual el Ministerio de Educación es la entidad rectora según el artículo 19 de la Ley 47 de 1946, tiene la obligación de proveer a los atendidos los conocimientos y destrezas que les aseguren un futuro de éxito en el mundo de la academia y en el campo laboral, lo que se logra, además de otros aspectos, con la actualización adecuada de los currículos que fundamentan el proceso de enseñanza aprendizaje.

Mediante el numeral 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, a fin de asegurar el derecho a la estabilidad que tienen los docentes, según el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, se dispone que los cambios de cátedra pueden realizarse en situaciones específicas, de manera que, ante la implementación de las innovaciones curriculares que se desarrollan de conformidad con el Título VI, Capítulo II de la Ley 47 de 1946, nuestros docentes pueden actualizar su formación profesional o prepararse en otra rama del conocimiento, a fin de reinsertarse al ejercicio de la docencia como lo establece el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 944 de 21 de diciembre de 2009 .

Esta Superioridad desea dejar sentado que hay una diferencia conceptual entre la figura denominada movimiento interno y la medida de traslado que está debidamente establecida en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 53: En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso;
2. Baja matrícula;
3. Mutuo consentimiento;
4. Sanción;
5. Enfermedad;

6. Seguridad; y
7. Necesidad del servicio.”

La figura del movimiento interno no puede considerarse como un traslado formal, ya que no está contemplada dentro de los tipos de traslados definidos en el Decreto en mención.

Por último, los demandantes alegan que el artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en la cual no se menciona a la Dirección General de Educación, es infringido por el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 2003 de 1996, modificado por el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, toda vez que este último dispone que las vacantes para efectuar traslados por enfermedad y por seguridad serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Educación.

El artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, establece las pautas a seguir para el desarrollo del proceso de reclutamiento y selección para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión que se requiere para suplir las vacantes que surjan en la respectiva región escolar, el cual, de acuerdo con su numeral 9, consiste en elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se formulen, confeccionar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones que se interpongan en primera instancia.

El contenido del citado artículo 220 es el siguiente:

“Artículo 220. La Comisión de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos;

1-El lugar de trabajo será una oficina abierta y sin divisiones;

2-La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras;

3-La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;

4-Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años;

5-Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas (B/ 600.00) mensuales;

6-Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho período para efectos de docencia y sobresueldos;

7-El representante de las asociaciones de padres de familia debe ser padre o de madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;

8-Los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región;

9.Junto con la Dirección Regional seleccionará de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;

10. Una vez definida la terna, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;

11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;

12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, realizará los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación.”

El numeral 9 de la norma citada establece que la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, junto con la Dirección Regional de Educación, seleccionarán de la lista de elegibles los docentes que se necesiten para ocupar las vacantes que se hayan producido, entre otras razones, por licencias, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal.

El artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, reformado por el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, norma acusada de ilegal, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 59. El Artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 72-A: Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación”.

La participación de la Dirección General de Educación en la designación del nuevo sitio de trabajo al que será trasladado el docente que no pueda continuar laborando en el centro educativo por motivos de salud o de seguridad, según lo define el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, está debidamente fundamentado en el artículo 22 de la Ley 47 de 1946, toda vez que la designación de las posiciones que deben ser suplidas en los centros educativos conlleva la ejecución de un proceso de control y de aprobación institucional, ya que la administración de la estructura de cargos de la entidad forma parte de las responsabilidades que corresponden al Ministerio de Educación por conducto de sus direcciones, lo que se traduce en que tomando en cuenta que las funciones de las Direcciones del Ministerio de Educación son definidas mediante Decreto Ejecutivo como lo dispone el artículo 32 de la Ley 47 de 1946, es la Dirección

General la Unidad Administrativa que tiene a su cargo la dirección de la organización escolar del país y el manejo de todas las necesidades de personal existentes en los diversos centros educativos, por lo que de suscitarse un hecho que requiera traslado o especial o urgente del docente, es dicha dirección la que tiene a su disposición la información necesaria para ubicar una posición que esté disponible para trasladar de inmediato al enfermo o al que esté en riesgo, previo cumplimiento del procedimiento establecido.

Por lo antes expuesto consideramos que la norma reglamentaria acusada de ilegal no infringe el artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, ya que, este último establece el proceso de reclutamiento y selección de los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se ha producido por circunstancias tales como licencias, renuncia, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, entre éstos, por enfermedad y por seguridad.

Es importante manifestar que no es arbitraria ni desviada de la ley la participación de la Dirección General de Educación y de las Direcciones Nacionales establecidas en el procedimiento de aprobación de la vacante, debido a que, como lo estipula el artículo 176 de la Ley 47 de 1946, los nombramientos de maestros y profesores son decretados por el Órgano Ejecutivo y los traslados por Resuelto del Ministerio de Educación, por lo que corresponde al Ministerio verificar que la vacante que se deba llenar, ya sea con un traslado o nombramiento, sea efectivamente necesaria y este debidamente justificada, tanto con el plan de estudio que desarrolla el centro educativo como por la cantidad de estudiantes inscritos.

Las atribuciones de la Dirección General de Educación se encuentran desarrolladas en el artículo 1 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957 “ Por el cual se señalan las funciones a la Dirección General de Educación a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundaria y a los Profesores y Maestros”, entre los cuales se hace alusión a su participación en los traslados del personal docente de la referida entidad ministerial. El artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 1. Son atribuciones de la Dirección General de Educación, las siguientes:

1.

....

6. Colaborar con la Dirección de Personal en la preparación de normas de selección, traslados, ascensos, estabilidad, licencias y sanciones del personal del Ramo y asimismo en la preparación y administración de exámenes de ingreso.”

Luego de examinar las violaciones alegadas y ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación se ajusta a derecho.

Estima la Sala que en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio no se demostró que hayan sido vulneradas las garantías propias del debido proceso legal, razón por la que los cargos de infracción contra los artículos 188 y 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación no proceden.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado no viola, de modo alguno, las normas señaladas por el demandante como infringidas, de modo que el Decreto Ejecutivo N°

600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación, se ajusta a derecho y, por ende, deben negarse las declaraciones pedidas.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Rafael Benavides en representación de YADIRA PINO y JUAN RAMÓN HERRERA LIMA en relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, y que NO SON ILEGALES los artículos 53-A y 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificados, respectivamente, por los artículos 37 y 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OWENS & WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE PARSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.145-DTA-AAC DE 28 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	2-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, presentada por la firma forense OWENS & WATSON, en representación de la sociedad PARSA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.145-DTA-AAC de 28 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

La decisión apelada es la Providencia de 19 de septiembre de 2014, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda, solicita el informe de conducta a la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, por el término de cinco (5) días, y corre traslado a la sociedad anónima FEDERAL EXPRESS CORPORATION y al Procurador de la Administración, por igual término.

ARGUMENTO DEL APELANTE



El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 732 de 1 de septiembre de 2015, apela la providencia de admisión, con fundamento en que la parte actora ha equivocado la vía, al interponer una demanda de nulidad, debiendo presentar una de plena jurisdicción.

Al respecto, sostiene que las demandas contencioso administrativas de nulidad se encuentran reservadas para el control de legalidad de actos administrativos generales y la empresa PARSA, S.A., acude con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, un acto administrativo de contenido individual, como lo es la Resolución No.145-DTA-AAC de 28 de octubre de 2013, por cuyo conducto la Autoridad de Aeronáutica Civil autorizó a la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION la ampliación de su ruta autorizada en el Certificado de Explotación 198-E-AAC, para que la misma contemple el nuevo tramo que incluye San José, Costa Rica, la modificación de la Ruta 1 y la inclusión de 11 aeronaves.

Al ser este un acto de carácter particular e individualizado, expedido en atención a una solicitud realizada por la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION a la Autoridad de Aeronáutica Civil, considera el Procurador de la Administración que no resulta viable que sea atacado por medio de una demanda de nulidad.

En este sentido, advierte que la empresa PARSA, S.A., en los hechos de su demanda explica que es una empresa que se dedica al transporte aéreo público de pasajero y carga, nacional e internacional, servicio que presta bajo la denominación de AIR PANAMA, de manera que el acto impugnado afecta los intereses subjetivos de dicha sociedad, pues guarda relación con el negocio de carga que la misma presta.

Sostiene que este interés particular de la recurrente en la declaratoria de nulidad del acto acusado, queda más evidenciado si se toma en cuenta que mucho antes de la presentación de la demanda, PARSA, S.A., interpuso ante la Autoridad de Aeronáutica Civil, una solicitud para que se cancelara la ampliación e inclusión de aeronaves hechas a favor de la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, tal y como lo manifiesta la entidad al rendir el informe de conducta. No obstante, a pesar del ejercicio anterior ante la sede administrativa, no acude a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo hasta el 30 de diciembre de 2013, en la presente demanda.

Advierte, por consiguiente, que el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, señala que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, por su carácter individual, sólo pueden ser objeto de impugnación mediante una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una acción de nulidad, como ha ocurrido en el proceso en estudio.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La empresa PARSA, S.A., a través de su apoderada judicial, se opone al recurso de apelación, solicitando que se confirme la Resolución de 19 de septiembre de 2014, y argumentando que el señor Procurador de la Administración, al verter su criterio, pierde de vista que el objeto o pretensión de la presente demanda no es que se decrete la ilegalidad del acto administrativo, sobre la base de la protección de un derecho de naturaleza subjetiva, ni mucho menos va encaminada a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que solo atañe a un particular lesionado por dicho acto y al restablecimiento de ese derecho.

Aduce que lo cuestionado en la demanda es la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución recurrida, objetando la legalidad desde un punto de vista objetivo, y persiguiendo la nulidad de un acto administrativo abstracto e impersonal que ha transgredido el ordenamiento jurídico.

Señala que a través del acto demandado, la autoridad desconoce su propio pronunciamiento y el de la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, contenido en la Resolución No. 024 de 3 de septiembre de 2013, ya que se pretende mediante la resolución impugnada acoger favorablemente la nueva, pero idéntica solicitud, presentada por FEDERAL EXPRESS CORPORATION, la cual con anterioridad había sido negada, mediante resolución No. 50-DAT-ACC de 26 de abril de 2013, confirmada por la Junta Directiva.

Sostiene que, la Autoridad al pronunciarse nuevamente sobre la misma solicitud, que previamente había sido negada, desconoce el derecho fundamental del debido proceso y el principio de estricta legalidad, usurpando competencia, ya que en virtud de agotamiento de la vía gubernativa por efecto de la interposición de los recursos y decisión del recurso de apelación, el asunto ya era competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con lo anterior, entiende el apoderado de la parte actora, queda expuesto que la acción de la nulidad interpuesta, es de naturaleza enteramente objetiva y ha sido interpuesta contra un acto abstracto e impersonal, a fin de que la autoridad actúe conforme a lo normado.

#### INTERVENCIÓN

La empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, a través de su apoderado judicial, la firma PARDINI & ASOCIADOS, terceros interesados en este proceso, con respecto al recurso que nos ocupa, solicita que se acceda a las pretensiones plateadas por el Procurador de la Administración, contra la Providencia de 19 de septiembre de 2014, que admite la presente demanda.

A los argumentos ya expuestos por las partes añade que, de acuerdo a las leyes de Aeronáutica Civil y los Convenios Internacionales que regulan el área, la única persona legitimada para solicitar, la ampliación la certificación de explotación de servicios de aeronavegación concedido, en cuanto a la ruta e inclusión de Aeronaves, a que hace referencia este proceso, era la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION.

En atención a ello, sostienen que la resolución expedida es de tipo particular o individual, y la empresa PARSA, S.A., a sabiendas de las características de dicha resolución, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad, con el único objetivo de limitar la capacidad de la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, para brindar un servicio, el cual representaría una competencia al servicio ofrecido por AIR PANAMA.

Manifiesta que el permitir que la empresa PARSA, S.A., intervenga con este tipo de acción, alegando un efecto general de este tipo de resolución, violaría claramente el precepto convencional establecido en el Acuerdo de Transporte Aéreo, ratificado por Panamá mediante la Ley 63 de 15 de octubre de 1998, que dispone en su numeral 11 la competencia Leal, para garantizar el desarrollo productivo en el transporte aéreo internacional de pasajeros y comercio de carga.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por las partes, procede el resto de la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

La apelación contra el auto que admite la demanda de nulidad que nos ocupa, se cimienta en que el actor ejerció una acción inadecuada, ya que la acción que correspondía era el contencioso administrativo de plena jurisdicción y no de nulidad, toda vez que el acto recurrido no es un acto de carácter general sino un acto de carácter particular e individualizado, expedido en atención a una solicitud realizada por la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION a la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Argumenta, además el Procurador, que a través del acto demandado se afectan los intereses subjetivos de la empresa PARSA, S.A., parte actora, ya que el acto recurrido guarda relación con los servicios que la misma presta, bajo la denominación de AIR PANAMA, y esta empresa solicitó en sede administrativa que se cancelara la ampliación concedida a la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, por medio del acto demandado, situación que consta en el informe de conducta.

La parte actora, centra su oposición en el hecho de que la demanda en que su pretensión es una objeción desde el punto de vista objetivo, contra un acto abstracto e impersonal que ha transgredido el ordenamiento jurídico, y por tanto la demanda de nulidad es de naturaleza objetiva y no va encaminada a la reparación ni restablecimiento de algún derecho subjetivo.

Al revisar el acto demandado se aprecia que consiste en la autorización a la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, para ampliar su ruta autorizada en el Certificado de Explotación N°198-E-AAC, modificar la Ruta 1 y para incluir un grupo de Aeronaves, plenamente identificadas en la resolución, a razón de la solicitud hecha por esta empresa. Esto implica que se trata de un acto administrativo en donde se crea una situación jurídica individualizada con respecto a la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION.

De lo anterior se infiere que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N°33 de 1946.

El acto administrativo demandado no va dirigido a la empresa PARSA, S.A., por lo que para ella no crea una situación jurídica particular, no obstante, el Procurador de la Administración señala que el acto demandado afecta sus derechos e intereses subjetivos directa e indirectamente, toda vez que guarda relación con los servicios que la misma presta y, en la vía administrativa, presentó que se cancelara la ampliación concedida.

No obstante lo anterior, entre los presupuestos específicos para presentar demandas de nulidad, en adición a los generales o comunes a todo tipo de demanda y ante la jurisdicción contenciosa, dispone la ley 135 de 1943: que puede ser presentada por cualquier persona en cualquier caso en que la Administración incurra en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42a); que el acto debe ser individualizado con precisión (artículo 43a); y cualquier tercero puede coadyuvar o impugnar la demanda (artículo 43b).

Efectivamente un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico, y cuando quien demande no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular, máxime cuando dicho acto le otorga a una persona, natural o jurídica, algún estatus legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, como lo es en este caso.

Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones.

En atención a lo expuesto, el acto que ahora se recurre puede ser demandado por medio de una acción de nulidad por cualquier persona, excepto por aquella que intervenga directamente en el acto administrativo, siempre y cuando se haga en defensa del orden jurídico legal establecido, es decir, que se persiga un fin de orden público y no buscando el restablecimiento o reparación de un derecho subjetivo.

En este sentido, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye también un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad se interpone por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado.

Dentro de este contexto, si bien la empresa PARSA, S.A., tal como lo expone en los hechos de la demanda, también realiza actividades comerciales prestando el servicio de transporte aéreo de pasajero y carga en el ámbito nacional e internacional, la demanda no persigue el restablecimiento o resarcimiento de algún derecho subjetivo vulnerado, sino que de su contenido se desprende que la pretensión es el reestablecimiento del ordenamiento legal. Si bien, de forma indirecta se puede deducir que haya alguna posible afectación o beneficio en la competencia comercial de la actividad de transporte que haya entre ambas empresas, dichas afectaciones dependerán de la existencia de otros factores propios del ejercicio de la actividad comercial y la oferta que puedan brindar estas empresas a los usuarios.

En cuenta al interés que señala el Procurador de la Administración, que se deduce del informe de conducta de la autoridad demandada, cuando señala que la empresa PARSA, S.A., en la vía gubernativa solicitó la cancelación del aumento concedido en el Certificado de Explotación comercial de la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, debe mencionarse que, del contenido de dicho informe se observa que esta solicitud en la vía gubernativa fue presentada el 13 de enero de 2014, es decir, en fecha posterior a la presentación de esta demanda, que según constan en el sello de Secretaría de la Sala Tercera, visible a foja 23 del expediente, se realizó el 30 de diciembre de 2013.

En consecuencia, al advertir este Tribunal que la pretensión del demandante ha sido encaminada a obtener únicamente la declaratoria de nulidad del acto impugnado a fin de salvaguardar el orden jurídico, sin solicitar el restablecimiento o reparación de derecho subjetivo que estime lesionado, se aprecia que es procedente su legitimidad para interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo que no se ha acreditado que se haya utilizado la vía incorrecta para acudir ante esta jurisdicción. Ante esta situación, la demanda presentada no incumple el requisito de admisibilidad alegado por la Procuraduría de la Administración, siendo procedente confirmar la admisión de la demanda resuelta por el Sustanciador.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativa, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 19 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense OWENS & WATSON, en representación de la sociedad PARSA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.145-DTA-AAC de 28 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	902-15

VISTOS:

El Lcdo. Ariosto F. Ramos, en representación de VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 138 de 22 de septiembre de 2015, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procedió a revisar el libelo de la demanda original presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión y observa que existe una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la cual es sustentada de la siguiente manera:

“... ”

“...solicitamos la suspensión inmediata de los efectos del acto cuya nulidad se solicita; porque es evidente que su vigencia causa perjuicios notoriamente graves a las personas naturales o jurídicas a quienes el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá sanciona con privación del derecho a interponer un recurso de apelación.

La jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene que para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, es necesario que el mismo pueda causar graves perjuicios graves a los derechos civiles de los contribuyentes del Municipio de Panamá, como lo demuestra la Resolución V-53-DLYJ-01 de 8 de junio de 2001, que presentamos como prueba conjuntamente con la demanda de nulidad.”

Solicitamos a los Honorables Magistrados, con el debido respecto, se sirvan ordenar la suspensión provisional del acto impugnado, a fin de evitar perjuicios irreparables y notorios.

La razón que nos obliga a solicitar la suspensión provisional del acto impugnado, radica en el hecho de que la actividad comercial que ejerce de manera principal nuestra representada es la colocación de estructuras publicitarias en cercas perimetrales de lotes baldíos, y de proyectos de construcción mediante los permisos de las autoridades competentes. Por lo tanto, al hacerse efectivo por parte de la Autoridad Urbanística, se estarían extinguiendo dos de las principales actividades de la empresa, ocasionando un grave perjuicio económico (*fumus boni iuris*), al punto que tendrían que cerrar la empresa por verse impedida a realizar la actividad por los diferentes tipos de prohibiciones y nuevos requerimientos establecidos de manera contraria a la Ley.

En ese sentido, nuestro poderdante tiene un interés legítimo que necesita la tutela de la jurisdicción contenciosa administrativa que viene comprobada a través de la actividad comercial que realiza y que está vinculada a la pretensión de ilegalidad que se ejerce mediante la presente demanda.”

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cabe iniciar este análisis señalando que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que indica que puede la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De la Sierra, citado por Marelissa Ábrego Caballero, en su obra “La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar”, sobre la tutela cautelar y la suspensión provisional del acto administrativo, señala:

“En efecto, las características de la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la funcionalidad se predicen también de este instituto jurídico. Algunas diferencias procedimentales, como es la suspensión automática en determinados ordenamientos, no son sino manifestación de la especialidad

de que goza la suspensión en lo contencioso-administrativo. Ello es así, tanto por su frecuencia (es la medida cautelar más solicitada), como por sus efectos, ya que puede presentar problemas respecto de la prohibición de prejuzgar el fondo del asunto y de la irreversibilidad de su aplicación. En efecto, a diferencia de otras medidas de conservación del objeto del pleito, la suspensión puede anticipar el contenido de la sentencia de fondo, lindando con los límites de la prohibición. En otro orden de cosas, dicha anticipación puede suponer unos daños irreversibles para la parte afectada negativamente por la suspensión, en la medida en que no se pueda establecer el statu quo ante y la única vía que le quede al perjudicado sea la reclamación de daños y perjuicios. (P.50).” ABREGO CABALLERO, Marelisa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cutelar. Universal Books. P.116.

De acuerdo a lo plasmado en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, constatadas con las normas procesales pertinentes al negocio jurídico en cuestión, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten a prima facie violaciones claras, manifiestamente notorias o evidentes de los preceptos legales que se citaron como infringidos, puesto que el demandante sólo adujo supuestos perjuicios de carácter económico causados.

Esta Sala en oportunidades anteriores, ha expresado que para las demandas contencioso administrativas de nulidad es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), el cual se considera como uno de los presupuestos fundamentales y se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Ello porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Bajo ese marco, debemos precisar que en las demandas de nulidad, la suspensión provisional del acto está ligada a la existencia probable del derecho reclamado o apariencia de bien derecho, más que a la existencia de un menoscabo pecuniario particular. Cabe señalar aquí, que con las demandas contencioso administrativas de nulidad, se pretende impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto y es tal como lo expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra *Derecho Procesal Administrativo*, Editora, 2000, página 38 “es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta.”

El exmagistrado Víctor Benavides en su obra “Compendio de Derecho Público Panameño”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 218, que “en los procesos contenciosos de nulidad la suspensión sólo procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de los poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía.”

Por su parte mediante auto de 22 de septiembre de 2004 dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad se indica lo siguiente:

“...En este sentido, esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contenciosas administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico. Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria...” (lo resaltado es de la Sala).

En conclusión, la medida de suspensión pretende evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

No obstante, al hacer una confrontación de los hechos de la demanda, las disposiciones legales que se estiman infringidas y los argumentos propios de la solicitud de suspensión, a criterio de este Tribunal no se percibe un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse, en forma manifiesta, clara y ostensible, dicho de otra manera que de la demanda no queda demostrado la violación de las normas que cita el demandante. De allí, que este Tribunal estima que no existen los elementos necesarios para acceder a la suspensión provisional del acto acusado de ilegal.

Sin embargo, debe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Ariosto F. Ramos, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALLE ABAJO TABLEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N 11 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS.



PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 31 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 26-16

VISTOS:

El licenciado Dimas Antonio Soriano Barrios, quien actúa en nombre y representación del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, contestación o informe de conducta dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, promovida por la sociedad CALLE ABAJO TABLEÑO, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Segundo de la Resolución N° 11 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal de Las Tablas.

En ese sentido, se observa que el licenciado Dimas Antonio Soriano Barrios, actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por Melquiades González Acevedo, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas.

No obstante lo anterior, advierte el Magistrado Sustanciador que no existe en el expediente constancia o documentación que acredite que el señor Melquiades González Acevedo es el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, y por tanto, no se evidencia quién posee la facultad para representar a dicho cuerpo edilicio ante los tribunales de justicia, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la Autoridad demandada la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin que subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, POR EL LICDO. JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACEUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE SE ADJUDICA EL RENGLÓN 83, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	01 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	591-15

VISTOS:

El Licdo. Jorge Federico Lee, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Laboratorio Industrial Farmacéutico, S.A. (LIFAR, S.A.), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Salud, específicamente en la parte que adjudica el renglón 83, consistente en el suministro descrito C/U 15-30 Gr./CORTICOIDE DE BAJA POTENCIA NO FLUORINADO: DESONIDE 0.05%, HIDROCORTISONA 0.25%-25%, TUBO DE 15-30 CREMA, de la Licitación Pública No. 001-2015, Acto Público No. 2015-0-12-99-LA-013643 a la empresa Medicare Investment, S.A, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, en donde básicamente señala los siguiente:

Que la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado es indispensable, porque de no hacerse el Estado sufriría un perjuicio económico por la suma de B/.20,989.09 a razón del sobrecosto de B/.0.0127 por gramo del medicamento requerido bajo el renglón 83 de la Licitación Abreviada No. 001-2015, Acto Público No. 2015-0-12-99-LA-013643, multiplicado por 110,179 tubos de 15 gramos, mismo que resulta de comparar el precio de B/.0.032 por gramo ofertado por el Laboratorio Industrial Farmacéutico, S.A (LIFAR, S.A), con el precio de B/.0.0447 por gramo ofertado por Medicare Investment, S.A.

Lo anterior obedece, según describe en los hechos en que fundamenta su demanda contenciosa administrativa, en la desatención de lo contenido en el artículo 133 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, excerpta que refiere que además de verificarse el cumplimiento de los requisitos de la propuesta favorecida en concordancia con el pliego de cargos, la adjudicación debe recaer en la oferta que resulte sostenida en la forma más conveniente al sistema de subasta,

compras al menor precio o el sistema de presentación de sobre cerrado dentro del grupo de los precalificados, lo que debe ajustarse de igual manera al criterio expresado en el punto 3 del capítulo II del Pliego de Cargos correspondiente, atinente a la determinación de los precios unitarios por rubros y los precios totales, que en su párrafo quinto dispone que en los renglones que existan rangos de presentación, se tomará en cuenta el menor precio por unidad de medida (mililitros, gramos, onzas y unidad internacional).

Por ende, si bien la empresa beneficiada con el acto público Medicare Investment, S.A., presentó una propuesta más baja de B/.0.67 por tubo, ésta hacía referencia a tubos de 15 gramos y no de 30 gramos como los ofertados por Laboratorio Industrial Farmacéutico, S.A. (LIFAR, S.A) a razón de B/.0.96 por tubo, lo que implica un precio por unidad (gramo) inferior, por lo que debió verse beneficiada con la concesión del suministro del medicamento requerido.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Así pues, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ello evitar un perjuicio notoriamente grave y que preexista la apariencia de un buen derecho o dicho de otra manera, que el acto atacado sea a todas luces arbitrario o ilegal; ello dependiendo claro está, de los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, a fin de determinar la presencia de los presupuestos que según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Estos presupuestos están constituidos por el denominado "fumus bonis iuris", o apariencia de buen derecho y el "periculum in mora", que es el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales.

Primeramente, conviene reseñar que el acto atacado, es decir la Resolución No.205 de 25 de junio de 2015, específicamente en la parte que adjudica el renglón 83 de la Licitación Abreviada No. 001-2015, Acto Público No. 2015-0-12-99-LA-013643, proferido por el Ministerio de Salud, es producto de un procedimiento de contratación pública consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tomando en cuenta aparentemente las normativas vigentes en materia de fabricación, suministro, manejo en general y adquisición de medicamentos, conforme a las facultades que para ello dispone el Ministro de esa cartera, a fin de abastecer todas las instalaciones de salud adscritas al Ministerio de Salud, utilizando como parámetro de adjudicación la mejor propuesta y el cumplimiento de condiciones que deben plasmarse en los correspondientes pliegos de cargos.

El recurrente alega cumplir a prima facie con los presupuestos que justifican la suspensión del acto en cuestión, advirtiendo que de no verificarse ésta, el Estado experimentaría una merma patrimonial al

desembolsar un pago por el suministro de un medicamento que resulta ajeno al criterio de compras al menor precio y a los supuestos de determinación del precio más bajo por unidad de medida uniforme.

Ahora bien, en esta fase incipiente del proceso contencioso administrativo, en donde solo consta lo planteado en el acto administrativo acusado, no avistamos la configuración de los requisitos de procedencia para la ejecución de la medida cautelar inquirida, dados los siguientes aspectos:

En el apartado atinente a la apariencia de buen Derecho que le debe asistir a la petición de la demandante, considerándose a prima facie evidentes vulneraciones a la legalidad que deben revestir las actuaciones de la Administración Pública, avistamos de las constancias procesales existentes hasta ahora, que la adjudicación del rubro farmacéutico inserto en el renglón 83 de la licitación in examine, tiene asidero jurídico en lo dimanado en las normas referentes a contratación pública y adquisición de medicamentos (Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001 y sus modificaciones, Texto Unico de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006).

De este modo, evidenciamos ante la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones de la recurrente y que demuestren una vulneración palmaria, en este caso, del debido proceso legal, producto de la ejecución del procedimiento de adjudicación del acto público en referencia, o bien, con la expedición de la resolución acusada de ilegal; en esta etapa incipiente del proceso no podemos hacer ningún señalamiento en torno a los motivos de ilegalidad que se le endilgan a la misma.

Por otro lado, en lo atinente al peligro en la demora en el pronunciamiento sobre el fondo de la causa y los efectos nocivos (graves) que pudiese ocasionar el acto atacado durante ese lapsus de tiempo, no basta con exponer en qué consiste esa supuesta afectación, sino que se debe generar la convicción de su existencia real, justificando así la suspensión provisional de sus efectos, lo que a nuestro criterio no queda denotado en la causa; pues, si bien se alega una erogación del Estado superior a la que debió haber realizado con respecto al mismo rubro contratado, esto aún no cuenta con un soporte veraz.

En referencia a los apartados anteriores, podemos enunciar criterios vertidos con antelación por la Sala, acerca de los requisitos de procedencia de la medida cautelar requerida, siendo los de mayor relevancia los siguientes:

Auto de 10 de diciembre de 2004.

"Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los demandantes, la Sala considera que los actores no han logrado demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarán los efectos del acto impugnado. Por otro lado, esta Corporación Judicial considera, que el decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano, que el demandante ha sido juzgado con pretermisión de los Estatutos y las Leyes, lo cual implicaría adentrarse al fondo de la controversia que se nos somete a nuestro análisis

Además, esta Superioridad considera que la solicitud de suspensión provisional tampoco procedería, pues del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados por quien recurre mediante la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los demandantes.

La Sala arriba a esta conclusión, de no acceder a la petición de suspensión provisional, ya que ello implicaría, como se ha dicho previamente, decidir anticipadamente la pretensión sin que haya surtido el contradictorio entre la parte demandante y la demandada. Además, las infracciones legales invocadas no aparecen como claras e incontrovertibles.” (El destacado es de la Sala).

Auto de 22 de noviembre de 2007.

“Es conveniente señalar igualmente que dada la naturaleza del acto en cuestión es necesario que la prueba que sustente la procedencia de la medida cautelar solicitada sea contundente y evidencie claramente los cargos de ilegalidad expuestos por el solicitante, pues de lo contrario se estaría prejuzgando el fondo del asunto sometido al control de legalidad. Asimismo, las consideraciones del recurrente sobre la imposibilidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de enmarcar la actuación del ingeniero ALDO ARAMAYO en violación a la normativa de ingeniería y arquitectura vigente, son prematuras en esta etapa del proceso, tomando en consideración que aún se encuentran pendientes una serie de trámites procesales, incluyendo las debidas garantías de contradicción y prueba.

De lo anterior se puede concluir que una valoración preliminar de los escasos antecedentes que giran alrededor del caso que nos ocupa, no permiten vislumbrar una evidente violación al ordenamiento jurídico, razón por la cual no se cumple la exigencia del presupuesto conocido como apariencia de buen derecho.

Finalmente, en lo que se refiere al segundo presupuesto denominado periculum in mora, exigido por la jurisprudencia con miras a acceder a la medida cautelar solicitada, la parte interesada no ha acreditado de forma adecuada que la sanción impuesta le genere perjuicios ciertos, graves y de difícil reparación, tal y como lo exige este presupuesto.

Es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.” (El destacado es de la Sala).

Luego de analizar preliminarmente las constancias procesales y la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto, esta Magna Corporación de Justicia estima que no debe accederse a la petición interpuesta, toda vez que la misma carece de la apariencia de buen Derecho y de la inminencia de un perjuicio grave o notorio de difícil o imposible reparación; ya que no se aprecia, a prima facie, la manifiesta o evidente violación del ordenamiento jurídico que, según alega la parte actora, presenta el acto demandado de ilegal.

Por otro lado, no podemos perder de vista que estamos frente a un proceso contencioso administrativo en el que se debate la ilegalidad del procedimiento que se siguió para la adjudicación del Acto Público No. 2015-0-12-99-LA-013643, bajo la modalidad de Licitación Pública No. 001-2015, para el suministro del medicamento, Corticoide de Baja Potencia No Fluorinado: Desonide 0.05%, Hidrocortisona 0.25%-25%, Tubo de 15-30 Crema; de ahí que, de acceder a la suspensión del acto impugnado sin que la parte actora haya demostrado el perjuicio grave e inminente, tal decisión podría ocasionar un posible desabastecimiento de ese medicamento en las instalaciones de salud pública, poniendo con ello en riesgo la vida y la salud humana de aquellos pacientes que acuden a los Centros

de Salud Pública en busca de una solución a su padecimiento, situación que es a todas luces contraria a los fines para los cuales fue creada la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos de la salud humana.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.205 de 25 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Salud, que adjudica por el término de 24 meses el Rrenglón 83, del Acto Público No. 2015-0-12-99-LA-013643, bajo la modalidad de Licitación Pública No. 001-2015, para el suministro de C/U 15-30 Gr./CORTICOIDE DE BAJA POTENCIA NO FLUORINADO: DESONIDE 0.05%, HIDROCORTISONA 0.25%-25%, TUBO DE 15-30 CREMA, a la empresa Medicare Investment, S.A.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AYUSO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1446-2015 DE 18 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	94-16

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Carlos Ayuso Trujillo, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera

declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1446-2015 de 18 de junio de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 27 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, le remita certificación en la que conste si el recurso de apelación presentado por la parte demandante y recibido por Correspondencia y Documentos del Ministerio de Gobierno el día 20 de noviembre de 2015, ha sido o no resuelto. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ ESTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-16

VISTOS:

La firma BC & D Abogados ha presentado ante la Sala demanda- contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de Ana María Ramos Martínez, para que se declare nula por ilegal, la

Resolución No.001 de 15 de abril de 2015, dictada por la Dirección Regional de Salud de Panamá Este, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. La firma BC & D Abogados actúa en virtud del poder especial que les fuera otorgada por la señora Ana María Ramos.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público que acredite la existencia y vigencia de la firma BC & D Abogados, ni que la licenciada Vianney Atencio Broce forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto, precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, norma aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece:

“Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderada judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrían ejercer poderes, una vez sean registradas en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público.” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ BAKER, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIESEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-4806 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	739-13

VISTOS:



La firma forense LEGAL & TAX SERVICES, actuando en nombre y representación de la sociedad ELECTRO DIESEL, S.A, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 201-4806 de 26 de octubre de 2009, proferido por la Dirección General de Ingresos de Panamá, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de catorce (14) de marzo de 2014, igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y el requerimiento de informe de conducta al en ese momento Administrador General de la ANIP, hoy Dirección General de Ingresos (DGI).

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución No. 201-4806 de 26 de octubre de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos y sus actos confirmatorios, misma que decidió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, conocido por su siglas (CAIR), correspondiente a la declaración jurada de rentas para el periodo fiscal 2008 de la sociedad anónima ELECTRO DIESEL, S. A, y en consecuencia se procediera a la liquidación del impuesto sobre la renta causado en el periodo en mención, conforme al método tradicional contemplado en el Código Fiscal y demás disposiciones complementarias, tal y como fue detallado en la declaración original correspondiente al año 2008.

Resalta el activista que la empresa ELECTRO DIESEL, S.A presentó en tiempo oportuno su solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), motivados en la ocurrencia de pérdidas dentro del periodo fiscal 2008, con fundamento en el artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005. Pese a ello dicha petitum fue rechazada por la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución No. 201-4850 de 26 de octubre de 2009, en la cual quedaron plasmadas las conclusiones arribadas por la Unidad Evaluadora del CAIR, reflejando inconsistencias en cuanto a las compras locales declaradas y el monto correspondiente en ITBMS, así como la no justificación de la deducción identificada bajo "otros gastos", ya que no medió detalle, ni documentación sobre los componentes de tales costos; quedando denotado entonces como resultado de las operaciones contables propias al cálculo del tributo in examine, que en lugar de las pérdidas reportadas por el contribuyente en B/99,529.42, el mismo ostentó una renta gravable por B/552,336.91.

En virtud de lo dictaminado, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración, manteniendo la Administración de Ingresos (Dirección General de Ingresos) mediante Resolución No. 201-2203 de 2 de marzo de 2011, la decisión primigenia, empero no sin antes reconocer en dicho acto administrativo en alusión a los costos en concepto de compras locales lo siguiente: "quedan sustentados debido a que se aportaron las pruebas necesarias que vincula los costos reportados en la fuente generadora de ingresos", mientras que en lo referente a los otros costos reportados en la declaración de renta, refiere, "se observó que están vinculados directamente con la fuente generadora de ingresos", y en relación a los ingresos de fuente extranjera se presentaron las pruebas pertinentes, consistentes en copias de facturas como sustento de dicho ingreso de fuente extranjera".

Pese a lo descrito, la entidad demandada plantea un nuevo argumento para cimentar el rechazo de la solicitud impetrada, señalando que el contribuyente no presentó el prorrateo establecido en la Ley, por lo que se procedió consecuente con éste (prorrateo de ingresos, costos, gastos por fuente), dando como resultado una renta gravable de B/34,029.73, contraria a la pérdida reportada por B/99,529.42.

Ahora bien, sustenta el activista que en este nuevo aspecto la Dirección General de Ingresos no aduce como fundamento para el rechazo de la solicitud incoada el haber contravenido la Ley 6 de 2005 y el artículo 133 e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, normas legales que contienen y requieren la información a ser adjuntada y presentada con la no aplicación del CAIR, pues de ninguna forma lo planteado se encuentra allí contemplado. En ese sentido, acorde a lo preceptuado en el artículo 699 del Código Fiscal, conforme fue adicionado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005 (norma principal que rige el CAIR), existen dos razones principales para las cuales un contribuyente persona jurídica, puede solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación de dicho cálculo, que son: haber incurrido en pérdidas o cuando su tasa efectiva del impuesta sobre la renta exceda el 30%. A contrario sensu, ELECTRO DIESEL, S.A cumplió cada uno de los presupuestos principales exigidos por la ley para que se accediera a su solicitud.

En desarrollo de la supracitada premisa, el recurrente refiere como hecho relevante, que acorde a lo descrito en el artículo 133-F del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, la Dirección General de Ingresos contaba con seis (6) meses para pronunciarse a favor o en contra de la solicitud de no aplicación de CAIR, empero con la resolución acusada, dicha entidad pública rebasó el enunciado lapsus, pues su notificación se surtió con posterioridad al mismo, implicando así un silencio positivo, es decir que denota la admisión de la solicitud, tal cual lo describe la norma subjúdice.

Por su parte, añade el demandante que pese a esto procede a detallar cada uno de los argumentos que refuerzan su solicitud, siendo éstos los siguientes:

- El artículo 133 e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, no establece como requisito para la aceptación de la no aplicación del CAIR, la existencia de diferencias entre las compras reportadas y el ITBMS declarado, ni tampoco está obligado el contribuyente a presentar una conciliación de las compras por importaciones con respecto a lo reportado por la Dirección General de Aduana, tomando en cuenta que la información que maneja al respecto dicha entidad no es de dominio público.

En aclaración a este apartado, refiere el activista que, por error involuntario en la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal 2008, se registró en la casilla 21 (compras locales), las compras tanto locales como de importación realizadas por agentes de carga, ascendiendo a un total de B/.827,495.08, de las cuales corresponde un total de B/. 182,403.23 en concepto de alquileres, servicios administrativos, contables y servicios entre compañías afiliadas, B/. 171,665.48 por importaciones según liquidaciones de aduana reportadas en los formularios de ITBMS y compras exteriores por B/.461,863.65 a consecuencia de las importaciones puerta a puerta realizadas por empresas tales como DHL, FEDEX, AIR MARINE, PANALPINA, entre otras, las cuales son liquidadas directamente por estos proveedores de servicios, necesarias para cumplir con las operaciones del negocio y que por lo tanto deben ser consideradas parte del costo de la empresa.

El artículo 133e del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, no establece como requisito para la presentación de la solicitud del CAIR la presentación de un detalle o documentación de los "otros costos" por lo que la contribuyente no estaba en obligación de presentarlo, cumpliendo únicamente con una explicación de las variaciones mas significativas tal y como se le explicó a la DGI, indicándole en qué consistía la variación, ni tampoco dicha autoridad requirió mayor explicación y detalle antes de proferir su criterio.

Agrega en este planteamiento que los costos plasmados fueron el resultado de las comisiones por manejo operativo y logístico de las ventas de mercancías que realiza la empresa en el extranjero, específicamente a países europeos y comisiones por ventas locales, pagados a personas externas a la empresa, costos en concepto de alquileres y transporte de carga interno.

En cuanto a las objeciones sobre los ingresos de fuente extranjera (B/.530,912.31), éstos corresponden a la venta de piezas, refacciones y mercancías propias de la empresa, que se facturan a empresas establecidas en Italia, México, Perú y Colombia, desde una empresa establecida en el exterior que le vende a empresas extranjeras tales como Compagnía Financiaría Comérciale S.P.A.; Flavio Moreira, Punto Diesel S.A, Delphi Diesel Systems Services, entre otras que pueden apreciarse en documentos adjuntos que respaldan dichas operaciones.

En este supuesto, añade que no existe obligación de la contribuyente en presentar un prorrateo de ingresos, costos y gastos para que se apruebe la desaplicación del CAIR, pues el criterio legal esgrimido para ello está contemplado en la Ley 8 de 2010 y en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°98 de 27 de septiembre de 2010, que modificó el Decreto 170 de 1993, excertas que si bien plantean tal obligación en cuanto al prorrateo máximo de costos y gastos deducibles, son aplicables para las declaraciones de renta del periodo fiscal 2010 en adelante, ya que no tienen efecto retroactivo.

El Tribunal Administrativo Tributario dentro de la sustentación de recurso de alzada, no admitió las pruebas documentales presentadas con la reconsideración del acto acusado de ilegalidad, implicando desconocimiento del derecho de defensa que le asiste al contribuyente, ya que a través de dichas pruebas quedó evidenciado que los montos objetos correspondían efectivamente a compras locales, otros costos e ingresos de fuentes extranjeras, tal como se estableció en la declaración jurada correspondiente, obviando de igual manera lo dictaminado por los peritos que actuaron en segunda instancia, al colegir que éstos no dejaron constancia de su examen de los documentos originales que les sirvieron de fundamento para arribar a sus conclusiones, cuando los dos peritos fueron contundentes en aseverar que se cumplía con los requisitos para acceder a la solicitud de no aplicación del CAIR para el año fiscal 2008.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene las siguientes:

Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en la disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye una falta

disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de esta el Jefe o la Jefa del despacho respectivo.”

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

...

Artículo 55. La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.”

Las excertas citadas, estima el recurrente han sido vulneradas de forma directa por omisión, la primera de ellas toda vez que la entidad acusada estableció de forma antojadiza requisitos y términos no contemplados en la normativa para dicha materia, además de inadmitir el Tribunal Administrativo Tributario las pruebas documentales y periciales aportadas en debida forma. En tanto que, en el segundo supuesto la DGI rebasó el marco de la legalidad con el acto atacado, pues no analizó y admitió las pruebas documentales aportadas a fin de corroborar los argumentos indicados en el recurso de reconsideración incoado.

Artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la Ley 6 de febrero de 2005, vigente en ese momento.

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título,o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios,

podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este párrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

...”

Acorde a esta excerta es vulnerada de forma directa por omisión, pues sienta el marco de legalidad sobre la aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, cuyas dos únicas razones para su no aplicación lo son: haber incurrido en pérdidas o cuando su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda 30%.

Ley 109 de 1970, vigente a ese momento:

“Artículo 17: El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes.”

“Artículo 19: El personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador tendrá las siguientes facultades:

- a. Citar contribuyentes responsables y terceros en general para que contesten en juramento en forma verbal o por escrito, dentro de los plazos prudenciales que fijan, todas las preguntas que le formulen sobre rentas, ventas, ingresos, egresos y en general sobre todas las circunstancias vinculadas al hecho imponible:

- b. Exigir, dentro de los plazos que estipule, la presentación de comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible;
- c. Auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las negociaciones y operaciones de los responsables.

...”

En cuanto a las supracitadas normas, la Dirección General de Ingresos verificó su vulneración directa por omisión, ya que desatendió de manera flagrante su función con base a la normativa fiscal existente.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Administrador Nacional de Ingresos Públicos, presentó mediante escrito consultable de fojas 68 a 72 del expediente principal, informe explicativo de conducta, realizando un recorrido de las actuaciones vertidas dentro del procedimiento administrativo tributario, en el que fungió la entidad pública que representa como emisora del acto administrativo acusado, advirtiendo los siguientes aspectos:

En cumplimiento del procedimiento establecido para comprobar y aceptar la solicitud de inaplicación del CAIR para el periodo fiscal 2008, formulada el día 1 de junio de 2009, el fiscalizador emitió un informe en donde se consideró, que existían reportados ingresos de fuente extranjera por la suma de B/530,912.31; sin embargo, en la documentación aportada el contribuyente no suministró detalle, ni explicación de los Estados Financieros sobre los componentes de tales ingresos, añadiéndose dicha suma en consecuencia a los ingresos gravables. Por otro lado, en lo referente a compras se avistó una inconsistencia entre las compras locales reportadas (B/.827,495.08), y las declaraciones de ITBMS (B/.354,041.71), resultando una suma de B/473,453.37 no justificada a pesar de haberse contemplado las importaciones de Aduana.

En cuanto al renglón de otros gastos, el contribuyente se deduce la suma de B/.57,949.57; sin embargo, no aportó constancia de los componentes de esos costos, por lo que no sustentó que los mismos fueron necesarios para la producción de renta y conservación de la fuente, quedando determinado en relación a los puntos reseñados, que no existió pérdida como arguyó el demandante sino una renta gravable por B/552,336.91, y así quedó delimitado en la Resolución No.201-4806 de 26 de octubre de 2009 que rechazó la solicitud impetrada.

Posteriormente, mediante Resolución No. 201-2203 de 2 de marzo de 2011, en virtud de recurso de reconsideración se mantuvo lo decidido a priori, pese a considerar en dicha decisión que el contribuyente logró sustentar tanto las compras endilgadas como los otros costos descritos en su declaración de renta, empero en alusión a los ingresos de fuente extranjera, pese a aportar copias de facturas de las ventas de piezas, refacciones y mercancías facturadas a empresas establecidas en el exterior desde una empresa también ubicada en el extranjero, se repunta la no verificación del prorrateo establecido por Ley, el cual se efectuó con base a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, obteniendo como resultado una renta gravable de B/.34,029.73.

Por último, se refiere a la Resolución No. TAT-RF-112 de 13 de agosto de 2013, en la que se concluye que el contribuyente no logró desestimar la objeción planteada por la entidad fiscal que indicó que enugar de pérdidas, se generó renta gravable, arguyendo que los medios probatorios acopiados en primera instancia no podían ser estimados al no cumplir con la formalidad legal exigida.

#### CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 495 de 21 de julio de 2015, negando los hechos invocados en el libelo de demanda y solicita se declare que no es ilegal la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009 emitida por el Director General de Ingresos y, por ende se denieguen las restantes pretensiones.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que la empresa contribuyente aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta; sin embargo la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora realizó objeciones a las sumas reportadas en cuanto a compras locales, otros costos y fuente extranjera, razón por la cual mal podría solicitar fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, no quedando enmarcada dentro de los dos supuestos que dispone el artículo 699 del Código Fiscal para su procedencia.

Por último, resalta el Procurador que aunque el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, establece como fórmula general el deber de la Dirección General de Ingresos de recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con los requisitos que refiere el artículo 133e del referido cuerpo normativo, ello no implica su aceptación inmediata, pues dicha excerta también es clara al señalar que el análisis técnico que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

A prima facie conviene mencionar que la solicitud que motivó el accionar de la administración tributaria, encuentra su asidero en lo normado en el artículo 699 del Código Fiscal vigente al momento de su interposición (1 de junio de 2009), involucrando la tasación del impuesto sobre la renta de la empresa ELECTRO DIESEL, S.A correspondiente al periodo fiscal 2008, derivado de la fórmula tradicional descrita bajo el numeral 1 de la excerta in comento, en lugar del cálculo alterno, a pesar de haber facturado ingresos por arriba de los B/150,000.00 lo que hacía factible la aplicación de esta última fórmula motivado en la existencia de pérdidas durante dicho periodo.

Cabe mencionar, que acorde a los estados financieros reportados por ELECTRO DIESEL, S.A para el año 2008, en consecuencia a la aplicación de las deducciones legales, costos, gastos y renta extranjera a los ingresos del demandado, se vislumbra una pérdida por B/.99,529.00, por lo que no existía renta neta gravable sobre lo cual aplicar el 30% de gravamen que sugiere la fórmula tradicional del impuesto sobre la renta, justificando así uno de los supuestos de la petición incoada ante la DGI.

De este modo, el contribuyente invoca el cumplimiento a satisfacción de los documentos y requisitos que contemplan los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, tal como quedó modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°185 de 28 de diciembre de 2005, empero la Dirección General de Ingresos violando el principio de legalidad, va mas allá de los requisitos expresamente contemplados en las normas tributarias y decide inadmitir dicha solicitud, imponiendo en consecuencia la carga de un gravamen estimado con base al CAIR.

Para obtener dicho asentimiento el contribuyente debía cumplir con la siguiente documentación adjunta a su solicitud:

- 1) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3) Explicación de tallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5) Prueba de gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los periodos fiscales anteriores.
- 6) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

Ganancia financiera (contable).

Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

En el caso que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlado por éstos o por el contribuyente. (Artículo 133e del Decreto Ejecutivo N°170 de 1973, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005.)



Consta en el expediente administrativo la incorporación de información referente a estos apartados, considerando el recurrente que lo pertinente era un pronunciamiento positivo a su petitum a contrario sensu de lo acaecido en la realidad.

Los motivos de ilegalidad y los preceptos considerados infringidos, permiten colegir que éstos se centran en lo subsecuente:

- 1) La vulneración a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no estén previstos en las disposiciones legales (artículos 47 y 52 de la Ley 38 de 2001 y 699 del Código Fiscal.
- 2) El incumpliendo del deber que le incumbe al personal de la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, el cual considera la potestad de requerir información adicional al contribuyente, a fin de garantizar la verdadera tributación de los contribuyentes y no limitarse a desconocer y obviar documentación y pruebas destinadas a ello por el contribuyente. (Artículo 17 y 19 de la Ley 109 de 1970)

Al respecto partimos señalando en la primera de las premisas enunciadas, que si bien el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005 establece los documentos e información que debe acompañar como presupuesto a la solicitud de no aplicación del CAIR, empero la misma no imposibilita bajo ningún supuesto la actividad fiscalizadora de corroborar cualquier aspecto de los detallados por el contribuyente, de verificar su veracidad en concordancia a los principios rectores en materia tributaria y sobre todo en el cálculo del impuesto sobre la renta.

Al respecto, el artículo 133f del supracitado Decreto Ejecutivo no solo deja claro el lapsus temporal en el cual debe interponerse la solicitud en cuestión y el pronunciamiento de la autoridad fiscal en cuanto a ella, sino que también deja manifiesto el análisis y revisión técnica que le corresponde efectuar a la DGI en atención a ella, refiriendo los siguiente:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

....

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad

de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.”(Lo resaltado es nuestro)

Haciendo uso de esta facultad, la autoridad tributaria valiéndose de las conclusiones esgrimidas en el informe fiscalizador de la Unidad de Evaluación del CAIR fechada 22 de octubre de 2009 (fjs. 61 a 63 del expediente administrativo), concluyó u observó que en la declaración jurada de renta el contribuyente reporta B/827,495.08 en compras locales, mientras que en las declaraciones de ITBMS se declaró la suma de B/.354,041.71, objetándose el saldo restante por no guardar consistencia, así mismo avista falta de justificación o detalle en el renglón referente a los costos, cuyo total se estimó en B/. 57,949.57, arrojando en consecuencia según investigación existiese renta neta gravable y no pérdidas como se aduce.

Contrario a lo planteado, el activista al interponer su recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en tiempo oportuno, contó con la oportunidad contradecir tales argumentaciones, aduciendo documentación que soportaba lo declarado en cuanto a sus rentas para el periodo fiscal 2008, misma que fue tomada en consideración por la DGI al momento de dirimir la procedencia o no de la reconsideración a la Resolución No. 201-4806 de 26 de octubre de 2009, esbozando los criterios subsecuentes:

“.....

Diferencia en las compras locales por B/473,453.37, de mas en la Declaración de Renta a pesar de contemplarse lo reportado en importaciones.

...

El contribuyente explica en el recurso de reconsideración que por error en la Declaración de Renta, se registró en la casilla 21 (Compras Locales), y que las compras reportadas en esta casilla de la renta se debe a compras locales e importaciones y las compras realizadas fuera del Territorio Nacional por agentes de carga como DHL, FEDEC, Air Marine, Panalpina, entre otras las cuales son liquidadas directamente por estos proveedores de servicios.

Cabe señalar que el mismo aporta como prueba el detalle d elas compras locales e importaciones y las compras fuera del Territorio Nacional por agentes de cargas, adjunto las liquidaciones de aduana y muestreo de mas del 50% de las liquidaciones y facturas de los agentes de cargas.

Por lo que dichos costos quedan sustentados debido a que se aportaron las pruebas necesarias que vinculan los costos con la fuente generadora de ingresos.

Otros Costos: 2008 reportados en la Renta por la suma de B/. 57,949.57.

Cabe destacar que aporta como prueba detalle de los otros costos los cuales se observó que están vinculados directamente con la fuente generadora de ingresos.

Por consiguiente, con la información aportada en este recurso se confirma que el contribuyente cumple con lo que dicta el Artículo 697 del Código Fiscal y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por ende se revoca la objeción.

Ingresos por fuente extranjera por B/.530,912.31, periodo 2008, no sustentado.

El recurrente en el recurso de reconsideración explica que los ingresos por fuente extranjera corresponde a las ventas de piezas, refacciones y mercancía propias de la empresa, que se facturan a empresas establecidas en Italia, México, Perú y Colombia, desde una empresa establecida en el exterior que le vende a empresas extranjeras tales como Compagnia Financiaría Comérciale S.P.A, Flavio Moreira, Punto Diesel S.A, Delphi Diesel Systems Services, entre otras.

Adjunto presentó copias de facturas como sustento de dichos ingresos de fuente extranjera, pero no el prorrateo establecido por la Ley.

...” (fjs. 35 y 36 del expediente)

De esta manera, podemos avistar el cumplimiento a satisfacción de las facultades fiscalizadoras de la autoridad tributaria y la oportunidad con la que contó el contribuyente de afianzar y acreditar cada uno de los aspectos observados en su declaración jurada de renta, no convirtiéndose así en el establecimiento de requisitos no contemplados de forma expresa en las normas fiscales, sino que involucran el ejercicio fáctico de la ya comentada potestad de analizar y verificar la veracidad de la información confiada por el contribuyente en aras de obtener liquidaciones apegadas a la legalidad, contando con la asistencia técnica para dichos efectos de la Unidad de Evaluación del CAIR., función reconocida en el siguiente extracto jurisprudencial de la Sala:

Fallo de 30 de marzo de 2011.

“Precisamente a este respecto, arguye el apoderado judicial, señalando que la actora supera dicha tasa. No obstante, este Tribunal se ve compelido a recordar a la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. que, en primer lugar, el recibir la solicitud de no aplicación del CAIR, no significa o no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos o que se ha concedido la petición y; en segundo lugar, al consultar lo establecido en la legislación impositiva, la administradora provincial de impuestos tiene atribuciones y facultades para recopilar, indagar, investigar y sobre todo para examinar todos y cada uno de los documentos e informes que presenten los contribuyentes. Por consiguiente, al llevar a cabo las investigaciones y diligencias por conducto de la Unidad Evaluadora del CAIR, se determinó que la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005 contiene deficiencias que aumentan la renta neta gravable, para el método tradicional como para el CAIR. Razón por la cual, frente a las inconsistencias se procedió a exigir el pago del impuesto sobre

la renta mediante el método denominado CAIR por ser superior al estimado con base al denominado método tradicional; ya que, por ministerio de la ley, el impuesto se paga sobre la que resulte mayor entre los dos métodos.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

En desarrollo de la supracitada premisa, a pesar de haberse desechado las observaciones realizadas de forma primigenia a la declaración de renta de ELECTRO DIESEL S, A., ello no derivaba per sé el asentimiento a la solicitud impetrada, pues de avistarse cualquier otra pretermisión que no hiciese factible la pretensión en apego a las disposiciones legales regentes en la materia, era deber de la administración pública advertirlas, como en efecto lo planteó la Dirección General de Ingresos a través de Resolución No. 201-2203 de 11 de marzo de 2011, que mantuvo lo dimanado en el acto acusado de ilegalidad, al referirse de la siguiente manera luego de revocar las objeciones descritas con antelación:

“Sin embargo, con esta información se procede a realizar el prorrateo de ingresos, costos y gastos por fuente, como quiera que en el expediente y recurso de reconsideración no reposa información, ni documentación que sustente el prorrateo utilizado por el contribuyente, se procedió a aplicar el permitido en la Ley, obteniendo como resultado una Renta Gravable de B/.34,029.73; contrario a la Perdida reportada por el contribuyente de B/99,529.42 cambiando su condición.” (fj. 36 del expediente)

Sobre este prorrateo, arguye el activista que no existe norma específica que lo inquiera sobre ingresos, costos y gastos como presupuesto para la no aplicación del CAIR y que en todo caso el criterio legal que se utilizó para desacreditar dicha solicitud está contemplado en la Ley 8 de 2010 y en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°98 de 27 de septiembre de 2010, que modificó el Decreto 170 de 1993, que contempla en lo atinente que:

“Artículo 19. Principios generales.

...

Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. No obstante, los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera. El cociente que resulte se multiplicará por el monto de costos y gastos totales, conforme se detalla en la siguiente fórmula:

$$\text{MCGD} = (\text{IG} / \text{IT}) \times \text{CGT}$$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles

IG: Ingresos Gravables

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera)

CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente.

...”

No obstante, refiere que la obligación de prorrateo citada no es imponible al periodo fiscal del caso en concreto (2008), pues entró en vigor para las declaraciones de renta del periodo fiscal 2010 en adelante, no teniendo efectos retroactivos para la situación que nos ocupa.

Al respecto, conviene aclarar que para determinar la base imponible del impuesto sobre la renta (renta neta gravable) no solo deben verificarse las deducciones de los gastos con relación a las rentas de fuente local, sino también de forma extensiva a aquellas exentas o de fuente extranjera, lo que requiere delimitar que proporción de los gastos totales necesarios para la producción de la renta (prorrateo), es endilgada a la renta gravable y cuál a aquellas exentas y a las de fuente extranjera. En soporte a esta premisas, nos valemos citar el contenido del artículo 19 de 1993, antes de su modificación implementada mediante el Decreto Ejecutivo N° 98 de 27 de septiembre de 2010, mismo que fue plasmado por la entidad pública demandada en acto confirmatorio de la resolución atacada:

“CAPITULO IV

RENTA GRAVABLE

SECCIÓN PRIMERA

SECCIÓN SEGUNDA

COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 19. Principios generales.

EL contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente

emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le de a la renta después de obtenida.

Los gastos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravable, a la exenta o a la de fuente extranjera. Cuando el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravable y renta exenta o de fuente extranjera, sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y a la contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso que aquella contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de que la contabilidad no reflejará un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de los referidos tipos de rentas.

Quando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.” (Lo resaltado es nuestro)

Atendiendo a estos principios básicos en la estimación de la renta gravable, al escrutar la declaración jurada de renta de ELECTRO DIESEL S.A, pudimos percatarnos de que dicho contribuyente refiere únicamente los gastos totales en los que incurrió para generar su renta gravable (fs. 3 y 4 de las copias autenticadas del expediente administrativo), deduciéndolos de forma íntegra, mas no realiza lo correspondiente con los ingresos provenientes de fuente extranjera, como bien señala la norma in examine, siendo lo pertinente como consecuencia la verificación del prorrateo legal que arrojó una renta neta gravable de B/.34,029.73 en lugar de pérdidas por el orden de B/.99,529.42, lo que descarta la tesis que cimienta la solicitud del contribuyente.

Y es que la fórmula aplicada en la estimación de la renta gravable, es un aspecto intrínseco en el cálculo del impuesto sobre la renta, lo que bajo ningún supuesto puede ser relegado u obviado al momento de revisar la satisfacción de los requisitos insertos en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 para la viabilidad de la solicitud de no aplicación del CAIR, no tratándose de un criterio antojadizo o arbitrario de la Dirección General de Ingresos el pretender hacer efectivos los principios generales vigentes para ese momento en cuanto a los costos y gastos deducibles.

Por último, es evidente la irrelevancia del criterio sostenido por el recurrente en cuanto a la extemporaneidad del pronunciamiento emitido por DGI sobre la solicitud in examine, ya que la misma tal como señaló el Tribunal Administrativo Tributario en virtud de recurso de alzada, fue proferida dentro de los seis (6) meses posteriores a la interposición formal de la petitum, en concordancia a lo preceptuado en el artículo 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, pues se expidió en el lapsus comprendido entre los meses de junio y octubre de 2009.

Así las cosas, luego de un análisis prolijo de las circunstancias fácticas que rodean el caso, así como de las razones de ilegalidad que se le endilgan al actuar de la administración, podemos colegir que no se han configurado estas últimas, pues no se evidenció vulneración al debido proceso legal en materia fiscal, ni que la

autoridad tributaria haya rebasado el marco de sus funciones requiriendo presupuestos de procedencia a la no aplicación del CAIR ajenos a las normativas vigentes a la fecha en que se generó el acto acusado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, proferida por la Dirección General de Ingresos, sus actos confirmatorios; y por lo tanto, niega las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO MORALES & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE VIELKA CEDEÑO DE SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.37-15 SGP, DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	73-16

VISTOS:

La firma CEDEÑO MORALES & ASOCIADOS ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de VIELKA CEDEÑO DE SANCHEZ, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.37-15 SGP, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones. La firma Cedeño Morales & Asociados actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por Vielka Cedeño de Sánchez

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Cedeño Morales & Asociados sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que el Licenciado Manuel S. Cedeño forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. BETSY OSSA GIRALDEZ DE PEREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRE EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 102-16

VISTOS:

La licenciada Betsy Ossa Giráldez de Pérez, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurre el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá, certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo en cuanto a la solicitud de pago de prima de antigüedad presentada por la parte actora el 23 de octubre de 2015, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace



referencia en esta petición, al aportar copia de la solicitud realizada, con su respectivo sello de recibido, visible a foja 14 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, le remita certificación señalando si se ha resuelto la solicitud de pago de prima de antigüedad presentada por la parte actora el 23 de octubre de 2015. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicha solicitud con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WORLDWIDE LEGAL CONSULTING & CO., EN REPRESENTACIÓN DE TURN MARINE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ACP-FAAQ-RM14-C-282385-03 DE 18 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	758-15

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ramos, que actúa en nombre y representación de la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., promovió recurso de apelación contra la Resolución de 16 de noviembre de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera contra la Resolución N° ACP-FAAQ-RM14-C-282385-03 de 18 de junio de 2015, emitida por la Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Esta Superioridad debe advertir en primer lugar que la firma forense Worldwide Legal Consulting & Co., quienes figuran como apoderados principales de la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., de acuerdo al Poder visible a foja 1 del dossier, no aportó certificación del Registro Público donde se acredite la

existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, lo cual le permite representar judicialmente a la sociedad demandante.

Ahora bien, al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandante indica básicamente que el objeto de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., no es el restablecimiento de un derecho, "por lo cual no se hace una petición de indemnización o de modificación o reforma del acto administrativo o del hecho u operación administrativa, la finalidad es la nulidad del acto administrativo demandado de ilegal ...". Agrega que con la sola declaratoria de ilegalidad del acto acusado, se restablecería el derecho vulnerado de la sociedad demandante, pues la misma no tendría que atender el reclamo formalizado por la Autoridad del Canal de Panamá. (fojas 22 a 30 del dossier)

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 16 de noviembre de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

"En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta se observa que en el apartado denominado lo que se demanda, la parte demandante solicita únicamente que se declare, nulo por ilegal el acto impugnado y su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones; no obstante, no solicita la reparación del derecho subjetivo lesionado, requisito que es exigido por la norma antes señalada, para este tipo de procesos...

Como podemos observar en la norma citada, se establece claramente que si lo que se solicita es el restablecimiento de un derecho deberá solicitarse las prestaciones que se pretenden, es decir, que debe pedirse la restitución del derecho lesionado para que la Sala pueda entrar a reconocer en el fondo dicha petición; y así lo ha señalado este Tribunal, en reiteradas (sic) jurisprudencia..."

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución N° ACP-FAQ-RM14-C-282385-03 de 18 de junio de 2015, emitida por la Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: RECLAMAR a la empresa Turn Marine Investment, S.A. la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (B/.479.000.00) en concepto del costo total de las máquinas, bajo el contrato CDO-282385.

SEGUNDO: DECLARAR a la empresa Turn Marine Investment, S.A. deudora de la ACP por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 (B/.479.000.00), ORDENAR la elaboración de la factura y la compensación de la suma adeudada o el cobro de la misma por la vía correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR al contratista de esta decisión, la cual es susceptible de Recurso de Apelación, en efecto devolutivo, ante el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación". (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, el resto de la Sala observa que, si bien es cierto en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se enuncia que se trata de una acción de plena jurisdicción, el apoderado judicial de la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A. se limitó a solicitar la nulidad de la mencionada Resolución N° ACP-FAQ-RM14-C-282385-03 de 18 de junio de 2015, emitida por la Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, y no solicitó el restablecimiento del supuesto derecho subjetivo lesionado, que consistiría en la devolución de cualquier suma de dinero que hubiese sido cobrada efectivamente por la Autoridad del Canal de Panamá producto del reclamo exigido por dicha Autoridad, como consecuencia del supuesto incumplimiento del Contrato CDO-282385, y tomando en consideración que la Autoridad del Canal de Panamá ordenó la elaboración de una factura y la compensación de las sumas adeudadas por la empresa TURN MARINE INVESTMENT, S.A. o el cobro de las mismas por cualquier otra vía.

En virtud de lo anterior, toda vez que la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A. compareció ante esta Sala en su condición de parte contratante sancionada por la Autoridad del Canal de Panamá con motivo de la ejecución del Contrato CDO-282385, resulta claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de reclamo en ninguna forma le otorgaría le restituiría las sumas que hubiese cancelado o las que hubieren sido compensadas por la Autoridad del Canal de Panamá, pues para que se puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (lo resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que debe confirmarse la resolución del Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ariosto Ramos, en representación de la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 16 de noviembre de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad TURN MARINE INVESTMENT, S.A., a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RÚBEN ELÍAS RODRIGUEZ AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS RIVERA DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE CARGOS NO. 35-2013 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 04 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 95-15

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Denis Rivera de Ortega contra la Resolución de 4 de marzo de 2015, mediante la cual no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, contra la Resolución de Cargos No. 35-2013 del 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copia autenticada de la constancia de notificación, o en su

defecto una certificación que determine cuándo quedó notificado el Auto No. 431-2014 de 27 de octubre de 2014.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acudir ante la jurisdicción contencioso- administrativa.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece que el sustento de la apelación gira en torno a que no figura en el expediente, la constancia de notificación del Auto No. 431-2014 de 27 de octubre de 2014.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar al Tribunal de Cuentas REMITA lo siguiente:

- 1- Copia autenticada de la constancia de notificación, o en su defecto una certificación que determine cuándo quedó notificada el Auto No. 431-2014 de 27 de octubre de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROECOLÓGICA GUALAQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0436-2015 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	07 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-16

VISTOS:

El licenciado Ramón Alberto Palacios Tejada, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROECOLÓGICA GUALAQUITA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0436-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio del Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Ramón Alberto Palacios Tejada solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. DM-0436-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio del Ambiente, que resuelve declarar la prescripción del Contrato de Concesión de Uso de Agua 066-2009, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad HIDROECOLÓGICA GUALAQUITA, S.A.

Es necesario destacar que nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante esta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es de la Sala).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora sólo ha presentado una copia autenticada de la Resolución No. DM-0436-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio del Ambiente por notario público, que hace constar que se ha cotejado con su original.

En atención a lo anteriormente señalado, quien suscribe considera que la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, pues las copias del acto impugnado debieron ser autenticadas por el funcionario custodio del original y no por un notario.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor

probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna.

El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciadador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

"El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciadador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no

ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.”

También la recurrente no probó que se produjo el silencio administrativo, pues no consta en el expediente que haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad y, además, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

“En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.



El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communicatiosn, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.).

En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

"...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón Alberto Palacios Tejada, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROECOLÓGÍA GUALAQUITA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0436-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio del Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, LEDA LOURDES BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2819-2013 S.D.G., DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	07 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	765-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Leda Lourdes Brown Espino, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2819-2013 S.D.G de 16 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de ocho (8) de enero de 2015, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y el requerimiento de informe de conducta a la Caja de Seguro Social.

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución No. 2819-2013 S.D.G de 16 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, misma que decidió resolver lo siguiente:

“REMOVER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO al (a la ) servidor (a) público (a) LEDA LOURDES BROWN ESPINO, de generales descritas en párrafo anterior, en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley No. 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley No. 9 de 1994.”

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba como funcionaria de la Caja de Seguro Social (Odontóloga I) desde el día 16 de julio de 1984 y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde su remoción definitiva del mismo, ya que a pesar de acogerse a una pensión de vejez normal, otorgada por la Caja de Seguro Social mediante Resolución No. 5659 de 12 de marzo de 2011, la misma continuó cumpliendo con sus funciones en todo momento en la Policlínica Presidente Remón.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de abril de 1969, por el cual se reglamenta la Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, el artículo 2 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994 (Ley de Carrera Administrativa), el artículo 14 del Código Civil, los artículos 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Ley 51 de 2005), así como los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo en general, todas estimadas infringidas de forma directa por omisión.

En desarrollo de lo anterior, detalla que los médicos y odontólogos gozan de estabilidad laboral, tal como lo contempla el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de abril de 1969, hecho desconocido con el acto acusado, al considerar a Leda Lourdes Brown Espino, únicamente amparada en la Carrera Administrativa, arguyendo que al acogerse a su jubilación los funcionarios se convierten en aquellos de libre remoción, obviando que dicha carrera no le era aplicable.

El artículo 2 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, excerta que modificó el contenido del artículo 5 de la Ley de Carrera Administrativa, acota que la misma se debe aplicar de forma supletoria en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas reguladas por leyes especiales, aspecto que desconoció la entidad demandada al momento de vulnerar los derechos subjetivos de la demandante, quien se encontraba amparada por la existencia de una “Carrera de las Ciencias de la Salud”, régimen especial que debe aplicarse con prescindencia.

Dentro de similar argumento, se expresa el activista en torno a la vulneración del artículo 14 del Código Civil, excerta alusiva a la especialidad de las normas y su aplicación con prelación a las normas generales contenidas en diversos códigos o leyes, de manera que, no podía aplicarse a la remoción definitiva de la demandante lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa, cuando la ut supracitada Carrera de las Ciencias de la Salud, extensiva a médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, establece las sanciones correspondientes por faltas cometidas por estos profesionales de la salud para ameritar su destitución.

Por su parte, sostiene que acorde a los artículos 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Subdirector de dicha entidad solo puede asumir las funciones del Director, en caso de sus ausencias temporales o por delegación expresa de este último, condiciones que no se han cumplido en este caso en concreto.

Y por último, los artículos 34 y 36 referentes a la legalidad de la que deben estar revestidas las actuaciones administrativas, principios vulnerados en virtud de los aspectos ya comentados.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director General de la Caja de Seguro Social, Estivenson Girón, presentó mediante escrito consultable de fojas 64 a 65 del expediente principal, informe explicativo de conducta señalando que la resolución impugnada fue debidamente notificada a la señora Brown el día 3 de abril de 2014, la cual disconforme con la misma interpuso recurso de reconsideración, que devino en la decisión de mantener en todas sus partes el acto primigenio, en virtud de que la demandante había perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley 43 de 2009; no obstante, contra esta última decisión recayó recurso de apelación que a la fecha de emisión del informe in comento (16 de enero de 2015) se encontraba pendiente resolver por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, tomando en cuenta que la demanda contenciosa administrativa fue interpuesta el 8 de agosto de 2014, mientras que el recurso de apelación fue presentado el día 26 de agosto, quedando soslayado que no se había agotado la vía gubernativa, requisito básico para acceder a esta jurisdicción, además de considerar que los argumentos vertidos en la Resolución No. 2819-2013 S.D.G de 16 de diciembre de 2013 y su acto confirmatorio se enmarcaron dentro de los preceptos legales pertinentes.

#### CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Número 792 de 14 de septiembre de 2015, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución Número 2819-2013-S.D.G de 16 de

diciembre de 2013, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la actora.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que, si bien Leda Lourdes Brown Espino se encontraba adscrita bajo el amparo de una normativa especial, no puede obviarse que la misma posee una fuente supletoria en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, de allí que resultara que al acogerse a una pensión de vejez normal, le correspondía a la entidad nominada aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, conllevando que no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificar al servidor público de la resolución que ordenó su remoción y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que había sido desacreditado del régimen especial por haberse acogido al derecho de jubilación.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que a través del acto impugnado la Caja de Seguro Social, por conducto de su Subdirector General, resuelve remover a la doctora Leda Lourdes Brown Espino del cargo que desempeñaba en dicha entidad pública, ello considerando que había perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley No. 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, al obtener el beneficio de una pensión por vejez normal a partir del 31 de marzo de 2011.

Ahora bien, no escapa a nuestra atención, que aún cuando a la fecha de interposición de la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa, no había sido expedido pronunciamiento de fondo por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en virtud de recurso de apelación incoado en contra del acto acusado, sobrepasando así el lapsus de dos meses dispuesto en la Ley 135 de 1943, referente a la figura del silencio administrativo; no obstante, consta dentro de las copias autenticadas del expediente administrativo de personal correspondiente a Leda Lourdes Brown Espino, que la Resolución No. 49,164-2015-J.D. de 12 de mayo de 2015 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (fjs. 307 a 309 de las copias autenticadas del expediente de personal), consecuente al medio impugnativo de apelación incoado por el apoderado judicial de la precitada señora, resolvió REVOCAR la Resolución No. 2819-2013 S.D.G de 16 de diciembre de 2013, ordenando subsecuentemente su reintegro.

De este modo, la información supracitada también consta a folio 312 del expediente administrativo in examine, mediante Nota No. 206-2015-J.D de 13 de mayo de 2015, en la que la Secretaria de la Junta Directiva informa al Director General de la Caja de Seguro Social, las resoluciones laborales adoptadas en sesión extraordinaria celebrada por dicho cuerpo colegiado el martes 12 de mayo de 2015, encontrándose dentro de estas decisiones la que procede a revocar la remoción de la doctora Leda Lourdes Brown Espino y su reintegro. De igual manera, obra la notificación de su apoderado judicial a folio 314 y el reintegro efectivo a sus labores el día 2 de junio de 2015 (fj. 316).

En base a la anterior información, deviene sin objeto nuestro pronunciamiento en cuanto a la ilegalidad del acto acusado y el reintegro a su cargo de la demandante, deviniendo en la figura conocida doctrinalmente como obsolescencia procesal o sustracción de materia en cuanto a estos apartados.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En complemento a lo anterior los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...". (lo subrayado es de esta Sala).

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo subrayado es de esta Sala).

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Descritos los anteriores criterios, cabe mencionar que dentro de las peticiones accesorias a la declaración de nulidad, por ilegal de la Resolución No. 2819-2013 S.D.G de 16 de diciembre de 2013, se encontraba también inserto el reconocimiento de los salarios dejados de percibir durante el plazo transcurrido entre la remoción de la

demandante y su reintegro efectivo al cargo que desempeñaba, lo que nos vale la emisión de las siguientes consideraciones:

Es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos o dejados de percibir por la funcionaria desde su remoción hasta el reintegro decretado, debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

En consecuencia, congruente con el principio de legalidad en las actuaciones de los servidores públicos consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política Nacional, desarrollado de igual manera a través de los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento Administrativo en general, no es viable el reconocimiento de salarios caídos, pues la Ley 51 de 2005 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social) no reconoce expresamente dicho beneficio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a la declaración de nulidad, por ilegal de la Resolución No.2819-2013 S.D.G de 16 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y el reintegro al cargo que desempeñaba Leda Lourdes Brown Espino en la Caja de Seguro Social y NIEGA la petición de salarios caídos solicitados.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO REY CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 761-09 DE 28 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA  
PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 230-12

VISTOS:

En grado de apelación , conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Norberto Rey Castillo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.-761-09 de 28 de mayo de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 23 de mayo de 2012 admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 44 a 47 del expediente, el Procurador de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo sustenta el presente recurso de apelación contra la Providencia de 23 de mayo de 2012, visible a foja 9 del expediente, mediante la cual se admite la presente demanda contenciosos administrativa de nulidad en los siguientes términos:

“...

En efecto, la acción en estudio no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo debe contener: “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Lo anterior, lo afirmamos sobre la base que al examinar el apartado correspondiente a las “EXPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, se puede apreciar

que el recurrente transcribe, de forma seguida, las disposiciones legales que aduce transgredidas, para luego hacer una explicación conjunta de todos los cargos de ilegalidad; es decir, que no expone en forma razonada e individualizada cómo se produce la infracción de cada una de esas normas...

2. La acción presentada por el actor no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual, toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa debe contener la designación de las partes y sus repreenantes..." INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN... ".

## II. DECISIÓN

Una vez analizados los argumentos vertidos, esta Sala actuando como Tribunal de apelaciones integrado por los Magistrados procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada persigue la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos afectan intereses generales o abstractos.

Al examinar la presente controversia, se evidencia que el acto administrativo impugnado, correspondiente a la Resolución Administrativa No. D.N.-761-09 de 28 de mayo de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, recurrida en sede contencioso administrativa, transcribió y explicó el concepto de violación de las normas que estima infringidas, si bien es cierto no en su totalidad no podemos aseverar que incumplió con lo preceptuado en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943.

El resto de los Magistrados de la Sala, estiman que en casos como en el presente, resulta aplicable el "principio in dubio pro actione o de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición" para asegurar más allá de las dificultades de índole normal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. En materia de procedimiento administrativo, el principio se traduce en que "el formalismo debe ser interpretado a favor del administrado" (BREWER-CARIAS, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo. EDITORIAL Civitas, Primera Edición. Madrid, 1990 p.148)

En este sentido es importante manifestar que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal como lo recoge el artículo 469 del Código Judicial, cuyo principio proviene del artículo 215 de la Constitución Política de Panamá. El texto de las normas señaladas es el siguiente:

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignado en la ley sustancial y con este criterio se

deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesa.”

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.”

En el salvamento de voto, suscrito por el Magistrado Winston Spadafora, mediante resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

“Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos.”

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Procurador de la Administración, de que la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, no es admisible, toda vez que observa que la misma cumple con los requisitos mínimos, con lo cual la presente acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina “Tutela Judicial Efectiva”, cuya orientación es la de evitar rígidos formalismos.

Al respecto, el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva”, de la siguiente forma:

“Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulnerada del derecho fundamental en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág.49)

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley CONFIRMAN la providencia de 23 de mayo de 2012, que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Norberto Rey Castillo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.-761-09 de 28 de mayo de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	91-16

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015, del Ministerio de Ambiente y el Silencio Administrativo.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador requiera al Ministerio de Ambiente, que certifique formalmente el silencio administrativo, debido a que transcurrieron más de dos meses, desde que se presentó oportunamente el recurso de reconsideración contra la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre el recurso de reconsideración o apelación.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud que presentó al Ministerio de Ambiente, así mismo, que solicitó a dicha entidad, que se certificara el silencio administrativo, debido a que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015, no ha sido resuelto dentro del término dentro del término de dos meses, con lo que consideramos que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación requerida, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 116 del expediente).

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

Resolución fechada 27 de abril de 2007.

"Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda,

gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

Resolución de 6 de mayo de 2010.

"....

Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

"...

Resolución de 28 de febrero de 2012.

"...

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

...".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Ambiente remita información, sobre si existe o no pronunciamiento del

recurso de reconsideración presentado por la firma MORGAN & MORGAN en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., en contra de la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2005, para determinar si se ha producido la figura del silencio administrativo, o en su defecto se remita copia autenticada de la resolución emitida, con la debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA QUINTERO DE VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0580-2010 DE 2 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS MODIFICATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	52-13

VISTOS:

El licenciado Omar Williams, quien actúa en nombre y representación de la señora NEREIDA QUINTERO de VELASCO, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, los actos modificatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve destituir a la señora NEREIDA QUINTERO de VELASCO, del cargo de Farmacéutica VI, que ocupara en la Dirección y Coordinación de la Dirección de Compras, por incumplimiento del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y se le establece cuenta por cobrar por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), a fin de que resarza parte del precio total de 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado a la empresa proveedora 48 días después de su vencimiento.

Este acto fue mantenido a través de la Resolución N° 3368-2010 de 21 de junio de 2010, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y modificado en virtud de la Resolución N° 46,867-2012-

J.D. de 10 de julio de 2012, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 48 a 49 del expediente, y mediante la cual se revoca la parte en que se resolvió destituir a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, y se confirmó el establecimiento de cuenta por cobrar a la funcionaria por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula, por ilegal, la decisión de la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se estableció una cuenta por cobrar a cargo de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), para resarcir parte del precio total de los 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado a la empresa proveedora Droguería Saro, S. A., cuarenta y ocho (48) días después de su vencimiento

A juicio de la parte actora han sido violados los numerales 2 y 5 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; los artículos 1, 3 (numeral 4), 4, 34 y 80 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación de los numerales 2 y 5 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a los distintos supuestos en los cuales existe vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, la parte actora considera que la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social no tiene competencia funcional para conocer, investigar y decidir la imposición o declaración de responsabilidad patrimonial, que se encuentra regulada en la Ley N° 67 de 2008.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO denuncia como infringidos los artículos 1, 3 (numeral 4), 4, 34 y 80 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, y los que respectivamente, se refieren a la creación de la jurisdicción de cuentas para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos; las causas que constituyen el objeto de la competencia de la jurisdicción de cuentas; la independencia de responsabilidad patrimonial con respecto a la administrativa, la penal o la disciplinaria; al período de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial; y los tipos de responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, la parte demandante considera que las instancias administrativas de la Caja de Seguro Social no tenían competencia para imponerle la sanción pecuniaria de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, pues es la jurisdicción de cuentas desarrollada en la Ley N° 67 de 2008, la encargada para juzgar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, a través del procedimiento de cuentas o de responsabilidad, que conlleva la etapa de investigación y la etapa de determinación de responsabilidad patrimonial.



## II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° D.G.-475-2014 de 25 de julio de 2014, que consta de fojas 75 a 76 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La señora Quintero de Velasco al encontrarse inconforme con la decisión de la Administración, presenta en tiempo procesalmente hábil Recurso de Apelación ante la máxima autoridad de la Institución, la Junta Directiva, y este cuerpo colegiado a través de la Resolución No. 46,793-2012 de 10 de julio de 2012, debidamente notificada el 15 de noviembre de 2012, resolvió: Modificar, en parte la Resolución No. 0580-2010 de 23 de agosto de 2010, mantenida mediante Resolución No. 3368-2010 de 21 de junio de 2010, en el sentido de Revocar la parte que resolvió destituir a la señora Nereida Quintero de Velasco, toda vez que ha transcurrido más del término de doce (12) meses que contempla el Reglamento Interno de Personal para la aplicación de la sanción disciplinaria y estar debidamente alegado por el apelante y Confirmar el establecimiento de Cuenta por Cobrar pro la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/8,290.23), a fin de resarcir parte del monto total de 19,058 frascos del producto vencido en el almacén de útiles y enseres de la Dirección de Abastos, al incurrir en una omisión de los procedimientos que regulan esta materia.

A través del Informe ICYS-1361-2009-SdeA, de 29 de diciembre de 2009, se acredita fehacientemente la falta cometida por la señora Quintero de Velasco, mediante pruebas documentales y testimoniales que permitieron acreditar las conductas incurridas violentando así las normas del Reglamento Interno de Personal, sin embargo la máxima autoridad de la Institución resolvió en grado de apelación Revocar la Destitución con fundamento en el término alegado de prescripción por la apelante tal cual lo mandata la referida norma reglamentaria  
...”

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 633 de 2 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, la cual fuere mantenida por la Resolución N° 3368-2010 de 21 de junio de 2010, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y modificada en virtud de la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Omar Williams, en representación de la señora NEREIDA QUINTERO de VELASCO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, la cual fuere mantenida por la Resolución N° 3368-2010 de 21 de junio de 2010, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y modificada en virtud de la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Caja de Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve destituir a la señora NEREIDA QUINTERO de VELASCO, del cargo de Farmacéutica VI, que ocupara en la Dirección y Coordinación de la Dirección de Compras, por incumplimiento del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y se le establece cuenta por cobrar por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/8,290.23), a fin de que resarza parte del precio total de 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado a la empresa proveedora 48 días después de su vencimiento.

Cabe indicar que dicha actuación fue modificada en virtud de la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se revoca la parte en que se resolvió destituir a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, y se confirmó el establecimiento de cuenta por cobrar a la funcionaria por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/8,290.23).

Ahora bien, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la autoridad

administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en el resultado de la Auditoría Especial DNAI-ACI-56-2008 de 17 de noviembre de 2008, elaborado por el Departamento de Auditoría de Compras e Inventarios de la Caja de Seguro Social, relacionada con el vencimiento de 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, recibidos con carta de compromiso por el monto de Dieciséis Mil Quinientos Ochenta Balboas con 46/100 (B/.16,580.46), en el Almacén de Insumos Médico Quirúrgico, a través del cual se le solicitó a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A., el reemplazo de los frascos vencidos luego de transcurridos cuarenta y ocho (48) días después de su vencimiento.

De esta forma, se observa que, a través de la Orden de Compra N° 220553-0812 de 11 de septiembre de 2002, adjudicada a la empresa Droguería Saro, S.A., el Almacén Médico Quirúrgico 10-15 de la Caja de Seguro Social adquirió 36,000 frascos del producto Citrato de Magnesio, a un costo de Treinta y Un Mil Trescientos Veinte Balboas con 00/100 (B/.31,320.00), para el Servicio de Radiología Médica, recibándose dos entregas de dicho producto, con una vigencia inferior a la solicitada por la Caja de Seguro Social, por lo que se confeccionaron las Cartas de Compromiso N° D. de A. N° 276-03 de 2 de junio de 2003 y D. de A. N° 097-03 de 24 de febrero de 2003, firmadas por el Representante Legal de la empresa Droguería Saro, S.A. y la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO (en su condición de Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social), a través de las cuales se señalaba lo siguiente:

“La fecha de vencimiento es inferior a la solicitada ... Por ello nos comprometemos a reponer los productos descritos en un término no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de la notificación oficial de su próximo vencimiento”.

Cabe indicar que, ante el vencimiento en el Almacén Médico Quirúrgico 10-15, de 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, el Departamento de Gestión de Calidad de la Dirección de Abastos solicitó a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A. el reemplazo de los frascos ya vencidos, a través de la Nota N° G.C.-236-11-2004 de 17 de noviembre de 2004, cuarenta y ocho (48) días después del vencimiento del producto.

Por razón de lo anterior, y ante la no reposición de los frascos del producto Citrato de Magnesio por parte de la empresa proveedora, la Caja de Seguro Social le estableció una cuenta por cobrar por la suma de Dieciséis Mil Quinientos Ochenta Balboas con 46/100 (B/.16,580.46), actuación que fue impugnada por la empresa proveedora ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este punto, cabe destacar que a través de la Sentencia de 4 de agosto de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró que es nula, por ilegal, la Nota No. G.C-236-11-2004 del 17 de noviembre de 2004, mediante la cual la Caja de Seguro Social comunicó a la empresa Droguería Saro, S.A., que mantenía

en el Depósito General de Medicamentos 10-10 el producto medicamentoso Citrato de Magnesio vencido con Carta de Compromiso, en la cantidad de 19,058 frascos, y solicitaba la reposición en el término de 30 días calendarios, contados a partir del recibo de dicha notificación. Se indicaba igualmente en dicha Nota que tales términos corresponden a lo estipulado en la Carta de Compromiso, y que transcurrido el mismo sin recibir la reposición, se procedería a establecer una Cuenta por Cobrar, que sería descontada de cualquier cuenta por pagar a la empresa.

Por razón de la declaratoria de ilegalidad de la Nota No. G.C-236-11-2004 del 17 de noviembre de 2004, emitida por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, la entidad de seguridad social dispuso el inicio de una investigación para establecer el grado de responsabilidad de los funcionarios que tenían a su cargo la obligación de notificar, oportunamente, sobre los productos que debía ser reemplazados por la empresa proveedora Droguería Saro, S.A.

El resultado de las investigaciones adelantadas se encuentra recogido en en la Auditoría Especial DNAI-ACI-56-2008 de 17 de noviembre de 2008, elaborado por el Departamento de Auditoría de Compras e Inventarios de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 669 a 787 del expediente administrativo, en el cual se deja constancia que no se realizó oportunamente una solicitud de reposición a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A. de los productos denominados Citrato de Magnesio que se encontraban próximos a vencer, por lo cual era responsable, entre otros funcionarios, la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, quien se desempeñaba como Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social para la fecha en que se suscitaron los hechos. Cabe indicar que para la elaboración de este informe especial por el Departamento de Auditoría se solicitó a la funcionaria NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO que remitiera sus apreciaciones y documentos que guardaran relación con la investigación adelantada. (foja 679 del expediente administrativo)

Por razón de lo anterior, se determinó que la funcionaria NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, en su condición de Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social, tenía la obligación de evaluar continuamente las operaciones y actividades relacionadas con los hechos investigados, a fin de realizar en tiempo oportuno las solicitudes de reposición a la empresa proveedora, lo cual fue incumplido por la servidora QUINTERO de VELASCO, razón por la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, tomando en consideración que la misma había sido sancionada disciplinariamente en ocasiones anteriores. La sanción disciplinaria impuesta se encuentra recogida en el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera, contenido en la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en la cual igualmente se estableció una cuenta por cobrar a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), a fin de que resarciera parte del precio total de 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado a la empresa proveedora 48 días después de su vencimiento.

Ahora bien, como ha quedado establecido con anterioridad, este acto fue mantenido a través de la Resolución N° 3368-2010 de 21 de junio de 2010, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y modificado en virtud de la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, proferida por la

Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 48 a 49 del expediente, y mediante la cual se revoca la parte en que se resolvió destituir a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, y se confirmó el establecimiento de cuenta por cobrar a la funcionaria por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23).

Cabe indicar que la disconformidad de la demandante se encuentra dirigida contra la confirmación del establecimiento de cuenta por cobrar a cargo de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), por considerar básicamente que la Caja de Seguro Social carecía de competencia para ejercer la potestad jurisdiccional para declarar la responsabilidad patrimonial de la servidora pública.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la Caja de Seguro Social para determinar la responsabilidad patrimonial de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, y establecerle la cuenta por cobrar por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), para resarcir parte del precio total de los 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A., cuarenta y ocho (48) días después de su vencimiento.

En ese sentido, se observa que la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, se encuentra fundamentada en los artículos 10 y 1073 del Código Fiscal, en lo que se refiere al establecimiento de la cuenta por cobrar a cargo de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por razón de lesión patrimonial incurrida en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Las normas legales en mención señalan lo siguiente:

“Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”.

“Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

...

2. Por prescripción de 15 años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y...”.

Las disposiciones legales anteriores hacen referencia a la responsabilidad exigible al funcionario que mantiene bajo su cuidado bienes nacionales, y el término de prescripción para hacer exigible dicha responsabilidad. Ahora bien, dicha responsabilidad es distinta a la responsabilidad disciplinaria exigible al funcionario por razón de su actuación y que se adelanta ante la entidad en la cual desempeña sus funciones. Es decir, que la responsabilidad a que se refiere el artículo 10 del Código Fiscal, es la llamada responsabilidad patrimonial, la cual es determinada a través del juicio de cuentas.

El juicio de cuentas, según el citado artículo 1 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008 -vigente al momento en que se inicia el procedimiento disciplinario contra la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO y a través de la cual se desarrolla la jurisdicción de cuentas-, tiene por objeto la evaluación de la gestión de manejo de los fondos y bienes públicos, y la decisión sobre la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado. Lo anterior quiere decir que en la jurisdicción patrimonial a diferencia de las otras jurisdicciones, es fundamental determinar en primer lugar, si existe lesión patrimonial contra el Estado, y, en segundo lugar, determinar si el o las personas (funcionarios) tenían bajo su responsabilidad la custodia, control, manejo o administración de los fondos públicos afectados.

Así, dada la especial naturaleza de los procesos de responsabilidad patrimonial, estos son de competencia exclusiva de la jurisdicción de cuentas, desarrollada a través de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, y que en su artículo 3, señala que puede juzgar distintas causas, a saber:

“Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las siguientes causas:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
2. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los agentes de manejo ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.
4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

5. Por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipio o junta comunal.
6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica”.

Ahora bien, de un análisis de la actuación adelantada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, al establecerle a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO una cuenta por cobrar por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), para resarcir parte del precio total de los 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado por la funcionaria QUINTERO de VELASCO a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A., cuarenta y ocho (48) días después de su vencimiento, se puede concluir que la entidad de seguridad desbordó el alcance de las materias de su competencia al determinar una responsabilidad patrimonial a la funcionaria NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, tipo de responsabilidad que sólo puede ser examinada, evaluada y decidida a través de la jurisdicción de cuentas, tal y como se encuentra regulado en la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008.

En seguimiento de lo anterior, se observa que las disposiciones que la demandante denuncia como infringidas guardan relación entre sí: los numerales 2 y 5 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, conjuntamente con las disposiciones que desarrollan la jurisdicción de cuentas, a través de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, razón por la cual el Tribunal los examinará de manera conjunta.

En primer lugar, el artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos emitidos por las autoridades, destacándose la falta de competencia del funcionario que emitió el acto, como una de las causales de nulidad absoluta de la actuación. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Con relación a lo anterior, se puede concluir que la Caja de Seguro Social carecía de competencia para investigar, determinar y exigir una responsabilidad patrimonial a cargo de la funcionaria NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, configurándose un vicio de nulidad absoluta en la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, pues resulta claro que la competencia para determinar responsabilidad patrimonial recae sobre la jurisdicción de cuentas, tal como lo establece la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008.

En virtud de lo anterior, la actuación de la Caja de Seguro Social en materia de deslindar responsabilidades por actuaciones de funcionarios bajo su mando, puede ir solamente hasta donde el ordenamiento jurídico así lo determine (responsabilidad disciplinaria, entre otras), y no abarcar materias que escapen de su competencia, siendo así que la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos tiene que ser juzgada y ponderada por el Tribunal que, según la Ley, tiene la competencia natural y privativa sobre esta materia (es decir, el Tribunal de Cuentas).

Sobre este tema, el tratadista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha señalado que la incompetencia *ratione materiae* se caracteriza “porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto, esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración ... Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias: a) el ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencia de que carecen; b) el ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y c) exceso en las competencias delegadas ...”. (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Colombia, 2007, página 372) (lo resaltado es de la Sala).

De esta forma, queda evidenciado que al momento de decidir la controversia, la Caja de Seguro Social deslindó un tipo de responsabilidad sobre la cual no tenía competencia, con lo cual quedan comprobados los cargos de ilegalidad denunciados por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Finalmente, debe hacerse referencia a la “solicitud especial” formulada por la parte demandante, visible a foja 33 del expediente, y contenida dentro de su libelo de demanda, en la cual solicita a la Sala Tercera le reconozca y ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro. En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe aclararle a la parte actora que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción que interpusiera ante la Sala Tercera perseguía la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en lo que se refería al establecimiento de una cuenta por cobrar a cargo de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/8,290.23), para resarcir parte del precio total de los 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado por la funcionaria QUINTERO de VELASCO a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A., cuarenta y ocho (48) días después de su



vencimiento, razón por la cual lo relativo al tema de salarios dejados de percibir producto de la acción disciplinaria que fue decretada y posteriormente modificada por la entidad de seguridad social, no fue objeto de análisis en el presente proceso, ni tampoco fue reclamado ni resuelto en la vía gubernativa, por lo cual no es posible acceder a dichas pretensiones.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en lo que se refiere al establecimiento de una cuenta por cobrar a cargo de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/8,290.23), para resarcir parte del precio total de los 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A., cuarenta y ocho (48) días después de su vencimiento, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 083-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-13

VISTOS:

La sociedad Transporte y Equipo, S.A., mediante apoderado especial, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 083-2009 de 5 de enero de 2009, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resolvió: "SANCIONAR al empleador TRANSPORTE Y EQUIPOS, S.A., distinguido con el número 87-611-0530, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.20,200.00), en concepto de multa por la subdeclaración de sus planillas y por otras infracciones de la Ley Orgánica de la Institución, de conformidad con lo establecido en los Artículos 91 y 101 numerales 4 y 5, 122 y 129 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y los Artículos 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social".

La Resolución No. 083-2009 de 5 de enero de 2009, fue recurrida mediante recurso de reconsideración, siendo mantenida en todas sus partes a través de la Resolución No.534-2010 de 8 de septiembre de 2010 (fs.22-25), y confirmada en apelación mediante Resolución No.46,313-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (fs.26-30).

#### I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N°083-2009 de 5 de enero de 2009, dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, contenidos en la Resolución No.534-2010 de 8 de septiembre de 2010, y en la Resolución No.46,313-2011-J.D. de 13 de diciembre de 2011, ésta última emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dentro del procedimiento administrativo tramitado por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por Delegación de la Dirección General, ante el examen de los libros contables, comprobantes de pago y otros documentos de contabilidad correspondiente a los años del 2003 a febrero de 2008.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad por ilegal, se establezca que la empresa Transporte y Equipo, S.A. no está obligada a pagar la multa impuesta por la Caja de Seguro Social, ni recargos e intereses, ni ha incurrido en sub-declaración en las planillas de pagos y otras infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

#### II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Considera la parte actora, que la Resolución N°083-2009 de 5 de enero de 2009, dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, infringen por indebida aplicación el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; así como los artículos 91 y 129 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

De igual manera se demanda la infracción directa por omisión de los artículos 3, 5 y 15 del Código Civil y el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado a la Directora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido el día 4 de febrero de 2014, que consta de fojas 38 a 43 del expediente, donde expone en síntesis, que con fundamento en la evaluación de las planillas internas con las preelaboradas, los libros legales, las declaraciones juradas de renta, los comprobantes de pagos y otros documentos de contabilidad del empleador Transporte y Equipo, S.A., durante el período comprendido entre el 2003 y febrero del 2008, la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social emitió el Informe de Auditoría No. AE-PMÁ-IO-28-2008 de 25 de julio de 2008, en el cual se determinaron omisiones en concepto de salarios, eventuales, diferencia de salarios, incentivos, comisiones, vacaciones de viáticos, vacaciones proporcionales de viáticos, vacaciones de prima de producción, décimo tercer mes de viáticos, décimo tercer mes del gasto de representación, décimo tercer mes proporcional de los viáticos y décimo tercer mes proporcional del gasto de representación; pagados y percibidos por los trabajadores, pero no reportados por la empresa a la Caja de Seguro Social.

Agrega, que los conceptos de salarios omitidos o declarados parcialmente a la Caja de Seguro Social por parte del empleador Transporte y Equipo, S.A., durante el período de abril de 2003 a febrero de 2008, generaron a su vez el Informe de Sanción No. AE-PMÁ-IS-061-2008 de 2 de octubre de 2008, emitido por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, que contiene la infracción de las disposiciones legales que establecen y sancionan la sub-declaración en las planillas de pago y otras infracciones a la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Señala además, que ambos informes de auditoría son consecuencia del mismo período y sujeto auditado, y que se profieren dos informes por separado, que a su vez generan dos actos administrativos o resoluciones, sobre el mismo alcance de auditoría, por ello, el Director General de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución No. 023-2009-D.G. de 13 de enero de 2009, que condenó a la empresa a pagar la suma de catorce mil ciento cincuenta y cinco balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.14,155.42), en concepto de cuotas de seguro social derivadas de los conceptos salariales y demás recargos de Ley, dejados de pagar durante el período de abril de 2003 a febrero de 2008, más los intereses que se causen hasta su cancelación; y la Resolución No.083-2009 de 5 de enero de 2009, que resolvió sancionar a la empresa Transporte y Equipos, S.A., a pagar la suma de veinte mil doscientos balboas (B/.20,200.00), en concepto de multa por sub-declaración en sus planillas de pago, y por otras infracciones de la Ley Orgánica de la Institución y sus Reglamentos.

Continúa señalando la funcionaria, que conforme los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, los empleadores sujetos al régimen de seguridad social que administra la Entidad, están obligados a deducir y pagar las cuotas que deban satisfacer a consecuencia del salario pagado a sus trabajadores, lo cual no fue cumplido a satisfacción por el demandante, quien aceptó el monto total de la condena resuelta como consecuencia del Informe de Auditoría No.AE-PMÁ-IO-28-2008 de 25 de julio de 2008, por el cual omitió la declaración y el pago de los conceptos previamente mencionados y por ello suscribió el Convenio de Pago No.09-05-0035-0 de 18 de mayo de 2009, el cual canceló en mayo de 2010, en aceptación de las omisiones causadas.

Agrega, que los artículos 122 y 129 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y los artículos 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos de la Institución, contemplan claramente que las sumas

de dinero pagadas a los trabajadores y no reportadas a la Caja de Seguro Social en las planillas de pago, generan la evasión de la obligación de reportar dichos montos y por ende la imposición de multa por tales infracciones.

Que el monto de la sanción que se endilga al empleador es producto del informe de sanción AE-PMÁ-IS-061-2008 de 2 de octubre de 2008, que tiene su génesis en el informe de omisiones AE-PMÁ-IO-28-2008 de 25 de julio de 2008, y que no representa una doble multa o juzgamiento en relación con la resolución de condena, por cuanto que los montos establecidos en la condena son producto de las cuotas no pagadas ni reportadas a la Caja de Seguro Social por el empleador Transporte y Equipo, S.A., mientras que la sanción, se tasa en base a los conceptos infringidos.

Adiciona, que la Caja de Seguro Social está facultada por Ley 51 de 2005 a sancionar a los empleadores infractores de las disposiciones legales, en la medida que mediante informe de auditoria se compruebe la omisión en el pago o declaración parcial de las cuotas de la seguridad social, como en el caso que nos ocupa; aunado a que el artículo 124 de la citada Ley Orgánica, establece que el monto de la condena incluye recargos, intereses y multas que se generan como consecuencia de la presentación tardía de las planillas.

En cuanto al argumento de retroactividad de la Resolución No.083-2009 de 5 de enero de 2009, señala, que el acto demandado es consecuencia del alcance de auditoria y las omisiones que datan de abril de 2003 a febrero de 2008, cuyos efectos jurídicos sucedieron a partir del 11 de enero de 2010 cuando fue notificado el acto administrativo.

Finalmente, en cuanto a que no se puede concluir que hubo una sub-declaración en las planillas de pago, toda vez que la empresa Transporte y Equipo, S.A. suscribió convenio de pago con la Caja de Seguro Social y para que haya sub-declaración, es necesario que hubiese pagado previamente, la entidad demandada responde, que allanarse al alcance de auditoria no surte efectos jurídicos tales de eliminar ni minimizar las omisiones o infracciones cometidas, por el contrario representa una aceptación de las evasiones endilgadas, por parte de Transporte y Equipo, S.A., aunado a que la sub-declaración que regula el artículo 122 numeral 2 de la Ley 51 de 2005, supone declarar sueldos o salarios por una suma inferior a las efectivamente pagadas, es decir, que los trabajadores al momento de la determinación del alcance ya había percibido en su pecunio las sumas de dinero que Transporte y equipo, S.A. no reportó en su totalidad, con la finalidad de evadir el pago total de las cuotas empleado-empleador.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.104 de 18 de marzo de 2014, el entonces Procurador de la Administración, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare que no es ilegal la Resolución No.083-2009 de 5 de enero de 2009, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios, y que en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

En el sustento de su opinión, expone que, la entidad demandada actuó en base a lo que establecen los artículos 26 de la Constitución Política de la República, 8, 101, numerales 4 y 5, 122 y 129 de Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y los artículos 91, 95 y 100 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por lo que los cargos de infracción argüidos por el demandante deben ser desestimados.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, corresponde a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda y los elementos procesales y probatorios incorporados al mismo, a fin de determinar si el acto administrativo acusado es o no ilegal, a la luz de las argumentaciones de hecho y de derecho de las partes.

En ese sentido se observa, que el acto demandado es la Resolución No. 083-2009 de 5 de enero de 2009, por la cual el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

SANCIONAR al empleador TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A., distinguido con el número 87-611-0530, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (b/.20,200.00), en concepto de multa por la subdeclaración de sus planillas de pago y por otras infracciones a la Ley Orgánica de la Institución, de conformidad con lo establecido en los Artículos 91, 101 numerales 4 y 5 , 122 y 129 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y los Artículos 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

....”

Dicho acto fue impugnado a través de recurso de reconsideración, manteniéndose en todas sus partes mediante Resolución No.534-2010 de 8 de septiembre de 2010. De igual manera se interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual mediante Resolución No.46,313-2011-J.D., de 13 de diciembre de 2011, confirmó en todas sus partes el acto recurrido.

Considera la parte actora, que la Resolución N°083-2009 de 5 de enero de 2009, dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, infringen por indebida aplicación el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 Orgánica de la Caja de Seguro Social; así como los artículos 91 y 129 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Las referidas disposiciones establecen lo siguiente:

“Artículo 122. Declaraciones falsas y subdeclaración. Se sancionará con una multa desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta veinte mil balboas (B/.20.000), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a:

1.Los empleadores que efectúen declaraciones falsas en las planillas conjuntas de empleados y empleadores, o traten de obtener ventajas indebidas para las personas que aparezcan incluidas en ellas.

2.Los empleadores que hagan subdeclaraciones en sus planillas, entendiendo como tales la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos. En cuanto a la remuneración en especie, se estará sujeto a lo que dispone esta Ley y los reglamentos correspondientes.

3.Los independientes contribuyentes que realicen declaraciones falsas en su declaración de renta en concepto de honorarios, con el propósito de evadir o disminuir el monto que les corresponda cotizar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

El Director General de la Caja de Seguro Social estará obligado a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, si hubiera evidencia de que en los caos anteriores se cometió un delito”.

“Artículo 91. Sub-declaración en las planillas de pago.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.300.00 hasta B/.20.000.00.

Se entiende por sub-declaración, la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, y siempre que la Caja de Seguro Social demuestre que hubo sub-declaración, la multa aplicable será impuesta así:

.....

Independientemente a lo anterior, y para efectos de establecer el monto total de la multa correspondiente por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará en forma adicional el número de empleados sobre los cuales se haya realizado la sub-declaración. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior, se verán incrementadas de la siguiente forma:

.....”

En el sustento de violación a las normas transcritas, la demandante expone, que el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 91 del Reglamento General de Ingresos de dicha Entidad, establecen claramente que la sub-declaración, es la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas a los trabajadores, con la finalidad de evadir el pago de las cuotas a la Institución. Señala, que éstas normas han sido aplicadas indebidamente a la empresa Transporte y Equipo, S.A., toda vez que, para que se den las sub-declaraciones es necesario que se haya verificado el pago previamente; sin embargo, la empresa realizó el pago, luego de suscribir el arreglo de pago, basado en el informe de los auditores.

Sobre lo indicado, la Sala considera necesario establecer, que tal como se expone en la definición que el mismo demandante trae al análisis y que se encuentra establecida en los artículos 91 y 122 citados previamente, la sub-declaración, se constituye por la “acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social”.

En ese sentido, mediante el Informe de Auditoria No. AE-PMÁ-IO-28-2008 de 25 de julio de 2008, realizado por la Dirección Nacional de Auditoria Interna de la Caja de Seguro Social, se determinó, que durante el período comprendido entre el 2003 y febrero de 2008, la empresa Transporte y Equipo, S.A. incurrió en omisiones, en concepto de salarios, eventuales, diferencia de salarios, incentivos, comisiones, vacaciones de viáticos, vacaciones proporcionales de viáticos, vacaciones de prima de producción, décimo tercer mes de viáticos, décimo tercer mes del gasto de representación, décimo tercer mes proporcional de los viáticos y décimo tercer mes proporcional del gasto de representación; los cuales fueron pagados y percibidos por los trabajadores, pero no reportados por la empresa a la Caja de Seguro Social.

La investigación realizada en ese sentido, dio como resultado la emisión de la Resolución No.023-2009-D.G. de 13 de enero de 2009, por la cual el Director General de la Caja de Seguro Social, condenó a la empresa a pagar la suma de catorce mil ciento cincuenta y cinco balboas con 42/100 (B/.14,155.42), en concepto de cuotas de seguro social, derivadas de los conceptos salariales y demás recargos de Ley dejados de pagar durante el período señalado.

Como consecuencia del citado Informe de Auditoria, que reveló la omisión de salarios, así como la declaración parcial de los mismos a la Caja de Seguro Social, se generó a su vez la emisión del Informe de Sanción No. AE-PMÁ-IS-061-2008 de 2 de octubre de 2008, en el cual se estableció la infracción de las normas y las sanciones correspondientes a la sub-declaración en las planillas de pago y otras infracciones a la Ley Orgánica y sus Reglamentos. Dicho Informe de Sanción, generó la emisión de la Resolución No.083-2009 de 5 de enero de 2009, objeto de la demanda que nos ocupa, por la cual el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sancionó a la empresa Transporte y Equipo, S.A. al pago de la suma de veinte mil doscientos balboas (B/.20,200.00), en concepto de multa por sub-declaración en sus planillas de pago y por otras infracciones a la Ley Orgánica de la Institución y sus Reglamentos.

No es cierto como lo indica el demandante, que no se produjo la sub-declaración de salarios, porque la empresa no había realizado el pago como lo establece la norma, ya que para que exista sub-declaración

deben haberse declarado salarios o sueldos cuyos montos sean inferiores a los recibidos por los trabajadores, tal como ocurrió en este caso.

Contrario a lo alegado por el demandante, el Informe de Auditoría reveló en el apartado relativo a las diferencias de salarios, que en el año 2005 la empresa declaró a la Institución, montos inferiores a los sueldos recibidos por algunos empleados, lo que produjo las diferencias de salarios que presenta el informe. De igual manera se determinó que la empresa remuneró a Vendedores, Gerentes y Sub-Gerentes de Ventas, de diferentes áreas, bajo el concepto de incentivos y solo se les declaró el salario regular, no así los montos devengados en estos conceptos, los cuales según la Ley están sujetos al pago de cuotas.

Asimismo, al analizar las planillas internas, preelaboradas y comprobantes de cheques de los años 2003 al 2005, se identificaron pagos en los meses de abril, agosto y diciembre correspondientes a montos de décimo tercer mes, los cuales eran calculados en base al gasto de representación mensual que recibieron algunos trabajadores. Dichos importes, señala el informe, no fueron reportados en la preelaborada, por lo que fueron incluidos como parte de las omisiones, ya que la Ley establece que el décimo tercer mes debe pagar la cuota de seguro social, independientemente de la fuente que se utilice para el cálculo.

Los aspectos señalados son parte de las omisiones que arrojó el Informe de Auditoría realizado a la empresa Transporte y Equipo, S.A. Como se puede advertir, se configuró la declaración de salarios o sueldos por sumas inferiores a las efectivamente pagadas a los trabajadores, constituyéndose la sub-declaración que establece los artículos 122 y 91 citados.

El demandante alude, que sólo realizó pagos con motivo del arreglo de pago, basado en el informe de los auditores; sin embargo, dicho documento reveló la existencia de pagos realizados a los trabajadores que no fueron reportados en su totalidad a la Caja de Seguro Social, produciéndose como ya se indicó las sub-declaraciones de que tratan las normas aplicadas por la Entidad, al sancionar al empleador Transporte y Equipo, S.A., lo que desvirtúa los cargos de infracción de dichas normas, argüidos contra el acto demandado.

Otra norma cuya violación por indebida aplicación demanda la empresa Transporte y Equipo, S.A., es el artículo 129 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 129. Sanción por otras infracciones a la Ley Orgánica y sus Reglamentos: Las infracciones a las normas de esta Ley, que no tengan previstas sanciones específicas, serán sancionadas con multa desde cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil B/:25,000.00).

Para los efectos de determinar el monto de cualesquiera de las sanciones contenidas en este Capítulo, la Caja de Seguro Social tomará en cuenta factores como los efectos económicos de la falta, el monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar, el número de empleados afectados, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Los criterios para la imposición de las sanciones contenidas en este Capítulo serán objeto de reglamento.”



Señala el demandante, que “si hablamos del monto de las sumas dejadas de pagar, que fue motivo de arreglo de pago, el Director Nacional de Ingresos al sancionar a Transporte y Equipo, S.A. incurrió en una doble sanción, debido a que se le multó por el mismo concepto y pagó o cumplió con el arreglo de pago, por lo que hubo doble pago, violando el artículo 129 del reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social en concepto de Aplicación Indevida”.

Lo primero que la Sala debe esclarecer, es que, la Entidad de Seguridad Social emitió dos resoluciones luego de efectuarse el Informe de Auditoría donde se compararon las planillas internas con las preelaboradas, y se examinaron los libros legales, las declaraciones juradas de renta, los comprobantes de pago selectivamente y otros documentos de contabilidad, sobre los conceptos de salario, incentivos, comisiones, diferencia de salarios, eventuales, vacaciones de viáticos, vacaciones proporcionales de viáticos, décimo tercer mes de viáticos, décimo tercer mes proporcional de viáticos, décimo tercer mes de gasto de representación, y décimo tercer mes de la prima de producción.

Por una parte se emitió la Resolución No.023-2009-D.G. de 13 de enero de 2009, por medio de la cual el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió condenar al patrono Transporte y Equipo, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de catorce mil ciento cincuenta y cinco balboas con 42/100 (B/.14,155.42), en concepto de cuotas de seguro social derivadas de los conceptos salariales y demás recargos de Ley, dejados de pagar durante el período comprendido de abril de 2003 a febrero de 2008, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Esta condena obedece a la infracción de los artículos 90 y 91 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en virtud de la sub-declaración y omisión de declarar salarios y otros cargos que debía reportarse a la Entidad pública.

Las referidas disposiciones son del tenor siguiente:

“Artículo 90. Obligación del empleador de deducir cuotas. Los empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus empleados, estarán obligados a deducir las cuotas que estos deban satisfacer de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, junto con el aporte del empleador, a entregar a la Caja de Seguro Social, el monto de estas, así como los impuestos nacionales deducidos y retenidos a sus empleados, dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

El empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del empleado, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja de Seguro Social o el empleado, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal”.

Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios. Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.

Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin

excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyendo:

1. Las comisiones.
2. Las vacaciones.
3. Las bonificaciones, las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
4. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.
5. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado a partir del 1 de enero de 2006 para ambos sectores, tales gastos de representación se gravarán con la siguiente gradualidad:
  - a. Desde el 1 de julio de 2006, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los gastos de representación.
  - b. Desde el 1 de julio de 2008, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los gastos de representación.
  - c. Del 1 de julio de 2010 en adelante, el ciento por ciento (100%)”.

Por otra parte la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, emite la Resolución No.083-2009 de 5 de enero de 2009, por la cual sanciona al empleador Transporte y Equipo, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de veinte mil doscientos balboas (B/.20.200.00) en concepto de multa por la sub-declaración de sus planillas de pago y por otras infracciones a la Ley Orgánica de la Institución detalladas en los artículos 91, 101 numerales 4 y 5, 122 y 129; y por la infracción de los artículos 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Ambas resoluciones se generan por razón de los hallazgos encontrados en la auditoria realizada a la empresa, donde en una lo condena a pagar las sumas dejadas de declarar u omitidas, y la otra le impone una sanción por la infracción de las mismas normas que determinaron los faltantes y omisiones encontradas.

El artículo 100 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social establece claramente la obligación del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, en adición al cumplimiento de la sanción, en los siguientes términos:

“Artículo 100. Obligación del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, en adición al cumplimiento de la sanción. La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, incluyendo el monto del alcance correspondiente

y los recargos e intereses respectivos, ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda”.

De la normativa aplicable se desprende la doble facultad de la Caja de Seguro Social, no sólo para compeler a los patronos que incurran en omisiones en sus declaraciones para efecto de determinarse las cuotas que debe pagar; sino que tienen la atribución legal de sancionar a los empleadores que infringen las disposiciones legales por razón de dicha vulneración, por lo que el cargo de violación del artículo 129, en los términos planteados por el demandante no está llamado a prosperar.

La seguridad social, conocida también como seguro social o previsión social, se distingue como un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades sociales reconocidas, como lo son la salud, la vejez y las discapacidades.

La Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en el año 1991 denominado "Administración de la Seguridad Social", definió la seguridad social como: "La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”.

Por ello la importancia de la seguridad social, que en la actualidad se considera como un derecho humano inalienable, gracias al trabajo mancomunado de organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

En ese sentido, cabe señalar, que la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos en los siguientes términos:

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Es por ello, que las cotizaciones obligatorias que establece la Ley a los empleadores y a los trabajadores y otros afiliados, con la finalidad de financiar los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, deben ser remitidas inmediatamente por parte del empleador, a la Entidad regente, a fin de que el trabajador y su familia cuenten con los beneficios que la misma proporciona.

La protección social que garantiza el sistema, requiere de la afiliación del interesado y del registro de sus beneficiarios, correspondiendo al empleador la afiliación de sus trabajadores, y de no cumplir con dicha afiliación, con la retención y remisión de las cuotas obrero patronales a la Entidad regente de la seguridad social, incurre en negligencia respecto a su deber de garantizar que sus trabajadores gocen de los beneficios que ofrece la Institución de seguridad social.

Continuando con el análisis de los cargos de infracción, se observa que se demanda además la infracción directa por omisión de los artículos 3, 5 y 15 del Código Civil y del numeral 1 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”.

“Artículo 5. Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención”.

“Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes”.

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos Administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. ....”.

Con relación al artículo 3 del Código Civil, el demandante expresa, que se vulnera porque se da efectos retroactivos a la Resolución No.083-2009 de 5 de enero de 2009, siendo materialmente posterior a la Resolución No.023-2009-D.G. de 13 de enero de 2009, poniéndole una fecha que no corresponde a la fecha en que fue dictada, que debió ser posterior a ésta última.

El referido cargo de infracción no encuentra sustento jurídico alguno que lleve a esta Sala a tenerlo por probado. Decimos lo anterior porque el demandante argumenta que la numeración de las resoluciones no llevan una secuencia lógica, sin tomar en consideración, que ambas resoluciones derivan de las mismas infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y su Reglamento General de Ingresos, en atención a las atribuciones establecidas en la propia Ley.

No tiene razón el demandante al señalar que la Resolución No.083-2009 de 5 de enero de 2009, fue dictada con efectos retroactivos, puesto que ambos actos surgen de los Informes de Auditoría y de Sanción levantados con ocasión de la verificación realizada a la empresa Transporte y Equipo, S.A., y aunado a ello, cuando se emitió el acto administrativo demandado, ya la empresa había incurrido en la infracción de los artículos 91, 101 numerales 4 y 5, 122 y 129 de la Ley 51 de 2005 y de los artículos 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, lo que produjo la emisión de dicho acto.

Por otra parte, el sustento de infracción de la norma, desarrollado por el demandante, no guarda relación alguna con el contenido de la misma, la cual se refiere a la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos, y la presente es una demanda donde se resuelve sobre la legalidad de un acto administrativo, por lo que el cargo de infracción del artículo 3 del Código Civil no prospera.

En cuanto a la infracción directa por omisión de los artículos 5 y 15 del Código Judicial y del numeral 1 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, el accionante establece, que las mismas se producen porque tanto la Ley como la Constitución prohíben el doble juzgamiento por la misma causa penal, administrativa, civil o de policía; sin embargo, el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, contrariando lo dispuesto en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, dicta el acto administrativo impugnado, desconociendo lo dispuesto en las mencionadas normas.

Estos cargos de violación tampoco están llamados a prosperar, por cuanto, como se estableció al desestimar el cargo de infracción del artículo 129 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, la Caja de Seguro Social no incurrió en una doble sanción, puesto que se encuentra facultada no sólo para condenar a los patronos al pago de las cuotas correspondiente a los salarios y demás omisiones de sus deberes y obligaciones para con la Caja de Seguro Social, sino que además está facultada para sancionar a los empleadores que incurran en la infracción de la normativa que regula la Institución, tal como ocurrió en este caso, por lo que se desestima el cargo de infracción de dichas normas.

En el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que nos ocupa, esta Sala, en atención al análisis realizado sobre los hechos expuestos, los elementos probatorios incorporados al expediente, los argumentos de las partes y la normativa legal aplicable, concluye, que la Resolución No. 083-2009 de 5 de enero de 2009, no infringe las normas legales demandada por la empresa Transporte y Equipo, S.A., por tanto no procede declarar su nulidad e impera desestimar el resto de las pretensiones planteadas en la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 083-2009 de 5 de enero de 2009, emitida por el Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad Transporte y Equipo, S.A. y NIEGA el resto de las pretensiones del actor.

NOTFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON VIRGILIO TEJADA ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2723-2013

S.D.G. DE 06 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 195-14

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de Nelson Virgilio Tejada Ávila, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2723-2013 S.D.G. de 06 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, esta Sala se percata, que a través de la Resolución 48,695-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar el acto impugnado, por medio del cual el Subdirector General de la entidad, removió definitivamente al señor Nelson Virgilio Tejada Ávila, ya que considero improcedente la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, que desarrolla el régimen de carrera administrativa, relativo a la desacreditación del régimen de carrera administrativa del funcionario que se acoja al derecho a la jubilación.

Toda vez que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le desvincula de la administración, estimamos se hace necesario requerir información a la Caja de Seguro Social con el objeto de aclarar la situación laboral de la parte actora, a fin de determinar si la misma fue reintegrada luego de la emisión del acto impugnado, información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 de la ley 135 de 1943, contenciosa administrativa, en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, que facultan a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La normas en comento, son del tenor siguiente:

Ley 135 de 1943, artículo 62:

“Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.”

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que

surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente:

1. Si con posterioridad a la emisión de la Resolución 48,695-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, que revoca la Resolución Número 2723-2013 S.D.G. de 06 de diciembre de 2013, mediante la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente al señor Nelson Virgilio Tejada Ávila, con cédula de identidad No. 2-52-963, del cargo de Médico General I, se dictó alguna resolución que lo reintegró a dicho cargo de Médico General I u otro cargo de misma jerarquía y salario. De ser afirmativo, remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución u acto administrativo.
2. De haber sido reintegrado en la institución, certifique si se le pagaron salarios caídos desde el momento en que fue desvinculado de la administración hasta su efectivo reintegro; y, otras prestaciones inherentes a sus funciones.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que la Caja de Seguro Social remita la información requerida, del señor Nelson Virgilio Tejada Ávila, con cédula de identidad No. 2-52-963, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGLEDYS SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE SKY MIAMI PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.175-PLENO/TADECP DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 126-13

VISTOS:

La licenciada Magledys Celia Serrano Salado, actuando en nombre y representación de SKY MIAMI PANAMA, S.A., promovió Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.175-Pleno/TAdCP de 18 de diciembre de 2012, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dispuso medularmente revocar la adjudicación de la Contratación Menor No. 2012-0-18-01-08-CM-008062 contenida en la Resolución No.15784 de 10 de octubre de 2012, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, a favor de la sociedad SKY MIAMI PANAMA, S.A., y restablecer el derecho vulnerado en el sentido de adjudicar dicha contratación a favor de la propuesta de FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ (EMPRESA BARÚ).

#### I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora consisten en que se declare nula por ilegal la Resolución No. 175-Pleno/TAdCP de 18 de diciembre de 2012; y que en consecuencia se declare que es válida la adjudicación de la Contratación Menor No. 210-0-18-01-08-CM-008062, contenida en la Resolución No. 15784 de 10 de octubre de 2012, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública a favor de SKY MIAMI PANAMA, S.A., por el monto de once mil seiscientos noventa y tres balboas con 07/100 (B/.11,693.07)

#### II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte actora sostiene fundamentalmente que el Ministerio de Seguridad Pública publicó el 10 de septiembre de 2012 en el portal electrónico "PanamaCompra" el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el recibo de propuesta en el procedimiento de selección de contratista No. 2012-0-18-01-08-CM-008062 para la "Adquisición de Materiales para la Construcción del Polígono de Tiro de la



Academia de la Policía Nacional, en Gamboa”, con un precio de referencia de trece mil doscientos veinte balboas (B/.13,200.00).

Así mismo, que el 17 de septiembre de 2012, el Ministerio de Seguridad Pública publicó en “PanamaCompra” dentro del ícono “cuadro de propuestas presentadas, que detalla las propuestas presentadas con sus ofertas y una breve descripción de las especificaciones técnicas; y se hace constar que la propuesta con el precio más bajo correspondió a SKY MIAMI PANAMA, S.A., por la suma de once mil seiscientos noventa y tres con siete centésimos (B/11,693.07).

Con posterioridad, el 20 de septiembre de 2012, el señor Félix López representante de la Empresa Barú, presentó reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, solicitando que se ordenara corregir lo actuado con posterioridad a la apertura de las propuestas con relación a la subsanación solicitada por la entidad licitante para que la sociedad SKY MIAMI PANAMA, S.A., atendiera el requisito No. 5, denominado “otros requisitos” que exige la presentación del comprobante de pago de ocho balboas (B/.8.00) en timbres fiscales; y que verificado esto se pasaría a verificar la oferta de la Empresa Barú, que correspondía al siguiente precio más bajo, siendo este, por la suma de once mil veintinueve balboas con veinte centésimos (B/.11,829.20).

Añade la apoderada judicial, que el 21 de septiembre de 2012, la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No. DF-654-12 admite la acción de reclamo, y el 3 de octubre de 2012 por medio de la Resolución No. DF-673-2012 dicha dirección resolvió confirmar lo actuado por la entidad licitante respecto a las observaciones que se hicieran en dicha acción, sustentado en que ha sido criterio de que el hecho de que no sean aportados los timbres fiscales no es motivo para descalificar las propuestas; y que el 19 de septiembre de 2012 se publicó en el portal electrónico “PanamaCompra” el informe de subsanación, de lo quedó desprendido que se ordenó la subsanación de B/.8.00 en concepto de timbres fiscales y la declaración jurada de medidas de retorsión y ambos aspectos fueron subsanados oportunamente.

Siguiendo el orden anota la apoderada judicial, que el día 15 de octubre de 2012, el Ministerio de Seguridad Pública publicó en “PanamaCompra” la Resolución No. 15784 de 10 de octubre de 2012, por la cual adjudica a la empresa SKY MIAMI PANAMA, S.A., el acto de compra menor aquí especificado. Así mismo, que contra dicha resolución se presentó recurso de impugnación en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dando como resultado el acto impugnado, es decir, la Resolución No. 175-Pleno/TAdeCP de 18 de diciembre de 2012, en la cual se determinó como válido el recibo anexo por la persona Gloria B de López, pese a que no tenía el nombre de Félix Alberto López Díaz o de Empresa Barú.

### III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

En primer lugar, se estima infringido el artículo 37 de la Ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas, citado como sigue:

“Artículo 37: Propuesta. La propuesta deberá presentarse por escrito o, en su defecto, por medio electrónico cuando la entidad se encuentre debidamente acreditada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello. Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.” (El resaltado es de la parte actora)

El concepto de infracción de la citada norma, se sostiene señalando que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas omitió considerar lo establecido en la citada norma que le concede facultades discrecionales de la entidad licitante, de solicitar documentación adicional, siempre que no afecte el precio ni las condiciones ofertadas originalmente; y que la condición 5 contenida dentro del ícono “otros requisitos” exigido dentro del acto público en referencia, estableció claramente que las propuestas deben anexar B/.8.00 en timbres fiscales, mediante franqueo o boleta de pago conforme lo establece la Resolución No. 201-12816 de 28 de diciembre de 2011, condición que según el pliego de cargos era subsanable, pero, el Tribunal Administrativo demandado sostuvo en el acto acusado que dicho requisito no es subsanable.

Adicionalmente, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas incurrió en un error en la valoración de la prueba, al determinar como válido el recibo que se anexó a la propuesta de Félix López (Empresa Barú), a nombre de GLORIA B. DE LÓPEZ para atender el requisito de timbres fiscales, omitiendo además que la boleta también debe indicar el número del acto público.

La parte actora, también estima que la Resolución No. 175-Pleno/TAdCP de 18 de diciembre de 2012, viola el numeral 1 del artículo 960 del la Ley 8 de 2010 que señala lo siguiente:

“Artículo 960: Se extenderán en papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal:

2. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o representen a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública. Se exceptúan los que se presentan ante las autoridades fiscales.

3. ...

a.....

b.....”.

La infracción de esa norma se explica cómo se cita a continuación:

“Que una propuesta es un escrito mediante el cual se plasman las características o descripciones de un proyecto o programa que está sujeto a una evaluación, por ende al tenor de lo nombrado en numeral 1 del artículo 960, dicho documento debe ser habilitado mediante máquina franqueadora con ocho balboas (B/.8.00) en concepto de impuesto.

Omite considerar el Tribunal de Contrataciones Públicas que durante el desarrollo del procedimiento de selección de contratista, tanto la entidad licitante, como las comisiones verificadoras o de evaluadores y los proponentes deben acatar las normativas regentes en materia de contratación pública, el universo de las normas vigentes y que guardan relación con el objeto de contratación, de manera tal que no podrá desconocerse o excusarse su aplicación dentro del procedimiento de que se trate. En el caso en cuestión por tratarse de un asunto regulado por ley, se hace necesario que la entidad licitante y los proponentes, consulten la ley especial para esta materia y la acaten de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Código Civil.”

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiera un informe explicativo de conducta sobre el caso, el cual fue adjunto a la Nota N° 003 de 3 de febrero de 2014, explicando las actuaciones que se dieron en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas luego de la presentación del recurso de impugnación contra el acto que motivó la presente demanda.

Así manifiesta la autoridad demandada que el recurso de impugnación se sustentó en el hecho de que la propuesta de Empresa Barú, cumplió con todos los requerimientos del formulario respectivo; y que si bien la sociedad Sky Miami Panamá presentó la mejor oferta, no cumplió con el requisito No. 5 contenido en el aparte “otros requisitos”, que exige la presentación del comprobante de pago de B/. 8.00 en timbres fiscales, establecido como subsanable, considerando que es antijurídico y viola las propias normas establecidas en el pliego de cargos por la institución, al permitirle a la sociedad Sky Miami Panamá, S. A., subsanar un documento no aportado con su propuesta, como lo es el pago de timbres fiscales.

Agrega, que en el recurso administrativo en referencia, se manifestó que el día 17 de septiembre de 2012, en la oficinas de Compra de la Policía Nacional se realizó la apertura de sobres del acto público No. 2012-0-18-01-08-CM-008062; y en la verificación de las ofertas presentadas se solicitó que se confeccionara el cuadro de propuestas en dicho acto, para que se registrara el incumplimiento del requisito referido previamente, lo cual no se hizo, contrariando lo dispuesto en el punto 5 del pliego de cargos que dispuso que solo serían subsanables aquellos documentos que se presentaban, y que por tanto, no era subsanable aquellos documentos no aportados.

Y que de lo anterior, el Tribunal Administrativo se pronunció a través del acto acusado de ilegal, considerando que al analizar el requisito establecido en pliego de cargos respecto a que a las propuestas presenciales se anexarían B/. 8.00 en timbres fiscales y llevar el número del acto público, de la misma manera se señaló que la falta de ese requisito, no es subsanable porque solo serán subsanables los documentos presentados, lo que no se dio en este caso, porque la empresa demandante si bien ofertó el mejor precio no cumplió a cabalidad con el pliego de cargos.

## IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 253 de 3 de junio de 2014, el representante del Ministerio Público que actuó en interés de la ley en esta ocasión, emite su concepto del caso, señalando como antecedentes, cuándo se publicó el aviso de convocatoria y el pliego de cargos del acto público No. 2012-0-18-01-08-CM-008062, así mismo cuando se adjudicó el mismo, por medio de la Resolución 15784, que lo adjudicó a Sky Miami Panamá, S. A.

Hecho tales planteamientos, el Procurador de la Administración hace un llamado de atención señalando que en materia de impuestos de timbres, el artículo 946 del Código Fiscal según las modificaciones y adiciones hechas por las leyes de 8 de enero de 2010 y 28 de 2012, ese impuesto no se hará efectivo por medio de papel simple habilitado, en los términos dispuestos en el artículo 962-A del mencionado cuerpo legal.

Igualmente, que no puede desconocerse los criterios externados por la Dirección General de Ingresos en virtud de consulta hecha por la Dirección General de Contrataciones Públicas que señala que al tenor del numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal que el documento que contiene la propuesta debe ser habilitado mediante máquina franqueadora con B/8.00 en concepto de impuesto. Así mismo, que en consulta de la Procuraduría de la Administración se manifestó que el impuesto de timbre es una contribución contemplada en la Ley, que grava determinados memoriales y documentos que se presentan ante los funcionarios públicos, así como algunos que se expidan por éstos a solicitud de particulares, salvo las excepciones dispuestas en el artículo 961 del Código Fiscal.

Y que como el impuesto de timbre, fue establecido en una norma de jerarquía legal, su liquidación y pago es de forzoso cumplimiento al tenor del artículo 1 del Código Civil, sin pasar por alto el principio de economía que rige las contrataciones públicas que pretende evitar trámites prolongados y engorrosos para las partes contratantes, de lo que se desprende que lo actuado por el Ministerio de Seguridad de solicitar que subsanara la presentación de los timbres de su propuesta, se enmarca dentro de la potestad saneadora, dispuesta en el numeral 14 del artículo 19 del texto único de la Ley 22 de 2006, discrepando con el criterio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

También manifiesta el Procurador de la Administración que la actuación del Tribunal Administrativo no tiene potestad para decidir sobre la adjudicación de un acto público a favor de determinado proponente.

Sobre lo anterior, que solicita a este Tribunal, que declare que es nula por ilegal la Resolución 175-Pleno/TAdCP de 18 de diciembre de 2012, y que se acceda a las demás pretensiones.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

## 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

## 2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, la demandante es la sociedad SKY MIAMI PANAMA, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución No. 175-Pleno/TAdCP de 18 de diciembre de 2012, que le fue desfavorable, porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, revocó la Resolución No. 15784 de 10 de octubre de 2012, que le adjudicaba el acto público No.2012-0-18-01-CM-008062, por lo cual dicha empresa se encuentra legitimada para presentar la presente acción.

Actúa como sujeto pasivo en la presente acción, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo que fue la institución que emitió el acto demandado, con fundamento en la Ley 22 de 2006, y el decreto reglamentario que lo facultan para conocer del recurso de impugnación contra actos de selección de contratistas.

## 3. Problema Jurídico

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar, a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que a su consideración el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, omitió considerar que el artículo 37, ahora 39 del texto único de la Ley 22 de 2006, concede facultades discrecionales a la entidad licitante de solicitar documentación adicional, siempre que no afecte el precio ni las condiciones ofertadas originalmente, y que además, el pliego de cargos estableció que el requisito de anexar a las propuestas presenciales B/.8.00 en timbres fiscales, mediante franqueo o boleta de pago, es subsanable.

Por otro lado, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas valoró erróneamente la prueba al determinar que era válido el recibo anexo a la propuesta de Gloria B. de López, omitiendo considerar que el pliego de cargos señala que no se aceptarían franqueo o boletas utilizadas en otros actos públicos; y que el asunto de los timbres versa de un asunto regulado en la ley especial.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como problemas jurídicos a resolver por esta Corporación de Justicia los que siguen: (i) Si la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de revocar la Resolución No. 15784 de 10 de octubre 2012, del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional) se emite sin considerar que el artículo 39 de la ley 22 de 2006 concede facultades discrecionales de la entidad licitante para solicitar documentación adicional siempre que no afecta el precio ni las condiciones ofertadas originalmente y que en el pliego se establece que la boleta debe indicar el número del acto público y (ii) Si la decisión del Tribunal Administrativo en referencia no consideró la normativa especial.

Esta Sala considera importante partir apuntando que la Ley 22 de 2006, que regula la contratación Pública, en su artículo 120 establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2012-0-18-01-08-CM-008062, para la adquisición de materiales de construcción del polígono de tiro de la Academia de la Policía Nacional, del cual resultó como adjudicataria la sociedad SKY MIAMI PANAMA, S.A., debido a que la entidad licitante consideró que fue la propuesta de mejor precio que presentó toda la documentación solicitada y cumplió con todos los requisitos y exigencias del respectivo pliego de cargos.

Según reposa en el portal "PanamaCompra" el criterio de selección en el acto público que motivó este proceso, el criterio de selección respondía a que se adjudicaría al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Igualmente, que contra el acto de adjudicación que se constituyó por medio del Cuadro de Cotizaciones No. 15784 de 10 de octubre de 2012, el señor Félix A. López, quien participó como proponente del acto público respectivo, presentó Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del cual resultó el acto impugnado la Resolución No.175-Pleno/TAdCP de 18 de diciembre de 2012.

Dentro del portal "PanamaCompra" encontramos que la propuesta de la empresa demandante ofertó el precio más bajo, y que la misma fue recibida el 17 de septiembre de 2012 a la 10:47 A.M., e ingresada a dicho portal en la misma fecha a las 2:15 P.M., de lo cual queda entendido la propuesta de la sociedad SKY MIAMI PANAMA, S.A. A foja 65 del expediente administrativo la referida propuesta fue presentada de manera presencial.

Sobre el tema que nos ocupa consta, importa acotar que en el expediente electrónico entre los requisitos que correspondía presentar con las propuestas, específicamente contenido en el punto 5 de "otros requisitos" se estableció que: "LAS PROPUESTAS PRESENCIALES DEBEN ANEXAR B/. 8.00, EN TIMBRES FISCALES MEDIANTE FRANQUEO O BOLETA DE PAGO COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN No. 201-12816 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011. LA BOLETA DEBE INDICAR EL NÚMERO DEL ACTO PÚBLICO, (NO SE ACEPTARÁN FRANQUEO O BOLETAS UTILIZADAS EN OTROS ACTOS PÚBLICOS)."

Frente a ese escenario de acuerdo al pliego de cargos respectivo, la sociedad demandante le correspondía anexar a su propuesta B/. 8.00 en concepto de timbres fiscales.

Observamos en el pliego de cargos que ese requisito figura como subsanable. Asimismo, que dentro del acto público en un ícono bajo la denominación "otras condiciones" se dispuso lo siguiente: "SOLAMENTE

SERÁN SUBSANABLES AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SEAN PRESENTANDOS, POR LO TANTO, NO PODRÁN SER SUBSANABLES LOS DOCUMENTOS QUE NO FUERON PRESENTADOS.”

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refiere a subsanar como: “reparar o remediar un defecto.”

Lo antes expuesto nos permite señalar que el alcance del concepto de subsanación corresponde a reparar un defecto, lo que es consecuente con lo dispuesto en el pliego de cargos en cuanto a que solo puede subsanarse aquello que fue presentado, y no documentos no presentados.

El numeral 33 del artículo 2 del texto único de la Ley 22 de 2006, señala que el pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratistas para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de los servicios incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y obligaciones del contratistas y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato; por tanto, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el portal “PanamaCompra” figura dentro del acto público que motivó el presente proceso un aparte denominado “documentos adjuntos”, en el que reposa un informe de subsanación que señala a dos de las propuestas participantes, entre ellas la de SKY MIAMI PANAMA, S.A., exigiendo que debía subsanar la presentación de los B/8.00 en timbres fiscales y las medidas de retorsión. Cabe advertir, que la copia autenticada de la boleta de pago que figura en el expediente administrativo visible a foja 48, se encuentra fechada el 18 de septiembre de 2012, es decir, después de la fecha en que se recibieron las propuestas, de lo cual se deduce que no fue anexada a la propuesta tal y como se exige en el pliego de cargos.

Frente a ese escenario, a criterio este Tribunal, atendiendo lo dispuesto en el pliego de cargos, si la sociedad SKY MIAMI PANAMA, S.A., no adjuntó a su propuesta los timbres fiscales, no era viable que la entidad licitante ordenara por un informe de subsanación para que se cumpliera con ese requisito, considerando que la subsanación implica que recae sobre algo presentado lo que no se dio en este caso, interpretar la subsanación de otra forma permitiría que los proponentes no cumplieran con las requisitos del pliego de cargos al momento de presentar la propuesta y luego la cumpliera dentro de los términos para la subsanación, dicho de otra manera, no tendría sentido los términos perentorios en el procedimiento de selección de contratista.

En ese sentido la subsanación, la entendemos como el remedio de un defecto o reparar algo, de allí que no se puede entender que se ordena una subsanación de algo que no existe, es por ello, que el mismo pliego de cargos dispuso que solo es subsanable los documentos presentados.

Bajo ese marco de ideas, precisa referimos al artículo 37 de la Ley 22 de 2006, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 39. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por escrito o, en su defecto, por medio electrónico cuando la entidad se encuentre debidamente acreditada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". La propuesta deberá estar en idioma español ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.” (el resaltado es de la Sala).

La norma citada permite que la entidad licitante solicite aclaración luego de presentada la propuesta, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original; de lo que entiende que la aclaración es viable sobre un documento que hubiera sido presentado, lo que no se dio en este caso, al no presentarse con la propuesta de la empresa demandante la boleta de pago de timbres fiscales exigidas en el pliego de cargos, frente a lo que discrepamos con el planteamiento de la parte actora de que la referida norma tiene un alcance discrecional, pues, entenderlo así pondría en duda la transparencia del procedimiento, puesto que permitiría que cualquier proponente después de precluido el término presente documentos que no atendió, creando privilegios y ventajas a una de las ofertas.

De ese cotejo, este Tribunal concluye que si el pliego de cargos exigía anexar a la propuesta presencial la boleta de pago de timbres, los oferentes debían atender ese requisito conforme se exigía, claro está cumpliendo con la ley especial.

Estimamos que la potestad atribuida a la entidad licitante en el artículo 39 en ninguno momento tiene alcance discrecional para que se cambien condiciones y requisitos del pliego de cargos, sino es para esclarecer alguna cosa, circunstancia que no se da en este caso, razón por la cual que a nuestro criterio, no queda probado el cargo de ilegalidad del artículo 39 del texto único de la Ley 22 de 2006.

Frente a lo señalado, también corresponde descartar el cargo de ilegalidad del numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal, que sustenta el demandante en que una propuesta es un escrito mediante el cual se plasman las descripciones de un proyecto o programa que está sujeto a una evaluación, por cual dicho documento debe ser habilitado por medio de una máquina franquadora con B/.8.00; y que el tribunal administrativo demandado omitió considerar que durante el desarrollo del procedimiento de selección de contratista tanto las comisiones verificadoras como evaluadoras y los proponentes deben acatar las normas vigentes y que guardan relación con el objeto de la contratación, y que no puede excusarse ni desconocerse su aplicación, considerando que tanto los proponentes como la entidad licitante deben atender lo exigido en el



pliego de cargos, por cuanto que interpretarlo de manera distinta podría poner en duda la transparencia del procedimiento.

Sobre todo porque se está en cumplimiento de requisitos que previamente exige la Ley de Contrataciones Públicas para todo los participantes; se trata de requisitos de orden público que deben cumplir todos los proponentes en el acto público respectivo, y si faltare uno de ellos, ello no puede ser subsanado como se pretende por parte de la accionante en este proceso, pues de proceder a la ilegalidad esta Sala estaría abriendo las puertas a que, la formalidad en un acto de transparencia, sea vulnerada y ello permitiría interpretaciones que no favorecerían el propio interés y razón de ser de la Ley de Contrataciones Públicas; de allí que no se puede aceptar la tesis de los impugnantes.

Cabe señalar aquí, que el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el el fallo de 28 de mayo de 2014, publicado en Gaceta Oficial 27,588 de 29 de julio de 2014, y a consecuencia de ello se elimina el impuesto de timbre en todas las actuaciones a través de las cuales se accede a los servidores públicos o autoridades públicas, permitiendo de esa forma que se pueda ejercitar el derecho de petición y el de tutela judicial efectiva.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal estima que no ve como la situación de que se exija en el pliego de cargos presentar la boleta de pago de timbres fiscales, denota una violación de la normativa especial, en este caso el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal, como lo deja planteado la parte actora.

Ante las circunstancias de que no ha quedado probado ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, este Tribunal no puede acceder a ninguna de las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 175-Pleno/TAdCP de 18 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, NO ACCEDE al resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GALVEZ HIM, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN JAVIER TRUJILLO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-017 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 45-14

VISTOS:

El licenciado Cesar Rodríguez, en su calidad de apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, ha presentado una solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta Corporación de Justicia con fecha de 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se resolvió que son ilegales, el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, como el acto que lo modifica contenido en la Resolución No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, ambos emitidos por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros y, ordena el reintegro del señor Alvin Javier Trujillo Hernández y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

La solicitud de aclaración presentada se dirige a que se analicen tres aspectos de la sentencia, relativos a la falta de competencia del Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros para la emisión del acto; al pago de los salarios caídos y, la posible confusión en cuanto al tema de las sumas pagadas en concepto de indemnización, y si las mismas pueden deducirse de las prestaciones reconocidas en la sentencia a favor del trabajador, en concepto de salarios caídos.

Luego de las dudas presentadas por el apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros y acotar los puntos de la sentencia que se solicita se aclaren, se observa que la petición de aclaración es jurídicamente inviable, ya que la falta de competencia del Gerente General de la entidad fue desarrollada y debidamente sustentada en la parte motiva de la decisión, y sobre la cual, evidentemente, no es procedente aclaración alguna; en cuanto a la orden de reintegro del servidor demandante, la misma es lo suficientemente clara y determinante y no plantea ninguna perplejidad y, sobre el reconocimiento del pago por compensación de los salarios dejados de percibir, a raíz de la indemnización que alega haber realizado a favor del trabajador, no constituye un tema propio de la aclaración de sentencia proferida por esta Sala, sino una forma en que la autoridad nominadora podría cumplir con la decisión proferida, y no se ajusta al presupuesto de oscuridad o ambigüedad que el artículo 999 del Código Judicial prevé, para que proceda la misma. El contenido del artículo 999 del Código Judicial es el siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse,

modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Es de lugar reiterar que no existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que, luego de exponer las consideraciones fácticas y jurídicas pertinentes, en ésta, claramente se declaró que son ilegales, el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, como el acto que lo modifica, contenido en la Resolución No. No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, ambos emitidos por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, al igual que la Resolución No. 132 GG-2013 de 21 de noviembre de 2013, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros y, ORDENA el reintegro del señor ALVIN JAVIER TRUJILLO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 7-700-2116, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

De igual forma, cabe destacar que toda aclaración de sentencia guarda relación con los puntos oscuros o errores aritméticos que contenga la resolución principal; situación que no ocurre en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Finalmente, es necesario observar que la solicitud de aclaración de sentencia presentada, parece denotar una intención dilatoria por parte de la entidad demandada, toda vez que la misma carece de asidero jurídico, por lo tanto, se le indica que debe acatar el fallo emitido por este Tribunal de Justicia sin mayor dilación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de sentencia de 27 de noviembre de 2015, solicitada por el licenciado Cesar Rodríguez, en su calidad de apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, actuando en representación de Alvin Javier Trujillo Hernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, dictado por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2730-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 11 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 232-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Isaac Lao Mata, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, esta Sala se percata, que a través de la Resolución 49-099-2015-J.D. de 21 de abril de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar el acto impugnado, por medio del cual el Subdirector General de la entidad, removió definitivamente del cargo de Médico General Institucional I al señor Isaac Lao Mata, ya que consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, que desarrolla el régimen de carrera administrativa, relativo a la desacreditación del régimen de carrera administrativa del funcionario que se acoja al derecho a la jubilación.

Toda vez que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le desvincula de la administración, estimamos se hace necesario requerir información a la Caja de Seguro Social con el objeto de aclarar la situación laboral de la parte actora, a fin de determinar si la misma fue reintegrada luego de la emisión del acto impugnado, información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 de la ley 135 de 1943, contenciosa administrativa, en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, que facultan a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La normas en comento, son del tenor siguiente:

Ley 135 de 1943, artículo 62:

“Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes

pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.”

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurren a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente:

3. Si con posteridad a la emisión de la Resolución 49-099-2015-J.D. de 21 de abril de 2015, que revoca la Resolución Número 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente del cargo de Médico General Institucional I, al señor Nelson Isaac Lao Mata, con cédula de identidad No. 6-28-972, se dictó alguna resolución que lo reintegró a dicho cargo de Médico General Institucional I u otro cargo de misma jerarquía y salario. De ser afirmativo, remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución u acto administrativo.
4. De haber sido reintegrado en la institución, certifique si se le pagaron salarios caídos desde el momento en que fue desvinculado de la administración hasta su efectivo reintegro; y, otras prestaciones inherentes a sus funciones.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que la Caja de Seguro Social remita la información requerida, del señor Isaac Lao Mata, con cédula de identidad No. 6-28-972, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN MARTIN EDGARDO GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 191 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 989-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Cecilio Cedalise, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Martín Edgardo González Ortega, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 191 de 5 de julio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Cecilio Cedalise manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor del numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que laboró como Asesor I del Ministro de Trabajo. Las normas en comento son del tenor siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...”.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observan, que las causales de impedimento esgrimidas no son de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, por ello, consideran declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley, como se pueden ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso.

De lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado CECILIO CEDALISE, y DISPONEN que continúe conociendo de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Martín Edgardo González Ortega, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 191 de 5 de julio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N° 313-14 HC DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	863-15

VISTOS:

El licenciado Javier Ruiz, quien actúa en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 313-14 HC de 18 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo atacado, se ordena al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ eliminar las referencias crediticias de la señora Yalkiria Yanguéz, y se le sanciona con multa de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes.

Cabe indicar que posterior a la interposición de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, el apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ presentó un memorial en el cual solicita “la suspensión de los efectos de la Resolución DNP N° 313-14 HC de 18 de noviembre de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia”. (foja 31 del dossier)

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal, o sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio *periculum in mora* que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega Ponce, *Medidas Cautelares*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, página 347)

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Ahora bien, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. El examen de las constancias procesales revela que en autos no existe prueba sumaria que acredite los perjuicios que la parte actora podría sufrir si no se suspenden provisionalmente los efectos del acto demandado ni la apariencia de buen derecho que le asiste. Lo anterior se desprende de una lectura de la solicitud de suspensión provisional, visible a foja 31 del dossier, así como del libelo de la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, en la cual no se observa una explicación sistemática de los hechos en que fundamenta su acción contencioso-administrativa, incumpliendo así con el requerimiento de sustentar jurídicamente la medida cautelar solicitada al Tribunal.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no puede ser oficiosa del Tribunal; la misma debe obedecer a una solicitud o petición previa de la parte interesada, especialmente en las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción, en las cuales se reclama la ilegalidad de un acto administrativo ante la posible vulneración de un derecho subjetivo.



Finalmente, debe indicarse que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución DNP N° 313-14 HC de 18 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.123-2013-PLENO/TA DE CP DE 14 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 684-2013

VISTOS:

El Licenciado José Domingo Fajardo, en representación de Importadora Central S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.123-2013-Pleno/TA de CP de 14 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.123-2013-Pleno/TA de CP de 14 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución de Adjudicación No. 068 de 9 de septiembre de 2013, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), mediante la cual se adjudica el acto público de selección de contratista No. 2013-1-40-0-08-CM-004505.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO Y ADJUDICAR a la compañía BAZAR PICO PICO S.A., el procedimiento de selección de contratista No. 2013-1-40-0-08-CM-004505, para la adquisición de “Tela de Color Azul para confeccionar Banderas”, por la suma de (B/.11,700.00.)

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza del Recurso de Impugnación No. 0813-00931-01, emitida por Aseguradora Ancón, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y teniendo como beneficiarios al INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE)/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de Mil Setecientos Sesenta y Cinco Balboas con 50/100 (B/.1,765.50).

CUARTO: DEVOLVER al Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), la copia autenticada del expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista No. 2013-1-40-0-08-CM-004505, contentivo de un (1) tomo integrado por ciento sesenta y cinco sic (60) folios útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y en la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR, a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes a través del Sistema Electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No. 114-2011 previa anotación en el registro respectivo.”

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, los artículos 41, 120, 129, 130 y 138 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único), los artículos 321, literal d, y 354, literal c, del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006.

## II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), el día 20 de agosto de 2013, publicó un Aviso de Convocatoria 2013-1-40-0-08-CM-004505 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas panamácompras, así como en el tablero de anuncios de registro público, haciendo un llamado a los interesados a participar como proponentes en el Acto Público No.2013-1-40-0-08-CM-004505, cuyo objetivo era la adquisición de “Tela de Color Azul para la confección de banderas”, por la suma de B/.11,700.00.

Continúa indicando que, el día 9 de septiembre de 2013, el Departamento de Compras del IPHE adjudicó a través de la Resolución No.068-2013 de 9 de septiembre de 2013, el Acto de Selección de Contratista No.2013-1-40-0-08-CM-004505, a la sociedad Importadora Central S.A., por la suma de doce mil setecientos seis balboas con 25/100 (B/.12,706.25).

Advierte que ante tales hechos la sociedad Bazar Pico Pico, S.A. interpuso el día 12 de septiembre de 2013, recurso de impugnación contra la Resolución de adjudicación, en consecuencia, el 24 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emitió la Resolución No.123-2013-Decisión-Pleno/TA de CP de 14 de octubre de 2013, en la cual resuelve revocar en todos sus efectos la resolución impugnada, Resolución No.068-2013 de 9 de septiembre de 2013, y dispone reestablecer el derecho vulnerado y adjudicar a la compañía Bazar Pico Pico S.A., el procedimiento de selección de contratista No. 2013-1-40-0-08-CM-004505, para la adquisición de “Tela de Color Azul para confeccionar Banderas”, por la suma de (B/.11,700.00).

El apoderado judicial de la parte actora alega que la Resolución No.123-2013-Decisión-Pleno/TA de CP de 14 de octubre de 2013, es ilegal porque infringe el contenido del artículo 54 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que estipula:

“Artículo 54. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá estar constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la entidad licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días hábiles.” (Lo resaltado es de la Sala)

Esto es así, porque según el accionante considera que: “El tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas viola el artículo 54 de la Ley 22 del 2006 texto único de forma literal, al ADJUDICAR el acto público con el número No.2013-1-40-0-08-CM-004505, para la adquisición de “Tela de Color Azul para la confección de Banderas”, por la suma de (B/.11,700.00), cuyo objeto era la adquisición de TELAS PARA CONFECCIÓN DE BANDERAS, sin darle aplicación a lo dispuesto (sic) la norma anteriormente citada, en donde literalmente señala el mandamiento de verificación por parte del mismo Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de las decisiones de la Comisión Evaluadora del Banco Nacional de Panamá”.

### III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No.002 de 3 de febrero de 2014, la Autoridad demandada remitió Informe Explicativo de Conducta en el que señala lo siguiente:

La empresa Bazar Pico Pico S.A., interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución No.068 de 9 de septiembre de 2013, emitida por el IPHE, en la cual se adjudicó el Acto Público No.2013-1-40-0-08-CM-004505, para la compra de tela color azul para la confección de banderas cuyo monto de referencia era de trece mil trescientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.13,375.00); medio de impugnación que fue admitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución No.088/2013-Admisión-Pleno/TAdCP de 23 de septiembre de 2013.

Además, señala que el escrito del recurrente expone puntualmente la omisión por parte de la entidad al incumplir ella misma con el pliego de cargos, específicamente en el punto seis denominado "Otros Requisitos", que literalmente estableció lo siguiente: "Los dos (2) días hábiles de la subsanación de los documentos son a partir de la notificación en la web de PanamaCompra por parte de la entidad."

En ese sentido, manifiesta que luego de revisar las actuaciones publicadas y registradas en el Sistema Electrónico PanamaCompra, en donde se advirtió la constancia del acta de subsanación en la cual se indica que Bazar Pico Pico S.A., no presentó la declaración de medidas de retorsión, publicada el 28 de agosto de 2013, y que la Resolución No.68 de 9 de septiembre de 2013, emitida por el IPHE fue publicada el 9 de septiembre de 2013, son de la opinión que, el IPHE no subió al Sistema Electrónico el acto que concedía los dos días hábiles para subsanar, y por ende no surtió los efectos jurídicos de la notificación a la que la entidad pública hacía referencia en su pliego de cargos.

Por otra parte, alega que la consecución de hechos dentro del expediente administrativo evidencian que Bazar Pico Pico, S.A., ante la publicación del Acta de Subsanación con la cual se descartó su propuesta, acudió ante la entidad administrativa en donde el día 30 de agosto entrega una nota en la que advertía a la entidad pública de la omisión en cuanto a la notificación y conjuntamente hace entrega de la Declaración Jurada de las Medidas de Retorsión.

Por tales motivos, es del criterio que en atención a lo dispuesto en el artículo 321 literales "d" y "e" del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006 que esboza los principios de economía, y eficacia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, es válido el documento "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión" del proponente Bazar Pico Pico S.A.; en consecuencia cumplió su propuesta con el menor precio ofertado y con lo solicitado en el Pliego de Cargos, y en virtud del literal c artículo 354 de la precitada Ley, el Tribunal de Contrataciones Públicas revocó el acto impugnado y restableció el derecho vulnerado a favor de ésta.

#### IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No.429 de 3 de septiembre de 2014, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que es parcialmente ilegal el acto administrativo demandado, Resolución No.123-2013-Decisión-Pleno/TA de CP de 14 de octubre de 2013, en lo que corresponde a la adjudicación hecha a favor de la empresa Bazar Pico Pico S.A., por las siguientes razones:

Señala que el apoderado judicial de la parte actora, Importadora Central S.A, manifestó en su pretensión que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no aplicó lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley No.22 de 2006, porque procedió adjudicar el acto público 2013-1-40-0-08-CM-004505, sin tomar en consideración que el Informe de la Comisión Evaluadora no podía ser modificado.

Ante tales hechos, considera que el cuarto párrafo del artículo 54 del Texto Único de la Ley No.22 de

27 de junio de 2006 dispone que el Informe de la Comisión podrá ser modificado o anulado si el representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas declara que hizo en contravención en esa Ley o el pliego de cargos. Sin embargo, en el proceso bajo examen, la resolución en estudio no modificó el Informe de la Comisión Evaluadora, pues, ésta fue el producto de la decisión de un recurso de impugnación que en su momento interpuso Bazar Pico Pico S.A., cuya competencia le corresponde al mencionado Tribunal en atención a lo que dispone el literal a del artículo 319 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Igualmente advierte que, el acto público se llevó a cabo bajo la modalidad de compra menor y su adjudicación sobre la base del precio más bajo siempre que el proponente cumpliera con los requisitos y exigencias establecidos en el pliego de cargos, por lo cual la Comisión Evaluadora procedió a revisar la propuesta de Bazar Pico Pico S.A., según lo establece el literal c del artículo 80 del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, por haber sido la que ofertó el precio más bajo, pero observó que no subsanó la declaración jurada de medidas de retorsión dentro del término establecido para tal efecto, por lo cual no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

En consecuencia, se tomaron en cuenta las propuestas subsiguientes presentadas por Distribuidora Eslieth e Importadora Central, S.A., no obstante la Comisión Evaluadora determinó que Importadora Central S.A. cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, por lo cual, el IPHE emitió la Resolución No.068 de 9 de septiembre de 2013, por medio de la cual le adjudicó el Acto Público No.2013-1-40-0-08-CM-004505, por la suma de B/.12,706.25.

Al analizar la resolución objeto de reparo son del criterio que en virtud que no se observa en los expedientes administrativo y judicial un documento que demuestre que el IPHE publicó el Informe rendido por la Comisión Evaluadora o verificadora ordenando la subsanación de los documentos, en la forma que establece el numeral 13 del artículo 42 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas; es decir, que será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de PanamaCompra, ni tampoco se advierte que la entidad administrativa le comunicara a los proponentes, por medio de correo electrónico o por fax que había hecho dicha publicación.

Por tales motivos, la falta de publicación en el portal electrónico PanamaCompra del acto administrativo mediante el cual concedía el término de 2 días hábiles para subsanar las ofertas, trajo como consecuencia que el IPHE infringiera lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 42 de la Ley No.22 de 2006, e impidió a Bazar Pico Pico S.A., subsanar en tiempo oportuno la declaración jurada de medidas de retorsión.

Ante tales hechos, es de la opinión que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resolvió revocar la Resolución No.68 de 9 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 354 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, sin embargo, la decisión de adjudicar el Acto Público No.2013-1-40-0-08-CM-004505 a la empresa Bazar Pico Pico S.A., sí es contraria a lo establecido en los artículos 319 y 354 del Decreto Ejecutivo de 28 de diciembre de 2006, porque la empresa era una mera proponente, teniendo así una expectativa de Derecho y por tanto no podía resarcírsele el derecho subjetivo.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámite legales, la Sala estima conveniente que para resolver la presente controversia se debe hacer un recuento de los hechos, para mayor claridad.

El Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) llevó a cabo el día 23 de agosto de 2013, la celebración de un Acto Público bajo la modalidad de compra menor con el número 2013-1-40-0-08-004505 con un precio de referencia por la suma B/.13,375.00, para la adquisición de tela color azul para confeccionar banderas.

De allí que mediante Resolución No.68 de 9 de septiembre de 2013, el IPHE determinó que en atención que en el acto público No.2013-1-40-0-08-004505 se presentaron tres propuestas; una por la sociedad Bazar Pico Pico, S.A. quien realizó la oferta con precio más (B/.11,770.00), sin embargo no cumplió con la subsanación de documentos; Distribuidora Eslieth quien ofertó por el monto de B/.12,706.25, pero no cumplió con el color y composición de la tela solicitada, y la empresa Importadora Central S.A., que sí cumplió con el pliego de cargo y por lo tanto, se le adjudicó dicho acto por la suma de B/.12,706.25.

En consecuencia, la compañía Bazar Pico Pico S.A. acudió ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para interponer un recurso de impugnación en contra de esa decisión, en atención que el IPHE no publicó en el portal electrónico PanamaCompra un Informe de la Comisión Evaluadora, en el que recomendó la subsanación de la Declaración Jurada de Medida de Retorsión hecha por la compañía.

El Tribunal de Administrativo de Contrataciones Públicas expidió la Resolución No.123-2013-Pleno/TA de CP de 14 de octubre de 2013, mediante la cual revocó los efectos de la Resolución No.68 de 9 de septiembre de 2013, el IPHE le adjudicó a la empresa Importadora Central S.A., y a la vez, le adjudicó a Bazar Pico Pico, el acto público con el número No.2013-1-40-0-08-CM-004505, para la adquisición de “Tela de Color Azul para la confección de Banderas”, por la suma de (B/.11,700.00).

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.123-2013-Pleno/TA de CP de 14 de octubre de 2013, porque viola el contenido del artículo 54 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, por el siguiente motivo:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas viola el artículo 54 de la Ley 22 del 2006 texto único de forma literal, al ADJUDICAR el acto público con el número No. 2013-1-40-0-08-CM-004505, para la adquisición de “Tela de Color Azul para la confección de Banderas”, por la suma de (B/.11,700.00), cuyo objeto era la adquisición de TELAS PARA CONFECCIÓN DE BANDERAS, sin darle aplicación a lo dispuesto (sic) la norma anteriormente citada, en donde literalmente señala el mandamiento de verificación por parte del mismo Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de las decisiones de la Comisión Evaluadora del Banco Nacional de Panamá.”

Ahora bien, advierte la Sala que consta en el portal de PanamaCompra que el pliego de cargos del Acto Público No.2013-1-40-0-08-CM-004505, en el punto No. 2 denominado “Otros Requisitos” relativo a la presentación de Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, señala que este requisito sí es subsanable y que debe ser presentado de la siguiente forma: “la declaración jurada medida de retorsión debe tener fecha vigente a la publicación del acto público o posterior al mismo”. Igualmente, figura en el punto No.6 de “Otros Requisitos” que el término de subsanación de los documentos es de dos días hábiles a partir de la notificación en la web de PanamaCompra por parte de la entidad.

No obstante, no se advierte en el Sistema Electrónico PanamaCompra que el IPHE publicó el acto administrativo que concedía el término de dos días hábiles para subsanar las ofertas, por lo cual la entidad no podía descalificar la oferta de la empresa Bazar Pico Pico S.A. Por otra parte, se observa que sí publicó en el sistema el Informe de Subsanción el día 28 de agosto de 2013, y señaló que la empresa Bazar Pico Pico S.A.

no presentó la subsanación del documento.

Ante tales hechos, y basados en el numeral 13 del artículo 42 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, que a letra dice:

“Artículo 42. Licitación Pública...

13. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax,”

Por tales motivos, el Tribunal de Contrataciones Públicas dispuso revocar la Resolución No.68 de 9 de septiembre de 2013, basados en que el IPHE le impidió a una de las empresas proponentes subsanar en tiempo oportuno su oferta, la cual era la de mejor precio y cumplía con el resto del pliego de cargos, actuando en atención a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, en su artículo 104, que señala que fue creado para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista, así como el artículo 120 de la precitada normativa que señala que tiene competencia privativa para conocer entre otras temas, el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.

Y en concordancia, con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por medio del cual se reglamenta la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, en su artículo 354, literal c, que establece lo siguiente:

“Artículo 354. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a- Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
- b- Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- c- Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d- Anular lo actuado por la entidad contratante.”

El Tribunal Administrativo de Contrataciones tomó la decisión de revocar lo actuado por la entidad contratante, y reestablecer el derecho vulnerado y adjudicar a la compañía Bazar Pico Pico S.A. el Acto Público de Selección de Contratista No.2013-1-40-0-08-CM-004505, en virtud que cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Ante tales hechos, somos de la opinión que el Tribunal tenía la facultad de revocar la Resolución de Adjudicación No.068 de 9 de septiembre de 2013, emitida por el IPHE y reestablecer el derecho vulnerado y adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista No.2013-1-40-0-08-CM-004505 a Bazar Pico Pico S.A.

Además, a la luz del principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que indica que el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio y plena justicia en la adjudicación,

éste tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

En consecuencia, no se ha infringido el artículo 54 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2007, toda vez que no se ha probado los cargos alegados, lo procedente es desestimar la ilegalidad de la norma demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.123-2013-PLENO/TAdCP de 14 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	580-12

VISTOS:

Se encuentra en trámite de práctica de pruebas, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tony Anderson, en representación del señor GUILLERMO BALLESTEROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De una lectura de las constancias procesales se evidencian contradicciones en las posturas de las partes involucradas, y por tanto, las pruebas existentes no son suficientes para determinar la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta al licenciado GUILLERMO BALLESTEROS, por lo que se hace necesario que se ordene la práctica de una prueba de oficio o también denominada auto de mejor proveer, que tienen como



finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso. Así, las pruebas de oficio no son una mera facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal, pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas.

Por consiguiente, se procede a dictar un auto de mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 966 del Código Judicial, con la finalidad de incorporar el testimonio del licenciado GUILLERMO BALLESTEROS, parte demandante, a fin de aclarar las afirmaciones de las partes en el proceso.

La norma señalada dispone lo siguiente:

Artículo 906 del Código Judicial:

“Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes.”

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la práctica de la diligencia testimonial del licenciado GUILLERMO ROBERTO BALLESTEROS GONZÁLEZ, parte demandante, con cédula de identidad personal N° 8-394-189.

Como quiera que el término probatorio dentro del presente proceso se encuentra próximo a su vencimiento, se fija un término adicional de diez (10) hábiles para la práctica de la diligencia testimonial ordenada a través de la presente resolución.

Se señala el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para la práctica de la diligencia testimonial del licenciado Guillermo Roberto Ballesteros González.

Este testigo será citado por conducto del Tribunal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 906 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 188-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	868-15

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación del señor JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ, contra la Resolución de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copia autenticada de los actos administrativos impugnados.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece a la solicitud que fue formulada por el apoderado judicial del señor JORGE LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ a la Autoridad demandada, visible a foja 17 del dossier, a través de la cual requirió copia autenticada del expediente administrativo donde reposaban los actos administrativos impugnados, con lo cual se acredita que el demandante inició las diligencias tendientes a la obtención de la documentación necesaria para acudir ante la Sala Tercera.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (antes Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario) REMITA lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° D.N.-188-07 de 6 de julio de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), con sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Resolución N°ADMG-213-15 de 23 de septiembre de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con sus constancias de notificación o publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA CASTILLO DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° DC-33 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 16 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 882-15

VISTOS:

La firma forense Panama Lac (Lawyers Advisors & Consultants) sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 22 de diciembre de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la señora ALICIA CASTILLO de MOLINA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° DC-33 de 2 de septiembre de 2015, emitido por la Caja de Ahorros.

Esta Superioridad debe advertir en primer lugar que la firma forense Panama Lac (Lawyers Advisors & Consultants), quienes figuran como apoderados principales de la señora ALICIA CASTILLO de MOLINA, de acuerdo al Poder visible a foja 1 del dossier, no aportó certificación del Registro Público donde se acredite la existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, lo cual le permite representar judicialmente a la sociedad demandante, ni que el licenciado Ricardo Antonio Ruiz Murillo forme parte de dicha firma de abogados.

Al sustentar su recurso de apelación, los apoderados judiciales de la demandante indican que, lo procedente en el presente caso era que el Magistrado Sustanciador ordenase la corrección de la demanda, ante el supuesto incumplimiento de las formalidades legales, a fin de que no se produjera una afectación de los derechos subjetivos de la demandante.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 22 de diciembre de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Como hemos podido apreciar, la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indica claramente que en cumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se debe hacer mención de las partes y de sus representantes, requisito que es omitido por la parte actora, en donde se aprecia que ni siquiera menciona a la Procuraduría de la Administración como parte en el proceso, en representación de la Caja de Ahorros.

Aunado a lo anterior, no cumple con lo normado en el numeral 4 del artículo antes mencionado, y esto lo podemos afirmar ya que se aprecia a foja 4 del presente expediente que la parte actora considera se ha infringido el artículo 5 de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 24 de 2 de junio de 2007, y omite explicar de qué manera se infringe el mismo, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto acusado de ilegal, por consiguiente se incumple con este requisito de admisibilidad y la presente Demanda de Plena Jurisdicción no debe ser admitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946”.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad del Decreto Gerencial N° DC-33 de 2 de septiembre de 2015, emitido por la Caja de Ahorros, mediante el cual se destituye a la señora ALICIA CASTILLO de MOLINA, del cargo que ocupaba en dicha entidad bancaria.

Esta Superioridad considera que si bien es cierto, la omisión de algunas formalidades, como la de incluir un apartado donde se identifica la Autoridad demandada ni quién ejerce su representación legal, no impiden la admisión de la demanda (tomando en consideración que en el texto del libelo de demanda se identifican claramente quiénes figuran como partes en el proceso); sin embargo, la demanda sí debe cumplir con los requisitos señalados expresamente en la legislación contencioso-administrativa.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, los apoderados judiciales del demandante denuncian como infringido el artículo 5 de la Ley N° 9 de 1994, reformada por la Ley N° 24 de 2 de junio de 2007, no realizan una explicación breve del concepto de la infracción, lo cual impide al Tribunal realizar una valoración de cargos, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la señora ALICIA CASTILLO de MOLINA, a través de apoderados judiciales, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por último, en lo que se refiere a la presentación de demandas defectuosas y la posibilidad de que el Tribunal disponga su corrección, es importante señalarle a la parte actora que la presentación de cualquier demanda contencioso-administrativa no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción de que se trate, a tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946. Lo anterior resulta relevante toda vez que la parte demandante se notificó de la resolución que agotaba la vía gubernativa el día 12 de octubre de 2015, e interpuso su acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera el día 11 de diciembre de 2015, transcurridos casi los dos meses que establece nuestra legislación contencioso-administrativa para ensayar estas acciones.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora ALICIA CASTILLO de MOLINA, a través de apoderados judiciales, contra el Decreto Gerencial N° DC-33 de 2 de septiembre de 2015, emitido por la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZNELLA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMÁ, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 17 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 129-16

VISTOS:

La licenciada Luznella Saavedra ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Cabe indicar que la licenciada Luznella Saavedra actúa en virtud del Poder General que le fuera conferido por la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A.

Sin embargo, advierte el Magistrado Sustanciador que de la certificación del Registro Público que fuera acompañada, visible a foja 32 del dossier, no se desprende que la licenciada Luznella Saavedra posea facultad para representar a la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A. ante los tribunales de justicia, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 135 de 1945.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO EFFIO T., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUGENIO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 500 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 17 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 243-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Effio T, en nombre y representación de Eugenio Hernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 500 de 3 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 7 de mayo de 2015, admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo legal, promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la Providencia de 15 de junio de 2015, visible a foja 26 del expediente en los siguientes términos:

“...

El demandante no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estiman infringidas y los conceptos de las violaciones que alega.

En este contexto, se observa que el recurrente no explica de forma clara ni individualizada los conceptos de las violaciones de las normas legales o reglamentarias que estima infringidas; requisito al que alude en forma expresa el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial)

II. DECISIÓN

Una vez analizados los argumentos vertidos, esta Sala actuando como Tribunal de apelaciones integrado por los Magistrados procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, se evidencia que el acto administrativo impugnado, correspondiente al Decreto de Personal No.500 de 3 de septiembre de 2014, recurrido en sede contenciosa administrativa, transcribió y explicó el concepto de violación de las normas que estima infringidas, si bien es cierto no en su totalidad no podemos aseverar que incumplió con lo preceptuado en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943.

El resto de los Magistrados de la Sala, estiman que en casos como en el presente, resulta aplicable el “principio in dubio pro actione o de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición” para asegurar más allá de las dificultades de índole normal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. En materia de procedimiento administrativo, el principio se traduce en que “el formalismo debe ser interpretado a favor del administrado” (BREWER-CARIAS, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo. EDITORIAL Civitas, Primera Edición. Madrid, 1990 p.148)

En este sentido es importante manifestar que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal como lo recoge el 469 del Código Judicial, cuyo principio proviene del artículo 215 de la Constitución Política de Panamá. El texto de la norma señalada es el siguiente:

“Artículo 469 del Código Judicial. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignado en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesa.”

“Artículo 215 de la Constitución Política. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.”

En salvamento de voto, suscrito por el Magistrado Winston Spadafora, mediante



resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

“Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos.”

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación concuerda con el criterio del Sustanciador, de que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es admisible, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina “Tutela Judicial Efectiva” expuesta por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva, de la siguiente forma:

“Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulnerada del derecho fundamental en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág.49)

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la providencia de 15 de junio de 2015, QUE ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Effio T, actuando en nombre y representación de Eugenio Hernández.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2734-2013

S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 17 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 234-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Haydee Ruiloba de Medina, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que la señora Haydee Ruiloba de Medina, laboró en la institución demandada como médico especialista en oftalmología durante treinta y tres (33) años, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, debiendo garantizarle el derecho a la estabilidad. Además de haber obteniendo evaluaciones sobresalientes como un profesional de la salud, razón por la cual, recibió por muchos años un bono de anual por excelencia en su productividad, al servicio de la Caja de Seguro Social, inclusive al final del año 2013.

Manifiesta que, aunque la autoridad demandada fundamento el acto impugnado en la aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que indica que los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación serán desacreditados del régimen de carrera administrativa, no obstante, ni la Caja de Seguro Social ni la señora Haydee Ruiloba de Medina forman parte de dicha carrera y, su derecho a la estabilidad proviene de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Social y del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, por la cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de médico general y médico consultor, razón por la cual es improcedente la aplicación de la ley 43 de 2009 de forma supletoria.

Sostiene que, el acto impugnado fue firmado por el Subdirector General, sin que constara que el Director General de la institución, le hubiese delegado esta facultad para poder destituir a la señora Haydee Ruiloba de Medina; sin embargo, señala que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, a partir del momento en que se acogió a la pensión de jubilación; situación que desconoce los pronunciamientos de esta Corporación de justicia cuando han declarado que es ilegal e inconstitucional la destitución de un servidor

público por acogerse a su derecho a la jubilación. Aparte de que la figura de remoción definitiva no se adecua a los motivos por los cuales se puede desvincular de la administración pública a los servidores públicos que laboren en la Caja de Seguro Social.

Considera que, con la destitución de la señora Haydee Ruiloba de Medina se distancia a la población económicamente menos favorecida, de poder acceder a médicos con vasta experiencia laboral en el sector público y, vulnera el derecho a la salud de los pacientes de la Caja de Seguro Social.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 5 (ámbito de aplicación de la ley de carrera administrativa), en concepto de violación por interpretación errónea.artículo 126 (causal jurídica del retiro definitivo de un servidor público), en concepto de violación directa por omisión.artículo 134 (jubilación o pensión de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación por aplicación indebida.artículo 141, numeral 15 (prohibiciones de la autoridad nominadora), toda vez que la destitución se llevó a cabo, recién ingreso el demandante al régimen de jubilación, en concepto de violación directa por comisión.

Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.artículo 38 (Ausencias del Director General), en concepto de violación directa por comisión.artículo 47 (sistema de administración de recursos humanos), en concepto de indebida aplicación.artículo 53 (estabilidad de los profesionales y técnicos de salud), en concepto de violación directa por omisión.

Código Civil.artículo 9 (interpretación de la ley para resolver puntos oscuros), en concepto de violación directa por comisión.

Código Judicial.artículo 97, numeral 11 (competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, reglamenta la carrera de médicos, internos, residentes, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de médico general y de médico consultor. artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 40 de 20 de agosto de 2007, deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.artículo 1 (derogación), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 18 de 18 de febrero de 2008, modifica la ley que deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.artículo 2 (prohíbe a cualquier institución utilizar el derecho a la jubilación, para separar al funcionario del cargo que ocupa), en concepto de violación directa por comisión.

Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre discriminación en el empleo y la ocupación.artículo 2 (promueve la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación), en concepto de violación directa por omisión.

Recomendación No. 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores de edad.numeral 3 (promueve la igualdad de oportunidades y trato para los trabajadores), en concepto de violación directa por comisión.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.artículo 7 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 23, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por comisión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José.artículo 24 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales o Protocolo de San Salvador.artículo 6, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, conferido por la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, al aplicar indebidamente una norma que limita su ámbito de aplicación a los servidores públicos de carrera administrativa; condición que no ostenta la demandante. Además de que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sin consulta previa interpreta la aplicación de dicha disposición legal, rol que no le compete.
2. Se interpreta erróneamente una norma, que se aplica únicamente como fuente supletoria, con el fin de garantizar el buen desempeño del recurso humano de la administración pública.
3. Se aplica la casual de destitución denominada como "remoción definitiva", categoría no señalada en la norma para retirar al funcionario de la administración pública.
4. No se cumplió con el presupuesto legal de la ausencia temporal del Director General, situación que deviene en la ilegalidad del acto, toda vez que el Subdirector General no se encontraba habilitado para firmar el acto impugnado.
5. Falta de aplicación de una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, en el que se observen las garantías procesales que le asisten a las partes.
6. Se utiliza el derecho a la jubilación como una causa de destitución, mismo que se encuentra protegido por la ley, además de que esta situación ya había sido superada en nuestra legislación.
7. Se aplica una norma de carrera administrativa a un funcionario que no forma parte de ella, que laboraba en una institución que tampoco está adscrita a dicha carrera.
8. Se desconoce el derecho humano del trabajo de la funcionaria, toda vez que acogerse a la jubilación no la limita a poder seguir trabajando.

9. Falta de adopción de políticas que eviten la discriminación laboral y búsqueda de igualdad de oportunidades y trato para los trabajadores, como ocurre en este caso, en el que los funcionarios que se acogen a la jubilación son destituidos de sus cargos, como parte de una política institucional.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 56 a 58 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, donde señala que por medio de la Resolución Número 12734-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, la entidad demandada resolvió remover definitivamente del cargo a la Doctora Haydee Ruiloba de Medina, en virtud de que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modifica el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, misma que le fue notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2013 y, que posteriormente fue confirmada por la Resolución 830-2014-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013.

Por otro lado, manifiesta que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se encontraba debidamente facultado para remover a la señora Haydee Ruiloba de Medina, en virtud de la Resolución No. 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, emitida por el entonces Director General de la entidad, la cual delega las facultades relativas a las acciones de recursos humanos, específicamente las de nombramientos y destituciones.

Por último, con respecto a la petición de pago de salarios caídos considera que dicha petición es improcedente, en base al principio de legalidad que debe orientar la actuación de todos los funcionarios públicos, de conformidad con el artículo 34 de la ley 38 de 2000. Ello significa que el servidor público solo podrá adoptar aquellas medidas que la ley formal expresamente le autorice.

Por tanto, concluye que al no existir en la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ninguna norma que autorice o contemple el pago de los salarios dejados de percibir, a favor de los funcionarios que sean destituidos de dicha institución pública, no es viable su reconocimiento.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 697 de 27 de agosto de 2015, visible a fojas 59 a 67 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Haydee Ruiloba de Medina se había acogido a una pensión de vejez, por lo que a la entidad demandada le correspondía aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece en su parte medular que “el servidor público de carrera administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen...”.

Sostiene que si bien, la demandante se encontraba adscrita bajo el amparo del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y

odontólogos, no obstante, dicho decreto actúa supletoriamente con el tenor del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de ahí que resultara viable la adopción de la medida descrita.

Alega que, la demandante quedó desacreditada de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía a partir del 20 de octubre de 2008 al acogerse al derecho a la jubilación, tornándose desde ese momento en una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En base a lo anteriormente expuesto, considera que debido a la condición de libre nombramiento y remoción que ostentaba la demandante y producto de las facultades delegadas en el Subdirector General de la institución por el Director General de la misma, queda claro que la destitución se encuentra sustentada en la atribución discrecional que la ley le confiere a dicho servidor público para remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Expone que, siendo el fundamento de la remoción del cargo la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no era necesario invocar alguna causal o agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende la recurrente, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por la Caja de Seguro Social, por lo que solicita que se desestime esta pretensión.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Haydee Ruiloba de Medina, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: 1. Desconocimiento del derecho adquirido de la estabilidad que le ampara, por ley especial, aplicándose una normativa equivocada a una funcionaria que no ostenta la condición de carrera administrativa, quien a su vez, labora en una institución que tampoco se encuentra adscrita a la dicha carrera, so pretexto de haberse acogido a su derecho a la jubilación; situación que riñe con su derecho humano al trabajo y, denota la falta de aplicación de políticas antidiscriminatorias en materia laboral dentro de la institución; 2. Violación al debido proceso, por falta la aplicación del procedimiento disciplinario contemplado en la ley para remover a la señora Haydee Ruiloba de Medina del cargo que ocupaba en la institución, además de que la causal de "remoción definitiva" no se encuentra contemplada en ley; y, 3. Falta de competencia del Subdirector General de la Caja de Seguro Social, para emitir el acto impugnado, toda vez que no se cumplió con el presupuesto legal de la ausencia temporal del Director General de la entidad.

En primera instancia, es de lugar señalar que el acto demandado resolvió remover definitivamente del cargo, a la señora Haydee Ruiloba de Medina, "en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del Artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley No. 9 de 1994".

En este sentido, debe advertirse, que en cuanto a la desacreditación de la estabilidad del personal jubilado en una institución con régimen especial de administración de recurso humano, esta Sala en Sentencia de 9 de febrero del 2015 se pronunció sobre la inaplicabilidad del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que dispone la desacreditación de los servidores públicos de carrera administrativa cuando se acojan a su derecho a jubilación, indicando que la ley especial aplicable es la que dispone la forma en que sus servidores pierden el derecho a la estabilidad. El tenor de la sentencia es el siguiente:

"Cabe destacar que la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. Al respecto, la Sala ha indicado que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (Véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

...

En virtud de lo antes expuesto, como se encuentra vigente el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, citado en párrafos anteriores, la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, al tener más de cinco años de servicios en la Contraloría General de la República al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República, gozaba de estabilidad en su cargo y al no ser funcionaria de la carrera administrativa, no le son aplicables las disposiciones aplicables a dicha carrera. Por lo tanto, a la misma no le es aplicable el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, fundamento jurídico del decreto impugnado), que dispone que "El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa."

Es necesario señalar que ni la Ley Orgánica de la Contraloría ni el Reglamento Interno, establecen que el funcionario que labore en dicha institución y que se acoja a la jubilación o pensión, debe renunciar a su posición, así como tampoco que puede ser destituido de la misma." (Sentencia de 9 de febrero de 2015, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Ofelina Ochoa contra la Contraloría General de la República) (Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, al no establecer la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, está forma de perder la estabilidad, en su normativa, no corresponde aplicar la Ley 9 de 1994 a este caso. Mucho menos cuando la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 61, establece un parágrafo transitorio que

dispone la posibilidad de que los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, en edad y condiciones de pensión de vejez o jubilación, puedan acogerse a un programa voluntario de retiro. Veamos lo dispuesto.

Artículo 61

“...

Parágrafo transitorio. El servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social que, a la entrada en vigencia de esta Ley, tenga sesenta años o más en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años o más en el caso de los hombres y que tenga más de veinticinco años de servicio en la Institución, podrá optar voluntariamente por la indemnización a que se refiere este artículo, previa renuncia al cargo que ocupa.

Los servidores públicos que opten por lo dispuesto en este parágrafo, tendrán noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para hacer efectivo este derecho.”

Bajo este contexto, debe observarse que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no establece como supuesto para perder la estabilidad en los cargos de dicha institución ni como causal de desvinculación, el supuesto de la jubilación del personal a cargo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación por indebida aplicación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, ya que la señora Haydee Ruiloba de Medina, no ostenta la condición de servidora pública de carrera administrativa, razón por la cual mal podría desacreditarse de un régimen al cual no pertenece, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral y su derecho al trabajo.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Haydee Ruiloba de Medina, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Haydee Ruiloba de Medina, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no



aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Haydee Ruiloba de Medina, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Número 2734-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, ORDENA el reintegro de la señora HAYDEE RUILOBA DE MEDINA, con cédula de identidad personal No. 8-115-223, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZARITMA ALICIA SIMON RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS N 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-16

VISTOS:

La licenciada Zaritma Alicia Simon Rodríguez, actuando en nombre y representación de JORGE ALEXIS SERRANO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas y el acto confirmatorio.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En el examen, se observa que si bien el demandante presentó copia autenticada de la resolución impugnada, el acto confirmatorio, lo aportó en copia simple, contrario a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con su constancia de notificación, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que contiene:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que el motivo de ser del requisito de la copia del acto acusado y su acto confirmatorio, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó

la vía gubernativa, o sea, que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso que nos ocupa, el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio con la respectiva constancia de notificación; ni tampoco consta solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto confirmatorio con su constancia de notificación.

Lo anterior, importa para determinar si la presente acción se está presentando dentro del término de los dos meses, exigidos en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que dispone que la acción encaminada a obtener una reparación de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la notificación.

En ese sentido, es oportuno señalar que aún tomando en consideración la fecha de la resolución confirmatoria, el 11 de diciembre de 2015, para determinar el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, la acción resultaría extemporánea, toda vez que, fue presentada el 1 de marzo de 2016, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los meses.

Atendiendo, que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referido, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación del acto confirmatorio con su constancia de notificación, el Sustanciador lo requiera al funcionario demandado, previo a decidir sobre la admisión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta La licenciada Zaritma Alicia Simon Rodríguez, actuando en representación de JORGE ALEXIS SERRANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 23 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 700-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor Francisco Antonio Rozas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, esta Sala se percata, tal como lo señalan las partes del proceso, que a través de la Resolución 48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar el acto impugnado, por medio del cual el Subdirector General de la entidad, removió definitivamente al señor Francisco Antonio Rozas, ya que consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la Ley No.43 de 2009, que modifica la Ley No.9 de 1994, que desarrolla el régimen de Carrera Administrativa, relativo a la desacreditación del régimen de Carrera Administrativa del funcionario que se acoja al derecho a la jubilación.

Toda vez que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le destituye de dicha entidad, estimamos se hace necesario requerir información a la Caja de Seguro Social con el objeto de aclarar la situación laboral de la parte actora, a fin de determinar si la misma fue reintegrada luego de la emisión del acto impugnado; información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 de la Ley No.135 de 1943, contenciosa administrativa, en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, que facultan a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La normas en comento, son del tenor siguiente:

Ley No.135 de 1943, artículo 62:

“Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes

pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.”

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente:

5. Si con posterioridad a la emisión de la Resolución No.48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015, que revoca la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, mediante la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente al señor Francisco Antonio Rozas, con cédula de identidad No.N-14-629, del cargo de Médico Especialista I, se dictó alguna resolución que lo reintegró a dicho cargo de Médico Especialista I u otro cargo de misma jerarquía y salario. De ser afirmativo, remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución u acto administrativo.
6. De haber sido reintegrado en la Institución, certifique si se le pagaron salarios caídos desde el momento en que fue desvinculado de la administración hasta su efectivo reintegro; y, otras prestaciones inherentes a sus funciones.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que la Caja de Seguro Social remita la información requerida, del señor Francisco Antonio Rozas, con cédula de identidad No.N-14-629, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SAGEL JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2715-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 23 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 213-14

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación del señor Edgar Sagel Jurado, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y como consecuencia, se decrete su reintegro al cargo que ocupaba en la Institución, hasta el momento de su remoción y el pago de los salarios dejados de percibir.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, esta Sala se percata, que a través de la Resolución No.48,798-2014-J.D. de 16 de diciembre de 2014, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar el acto impugnado, por medio del cual el Subdirector General de la entidad, removió definitivamente al señor Edgar Sagel Jurado, ya que considero improcedente la aplicación del artículo 13 de la Ley No.43 de 2009, que modifica la Ley No.9 de 1994, que desarrolla el régimen de Carrera Administrativa, relativo a la desacreditación del régimen de Carrera Administrativa del funcionario que se acoja al derecho a la jubilación.

Toda vez que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le remueve de dicha entidad, estimamos se hace necesario requerir información a la Caja de Seguro Social con el objeto de aclarar la situación laboral de la parte actora, a fin de determinar si la misma fue reintegrada a su puesto de trabajo luego de la emisión del acto impugnado y en caso afirmativo, si se le han pagado los salarios caídos; información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 de la Ley No.135 de 1943, contenciosa administrativa, en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, que facultan a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La normas en comento, son del tenor siguiente:

Ley No.135 de 1943, artículo 62:

“Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.”

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurren a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente:

1. Si con posteridad a la emisión de la Resolución No.48,798-2014-J.D. de 16 de diciembre de 2014, que revoca la Resolución Número 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente al señor Edgar Sagel, con cédula de identidad No.4-93-355, del cargo de Médico Especialista I, se dictó alguna resolución que lo reintegró a dicho cargo de Médico Especialista I u otro cargo de misma jerarquía y salario. De ser afirmativo, remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución u acto administrativo.
2. De haber sido reintegrado en la Institución, certifique si se le pagaron salarios caídos desde el momento en que fue desvinculado de la administración hasta su efectivo reintegro.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que la Caja de Seguro Social remita la información requerida, del señor Edgar Sagel Jurado, con cédula de identidad personal No.4-93-355, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO MORALES DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.688

DE 5 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	894-15

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor Ramiro Morales Delgado, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.688 de 5 de agosto de 2015, y para que se hagan otras declaraciones, se observa la presentación de una Advertencia de Inconstitucionalidad contra los artículos 21 de la Ley No.43 de 30 de junio de 2009 de Carrera Administrativa, por violar el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, que prohíbe la retroactividad de las normas, salvo cuando sean de orden público e interés social y el artículo 32 de la misma Ley, por violar el artículo 300 de la Carta Magna, que consagra la garantía constitucional de la estabilidad.

Con la finalidad de verificar si la presente Advertencia de Inconstitucionalidad cumple con las exigencias mínimas necesarias, para que sea remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala en calidad de autoridad judicial a quien se le presentó la citada acción, procede a ejercer el control previo de admisibilidad.

Y es que, si bien el artículo 2558 del Código Judicial establece la obligación para el funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad, la obligación de remitirla al Pleno de la Corte Suprema, lo cierto es que antes, debe realizarse un control previo, como se indicó, pues dicha remisión no se realiza de manera automática.

El comentado control previo de admisibilidad consiste en verificar tres puntos básicos, a saber:

1. Si ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria que se advierte vulnera la Constitución Política, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicándole al advirtiente en que consistió dicho pronunciamiento.
2. Si la norma legal o reglamentaria que se considera viola nuestro ordenamiento constitucional, ya fue aplicada dentro del respectivo proceso.



3. Si la norma legal o reglamentaria resuelve el fondo del proceso. Es decir que dicha disposición legal debe ser aquella que decida la causa o si es aplicable al caso. Todo esto, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

Ahora bien, es importante mencionar que el objeto y finalidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución.

En este caso, se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que las normas advertidas fueron ya aplicadas, pues la acción de personal, se ejecutó a través del Decreto de Personal No.688 de 5 de agosto de 2015, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Ramiro Morales Delgado. En estas circunstancias, la Sala indica que esta iniciativa procesal no debe ser remitida al Pleno de la Corte, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia que en aplicación del artículo 203 de la Constitución nacional, no sean remitidas al Pleno de la Corte, Advertencias de Inconstitucionalidad que recaigan en normas ya aplicadas. (v.g. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 23 de marzo de 2001).

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor Ramiro Morales Delgado, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.688 de 5 de agosto de 2015 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA XTRA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.2-2013 DE 10 DE ENERO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	57-2014

VISTOS:

El Licenciado Carlos Villaláz actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes:

1. Los hechos y la demanda:

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que mediante Informe de Antecedentes No.456-015-2003-DAG-DAFP, la Contraloría General de la República determinó el uso irregular de resoluciones por créditos fiscales emitidos por la entonces Dirección General de Ingresos (hoy Autoridad Nacional de Ingresos Públicos) del Ministerio de Economía y Finanzas, en concepto de devolución de impuestos utilizados por diferentes empresas del comercio local, cuya investigación comprendió el período entre el 1 de enero de 1998 al 31 de mayo de 2000.
2. En atención al precitado Informe de Antecedentes la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos No.39-2007 de 9 de octubre de 2007, modificada por la Resolución DRP No.78-2008 de 8 de abril de 2008, ordenándose el inicio del trámite para analizar la responsabilidad patrimonial que le correspondía a DISTRIBUIDORA XTRA S.A., entre otras personas jurídicas o naturales.
3. Posteriormente, el Tribunal de Cuentas concluyó su análisis emitiendo la Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 declarando patrimonialmente responsable a Distribuidora Xtra S.A. por la suma de noventa y tres mil trescientos setenta y ocho balboas con 11/100 (B/93,378.11).
4. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal, el contenido la Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y que se declare que la sociedad Distribuidora Xtra S.A., no es patrimonialmente responsable, por el acto ilícito cometido por servidores públicos de la Dirección General de Ingresos, y que no actuó con dolo, culpa o negligencia dentro del proceso patrimonial llevado en contra ella.

II. Normas que se estiman infringidas:

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en virtud que su representada obtuvo de buena fe un certificado de crédito fiscal, convirtiéndose así en víctima al pagar por documentos negociables de giro normal en el mercado panameño, por tales motivos dicho documento público se presume auténtico.
2. El artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, porque el Tribunal de Cuentas no valoró que Distribuidora Xtra S.A. confió el documento emitido por la Autoridad competente y asumió su legalidad.
3. El artículo 52, numeral 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el Agente de Manejo no es Distribuidora Xtra S.A., sino los funcionarios involucrados en el hecho punible.
4. Los artículos 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y 71 de la Ley No.67 de 2008, en atención que Distribuidora Xtra S.A. actuó de buena fe y le dio credibilidad a los documentos negociables de crédito fiscal, hecho que está amparado por las firmas que así lo expidieron conforme como lo establece la Ley, previo a comprobar el ilícito, del cual no son responsables.
5. Los artículos 3 y 71 de la Ley No. 67 de 2008 porque el ente de cuentas tiene jurisdicción para juzgar a quienes reciban en pago de fondos públicos indebidamente, ocasionándole una pérdida al erario público. No obstante, la sanción que se le dio a la sociedad Distribuidora Xtra S.A., no fue por la comisión de un ilícito administrativo o falta sancionable, es decir se le sancionó por un hecho no tipificado que no es competencia del ente de cuentas.

### III. Posición de la Entidad Demandada:

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal de Cuentas para que rindiera su Informe Explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Oficio No.279-SG-S-284 de 14 de marzo de 2014, indicando que la Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013, no es ilegal, por las siguientes razones:

La Contraloría General de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes No.456-016-2003-DGA-DAFP de 26 de marzo de 2004, relacionado con el uso irregular de resoluciones por Créditos Fiscales emitidos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en concepto de devolución de impuestos, utilizados por diferentes empresas del comercio local.

Agrega que, la investigación fue realizada en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No.616-2002-SGA de 2 de septiembre de 2002 proferida por el Contralor General de la República y cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de mayo de 2000.

Continua señalando que el Informe de Antecedentes No.456-016-2003-DGA-DAFP de 26 de marzo de 2004, vinculó en los actos irregulares a las personas naturales y jurídicas, entre ellas, Distribuidora Xtra S.A., por liberar de manera irregular mercancía de los recintos aduaneros, amparada por resoluciones que otorgaban créditos fiscales. El monto de la responsabilidad que se endilga es de cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.51,998.27).

El Tribunal de Cuentas una vez analizado dicho Informe profirió la Resolución de Reparos No.39 -2007 de 9 de octubre de 2007, modificada por la Resolución DRP No.78-2008 de 8 de abril de 2008 en la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar la posible responsabilidad que frente al Estado pueda corresponder

a Distribuidora Xtra S.A. y se fijó el monto posible de la lesión patrimonial en la suma de cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.51,998.27), más la aplicación del interés previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la presente Resolución por la suma de dieciocho mil ciento setenta y ocho balboas con setenta y dos centésimos (B/.18,178.72), reflejando un total de setenta mil ciento setenta y seis balboas con noventa y nueve centésimos (B/.70,176.99).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes se profirió la Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 a través de la cual se declaró responsable por la suma de cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.51,998.27), más la aplicación del interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución calculados en la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.41,379.84), para un total de noventa y tres mil trescientos setenta y ocho balboas con once centésimos (B/.93,378.11). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008 que establece los tipos de responsabilidad patrimonial, toda vez que Distribuidora Xtra S.A. resulta ser responsable solidaria por dicha cuantía, con Laura Flores Fernández y Maruja Annette Bushell Clarke de Hernández.

Igualmente resulta responsable solidariamente con el señor Prospero Constantino Jiménez por la suma de siete mil cuarenta y dos balboas con trece centésimos (B/.7,042.13), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución, calculados en la suma de cinco mil seiscientos cincuenta balboas con sesenta y un centésimos (B/.5,650.61) para un total de doce mil seiscientos noventa y dos balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.12,692.74), y con el señor Carlos Eduardo Garcerán García, por la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis balboas con catorce centésimos (B/.44,956.14), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de treinta y cinco mil setecientos veintinueve balboas con veintitrés centésimos (B/.35,729.23), para un total de ochenta mil seiscientos ochenta y cinco balboas con treinta y siete centésimos (B/.80,685.37).

#### IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Mediante Vista No.274 de 18 de junio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal, la Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 emitida por el Tribunal de Cuentas, ya que no infringe los artículos 34, 35, 52 y 145 de la Ley No.38 de 2000 y de los artículos 3 y 71 de la Ley No.67 de 2008, porque carecen de sustento jurídico.

Toda vez que cuando el Tribunal de Cuentas emitió el acto impugnado, Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 (literal b) y 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que se referían al inicio de un procedimiento sobre responsabilidad patrimonial en todos aquellos casos en los cuales existieran méritos suficientes como consecuencia de un examen, una auditoría o investigación efectuada por la Contraloría General de la República, y basados en que existían razones fundadas como se desprende de la Resolución de Reparos No.39 -2007 de 9 de octubre de 2007, se ordenó el inicio de trámite contra Distribuidora Xtra S.A.

Advierte, el representante del Ministerio Público que Distribuidora Xtra S.A. no aportó pruebas que desvirtuara los cargos de responsabilidad en su contra, por tales razones fue declarada patrimonialmente responsable tal como lo dispone el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.36 de 10 de febrero de 1990, en

consecuencia, es del criterio que Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 emitida por el Tribunal de Cuentas, no es ilegal.

V. Consideraciones de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Distribuidora Xtra S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

El acto impugnado lo encontramos en la Resolución de Cargos No.2-2013 de 10 de enero de 2013 dictada por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual resuelve declarar a Distribuidora Xtra S.A. responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.51,998.27), más la aplicación del interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución calculados en la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.41,379.84), para un total de noventa y tres mil trescientos setenta y ocho balboas con once centésimos (B/.93,378.11). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008 que establece los tipos de responsabilidad patrimonial, toda vez que Distribuidora Xtra S.A. resulta ser responsable solidaria por dicha cuantía, con Laura Flores Fernández y Maruja Annette Bushell Clarke de Hernández.

Añade que, la sociedad Distribuidora Xtra S.A. resulta ser responsable solidaria con el señor Prospero Constantino Jiménez por la suma de siete mil cuarenta y dos balboas con trece centésimos (B/.7,042.13), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución, calculados en la suma de cinco mil seiscientos cincuenta balboas con sesenta y un centésimos (B/.5,650.61) para un total de doce mil seiscientos noventa y dos balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.12, 692.74), y con el señor Carlos Eduardo Garcerán García, por la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis balboas con catorce centésimos (B/.44,956.14), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente Resolución, calculados en la suma de treinta y cinco mil setecientos veintinueve balboas con veintitrés centésimos (B/.35,729.23), para un total de ochenta mil seiscientos ochenta y cinco balboas con treinta y siete centésimos (B/.80,685.37). (Visible a foja 23-90 del expediente)

Por otra parte, según el apoderado judicial de la parte actora el acto impugnado infringe el contenido de los artículos 34, 35, 52 y 145 de la Ley No.38 de 2000, que contienen los principios que informan el procedimiento administrativo general, debido proceso y legalidad; el señalamiento de que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de la norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; los casos en los que un acto administrativo incurre en vicios de nulidad absoluta; y que la se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Y los artículos 3 y 71 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que establecen las causas que son de competencia del Tribunal de Cuentas; y que señala que las pruebas presentadas por el Fiscal de Cuentas o por los procesados, así como las practicadas de oficio, deberán ser valoradas en virtud de la sana crítica.

Por el contexto planteado, el Tribunal considera necesario hacer un recuento de los hechos:

La Contraloría General de la República remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes No.456-016-2003-DGA-DAFP de 26 de marzo de 2004, el cual concluyó que al realizarse la revisión de los informes mensuales de recibos y control de créditos fiscales correspondientes de enero 1998 a mayo 2000 se determinó la existencia de 54 transacciones de pagos de impuestos que fueron efectuadas de forma irregular por 19 personas naturales y jurídicas que utilizaron dichos certificados, resultando supuestamente vinculada la sociedad Distribuidora Xtra S.A.; que en estas transacciones irregulares se confeccionaron volantes de control para el uso de créditos fiscales en concepto de devolución de impuestos, y su uso fue respaldado con resoluciones que otorgaban dichos créditos a contribuyentes distintos a los que aparecían originalmente como beneficiarios en las volantes, entre ellos, Distribuidora Xtra S.A.

En primer lugar, considera la Sala necesario advertir que los hechos que generaron el presente proceso patrimonial se dieron de enero 1998 a mayo 2000, cuando estaba vigente el Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, y en atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la precitada Ley No.67 de 2008 los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al momento de entrar en vigencia, pasarían al conocimiento del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas siguieran rigiéndose por la ley vigente al tiempo de su iniciación. De allí que, los cargos de violación de los artículos 3 y 71 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, alegados por la parte actora se desestiman.

Respecto a los cargos de violación de los artículos 34, 36, 52 y 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, giran en torno que el Tribunal de Cuentas desconoció que Distribuidora Xtra S.A. actuó de buena fe cuando adquirió los certificados de créditos fiscales ya que fueron emitidos por la autoridad competente, y se encontraban firmados por las funcionarias de la Dirección General de Ingresos, por ende no pudo suponer que eran ilegítimos. Además, indica que en la investigación no se determinó que el acto administrativo acusado de ilegal es consecuencia de la actuación de Distribuidora Xtra S.A., ni su representante legal.

Igualmente, considera que el Tribunal de Cuentas carece de competencia para determinar responsabilidades fiscales, ya que las resoluciones fueron adquiridas por su representada para hacerle frente a pagos en materia de impuestos, y por tanto es competencia de la Dirección General de Ingresos realizar dichas investigaciones y establecer las sanciones correspondientes, en virtud que es un tema fiscal; aunado al hecho que Distribuidora Xtra S.A. no es Agente de Manejo, sino los funcionarios públicos involucrados en el hecho punible.

#### Competencia del Tribunal de Cuentas:

Ahora bien, el Tribunal de Cuentas entró en funciones el 15 de enero de 2009 y prosiguió el proceso patrimonial que se tramitaba en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la

República en contra de Distribuidora Xtra S.A., al momento de entrada en vigencia de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que inició en atención de la Resolución DRP No.39-2007 de 9 de octubre de 2008 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial basada en el Informe de Antecedentes No.456-015-2003-DAG-DAFP, confeccionado por la Contraloría General de la República, relacionado con el uso irregular de resoluciones por créditos fiscales emitidos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en concepto de devolución de impuestos utilizados por diferentes empresas del comercio local.

Toda vez que, según el Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, vigente en su momento, por el cual se creó dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial según artículo 1 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, e igualmente estipula en el artículo 3 literal d, que se iniciará el proceso patrimonial cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo si del resultado ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento, en los casos que estable el artículo 2 de la precitada norma.

En ese sentido, cuando los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un Tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta ocasión hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Distribuidora Xtra S.A., fue investigada por el supuesto uso irregular de Resoluciones de Créditos Fiscales emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en concepto de devolución de impuestos, lo cual generó una afectación económica en perjuicio del Estado panameño. De allí que, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy, Tribunal de Cuentas tenía la competencia para iniciar un proceso patrimonial en contra de Distribuidora Xtra S.A., en ese sentido, sobre este tema la autora Virginia Osorio Vega en su ponencia sobre “El rol del Tribunal de Cuentas en la Recuperación de los Bienes del Estado”, indicó lo siguiente:

“El Tribunal de Cuentas es una organización pública de única instancia encargada exclusivamente de administrar justicia en la esfera de la responsabilidad patrimonial que surgen del manejo de los caudales públicos, ayudado por las investigaciones que realiza la Fiscalía de Cuentas.

....

Le corresponde al Tribunal de Cuentas como organismo jurisdiccional el juzgamiento a través de un proceso patrimonial por las irregularidades que impliquen apropiación, pérdida o menoscabo de los fondos y los bienes públicos, en vista de acciones u omisiones de todos aquellos servidores públicos o particulares que en su caso, los reciban, los recauden, los manejen, los inviertan, los paguen, los administren, los cuiden, los custodien o los controlen, los aprueben, los autoricen, los paguen o los fiscalicen.

En este sentido, el Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional entendiéndose esta, la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental, el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica, las naves y aeronaves de bandera panameña, las misiones diplomáticas de acuerdo a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en la que se señala que los Cónsules y demás funcionarios del Consulado están regidos por la ley panameña."(Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, XI Congreso Panameño de Derecho Procesal, Panamá 2014, foja 667-683)

Principio de Buena Fe:

En cuanto a lo alegado por el actor que Distribuidora Xtra S.A. actuó de buena fe cuando adquirió los certificados de créditos fiscales ya que fueron emitidos por la Autoridad competente, y se encontraban firmados por las funcionarias de la Dirección General de Ingresos, por ende no pudo suponer que eran ilegítimos, la Sala es de la opinión siguiente:

En primer lugar, el Doctor Libardo Orlando Riasco Gómez al referirse a al Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresó:

"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. En cuanto se refiere al sentido de la buena fe de los particulares para con la administración, el principio plantea como elementos básicos el de la confianza, credibilidad, la aceptación, y sobre todo, la seguridad. En esta perspectiva conlleva inevitablemente al elemento psicológico de la credibilidad, y por lo tanto, de la estabilidad emocional de los asociados, que desde la perspectiva estrictamente jurídica se reconduce en el concepto de confianza legítima, o sea en la acción ciudadana bajo la absoluta creencia de estar acorde con el orden jurídico; de aquí su permanencia y respeto por la autoridad, preservando la confianza y restableciéndola cuando con sus actos pueda generar situaciones de ruptura de este vínculo esencial para la convivencia. ..." (El Acto Administrativo, Editorial Ibañez, Segunda Edición, Bogotá, Colombia 2013, Pág. 497-498)

En el Informe de Antecedentes No.456-015-2003-DAG-DAFP se determinó que los señores Carlos Garcerán, Mario Jiménez, Antonia Garcerán, Víctor Castillo, Ricardo Reina y Próspero Jiménez surgieron en su contra señalamientos directos por parte de los representantes legales de las empresas vinculadas, quienes aseguran les confiaron la tramitación de sus créditos fiscales. En el caso, de Distribuidora Xtra S.A., los tramitadores que le realizaron los supuestos pagos de impuestos de la demandante fueron los tramitadores Prospero Constantino Jiménez y Carlos Eduardo Garcerán García, a quienes tras realizar los pagos irregulares de impuestos, éstos les entregaban los recibos a los contribuyentes que contrataron sus servicios.

Por otra parte, se determinó que la sociedad Distribuidora Xtra S.A., liberó de manera irregular mercancía de los recintos aduaneros, amparada por resoluciones que otorgaban créditos fiscales, y que dichos créditos fiscales no le correspondían, y no contaba con expediente en la Subsección de Incentivos Tributarios, por lo que no le correspondía utilizar los mismos para el pago de impuesto de importación, es decir, no tenía derecho legítimo.

Igualmente, señaló que en cuanto al documento denominado "Volante de Control" preparados por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos contenía información incorrecta como:

El número de la resolución de crédito fiscal estaba emitido a favor de otra empresa.

Existía un número ficticio de resolución de crédito fiscal.

Se utilizó el número de la resolución de crédito fiscal de otra empresa que ya había agotado su crédito fiscal.



Se utilizó el número de la resolución de otras empresas que tenían a su favor créditos fiscales, pero que no habían efectuado cesiones de crédito a favor de las empresas mencionadas en las "Volantes de Control". Las "Volantes de Control" con la información incorrecta se adjuntaban a la resolución de crédito fiscal válida. A estas Resoluciones se les incluía un sello que contenía los mismos datos de "Volantes de Control", para que fueran autorizadas por el Jefe de la Sección de Incentivos Tributarios y Devolución de Impuestos.

Dichas volantes de crédito se validaban su trámite alterado de exoneración por funcionarios de la Dirección General de Ingresos, y luego los tramitadores que ofrecieron sus servicios a los contribuyentes, pagaban los impuestos a través de créditos fiscales que las sociedades o personas naturales utilizaron, para cancelar los impuestos en la Dirección, y retirar la mercancía de los recintos aduaneros con un descuento de 20% del pago de impuesto de importación.

Ante tales hechos y basados en que el principio de buena fe se refiere en el sentido de los particulares para con la Administración, la Sala comparte el criterio del Tribunal de Cuentas que Distribuidora Xtra S.A. debió tener la diligencia suficiente indagar acerca de la procedencia de los tramitadores a cancelar sus impuestos, y, principalmente sobre la validez de aquel trámite y el beneficio que obtenían por tal gestión, lo que le permitió un descuento de 20% de pago de impuesto de importación; aún más cuando esta sociedad no contaba con expediente en la Subsección de Incentivos Tributarios, es decir no le correspondía hacer uso de créditos fiscales para el pago de impuesto de importación.

Por tales razones, la actitud del recurrente no se ajusta a las reglas de la buena fe procesal, ya que su conducta ante la Dirección General de Ingresos, no fue leal u honesta, pues como plantea el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresó:

"El principio general de buena fe, que juega, como se ha señalado, no sólo en el ámbito del ejercicio de derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, conlleva la necesidad de una conducta leal, honesta aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona ..." (EL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FÉ EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 91)

En el presente caso, se observa que cuando los tramitadores les entregaron los recibos de pago como contribuyente, Distribuidora Xtra S.A. conocía que no tenía ese beneficio fiscal, por lo tanto, no puede alegar que presumió que las actuaciones de la Administración eran legítimas cuando se le aplicó el mismo a su favor un beneficio fiscal al cual no tenía derecho.

En consecuencia, se desestiman los cargos de violación de los artículos 34, 36, 52 y 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No. 2-2013 de 10 de enero de 2013 dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 412-DOYCM DE 5 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES Y EL PROVEIDO NO. 430-DOYCM DE 8 DE MAYO DE 2009, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 553-09

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, el Proveído No. 430-DOYCM de 8 de mayo de 2009, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá procedió a Levantar la Suspensión de una obra que había ordenado a través del Auto de Suspensión N°111-STL de 26 de marzo de 2009, sosteniendo que la Empresa Ripard Holding Corp., debía ajustarse a los planos aprobados y eliminar las salidas eléctricas y de plomería instalada en la losa 500.

Por su parte el Alcalde Municipal, mediante acto identificado No. 430-DOYCM de 8 de mayo de 2009, rechazó de plano por improcedentes el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 412-DOYCM emitida el 5 de mayo de 2009 y el Incidente de Nulidad.

#### I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la parte actora se describen como las citamos a continuación:

“Solicitamos a la Sala Tercero de la Corte Suprema de Justicia que haga las siguientes declaraciones:

Que es ilegal y, por tanto nula, la Resolución No. 412-DOYCM de cinco (5) de mayo de 2009, expedida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, mediante el cual se levanta la suspensión de obras decretada sobre las obras que lleva a cabo la sociedad RIPARD HOLDING CORP. Por la construcción del “Condominio Plaza Catedral” también conocido como “PH

Plaza la Independencia", en construcción, sobre las Fincas No. 2979, inscrita al Tomo 57, Folio 394, propiedad de la sociedad AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT, CORP., inscrita a la Ficha 294326, Rollo 44153, Imagen 69 del Registro Público, y sobre la Finca No. 3038, inscrita al tomo 57, folio 484, bien inmueble propiedad de la sociedad COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., persona jurídica que aparece inscrita a la Ficha 283444, Rollo 41365, Imagen 22 del Registro Público.

Que es ilegal y, por tanto nulo, el Proveído N°430-DOYCM de ocho (8) de mayo de 2009, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, mediante el cual se rechaza de plano la intervención de la Asociación Icomos de Panamá en el proceso administrativo de suspensión y levantamiento de suspensión de obras que se le sigue a la empresa Ripard Holding Corp y se mantiene la Resolución N°412-DOYCM de cinco (5) de mayo de 2009.

Que es, igualmente ilegal y, por tanto nula, la Resolución N°344-STL de veintidós (22) de mayo de 2009, expedida por el señor Alcalde Encargado del Municipio de Panamá, mediante el cual el Proveído N°430-DOYCM de ocho (8) de mayo de 2009 y se declara la nulidad de lo actuado por la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA a que se hace referencia en la declaración anterior, por supuesta ilegitimidad de personería.

Que la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMA, en calidad de organización civil sin fines de lucro, está plenamente legitimada para intervenir en el proceso que se le sigue a RIPARD HOLDING, CORP. en relación con la construcción de obras en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, por razón de los fines sociales que persigue dicha Asociación, a interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, a solicitar la nulidad del acto impugnado, con el debido resarcimiento del daño, por lesionar intereses difusos relacionados con el patrimonio histórico.

Que habida cuenta de las resoluciones anteriores, la suspensión de obras decretada en contra de RIPARD HOLDING CORP., mediante el Auto N°111-STL de veintiséis (26) de mayo de 2009, se encuentra en firme."

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte actora, sostiene fundamentalmente que sobre las fincas 2979 y 3038, ubicadas en la calle 5ta, Plaza Catedral se desarrolla el proyecto Plaza de la Catedral o P.H. Plaza de la Independencia; y que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales mediante Auto No 111-STL de 26 de marzo de 2009, ordenó la suspensión de las obras, por anomalías que fueron detectadas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y la dirección de obras.

Sin embargo, con posterioridad mediante la resolución demandada, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales ordena el levantamiento de la suspensión de la obra, lo que consideró tiene consecuencias graves para el Patrimonio Histórico; y que contra la mencionada resolución la Asociación Icomos de Panamá, presentó recurso de reconsideración atendiendo a los llamados intereses difusos, recurso que fue rechazado de plano por improcedente.

Añade la apoderada, que notificado el acto que rechazó el recurso de reconsideración, la Asociación Icomos de Panamá presentó recurso de apelación, en virtud del cual el Alcalde Encargado emite la Resolución No. 344-STL de 22 de mayo de 2009, que declara la nulidad de lo actuado por la Asociación Icomos de Panamá, por ilegitimidad de la personería por parte de esta asociación.

Plantea que tanto la Dirección de Obras y Construcciones Municipales como la Alcaldía de Panamá, violaron el debido proceso, considerando primero que el artículo 68 de la Ley 106 de 1973, establece el derecho concedido a cualquier persona a recurrir cualesquiera actos de servidores públicos administrativos; y que el acto demandado que se fundamenta en la Ley 6 de 2006, en su reglamentación el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, en su artículo 25 únicamente faculta al Director de Obras y Construcciones Municipales, conforme a una facultad delegada a suspender obras, pero no así a levantar esa medida.

También sostiene la apoderada judicial, que la participación de la Asociación Icomos de Panamá, en interés de la comunidad está plenamente justificada, debido a que las repercusiones para el Casco Antiguo, Sitio de Patrimonio Mundial, declarado por la UNESCO, serían nefastas para nuestro patrimonio histórico y arquitectónico.

En ese sentido, explica que los barrios de San Felipe y Santa Ana de la ciudad de Panamá, fundados en los siglos XVII y XVIII respectivamente, se constituyen en un vivo ejemplo de la historia; y es por su valor arquitectónico y cultural, es que se han llevado cabo esfuerzos nacionales e internacionales para su protección y restauración.

Así mismo, de que mediante la Ley 9 de 27 de octubre de 1977, Panamá adopta la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, razón por la cual los barrios de San Felipe y Santa Ana no son únicamente patrimonio de todos los panameños, sino, también patrimonio de la humanidad o mundial de acuerdo a lo dispuesto en dicha convención.

### III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La apoderada judicial cita como normas violadas de la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo General los artículos 34, 36, 52 y 201 de la Ley 38 de 2000, y que expresan:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1 Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2 Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5 Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.” (el énfasis es de la parte actora).

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

5. Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política; el derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

6.... “.

La infracción de los artículos 34 y 201 que se encuentra relacionados, dicen haber infringidos medularmente, por el hecho de que al rechazarse la intervención de la Asociación de Icomos Panamá quien se encuentra legitimada en atención al principio de los intereses difusos, se le limitó su derecho a ser oída; a proponer y practicar pruebas y su derecho a recurrir, violentando de esta forma el debido proceso legal.

Con relación a los artículos 36 y 52 de la referida Ley 38, cuya infracción también se encuentran relacionadas, se sostiene fundamentalmente en que a juicio de la parte actora, de que al Director de Obras y Construcciones Municipales no se le atribuye la facultad legal para levantar la suspensión de una obra, por cuanto que esa facultad es exclusiva del Alcalde como Autoridad Urbanística Local. Se añade, que la facultad delegada al Director de Obras y Construcciones Municipales con la Ley No. 6 de 2006, el Decreto Reglamentario No 23 de 2007 y el Acuerdo No.116 de 1996, es únicamente para suspender la obra, considerando entonces, que se incurrió en una causal de nulidad absoluta, siendo la de falta de competencia.

También, el apoderado judicial estima que se ha violado el artículo 68 de la Ley 106 de 1973, que permite que cualquiera persona natural o jurídica podrá recurrir contra acuerdos, resoluciones o actos del

Concejo, o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos del municipio que estime inconstitucionales o ilegales o violatorios de acuerdos municipales. La infracción de esa norma dice haberse producido de manera directa, porque el Director de Obras y Construcciones Municipales es un funcionario subalterno del Municipio, razón por la cual califica como servidor público administrativo, razón por la cual dicha norma no puede interpretarse de forma restrictiva, al pretender que esa norma solo hace alusión a particulares, con interés directo, sino a cualquier tercero que se estima afectado con el acto; y adicionalmente, que a la luz de los intereses difusos no da lugar a dudas, que le otorga a la Asociación Icomos de Panamá legitimidad para intervenir en el proceso.

En ese sentido, se cita como norma infringida el artículo 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que contiene:

“Artículo 38: Las infracciones señaladas en la presente Ley facultan a las autoridades urbanísticas a aplicar las siguientes sanaciones:

1. Amonestación escrita a empresas y profesionales, con el envío de dicha amonestación a los gremios relacionados con el ejercicio de la profesión y de la construcción.
2. Multa que oscila entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00) de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación de la presente Ley.

En adición de las sanciones antes señaladas, cuando se trate de las infracciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo anterior, se suspenderá la obra parcial o totalmente como medida cautelar. La suspensión se ordenará mediante resolución motivada, previo informe técnico, y se mantendrá hasta se corrija la falta. Una vez corregida la falta, la autoridad urbanística procederá inmediatamente al levantamiento de la suspensión. De no corregirse la falta en el término establecido en el término establecido en la resolución que ordena la suspensión, se procederá a su demolición parcial o total, según sea el caso.

La autoridad urbanística reglamentará, en caso de infracciones la aplicación de la sanción que corresponda .

Cuando la infracción cometida sea reiterada, las autoridades urbanísticas remitirán la información pertinente, a fin de que se proceda conforme lo establece la normativa aplicable por faltas en el ejercicio de la profesión, o bien a las empresas infractoras”. (Subrayado es nuestro)

El concepto de infracción de la citada norma se explica señalando que conforme a la misma, la facultad para levantar una suspensión de obras es competencia de la “Autoridad Urbanística”, que según lo establecido en la Ley 6 de 2006 y del decreto reglamentario, de una facultad conferida al Alcalde; y que el hecho de que este delegue en el Director de Obras y Construcciones Municipales la facultad de suspender una obra, no debe entenderse bajo ningún concepto que es extensiva a una facultad posterior, salvo que se diga expresamente, en esto se refiere a la principio de estricta legalidad de los actos.

Por otro lado, la parte actora estima que el acto acusado de ilegal viola el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que se cita como sigue:

“Artículo 25. Las infracciones señaladas en la Ley No. 6 del 1 de febrero de 2006, facultan a las Autoridades Urbanísticas aplicar las siguientes sanciones.

1. Amonestar a través de una Resolución a Propietarios Profesionales Idóneos, o empresas Constructoras y en donde se le concede el término de cinco (5) días hábiles para cumplir con la orden impartida. De no cumplir con la orden impartida incurrirá en Desacato concurrente.

SUSPENSIÓN:

2. El Ministro (1) suspenderá la aprobación y ejecución de los planes de su competencia que no se ajusten al fiel cumplimiento de la presente Ley o Decreto que regulen esta materia.

3. El Alcalde o Alcaldesa como autoridad Urbanística local, delegará en el Ingeniero Municipal o el Director de Obras y Construcciones Municipales, la facultad de suspender las obras y Construcciones y en su defecto la Secretaria Técnica Legal, que no se ajusten al fiel cumplimiento de la presente ley o a los Decretos y Acuerdos Municipales que regulen la materia de Construcción.

4. La suspensión se hará mediante Proveído de Mero Obedecimiento, como medida cautelar. Dicha suspensión será expedita y efectiva.

5. La suspensión se mantendrá hasta que se corrija la falta; una vez corregida la falta y cancelada la multa impuesta se procederá al levantamiento parcial o total de la obra según sea el caso.

La Autoridad Urbanística en caso de infracciones establecerá sanciones de conformidad a la responsabilidad que a cada uno corresponda. Dichas multas serán aplicables según criterio de la autoridad Urbanística respectiva atendiendo la gravedad de la falta. Se tomará en cuenta agravantes y atenuantes según sea el caso. (subrayado nuestro)”.

La infracción de la citada norma, se sostiene en el hecho de que la autoridad local es el Alcalde y no el Director de Construcciones Municipales; y que esa facultad delegativa por parte del alcalde para suspender la obra no se otorga para levantar la medida, y atendiendo el principio de estricta legalidad el Director de Obras y Construcciones Municipales carecía de competencia para levantar la suspensión.

La siguiente norma que figura como infringida corresponde al artículo 83 del Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, que contiene:

“Artículo 83: Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permisos Preliminares aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de Obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico,

notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de parte o totalidad de la obra, que no cumpla las reglamentaciones vigentes.”

La norma citada, estima la parte actora se violó de forma directa por aplicación indebida, considerando que el Director de Obras y Construcciones Municipales abusó de la facultad delegada por el señor Alcalde, al abrogarse competencia en dictar una resolución que levanta la suspensión de obras cuando la facultad delegativa es únicamente para suspender la obra.

En otro tema, se cita infringido el literal del artículo 5 de la Ley No. 9 de 27 de octubre de 1977 (Convenio de Patrimonio Mundial) que señala que con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones más adecuadas a cada país, cada uno de los Estados partes en dicha convención procurará adoptar las medidas jurídicas científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio. Así mismo, que al ser Panamá signataria de dicha Convención, el Director de Obras y Construcciones Municipales está obligado a tomar todas las medidas jurídicas y administrativas tendientes a lograr la protección del Patrimonio Histórico.

Finalmente, de la Ley 9 de 1977, figura como infringido el artículo 17 que señala que los Estados Partes, la convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas o privadas que tengan por objeto estimular las liberaciones a favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en la convención. La infracción de dicha norma dice haberse producido al limitar la participación de la Asociación Icomos de Panamá dentro de un proceso administrativo que podría tener afectaciones al patrimonio mundial, como lo es el Casco Antiguo.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 142 a 147 del expediente la Nota 393-DOYCM de 24 de marzo de 2010, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales contentiva del informe explicativo, que inicia explicando que el 26 de marzo de 2009, el Arquitecto René Morales del Departamento de Inspecciones Técnicas, coloca Boleta de Inspección No. 4563 a nombre de Leonel Osvaldo Afu como propietario y constructor de Ripard Holding Corp., por realizar la obra consistente en “Construcción de los niveles 300; 400, 500 y 600 sin Permiso de Construcción y sin ajustarse al permiso de construcción No. 1453-06. Y por ello, se levanta el Informe Técnico N° 140-OIT de 26 de marzo de 2009, determinándose que la obra mantenía un 70% de avance y no se ajustaba al referido permiso de construcción.

Continúa el funcionario, anotando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 y 38 de la ley 6 de 1 de febrero de 2006, y los artículos 22 y 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, el Director de Obras y Construcciones por medio del Proveído N°111-STL de 26 de marzo de 2009, suspende la obra realizada.



Y que el 27 de marzo de 2009, compareció al acto de audiencia oral, en la cual el representante de la empresa Ripard Holding Corp., manifestó que el proyecto se encuentra construido hasta la losa 500, y que no se había iniciado todavía la construcción del nivel 600; y se aportó como prueba el Permiso de Construcción No. 1435-06 de 8 de noviembre de 2006, que legaliza la construcción del proyecto hasta la planta de azotea nivel 500 y del Permiso de Construcción (uso de acera) V.B N° 20-09 de 7 de enero de 2009, el cual permitía el uso de la acera por diez meses.

Así mismo, que dentro de la audiencia se determinó que los planos aprobados contemplaban la obra hasta el nivel 400; y que en cuanto al nivel 500 losa aprobado como hojas adicionales, fue invalidado, razón por la que la obra debía ajustarse a los planos aprobados hasta el nivel 500. Y que debido a que el proyecto en referencia contaba con el permiso de construcción es porque la Dirección de Obras y Construcciones Municipales levanta la Suspensión de la obra, ordenando que debía ajustarse a los planos aprobados y a eliminar las salidas eléctricas y de plomería instaladas en la losa, cuya medida fue objeto de recurso de reconsideración por la parte actora, el cual fue resuelto señalando que el Director de Obras adoptó la decisión de levantar la suspensión debido a que fue corregida la falta, con fundamento jurídico en el artículo 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

Plantea el funcionario, que así como la Autoridad Urbanística Local, que es el Alcalde, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, delega facultad al Director de Obras y Construcciones Municipales para suspender una obra, como profesional idóneo, luego de una investigación es quien debe determinar si procede el levantamiento o no de la suspensión.

Agrega, que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 2006, en materia de procedimientos administrativos se aplicará la Ley 38 de 2000, de la que se refiere al artículo 38 que cita como sigue:

“Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.”

Hecha esa cita, el funcionario sostiene que por lo anterior que se rechazó de plano el recurso de reconsideración e incidente de nulidad, y que con posterioridad contra ello, se interpone recurso de apelación, resulto mediante la Resolución 344-STL de 22 de mayo de 2009.

#### V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista fiscal No.964 de 31 de agosto de 2010, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de esta Sala que declaren que, ES ILEGAL la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y los actos confirmatorios.

El Procurador de la Administración sostiene en primer término que debido a la tutela de los intereses y derechos difusos, que corresponde a aquellos en los que existe una indeterminación de sus titulares, dado su carácter supraindividual, por una indivisibilidad del bien sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares, y que esos derechos requieren de una protección procesal para su ejercicio, resultan válidos los argumentos de la asociación demandante respecto que estaba legitimada para actuar, en cuanto a la infracción del literal d) del artículo 5 y del artículo 17 de la ley 9 de 27 de octubre de 1977, mediante la cual Panamá adopta la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, al igual que el artículo 68 de la Ley 106 de 1973.

Al respecto, explica el funcionario que la tutela de los intereses o derechos difusos ha significado una transformación del concepto de legitimación, en la esfera de procedimiento administrativo, frente a la cual apoya el argumento de la asociación recurrente sobre que la infracción del literal d artículo 5 y el artículo 17 de la Ly 9 de 1977.

Así mismo, que se desprende del contenido del artículo 38 de la Ley 6 de 2006 que regula el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, y del artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, que la reglamenta, de que la denominación de autoridad local le corresponde a los Alcaldes, quienes en virtud de tal condición pueden delegar en el ingeniero municipal o el director de obras, para suspender la obra, por ello que su ejercicio no puede ir más allá de los límites que se contemple, al extremo de no poder decretar el levantamiento de una suspensión que el mismo decretó con anterioridad, considerando que se produjo la infracción de los artículos 34, 36, 52 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 2000.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

##### 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

##### 2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la Asociación Icomos de Panamá, como persona jurídica que recurre en defensa de los intereses o derechos difusos contra la Resolución N° 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

El acto demandado fue emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales, entidad estatal, con fundamento en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

##### 3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

La parte actora ha sostenido que la Resolución N° 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009, que levanta la medida la suspensión de una construcción, deviene de ilegal, básicamente porque fue dictada por el Director de Obras y Construcciones Municipales, cuando la facultad delegada por parte del Alcalde a esa dirección, es solo para suspender la obra.

En ese mismo contexto, que al rechazarse de plano por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Asociación Icomos de Panamá, contra la Resolución N°412-DOYCM referida, deviene de ilegal, porque viola el principio del debido proceso legal, y el de estricta legalidad, ya que impidió a la Asociación Icomos de Panamá, proponer y practicar pruebas a efectos de sustentar la petición, cuya asociación actuaría en defensa de los derechos difusos; y normas de protección del patrimonio histórico nacional y mundial.

De conformidad con lo planteado, deducimos como problemas jurídicos a resolver los siguientes: Si al levantarse la suspensión de la obra y rechazar el recurso de reconsideración contra esa medida, se viola el principio del debido proceso y estricta legalidad; y las normas que consignan la facultad delegada para suspender una obra y que obligan a conservar y proteger el patrimonio histórico tanto nacional como mundial.

De las constancias procesales se desprende que la presente causa tuvo su génesis en la Resolución N°111-STL de 26 de marzo de 2009, en la cual el Director de Obras y Construcciones Municipales ordenó la suspensión inmediata de toda la obra realizada en la construcción de los niveles 300, 400, 500 y 600 de una obra que se construía en el Corregimiento de San Felipe, Plaza Catedral, en virtud de que su construcción no se ajustaba a los planos aprobados, en virtud del permiso de Construcción No. 1453-06.

Y que con posterioridad la Dirección de Obras y Construcciones Municipales a través del acto impugnado, procedió a levantar la suspensión de la obra, estableciéndose de que el proyecto contaba con el debido permiso de construcción, decisión contra la cual la parte actora del presente proceso, interpuso recurso de reconsideración, el cual el Director de Obras y Construcciones Municipales, rechazó de plano por improcedente.

Igualmente, se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto manteniendo el criterio del Director de Obras y Construcciones Municipales de rechazar de plano por improcedente el recurso.

Como lo hemos manifestado previamente, el recurrente fundamenta su demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en que se dan violaciones específicamente a los artículos 34, 36, 52, y 201 de la Ley 38 de 2000; 68 de la Ley 106 de 1973; 38 de la Ley 6 de 2006; 25 del Decreto Ejecutivo de 23 de mayo de 2007; 83 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996; y 5 y 17 de la Ley 9 de 27 de octubre de 1977.

Hechos tales planteamientos, este Tribunal estima importante iniciar este análisis acotando que nos encontramos ante una construcción dentro del Conjunto Monumental Histórico, Casco Antiguo, según la certificación suscrita por el Director Nacional del Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura, que reposa a foja 42 del expediente judicial, que establece que la fincas 2979 y 3038, sobre las cuales se construye la

obra que dio como objeto el presente proceso, se encuentran dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, regulado por la Ley 22 de diciembre de 1976, el Decreto Ley No 9 de 27 de agosto de 1997 y el Decreto Ley No 51 de 22 de abril de 2004.

De conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política, constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño; y que el Estado deberá decretar la expropiación de aquellos que se encuentren en manos de particulares. Así mismo, que se reglamentará por Ley lo concerniente a su custodia, fundamentándose en la primacía histórica de los mismos, tomando las medidas necesarias para conciliarlas.

El artículo 5 de la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976, contiene lo siguiente:

"Artículo 5. Confiéresele categoría de Conjuntos Monumentales a las áreas históricas de Portobelo, Panamá Viejo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, así como el Parque Nacional de Portobelo."

Lo anterior, nos lleva a referirnos a la figura del interés difuso, debido que es aquel cuya titularidad es indeterminada, en los que la doctrina ha incluido además del medio ambiente, el patrimonio cultural o histórico, y sostenido que puede intervenir en procesos que se conformen para la protección y conservación de ellos.

Sobre el tema de los intereses difusos esta Sala se ha pronunciado recientemente, al señalar en la sentencia de 12 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

"...el reconocido abogado y catedrático panameño, HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ, en su obra de derecho titulada "Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá", nos señala lo siguiente:

"La tutela judicial de los derechos ecológicos y de los intereses difusos.

A nuestro juicio uno (sic) de las decisiones trascendentales adoptadas por la SCA en los últimos tiempos ha sido sobre esta materia.

La legitimación procesal de los intereses difusos y colectivos, regulados aisladamente en nuestra legislación años atrás fue abordado por primera vez por la SCA mediante auto de 12 de marzo de 1993. Según la sala, la defensa de estos intereses, que son comunes a la ciudadanía o de interés general, pueden plantearse dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que tradicionalmente estuvo encaminado a la defensa de derechos subjetivos.

Creo que el fallo representa un significativo avance en lo que a la protección de estos derechos se refiere. La materia aún está en etapa embrionaria en nuestro país, particularmente en sus aspectos procesales. (cfr. nuestro artículo sobre materia que aparece en la obra del profesor Jorge Fábrega,

Instituciones de Derecho Procesal Civil, Panamá, 2004, ps. 709 y ss). Considero que como se trata de dos figuras distintas, si bien con similar finalidad, la SCA debe en el futuro abordar el asunto mediante vías distintas: tramitar la materia de intereses colectivos mediante vía de plena jurisdicción, y de los intereses difusos mediante la vía de nulidad, por los intereses distintos que entrañan dichas figuras." (El subrayado es nuestro). (SÁNCHEZ ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá. Universal Books, Panamá, 2004. pág. 272 y 273)

En este mismo orden de ideas, el jurista CHAMORRO BERNAL, Francisco, en su obra La Tutela Judicial Efectiva señala que: "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

El autor Nestor A. Caffera en su potencia titulada "Interés Legítimo, Derechos Difusos y Amparo Colectivo", señala que siguiendo la doctrina brasileña e italiana difundida por la Escuela Procesal de La plata, clásica en nuestro derecho se entiende por intereses difusos "los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de grupos clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De forma tal que la satisfacción de fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario. (Memorias, Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Tercero 2004, Curato 2005, Quinto 2006, Ciudad de México, Impreso en Septiembre de 2007, foja 112).

Igualmente, se advierte que la Asociación Icomos de Panamá, es una organización civil sin fines de lucro, que tienen dentro de sus objetivos promover la conservación y protección de los bienes inmuebles considerados monumentos históricos.

Frente a ese escenario, a criterio de este Tribunal la Asociación Icomos de Panamá, estaba plenamente legitimada para actuar en el presente proceso, en aras de preservar y salvaguardar un monumento histórico, toda vez que la búsqueda de la protección de bienes históricos arqueológicos no posan en el exclusivo patrimonio de una persona singular, sino de una colectividad, es decir se encuentran compartidos entre todos los miembros de una sociedad o ese grupo.

De allí que, la Asociación Icomos de Panamá tenía derecho a ser oída, a presentar pruebas dentro del proceso administrativo que dio como resultado el presente proceso, lo que no se dio en este caso violándose así que el debido proceso toda vez que, es una garantía instrumental que incluye como lo ha reiterado la Sala Tercera “la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión debidamente motivada; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”

Ahora bien, establecido que la Asociación Icomos de Panamá se encuentra debidamente legitimada para actuar como parte dentro del proceso llevado a cabo para actuar como parte dentro del proceso llevado a cabo por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, por ser titulares de un derecho difuso y tener interés legalmente titulado en las resultas del procedimiento administrativo, la Sala procede a analizar si el Director de Obras y Construcciones Municipales tenía la facultad legal para ordenar el levantamiento de suspensión de la obra ordenado mediante Auto de Suspensión No. 111-STL de 26 de marzo de 2009.

En ese sentido, se advierte que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, establece que las autoridades urbanísticas están facultadas para aplicar la sanción de suspensión por incumplimiento de la ley de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en la cual estipula en su numeral 2, lo siguiente:

“SUSPENSIÓN:

...El Ministro...

2. El alcalde o alcaldesa como autoridad Urbanística, local delegará en el Ingeniero Municipal o Director de Obras y Construcciones Municipales, la facultad de suspender las Obras y Construcciones o en su defecto a la Secretaría Legal que no se ajusten al fiel cumplimiento de la presente Ley o las Decretos y Acuerdos Municipales que regulan la materia en Construcción.”

De lo anterior se desprende que la autoridad urbanística local, siendo el Alcalde o Alcaldesa, delegada por el Director de Obras y Construcciones Municipales, la facultad de Suspender Obras y Construcciones. Así mismo, que la suspensión se mantendrá hasta tanto se corrija la falta y que cancelada la multa se procederá al levantamiento parcial de la obra. Sin embargo en la norma no se contempla de manera expresa que esa delegación tiene alcance para el levantamiento de la suspensión.

De este cotejo resulta, a criterio de este Tribunal la función legal del Director de Obras y Construcciones Municipales por delegación, es para suspender una obra, frente a situaciones de faltas en la construcción no se extiende de manera expresa para el levantamiento. Aunado al hecho que el Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá, en su artículo 83 establece de forma general que el Alcalde delega en el Director de Obras y Construcciones Municipales la facultad de suspender las obras que no se ajusten al fiel cumplimiento del mismo.

Lo anterior, nos permite concluir que el Director de Obras y Construcciones Municipales, está facultado legalmente por delegación para suspender una obra no así para el levantamiento de la medida.

Los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, señaladas como infringidas por la parte actora, disponen medularmente que las actuaciones administrativas se efectuaran con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad económica, celeridad y eficacia sin menoscabo del debido proceso y con apego al principio de estricta legalidad; que el acto administrativo no puede emitirse por autoridad que no tenga competencia; que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando el acto se dicta por autoridades incompetentes; y que la nulidad se decreta para evitar indefensión, afectación de derechos a terceros y para restablecer el curso del proceso.

Para el caso que nos ocupa, precisa referirnos al artículo 52 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente:

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 6 Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 7 Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 8 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 9 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 10 Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.” (lo subrayado es nuestro).

De este cotejo resulta que el principio de estricta legalidad es pieza fundamental del derecho administrativo, que rige las actuaciones como las que nos ocupa. Y el jurista colombiano Jaime Santofimio, al respecto señala que “su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política.” (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.)

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, nos ilustra manifestando lo siguiente: “El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187).

Sobre el particular, la Sala Tercera en Sentencia de 18 de diciembre de 2013, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción presentada por la señora Guadalupe Martínez contra la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, enfatizó:

“...indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se encuentra el principio de exclusividad, el cual indica que una vez regulado un procedimiento administrativo, queda eliminado todo el ámbito de discrecionalidad de la Administración respecto de poder escoger o aplicar un procedimiento diferente”. (el resaltado es nuestro)

En el fallo de 9 de mayo de 2013, esta Corporación también ha manifestado:

“...Es imprescindible que las autoridades administrativas no dejen de lado la obligación impuesta por el artículo 49 de la ley 38 de 2000, de cumplir con el impulso oficioso de los procedimientos que están a su cargo, con el fin de dirigirlos de manera que satisfagan los intereses generales y, particularmente los intereses de los sujetos involucrados en la correspondiente actuación, debiendo adoptar las medidas procesales adecuadas con el fin de proferir la decisión final...”

No resulta bajo ninguna circunstancia procedente que, aunque se justifique la medida de imponer una sanción ejemplar por incumplimiento del ordenamiento legal en materia ambiental, la sanción sea determinada sin el cumplimiento de los trámites previamente establecidos, y en violación al ejercicio del derecho de defensa, motivo por el cual se aprecia que en el artículo 52 de la ley general de procedimiento administrativo, se instituye entre las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, la prescindencia de los trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso...” (lo resaltado es nuestro).

En base a lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión que si la facultad legal es solo para suspender una obra por delegación por un caso de falta, no tenía competencia para levantar la medida de suspensión, como en efecto lo hizo a través de la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009. Y ello, a nuestro criterio evidencia una violación del artículo 38 de la Ley 6 de 2006, en concordancia con los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, toda vez que es clara al señalar que “Una vez que sea corregida la falta, la autoridad urbanística procederá inmediatamente al levantamiento de la suspensión”, en este caso el Alcalde era la autoridad urbanística local facultada por Ley para levantar la medida cautelar impuesta, y no así el Director de Obras y Construcciones Municipales.

Cabe señalar que la conservación del patrimonio histórico de nuestro país que incluye Bienes Monumentales, los Monumentos Históricos, los Sitios Arqueológicos, los Museos Nacionales, los Bienes Muebles Históricos y todo objeto o elemento que constituya una prueba documental del pasado histórico de Panamá, debe ser prioridad de las autoridades urbanísticas su protección, su conservación, y rehabilitación.

En ese sentido, la protección del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, área histórica que desde el año 1997, se encuentra incluida en la lista de sitios de Patrimonios de la Humanidad por la Organización de las



Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de allí que, las autoridades urbanísticas deben aplicar las medidas o restricciones necesarias conforme a la Ley, para sí lograr su conservación cuando corra peligro como consecuencia de obras públicas o privadas, toda vez que es un bien único e irremplazable de interés y valor excepcional, y debe mantenerse la continuidad y las vinculaciones históricas de dicho lugar.

Por tales motivos, reitera la Sala que prosperan los cargos de ilegalidad relacionados con la falta de competencia por parte del Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá para levantar la medida de suspensión ordenada por el Auto de Suspensión No. 111-STL de 26 de marzo de 2009, toda vez que fue emitida en contravención a la Ley.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la Asociación Icomos de Panamá, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2011, y en consecuencia ACCEDE al resto de las demás pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE XENIA MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24774 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	353-14

VISTOS:

El doctor Jaime Franco, quien actúa en nombre y representación de la señora XENIA MENDOZA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula,

por ilegal, la Resolución N° 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe indicar que mediante escrito visible a foja 14 del dossier, el doctor Jaime Franco sustituye el poder que le fuera otorgado, a favor de la firma forense Ceballos y Ceballos.

Mediante el acto señalado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social no accede a la pensión de sobreviviente solicitada por la señora Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado, como esposa del asegurado fallecido Mariano Carlos Melhado Susto, en vista de que el monto de la pensión de sobreviviente más la suma que recibe en concepto de pensión de vejez, excede el máximo de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales permitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

Este acto fue impugnado por la parte actora, a través de recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue confirmado a través de la Resolución N° 47,586-2013-J.D. de 13 de junio de 2013, visible de fojas 21 a 22 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

#### I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad de seguridad social que se le otorgue a la señora XENIA MENDOZA la pensión de sobreviviente como beneficiaria de su esposo Mariano Carlos Melhado Susto (q.e.p.d.), a efectos de que pueda devengar su pensión de vejez conjuntamente con la pensión de sobreviviente.

A juicio de la parte actora, ha sido violado el artículo 188 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En opinión del demandante, el artículo 188 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 ha sido infringido en concepto de interpretación errónea, toda vez que a su juicio en el caso de la señora XENIA MENDOZA no se ha incurrido en dos prestaciones simultáneas, como mal lo ha interpretado la entidad de seguridad social, siendo que la asegurada se encontraba gozando de una pensión de vejez por derecho propio, y que la pensión de viudez reclamada por ella resulta de una prestación generada por su esposo fallecido, siendo la señora MENDOZA solamente beneficiaria de dicha prestación.

#### II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota S/N presentada el día 13 de abril de 2015, que consta de fojas 29 a 31 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Comisión de Prestaciones, mediante Resolución No. C. DE. P. 9949 de fecha 13 de junio de 2001 (f.99), le reconoció a la asegurada XENIA DEL CARMEN MENDOZA MARTINEZ DE MELHADO, ..., una Pensión de Vejez Normal por la suma de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00), calculada sobre un salario promedio mensual de Mil Ochocientos Nueve Balboas con 17/100 (B/.1,809.17).

A través de la Resolución No. 5932 de fecha 30 de marzo de 2010, la Comisión de Prestaciones, le reconoció al asegurado MARIANO CARLOS MELHADO SUSTO (Q.E.P.D.), una Pensión de Vejez Normal por la suma mensual de Mil Trescientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.1,380.00), calculado sobre un salario mensual de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

El día 8 de agosto de 2012, la asegurada XENIA DEL CARMEN MENDOZA MARTINEZ DE MELHADO solicitó Pensión de Sobreviviente en su calidad de esposa del asegurado MARIANO CARLOS MELHADO SUSTO (Q.E.P.D.), quien falleció el 29 de julio de 2012, para lo cual aportó certificado de matrimonio y de defunción del causante, además de las copias de cédulas de ambos y ficha del occiso. (f. 54-58)

A raíz de esta solicitud, la Comisión de Prestaciones, mediante Resolución No. 24774 de 26 de septiembre de 2012, resolvió No acceder a la solicitud de Pensión de Sobreviviente formulada por la asegurada XENIA DEL CARMEN MENDOZA MARTINEZ DE MELHADO, en su condición de esposa del asegurado fallecido MARIANO CARLOS MELHADO SUSTO (Q.E.P.D.), ... en vista que el monto de la pensión de sobreviviente (B/.690.00) más la suma que recibe en concepto de Pensión de Vejez (B/.1,500.00), excede el límite máximo que puede recibir para la percepción simultánea en dinero de ambas prestaciones, ya que de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, esta es de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00). (f. 66)...”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 576 de 11 de agosto de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó cifiéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por el doctor Jaime Franco, en representación de la señora XENIA MENDOZA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

##### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Caja de Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

##### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accede a la pensión de sobreviviente solicitada por la señora Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado, como esposa del asegurado fallecido Mariano Carlos Melhado Susto, en vista de que el monto de la pensión de sobreviviente reclamada más la suma que recibe en concepto de pensión de vejez, excede el máximo de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales permitido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

Corresponde a la Sala determinar si la entidad de seguridad social ha vulnerado el supuesto derecho reclamado por la asegurada Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado, como consecuencia de la decisión de negarle la pensión de sobreviviente como esposa del asegurado fallecido Mariano Carlos Melhado Susto.

Para tal efecto, la Sala analizará el conflicto interpretativo que, sobre la vigencia de la normativa aplicada, plantea la accionante, para lo cual acudirá a los conceptos que las autoridades competentes han proferido sobre la materia y a la legislación sobre seguridad social, a fin de determinar si la decisión adoptada se compadece con el ordenamiento jurídico panameño.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, así como en el expediente administrativo allegado al proceso, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en la solicitud que formulara la señora Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado el día 8 de agosto de 2012 ante el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, en su condición de esposa del fallecido Mariano Carlos Melhado Susto, a través de la cual solicitaba el reconocimiento de una pensión de viudez. (foja 54 del expediente administrativo)

Seguidamente, mediante Resolución N° 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la entidad de seguridad social estimó que el reconocimiento de la pensión de viudez reclamada era incompatible con la pensión de retiro por vejez (de la cual ya gozaba la asegurada XENIA MENDOZA y que le fuera reconocida a través de la Resolución C. DE. P. 9949 de 13 de junio de 2001, por la suma mensual de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00), de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

La Corte, al adentrarse en el análisis del único cargo de ilegalidad imputado, observa que el mismo no prospera en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado judicial de la parte actora aduce que no es incompatible la prestación de retiro por vejez con la de viudez reclamada por la señora MENDOZA, pues la asegurada generó la primera de ellas una vez que cumplió con todos los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; y la otra, surgió por razón del fallecimiento de su esposo Mariano Carlos Melhado Susto, todo lo cual no se enmarca en las prohibiciones a que hace referencia el artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005.

Ahora bien, como indica la autoridad administrativa en su informe de conducta, su actuación encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que señala lo siguiente:

“Artículo 188. Incompatibilidad de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con esta Ley. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa para el asegurado.

Se considerará que hay concurrencia cuando un mismo asegurado, de forma simultánea o sucesiva, genera el derecho a dos o más prestaciones en dinero, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

No obstante lo anterior, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero, sumando ambas prestaciones, sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

1. El del pensionado por incapacidad permanente parcial por Riesgo Profesional que posteriormente llegase al goce de una Pensión de Retiro por Vejez.

2. El goce de un subsidio por enfermedad o por Riesgo Profesional y el goce de una Pensión de Viudez.
3. El goce de la jubilación o pensión por derecho propio y el goce de la Pensión de Viudez serán simultáneos, por el periodo de cinco años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante.
4. El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.
5. El del pensionado de vejez que vuelva a trabajar y genere derecho a un subsidio o indemnización por Riesgo Profesional”.

Por otro lado, la Ley N° 51 de 2005 define el término beneficiario en el glosario que se encuentra en el artículo 1, de la siguiente forma:

"Beneficiario. Persona que tenga derecho a alguna prestación por la Caja de Seguro Social, por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos por esta Ley".

Dentro de este contexto, es importante observar la condición de la demandante en el presente caso. La señora XENIA MENDOZA, como afiliada de la Caja de Seguro Social, fue beneficiada por esta institución de seguridad social, previo el cumplimiento de requisitos que establece el riesgo, de un pensión de vejez.

En ese sentido, la pensión es entendida dentro de la materia de seguridad social como una prestación "en forma de renta vitalicia o temporal, que otorga el sistema de la Seguridad Social a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a los beneficiarios de éstas, siempre que reúna los demás requisitos exigidos en cada caso específico." (Diccionario Básico Jurídico. Sexta Edición, septiembre 2004, Editorial Comares, S. A., España, página 394)

De la definición expuesta así como de lo establecido en la legislación de seguridad social, se concluye que la pensión de vejez es otorgada, a requerimiento del asegurado, con motivo de la ocurrencia de la contingencia de la vejez, a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas mínimos establecidos. La misma es otorgada por una sola vez, es decir, que tiene carácter definitivo y vitalicio.

Ahora bien, al contrastar el cargo formulado por la parte actora, con el acto demandado de ilegal, mediante el cual no se accede a la pensión de sobreviviente solicitada por la señora Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado, como esposa del asegurado fallecido Mariano Carlos Melhado Susto, en vista de que el monto de la pensión de sobreviviente reclamada más la suma que recibe en concepto de pensión de vejez, excede el máximo de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales permitido, esta Superioridad concluye que la actuación de la entidad de seguridad social se encuentra plenamente fundamentada en el ordenamiento de seguridad social, y en apego al principio de estricta legalidad.

En ese sentido, debe indicarse que el artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005, citado en párrafos anteriores, dispone sobre las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Esta norma establece que en caso de concurrencia de prestaciones se pagará al asegurado la más beneficiosa y también enumera una serie de casos de excepción, en los cuales se podrá permitir el pago de prestaciones simultáneas.

Como se observa de la situación de la señora XENIA MENDOZA, la misma no queda subsumida en las excepciones contenidas en el artículo 188, pues si bien, el numeral 3 de la disposición legal en comento permite gozar de la pensión de vejez por derecho propio conjuntamente con una pensión de viudez, el pago de dichas prestaciones no debe exceder la suma de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales, y en el caso de la señora MENDOZA, como ha quedado plasmado con anterioridad, la misma fue beneficiada con anterioridad con una pensión de vejez por el monto de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales, a través de la Resolución C. DE. P. 9949 de 13 de junio de 2001, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que se trata de dos prestaciones diferentes, lo procedente era la aplicación de lo referente a la incompatibilidad de prestaciones económicas, que en el caso de la asegurada XENIA MENDOZA quedó demostrado pues las prestaciones en dinero que recibiría como beneficiaria excedían el tope de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00) mensuales permitidos, por lo cual la actuación de la Autoridad demandada fue acorde a lo establecido por el artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005.

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora, razón por la cual corresponde a la Sala desestimar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, habiéndose comprobado que la Caja de Seguro Social le imprimió el trámite adecuado a la solicitud de pensión de viudez formulada por la asegurada XENIA MENDOZA, y en apego al principio de estricta legalidad no accedió a dicha solicitud, en atención a lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005, que dispone sobre las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO ANGUIZOLA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL JAVIER ANGUIZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1505 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 251-11

VISTOS:

El licenciado Ernesto Anguizola, en representación de Miguel Javier Anguizola, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1505 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que el señor Miguel Javier Anguizola laboró, por más de 12 años en la entidad demandada, en el cargo de electricista.

Manifiesta que, el acto impugnado omite expresar las causas de hecho y de derecho que llevaron al Administración a tomar la decisión de destituirlo, previa comprobación de una falta disciplinaria, a través de un procedimiento disciplinario; tratándose de un servidor público de carrera administrativa, debidamente incorporado a dicha carrera mediante la Resolución No. 577 de 12 de noviembre de 2008, en el cargo de electricista.

Sostiene que, el señor Miguel Javier Anguizola padece de varias enfermedades crónicas denominadas “Diabetes Mellitus” y “Hipertensión Arterial”, ambas fehaciente probadas en el expediente, razón por la cual se encuentra amparado por el fuero especial de estabilidad, contenido en la ley 59 de 2005. Por lo que, reitera debía iniciarse un procedimiento disciplinario previo, basado en una causa justa para destituirlo.

Alega que, para el caso bajo análisis, sería impráctico que una Comisión Interdisciplinaria certificara el padecimiento del señor Miguel Javier Anguizola, toda vez que no se han nombrado a los miembros de dicha Comisión y la sede del Ministerio de Obras Públicas en la provincia de Chiriquí, carece de espacio físico para tal fin, por lo tanto, no se ha podido conseguir dicha certificación.

Estima que, el acto impugnado desconoce el derecho a la estabilidad que le asiste, por lo que no le es aplicable el contenido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, al no ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.



## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Resolución 187-05 de 6 de mayo de 2005 (Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas), artículo 130 (presupuestos legales para aplicar la sanción de destitución).

Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas). artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).

Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa: artículo 67 (procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa).

## III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 30 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota N° DM-AL-1126 de 17 de mayo de 2011, rendido por el Ministro de Obras Públicas, en el que se detalla el señor Miguel Javier Anguizola, laboró en el Ministerio de Obras Públicas desde el 1 de enero de 2005, sin embargo, no ingreso mediante un concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Manifiesta que, al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de carrera administrativa y, tampoco presenta una certificación de condición física o mental expedida por una Comisión Interdisciplinaria, que permita determinar que si se encuentra amparado por el fuero especial de estabilidad contenido en la ley 59 de 2005.

## IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 570 de 28 de julio de 2011, visible a fojas 33 a 41 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

En primera instancia, señala que el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, fue derogada expresamente por el artículo 10 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, motivo por el cual se abstiene de su análisis.

Sustenta su opinión en que, la parte actora no ha logrado acreditar en debida forma la condición de inamovilidad que afirma tener como miembro de carrera administrativa, sin embargo, aunque ello fuera así, debe tenerse en cuenta que al recurrente le hubiera sido aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, dejando sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor del artículo 32 de dicha disposición.

Siendo ello así, concluye que para proceder con la remoción del señor Miguel Javier Anguizola, al considerarse como un funcionario de libre nombramiento y remoción, no era necesario invocar alguna causal, ni

de agotar un procedimiento disciplinario, ya que el acto administrativo impugnado, se sustenta en la facultad discrecional que le confiere el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por otro lado, en cuanto al desconocimiento de la condición de servidor público que padece de una enfermedad discapacitante, manifiesta que el mismo no ha acreditado dicha enfermedad, en los términos establecidos en la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 2010, ya que no presenta una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Razón por la cual, podría ser removido en cualquier momento, puesto que no gozaba de la protección laboral que brinda la ley.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Miguel Javier Anguizola, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 1505 de 13 de diciembre de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación directa por omisión al habersele desconocido el derecho a la estabilidad laboral derivada del padecimiento de una enfermedad crónica; además de desconocer su derecho a la estabilidad que le asiste al ostentar la condición de servidor público de carrera administrativa, razón por la cual reitera que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que se viola el debido proceso al no invocar una causal de destitución contenida en la ley, debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo. Aparte, que no se motiva el acto impugnado.

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere por un lado, la condición de servidor de carrera administrativa y, por el otro, la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía de “Diabete Mellitus y Hipertensión Arterial”.

Inicialmente analizaremos si la parte actora ostentaba el fuero especial de estabilidad laboral al padecer de varias enfermedades crónicas, que se encuentran señaladas en el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral que en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus,

lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, es de esta Sala).

....”.

De las constancias procesales y de las pruebas admitidas en el presente caso, se observa, que la parte actora, ha quedado en evidencia que el señor Miguel Javier Anguizola padece de una enfermedad crónica denominada diabetes mellitus e hipertensión arterial y que la misma se encuentra bajo tratamiento médico permanente, tal como consta, en la Certificación S/N de 12 de agosto de 2015, elaborada por el Médico General Dra. Etelvina Priteo Loo, con código 4939 y Registro 1752, quien atendió al demandante en la ULAPS, Nuevo Vedado y en el Programa de Medicina Ocupacional del Ministerio de Obras Públicas. (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Sin menoscabo de lo anterior, se observan en el historial clínico del demandante, varios formularios de interconsultas de la Caja de Seguro Social, elaborados por la misma Doctora Etelvina Priteo Loo, con código 4939 y Registro 1752, quien manifiesta que el señor Miguel Javier Anguizola es un paciente diabético. (Cfr. fojas 18 a 19 del expediente judicial).

De igual forma, la propia Doctora Etelvina Priteo Loo, con código 4939 y Registro 1752, en la receta médica visible a 26, indica que el demandante es un paciente diabético e hipertenso.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...”.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Miguel Javier Anguizola se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario con una enfermedad crónica discapacitante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Miguel Javier Anguizola, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Miguel Javier Anguizola, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 1505 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA el reintegro del señor MIGUEL JAVIER ANGUIZOLA, con cédula de identidad personal No. 4-101-2384, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5602-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	17-13

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, que negó las objeciones al poder otorgado por el Administrador del Canal de Panamá a los licenciados Álvaro Cabal y Luis Arrocha, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Los apoderados judiciales de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. solicitan se revoque el auto apelado, indicando básicamente que los licenciados Álvaro Cabal y Luis Arrocha, no se encontraban facultados por la Autoridad del Canal de Panamá, para peticionar la nulidad de la

Resolución AN N° 5688-Elec de 1 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni tampoco se encontraban facultados para solicitar el restablecimiento del derecho lesionado con el acto administrativo atacado, por lo cual debe tenerse como no presentada su gestión ante la Secretaría de la Sala Tercera.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la

Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio del cual se establece que son propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá la Subestación Frijoles así diversos equipos e instalaciones eléctricos ubicados en la isla Barro Colorado. De igual forma, ordena a la Autoridad del Canal de Panamá reembolsar al Smithsonian Tropical Research Institute (STRI) los gastos en que este último hubiese incurrido en la reparación de dichas instalaciones, y se ordena igualmente que la Autoridad del Canal de Panamá debe asumir la operación y mantenimiento de la Subestación Frijoles en la isla de Barro Colorado.

El resto de los integrantes de la Sala Tercera, al leer con detenimiento el poder que fuere otorgado a los apoderados judiciales de la Autoridad del Canal de Panamá, observan que el mismo se confiere para interponer "Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se Declara Nula por Ilegal la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones". (foja 1 del expediente)

De esta forma, resulta claro que la acción contencioso-administrativa ensayada por la parte demandante consiste en una acción de plena jurisdicción, la cual tiene como propósito final el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados con el acto administrativo acusado de ilegal, de ahí que en el presente caso no sólo bastaba que el accionante demandase la nulidad del acto que presume ilegal sino que era necesario que indicara igualmente las pretensiones que persigue con su acción, pues es evidente que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012 en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que ya hubiese reembolsado al Smithsonian Tropical Research Institute (STRI) por razón de la orden impartida, ni los posibles perjuicios que se le hubiesen causado, pues para que puedan

ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite, a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda” (lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, de una lectura del libelo de demanda se observa que en el apartado denominado “LO QUE SE DEMANDA”, los apoderados judiciales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, además de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, igualmente solicitan que se ordene a la ASEP “que reembolse los gastos de mantenimiento, reparación y renovación en que haya incurrido la ACP en la Subestación Frijoles desde la entrada en vigencia de la resolución impugnada hasta su efectiva derogación por esta Sala”, cumpliéndose así con el mandato dado en el Poder que les fuera concedido a los licenciados Álvaro Cabal y Luis Arrocha.

Por otro lado, en lo que se refiere a lo denunciado sobre la falta de autorización a los licenciados Álvaro Cabal y Luis Arrocha, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se soliciten la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución AN N° 5688-Elec de 1 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el resto de la Sala coincide con lo expresado por el Magistrado Sustanciador en la decisión de 15 de septiembre de 2015, en el sentido de que basta que el poder otorgado indicase que se buscaba la nulidad del acto originario contenido en la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pues este constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del solicitante, y no el acto administrativo confirmatorio.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso-administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de septiembre de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, que negó las objeciones al poder otorgado por el Administrador del Canal de Panamá a los licenciados Álvaro Cabal y Luis Arrocha, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	146-15

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, promovió recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 12 de 11 de enero de 2016, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del apoderado judicial de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. señala básicamente lo siguiente:



1. Que el Magistrado Sustanciador no admitió las pruebas documentales aducidas consistentes en las copias autenticadas de los nombramientos y actas de toma de posesión de los señores Luis Cucalón y Publio Cortés, a pesar que dichas pruebas se ciñen al objeto del proceso, pues se pretende acreditar que la Resolución N° 201-001 de 1 de octubre de 2014, fue dictada de facto, es decir, antes que el Director General de Ingresos estuviese habilitado para dictarla.
2. Que el testimonio del Ministro de Economía y Finanzas, Dulcideo de la Guardia, debe ser admitido pues dicho funcionario era Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de la firma del Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, y por tanto, tuvo conocimiento de todos los trámites llevados a cabo por el entonces Director General de Ingresos, Luis Cucalón, para contratar a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. como gestor de cobros.
3. Que la inadmisión de los testimonios aducidos tanto en la demanda original, la demanda corregida, el escrito de pruebas y contrapruebas, por considerar que no se deben admitir más de cuatro (4) testigos por cada hecho dentro del proceso, es desconocer el derecho a la prueba y el derecho a la defensa, y tomando en consideración que dichos testimonios aducidos responden “a la necesidad de acreditar de forma prístina los trámites a que fue sometida la contratación del Gestor de Cobros antes de ser contratado y que dan lugar a acreditar que el acto del Director General de Ingresos es ilegal ...”.
4. Que la inspección ocular con participación de peritos aducida y que fuere inadmitida a través del Auto de Prueba N° 12 de 11 de enero de 2016, busca acreditar la ilegalidad de la Resolución N° 201-001 de 1 de octubre de 2014, toda vez que de la misma se desprenden indicios de que fue dictada de hecho, atendiendo a la premura del tiempo en que la misma fue emitida por el Director General de Ingresos.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para no admitir las pruebas a que se refiere el recurrente en su escrito de apelación. Así, mediante decisión de 11 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“...

IV. NO ADMITE la prueba documental aducida consistentes en solicitar copias autenticadas de los nombramientos y actas de toma de posesión del señor Luis Cucalón y Publio Cortes (sic), en virtud de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial ...

VI. NO ADMITE el testimonio del Ministro de Economía y Finanzas Dulcideo de la Guardia, en virtud de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

VII. ADMITE los testimonios a practicársele a:

1. Eligio González B.
2. Roberto Otero

3. Cristina Grimaldo
4. Eyda Varela de Chinchilla, quien declarará mediante certificación jurada de conformidad con lo establecido en el artículo 929 del Código Judicial, por lo cual el peticionario de la prueba deberá presentar su cuestionario durante el periodo probatorio.

El resto de los testimonios no se admiten en virtud de lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

VIII. NO ADMITE la inspección ocular con participación de peritos, en virtud de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial ...”.

En primer término, esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 11 de enero de 2016, en lo que se refiere a la no admisión de las pruebas documentales aducidas consistentes en las copias autenticadas de los decretos de nombramiento y actas de toma de posesión de los señores Luis Cucalón y Publio Cortés, como Directores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que ni del libelo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ni del escrito de pruebas visible de fojas 225 a 226, se desprende la relación de dicha prueba con los hechos analizados en el presente proceso -y tampoco la parte demandante lo señala-, en el cual se demanda la nulidad de dos actuaciones administrativas a través de las cuales se declaró, en primer término, la nulidad absoluta del Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. (El Contratista), y, en segundo lugar, la actuación contenida en la Resolución DS/AL N° 094 de 5 de diciembre de 2014, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante la cual se modifica el resuelto primero de la Resolución N° 201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos, en el sentido de “suspender la ejecución del Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. ... hasta tanto la Sala Tercera de la (sic) Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emita sentencia respecto a la legalidad del Contrato N° 100 de 2010, por razones de interés público”.

En ese sentido, es evidente que la prueba aducida no guarda relación con los hechos materia del proceso, tal como lo exige el artículo 783 del Código Judicial, y por tanto, la misma no puede ser admitida. La disposición legal en comento señala lo siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces”.

En segundo lugar, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera coinciden con el Magistrado Sustanciador en no admitir el testimonio aducido del Ministro de Economía y Finanzas, licenciado Dulcidio de la Guardia, pero por motivaciones distintas a las esbozadas en el Auto de Pruebas N° 12 de 11 de enero de 2016. Así, de una lectura del escrito a través de la cual es aducido el testimonio del señor Ministro de Economía y Finanzas (en el cual se incorpora el cuestionario para dicho servidor público), resulta evidente que la parte actora pretende que el funcionario brinde explicaciones acerca de su actuación, tomando en consideración que el mismo expidió la Resolución DS/AL N° 094 de 5 de diciembre de 2014, mediante la cual se modifica el resuelto primero de la Resolución N° 201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección

General de Ingresos, en el sentido de “suspender la ejecución del Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. ... hasta tanto la Sala Tercera de la (sic) Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emita sentencia respecto a la legalidad del Contrato N° 100 de 2010, por razones de interés público”, y que constituye uno de los actos administrativos impugnados a través de la presente acción contencioso-administrativa.

En virtud de ello, el testimonio del licenciado Dulcideo de la Guardia, Ministro de Economía y Finanzas, no puede ser admitido pues al mismo, al dictar uno de los actos demandados, este Tribunal le requirió un informe de su actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual las motivaciones para la expedición de los actos administrativos demandados deben quedar plasmados en dicho informe de conducta, y por tanto, la prueba aducida no resulta conducente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial, pues los funcionarios demandados deben explicar su proceder a través del referido informe de conducta, el cual ya se encuentra incorporado al expediente.

Sobre el tema de la conducencia, el tratadista colombiano Jairo Parra Quijano, en su obra “Manual de Derecho Probatorio”, señala lo siguiente:

“2. LA CONDUCENCIA ...

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio ...”.  
(PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Décimo Octava Edición, Editorial ABC, Colombia, 2011, página 145)

En tercer lugar, en lo que se refiere a la no admisión de la inspección ocular aducida sobre los equipos informáticos de diversos asistentes de la Dirección General de Ingresos, para determinar en qué fechas y cómo fueron elaboradas las resoluciones demandadas de ilegales, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador pues, ciertamente, dicho elemento probatorio resulta ineficaz para los hechos y pretensiones esbozados en el libelo de demanda, aunado al hecho que las actuaciones demandadas son actos administrativos emitidos formalmente y no hechos u operaciones administrativas, y por tanto, serán las resoluciones impugnadas las que serán objeto de un examen de legalidad por parte de la Sala Tercera.

Finalmente, en lo que se refiere a lo decidido en el Auto de Pruebas N° 12 de 11 de enero de 2016, en cuanto a la no admisión de diversos testimonios aducidos, esta Superioridad debe señalar lo siguiente:

En primer lugar, con relación al testimonio del licenciado Publio Cortés, actual Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo no puede ser admitido pues dicho funcionario emitió uno de los actos administrativos demandados, y por tanto, este Tribunal le requirió un informe de su actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual las motivaciones para la expedición de los actos administrativos demandados se encuentran plasmados en dicho informe de conducta, y por tanto, la prueba aducida no resulta conducente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial.

Por otro lado, es preciso recordar que nuestro ordenamiento jurídico procesal señala expresamente la cantidad de testimonios que pueden ser admitidos sobre cada uno de los hechos que se buscan acreditar. La disposición legal en cuestión señala lo siguiente:

“Artículo 948. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En ese sentido, se observa que la parte actora solicita el testimonio de los señores Gregorio Melo, Edmundo Arce, Jorge Suárez, Efraín Garrido, Harry Díaz, Emérita Vigil, Boris Quintero Obregón, a quienes identifica como los funcionarios que evaluaron a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. y elaboraron el informe que sirvió de base para la designación de ésta como gestor de cobros de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En atención al contenido expreso del artículo 948 del Código Judicial, lo procedente es que se admita únicamente el testimonio de cuatro (4) testigos: los señores Gregorio Melo, Edmundo Arce, Jorge Suárez y Efraín Garrido.

De igual forma, y dado que en el escrito de pruebas se hace referencia a los documentos con los cuales se relaciona el testimonio aducido, deben admitirse los testimonios de las siguientes personas: Emérita Vigil, José Ramón Fernández, Jelin Comelis, Jindriska Barakat y Álvaro Alemán. Ahora bien, en el caso del señor Álvaro Alemán, Ministro de la Presidencia, debe aplicarse lo señalado en el artículo 929 del Código Judicial (durante la etapa de práctica de pruebas deberá presentarse el cuestionario respectivo).

Por otro lado, en lo que se refiere a los testimonios aducidos de los señores Guillermo López, Said Acuña, Alberto Vallarino, Luis Cucalón y Frank De Lima, esta Superioridad debe indicar que el juez no se encuentra facultado en su rol de director del proceso, de suponer lo que las partes deben dejar claramente sentado, y es sobre las partes las que recae la carga de la prueba y el cumplimiento de la reglas procesales establecidas en la normativa vigente. En razón de ello, no son admisibles estos testimonios pues la parte actora no identifica ni explica sobre qué hechos los mismos deben atestiguar.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la Resolución de 11 de enero de 2016, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., sólo en el sentido de ADMITIR como pruebas aducidas por la parte actora los testimonios de las siguientes personas:

1. Gregorio Melo;
- 2.- Edmundo Arce;
- 3.- Jorge Suárez;
- 4.- Efraín Garrido;
- 5.- Emérita Vigil;
- 6.- José Ramón Fernández;
- 7.- Jelin Comelis;
- 8.- Jindriska Barakat;

9.- Álvaro Alemán. Debe aplicarse lo señalado en el artículo 929 del Código Judicial. Durante la etapa de práctica de pruebas deberá presentarse el cuestionario respectivo.

Se confirma la Resolución de 11 de enero de 2016 en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

.DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 139-16

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, emitido por la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y el Silencio Administrativo.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador gestione copia autenticada del acto demandado, el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, y de su notificación; y que certifique formalmente el silencio administrativo, debido a que transcurrieron más de dos meses, desde que se presentó oportunamente el recurso de reconsideración contra dicho memorando.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre el recurso de reconsideración o apelación.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud que presentó a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad del Ambiente del Ministerio del Ambiente; y que certificara el silencio administrativo, debido a que el recurso de reconsideración presentado contra el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, no ha sido resuelto dentro del término dentro del término de dos meses, con lo que consideramos que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación requerida, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 99 y 100 del expediente).

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

Resolución fechada 27 de abril de 2007.

"Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios.

De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

Resolución de 6 de mayo de 2010.

"....

Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

"...

Resolución de 28 de febrero de 2012.

"...

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

..."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Ambiente remita copia autenticada con su constancia de notificación del Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015; y sobre si existe o no pronunciamiento del recurso de reconsideración presentado por la firma MORGAN & MORGAN en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., en contra de dicho memorando, para determinar si se ha producido la figura del silencio administrativo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DIPROCA-DCCA-539-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 138-16

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Memorando DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, emitido por la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y el Silencio Administrativo.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador gestione copia autenticada del acto demandado, el Memorando DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, y de su notificación; y que certifique formalmente el silencio administrativo, debido a que transcurrieron más de dos meses, desde que se presentó oportunamente el recurso de reconsideración contra dicho memorando.



El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre el recurso de reconsideración o apelación.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud que presentó a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad del Ambiente del Ministerio del Ambiente; y que certificara el silencio administrativo, debido a que el recurso de reconsideración presentado contra el Memorando DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, no ha sido resuelto dentro del término de dos meses, con lo que consideramos que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación requerida, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 86 y 87 del expediente).

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

Resolución fechada 27 de abril de 2007.

"Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

Resolución de 6 de mayo de 2010.

"....

Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

"...

Resolución de 28 de febrero de 2012.

"...

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

..."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Ambiente remita copia autenticada con su constancia de notificación del Memorando DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015; y sobre si existe o no pronunciamiento del recurso de reconsideración presentado por la firma MORGAN & MORGAN en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., en contra de dicho memorando para determinar si se ha producido la figura del silencio administrativo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOPKAPI, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,394.110.48) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	129-15

#### VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la resolución de 8 de octubre de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación TOPKAPI, S.A., para que se condene al Ministerio de la Presidencia, al pago de dos millones trescientos noventa y cuatro mil ciento diez balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 2,394.110.48) en concepto de daños y perjuicios causados.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La oposición del Procurador de la Administración, con la admisión de la demanda descrita, radica en que la misma se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal, según los cuales la acción tendiente a exigir la responsabilidad extracontractual al Estado, prescribe en un (1) año.

En ese sentido sostiene el Procurador de la Administración, que en el hecho segundo de la demanda, se observa que el reclamo para obtener una indemnización, se fundamenta en el inicio de la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, lo que se dio el día 1 de noviembre de 2011, fecha en que se bloqueó o impidió el acceso al edificio Topkapi, ubicado en Vía España y esquina con Avenida Aquilino De La Guardia, de la ciudad de Panamá ; y al ser eso así, el cómputo del término de un (1) año al que hace alusión el artículo 1706 del Código Civil, para la interposición de la acción indemnizatoria, empezó a correr a partir de ese día (el 1 de noviembre de 2011), y por ello el año venció el 1 de noviembre de 2012 ; sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 4 de marzo de 2015.

Al respecto señala el Procurador de la Administración, que la Sala Tercera ha sostenido en varios fallos que tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, teniendo como asidero jurídico evitar que el juzgador haga un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes, de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que originaron la demanda; y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

También, plantea el Procurador de la Administración que debe considerarse lo sostenido por esta Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, en cuanto que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, conforme queda establecido en el Auto de 23 de junio de 2010.

## OPOSICION AL RECURSO DE APELACION.

La apoderada legal de la parte actora se opone al recurso de apelación, indicando que en contra la decisión del Sustanciador de no admitir la referida demanda, presentó y sustentó recurso de apelación, el cual dio como resultado que el resto de los Magistrados de la Sala, mediante Resolución s/n de 24 de septiembre de 2015, revocaran el Auto de 24 de marzo de 2015, y en consecuencia admitieran la presente acción contencioso-administrativa de reparación directa en cuestión. Y que como quiera que de acuerdo con el artículo 1131 y conexos del Código Judicial, en el país existe el sistema de la doble instancia, no es viable jurídicamente apelar la decisión de segunda instancia, considerando que ello implicaría también interponer y sustentar un recurso extemporáneo, razón por cual estima que el presente recurso de apelación debe ser rechazado de plano.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Antes de entrar a analizar los hechos del recurso, por cuestión de orden este Tribunal de Alzada estima que debe referirse al planteamiento del accionante, respecto a que el recurso en cuestión, debe ser rechazado de plano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1131 del Código Judicial, en virtud de que la Sala en calidad de Tribunal de Apelación dentro del proceso que nos ocupa, ya conoció del recurso de apelación contra el auto en que el Sustanciador no admitió la demanda, en virtud del cual se revoca esa decisión, para que en su lugar se admitiera la misma.

Al respecto, estima este Tribunal de apelación que al caso, se debe aplicar el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que señala lo siguiente:

"Artículo 57: Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe." (el resaltado es de este Despacho)

De la disposición transcrita se desprende que, el Sustanciador admitida la demanda dispondrá darle traslado a la parte demandada. De allí, que a criterio de este Tribunal de Apelación, lo que corresponde es entrar a analizar los hechos que sustentan la apelación en cuestión, a fin de determinar si es viable o no conceder el mismo.

En este sentido se advierte que el Procurador de la Administración alega que el demandante interpuso su acción de indemnización en virtud de la construcción de la línea 1 del Metro de Panamá, la cual inicio el día 1 de noviembre de 2011, hecho que le causó daños y perjuicios al bloquearle e impedirle el acceso al edificio Topkapi, ubicado en Vía España y esquina con Avenida Aquilino De La Guardia, propiedad de la sociedad TOPKAPI, S.A.

De allí, que de acuerdo con el artículo 1706 del Código Civil, la presente demanda está prescrita, toda vez que la misma fue interpuesta el 4 de marzo de 2015, cuando ya había vencido el plazo prescrito en dicha norma.

Frente esos planteamientos, a criterio de este Tribunal de segunda instancia no se puede soslayar que en el libelo de la demanda se observa claramente que la acción indemnizatoria en cuestión, está encaminada a obtener la indemnización por daños y perjuicios causados a la propiedad de la parte actora por la construcción de la Línea 1 del Metro, considerando que la misma ha ocasionado a la sociedad TOPKAPI, S.A., daños y perjuicios por la limitación de ejercitar actividades de comercio, cuyos montos a percibir estarían sobrepasando la indemnización ya reconocida por la Secretaría del Metro mediante Resolución de Gabinete No. 124 de 9 de agosto de 2011.

Por otra parte, se advierte que la parte actora señala que durante la construcción del metro le fueron causados daños al edificio, tales como rajaduras en las paredes y en los pisos, inundación por agua en el sótano de estacionamiento. Asimismo que la estación de la iglesia del Carmen del Metro se terminó de construir el día 1 de abril de 2014, fecha en que concluyó el impedimento de acceso al edificio Topkapi.

Igualmente señala el apoderado legal que el 1 de abril de 2014, su representado celebró contrato de arrendamiento con la empresa NATIONAL REAL ESTATE CORP., mediante el pago mensual de un canon

de arrendamiento de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) con incrementos del 5%, y en la cláusula cuarta del contrato se vio obligada a otorgarle un período de gracia en el pago del canon de arrendamiento, por dos meses y medio, para que su representada hiciera las reparaciones por los daños causados por la construcción del metro, lo equivalió a dejar de percibir B/. 125,000.00 en canon de arrendamiento

Frente a lo señalado, debemos hacer referencia primero al tema de la prescripción sobre el cual es preciso indicar que la posición mantenida con anterioridad por la Sala Tercera, sobre que era un tema que debía ser analizado al momento de resolverse el fondo de la pretensión incoada, ha experimentado ciertas rectificaciones, concluyendo que el tema de la prescripción debe analizarse al momento de resolverse la admisibilidad de la demanda, a fin de procurar la mayor economía procesal.

En ese sentido, en cuanto a la prescripción de las acciones para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, el artículo 1706 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal." (lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, en el caso bajo examen extrae este Tribunal que la responsabilidad civil extracontractual exigida al Estado Panameño, como queda explicado en el libelo de la demanda, surge de la limitación al acceso al edificio Topkapi propiedad de la parte actora, durante la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, que inicia el 1 de noviembre de 2011; y los daños causados por la construcción teniendo que esos daños no surgieron inmediatamente que inició la referida construcción, sino hasta que terminó el 1 de abril de 2014, al dejar la demandante de percibir las ganancias en calidad de canon de arrendamiento pactado.

Ante tales supuestos, este Tribunal de Apelación conceptúa que en el caso que nos ocupa, no solo se alegan daños que fueron conocidos inmediatamente de que iniciara la construcción de la línea 1 del Metro de Panamá, es decir, que se conocieron de forma concreta, sino también aquellos que se generaron con posterioridad a la terminación de la obra, debido a que no se podían conocer iniciada la construcción; y con lo cual estimamos que mal se puede computar el plazo de la prescripción el 1 de noviembre de 2011, que fue cuando inicia la construcción del Metro.

Así las cosas, se extrae que el hecho generador de los daños y perjuicios que se alegan, señala el apoderado de la empresa actora en el hecho tercero de su demanda, ocurrió a partir de noviembre de 2011, primero por la falta de acceso al Edificio; y durante la construcción la del Metro, que finaliza el 1 de abril de

2014, momento que a criterio de este Tribunal, también inicia el cómputo de la prescripción de la acción civil para reclamar, en atención a lo dispuesto en el Artículo 1706 del Código Civil, ya que el cómputo inicia desde que el reclamante tiene conocimiento del agravio, que en el caso que nos ocupa, no sólo se da con la construcción del metro, precisamente porque no se trata de daños permanentes, sino que se dieron sucesivamente.

Hecho tal planteamiento a criterio de este Tribunal de alzada, en el caso que nos ocupa los daños se dieron de forma prolongada, por tanto el plazo de la prescripción no puede computarse sino hasta que se agoten los efectos lesivos, que en este caso consideramos se dan en momentos distintos. Pues si bien, la causa principal de los daños es la construcción del metro de Panamá en su línea 1, no se puede ignorar que los daños como los plantea la parte demandante se generan en distintos momentos, lo que imposibilita a limitar el cómputo de la prescripción desde el 1 de noviembre de 2011, fechas en que inició la construcción del Metro en su línea 1, lo que requiere a nuestra consideración un análisis más detallado de los elementos probatorios para definir el tema.

Sobre las consideraciones expuestas que esta Superioridad no puede coincidir con el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración, respecto a que la demanda en cuestión se encuentra prescrita, al tenor del artículo 1706 del Código Civil, que establece que el término para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado, debido a que los daños no quedaron agotados en el momento en que se produjo el hecho generador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAN, el auto de 8 de octubre de 2015, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa por Reparación Directa, interpuesta por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de TOPKAPI, S.A., para que se condene al Ministerio de la Presidencia, al pago de dos millones trescientos noventa y cuatro mil ciento diez balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.2,394.110.48) en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VLADIMIRO LOPERA PARRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARIA RAMÍREZ GONZALEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES DE BALBOAS ( B/3.000.000.000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de marzo de 2016  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 470-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización por mal funcionamiento del servicio público interpuesta por el Licenciado Vladimiro Lopera Parra, en nombre y representación de Gloria María Ramírez González, para que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (el Estado panameño), al pago de la suma de tres millones de balboas (B/ 3,000.000.000), en concepto de daños y perjuicios.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 20 de agosto de de 2015, no admitió la presente demanda por estimar lo siguiente:

“... se observa que la parte actora hace mención que se trata de una demanda contencioso administrativa de reparación directa; sin embargo, luego de leído los hechos de la demanda y el concepto de infracción de las normas citadas como vulneradas, el demandante sólo hace una relación cronológica de las actuaciones ejecutadas por la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin precisar en qué consistió el mal funcionamiento del servicio público prestado por un o ambas entidades estatales, o la responsabilidad que le corresponde a cada una de ellas.”

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 21 a 40, del expediente, el Licenciado Nodier Abdiel Polanco Samudio señala lo siguiente:

“... estima el suscrito el hecho de que no se haya realizado la esperada separación y explicación de normas que se estiman violadas, no puede suponer motivo suficiente para negar el derecho de acceso a la vía jurisdiccional, puesto que, ya hemos anotado que La Tutela Judicial Efectiva no es otra cosa que un derecho fundamental y como tal, no solo respalda el acceso a la justicia que hemos pretendido ejercer en esta ocasión...”



## II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración en atención a lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Nodier Abdiel Polanco Samudio, apoderado sustituto de Gloria María Ramírez González en los siguientes términos:

“De igual manera, la ley sobre la jurisdicción Contencioso Administrativa indica que toda demanda deberá contener la expresión de las disposiciones que se estimen violadas, así como el concepto de dicha violación; sin embargo, al analizar la demanda presentada podemos observar que la recurrente hace una relación de los supuestos hechos ocurrido; sin embargo, no explica la manera en que las situaciones por ella descritas, vulneran las normas consideradas como violentadas; así como tampoco la manera en que la supuesta violación se traduce en una prestación deficiente del servicio público que están llamadas a brindar las dos instituciones contra las cuales se ha interpuesto la presente acción.”

## III. DECISIÓN DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran la Sala aprecian que estamos frente a una demanda indemnizatoria contra el Estado Panameño, por la supuesta prestación defectuosa del servicio público a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisada la demanda presentada por el Licenciado Vladimiro Lopera Parra, en nombre y representación de Gloria María Ramírez González, se observa que ésta no hace una explicación precisa en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial está fundamentando su pretensión indemnizatoria, sino que sólo se limita a anotar en la parte final correspondiente al fundamento de derecho, que la demanda la enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

El ordinal 10 del Artículo 97 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...”

Dentro de este contexto se advierte a la parte actora que, el artículo 97 del Código Judicial, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en materias responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, enuncia tres supuestos en los que se puede acudir ante este Tribunal, sin menoscabo de lo dispuesto en otras normas especiales sobre la responsabilidad del Estado para hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el artículo 128 y siguientes del Código Penal; y las normas de contratación pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras, disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse o probarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

En ese orden de ideas, se le advierte al actor, que entre los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, se tiene como requisito esencial que el daño sea causado por un defectuoso o mal funcionamiento del servicio público, lo que supone un hecho material de la Administración Pública, siendo necesario que sea determinada dicha actuación como generadora del daño.

Sin embargo, en la demanda presentada no se indica de forma clara, directa y precisa en qué consistió la prestación defectuosa del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el cual se exige reparación por daños y perjuicios.

La omisión de señalar en forma clara y precisa, en qué consiste la prestación defectuosa del servicio público que estima como hecho generador del daño causado, impiden a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, es decir, cuál es la causa del daño que se alega ocasionado, sobre la que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos específicos del supuesto de responsabilidad que debe ser analizado en la demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Con respecto a lo señalado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que en la presente demanda no se establece de manera clara la designación de las partes, el artículo 665 del Código Judicial, en el cual se enlistan los requisitos comunes que debe contener toda demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

“1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de proceso a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;

2. Designación del juzgado al cual se dirige la demanda;

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviera; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para traslado;

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio.

Las generales del demandado no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado.

Si el demandante desconoce la dirección del demandado pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio, para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 1016 de este Código;

5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos. Cuando se formulen en varias pretensiones, se presentarán en el mismo libelo por separado;

6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente;

7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda; y

8. La cuantía de la demanda; si lo demandado no fuera exclusivamente el pago de dinero; este requisito no es necesario en los procesos que por su naturaleza no tienen cuantía”.

El resto de los Magistrados que integran la Sala concluyen entonces, que los defectos presentes en la demanda en estudio, consistentes en no señalar de manera clara la designación de las partes y en que consistió el mal funcionamiento del servicio prestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores hacen imposible que se le de trámite a la presente demanda por las razones esbozadas en los párrafos anteriores.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley CONFIRMAN la providencia de 20 de agosto de dos mil quince (2015) que no ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Vladimiro Lopera Parra, actuando en representación de Gloria María Ramírez González, para que se condene al Estado panameño , al pago de tres millones de dólares con 00/100 (B/.3,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL CABALLERO MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH MABELA FLORES APARICIO (MADRE DE LA MENOR M. M. A. F.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.850,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	411-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Leonel Caballero Montero, en nombre y representación de RUTH MABELA FLORES APARICIO (MADRE DE LA MENOR M. M. A. F.), para que se condene al Estado Panameño, por intermedio de la Policía Nacional, al pago de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00) en concepto de daños físicos, corporal, morales y psicológicos causados por infracción de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 799 de 14 de septiembre de 2015, contra la Providencia de 30 de junio de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la presente demanda.

Previo a exponer caso consideraciones y argumentos del apelante y opositores, se advierte a las partes que se omite el nombre de la niña menor de edad en cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, del cual nuestro Estado es signatario, y que fue ratificado mediante Ley No. 15de 6 de noviembre de 1990.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que no cumple a cabalidad lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que hacen referencia a que las demandas ante lo contencioso administrativo debe contener los hechos u omisiones que fundamentan la acción y la expresión de las normas violadas y el concepto de la violación. También sostiene que la acción ensayada se fundamenta en tres supuestos de responsabilidad distintos: la responsabilidad civil derivada del delito establecida en el artículo 128 del Código Penal y los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial.

En referencia al incumplimiento del requisito consistente en la exposición de los hechos y omisiones en los que fundamenta su acción, indica el Procurado de la Administración, que el actor sustituyó este apartado por uno que denominó "Antecedentes, Teoría Del Caso", del que señala se redacta de una forma confusa o inadecuada, pues en lugar de plasmar circunstancias objetivas y fácticas que sustenten su pretensión en forma lógica, concreta, razonada, se dedica a narrar una serie de apreciaciones subjetivas y suposiciones relacionadas al caso en examen, a la vez que hace consideraciones de índole probatoria, que no son propias de este renglón.

A su juicio, la parte actora desconoce el propósito que este requisito debe desempeñar en toda demanda, ya que la adecuada narración de los hechos que giran alrededor del objeto controvertido, resulta de gran importancia al ser los elementos que se debaten y que se deben probar en el litigio.

Con respecto al requisito de la exposición de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, señala que se enuncia de forma inadecuada las normas legales que se estiman infringidas, pues en algunos casos las cita parcialmente y en forma agrupada y luego hace una explicación conjunta de los cargos de infracción.

Por último, con relación a la imprecisión del supuesto de responsabilidad en el que sustenta su demanda, considera que cobra notable importancia para los efectos de la prescripción de la misma, ya que en el caso de la responsabilidad civil derivada del delito el término empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia penal; mientras que si se fundamenta en el numeral 9 del artículo 97 del Código Civil, el término empezaría a correr desde el momento en que la víctima se vio afectada.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia de admisión y no se admita la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, se opone al recurso de apelación presentado argumentando que se han demostrado los elementos sine qua non para este tipo de acción, resarcitoria.

En cuanto a los hechos u omisiones, sostiene que es evidente que han señalado detalladamente en el libelo de la demanda las circunstancias que rodean el hecho o acto criminoso de que fue víctima la persona menor de edad, M.M.A.F., por dos miembros juramentados de la Policía Nacional, que fueron declarados culpables por un Tribunal Penal de la Provincia de Coclé.

Considera que es más indispensable evitar que se desconozca el derecho que tiene per se toda víctima de un delito, su resarcimiento o compensación a los agravios causados, tal cual lo señala taxativamente la ley No. 31 de 1998 de la protección de las víctimas del delito, y que el objetivo principal de la demanda es obtener esta reparación del daño, tal como se tomo en cuenta en la decisión de admitir la demanda.

Aduce que esta Sala ha dispuesto sabiamente adecuar la menor formalidad posible a esta pretensión, que es justa y de buena fe, y de manera imperativa al logro que se busca, resarcir un daño irreversible, que no basa con todo el dinero del mundo para compensar el agravio causado. Así, aduce que el Estado Panameño debe responder a la pretensión, por hechos ejecutados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlos.

Concluye que la demanda ha cumplido con las formalidades mínimas para este tipo de acción, y se debe velar por las garantías mínimas de todos los ciudadanos y extranjeros que vivan en el país, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 215 de nuestra Carta Magna.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerado lo siguiente:

Los argumentos de apelación se centran en que no se cumplió a cabalidad con los requisitos inherentes de toda demanda contencioso administrativa, que se establecen en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente, en los señalados en los numerales 3 y 4, referentes a que la demanda debe contener los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción y la expresión de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido. De la misma forma, se advierte que no hay precisión sobre el supuesto de responsabilidad en que se fundamenta la acción, toda vez que se hace mención del artículo 128 del Código Penal, referente a la responsabilidad civil derivada del delito, y al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, referente a la responsabilidad del Estado en virtud del daño o perjuicio que originen las infracciones en que incurra el ejercicio de sus funciones cualquier funcionario.

Como lo establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debe cumplir con una serie de requisitos exigibles, que enumera, permitiéndole a la parte actora exponer en el libelo la información pedida, sin mayores formalismos. También debe considerarse que la naturaleza de estas demandas no son propiamente contencioso administrativas, sino para determinar la responsabilidad civil del Estado frente a sus actuaciones.

Atendido lo anterior, se aprecia que la parte actora, expone de manera clara los hechos que considera generadores del daño que se reclama y los que posteriormente acontecieron, producto de las reclamaciones realizadas en la esfera penal, desde que ocurrieron los hechos que produjeron daño a la víctima, la realización de un proceso penal, la identificación de los victimarios que resultaron condenados en dicho proceso, como el señalamiento de que se trataban de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, pertenecientes a la Policía Nacional. Aunque el apartado se denomine “antecedentes o teoría del caso”, en vez de “hecho u omisiones en que se fundamenta la acción”, es evidente que en el contenido de dicho apartado quedan expuestos los hechos en que se fundamenta la acción y así, los elementos a debatir y probar en el litigio.

Con respecto a las disposiciones que se entienden infringidas y el concepto bajo el cual lo han sido, se aprecia que la mayoría de las normas que señala el actor referente a las funciones y obligaciones de los funcionarios que pertenecen a la Policía Nacional, se encuentran transcritas de manera individualizada, y expuesta la explicación de cómo fueron vulneradas, de forma entendible.

Respecto al supuesto de responsabilidad en que se fundamenta la demanda, el Procurador de la Administración hace énfasis en la importancia de este requisito a fin de determinar la prescripción de la acción de indemnización, no obstante, se aprecia en el libelo de la demanda el apoderado judicial se fundamenta en la

responsabilidad civil derivada del delito, aunque en su parte final haga mención al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, en la presenta causa debe considerarse que el apoderado judicial de la parte actora cumplió con los requisitos generales que deben cumplirse para la presentación de una demanda, así como cumplió con los requisitos mínimos exigidos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Considerando el principio de la Tutela Judicial Efectiva, que impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, en este aspecto no es dable conceder el recurso planteado, cobrando de esta forma relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, señalado por la parte actora, en virtud de que siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente mencionado.

Y es que entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra la del acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley para que por su conducto el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, situación que no debe perderse de vista en esta jurisdicción que se configura como un órgano jurisdiccional de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

De lo expuesto se puede concluir la posibilidad de admitir la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto, de lo contrario se estaría negando el acceso a la justicia por una falta de la Administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 30 de junio de 2015, suscrita por el Magistrado Sustanciador mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Leonel Caballero Montero, en nombre y representación de RUTH MABELA FLORES APARICIO (MADRE DE LA MENOR M. M. A. F.), para que se condene al Estado Panameño, por intermedio de la Policía Nacional, al pago de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00) en concepto de daños y perjuicios causado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR IVAN TREJOS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO QUIRÓZ AVILA, PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.2,420.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de marzo de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	125-16

VISTOS:

El licenciado Oscar Iván Trejos Aguilar, actuando en representación de EDWIN ALBERTO QUIRÓZ AVILA, ha presentado demanda contencioso administrativa indemnización para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/. (2,420.00) en concepto de daños y perjuicios.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, se percata quien sustancia que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización solicitando que se condene y ordene a la sociedad anónima Transporte Masivo de Panamá, S. A., cuyo gerente General es Luis Fernando Villegas Mejía o subsidiariamente responsable al Estado Panameño por los daños ocasionados al auto operado y propiedad del señor Luis Alberto Quiroz Ávila, con placa 874391; identificado en la Resolución 835 de fecha de 6 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá.

Vemos que la mencionada resolución, que presenta el demandante como prueba, se resuelve una colisión en donde se declara responsable al conductor de un vehículo propiedad de Transporte Masivo de Panamá, S.A.; sin embargo no queda expresa ni deducido, cómo ese hecho se enmarca en alguno de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10).

En ese sentido, importa señalar que en lo referente a las acciones indemnizatorias el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber: a) el numeral 8, que refiere a la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; b) el numeral 9, de la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, funcionarios o entidades públicas emisores del acto; c) el numeral 10, de la indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades



públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo anterior importa para el caso que nos ocupa, en virtud de que en la demanda presentada, no se sustenta en que caso centra su pretensión, ni tampoco al suscrito, le es posible deducir del libelo en cuál de los numerales de los artículos 97 del Código Judicial, referido previamente se puede enmarcar, pues no vemos cómo la emisión de la Resolución 835 de 6 de marzo de 2015, al declarar la responsabilidad del conductor de un autobús de propiedad de Transporte Masivo de Panamá, por sí sola sustenta la clase de indemnización, lo que limita imprimirle a la presente acción el trámite de rigor.

Es preciso señalar, que si bien la Sala ha sostenido el criterio de que no es necesario que de manera expresa se señale en cuál de los numerales dispuestos en el artículo 97 del Código Judicial, se enmarca la reclamación al Estado Panameño, también ha sostenido que ello, se da cuando de los planteamientos de la acción queda deducido los supuestos establecidos en dicha norma, considerando que no es viable admitir demanda basadas en circunstancias no previstas en la Ley, como estimo se da en el caso que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Oscar Iván Trejos Aguilar, actuando en representación de EDWIN ALBERTO QUIRÓZ AVILA, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo en cuestión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de indemnización presentada por licenciado Oscar Iván Trejos Aguilar, actuando en representación de EDWIN ALBERTO QUIRÓZ AVILA, para que para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/. (2,420.00) en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR EDGAR ALEJANDRO SANCHEZ TAPIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS SARAVIA CALZADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BIMBO DE PANAMÁ, S. A. -VS- JUAN CARLOS SARAVIA CALZADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de marzo de 2016  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 35-16

## VISTOS:

El Doctor Edgar Alejandro Sánchez Tapia, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Saravia Calzado, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 6 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso BIMBO DE PANAMÁ, S.A. -VS- JUAN CARLOS SARAVIA CALZADO.

## ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa Bimbo de Panamá, S.A. presentó proceso abreviado de autorización de despido, por fuero de negociación en contra de un número plural de trabajadores, entre ellos, el señor Juan Carlos Saravia Calzado, por haber incurrido en justa causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápito A, numeral 6 del Código de Trabajo.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia No.36 de 30 de junio de 2015, deniega la autorización de despido solicitada contra el señor Juan Carlos Saravia Calzado.

En virtud de ello, la parte demandante presentó recurso de apelación y al resolver, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 6 de enero de 2016, revocando la decisión de la primera instancia, y autorizando a la demandante Bimbo Panamá, S.A., a despedir al trabajador Juan Carlos Saravia Calzado, lo que no satisface al trabajador demandado, que ahora recurre en casación laboral.

La Sala Tercera, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

4. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
5. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
6. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”.

Finaliza la norma señalando que “Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias.

Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

“...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.”

Una vez aclarado estos aspectos, pasamos a revisar el recurso, y se aprecia que el casacionista alega como vulnerado el artículo 806 del Código de Trabajo, referente a los testimonios sospechosos; estando claro que se trata de una norma que no tiene carácter sustancial.

Incluso, se aprecia que cuando el recurrente denuncia la norma violada no explica el concepto en que lo ha sido, y a continuación utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la Sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Al sustentar su recurso en una norma que no es sustancial, sino que se trata de norma adjetiva, que señala preceptos sobre la apreciación de la prueba por parte del juez en el proceso, no es susceptible del recurso de casación laboral; y en la técnica de casación estamos ante una "Proporción Jurídica Incompleta", que se da cuando se citan disposiciones legales infringidas que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva. (Cfr. Sentencia de 25 de abril de 2008)

Por tanto, la Sala Tercera no puede entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el Tribunal Ad-quem, los cuales, sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

"El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Por otro lado, en esa labor de revisión la Sala se percata de otra situación que hace imposible continuar el curso del proceso en esta etapa. Esto es así, porque del examen respectivo se advierte que el recurso tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero éste no contemplado en el artículo 925 como materia de competencia de la Sala Tercera de Casación Laboral.

Dentro de esa línea de pensamiento, el Tribunal de Casación en Sentencia de 7 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

"A... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).

...

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación."

Por ende, en el presente caso, no cabría la posibilidad de revisar el fondo por falta de competencia, al tratarse de un proceso de autorización de despido en virtud de un fuero de negociación, que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral en el artículo 924 ibídem.

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Doctor Edgar Alejandro Sánchez Tapia, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Saravia Calzado contra la Sentencia de 6 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado BIMBO DE PANAMÁ, S.A. -VS- JUAN CARLOS SARAVIA CALZADO.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE YELENA ZERNA Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YELENA ZERNA Y OTROS -VS- FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de marzo de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	24-16

VISTOS:

La Licda. Maruquel Romaris Vargas, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 23 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral YELENA ZERNA Y OTROS -VS- FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL PANAMÁ, S.A.

La Sala Tercera, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

4. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
5. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
6. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que la casacionista alega como vulnerados los artículos 223 (numerales 1, 2 y 12), 227, 735, 752 (numerales 1, 2), 753, 754, 765 (numerales 1, 3) y 767 del Código de Trabajo, referentes a las causas de renuncia justificada, a la carga de la prueba y a la apreciación de la prueba de documento:

"Artículo 223.-

Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo.
2. La falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponde, en las condiciones convenidas o acostumbradas
- ...
12. La falta grave del empleador al cumplimiento de las obligaciones que le impongan la ley o el contrato.

Artículo 227.-

Cuando el contrato de trabajo fuese por tiempo definido o para la ejecución de una obra determinada, el empleador que lo haga terminar, sin justa causa, antes del vencimiento del plazo o la total ejecución de la obra, quedará obligado a pagar una indemnización a

favor del trabajador, igual a los salarios que debía percibir durante el tiempo restante del contrato.

Artículo 735.-

La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Artículo 752.-

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, certificaciones, fotografías y registros.
2. Las actuaciones administrativas y judiciales.

...

Artículo 753.-

Es auténtico, un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar.

El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Artículo 754.-

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que los expidió.

Artículo 765.-

El documento privado se presume auténtico:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o Notario, o funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar social o si judicialmente se tiene por reconocido.

...

3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos de la Sección Quinta.

...

Artículo 767.-

El documento privado auténtico tiene el mismo valor, respecto de su contenido, que el público para quienes lo hubiesen suscrito o sus causa-habientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 776.”

Como vemos, a excepción de los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo, se aprecia que el resto de las normas invocadas por el recurrente son de carácter procesal adjetivo.

En el caso específico del artículo 227 de la misma excerta legal, se observa que la letrada no transcribió la norma, ni señala el concepto en que ha sido infringido el mismo, ni expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente; razón por la cual, no es posible pronunciarnos respecto a los motivos de infracción que no fueron alegados por la parte en la sustentación de su recurso.

Cabe anotar que, es obligante que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

Este requisito del concepto de la infracción y su debida explicación, ha sido contemplado vastamente en la jurisprudencia como necesario para que esta Superioridad pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

“Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.

Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:

“... En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículo 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido”. Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.



De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio..." (lo resaltado es del Sustanciador). (Sentencia de 27 de junio de 2008).

Con respecto a los cargos señalados, inclusive, lo que se expresó en relación al artículo 223 del Código de Trabajo, esta judicatura laboral se percata de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, lo que no puede revisarse por medio del recurso de casación laboral.

Se ha dicho que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Se observa que, al sustentar su recurso, el censor cita normas que son sustanciales, como es el caso del artículo 223 del Código de Trabajo, pero sus argumentos no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, y ello impide que la Sala Tercera pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo es el examen de la valoración de pruebas que hiciera el Tribunal Ad-quem.

Por otro lado, con relación a las normas adjetivas citadas, que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones, hemos señalado en ocasiones anteriores que, sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas; son estas últimas las que contienen derechos, que de no ser reconocidos por la sentencia de segundo grado, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación, pero es imprescindible que se invoque las normas de carácter sustantivo.

En este sentido, las normas adjetivas deben incidir sobre las sustantivas para que puedan ser objeto de revisión, en caso contrario, impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

"Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Esto significa que el Tribunal de Casación, sólo conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo, por lo cual se le imposibilita conocer sobre estos cargos planteados por el casacionista. Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación. Incluso, es preciso señalar que, del examen del expediente laboral se desprende que tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la ausencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran la pretensión demandada.

Debe quedar claro que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto; un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

"El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por la Licda. Maruquel Romaris Vargas contra la Sentencia de 23 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: YELENA ZERNA Y OTROS -VS- FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO.2/2013 DE 17 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 18-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de marzo de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 75-14

VISTOS:

La Licenciada Tiany López A., actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha promovido recurso de apelación contra la Decisión No.2/2013 de 17 de enero de 2013, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-18/10, interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP.

#### I. ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2010, la Unión de Ingenieros Marinos interpuso una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá ante la Junta de Relaciones Laborales, argumentando la violación de numeral 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, según la cual es práctica laboral desleal, no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

La denuncia se fundamentó en que la Autoridad del Canal de Panamá, no suministró el sustento alimenticio que fue solicitado por el Capitán Cristóbal Falquez, al Tug Operation Clerk (TOC), debido a que por una necesidad operacional el Ingeniero Bernardo Campos y su tripulación el 17 de mayo de 2010 a bordo del remolcador Rio Indio, se vieron obligados a permanecer por más de diez horas en el puesto de trabajo. Dicha denuncia legalmente tuvo sustento en el numeral 8 del artículo 108 y 94 de la Ley No.19 de 1997 y la sección 16.04 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos

#### II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Decisión No.2/2013 de 17 de enero de 2013, resolvió declarar probada la comisión de una práctica laboral desleal, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá y ordena publicación de dicha decisión en los tableros de anuncios de la Autoridad.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, tuvo sustento señalando fundamentalmente que si bien puede ser extraño que la Junta de Relaciones Laborales tenga competencia para dilucidar asuntos que no se encuentren textual y directamente incluidos en la ley sustantiva sino que sean por incorporación de las convenciones colectivas al régimen especial, de una investigación a las normas que sirvieron de fuente al ordenamiento legal de la Autoridad del Canal de Panamá, el sistema norteamericano, en este se encontraron algunos casos recientes, en los que se ha aplicado la Sección 8 (a) (1), y 5; y el artículo 7 de Ley Nacional sobre Relaciones Laborales de los Estados Unidos, que en el primer caso es igual al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que en segundo lugar, el artículo 7 es correspondiente con el artículo 95 de la Ley Orgánica.

Al respecto, explica que un caso la Junta de Relaciones laborales Norteamericana decidió que la prohibición de discutir sobre salarios a un trabajador y su despido infringía la Sección 8 (a) (1) de la Ley Nacional sobre Relaciones Laborales de los Estados Unidos y que dicha conducta se constituía en una práctica laboral desleal. Y que en otro caso, en donde el empleador unilateralmente y sin previa comunicación al Sindicato requirió a los trabajadores tomar vacaciones durante períodos no pedidos, la mencionada Junta norteamericana decidió también que se constituía en una práctica laboral desleal por violación de la sección 8 (a) (1) y (5).

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

La representante judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, instaura el recurso de apelación que nos ocupa, sostenido en los antecedentes del recurso que inicia con la interposición de la denuncia de práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales, hasta la interposición del recurso.

Explicado lo anterior, se hace alusión a la ilegalidad de la Decisión No.2/2013 de 17 de enero de 2013, por infracción del artículo 113 la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, que establece las funciones de la Junta de Relaciones Laborales.

La infracción de esa norma dice haberse producido porque la Junta de Relaciones Laborales ha interpretado que está facultada para decidir y conocer casos que están fuera de su competencia al no estar contenidos en el mencionado artículo 113. Añade que en el régimen Laboral Especial de la Autoridad existen distintas alternativas jurídicas que tiene un trabajador o sindicato para presentar casos laborales; y que la alternativa a seleccionar para ventilar el caso que nos ocupa, era importante hacer la diferenciación entre lo que se puede presentar en un asunto por denuncia de Práctica Laboral Desleal o un caso de arbitraje.

Sobre lo anterior, que sostiene la apoderada judicial de la apelante que la denuncia que presentó la Unión de Ingenieros Marinos no se enmarca como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, dispuesta en el artículo 108 de la Ley No.19 de 1997, por cuanto que el tema de reclamo presentado se refiere a la supuesta violación, mala interpretación o aplicación de las normas sobre comidas se encuentra en la convención colectiva aplicable, y ello, es motivo de queja, y por tanto de un caso de arbitraje; y que por ello, no guarda relación con los temas contenidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley No.19 de 1997, pues, la denuncia no logra sustentarse en la infracción de disposiciones contenidas dicha sección, sino que se dirige a puntualizar que la Autoridad del Canal de Panamá incumplió con lo dispuesto en la sección 16.04 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, disposición ajena a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Bajo ese marco, la parte apelante se refiere al artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, en lo que respecta a la figura de la queja, que cita en lo medular como sigue:

“...Queja. Cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquél; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica o reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo...”

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, que los temas que la Ley Orgánica de la Autoridad reconoce como infracciones por la vía de Práctica Laboral Desleal están recogidos taxativamente en el artículo 108 de la ley en referencia, dentro de las cuales no está el reclamo presentado por la Unidad de Ingenieros Marinos.

Y como punto aclaratorio sostiene que lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, que dispone que un asunto puede ser tratado indistintamente a través de la denuncia de Práctica Laboral Desleal o la queja el proceso que se inicie primero, es el que seguirá su curso, tal disposición no da margen que todos los derechos pueden ser propuestos por la vía de denuncia de una Práctica Laboral Desleal, ni que en todos los casos hay lugar para las dos opciones, por cuanto que todo va depender del tema que trata el caso, que en el que nos ocupa es de la entrega de comida a un trabajador, que sin dudas es de quejas.

#### IV. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS

La Unión de Ingenieros Marinos, a través de apoderada judicial presentó escrito de oposición al recurso, el que fundamenta en que la parte apelante erra en sus planteamientos, primero, al señalar que la Junta de Relaciones Laborales no tiene competencia en resolver los casos de violación de la Convención Colectiva, por la vía de Práctica Laboral Desleal, y en segundo lugar, porque confunde convenientemente a su favor el término genérico de queja con el procedimiento negociado para la tramitación de quejas.

Seguidamente, se refiere al artículo 92 de la Ley No.19 de 1997, que prohíbe la huelga, al Acuerdo 18 que faculta a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Aprobar el Reglamento de Relaciones Laborales, en este último refiriéndose a que el derecho de invocar arbitrajes los posee el representante exclusivo y la administración; y que establece el derecho de los trabajadores a presentar denuncias por práctica laboral desleal, conforme queda establecido en los artículos 5, 51 y 80 de dicho Acuerdo.

Igualmente, se sostiene que en los últimos años la Autoridad del Canal de Panamá, se ha dedicado a oponerse al derecho que tienen los trabajadores de presentar denuncias de práctica laboral desleal cuando sus derechos laborales, establecidos en su Convenio Colectivo son vulnerados.

#### ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Expresados los argumentos del recurso de apelación presentado por la Autoridad del Canal de Panamá y de su oposición, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables

cuando sean contrarias a la ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra reglamentado por una regulación especial conforme lo establece el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

A. Antecedentes del caso:

El día 27 de agosto de 2010, los miembros de la Unión de Ingenieros Marinos presentaron denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 1997, en virtud de que no se le entregó el sustento alimenticio a trabajadores que se vieron obligados a permanecer más de diez horas consecutivas de servicios sin que mediara aviso previo al inicio de la jornada, tal cual se establece en la sección 16.04 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos.

Mediante Decisión No.2/2013 de 17 de enero de 2013, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, declaró probada la comisión de la práctica laboral desleal por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que si bien es extraño que la Junta de Relaciones Laborales se considere competente para resolver asuntos que no se encuentren textualmente incluidos en la ley sustantiva, sino por la incorporación de las convenciones colectivas, se debe considerar que nuestro orden jurídico tiene su fuente en el sistema norteamericano.

Y que en ese sentido, habiendo investigado unos casos recientes similares, se comprobó que aunque los hechos considerados prácticas laborales desleales, no estaban textual y exactamente descritos como tales en las normas pertinentes, se decidió que el empleador incurrió en prácticas laborales desleales; y la Autoridad del Canal de Panamá, en el caso en cuestión tenía la obligación de solicitar y entregar las comidas a tiempos sin que esa responsabilidad fuera trasladada a un Tercero, de acuerdo a lo establecido en la sección 16.04 del Convenio Colectivo de la Unidad de Ingenieros Marinos.

Ahora bien, se observa que la disconformidad de la apelante con la emisión de la Decisión No.2/2013 de 17 de enero de 2013, de la Junta de Relaciones Laborales, se dirige a que infringe el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que enuncia las competencias privativas de la Junta, considerando que el asunto presentado por la Unión de Ingenieros Marinos no se enmarca dentro de las prácticas laborales por parte de la Autoridad del Canal de Panamá contenidas en dicha norma.

La apelante estima que el asunto de la denuncia presentada por la Unión de Ingenieros Marinos a la Junta de Relaciones Laborales se dirigió incorrectamente, porque versa de reclamo ya que se refiere a la supuesta violación, por mala interpretación o aplicación de las normas sobre comidas que se encuentran contenidas en la Convención Colectiva aplicable, en virtud del cual el asunto era motivo de queja y consecuentemente un caso de arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No.19 de 1997.

Precisa señalar que el artículo 108 de la Ley No.19 de 1997, contiene las conductas que constituyen práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, y que el numeral 8 que fue sobre el cual recayó la denuncia que motivó el presente recurso, expresa: "No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta Sección". Dicho artículo se encuentra dentro de la sección segunda-Relaciones Laborales.

Esa sección segunda inicia con el artículo 94 que señala que las relaciones laborales de la Autoridad se registrarán además de la ley y los reglamentos, por las convenciones colectivas; y que las disposiciones de la sección segunda de la ley deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

Sucesivamente, dentro de esa sección se dispone sobre los derechos del trabajador que pertenecen a una unidad negociadora; los derechos que tienen un representante exclusivo, a los derechos de la administración, de la obligación de la administración de la Autoridad y de los representantes exclusivos de negociar de buena fe, de otros procedimientos para resolver disputas, entre otros.

Según queda manifestado, la sección 16.04 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, a la cual se le atribuye la práctica laboral desleal contiene:

“SECCIÓN 16.04 Comidas

El trabajador al que se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas consecutivas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada, será elegible a recibir un sustento alimenticio proporcionado por la ACP. Después de permanecer en servicio las primeras diez (10) horas consecutivas sin que medie aviso al inicio de la jornada, el trabajador será elegible a recibir alimentación adicional por cada seis (6) horas adicionales al servicio continuo sin que exceda de tres entregas al día.”

De lo citado, interpretamos que la Convención Colectiva aplicable al caso, el trabajador al que se requiera permanecer en servicio o que permanezca en servicio por más de diez horas consecutivas o después de éstas, por cada seis horas adicionales sin que medie una notificación previa antes del inicio de la jornada o que medie aviso al inicio de la jornada, tiene derecho a elegir recibir un sustento alimenticio proporcionado por la Autoridad del Canal de Panamá.

El artículo 2 de la Ley No.19 de 1997, define como queja cualquier reclamo por parte del trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad por presunta violación, mal interpretación o aplicación de esta ley o cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo.

De ese cotejo interpreta este Tribunal, que la Ley No.19 de 1997, precisa aquellos asuntos que pueden ser tramitados mediante queja, sin que ello implique necesariamente que todo incumplimiento de una convención colectiva se tramite específicamente en ese sentido, al consignarse en la misma ley que las relaciones laborales también se registrarán por las convenciones colectivas y reglamentos.

Lo anterior, nos lleva también a referirnos al artículo 89 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, que contiene el Reglamento de las Relaciones Laborales, el cual señala que un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho.

Como lo hemos dejado manifestado previamente, la Unión de Ingenieros Marinos consideró que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en una práctica laboral desleal, la contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 1997, debido a que cuando el Ingeniero Campos se dirigió a buscar el sustento alimenticio que solicitó el Capitán Cristóbal Falquez a la Operation Clerk, debido a que por una necesidad operacional, junto con la tripulación, tuvo que laborar más de diez horas consecutivas, no encontró tal sustento.

Ahora bien, la Autoridad del Canal de Panamá, en su calidad de apelante de la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se limita a señalar que por el hecho de que se trate del incumplimiento de una norma de una Convención Colectiva, excluye la competencia de la Junta de Relaciones Laborales de conocer del asunto interpuesto por la Unión de Ingenieros Marinos, planteamiento que a criterio de este Tribunal por sí solo no acredita la falta de competencia de la Junta de Relaciones Laborales de conocer.

Se desprende que el denunciante de la práctica laboral desleal, en la denuncia hizo una conexión del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, con su artículo 94 y una norma de la Convención Colectiva, que se relaciona con el suministro de alimentos por haberse trabajado después de las horas reglamentarias, considerando entonces que la Administración incurrió en un práctica laboral desleal.

Bajo ese marco, vemos que entre las consideraciones de la decisión apelada, la Junta de Relaciones Laborales sostuvo que de las pruebas practicadas en la denuncia que originó el presente recurso de apelación, se dedujo que cuando se fue a retirar el sustento alimenticio de la tripulación que permaneció más de diez horas continuas, los mismos no se encontraban disponibles debido a un retraso en la entrega por parte del proveedor de alimentos. Y que quedó acreditado en el Manual de Sistema Financiero de la Autoridad del Canal de Panamá, que los Gerentes de las unidades autorizadas en participar en el programa son responsables de que las órdenes y las entregas de alimentos se efectúen de conformidad con el procedimiento y los contratos correspondientes; se consideró que el Departamento de Operaciones era responsable de la entrega de los alimentos.

Asímismo, que cuando el proveedor de los alimentos incumple con el contrato, ese incumplimiento afecta el derecho del trabajador de recibir su sustento, lo cual podía acarrear daños a la salud; y que el incumplimiento de un tercero no puede admitirse como una justificación frente a la vulneración del derecho del trabajador, es por ello, que la Autoridad del Canal mantenía la obligación de solicitar y entregar las comidas a tiempo, en virtud de lo establecido en la sección 16.04 del Convenio Colectivo de la Unidad de Ingenieros Marinos, citado previamente.

Igualmente la Junta de Relaciones Laborales manifestó en la decisión apelada, que debido a que el régimen laboral de la Autoridad del Canal de Panamá, tiene antecedentes en el sistema norteamericano, por algunos casos, era viable tener como referencia que en ciertos asuntos la Junta de Relaciones Laborales sea competente para resolver asuntos que no se encuentren textualmente y directamente incluidas en la ley sustantiva, sino que se incorporen por vía de convenciones colectivas.



En ese sentido, consta en auto que el Capitán Cristóbal Fálquez solicitó un sustento alimenticio para el Ingeniero Campos debido a que éste tuvo la necesidad de laborar más de diez horas consecutivas, sin embargo, al llegar el Ingeniero Campos a la estación de reporte de Diablo, no se encontraba allí el sustento.

Frente a ese escenario, estima este Tribunal que no existen suficientes elementos de hecho que pueda acreditar la infracción alegada por el recurrente, respecto a que la Junta de Relaciones Laborales no tenía competencia para pronunciarse sobre el asunto presentado a su consideración por la Junta de Relaciones Laborales.

No obstante lo anterior, este Tribunal no puede obviar referirse a los señalamientos que hace la Junta de Relaciones Laborales en la decisión apelada, de utilizar casos parecidos que fueron atendidos bajo el sistema norteamericano, dentro de los cuales se le atribuyó la calidad de práctica laboral desleal, lo que si bien en un momento pudo haber tenido aplicación en los procesos como el que nos ocupa, es claro que no debe utilizarse como sustento ya que la Ley No.19 de 1997, es clara al señalar que las relaciones laborales se rigen por la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No.2/2013 de 17 de enero de 2013 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-18/10 presentada por la Unión de Ingenieros Marinos en contra de la ACP y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- AGUSTIN CABRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de marzo de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	67-16

VISTOS:

La firma de abogados BUFETE HERRERA, en representación de AGUSTIN CABRERA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 21 de enero de 2016, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral de autorización de despido: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) -VS- AGUSTIN CABRERA.

Resulta ser que, estamos ante un proceso de autorización de despido presentado por la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), dentro del cual, el Juzgador Tercero de Trabajo de la Primera Sección, como tribunal de primera instancia, dictó la Sentencia de 14 de diciembre de 2015, mediante la cual no accedió a la petición de la empresa. No obstante, luego de presentado el recurso de apelación por la empresa demandante, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 21 de enero de 2016, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo, y autoriza el despido del trabajador, razón por la cual la parte demandada, presento recurso extraordinario de casación.

En el recurso de marras, el casacionista en forma escueta alega violación del artículo 812 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa, señalando que esta norma recoge el principio de intermediación, y que el Tribunal Superior dictó su sentencia señalando que el testigo Jaime A. Samudio, declaró con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, cuando nunca tuvo en su presencia al testigo referido.

Por otro parte, sostiene que se violentó el artículo 225 del Código de Trabajo, como norma sustantiva, en concepto de violación directa por omisión, al haberse autorizado el despido del trabajador, pues con ello perdió el derecho a la indemnización consagrada en dicha norma legal.

Ahora bien, teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para su admisión.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

4. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
5. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
6. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Pues bien, tenemos que, en primer lugar, el recurso extraordinario presentado carece de requisitos indispensables, cuya ausencia tiene como resultado inmediato su no admisión.

Claramente, se percibe que el recurrente ha incumplido con lo normado por el artículo 925 del Código de Trabajo, pues el recurso de casación impetrado se dirige en contra de la Sentencia de 21 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se autoriza el despido del trabajador, por lo que, se observa de manera diáfana que los supuestos citados por el artículo 925, no incluyen como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador, pues en el caso de los conflictos individuales a los que se refiere el numeral 1, por ejemplo, se requiere de la concurrencia de una cuantía superior a los mil balboas, presupuesto que no se puede colegir de este tipo de procesos.

Por lo tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral no tiene competencia para conocer procesos en donde se debate la autorización para despedir a un trabajador, por ser el presunto infractor de una causa para ser despedido.

De esta forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Pero además, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

"...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa

es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.”

En este caso, el casacionista alegó la infracción del artículo 812 (sobre el testigo unitario) y 225 (acerca de la indemnización por despido injustificado). La primera, es una disposición de carácter adjetivo, que se refiere al valor probatorio del testigo unitario; mientras que el artículo 225, es una norma que consagra derechos a favor de los trabajadores que son despedidos de forma injustificada, para que reciban una indemnización conforme al tiempo de servicio.

Sin embargo, sobre este último artículo, el casacionista no realizó mayor exposición de los motivos que lo conducen a establecer la citada infracción en concepto de violación directa por omisión, sino que se afina en el hecho de que con la decisión el trabajador pierde el derecho a la indemnización, cuando la realidad es que el contenido de la norma sustantiva lo que indica es la escala sobre la cual ha de realizarse el cálculo del importe de la indemnización que le corresponde al trabajador por despido injustificado. Es decir que, que no se trata de un derecho irrenunciable, sino que está sujeto a una condición, que es la existencia de un despido injustificado y, sobre este aspecto, el recurrente requería de un mayor argumento técnico que permitiera concluir en la infracción de esta norma, como un efecto o consecuencia jurídica del supuesto despido injustificado.

Incluso, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas y el concepto en que lo han sido, utiliza fundamentos dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo, y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados BUFETE HERRERA, en representación de AGUSTIN CABRERA, contra la Resolución de 21 de enero de 2016, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) -VS- AGUSTIN CABRERA

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA DE PANAMA (STICP) Y DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN Y

COMERCIALIZACIÓN DE REFRESCOS, BEBIDAS GASEOSAS, CERVEZAS, LICORES Y SIMILARES (SITRAFSCOREBGASCCELIS) CONTRA EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 915-15

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme ha presentado ante los demás Magistrados integrantes de la Sala Tercera, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Felipe Waisome, en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA DE PANAMÁ (STICP) Y DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE REFRESCOS, BEBIDAS GASEOSAS, CERVEZAS, LICORES Y SIMILARES (SITRAFSCOREBGASCCELIS) contra el Auto de 14 de diciembre de 2015, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por imputabilidad de huelga, que interpusiera contra la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S. A.

Señala el Magistrado Cedalise, que laboró como Asesor del Ministro de Trabajo, Lic. Luis Ernesto Carles, desde el 1 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2015, lo que a su juicio se enmarca en el supuesto de impedimento contenido en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo; esto es, haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo.

Antes de resolver el fondo de la solicitud, debemos recordar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Estas figuras jurídicas permiten asegurar la transparencia dentro del proceso judicial en los casos en que un juez o magistrado requiera separarse del conocimiento del mismo.

Ahora bien, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, pues implican una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez de la causa, y por tanto, se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado Cecilio Cedalise, debemos señalar en primer lugar que, si bien el Magistrado petente ha invocado una causal de impedimento estatuida en el artículo 647 del Código de Trabajo, no demuestra la existencia del supuesto que demanda la causal alegada; es decir, no consta que el Magistrado, o su cónyuge, o alguno de sus parientes, hayan intervenido en el proceso como Juez,

Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o que hayan dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo, razón por la cual no podría tenerse como probada la causal de impedimento.

Es importante enfatizar al respecto que, el hecho de que haya actuado como Asesor Legal de una Institución pública, no implica que haya intervenido, por esa sola circunstancia, en la actuación, o que de esa relación laboral anterior se pueda derivar fácilmente que se produce en la mente del juzgador alguna presión al momento de decidir un caso o dar lugar a una decisión que no le corresponda en derecho.

Para que se configure la causal alegada, es menester que exista y se compruebe el elemento de "intervención" señalado de forma explícita en la norma, en el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial, es decir, que comprometen el criterio del juzgador, su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Es necesario señalar que, en todo caso, la garantía de independencia e imparcialidad de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como la credibilidad y objetividad de su independencia, se determinará por sus actos, que deben cumplirse asegurando el mayor carácter de rectitud en la aplicación de la justicia; es decir, rectitud en su proceder como la mejor garantía ciudadana y de confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia; pero además, son requisitos esenciales que se plasman en la Constitución Política de la República, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional, pues desde el momento en que es designado como operador del sistema de administración de justicia, su compromiso es únicamente con la Constitución, la ley y la Patria; de manera que la independencia no es sólo un problema normativo, sino de conducta y actuación.

Por lo anterior, lo que procede es declarar que no es legal la solicitud de impedimento manifestada por el Magistrado Cecilio Cedalise, no sin antes citar la opinión de Susana Albanese (Garantías Judiciales, Ediar. p. 133), respecto a que de la independencia de un juez deriva la fuerza de la sentencia. Desde luego que ésta tiene que ser fundada y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Para ello un juez debe estar libre de compromisos con el resultado al que arribe, así se llega a dictar una sentencia libre.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, para conocer del recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Felipe Waisome, en nombre y representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA DE PANAMÁ (STICP) Y DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE REFRESCOS, BEBIDAS GASEOSAS, CERVEZAS, LICORES Y SIMILARES (SITRAFSCOREBGASCCELIS), contra el Auto de 14 de diciembre de 2015, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por imputabilidad de huelga, que interpusiera contra la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A.

Fundamento de Derecho: Artículos 647 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SCHNACK, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.23/2014 DE 3 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADA COMO CASO PLD 15-14. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 107-14

VISTOS:

La firma LACAYO & ASOCIADOS, quien actúa en representación de ROBERTO SCHNACK, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 23/2014, proferida el 3 de enero de 2014 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del caso identificado como PLD-15/14.

A. ANTECEDENTES DEL CASO.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida por razón de la denuncia identificada como PLD-15/14 presentada por el Capitán Roberto Schnack mediante apoderada judicial en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, por la alegada infracción de los numeral 1 y 8 del artículo 108 de la Ley N° 9 de 11 de junio de 1997 consistente en "interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección" y "no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."

Señala el denunciante que fue contratado por la Comisión del Canal de Panamá en 1980 para un puesto de trabajo que requería pasar pruebas visuales de la percepción de colores; y que en la realización de una prueba visual se le diagnóstico pasó la prueba YARN pero que mostraba una deficiencia en la percepción de los colores; sin embargo la Comisión del Canal de Panamá decidió contratarlo para el cargo de Capitán porque cumplía con los estándares de la agencia, definidos por el Code of Federal Regulations, Title 46; y que posteriormente, se le práctico el exámenes en varias ocasiones la misma prueba no habiendo cambios en los resultados, siendo estas pruebas exámenes de rutinas para el cargo que ocupaba el denunciante y en ningún momento se le puso restricción en la licencia de capitán.

Continúa expresando el denunciante que 1988 ascendió a práctico y cumplió con todos los niveles de avance sin incidentes, ni accidentes y también se le aplicaron todos los exámenes de rutina incluyendo el de

precepción de colores y tampoco hubo cambio en sus resultados y la Comisión del Canal de Panamá le continuo dándole avances en límite de su licencia sin restricción, continuando entonces con los estándares establecidos por la agencia.

En 1996, manifiesta el Capitán Schnack durante uno de esos exámenes de rutina, la Comisión del Canal de Panamá le comunica que lo sacarían de rotación de prácticos porque no paso la prueba de precepción de colores, prueba que no había pasado desde 1980 cuando fue contratado, lo único que había cambiado era que la prueba YARN ya no aplicaba.

Según manifestó el denunciante fue sacado de rotación de prácticos por tres días mientras se aclaraba la situación; y durante ese tiempo se realizó varios exámenes médicos los que le presentó a James Kauffman Jefe de Prácticos, el cual le mostro los resultados al Capitán G.T. Hull director de Marina de la Comisión del Canal de Panamá, dando éste aprobación para que el Capitán Schnack regresara a la rotación de prácticos. Y tampoco se impuso ninguna restricción en sus funciones o licencia de practicaes, y no se le entrego ningún documento que validara su estatus en la agencia, por tanto, se continuaba siendo un empleado permanente de tiempo completo, llevando a cabo el cien por ciento de sus funciones.

Así mismo que lo anterior, se fue dando hasta el año 2012, sin darse alguna explicación al respecto, y el Capitán continuo ejerciendo funciones de manera normal lo que estima viola claramente la Ley orgánica y la Constitución. Y que desde 1996 hasta el 2012 se le aplicaban las pruebas de rutina; sin embargo rehusó a que se le aplicara las prueba de visión de colores (DVORINE) explicando los motivos de ello, lo cual no apreció en la cuadrícula, pero el capitán continuo ejerciendo funciones a cabalidad, y sin ninguna restricción.

Se añade, que con la transición del Canal de Panamá, a la Autoridad del Canal de Panamá, esta le otorgó al Capitán Schnack la misma licencia de practicae que poseía con la Comisión del Canal de Panamá, con los mismos derechos que mantenía antes de la transición continuando dándose la misma situación de que el Capitán se rehusaba a practicarse la prueba recepción de colores, situación que se ignoraba, debido a que continuaba ejerciendo funciones sin restricción.

En marzo de 2012, el Capitán Schnack asiste a sus exámenes médicos de rutinarios y nuevamente se le intenta realizar la prueba de percepción de colores, y se vuelve a rehusar que se realice, pero, continúa realizando sus funciones sin restricciones por más de treinta años, sin accidentes ni incidentes.

Sin embargo, en junio de 2012 el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, Alberto Alemán Z, le comunicó al Secretario General de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá que había ordenado la remoción del Capitán Schnack de la rotación de práctico porque se había enterado de no veía los colores y no podía ejercer funciones, decisión que se toma obviando lo sucedido en el año en el año 1996 y bajo circunstancias ajenas a las funciones del Capitán, debido a que tenía una presión creada por parte de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral de ese entonces.

Y que debido a la decisión del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el Capitán Schnack se pone en Emergency Leave para realizar pruebas de visión con médicos idóneos en la República de Panamá y en el exterior, con lo cual se crea una situación de incertidumbre en las negociaciones de un memorándum de entendimiento que se negociaba con la Autoridad del Canal de Panamá, lo cual se estima es violatorio de los numerales 5 y 6 del artículo 95; numerales 1, 3 y 7 del artículo 96 y el artículo 99 de la Ley 19 de 1997.



En julio de 2012, el capitán Schnack fue reintegrado a la rotación de prácticos con promesas por parte del Administrador que su estatus sería aclarado a la brevedad, pero tampoco se le dio ninguna explicación, porque se le removió de la rotación de prácticos o bajo cuales estándares se había acogido la Autoridad del Canal de Panamá, para sacarlo de la rotación en su momento, regresando el capitán a sus funciones sin ninguna restricción. Y en los meses de agosto y septiembre el capitán presentó queja contra la Autoridad por violación al contrato por el hecho de haberlo sacado de la lista de rotación sin fundamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.

Añade, que aun cuando la autoridad se comprometió con el empleado y su representado exclusivo de validar el estatus del capitán Schnack lo antes posible, la situación ha persistido día tras día.

#### B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, resolvió NO ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el capitán Robert L. Schnack R. Contra la Autoridad del Canal de Panamá por EXTEMPORÁNEA y POR FALTA DE COMPETENCIA, por considerar que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 88 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, que establece el término de 180 días calendarios, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como práctica laboral desleal.

Considera la Junta de Relaciones Laborales que el término de 180 días calendarios que estipula la norma debió contarse a partir del día 26 de junio de 2012, fecha en que el trabajador en representación de un sindicato se encontraba en negociaciones de un memorando de entendimiento, considerando que desde esa fecha en que fue remitido para que se le realizara unas pruebas; sin embargo, la denuncia se presentó el 13 de abril de 2013 cuando ya habían transcurrido 288 días desde que el denunciado tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la denuncia.

Así mismo, que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante en el escrito de denuncia como de una entrevista realizada por la investigadora de la Junta; y de las observaciones que realizara la representante de la Autoridad del Canal de Panamá, quedó señalado que el caso antes de ser puesto a conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales, fue tramitado mediante el proceso negociado para la tramitación de queja conforme queda visto a fojas 12, 127 y 137 lo cual al tenor del artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, se convierte como única opción para impugnar el hecho, en virtud de lo cual la junta no podía conocer del proceso.

#### C. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La representación judicial de la apelante considera que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 108 numerales 1, 4 y 8; artículo 95, numerales 5 y 6; y artículo 99 numerales 1, 3 y 6.

Sostiene que el hecho que motiva la denuncia por práctica laboral desleal no ha prescrito ni puede prescribir por cuanto que es un hecho pasado presente y futuro, por cuanto que hasta que no se resuelva el estatus del Capitán se seguirá presentando. Y que tuvo conocimiento de la posición del empleador el día 7 de noviembre de 2012, que fue la fecha en la que la Unión de Prácticos del Canal, se notificó de la nota fechada 6 de junio de 2012 en la que el vicepresidente del Ejecutivo de operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, le indicó a la Unión entre otras cosas, en virtud de las decisiones que tomó el Capitán Schnack no podía accederse al remedio solicitado.

Igualmente, sostiene que la resolución apelada omite de plano dar respuesta a lo expresamente solicitado en la PLD 15/13, al no hacer ninguna referencia a la práctica desleal que se denuncia que no es otra que la oficialización del estatus laboral del capitán Robert Schnack como trabajador de la ACP, mismo que hace más de 18 años se mantiene sin repuesta y en un limbo laboral por responsabilidad directa del empleador ya que a la fecha no ha definido y/o certificado que su deficiencia de percepción de colores para superar algunos exámenes de percepción de colores no infiere con su desempeño en sus funciones de práctico del Canal de Panamá; y que las acciones del empleador deben de cesar de restringir los derechos del Capitán Robert Schnack.

Por otro lado, el apelante se refiere al hecho de que en la resolución apelada se señala que no admite la denuncia por práctica laboral desleal, por falta de competencia ante la existencia de un proceso previo, acotando que de acuerdo con el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales el proceso que inició el afectado se constituye en la única instancia para impugnar el hecho, considerando que con ello, no hay espacio para interpretar que las acciones presentadas por la Unión de Prácticos del Canal para reclamar prestaciones en nombre de este tienen las mismas pretensiones y no son las mismas acciones iniciadas por el afectado en esta Práctica Laboral Desleal.

#### D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Tiany María López, actuando en representación de la ACP se opuso al recurso de apelación promovido por el trabajador señalando que los argumentos que sustentan el recurso de apelación son totalmente subjetivos y muy alejado de la ilegalidad, y que el recurrente alega la ilegalidad del artículo 108 numerales 1, 4 y 8; artículo 95, numerales 5 y 6, artículo 97, numerales 1, 3 y 6 y el artículo 99 de la Ley No. 19 de 1997; y los artículos 88 y 89 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 y el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, pero sin expresar el concepto de violación de cada una de las normas que se alegan violadas.

Añade, que el 6 de agosto el Capitán Rainiero Salas, Secretario General de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá presentó queja informal mediante una carta solicitando que el Capitán Schnack para que se le acreditaran las asignaciones no trabajadas por acogerse a vacaciones de urgencia; también solicitó que se le acreditaran las horas de vacaciones utilizadas durante ese periodo y que se le reconocieran los gastos en que incurrió el Capitán Schnack.

Por otro lado, que el hecho alegado por el denunciante como práctica laboral desleal se dio el 26 de junio de 2012, sin embargo; la denuncia fue presentada el 16 de abril de 2013, doscientos ochenta y tres días calendarios contados a partir de la primera de las mencionadas fechas.

Por otro lado, que se presentó un reclamo vía queja que debía dar lugar a la inadmisión de la denuncia por práctica laboral desleal por parte de la Junta de Relaciones Laborales, puesto que el asunto de reclamo presentado se refiere a la supuesta violación, mala interpretación o aplicación de las normas sobre sus condiciones de empleo como práctico del Canal de Panamá, y por ello, debía tramitarse como queja.

Agrega, resaltando que la normativa que se cita como violada tampoco guarda relación con los temas contenidos en la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica relativos a las relaciones laborales que son aquellos casos en que debía tramitarse como práctica laboral desleal, concluyendo que las reclamaciones por el cambio de condiciones de trabajo, violación de normas legales, reglamentarios y convencionales, son atendidas por vía del procedimiento para la tramitación de quejas, que por mandato legal está contenida en la convención

colectiva.

Y que si bien el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales dispone que cuando un tema puede ser trabajado indistintamente a través de una denuncia de Práctica Laboral Desleal o la queja, el proceso que se inicie primero es el que seguirá su curso, dicha disposición no debe dejar margen a que se entienda que todos los derechos puedan ser propuestos por la vía de denuncia de práctica laboral desleal, ni que en todos los casos da lugar a las dos opciones, ya que todo dependería del tema del que trata, y que en este caso es un tema de queja invocado por arbitraje, por tanto, que la Junta de Relaciones Laborales no tiene competencia para conocer del mismo.

Hecho esos planteamientos, la apoderada judicial de la parte oponente al recurso de apelación solicita a este Tribunal, que confirme en todas sus partes la Resolución No. 223/2014 de 3 de enero de 2014 de la Junta de Relaciones Laborales.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP surge por razón de la denuncia interpuesta por el Capitán Schnack contra la Autoridad del Canal de Panamá, por razón de una rotación de prácticos que se le hiciera en el cargo que ocupaba cuando se encontraba haciendo unas negociaciones con un sindicato para realizar unas pruebas de la visión que fuera en julio de 2012.

Observa esta Sala que los hechos que sustentaron la denuncia se dan desde 1980, cuando el Capitán Schnack fue contratado en esa ocasión por la Comisión del Canal de Panamá, año en el que le se realizaron exámenes médicos, que vemos se fueron dando años tras años, y que dentro de los cuales el denunciante de la práctica laboral desleal, es decir, el Capitán Schnack se reusó a que se le realizara el visual de percepción de colores.

Y que según se desprende de lo señalado la disconformidad surgió cuando el Administrador del Canal de Panamá ordenó la remoción del capitán Schnack de la rotación de prácticos, porque no veía los colores, y de las negociaciones de un memorándum de entendimiento con la ACP, dentro de la cual el denunciante se puso disposición para que se le realizaran todos los exámenes con médico nacionales e internacionales.

Ahora bien, la Junta de Relaciones Laborales dentro de la decisión apelada resuelve no admitir la denuncia identificada PLD-15/13, por extemporánea y por falta de competencia. El primer punto se sustenta en que la denuncia se presentó transcurrido en exceso el término de los 180 días calendarios contados a partir de la fecha en que se originó el hecho que se alega como práctica laboral desleal denunciada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Acuerdo 18 de 1999; y el segundo punto, se sustenta en que el asunto que motivó la denuncia que motivo el presente recurso, antes de ser sometido a la consideración de la Junta de Relaciones Laborales, fue tramitado como queja.

Previo a entrar a decidir el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario acotar con todo respecto, que la Junta de Relaciones Laborales debió ser precisa en su decisión, por cuanto que en la parte motiva de la misma entra a examinar elementos sobre la extemporaneidad de la denuncia por práctica

laboral desleal, y por otro lado, se refiere a la falta de competencia por tratarse de un asunto de queja, lo cual a nuestra consideración hace imprecisa la decisión, situación que estimamos debe evitarse hacia el futuro, en el sentido de ser más precisos en sus decisiones.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que en el presente caso, el apelante al referirse a las normas que estima infringidas por la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se limita a mencionar de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el artículo 108 numerales 1, 4 y 8; artículo 95, numerales 5 y 6; y el artículo 99 numerales 1, 3 y 6, cuyas normas no guardan relación con los hechos que sustentan el recurso y la decisión apelada, y tampoco explica en el recurso, como la decisión produce la infracción de esas normas, lo que imposibilita a este Tribunal hacer la confrontación necesaria para determinar la legalidad.

Siendo ello así, esta Sala considera que son improcedentes los cargos de ilegalidad de la decisión apelada, al carecer de una guía para decidir el fondo del presente recurso de apelación.

Precisa señalar que en situaciones como las que nos ocupa, la Sala ha emitido pronunciamiento, como en la sentencia del de 31 de octubre de 2014, en que se rechaza el recurso de apelación sosteniendo en lo medular lo siguiente:

“ ...

El artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Asimismo, dispone que la JRL tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las partes.

Sobre el particular, la misma Ley, en su artículo 114, señala que las decisiones de la JRL serán "inapelables," salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la JRL) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener "El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados."

En ese sentido, conviene precisar que si bien las relaciones laborales del Canal de Panamá, las cuales mantienen un régimen laboral especial con fundamento constitucional y legal, no establecen formalismo alguno para la interposición del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales (salvo que las mismas sean contrarias a la propia Ley), esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente, no sólo debe citar las normas que considera infringidas, sino que es imprescindible, como requisito mínimo, que el mismo exponga y estructure el recurso de forma clara, objetiva e individualizada, que le sirva de guía a la Sala como Tribunal de Alzada, para así poder decidir si los cargos de ilegalidad, sometidos a estudio, son fundados o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones que no fueron sustentadas adecuadamente y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Lo que caracteriza al recurso de apelación en contra de las decisiones de la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá no es su formalismo, sino que se trata de un medio de impugnación extraordinario

en contra de dichas decisiones, en que la cognición de esta Sala está circunscrita a los cargos de ilegalidad formulados a éstas con relación a la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19). No tiene cognición amplia como ocurre en la jurisdicción laboral panameña, donde incluso la falta de sustentación no causa la deserción del recurso de apelación. Ello no es posible en las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, advierte la Sala que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No.29 de 21 de febrero de 2006, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, "Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997." (resalta la Sala)

Por consiguiente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la JRL, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de aquélla, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

Ahora bien, el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que, para tal fin, consagra la normativa aplicable, específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

El recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En ese orden de ideas, la Sala en Sentencia de 8 de abril de 2008, se pronunció sobre el recurso de apelación contra las decisiones de la JRL de la siguiente manera:

"Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su transcripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales." (Recurso de Apelación contra la Resolución No.51/2005 de 15 de agosto de 2005, UPCP -vs-ACP)

Es decir, en el caso que nos ocupa el recurrente omite citar la expresión de las normas de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que estima infringidas por parte de la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, no se hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar la normativa al caso concreto de la denuncia por práctica laboral desleal propuesta por el trabajador Luis E. Contreras. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En este sentido, a la argumentación de cargos le ha faltado el contenido de las normas jurídicas de la Ley 19 que estima infringidas, ni el sustento de dicha acusación; por lo que no le es dable a la Sala Tercera acoger los cargos expuestos por el recurrente a fin hacer la declaratoria de ilegalidad solicitada.

---

En otras palabras, por resultar insuficiente la alegación y la confrontación de legalidad argüida por la parte del recurrente, y ante el rasgo especialísimo de este tipo de "recurso extraordinario," la Sala declara improcedente los cargos relativos a la supuesta ilegalidad de la Decisión recurrida, y en consecuencia no se pronunciará respecto al mismo. (el resaltado es de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación presentado por la firma LACAYO & ASOCIADOS en representación de Robert Schnack, contra la Resolución N° 23/2014 de 3 enero de 2014, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro de la Denuncia identificada como PLD-15/13 presentada por ROBERTO SCHNACK, en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de marzo de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	727-14

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, actuando en nombre y representación de Grupo Analista de Minerales, S.A., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 024-2009 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la entidad a Grupo Analista de Minerales, S.A.

## I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. recurre el Auto que libra Mandamiento de Pago N° 024-2009 de 7 de octubre de 2009, por medio del cual el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, realiza el cobro de canones de arrendamiento atrasados por el supuesto uso del lote de terreno No. P-3, por la suma de B/.26.400.00, toda vez que, la misma se fundamenta en la Resolución N° 213-JC-4395 de 27 de julio de 2006, emitida por la Dirección General de Ingresos Regionales de la provincia de Panamá, por la suma de B/. 36,000.00; misma que no encaja con la pretensión de la ejecutante, ya que para el cobro de canones de arrendamiento, la ley exige que se exhiba el recibo del alquiler que se pretende cobrar, situación que no ocurre en este caso. Por cuanto que el expediente contiene facturas que suman el monto de B/. 15,600.00 y no la cantidad señalada en Auto Ejecutivo N° 024-2009.

En base a lo expuesto, considera que el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, no se ajusta a los requisitos exigidos en la ley, por lo que debe ser revocado, siendo que obligación que se pretende cobrar en la vía ejecutiva es menor a la probada en el proceso.

## II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Es de lugar señalar que, si bien se observa a foja 19 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para hacer valer las objeciones u oposición que tuviere contra el recurso objeto del presente análisis.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal 791 de 14 de septiembre de 2015, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no viable. Dicha consideración se sustenta en que el recurrente se notificó de Auto que libró mandamiento de pago, el día 8 de octubre de 2014, contando con dos días para interponer el recurso de apelación bajo estudio, sin embargo, dicho recurso se presentó el día martes 14 de octubre de 2014; habiendo transcurrido el plazo que contempla la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

De igual forma, sostiene que los hechos en los que se fundamenta el recurso de apelación presentado, debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada dentro del presente negocio.

El recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, se fundamenta básicamente en que la parte ejecutada por medio de su apoderado judicial alega que no se ha aportado prueba idónea que acredite el cobro del alquiler o arrendamiento por el uso del lote No. P-3, ubicado en el sector de Punta Mala, adyacente al Complejo Deportivo denominado "Carlos A. Pretelt", provincia de Panamá, por la suma de B/. 26,400.00. Por cuanto, sólo se ha logrado probar dentro de proceso que la obligación asciende a B/. 15,600.00, razón por lo cual, considera que se debe revocar el auto ejecutivo, contra la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A.

Este Tribunal observa que el punto central del problema que se plantea con ocasión del recurso de apelación, es la acreditación de la obligación que presta mérito ejecutivo y genera el auto que libra mandamiento de pago, actuación que se impugna.

La obligación exigida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas se sustenta en la Resolución N° 213-JC-4395 de 27 de julio de 2006, visible a foja 72 a 73 del expediente ejecutivo; por medio de la cual se inició proceso coactivo en contra de la empresa Grupo Analista de Minerales, S.A., por la suma de B/. 36,000.00, en concepto de canones de arrendamiento dejados de pagar sobre el lote N° P-3 del sector de Punta Mala, Junto al Complejo Deportivo Carlos A. Pretelt, provincia de Panamá, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva. Lo anterior llevó a la emisión del Auto ejecutivo de mandamiento de pago N° 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, por la misma suma; mismo que fue modificado por el Auto Ejecutivo 024-2009 de 7 de octubre de 2009, en el que se ajustó el monto por cobrar, en base a la orden emanada por la Sala Tercera a través de la Resolución de 11 de marzo de 2009, mediante la cual se ordenó corregir el auto ejecutivo, determinándose la cuantía de B/. 26,400.00 como suma por cobrar en concepto de canon de arrendamiento adeudados por la sociedad anónima Grupo Analista de Minerales, S.A.



Así las cosas, y luego de un examen de las constancias procesales esta Sala estima que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, el Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento de Pago N° 024-2009, se emitió en base al acatamiento de la decisión proferida por esta Sala Contencioso Administrativa, mediante Resolución de 11 de marzo de 2009, que resolvió red denominar la excepción propuesta por la de "excepción de cobro excesivo," presentada por el apoderado especial de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., y corrige el Auto No. 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, en el sentido de ajustar el monto adeudado por la excepcionante a la suma de B/.26,400.00.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el Auto No. 024-2009 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que la existencia de la obligación exigida por la entidad ejecutante fue examinada con anterioridad por la Sala Tercera a través de la Resolución de 11 de marzo de 2009, determinándose el monto a pagar en concepto de canon de arrendamiento atrasados que mantenía la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el AUTO No. 024-2009 de 7 de octubre de 2009, con el cual el JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS del Ministerio de Economía y Finanzas, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA, a favor de esta última y, en contra de la sociedad anónima GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA, INTERPUESTO POR LA LICDA. SUSANA TERRADO GRANADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOEL JOSE ATENCIO ALMENGOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de marzo de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	421-09

VISTOS:

Se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, un escrito denominado "INCIDENTE DE CONTROVERSIA", interpuesto por la Licenciada SUSANA DEL CARMEN TERRADO GRANADOS, actuando en nombre y representación del señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; el cual "prima facie" se identifica como un tipo de incidencia, pero no precisamente de las dirigidas a debatirse en los procesos ejecutivos por cobros coactivos.

Por ende, el Magistrado Sustanciador, al observar el defecto en la calificación del precitado incidente y atendiendo tanto a los hechos, como a la petición concreta expresada en el mismo, procedió a admitir dicha acción mediante la Resolución fechada 23 de octubre de 2009 y darle el trámite correspondiente a un INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, de conformidad con lo establecido en los artículos 474 y 476 del Código Judicial.

Posteriormente se efectuaron los traslados de rigor, tanto al apoderado judicial de la entidad ejecutante, como al Procurador de la Administración, quienes oportunamente presentaron sus escritos de contestación al incidente en referencia; por tanto, se procedió a dictar el Auto de Pruebas No. 258 de 9 de junio de 2010, por lo que luego de vencido el término otorgado para la práctica del caudal probatorio admitido, quedó dicha acción dispuesta para resolver el fondo de la controversia.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El incidente promovido por la Licenciada Susana Terrado Granados, en su condición de apoderada judicial del señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, con cédula de identidad personal No. 4-145-812, está sustentado medularmente en los términos que se exponen a continuación:

Que mediante el Auto No. 730-2008, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Región de Chiriquí – Bocas del Toro), decretó formal secuestro sobre los siguientes bienes muebles: Vehículo marca MITSUBISHI, modelo LANCER GL, Color Verde, Placa No. 731586, Año 1994, Motor QM-8861, Chasis DSKCB1APU00520; y el vehículo marca TOYOTA, modelo TERCEL, Color Celeste, Placa No. 803682, Motor 5E-1272686, Chasis EL53-0348900; ambos hasta la concurrencia de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.3,261.85).

Que se efectuó el secuestro con base en el compromiso del Patrono No. 45-826-0039, del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICOCHI), donde el incidentista fungió como Secretario General durante el período que abarcó del año 2005 al 2007, extendiéndose en sus funciones hasta el 15 de junio de 2008.

Que durante el período que el incidentista fue Secretario General de dicho sindicato, fueron pagadas las cuotas obrero-patronal a la Caja de Seguro Social.

Que es cierta la existencia de una deuda con la Caja de Seguro Social en concepto de cuota obrero-patronal, pues la misma existía antes que incidentista iniciara sus funciones como Secretario General del sindicato en referencia, por lo que procedió a girar la nota fechada 6 de febrero de 2007 (acuse de recibido

visible a foja 30 del Expediente Judicial), dirigida a la señora Gloria Batista (Sección de Investigación de Ingresos / Caja de Seguro Social / Agencia de David-Chiriquí), con la finalidad que se estableciera la responsabilidad de planillas y sumas adeudadas.

Que según nota fechada 20 de febrero de 2009, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (MITRADEL), se certificó que el nuevo Secretario General y Representante Legal electo para el período 2008-2010, es el señor RICARDO CARRASCO, con cédula de identidad No. 4-126-2109, según Asamblea General del sindicato, celebrada el 16 de junio de 2008.

Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dictó el Auto No. 665-2008 de 6 de octubre de 2008, decretando el secuestro en general sobre los bienes propiedad del señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, así como de las sumas de dinero que mantuviese a su favor; y posteriormente se dictó el Auto No. 730-2008 de 12 de noviembre de 2008, decretando el secuestro específicamente de los bienes previamente detallados; por lo que ambas resoluciones se dictaron en fechas en las cuales ya el incidentista no fungía como Secretario General ni Representante Legal del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICOCHI). Adicionalmente, los Autos de Secuestro en mención, señalan como período de incumplimiento del pago de las cuotas obreros-patronales, el comprendido desde agosto 2004 a septiembre 2008, lo cual no es correcto, ya que existen las planillas pagas en esos años.

Que por lo expresado, el incidentista solicita se levanten los secuestros decretados en su contra, los cuales recaen sobre sus bienes detallados en los autos correspondientes, hasta la concurrencia de la suma adeudada por la cual se libró el mandamiento de pago respectivo; toda vez que no se considera responsable de la deuda que se mantiene con la Caja de Seguro Social, en concepto de la cuota obrero-patronal, ya que en el período en el que se dio dicha morosidad, ya no fungía como Secretario General del sindicato mencionado.

#### OPOSICIÓN DEL EJECUTANTE AL INCIDENTE.

En cuanto a la entidad ejecutante, mediante su apoderado judicial, el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, contestó formalmente al traslado del incidente en comento, aceptando tres (3) hechos de los seis (6) que conforman el libelo del mismo y negando los otros tres (3). En consecuencia, solicitó en su escrito de contestación "...Que se evalúen los elementos de prueba que constan en el expediente judicial y las aportadas por la apoderada legal del ejecutado..." (Sic), así como las que resulten en el proceso, "...que con fundamento en los Principios Generales de la Prueba, efectúe el Honorable Magistrado Sustanciador" (Sic).

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, conforme lo establece el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; emitió el concepto correspondiente, mediante su Vista No. 386 de 16 de abril de 2010, de la cual se procede a exponer seguidamente, sus argumentos y criterio fundamental:

Considera que no le asiste la razón a Noel José Atencio Almengor, ya que aceptó la existencia de una deuda pendiente de pago a la Caja de Seguro Social, al momento en que dicha entidad ordenó el secuestro de sus bienes; adicionalmente, era él quien aparecía inscrito como patrono bajo el número 458260039, cuando se libró el mandamiento de pago en su contra y también consta que su establecimiento comercial era el Sindicato de Conductores de Chiriquí, tal como se comprueba a foja trece (13) de la copia autenticada del expediente ejecutivo y en las copias de las planillas pagadas que fueron aportadas por su apoderada judicial, las cuales son visibles de fojas 7 a la 28 del expediente judicial. En cuanto a este aspecto, estima que el pago de dichas planillas, no significa que no existieren otras obligaciones pendientes de satisfacer por parte del mencionado empleador.

Además, citó expresamente el hecho tercero del libelo de incidente, en el cual el incidentista reconoce la deuda en mención en concepto de cuota Obrero Patronal, "...ya que la misma existía antes de iniciar las funciones de Secretario General..."(Sic); aunado a la "Certificación de Deuda-Detalle" fechada 09/16/2008, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, la cual es visible a foja 2 de la copia autenticada del expediente ejecutivo, donde se reflejan los períodos de cuotas empleado-empleador no pagados, su monto, así como el de las multas, intereses y recargos. Por tanto, la Caja de Seguro Social está legalmente facultada y legitimada, para proceder con el cobro coactivo en contra de Noel José Atencio Almengor, siendo éste el patrono inscrito en dicha institución.

Que se aportó como prueba, la copia autenticada del Auto No. 729 de 12 de noviembre de 2008 (visible a foja 55 del expediente judicial) mediante el cual se reformó el auto de mandamiento de pago fechado 3 de octubre de 2008. Al reverso de dicho auto reformativo del monto adeudado, consta en el sello respectivo, la notificación personal del incidentista efectuada el 21 de noviembre de 2008, a las 8:10 de la mañana (A.M.); sin embargo, no fue hasta el día 26 de junio de 2009, que se interpuso el incidente bajo estudio, por lo que se excede con creces el término de ocho (8) días para proponer excepciones al proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 1682 del Código Judicial. Además, según lo previsto en el artículo 1684 del mismo texto legal, las excepciones se harán valer por medio de incidente y se tramitarán de conformidad con las normas establecidas para los mismos; por lo que el presente incidente deviene en extemporáneo.

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita se declare "No Viable por Extemporáneo", el incidente interpuesto por la Licenciada Susana Terrado Granados, en representación de Noel José Atencio Almengor.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor conforme a la ley, examinadas las constancias probatorias y encontrándose el presente negocio jurídico en estado de fallar, procede esta máxima corporación de justicia a resolver el mismo; no sin antes, hacer las siguientes precisiones y consideraciones, respecto a elementos que inciden en la decisión de fondo.

En primer término, resulta imperativo para el consecuente examen, determinar diáfano a la persona que consta como inscrita en la Caja de Seguro Social (CSS), de conformidad con lo que establece su Ley Orgánica, distinguida como la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, la cual dispone en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Glosario. Para los efectos de esta Ley Orgánica, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

...

18. Inscripción. Registro en la Caja de Seguro Social de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional y que utilice los servicios de un empleado o aprendiz, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo o salario.

...”

Por ende, lo procedente es comprobar si NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, con cédula de identidad personal No. 4-145-812, está inscrito como patrono a título de Persona Natural, en la Caja de Seguro Social; o por el contrario, el que aparece como registrado es el SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICOCHI), el cual posee Personería Jurídica como consta a Folio 397, del “Libro de Registros de las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos”, otorgada mediante la Resolución No. 27 de 21 de octubre de 1971, según lo certificó el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), en documentos visibles a fojas 32 y 33 del cuaderno judicial.

Dicha interrogante queda absuelta, con la copia de la tarjeta de “INSCRIPCIÓN PATRONAL” visible a foja 11, de la copia autenticada del Expediente Ejecutivo que consta como antecedente; en la cual se observa un sello de recibido el 10 de febrero de 2006, en “Inscripción Patronal” (D.A.R.O.E. de la Caja de Seguro Social), notificando el “cambio de representante legal” (Actualización de Datos), y queda consignado taxativamente en dicho formulario, que como “PATRONO” se tiene al SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ, con el Número Patronal 45-826-0039 y como su representante legal al señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR.

De igual modo, a foja 12 del mismo cuadernillo ejecutivo, contentivo de las constancias procesales del Juzgado Ejecutor, se observa la copia del reverso de la citada tarjeta de inscripción, con las firmas de NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, como Secretario General y de JUVENAL SANCHEZ, como Secretario de Finanzas, de la organización sindical en mención; con una anotación mecanografiada que se transcribe a continuación: “CERTIFICACIÓN N° 2068.DOS.2005 / En Asamblea General celebrada el día 18 de septiembre de 2,005, se escogió nueva Junta Directiva, fue electo el señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, SECRETARIO GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL de la Organización Sindical. 13/02/06” (Sic). Por ende, tomando en cuenta la situación “sine quanon” expuesta, se considera al sindicato en referencia, como el empleador (patrono) inscrito con el número patronal del cual dimana una morosidad, sustentada en la documentación idónea que sirve para respaldar contablemente el cobro mediante la jurisdicción coactiva de dicha institución.

Bajo esta circunstancia, se procede a delimitar la intención o petición del incidentista; en ese sentido, se infiere que mediante el incidente en estudio, se solicita el levantamiento del secuestro decretado en contra de los bienes propiedad del señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, por tanto, el análisis jurídico en este punto radica en dos aspectos indispensables, que se desarrollan a continuación:

- a) La legitimidad de la representación legal de una Persona Jurídica (Personería Jurídica del sindicato) para notificarse o actuar en su nombre.

Está comprobado por las constancias procesales que conforman el presente negocio jurídico, que el señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR integró en su momento, la Junta Directiva del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICOCHI), durante el período comprendido del año 2005 al 2007, y que posteriormente, a través de una Asamblea General celebrada el 16 de junio de 2008, resulto electo el señor RICARDO CARRASCO, con cédula No. 4-126-2109, como Secretario General de dicho sindicato, conformándose de este modo una nueva Junta Directiva, definida para el período 2008-2010; por ende, según consta en la certificación visible a foja 32 del expediente judicial, la representación legal fue traspasada legítimamente al nuevo representante legal electo por dicha organización sindical, con personería jurídica otorgada de conformidad con el Código de Trabajo, tal como se expone en sus siguientes artículos:

“Artículo 340. Las organizaciones sociales que se constituyan legalmente serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales que pesen sobre sus bienes.

...”

“Artículo 351. La inscripción de un sindicato, federación, confederación o central en los registros correspondientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, determina su personería jurídica.

...”

Por tanto, se observa que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dictó formalmente el Auto Ejecutivo (mediante el cual se libró el mandamiento de pago) el día 3 de octubre de 2008, en contra del hoy incidentista sobre el cual recae el secuestro; sin embargo, para la fecha en mención, ya el señor RICARDO CARRASCO ostentaba la Secretaría General del sindicato en referencia, por lo que la entidad ejecutante debió notificarle cualquier acción a él, dada su condición de representante legal legítimo y actual al momento de emitirse dicha resolución.

Sin ahondar en el tema de la responsabilidad por la obligación, se desprende que a pesar de haberse reconocido que existía a favor de la Caja de Seguro Social, una obligación de pagar determinada suma de dinero en concepto de cuotas obrero patronal y demás, la misma le correspondía cumplirla al sindicato con su propio patrimonio, por conducto de las notificaciones y acciones de quien tiene la representación legal al momento de dichos requerimientos de pago; circunstancia ésta que fue probada por la apoderada judicial del incidentista, al aportar la certificación idónea que desvinculaba a su representado con la morosidad reflejada bajo el número patronal de la organización sindical al momento en que se inició el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

La prueba de la representación legal de las personas jurídicas, reviste una importancia sustancial tanto para el ejecutado, como para el ejecutante, pues a nuestro parecer, de igual modo la entidad ejecutante tiene la posibilidad de conformar el expediente ejecutivo con documentación que sustente y concuerde con los datos de las personas a quienes se les aplicarán las acciones coactivas que se vayan a ejecutar y no depender de la omisión probatoria del accionante ante la Sala Tercera, tal como se resolvió en la Resolución de 26 de septiembre de 2002, en la cual también se decidió un incidente de levantamiento de secuestro, pero en ese

negocio jurídico no se probó quien estaba legitimado para responder por una obligación con la Caja de Seguro Social, por ende, se cita un extracto a continuación:

“En el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo consta que en el Registro Patronal del Condominio Tuira aparece el señor GUSTAVO ESPINO como representante legal de dicho inmueble de propiedad horizontal (fs. 1, 15).

De fojas 2 a 3 consta la certificación de deuda del señor GUSTAVO ESPINO con N1 Patronal 87-640-0950 en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar desde el mes de junio de 1981 hasta el mes de diciembre de 1984, la cual asciende a B/4,972.75 (Cfr. fs. 24-26, 117-121).

La Caja de Seguro Social, a fin de hacer efectivo el pago de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar por el patrono GUSTAVO ESPINOSA, dictó Auto de Mandamiento de Pago el 26 de enero de 1995, en contra del prenombrado por la suma de B/4,972.75 (f. 6) y, el 27 de junio de 2001 decretó secuestro contra dicho patrono por el monto de B/6,664.07 (f. 26).

Como consecuencia del dictamen de la medida cautelar de secuestro decretada en contra de los bienes muebles e inmuebles del señor ESPINOSA e incluso sobre cualquier suma de dinero, el Banco General, S. A., procede a retener la suma de B/6,664.07 de una cuenta bancaria del incidentista y ponerla a disposición de la Caja de Seguro Social (f. 110).

Luego de un detallado análisis de los hechos que conforman el expediente por jurisdicción coactiva y del expediente ejecutivo por cobro coactivo, la Sala llega a la conclusión que no existe prueba idónea que demuestre el señor GUSTAVO ESPINOSA no es el representante legal del Condominio Tuira, ubicado en Santa María, Bethania, y por ello procede a declarar no probado el incidente presentado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 560 del Código Judicial.” (Sic)

b) La persona objeto del secuestro.

Habiéndose comprobado que en los registros de la Caja de Seguro Social, aparece como empleador el SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICCOCHI), con el Número Patronal 45-826-0039, se considera que dicha Persona Jurídica (con personería jurídica de sindicato) es la susceptible de que le sea aplicada, en este caso, la medida cautelar de secuestro en contra de los bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, así como de los caudales dinerarios que posea en cuentas bancarias o que estén bajo su disposición; ya que la ley reguladora de dichas organizaciones sociales les permite tener patrimonio propio y poder contraer obligaciones, tal como la del pago de las cuotas obrero-patronales respectivas.

Reviste de una importancia cardinal, aprovechando la coyuntura surgida a raíz del examen de la causa que nos ocupa, hacer un aporte sustancial que enrumbará los procesos tramitados mediante la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social, substanciados en contra de las organizaciones sindicales;

para lo cual nos apoyaremos con la Resolución de fecha 08 de marzo de 2005, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, mediante la cual ésta Corporación de Justicia, resolvió un Incidente de Nulidad, interpuesto por el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía precisamente la misma entidad ejecutante que figura en ésta ocasión, tal como se transcribe a continuación:

“ ...

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones.

... ”

A foja 56 del expediente ejecutivo reposa el auto No.205-02 de 7 de mayo de 2002 , por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, contables y la administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquieran durante ésta, al patrono SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI PEQUEÑOS DE PANAMÁ, hasta la suma provisional de sesenta y nueve mil cuatrocientos trece balboas con diecisiete centésimos (B/.69,413.17), más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución.

Vale destacar que al revisar las normas que regulan lo referente a los derechos de las Asociaciones Sindicales, contenidas en el Libro III, Título I del Código de Trabajo, se advierte que el artículo 377 del Código de Trabajo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 377. Los fondos de cada organización social deberán mantenerse depositados en una institución bancaria, situada en la localidad donde tenga su domicilio, si la hubiere, o en otra distinta.

Los fondos y bienes de las organizaciones sindicales no serán susceptibles de secuestro, embargo u otra medida cautelar. Se exceptúa el embargo decretado en un proceso ejecutivo hipotecario contra el inmueble dado en garantía." (El resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el auto No.205-02 de 7 de mayo de 2002, es improcedente porque los bienes propiedad deL Sindicato de Conductores de Taxi Pequeños de Panamá no pueden ser objeto de secuestro, en atención a lo dispuesto en el artículo 377 del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, la Sala concuerda con lo señalado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que si bien es cierto que el secuestro decretado contra el Sindicato de Conductores de Taxi Pequeños de Panamá es improcedente, dicho sindicato se encuentra en la obligación de hacer los pagos de las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, tal como lo dispone el artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues a falta de los comprobantes de pago de las cuotas de seguro social, los trabajadores adscritos



al sindicato no pueden hacer uso de las prestaciones que confiere dicha institución a los asegurados.”

(El resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior y en aras de fortalecer el criterio seguido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, se estima que ciertamente las organizaciones sociales tienen un fuero de protección especial consignado en la ley que permite su constitución legal y regulación; sin embargo, tratándose de entes asociativos con personería jurídica, los cuales tienen una naturaleza jurídica de interés público con fines sociales, contrasta con sus preceptos que consideren los mismos, deben ser excluidos de los secuestros, embargos u otras medidas cautelares que se les apliquen, por la omisión en el pago oportuno de las cuotas que establece la ley, las cuales deben canalizarse a través de la Caja de Seguro Social, como entidad estatal de seguridad social, ya que precisamente con esos aportes (cuota/ cotización) se puede proveer a los afiliados a dicha institución (asegurados / beneficiarios / dependientes), de la protección y de los beneficios que requieren los trabajadores cotizantes, quienes son justamente los sujetos que deben estar amparados por los sindicatos de trabajadores, tal como se consagra en el artículo 341 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 341. Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores, de empleadores o de profesionales, de cualquier clase, constituida para el estudio, mejoramiento, protección y defensa de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.” (El resaltado es nuestro).

Por otro lado, en cuanto a los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal, específicamente sobre su apreciación particular al considerar la presente acción del incidentista, como una excepción sujeta al trámite de los incidentes y que por lo tanto la misma debía declararse no viable por extemporánea al haberse interpuesto después de vencido el término correspondiente; este Tribunal estima propicio aclarar que en la presente causa nos encontramos resolviendo una incidencia (cuestión accesoría), mas no una excepción.

En ese sentido, conviene explicar que ciertamente las excepciones deben interponerse dentro del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, pero lo tramitado en este momento tiene las características propias de los incidentes, entendiéndose éstos como “...una modalidad de las incidencias y que se refieren específicamente a articulaciones más o menos formales, que se sustancian y se substancian en cuaderno aparte y se deciden en el mismo, para luego incorporarse al proceso”, de acuerdo con la distinción realizada por el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”<sup>1</sup>, y que la misma citada excerta legal, en su artículo 697, define de la siguiente manera:

“Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.”

Se puede apreciar que la pretensión que nos ocupa por vía incidental, no congenia con las características de una excepción “per se”, ya que su naturaleza jurídica está dirigida a enervar la pretensión del

---

<sup>1</sup> **FÁBREGA PONCE, Jorge.** “Instituciones de Derecho Procesal Civil” (Tomo I). Editora Jurídica Panameña. Panamá, 2004.

demandante, mediante la manifestación de hechos que permitan su modificación, impedimento, o la extinción total o parcial de ésta.

Por ende, se infiere que la solicitud concreta del incidentista es lograr el levantamiento del secuestro decretado por la entidad ejecutante en su contra, con el fin de "...evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos..", conforme al artículo 533 del Código Judicial; denotándose con lo expuesto, que el proceso ejecutivo promovido por la Caja de Seguro Social, tiene como objeto y finalidad primordial el cobro coactivo de la suma adeudada; y que, paralelamente se ejecutó la medida cautelar atacada, para asegurar dicha acreencia, constituyéndose ésta circunstancia adicional, en un hecho accesorio al proceso principal.

Finalmente, considerando que la presente cuestión accesoria amerita un pronunciamiento especial, con la audiencia de las partes, se ha tramitado como incidente conforme lo establece el artículo 698 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 699 del mismo texto legal, el cual dispone que "...En los procesos en que no existan período de alegatos, las partes podrán promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite..." (Sic).

Por todo lo previamente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, interpuesto por la Licenciada Susana Del Carmen Terrano Granados, en representación del señor NOEL JOSÉ ATENCIO ALMENGOR, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, SE ORDENA proceder a levantar el secuestro que recae sobre todos los bienes propiedad del incidentista, así como las sumas de dinero depositadas a su favor; de igual modo SE LEVANTA dicha medida cautelar que pesa sobre los siguientes vehículos:

- Vehículo marca MITSUBISHI, modelo LANCER GL, Color Verde, Placa No. 731586, Año 1994, Motor QM-8861, Chasis DSKCB1APU00520, inscrito en el Municipio de David, Provincia de Chiriquí; y,
- Vehículo marca TOYOTA, modelo TERCEL, Color Celeste, Placa No. 803682, Motor 5E-1272686, Chasis EL53-0348900, inscrito en el Municipio de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Por ende, proceda la Caja de Seguro Social, por conducto de su Juzgado Ejecutor, atendiendo todo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a realizar las diligencias correspondientes para el cumplimiento de la presente decisión.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)



**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MARZO DE 2016**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....</b>	<b>7</b>	
<b>Otros .....</b>	<b>7</b>	
<p>JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ Y JOSÉ BELTIER MARULANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 17 DE ENERO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE JAVIER VALENCIA HOYTOS Y LUZ MARINA CANON DE VALENCIA, A FIN DE QUE CUMPLA CON EL EMBARGO ORDENADO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DINEROS LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. D PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). ....</p>		7
<b>Apelación.....</b>	<b>759</b>	
<p>ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LYON, FRANCIA, DESIGNADO COMO JURISDICCIÓN DE REMISIÓN TRAS LA CASACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DIRIGIDA A LA SOCIEDAD ROCKTON HOLDINGS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....</p>		759
<b>Ética profesional del abogado .....</b>	<b>761</b>	
<p>DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GREGORIO RUIZ GARCÍA CONTRA LA LICENCIADA YENISSEL MITZILA SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....</p>		761
<p>DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR BÁRBARA STEPHENS ROULEAU CONTRA EL LICDO. ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....</p>		762
<p>DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ELIZABETH ESCOBAR DE TOÑIOLO CONTRA EL LICENCIADO FERNANDO HERRERA MEDINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....</p>		765
<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....</b>	<b>771</b>	
<b>Adopción .....</b>	<b>771</b>	
<p>FRANCISCO DANIEL ALDEANO O FRANCISCO DANIEL FINCH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO, JUZGADO</p>		

TERCERO DEL CONDADO DE JACKSON, ESTADO DE OKLAHOMA, CASO N FA-2000-16, DIVISIÓN DE FAMILIA FECHADA 14 DE DICIEMBRE DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL PADRASTRO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	771
<b>Divorcio .....</b>	<b>775</b>
DANIXSA AURISTELA MEDINA REYES MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA N 7 DE SANTA CRUZ TENERIFE, ESPAÑA, FECHADA 03 DE JULIO DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A EL SEÑOR SEGUNDO ALFONSO ESPINOSA MOSQUERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	775
GRACIELA MORENO MARMOLEJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO DE LA CORTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE MINNESOTA, CONDADO DE KOOCHICHING, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERALD NORMAN DEHETRE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	778
<b>Otros .....</b>	<b>781</b>
IRENE VARELA RODRÍGUEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, REPÚBLICA DE ECUADOR DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN LA CUAL SE OTORGA LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR PAULA ISABELLA ALVEAR VARELA A IRENE VARELA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DICEICÉIS (2016). .....	781
<b>Exhorto / carta rogatoria.....</b>	<b>785</b>
<b>Otros .....</b>	<b>785</b>
EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 8 DE SABADELL, RELATIVA A CARLOS GONZÁLEZ DOROTEO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) .....	785
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 14000018-0618- PE, CONTRA RUDELMAN ROCHWERGUER Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	786
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 14 CIVIL DE SANTIAGO DE CHILE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CARATULADO .....	791

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 4 DE FUENGIROLA (MÁLAGA) ESPAÑA, EN EL QUE SIGUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN N 413/2013. EN EL QUE SON PARTE EJECUTANTE LA SOCIEDAD TM HEJORIOLA, S.L., CONTRA LA SOCIEDAD LA MANZANILLA U.K., LTD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	793
EXHORTO: LIBRADO POR LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CANTÓN GUAYAQUIL, ECUADOR, REFERENTE AL JUICIO DE SUCESIÓN HEREDITARIA N 7177-2014, QUE SIGUE LA SEÑORA SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIESO, VDA. DE MUÑOZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	794
<b>Recurso de nulidad de laudo arbitral .....</b>	<b>797</b>
CAMILO AMADO VARELA, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA CORTE DE ARBITRAJE DEPORTIVO EN LAUSANA, SUIZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CAS 2013/A/3052 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	797
RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR SARAYA INTERNATIONAL, S. A.,CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 13 DE ENERO DE 2015Y ACLARADO MEDIANTE AUTO DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	805
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR EXECUTIVE BODYGUARD SERVICESS LIMITED, S. A. (E.B.S.L.) EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012, QUE NIEGA LA ACLARACIÓN, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR SEVONDA FOUNDATION EN CONTRA DE LA EMPRESA RECURRENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	818
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>826</b>
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JERUSALÉN REFERENTE AL CASO MYTVIL PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	826
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SUIZA DONDE SE ORDENA EL EMBARGO DE ZURICH, EN CONTRA DE HEATHCLIFF TRADING S. A. , A EFECTOS DE ARRESTOS DE BIENES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	828



---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DENTRO DEL SECUESTRO DE GALTRA INC. PONENTE: LUIS RAMÓN  
FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. 829

## APELACIÓN

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LYON, FRANCIA, DESIGNADO COMO JURISDICCIÓN DE REMISIÓN TRAS LA CASACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DIRIGIDA A LA SOCIEDAD ROCKTON HOLDINGS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Apelación

Expediente: 1072-15

V I S T O S:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-07804 de catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional proveniente del Tribunal de Apelación de Lyon, Francia dentro del proceso que Mikhail Prokhorov; SCI Fonciere Du Treho; Sociedad Oneim Group y Sociedad Mantra Investments Inc. le siguen a las Sociedades Gesticorp y Rockton Holdings, caso identificado con el No. Reg. 15/02975-1a. Sala de lo Civil A.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a la Sociedad ROCKTON HOLDINGS localizable en Calle Beatriz M. de Cabal, PH Edificio Proconsa II, ciudad de Panamá, República de Panamá (Cfr. f. 6).

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero y determinar su ejecución.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si la documentación recibida cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y Francia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes Asistencia Judicial Internacional. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

La presente súplica judicial tiene como fundamento lo determinado en la sentencia de 25 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal de Casación, quien remitió este proceso y a las partes al Tribunal de Apelación, a fin de que se resuelva de nuevo la apelación del auto de procesamiento dictado el 5 de diciembre de 2011, por el Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Niza, como resultado de la Casación de una sentencia del Tribunal de Apelación de AIX EN PROVENCE, de 17 de enero de 2013. En consecuencia, se le conmina a la Sociedad ROCKTON HOLDINGS designe un abogado del Tribunal de Apelación de Lyon, Francia (Cfr. fs. 6 y 7).

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturalí".

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional presentado por el Tribunal de Apelación de Lyon, Francia dentro del proceso que Mikhaïl Prokhorov; SCI Fonciere Du Treho; Sociedad Oneim Group; Sociedad Mantra Investments Inc. le siguen a las Sociedades Gesticorp; Sociedad Rockton Holdings, y, SE COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que la diligencie.

Realizada la notificación requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

## ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR GREGORIO RUIZ GARCÍA CONTRA LA LICENCIADA YENISSEL MITZILA SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 14 de marzo de 2016  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 1282-12

VISTOS

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el señor Gregorio Ruiz García en contra de la licenciada YENISSEL MITZILA SERRANO JUÁREZ.

Como quiera que ha sido imposible correrle traslado de la denuncia en su contra a la encausada, se procedió a fijar un edicto Emplazatorio en el cual se le pone de conocimiento la situación antes descrita, con el propósito de que comparezca para hacer valer sus derechos dentro de este proceso; en consecuencia, una vez desfijado se procede a solicitar la designación de un Defensor de Oficio para evitar la indefensión de la denunciada.

Al momento de presentar la Oposición a la denuncia, el Defensor designado advierte que entre la desfijación del Edicto Emplazatorio y la

solicitud de Defensor de Oficio no se cumplió con el término que establece la norma en esos casos por lo que solicita se DESESTIME la citación a juicio promovida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado.

Siendo ello así, esta Corporación estima necesario el análisis del artículo 30 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, para determinar lo argüido por el Defensor, veamos:

Artículo 30: Cuando no fuera posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en un término de diez (10) días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro del término de tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien le representará en todo el trámite del juzgamiento. (El subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, tenemos que el Edicto Emplazatorio fue fijado el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), en la secretaría de la Sala de Negocios Generales y desfijado el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am.). El veintiocho (28) de julio del mismo año, fue confeccionada la Providencia que ordena se designe un Defensor de Oficio para que represente a la querellada, según la providencia “al tenor de lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 9 de 1984...”

Se advierte, que en efecto, la providencia debió expedirse el treinta y uno (31) de julio de 2015; no siendo ello así y atendiendo a la facultad conferida por el despacho saneador, se procederá a decretar la NULIDAD de lo actuado de fojas 176 a 185 de este dossier, para garantizar los derechos fundamentales de la denunciada; así como el debido proceso, tal como lo establecen los artículos 746 y 758 del Código Judicial. Veamos:

Artículo 746: Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento lo decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

.../

Artículo 758: La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. .../”

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado desde la foja 176 a 185 de la presente carpeta judicial y ORDENA RETROTRAER el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR BÁRBARA STEPHENS ROULEAU CONTRA EL LICDO. ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 21 de marzo de 2016  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 1461-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a esta Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por supuesta falta a la

ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por la señora Bárbara Stephens Rouleau contra el licenciado Orlando Alonso Rodríguez.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por medio de su Vista que corre de fojas 17 a 20 del expediente, recomienda se cite a juicio al licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, específicamente los numerales 2, 4, 6 y 27 del artículo 37, vigente al momento en que se dio la última comunicación entre el denunciante y el denunciado.

La señora Bárbara Stephens basa su denuncia en que se contrató los servicios del Licenciado Orlando Alonso Rodríguez, para el año 2010, para que interpusiera acciones legales con el objetivo de presentar los reclamos necesarios a consecuencia de una estafa en la que fue víctima, para lo cual le pidió un primer abono de B/.1500.00 y que el abogado denunciado le informó que había presentado una denuncia, pero que tuvo que viajar de regreso a los Estados Unidos, sin que el denunciado proporcionara la información sobre la denuncia.

Explica la denunciante que, luego cuando regresó a Panamá en enero de 2011, se reunió nuevamente con el Lcdo. Orlando Alonso Rodríguez, indicándole que su caso marchaba bien y que requería otros dos mil dólares (B/.2,000.00) para proseguir con su caso, entregándole la suma solicitada, sin recibir comprobante de pago.

Según la señora Bárbara Stephens hubo otra reunión, pero esta vez con un señor llamado Javier Stelle, para que le sirviera de intérprete y que en esta reunión el abogado tampoco les proporcionó información de su caso, solicitándole B/.500.00 más, los cuales se le entregó, haciéndole la salvedad que si no veían resultados no le iban a entregar más dinero, por lo cual explica la denunciante que en total, le entregó B/.4,000.00 al licenciado Orlando Alonso Rodríguez, por una gestión que nunca llegó a realizar.

Se aprecia que durante la etapa de investigación, a pesar de que se realizan esfuerzos para la localización del Licenciado Orlando Alonso Rodríguez, como consta a fojas 10 a 13 en Informe Secretarial de la Secretaría del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la misma no pudo ser efectiva.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una resolución de fecha siete (7) de febrero 2013, donde solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, citación a juicio al licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado en especial los numerales 2, 4, 6 y 27 del artículo 37, vigente al momento en que se dio la última comunicación entre el denunciante y el denunciado.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; correrle traslado al denunciado, para que aduzca excepciones y oponerse a la solicitud de juzgamiento que hace el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Según informe secretarial que aparece a foja 30 del expediente, se observa que se han realizado todas las diligencias tendientes a notificar al abogado denunciado, sin embargo ha sido imposible lograr ubicar

la dirección, por lo que mediante resolución de 23 de abril de 2015, se ordena su emplazamiento por edicto, fijándolo el día 30 de abril de 2015 por un término de 10 días.

Mediante resolución de 20 de mayo de 2015, se ordena se le designe un defensor de Oficio hasta culminar el proceso, correspondiéndole al licenciado Danilo Montenegro, el cual se notifica y presenta su escrito de oposición el 20 de julio de 2015, el cual solicita que se niegue la petición del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado por faltas de pruebas que sustente esta solicitud.

Expone el defensor del denunciado que nada de lo expresado por la parte denunciante ha sido acreditado con pruebas idóneas en esta causa, ya que no consta contrato ni poder alguno otorgado por la denunciante al licenciado Orlando Alonso Rodríguez y que tampoco hay constancia alguna de la denunciante haya entregado dinero a su representado.

Expresa que el Tribunal de Honor, no tomó testimonio a las personas mencionadas por la denunciante y que con la denuncia se presentaron documentos en el idioma inglés que no fueron legalmente traducidos al español y que toda imputación, debe probarla pues esta vigente el principio de la presunción de inocencia y que no basta elucubraciones subjetivas como la que se expone arriba de que 'hallamos probada la falta'.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la solicitud formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, en su Vista de siete (7) de febrero de 2013, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, se le siguió al licenciado Orlando Alonso Rodríguez.

Esta Corporación de Justicia, al examinar la poca documentación presentada por la denunciante, verifica que no se hace constar que se han presentado en su original, ni que se hayan cotejado, además de estar en otro idioma distinto al nuestro, por lo que no cumplen con los requisitos que establece los artículos 873 y 877 del Código Judicial, por lo que esta Sala no puede verificar la veracidad de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Es importante indicarle a las partes interesadas, que en cuanto a las pruebas aportadas al proceso en otro idioma distinto al nuestro, no vemos la relación abogado cliente y en observancia a lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial que señala que, si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español se presentarán traducidos por lo que concluimos que los mismos son copias simples y no han sido traducido por intérprete público autorizado, por lo que no son pruebas idóneas en el proceso.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto, esta Colegiatura considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por la señora BARBARA STPHENS ROULEAU contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, que confirme los hechos denunciados, tal como establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora BARBARA STPHENS ROULEAU por supuestas Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ELIZABETH ESCOBAR DE TONILOLO CONTRA EL LICENCIADO FERNANDO HERRERA MEDINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 21 de marzo de 2016  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 1307-14

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por Elizabeth Escobar de Toniolo contra el Licenciado FERNANDO HERRERA MEDINA.

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH ESCOBAR TONILOLO, estableció, que en el mes de noviembre de 2011, contrató los servicios profesionales del Licenciado Fernando Eliseo Herrera Medina, para que llevara a cabo trámite migratorio del señor SILVANO TONILOLO, esposo de la señora Escobar, quien padece de Cuadriplejía.

En ese mismo sentido indica, que el Licenciado Herrera Medina, le fijó la tarifa de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00), por las prestaciones de los servicios profesionales, suma de dinero que le entregó inmediatamente.

Por otro lado señala que le solicitó un vehículo para realizar las diligencias, sin embargo, la denunciante se hizo cargo del gasto al momento de asegurar dicho coche.

Que el Licenciado Fernando recibió el dinero en el mes de noviembre de 2011, sin embargo, presentó la petición de la visa en el mes de enero de 2012, por otro lado, añade que no se hizo contrato de servicios profesionales, como tampoco se extendió los recibos correspondientes.



La recurrente expone que el Licenciado Herrera Medina, no ha cumplido con las contraprestaciones, a pesar de haber recibido la suma de dinero pactada, en vista de lo antes indicado la señora Elizabeth Escobar Toniolo, ha intentado comunicarse con el jurista, no obstante ha sido imposible entrevistarse con el mismo, puesto que no atiende las llamadas, es por ello que se dirigió a la Dirección Nacional de Migración y donde le comunicaron que mantenía pendiente la solicitud para la entrevista matrimonial a domicilio, razón por la cual, le otorgó poder a otro abogado para que impulsara los trámites del visado.

Por consiguiente, le solicita al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados sancione al licenciado FERNANDO ELÍSEO HERRERA MEDINA por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Se aportó como pruebas dentro del expediente, copia simple de cédula de la señora Elizabeth Escobar García de Toniolo; copia simple de recibo pago fechado 15 de noviembre de 2011, por la suma de 1,500.00 dólares, copia de la escritura 12835 de 28 de junio de 2011 por la cual la señora Elizabeth Escobar otorgó poder General al Licenciado Herrera Medina (fs. 03-10).

En ampliación de Queja, hace mención a que el Licenciado Herrera Medina, constituye una Sociedad Anónima denominada RECICLAJE DEL MUNDO, S. A., registrada el 15 de diciembre de 2011, en el Registro Público, a la ficha 755275, documento 2091757, la cual aparece como Director Vocal; sin embargo, manifiesta la denunciante que dicha sociedad la utilizó, conjuntamente con CARMEN ESCOBAR GARCÍA, hermana de la querellante, para ocultar la Finca 40247, ubicada en el corregimiento de Antón, Distrito de Antón, misma que reclamó como única heredera en el proceso de sucesión intestada de su padre JUAN BATISTA ESCOBAR (Q.E.P.D).

Que el Licenciado Herrera Medina se encuentra casado con una hija de la hermana de la señora Escobar, y a sabiendas que no era cierto que la señora es la heredera única, y según los descargos de la acusadora él se prestó para ocultar un bien que les pertenece a los cinco hermanos Escobar García (fjs. 20-34).

#### OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el Licenciado Fernando Alemán, quien solicitó se estime procedente el Juzgamiento del Licenciado Fernando Elíseo Herrera Medina, con cédula de identidad personal No. 7-702-1126, por supuesta violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, según los hechos alegados y las pruebas presentadas por la parte ejecutante folios 46-48.

Se estableció como normas supuestamente infringidas, las contempladas en el artículo 7, el literal (b) y (E) del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

“Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”

Artículo 34. Incurrir en Faltas a la Ética el abogado que: a...b. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas. c...ch...d...e. no rinda a su cliente cuentas de su gestión o manejo de bienes.”

#### OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

Mediante escrito presentado el día 03 de junio de 2015, el Licenciado NICOLAS CORNEJO CASTILLO, representante legal del Licenciado FERNANDO HERRERA MEDINA, en contestación de denuncia manifestó que el primer hecho es cierto dado que para el 15 de noviembre de 2011, la recurrente y el denunciado convinieron, en llevar a cabo el trámite aduanero de la quejosa, compra de vehículo y gestión de compraventa de una vivienda; así como la solicitud en la Dirección General del Servicio Nacional de Migración correspondiente a la Visa de Casado con panameña a favor del señor SILVANO TONIOLO esposo de la denunciante.

Que aceptan la relación contractual entre las partes pero únicamente para llevar el trámite migratorio, por otro lado no aceptan la forma como fue redactada la denuncia, toda vez, que la tarifa se estableció en 2,200.00 y nunca se requirió vehículo alguno.

Señala que la solicitud de Visa se presentó el 18 de enero de 2012, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley. Aunado a ello resalta en su escrito que la gestión concluyó con el otorgamiento de la Visa, mediante resolución 18837 del 15 de octubre de 2012, por la cual el Servicio Nacional de Migración aprobó el Permiso de Residente Permanente a favor del esposo de la querellante, cumpliendo con la contraprestación de lo acordado.

En ese mismo sentido en su oposición, hace referencia a que la incomodidad de la quejosa obedeció a que en el contrato se estableció el monto de los servicios prestados por error de guarismo en la suma de B/. 2,000.00 balboas, cuando en realidad la cantidad total era de 2,200.00 y se le hizo la observación que debía cancelar la diferencia de B/. 200.00 dólares cuando se le entregaba la resolución de la visa; es por ello que la ofendida, con la finalidad de no pagarle a su representado, otorgó poder a otro jurista que no llevó a cabo gestión alguna, sino únicamente para notificarse de la Resolución que aprobaba la solicitud ya mencionada.

En otro orden de ideas, se observa que la denunciante se escandaliza porque no tenía conocimiento de la fecha de la entrevista matrimonial al domicilio, pero es el caso que para la entrevista no se requiere gestión de parte, migración oficiosamente la señala.

En cuanto a la contestación de la ampliación de la queja, el apoderado expone que la Finca N° 40247, se transfirió a la Sociedad Anónima RECICLAJE DEL MUNDO S.A., donde el Licenciado Herrera Medina funge como Director Vocal, pero su representado no participó en gestión como abogado, toda vez que la adquisición del inmueble no estaba constituida en finca para cuando CARMEN ESCOBAR, la adquiriera vía sucesión y se efectuó formalmente el día 17 de abril de 2007 que fue cuando se inscribió en el Registro Público dicha propiedad, así como tampoco se había expedido la idoneidad de abogado al Licenciado Herrera Medina.

En ese mismo sentido refiere que el jurista Fernando Herrera, no realizó gestión, ni en el proceso Sucesorio, ni en la compra de la Finca a la Alcaldía de Antón y en cuanto a la venta de la Finca 40247 propiedad de CARMEN ESCOBAR, a favor de la Sociedad Reciclaje del Mundo S.A., la misma fue afiliada el día 25 de julio de 2012, cumpliendo con las exigencias, por lo cual considera, que es temeraria la queja interpuesta hacia su mandante, ya que el hecho no reviste ninguna inmoralidad, ni ilegalidad o falta a la ética como abogado.

Aportó como pruebas, Copia autenticada de la Resolución N°18837 del 15 de octubre de 2012, expedida por el Servicio Nacional de Migración, Copia simple de la escritura Pública por la cual la Alcaldía del Distrito de Antón, Provincia de Coclé da en venta real y efectiva la propiedad que posteriormente constituyó la

Finca N°40247, copia simple de la Escritura de venta en la cual Carmen Aminta Escobar transfiere la finca antes mencionada a favor de la sociedad denominada RECICLAJE DEL MUNDO S.A. (fs. 70-80).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado FERNANDO HERRERA MEDINA.

Se comprobó la calidad de abogado del denunciado Licenciado FERNANDO E. HERRERA MEDINA, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs. 12).

Del mismo modo se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre la señora ELIZABETH ESCOBAR DE TONIOLO y el abogado denunciado, ya que el propio denunciado ha confirmado dicha relación profesional mediante los hechos en el escrito de oposición.

Lo medular de la denuncia radica en la inconformidad de la denunciante, en que su apoderado judicial, el Licenciado Herrera Medina, fue contratado para legalizar el estatus migratorio del señor SILVANO TONIOLO, de nacionalidad italiana, el cual se encuentra casado con la recurrente, sin embargo, presentó la solicitud de visa en calidad de residente en el mes enero y según lo manifiesta la señora ESCOBAR DE TONIOLO, el mismo, no le dio seguimiento a dicha solicitud y al apersonarse, a la Dirección de Migración, se percató que el trámite estaba por fijarse fecha para la entrevista conyugal, momento en el cual trató de comunicarse con su abogado, para solicitarle que informara mediante escrito la condición médica de su esposo, para que en lugar de fijar fecha a una entrevista en el despacho, se ordenara una visita en el domicilio, pero no lo pudo ubicar por lo cual fue necesario contratar los servicios de un nuevo abogado, el cual agilizó y continuó con los trámites hasta su culminación.

Por otro lado, las pruebas que se presentan hacen ver y se presume, que existió descuido de la acción procesal del letrado; toda vez, que a la fecha de la emisión de resolución que concede la Visa provisional, se sospecha que no se presentó ante su cliente para justificar el motivo de su omisión en dar seguimiento al desarrollo del trámite iniciado.

Asimismo, el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado es claro al establecer que el abogado una vez asumida la atención de un negocio jurídico, debe emplear todos sus conocimientos en defensa de los intereses de su representado, de manera puntual y oportuna.

Se infiere, que la conducta del denunciado produjo un perjuicio a la señora ELIZABETH ESCOBAR, en cuanto al trámite de solicitud de Visa de residente provisional, situación que tendrá que explicar dicho profesional del derecho, dado que el Código Judicial establece todos los mecanismos que deben ser puestos en práctica para no dejar en desvalimiento a una persona.

El Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en sus artículos 6, 7, 12, 37 numerales 2 y 6, dejan claro la responsabilidad que deben tener los profesionales del derecho al momento de asumir la defensa de un determinado cliente.

Artículo 6. El Abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico...

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Artículo 12. El abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente.

Artículo 37. Incurrir en faltas a la ética el Abogado que:

1...

2. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas.

3...

4...

5...

6. no rinda a su cliente cuentas de su gestión o manejo de bienes;”.

Siendo así las cosas, considera este ente Colegiado, que el abogado denunciado debe explicar y probar a este Tribunal los motivos por los cuales no le dio seguimiento a la solicitud presentada, más aún sabiendo que se debía solicitar mediante escrito que la entrevista fuera trasladada al domicilio de la recurrente en razón de la enfermedad que padece el esposo de la señora Escobar, siendo este el solicitante del Permiso Provisional de Residente Permanente en Calidad de Casado con panameña con las consecuencias que llevaron a cometer un perjuicio a su cliente; ya que el mismo debió ser eficaz y preveer la situación ocurrida.

Existen serios indicios que se inclinan a que el mismo no realizó las diligencias necesarias para cumplir con el mandato encomendado.

En cuanto a la ampliación de queja presentada por la demandante, podemos señalar que el Licenciado FERNANDO ELISEO HERRERA MEDINA, se le otorgó Poder General, por el cual se faculta para que pueda administrar los bienes del poderdante, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de ellos, para que venda o adquiera bienes inmuebles de propiedad de la poderdante o para la poderdante, acepte el precio, estipule las condiciones y reciba las garantías necesarias, para que compre, alquile o venda y administre o renuncie el usufructo sobre bienes muebles o inmuebles.

Visto esto, es importante hacer mención que el demandado aparece como parte de la directiva de la Sociedad RECICLAJES DEL MUNDO S.A., haciendo la función de Vocal, registrada en diciembre de 2011, en ese mismo sentido se aprecia que la Finca 40247, ubicada en el Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, es propiedad de la señora CARMEN ESCOBAR GARCÍA, quien es suegra del denunciado y hermana de la señora ELIZABETH ESCOBAR DE TONIOLO, querellante, quien a su vez es cliente del denunciado; sin embargo dicha propiedad se traspasó a la sociedad antes descrita, no obstante el terreno mencionado se encuentra en desavenencia entre la señora ELIZABETH ESCOBAR DE TONIOLO y CARMEN AMINTA ESCOBAR GARCÍA.

Todo ello conlleva a establecer que se presume existan Conflictos de intereses estipulado en el Capítulo IV del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que manifiesta lo siguiente:

Artículo 20. "Es deber indeclinable del abogado, antes de aceptar el poder, revelar al cliente todas las circunstancias que existen en sus relaciones con las partes y cualquier otro interés que tenga en la controversia y que pueda influir en el ánimo del cliente en la decisión del escogimiento de su abogado.

Artículo 21. "el abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultáneamente o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas las partes interesadas las gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes".

Una vez confrontados los hechos con las actuaciones del denunciado aquí analizadas, existen indicios que obligan a ésta Corporación de Justicia a decretar el llamamiento a juicio del Licenciado FERNANDO ELÍSEO HERRERA MEDINA, a fin de que el mismo aclare los hechos denunciados en su contra.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad la ley, DECRETAN EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado FERNANDO ELÍSEO HERRERA MEDINA varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 7-702-1126, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, según denuncia interpuesta por la señora ELIZABETH ESCOBAR DE TONIOLO, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Adopción

FRANCISCO DANIEL ALDEANO O FRANCISCO DANIEL FINCH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO, JUZGADO TERCERO DEL CONDADO DE JACKSON, ESTADO DE OKLAHOMA, CASO N FA-2000-16, DIVISIÓN DE FAMILIA FECHADA 14 DE DICIEMBRE DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL PADRASTRO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	45-15

V I S T O S:

La firma forense TROYANO & TROYANO ABOGADOS, apoderados judiciales de FRANCISCO DANIEL ALDEANO ó FRANCISCO DANIEL FINCH, ha presentado a la consideración de esta Sala, la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por el Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial en y para el Condado de Jackson, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, fechada 14 de diciembre de 2000, mediante la cual se declara legalmente a FRANCISCO DANIEL ALDEANO hijo adoptivo del señor THOMAS JACK FINCH II y se cambia el nombre a FRANCISCO DANIEL FINCH.

## ANTECEDENTES

La presente solicitud de exequátur se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El once (11) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), se registra el nacimiento del señor FRANCISCO DANIEL ALDEANO, varón, en el corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, el mismo se encuentra inscrito en el tomo 816, partida 74, de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Panamá, de la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, siendo reconocido únicamente por su madre biológica la señora DAMARIS ESTHER ALDEANO BATISTA, con cédula de identidad personal No. 8-286-527, tal y como consta en el certificado de nacimiento que se aporta.

SEGUNDO: Por otro lado, al tomo 253 de matrimonio de la Provincia de Panamá, partida 659, se encuentra registrado el matrimonio contraído por los señores THOMAS JACK FINCH y DAMARIS ESTHER ALDEANO BATISTA, realizado en el Juzgado Tercero Municipal.

TERCERO: Posteriormente y en virtud del matrimonio celebrado, la madre de mi mandante establece su residencia en Estados Unidos, Oklahoma, con su menor hijo e inicia los trámites de adopción ante los Tribunales de Familia del lugar por parte de su esposo el señor THOMAS JACK FINCH, padrastro del menor.

CUARTO: Mediante sentencia fechada 14 de diciembre de 2000, el Tribunal de Distrito del Juzgado Tercero del Condado de Jackson estado de Oklahoma ordena, adjudica y decreta que el menor FRANCISCO DANIEL ALDEANO, sea declarado legalmente hijo adoptivo del señor THOMAS JACK FINCH.

QUINTO: La sentencia antes mencionada fue expedida en cumplimiento de los requisitos de ley y las notificaciones correspondientes a los involucrados. Así como debidamente, autenticada por las autoridades y legalizada ante el Cónsul de Panamá en Houston el 2 de septiembre de 2014, tal cual consta en la prueba que acompañamos.

SEXTO: Mi representado además de la nacionalidad panameña por nacimiento y por consanguinidad, tiene la nacionalidad estadounidense, por tanto en virtud de la sentencia de adopción que solicitamos su reconocimiento e inscripción, se actualiza su certificado de nacimiento en el extranjero mediante el cual se certifica su nuevo nombre completo como FRANCISCO DANIEL FINCH, el cual se encuentra debidamente autenticado”.

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Poder notariado; copia autenticada vía consular de la sentencia de adopción fechada 14 de diciembre de 2000 con su respectiva traducción al idioma español; Certificado de Nacimiento en el Extranjero, expedido por el Departamento de Salud del Estado de Oklahoma, con su traducción al idioma español; copia notariada del Pasaporte estadounidense del señor FRANCISCO DANIEL FINCH; certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de Panamá de FRANCISCO DANIEL ALDEANO y Certificado de Matrimonio de los señores THOMAS JACK FINCH y DAMARIS ESTHER ALDENAO BATISTA.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), dándosele traslado a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No.9 de 4 de marzo de 2015, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

“... estimo que la presente solicitud de exequátur es procedente al no existir infracción al ordenamiento interno que rige en la República de Panamá en materia de adopciones.

... Con fundamento en lo expresado, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución en Panamá de la sentencia definitiva expedida por el Tribunal del Distrito, Juzgado Tercero del Condado de Jackson, Estado de Oklahoma, Caso N° FA-2000-16, División de Familia de 14 de diciembre de 2000, que decretó la adopción de FRANCISCO DANIEL ALDEANO ó FRANCISCO DANIEL FINCH, a favor del señor THOMAS JACK FINCH II”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para que una sentencia extranjera sea reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá, se requiere que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de éste artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica...”.

Luego del análisis minucioso de los documentos que acompañan la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, observa la sala que ésta cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del precitado artículo, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, por tratarse de una sentencia de adopción y las partes, es decir el padrastro adoptante, la madre biológica del adoptado comparecieron al proceso personalmente (v. fj. 5-6), por lo que la sentencia no fue dictada en rebeldía.

En cuanto al tercer requisito, se procederá a verificar si la sentencia bajo análisis conlleva una obligación lícita en Panamá y que además no sea contraria al orden público panameño; en virtud de lo consagrado en el artículo 7 del Código de la Familia; para ello, es preciso confrontarla con las normas contenidas en la Ley 46 de 17 de julio de 2013, Ley General de Adopciones de la República de Panamá, que subroga la Ley 61 de 12 de agosto de 2008.

De la lectura de la sentencia objeto de esta solicitud se desprende que el señor THOMAS JACK FINCH II al momento de solicitar la adopción de FRANCISCO DANIEL ALDEANO, lo hizo en calidad de padrastro y esposo de la madre biológica del menor, la señora DAMARIS ESTHER ALDEANO BATISTA; por lo que nos encontramos frente a una adopción de hijo o hija de cónyuge, la cual es definida y regulada por el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 46 de 2013, que reza así:

“...3. Hijo o hija de cónyuge. Cuando el cónyuge o conviviente en unión de hecho presente solicitud después de una convivencia familiar por un periodo mínimo de dos años en el caso de los matrimonios o mínima de cinco años en el caso de la unión de hecho comprobada mediante los medios comunes de prueba. En caso de que cualquiera de las partes del proceso falleciera durante el proceso, se podrá continuar el trámite iniciado por medio de apoderado legal, siempre que sea en beneficio del niño, niña o adolescente. Para poder presentar la solicitud de adopción del hijo o hija del cónyuge o conviviente en unión de hecho, se requiere primero la sentencia de pérdida definitiva de la patria potestad del padre o madre biológica”. (el resaltado es nuestro)

De lo anterior se infiere, que como primer presupuesto de licitud es necesario que el matrimonio entre el esposo (a) adoptante y la madre (padre) biológica (o); tenga como mínimo dos (2) años de celebrado al momento de solicitar la adopción del menor. Como se desprende del certificado de matrimonio aportado como



prueba (fj. 14), los señores THOMAS JACK FINCH II y DAMARIS ESTHER ALDEANO BATISTA se casaron el 4 de octubre de 1994, contando con seis (6) años de casados al momento de darse la adopción de FRANCISCO DANIEL ALDEANO.

Aunado a lo anterior, para este tipo de adopciones también se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 46 y 54 de la Ley 46 de 2013 que al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 46: Prohibiciones. Se prohíbe:

1...

5. La adopción por el cónyuge o conviviente en unión de hecho sin el consentimiento del otro...” (lo resaltado es nuestro)

“Artículo 54: Limitaciones para la adopción. Son limitaciones para la adopción:

1...

...3. Cuando se trate de adoptar al hijo o hija del cónyuge o del conviviente en unión de hecho, la diferencia de edad entre la persona adoptante y la persona adoptada debe ser por lo menos de diez años...” (lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, la adopción del hijo o hija de cónyuge o conviviente en unión de hecho, requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1. La Sentencia de pérdida definitiva de la patria potestad del padre o madre biológicos, previa a la solicitud de adopción.
2. El consentimiento del otro cónyuge.
3. Que exista una diferencia de edad de diez (10) años mínimo, entre el adoptante y la persona adoptada.

Observa la Sala que el solicitante es el propio adoptado, el señor FRANCISCO DANIEL ALDEANO ó FRANCISCO DANIEL FINCH, quien al momento de su nacimiento en la República de Panamá, sólo fue inscrito o registrado legalmente por su madre biológica, la señora DAMARIS ESTHER ALDEANO BATISTA (v. fj. 13); lo que supone que el padre biológico de FRANCISCO DANIEL ALDEANO no ejerció legalmente la patria potestad del menor, durante el periodo comprendido desde su nacimiento el 11 de abril de 1988, durante la celebración del matrimonio de su madre con el señor THOMAS JACK FINCH II el 4 de octubre de 1994, hasta el momento de su adopción definitiva en los Estados Unidos, el 14 de diciembre de 2000.

Es por ello, que somos del criterio que los requisitos enumerados como 1 y 2 en párrafos anteriores, han sido satisfechos a cabalidad, puesto que el padre biológico o natural del adoptado, no mantenía la patria potestad de éste al momento de su adopción; puesto que nunca ejerció ese derecho en relación a su menor hijo. De esta manera se entiende, que el Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial en y para el Condado de Jackson, Oklahoma, Estados Unidos, decreta la pérdida definitiva de la patria potestad del padre natural del menor, previa notificación por edicto, omitiéndose el consentimiento de éste, por las consideraciones antes esbozadas (v. fj. 8).

Finalmente, en cuanto a la diferencia de edad de 10 años entre el adoptante y la persona adoptada; se desprende de la lectura de la sentencia foránea, que al momento de la adopción el señor THOMAS JACK FINCH II, contaba con 32 años de edad; y el menor FRANCISCO DANIEL ALDEANO tenía 12 años de edad, por lo que existía una diferencia de aproximadamente 20 años entre el adoptante y la persona adoptada (v. fj. 8).

Por las consideraciones antes vertidas, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera proferida por el Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial en y para el Condado de Jackson, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, fechada 14 de diciembre de 2000, mediante la cual se declara legalmente a FRANCISCO DANIEL ALDEANO panameño, con cédula de identidad personal No. 8-816-74 hijo adoptivo del señor THOMAS JACK FINCH II, estadounidense, con pasaporte No. 418-19-9287 y se cambia el nombre a FRANCISCO DANIEL FINCH.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de adopción antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

### Divorcio

DANIXSA AURISTELA MEDINA REYES MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA N 7 DE SANTA CRUZ TENERIFE, ESPAÑA, FECHADA 03 DE JULIO DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A EL SEÑOR SEGUNDO ALFONSO ESPINOSA MOSQUERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1401-4

VISTOS

La Licenciada LUZ MARÍA CUETO MOJICA, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora DANIXA AURISTELA MEDINA REYES, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia No.7 de Santa Cruz de Tenerife, España, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor SEGUNDO ALFONSO ESPINOSA MOSQUERA.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora DANIXA AURISTELA MEDINA REYES, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que su representada la señora DANIXA AURISTELA MEDINA REYES y el señor SEGUNDO ALFONSO ESPINOSA MOSQUERA, ambos de nacionalidad panameña, contrajeron matrimonio el día 31 de agosto de 1979, en el Consulado de Panamá en Málaga, España.

Que no existen hijos menores dentro del matrimonio.

Que su representada la señora DANIXA AURISTELA MEDINA REYES y el señor SEGUNDO ALFONSO ESPINOSA MOSQUERA, presentaron Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo, el día 10 de febrero de 2000, ante las leyes de España (Ley 30/1.981 de 7 de julio y norma 86 del Código Civil de España).

Que mediante Auto No. 273/00 de Divorcio de Mutuo Acuerdo, se emitió la Sentencia No. 436 de 3 de julio de 2000, del Juzgado de Primera Instancia No.7 de Santa Cruz de Tenerife España, lo que prueba que nuestra representada tiene más de 14 años de divorciada por las leyes españolas.”

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada LUZ MARÍA CUETO MOJICA aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente apostillada de la Sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Santa Cruz de Tenerife, España.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°. 03 de 19 de enero de 2015, la señora Procuradora General de la Nación, señaló:

“Debe accederse a la reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue notificada personalmente y ambos comparecieron “en el día y hora señalados”, por lo cual, se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la pretensión, ha sido invocado la causal de mutuo consentimiento, la cual se encuentra contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, pudiendo apreciar que las partes convivieron por mas por mas de dos (02) años antes de iniciar el proceso de divorcio y que se hizo constar que no existían hijos menores de edad. En consecuencia se ha cumplido con lo que establece el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la licenciada LUZ MARÍA CUETO MOJICA.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

“Las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)” 1

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que ambas partes fueron notificadas de la demanda y comparecieron el día y hora señalados, excluyendo de esta forma la situación de posible rebeldía del demandado, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, se observa que el divorcio fue decretado en base a un mutuo acuerdo entre las partes, que convivieron por más de dos años antes de iniciar el proceso de divorcio y no procrearon hijos menores de edad, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, lo cual suprime cualquier tipo de legalización consular, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Licenciada LUZ MARÍA CUETO MOJICA, en cuanto a la presente solicitud de exequatur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Primera Instancia No.7 de Santa Cruz de Tenerife, España, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores SEGUNDO ALFONSO ESPINOZA MOSQUERA con cédula de identidad personal No. 8-370-791 y DANIXA AURISTELA MEDINA REYES con cédula de identidad personal No. 7-88-1010.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y CÚMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

GRACIELA MORENO MARMOLEJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO DE LA CORTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE MINESOTA, CONDADO DE KOOCHICHING, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERALD NORMAN DEHETRE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1042-13

VISTOS:

La firma forense LEDEZMA & ASOCIADOS, actuando como apoderados especiales de la señora GRACIELA MORENO MARMOLEJO, han solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado de la Corte de Distrito del Estado de Minnesota, Condado de Koochiching, de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GERALD NORMAN DEHETRE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Observamos que el peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra representada señora GRACIELA MORENO y el señor GERALD NORMAN DEHETRE, varón, nacido en los Estados Unidos, con número de seguro social 468-26-3603, obtuvieron Sentencia de divorcio proferida el día 26 de noviembre de 2001, por el Honorable Juez del Juzgado de la Corte de Distrito del Estado de Minnesota, Condado de Koochiching, de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que la sentencia proferida por el Juez del Juzgado de la Corte del Distrito, del Estado de Minnesota, Condado de Koochiching de los Estados Unidos de América, establece un orden lícito que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá.

SOLICITUD: Por lo anterior expuesto, Honorable Magistrado Presidente, solicitamos el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida el 26 de noviembre de 2001 por el Honorable Juez del Juzgado de la Corte del Distrito del Estado de Minnesota, Condado de Koochiching, Estados Unidos y se inscriba dicho divorcio en el Registro Civil de la República de Panamá.

Del examen de la Carpeta Judicial, vemos, que la solicitud viene acompañada del Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, donde consta la existencia del vínculo matrimonial entre GERALD NORMAN DEHETRE y GRACIELA MORENO MARMOLEJO, también se aporta, poder otorgado a la firma forense LEDEZMA & ASOCIADOS, por el señora GRACIELA MORENO MARMOLEJO, copia autenticada y legalizada, y su traducción al idioma español de la sentencia del 26 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado de la Corte de Distrito del Estado de Minnesota, Condado de Koochiching, de los Estados Unidos de América.

Admitida la solicitud y conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No.81 de 20 de noviembre de 2013, visible de fojas 31 a 36, en la cual advierte que el Certificado de Matrimonio presentado por la parte solicitante posee una nota la cual indica lo siguiente: "Nota: Declarado disuelto el siete de febrero de dos mil siete, mediante sentencia No. 38, JUZ, 1º SEC, DE FAMILIA DEL 3 CIRC. JUD. DE PMÁ.", además indica que el mismo fue expedido hace algo mas de 6 años y que no se le han incorporado los timbres fiscales ni existe constancia de que se haya pagado este concepto, por lo que recomienda conceder a la parte solicitante un término legal, de manera que pueda obtener y presentar dentro de esta encuesta las pruebas o documentos que ha dejado mencionados.

Así las cosas, procede la Sala, al análisis de la sentencia para determinar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, el cual establece que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- 4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Con respecto al primer punto observamos, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal ejercida por el señor GERALD NORMAN DEHETRE.

Por otro lado se vemos, que la misma no fue dictada en rebeldía toda vez, que es la parte demandada, es quien solicita ante esta Colegiatura el reconocimiento y ejecución de la sentencia que disuelve

el vínculo que la mantenía unida al señor GERALD NORMAN DEHETRE, por tanto cumple con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia a que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar que la causal invocada por el Juzgado de la Corte de Distrito del Estado de Minnesota, Condado de Koochiching, de los Estados Unidos de América, es que el matrimonio ha habido una separación irreparable de la relación marital, adicional a foja 15 observamos que se menciona que entre las partes existía un acuerdo de terminación marital, por lo que puede equipararse perfectamente al divorcio por mutuo consentimiento, establecido en el numeral 10 del Artículo 212 de nuestro Código de Familia, por lo que consideramos que es completamente admisible su ejecución en nuestro país.

Por último, en cuanto al cuarto requisito del artículo citado, observamos que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961, de la cual la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, debemos aclarar a la parte solicitante que aún cuando los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro país, debemos señalar que al analizar el certificado de matrimonio aportado por el peticionario visible a foja 24, percibimos que ya existe en nuestro país sentencia 38 de 7 de febrero de 2007, que disuelve el vínculo matrimonial que existía entre GERALD NORMAN DEHETRE y GRACIELA MORENO MARMOLEJO, y que fue proferida por el Juzgado 1º Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial, por tanto resulta improcedente la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada ante esta Colegiatura.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada por la firma forense LEDEZMA & ASOCIADOS. y ORDENA el archivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

## Otros

IRENE VARELA RODRÍGUEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, REPÚBLICA DE ECUADOR DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN LA CUAL SE OTORGA LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR PAULA ISABELLA ALVEAR VARELA A IRENE VARELA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DICEICÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	1394-13

## VISTOS

El licenciado Rubén E. Alvarado Aguirre de la firma forense López Del Río & Asociados actuando conforme al Poder otorgado por la señora IRENE VARELA RODRÍGUEZ ha presentado escrito en el cual solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales que ordene el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 4 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, San Miguel de los Bancos, República de Ecuador.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Que de la unión de hecho que mantenían los señores CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO y la señora IRENE VARELA RODRIGUEZ procrearon a la menor de edad P.I.A.V.; sin embargo, el señor ALVEAR OLMEDO abandonó el hogar y ha desamparado a su hija menor de edad olvidando los deberes y obligaciones que le corresponden.

Que el señor ALVEAR OLMEDO dejó a la niña al cuidado y protección de la madre, quien ha asumido todos los roles para formación de P.I.A.V. situación conocida por el entorno social donde se desenvuelven.

Finalmente, la demanda fue admitida y citan al señor CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO, sin que éste se presentara "sustanciando la causa en rebeldía", tal como lo indica el fallo bajo estudio. (Cfr. f. 3)

El licenciado Alvarado Aguirre en su escrito argumentó:

"/...

PRIMERO: Que el 04 de noviembre de 2010 mediante sentencia proferida por el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de la República Del Ecuador, se resuelve Suspende el ejercicio de la Patria Potestad que mantenía el Señor CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO, sobre su hija, la menor ..., confiando la misma a su madre la Señora IRENE VARELA RODRÍGUEZ.



SEGUNDO:Lo anterior debido al comprobado abandono por parte del Señor CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO para con la menor y su total despreocupación por su alimentación, vivienda, medicamentos y todo lo relacionado a su manutención y cuidado.

TERCERO: Que al momento de dicho fallo por parte del Tribunal Ecuatoriano, el señor CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO, tenía mas de ocho (8) meses sin visitar a la menor.

.../”

Para sustentar su solicitud aporta copia autenticada de la Sentencia de 4 de noviembre de 2010, con la Apostilla incorporada; y, el Certificado de Nacimiento de la menor de edad P.I.A.V., inscrita en el Tomo 1053, Partida 2012, de Nacimientos en la Provincia de Panamá, de la Dirección Nacional de Registro Civil. Además, de presentar copias simple de carné de la menor de edad, cédula de la petente y del señor Carlos Alvear Olmedo.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que se pronuncie sobre el mismo.

En vista No 11 de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), la señora Procuradora General de la Nación señala:

“...

Observadas las constancias procesales y probatorias remitidas, aprecio que si bien se solicita el reconocimiento de una sentencia, a solicitud de la señora IRENE VARELA RODRÍGUEZ, en virtud de una pretensión personal como lo establece el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial; de la lectura de la misma, se desprende que la misma fue dictada en rebeldía, lo que conmina a recomendar que la resolución bajo estudio, no sea reconocida, de conformidad con el numeral 2 del artículo supracitado.

...

Lo anterior es así, por cuanto no se percibe que el propio demandado, CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO, haya solicitado la ejecución de la medida de suspensión de la patria potestad sobre su menor hija.

Si bien es cierto, el órgano jurisdiccional de la República de Ecuador dispuso suspenderle la patria potestad a CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO, en la resolución que se solicita sea reconocida y ejecutada, no podemos perder de vista que en la misma parte resolutive se concede autorización para que la visite “...lo días sábados de cada semana desde las 09H00 hasta las 15 horas en presencia de su madre...”

Nuestro derecho interno, concibe la posibilidad de suspender la relación parental de un progenitor, con respecto a su menor hijo, tal como se observa en el segundo párrafo del artículo 321 del Código de la Familia; empero esa decisión es una medida transitoria, la cual no podrá superar los dos (2) años, entendiéndose entonces, que la decisión adoptada por el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de la

República de Ecuador no es una sentencia definitiva, al respecto ...y la misma no está acorde con lo que prescribe nuestra legislación al respecto.

La señora Procuradora General de la Nación opina que no debe accederse a lo solicitado por el licenciado Alvarado Aguirre de la firma López Del Rosario & Asociados.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Esta Colegiatura comparte la opinión esbozada por la Procuradora General de la Nación en el sentido que no se reconozca ni se ejecute la sentencia en nuestro país; toda vez, que de la Sentencia bajo análisis se desprende que el demandado nunca fue notificado de la demanda existente en su contra. Es más, el fallo en su parte emotiva indica que "... por lo que se ha sustanciado la causa en rebeldía; ...", lo que conlleva la indefensión por parte del demandado; ambos aspectos regulado por la norma que trata la figura del Exequatur.

De igual forma, la norma que regula la figura de la suspensión de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico interno, también hace referencia a que el Juez tomará una decisión luego de haber oído a los parientes de los padres del menor de edad y al Defensor del mismo, lo que no se cumplió en este caso; trasgrediendo con ello la norma. (Artículo 321 Código de la Familia y del menor)

Con relación a estas acotaciones, tenemos que el artículo 1419 numerales 2 y 3 del Código Judicial es claro al manifestar lo siguiente:

"Artículo 1419. (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

...

1. ...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, ... (énfasis de la Sala)

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. (énfasis de la Sala)

4. .../"

En síntesis la presente solicitud no procede; en vista de que no se cumple con la notificación personal, al demandado, por un lado; y, por el otro, vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, específicamente el artículo 321 del Código de la Familia y del menor.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conforman la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de 4 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, San Miguel de los Bancos, República de Ecuador, dentro de la

demanda de Suspensión de la Patria Potestad que interpusiera IRENE VARELA RODRÍGUEZ en contra de CARLOS JULIO ALVEAR OLMEDO.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Otros

EXHORTO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 8 DE SABADELL, RELATIVA A CARLOS GONZÁLEZ DOROTEO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de marzo de 2016
Materia:	Exhorto / Carta Rogatoria
	Otros
Expediente:	1009-15

## VISTOS:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia 8 Sabadell, Barcelona, España, dentro del proceso de divorcio interpuesto por LAURA GUBERN GARCÍA contra CARLOS GONZÁLEZ DOROTEO.

La petición formulada por el Estado requirente, consiste en que se notifique a: CARLOS GONZÁLEZ DOROTEO, con domicilio en Edificio H20 Avenida Balboa, Apartamento No.12, Ciudad de Panamá, de la demanda de divorcio interpuesta por LAURA GUBERN GARCÍA, el cual debe comparecer el día 14 de marzo de 2016 a las 10:00 horas, en la sede del Juzgado ubicado en Av. Francesc Macià, 34-38, planta 17, sala 12, de no comparecer, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

Esta Corporación de Justicia ha podido constar que los documentos provenientes del Reino de España se encuentran debidamente autenticados por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia No.8 de Sabadell.

Cabe destacar también que tanto, el Reino de España como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual sólo es aplicable a casos en materia civil y comercial.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia 8 Sabadell, Barcelona, España, dentro del proceso de divorcio interpuesto por LAURA GUBERN GARCÍA contra CARLOS GONZÁLEZ DOROTEO, es la notificación de la demanda de divorcio con fecha de comparecencia el día 14 de

marzo del 2016, por lo que esta Sala considera que lo solicitado no vulnera nuestro Derecho Interno por lo que es permisible el diligenciamiento en el territorio nacional del presente exhorto internacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia 8 Sabadell, Barcelona, España, dentro del proceso de divorcio interpuesto por LAURA GUBERN GARCÍA contra CARLOS GONZÁLEZ DOROTEO y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 1400018-0618- PE, CONTRA RUDELMAN ROCHWERGUER Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	685-15

VISTOS:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. No.1275 de 15 de mayo de 2015, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, dentro de la causa penal No.14-00018-0618-PE, seguida en contra YOAV RUDELMAN ROCHWERGUER Y OTROS por el delito de defraudación fiscal.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

“...

Para el Registro Nacional de Panamá

Citas de registro y representación de la empresa HOLDING DE LAS AMÉRICAS, S. A., ficha 704980 número de documento 1798560.

Para el Banco Towerbank Internacional Inc de Panamá

En relación con la cuenta de las sociedades:

1. Vehículo de Trabajo S.A cuenta corriente No. 03-01-002702-2
2. Comercio de las Américas S.A cuenta corriente No. 03-01-0026943-3
3. Holding de las Américas S.A cuenta corriente No. 03-01-002685-1

Se requieren todos los documentos de estas cuentas indiquen:

Persona (s) que abrieron la cuenta

Persona (s) autorizadas en la cuenta

Todos los ingresos y la documentación que soporte los movimientos de dicha cuenta.

Todos los egresos, cheques originales que se han emitido de esa cuenta desde su apertura y hasta la fecha, ya sea de gerencia o regulares, junto con los documentos que respaldan dichas emisiones.

Registros de depósito y retiros con el detalle del origen y del destino

Es necesario que representantes con poderes suficientes de los bancos en cuestión, firmen bajo la fe de juramento la autenticidad de los certificados de los registros empresariales adjuntos, y que se nombre un custodio apropiado para el manejo de la documentación solicitada". (v. fj. 12-13)

La Sala Cuarta de Negocios Generales es competente, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio de la República de Panamá y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En ese sentido, observa la Sala que el proceso que da origen a la presente solicitud de asistencia judicial internacional, guarda relación con el proceso penal seguido a YOAV RUDELMAN ROCHWERGUER Y OTROS por un delito de defraudación fiscal. Comoquiera que la solicitud efectuada por las autoridades costarricenses no tiene fundamento en tratados de asistencia legal mutua en materia penal, se entiende que el mismo será recibido y tramitado bajo las reglas del principio de reciprocidad ofrecida para casos similares por el

Estado Requiriente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

En primera instancia, se procede a verificar la autenticidad de los documentos que acompañan la presente solicitud, logrando constatar que los mismos cuentan con la legalización a través de la Apostilla (Convención de la Haya de 1961).

Luego de verificada la autenticidad de los documentos que respalda la presente solicitud, corresponde determinar su viabilidad en el territorio panameño, en atención al orden público internacional.

Lo solicitado por las autoridades de la República de Costa Rica encuentra fundamento en la causa penal que se le sigue a los señores YOAV RUDELMAN ROCHWERGUER y WOLF LEIB RUDELMAN ROZGOVITZ, por el delito establecido en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Inducción a error a la administración tributaria (Defraudación Fiscal Tributaria) en perjuicio de la Hacienda Pública de Costa Rica.

El ordenamiento jurídico panameño contempla en el artículo 752 del Código Fiscal, el concepto de “defraudación fiscal” señalando lo siguiente:

“Artículo 752. Incurrir en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos: 1. El que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos. (Literal modificado por el Artículo 19 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial 21,943 de 31 de diciembre de 1991.)...

...La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa no menor de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los artículos siguientes a este capítulo. Cuando el contribuyente tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales. La defraudación fiscal de que tratan los numerales 11, 12 y 13 de este artículo se sancionará con multa no menor de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada o con pena de prisión de dos a cinco años”.

Según relatan las autoridades costarricenses, los señores YOAV RUDELMAN ROCHWERGUER y WOLF LEIB RUDELMAN ROZGOVITZ, como representantes legales de la empresa VETRASA idearon un plan para extraer a favor de sus socios las “utilidades no distribuidas” que registraba la contabilidad de la empresa, evadiendo el pago de los tributos correspondientes.

Para la consecución de dicho fin, la empresa VETRASA realizó diversas operaciones con la empresa panameña HOLDINGS DE LAS AMÉRICAS, S.A., de la siguiente manera:

“Del 20 de julio al 31 de julio de 2010, al ser Comercio de las Américas la nueva titular de la totalidad de las acciones de VETRASA, recibió los dividendos por las utilidades acumuladas decretadas por

VETRESA. Y conforme la empresa Comercio de las Américas recibía de VETRASA el dinero de los dividendos por las utilidades acumuladas, a su vez la empresa Comercio de las Américas transfería a la empresa Holding dichas sumas de dinero revistiéndolas de una devolución por aporte extraordinario de capital". (v. fj. 8)

De lo anterior se infiere que las autoridades de la República de Costa Rica investigan a los señores YOAV RUDELMAN ROCHWERGUER y WOLF LEIB RUDELMAN ROZGOVITZ, por el delito de Inducción a Error a la Administración Tributaria, previsto y sancionado por el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica. Dicha conducta, evidentemente, se adecua a la prevista en el numeral 1 del artículo 752 del Código Fiscal panameño, citado.

Por otro lado, las diligencias solicitadas guardan relación con la obtención de la información registral de la empresa panameña HOLDING DE LAS AMÉRICAS S.A.; y documentación relacionada con las cuentas bancarias existentes a nombre de las empresas VEHÍCULO DE TRABAJO, S.A.; COMERCIO DE LAS AMÉRICAS, S.A., y HOLDING DE LAS AMÉRICAS, S.A., en el banco TOWERBANK INTERNACIONAL INC. DE PANAMÁ.

En cuanto a la primera diligencia, observa la Sala que la misma consiste en la obtención de una información de carácter público y de libre acceso en la Dirección de Registro Público panameño, por lo que no se encuentra obstáculo legal alguno para proceder con lo solicitado.

En relación a la segunda diligencia requerida por las autoridades requirentes, es preciso detenernos al análisis del ordenamiento jurídico patrio en materia de "confidencialidad bancaria". El Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 que adopta el Texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 que hace referencia sobre la confidencialidad bancaria señala lo siguiente:

"Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada". (el subrayado es nuestro)



Aunado a ello, el artículo 3 del Acuerdo No. 008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998 sobre Reserva Bancaria de los Bancos, y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, señala que:

“Artículo 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley”. (lo subrayado es nuestro)

Observa la Sala, que la solicitud objeto de la presente asistencia judicial, fue dictada por la Fiscal Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros del Ministerio Público de Costa Rica, Criss González Ugalde (v. fj. 14) dentro de la investigación seguida por Defraudación Fiscal a los señores YOAV RUDELMAN ROCHWERGUER y WOLF LEIB RUDELMAN ROZGOVITZ.

De esta manera, la persona que solicita la información sobre las cuentas bancarias de las empresas VEHÍCULO DE TRABAJO, S.A.; COMERCIO DE LAS AMÉRICAS, S.A., y HOLDING DE LAS AMÉRICAS, S.A., en el banco TOWERBANK INTERNACIONAL INC. DE PANAMÁ, es una autoridad jurisdiccional que tiene bajo su cargo un proceso judicial que requiere de dicha información bancaria para avanzar en la misma; información que será utilizada únicamente conforme a los fines de la investigación penal que tiene como objeto determinar las personas jurídicas o físicas que actuaban en las cuentas solicitadas, quiénes proporcionaban los fondos y las salidas de las cuentas, a fin de esclarecer los hechos que se investigan.

Esta Sala es del criterio, que se cumple con el requisito mínimo exigido por la Ley Bancaria panameña, como excepción al principio de confidencialidad, puesto que la solicitud de información de cuentas bancarias es efectuada por una “autoridad competente” conforme a la ley interna del país exhortante, motivo por el cual se procederá a declarar viable esta diligencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, dentro de la causa penal No.14-000018-0618-PE, seguida en contra YOAV RUDELMAN ROCHWERGUER Y OTROS por el delito de defraudación fiscal.; y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales

Una vez efectuadas las diligencias solicitadas por las autoridades costarricenses, remítase el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO 14 CIVIL DE SANTIAGO DE CHILE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CARATULADO "JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ CÁCERES CONTRA JOSÉ FERNÁNDEZ PAIBA Y OTROS". PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Otros  
Expediente: 1214-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-10241 de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el 14° Juzgado Civil de Santiago de Chile a través de la Embajada de Chile en Panamá.

En la Carta Rogatoria bajo estudio (v.f.147), el país exhortante solicita que el representante del Registro Público de Panamá, ubicado en Vía España, calle 67A de la ciudad de Panamá, comunique lo siguiente:

1. Documento donde conste la identidad de los accionistas de la sociedad ORBE INVESTMENTS S. A., desde la fecha de constitución hasta hoy.
2. Documento donde conste el nombre de los abogados que requirieron el registro de las acciones de la sociedad ORBE INVESTMENTS, S.A. en el Registro Nacional de Panamá.
3. Documento donde conste si los demandados (José Fernández Paiba; Bella Rosa Cáceres Herrera, Inversiones Orbe Chile, S.A.; Guillermo Danilo Montecinos Fernández y Constructora e Inmobiliaria Poliforma Limitada) han sido accionistas de alguna sociedad panameña. En la afirmativa, para que indique el nombre de la sociedad y los abogados que requirieron la inscripción de dichas acciones en ese Registro.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la

Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias; así como determinar su cumplimiento en el territorio nacional y comisionar al funcionario o tribunal que diligenciará el mismo.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Chile, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, así como de la Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 y 13 de 23 de octubre de 1975.

Esta solicitud tiene como propósito servir como prueba dentro del Proceso Ordinario de Simulación Relativa interpuesto por JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ CÁCERES en contra de JOSÉ FERNÁNDEZ PAIBA; BELLA ROSA CÁCERES HERRERA, INVERSIONES ORBE CHILE, S.A.; GUILLERMO DANILO MONTECINOS FERNÁNDEZ Y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA POLIFORMA LIMITADA. (Cfr. f.14)

Tras examinar el libelo de la presente cooperación judicial extranjera, esta Corporación constata que la misma cumple con lo estatuido en el artículo 4 de la Convención que a su letra se lee:

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, presentada a través de la Embajada de Chile en Panamá, se adujo copia autenticada de la demanda, así como

originales de oficios e informe del Fiscal Subrogante de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fs. 3 a 156); situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación; razón por la cual mediante Oficio se requerirá la información indicada.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la 14° Juzgado Civil de Santiago de Chile y, ORDENA a la Secretaría de esta Sala oficie al Registro Público para la obtención de la información requerida.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 4 DE FUENGIROLA (MÁLAGA) ESPAÑA, EN EL QUE SIGUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN N 413/2013. EN EL QUE SON PARTE EJECUTANTE LA SOCIEDAD TM HEJORIOLA, S.L., CONTRA LA SOCIEDAD LA MANZANILLA U.K., LTD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Exhorto / Carta Rogatoria
	Otros
Expediente:	1196-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, Encargada del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2015 de 19 de octubre de 2015, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Fuengirola, Malaga, España, dentro del procedimiento de ejecución N° 413/2013. En el que son parte ejecutante la Sociedad TM HEJORIOLA, S.L. contra La Manzanilla U.K.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

“La Manzanilla U.K., Ltd., sociedad que actúa en España, es a su vez propietaria de la totalidad de las acciones de la mercantil de nacionalidad panameña Kamelosa Properties, Inc. Y, debido a la carencia de activos en España de la primera este Juzgado (por Diligencia de Ordenación de la Sra. Secretaría dictada el día de hoy) a petición del acreedor, ha acordado:el embargo de todas las acciones o participaciones sociales de Kamelosa Properties Inc. Yel sometimiento de dicha sociedad a administración judicial, designando a la persona a D. Salvador Cordero Vallejo.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es la responsable para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Fuengirola, Malaga, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad y se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, lo cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

No obstante dicha solicitud vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una Diligencia de Ordenamiento de Embargo, actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 y 3 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales distintos de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero/."

"Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o Carta Rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior, en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que no resulta viable el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Fuengirola, Malaga, España, dentro del procedimiento de ejecución N° 413/2013. En el que son parte ejecutante la Sociedad TM HEJORIOLA, S.L. contra La Manzanilla U.K.

Remítase el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO: LIBRADO POR LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CANTÓN GUAYAQUIL, ECUADOR, REFERENTE AL JUICIO DE SUCESIÓN HEREDITARIA N 7177-2014, QUE SIGUE LA

SEÑORA SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIESO, VDA. DE MUÑOZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de marzo de 2016
Materia:	Exhorto / Carta Rogatoria
	Otros
Expediente:	1090-15

V I S T O S:

Por segunda ocasión ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el Exhorto librado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil en el juicio de apertura de Sucesión Hereditaria No.7177-2014, promovido por la señora SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIEZO, viuda de Muñoz, por los derechos que representa sus hijos, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

En el caso que nos ocupa, se observa que el exhorto en estudio fue DECLARADO NO VIABLE por esta Superioridad, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2015 y devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de mayo de 2015, toda vez que la solicitud del Estado requirente se refería a la "Paralización de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a plazo fijo que se encuentren a nombre del causante OSWALDO AUGUSTO MUÑOZ SUAREZ en el Produbank S. A. de Panamá".

De conformidad con el numeral 3, del Artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo lesione, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En esta oportunidad la petición consiste en lo siguiente:

"Inventario y Avalúo Solemne de los bienes -valores- constantes en pólizas de inversión, cuentas personales, tarjetas de crédito (Produbank, Mastercard No. 5300549000523110), póliza con vencimiento a noviembre de 2014 a nombre del causante OSWALDO ANDRE MUÑOZ MOREIRA y de los entes jurídicos que fundó: Artesco S.A., con inversiones vencidas a enero del 2015; KAUNAS S.A., MUÑOZ SUÁREZ y ASOCIADOS S.A., cuenta No.009101028584; NEGOCIOS, COMUNICACIÓN Y DESARROLLO, cuenta No.00191028657; Fundación HERMOSILLA, cuentas Nos. 19103300414 y 32004303; HAYWOOD FOUNDATION, cuenta No.10103207; Fondo de Inversión BLUE DIAMOND RESOURUS, y más operaciones que pudieran existir en esa entidad bancaria a nombre del aludido causante y de las personas jurídicas mencionadas, a partir del 31 de julio de 2013, que se encuentran en el Banco Produbank (Panamá)".

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna Convención Internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que tanto, la República de Panamá, como Ecuador han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, la cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Así las cosas, vemos que el literal a del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, establece que ésta se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias que tengan como objeto la realización de diligencias de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero; lo solicitado por la autoridad requirente, es la el inventario y avalúo solemne de los bienes valores constantes en pólizas de inversión, cuentas personales, tarjetas de crédito (Produbank, Mastercard, Mastercard No. 5300549000523110), póliza con vencimiento a noviembre de 2014 a nombre del causante OSWALDO ANDRE MUÑOZ MOREIRA y de los entes jurídicos que fundó: Artesco S.A., con inversiones vencidas a enero del 2015; KAUNAS S.A., MUÑOZ SUÁREZ y ASOCIADOS S.A., cuenta No.009101028584; NEGOCIOS, COMUNICACIÓN Y DESARROLLO, cuenta No.00191028657; Fundación HERMOSILLA, cuentas Nos. 19103300414 y 32004303; HAYWOOD FOUNDATION, cuenta No.10103207; Fondo de Inversión BLUE DIAMOND RESOURUS, y más operaciones que pudieran existir en esa entidad bancaria a nombre del aludido causante y de las personas jurídicas mencionadas, a partir del 31 de julio de 2013, que se encuentran en el Banco Produbank (Panamá)", lo cual, no constituye una diligencia de mero trámite.

En cuanto a la solicitud señalada, debemos exponer lo establecido en nuestro Código de Comercio en esta materia:

“Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Visto lo anterior es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe a toda autoridad, ordenar la exhibición de libros de contabilidad a los comerciantes, salvo las excepciones expresamente establecidas y de acuerdo a las formalidades de la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil en el juicio de apertura de Sucesión Hereditaria No.7177-2014, promovido por la señora SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIEZO, viuda de Muñoz, por los derechos que representa de sus dos hijos.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse las actuaciones a nuestra Cancillería para que sean enviadas a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

## RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

CAMILO AMADO VARELA, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA CORTE DE ARBITRAJE DEPORTIVO EN LAUSANA, SUIZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CAS 2013/A/3052 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de marzo de 2016  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 626-14

VISTOS::

La licenciada DAMARIS YOUNG ARANDA, en calidad de apoderada judicial del ingeniero, CAMILO AMADO VARELA, ha presentado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional, identificado con el número CAS 2013/A/3052 del 14 de febrero de 2014, con el cual se legitima y da validez tanto a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2012, como a la Asamblea General Extraordinaria Electiva de 16 de diciembre del 2012, ambas del Comité Olímpico de Panamá.

## ANTECEDENTES

La licenciada DAMARIS YOUNG ARANDA, manifiesta, que el día 7 de enero de 2013, los señores Miguel Sanchiz Jr., Fernando Samaniego y Franz Wever, así como la Federación Panameña de Balonmano, interpusieron ante Corte de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza, un Recurso de Apelación en el cual se solicitaba se declararan nulas e invalidas la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 16 de diciembre del 2012, así como la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá de 30 de noviembre de 2012, además de todas las decisiones tomadas a partir de esa fecha.

Añade, que la Corte de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza, emitió un laudo arbitral identificado con el número CAS 2013/A/3052, de 14 de febrero de 2014, en el cual se decreta la validez y legitimidad de la Asamblea General Extraordinaria Electiva del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 16 de diciembre de 2012, así como la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá de 30 de noviembre de 2012, las cuales se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en los estatutos vigentes del Comité Olímpico de Panamá, la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 y la Carta Olímpica.

Menciona además, que en la asamblea de fecha 16 de diciembre de 2012, se escogió como Junta Directiva para el período 2012-2016, a los señores Camilo Amado (Presidente); Augusto Batista (Vice-Presidente); Ricardo Sasso (Secretario General); Idelfonso Lee (Sub-Secretario General); Alan Baitel



(Tesorero); Lutgardis Arrue (Sub-Tesorera); Jorge Aued (Fiscal); Marcos Ostrander, Primer Vocal; Luis Pereira, segundo vocal.

Por último señala que en el proceso arbitral, quedó acreditado, que tanto la Asamblea General Extraordinaria del 30 de noviembre de 2012, como la del 16 de diciembre del mismo año, fueron válidamente convocadas y celebradas, de conformidad con los estatutos aplicables de 1970, por tanto, todas las decisiones acordadas en las mismas son validas de conformidad con la ley y regulaciones aplicables.

Admitida la solicitud y conforme a lo que dispone el artículo 73 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con el artículo 71 de la misma excerta legal, se le corrió traslado a la parte demandada, para que en un término de 15 días se opusiera o no, a la ejecución solicitada.

Al respecto, se observa a foja 91 a 93; 141 a 143 y 154 a 156 del expediente, que la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, actuando como apoderado judicial de los señores MIGUEL SANCHIZ JR., presenta formal oposición al reconocimiento de Laudo Arbitral identificado como CAS 2013/A/3052 del 14 de febrero de 2014, proferido por la Corte de Arbitraje Deportivo (TAS-CAS), con sede en Lausana, Suiza. De la misma forma, presentaron oposición el licenciado ADEMIR SAMANIEGO GONZÁLEZ y el Dr. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, actuando en representación de FERNANDO SAMANIEGO y la ORGANIZACIÓN PANAMEÑA DE BALONMANO; así como el señor FRANZ WEVER, representado por el Dr. Rolando Villalaz.

La firma VILLALAZ Y ASOCIADOS, el licenciado ADEMIR SAMANIEGO GONZÁLEZ y el Dr. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, señalan que el contenido del laudo arbitral es violatorio a la Constitución Política, al Código Judicial y al Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, que establece el régimen de arbitraje, de la conciliación y de la mediación, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos a saber:

PRIMERO: la denominada Corte de Arbitraje Deportivo ubicada en Lausana, Suiza, no es parte del Sistema Judicial de Suiza, sino que se trata de un organismo de tipo privado, vinculado al Comité Olímpico Internacional, por lo que no le es aplicable la Convención suscrita en Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras de 1958, el cual fue suscrito entre Estados contratantes.

SEGUNDO: Los señores Sanchiz, Samaniego, Wever y la Federación u Organización Panameña de Balonmano, acudieron en apelación al Tribunal de Arbitraje Deportivo, basado en que los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá aprobados por el Comité Olímpico Internacional (COI) en el año 2002, establecen esa posibilidad en sus artículos 11 y 39.

TERCERO: En abierta violación a lo dispuesto en el artículo 72 literal I, acápite a, b y d, el Laudo Arbitral que se ha solicitado ejecutar, se dio sin la asistencia de un abogado por parte de los señores Sanchiz, Samaniego, Wever y la Federación Panameña de Balonmano en gran parte del proceso de arbitraje y de habersele negado por esa misma Corte, la asistencia económica para sufragar los gastos, violentándose las garantías del Derecho a la defensa o asistencia legal y debido proceso, ya que no pudieron acudir a la audiencia ni ser oídos oportunamente dentro del procedimiento arbitral. Todo lo anterior viola garantías procesales a favor de nuestros representados para poder defenderse oportunamente.

CUARTO: Los señores Sanhiz (sic), Wever y Samaniego acudieron al Tribunal de Arbitraje Deportivo de Suiza, en vista de que al agotar la instancia interna, se habían realizado las Asambleas Generales del Comité Olímpico de Panamá del 30 de noviembre y de 16 de diciembre de 2012, en abierta violación a los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá aprobados por el Comité Olímpico

Internacional, al negársele el voto a los Miembros Permanentes y a las Federaciones Deportivas No Olímpicas.

QUINTO: La denominada Corte de Arbitraje Deportivo (TAS-CAS) con sede en Lausana, Suiza, no es un Tribunal de Justicia del Estado Suizo, y carece de jurisdicción dentro de esa nación europea.

SEXTO: Panamá y Suiza son Estados Contratantes de la Convención de Nueva York ratificada mediante la Ley N° 5 de 25 de octubre de 1983 en nuestro país, mas no lo es así, el Comité Olímpico Internacional (COI) y mucho menos la Corte de Arbitraje Deportivo (TAS-CAS), que es un ente privado, que no es parte del sistema judicial del Estado Suizo, como tampoco es integrado por funcionarios del órgano judicial de ese país.

SÉPTIMO: El Laudo Arbitral identificado como CAS 2013/A/3052 del 14 de febrero de 2014 dictado por la Corte de Arbitraje Deportivo (TAS-CAS) con sede en Lausana, Suiza es inaplicable en nuestro país ya que además el mismo determina que la validez y vigencia de los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá o de cualquier otra asociación u organización sin fines de lucro, lo otorga o legitima el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando la validez y vigencia ante terceros, lo da nuestro medio, la inscripción de esos Estatutos en el Registro Público.

OCTAVO: Las diversas notas y otras comunicaciones enviadas por el Comité Olímpico Internacional al Comité Olímpico de Panamá, a los señores Wever, Samaniego y Sanchiz entre otros, en el año 2012, advierten que las elecciones de su Junta Directiva diciembre de ese año, debían hacerse conforme a los Estatutos vigentes y la Carta Olímpica. Sin embargo las Asambleas del 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2012 se hicieron sin Estatutos de ningún tipo, violentándose el ordenamiento jurídico interno de esa organización y también infringiendo lo dispuesto en la Ley 16 de 1985 modificada por la Ley 50 de diciembre de 2007.”

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

El caso bajo estudio, trata del reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral Internacional, emitido por la Corte de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza identificado con el número CAS 2013/A/3052 del 14 de febrero de 2014, con lo cual se legitima y da validez tanto a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2012, como a la Asamblea General Extraordinaria Electiva de 16 de diciembre de 2012, ambas del Comité Olímpico de Panamá, relativas a la aprobación del Reglamento Electoral de Noviembre, y la escogencia de la Junta Directiva para el periodo 2012-2016, respectivamente.

En primer lugar, resulta importante advertir, a la parte opositora que la norma aplicable al caso, es la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje nacional e internacional en Panamá, cuya entrada en vigencia fue el día 8 de enero de 2014, y no el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, como es indicado en los escrito de oposición, toda vez, que se trata de un Laudo Arbitral proferido el 14 de febrero de 2014.

Así las cosas, esta superioridad pasa al examen del negocio a la luz de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, el cual nos señala, los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución de un laudo Arbitral internacional. La norma señala:

“Artículo 72: Motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución. Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

1. A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: a. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; ob. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; oc. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; od. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo Derecho, ha sido dictado ese laudo; o

2. Si la Sala Cuarta de Negocios Generales comprueba: a. Que, según el Derecho panameño, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; ob. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Panamá.

Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal e del numeral 1 del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Este artículo será de aplicación a falta de tratado o, aún cuando exista este, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero.”

De acuerdo a las causales taxativas que pueden ser invocadas a instancia de parte por quienes se oponen a la ejecución de laudo internacional, debemos señalar, que en las oposiciones presentadas no se invoca ninguna de las causales contenidas en la norma bajo análisis.

No obstante, observamos que las oposiciones se fundamentan, en primer lugar, en que el tribunal deportivo que expidió el laudo arbitral no es un tribunal de la justicia Suizo y carece de jurisdicción dentro de esa nación europea, así como que a dicho tribunal no se le aplica la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, ratificado por nuestro país mediante la ley 5 de 25 de octubre de 1983, ya que ni él ni el Comité Olímpico Internacional ni la Corte de Arbitraje Deportivo han suscrito dicho convenio. En segundo lugar sostiene en su oposición que al no concedérsele la asistencia legal gratuita que solicitaron al Consejo Internacional para el Arbitraje Deportivo (ICAS) y no conseguir fondos para realizar los pagos a su abogado oportunamente quedaron en indefensión dentro de la apelación que ellos interpusieron.

Tal como se aprecia, los argumentos presentados no se enmarcan en ninguna de las causales por las cuales se pueda denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, a solicitud de parte.

Sin embargo, es conveniente aclarar a la parte, que si le resulta aplicable el Convenio de Nueva York de 1958, ratificado por Panamá mediante Ley 5 de 25 de octubre de 1983, sobre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, al laudo internacional emitido por la Corte de Arbitraje Deportivo, organismo creado y perteneciente al Comité Olímpico Internacional, en la 86ª Sesión del Comité Olímpico Internacional de Nueva Delhi (India), en marzo de 1983, entrando en vigor el 30 de junio de 1984, y regido por el Código de Arbitraje Deportivo (CAD) aprobado el 22 de noviembre de 1994.

El Convenio de Nueva York de 1958, señala en su artículo primero, en el cual define el ámbito de aplicación, lo siguiente:

“Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión “Sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”.

Como se aprecia, el Convenio se refiere a “sentencia arbitral” en sentido amplio, siempre que sean “extranjeras” , es decir dictadas en un país distinto de aquel en que se pide reconocimiento, así el Convenio establece que “cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”.

Dentro de este contexto, se aprecia que la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, define en su artículo 5, numeral 7, el laudo arbitral internacional de la siguiente forma:

“Art. 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1...

7. Laudo arbitral internacional. Aquel dictado fuera del territorio de la República de Panamá, así como el dictado en el territorio panameño en el curso de un arbitraje comercial internacional, de conformidad con la presente Ley.”

Por otro lado, la Ley 16 de 1995 modificada por la Ley 50 de 2007, relativas al Instituto Panameño de Deportes, reconoce en su artículo 22, que el comité Olímpico de Panamá, se rige de acuerdo a sus estatutos y reglamentos aprobados por el Comité Olímpico Internacional y por los principios y normas establecidas en la Carta Olímpica. Dentro de este contexto, se advierte en el punto 92 del laudo arbitral, en donde se hace referencia a la jurisdicción y admisión del mismo, los apelantes reconocen la jurisdicción de la Corte de Arbitraje Deportivo, al señalarse lo siguiente:

“92. Respecto a la jurisdicción, los Apelantes invocan el artículo 22 Electoral de Agosto, bajo el cual:

1- De conformidad con lo dispuesto en las regulaciones del Movimiento Olímpico, las cuales son aplicables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Deportiva de Panamá, las resoluciones de la Asamblea General podrán ser recurridas en forma conjunta o individual, única y exclusivamente ante la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de esta normativa. Sus resoluciones deben ser recurridas ante la Corte de Arbitraje de Lausana, dentro del plazo de 21 días contados a partir de la última resolución de la Asamblea General.

2- La Corte de Arbitraje Deportivo debe resolver los recursos presentados a través del sistema de un Único Árbitro.

3- La Corte de Arbitraje Deportivo debe resolver los recursos, debe aplicar: el reglamento electoral actual, las legítimas leyes del COP, la Carta Olímpica y sus normativas de Desarrollo y su regulación válida.

4- La Audiencia del Arbitraje, debe ser necesaria, debe llevarse a cabo en Panamá y el proceso arbitral se llevará a cabo en Español.

5- Todos los miembros del COP aceptan voluntaria y libremente y una vez los recursos internos han sido revisados, estar sujeto a la Corte de Arbitraje Deportivo y expresamente excluido cualquier otro recurso antes (sic) cualquier otra jurisdicción y para esto deben expresar firma un documento sujeto a la Corte de Arbitraje Deportivo, para la resolución del procedimiento electoral, como condición necesaria para participar en el proceso electoral (Artículo 11 de las Leyes Olímpicas de Panamá).

6- Antes de empezar el proceso de arbitraje para la resolución de los posibles conflictos planteados, la Corte de Arbitraje Deportivo pondrá a ñas partes en conflicto, la opción de resolver a través del servicio de Mediación provisto en la Corte de Arbitraje Deportivo designado un mediador para este propósito.

7- ...”

De este modo, al no ser probada, ninguna de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 72 de la Ley 131 de diciembre de 2013 citado, pasamos a verificar de oficio, si se configura alguno de los supuestos para que esta Sala no reconozca y ejecute el arbitraje Internacional, contenidos en el numeral 2 del citado artículo, y que guardan relación con el hecho de si el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje y si el reconocimiento del laudo arbitral es contrario al orden público.

La revisión de oficio que la Ley impone a esta Sala de que no se configuren los presupuestos descritos, antes de proceder al reconocimiento del arbitraje, descansa en el hecho, de que aún y cuando el mismo surja de un acuerdo de voluntades, el mismo debe realizarse dentro de los parámetros de legalidad establecidos. Así lo expresa la letrada colombiana Daniela Cochuelo Uribe, en su obra “Anulación de laudos Arbitrales por errores sustanciales en Colombia”, cuando menciona:

“El desplazamiento de la jurisdicción ordinaria en la resolución de los conflictos surge de la determinación de las partes de habilitar a los árbitros para que diriman sus diferencias. Así, el arbitraje se fundamenta en el acuerdo libre y voluntario de las contrapartes de sustraer sus controversias del conocimiento de los jueces y someterla a la decisión de particulares.

Pero este principio de voluntariedad que rige el arbitraje no excluye la sujeción de los árbitros a la Constitución y a la ley. Incluso cuando las partes habilitan a los particulares para decir en equidad, estos están obligados a seguir unas pautas en la tramitación del proceso u a respetar las garantías del debido proceso” (CORCHUELO URIBE, Daniela. Anulación de los laudos arbitrales por errores sustanciales en Colombia”. Universidad Externado de Colombia 2013, pág. 15.)

En este sentido el artículo 4 de la ley 131 de 31 de diciembre de 2013, nos indica que “Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”. En el caso que nos ocupa, tal como ya se ha abordado, los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá, aprobados por el Comité Olímpico Internacional (COI) en el año 2002, contemplan la forma de resolución de conflictos, convenidas por las partes, por lo que en este sentido no se vulnera lo preceptuado en el acápite (a), del numeral 2 del artículo 72 estudiado.

En cuanto al acápite (b), relativo “Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Panamá”, tenemos que el Código de Derecho Internacional Privado, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7: Los efectos jurídicos de un acto o ley extranjera o internacional no serán reconocidos, total o parcialmente, cuando su aplicación vulnere o viole:

1. Principios Fundamentales

2. Derechos esenciales
3. Instituciones básicas del ordenamiento jurídico panameño
4. La no aplicación del derecho o ley extranjera o internacional será suplida por el derecho interno.

En ese orden de ideas, pasamos a definir la frase “contrario al orden público” de la siguiente forma:

“Aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto. (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág.47).”

De esta definición podemos concluir, que se quebranta el orden público, cuando se ejecuta un acto contrario a los principios fundamentales de interés general de un Estado, principios que se encuentran consagrados en la Constitución Política, en las Leyes y Reglamentos de nuestro ordenamiento jurídico interno; somos de la opinión que la solicitud hecha por el señor CAMILO AMADO VARELA, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse del reconocimiento de un laudo que resuelve un conflicto entre partes que no llegaron a ponerse de acuerdo en un tema en concreto y que fue resuelto mediante laudo arbitral de 14 de febrero de 2014, dictado por la Corte de Arbitraje Deportivo (TAS-CAS).

En ese orden de ideas, esta Sala no puede ignorar que el arbitraje ha tomado un preponderante rol en el mundo actual, incrementándose su importancia cada día más, por lo que debe cuidar también que sus decisiones, como Máxima Corporación de Justicia de Panamá, no pongan en duda la seguridad jurídica que conlleva los resultados de los procesos arbitrales, ya que el éxito de la Institución del Arbitraje radica en el absoluto respeto y sumisión a lo pactado por las partes, es decir el efectivo cumplimiento del convenio arbitral.

Por otra parte, es importante recordar que el arbitraje es una de las formas de administrar justicia que reconoce y establece el artículo 202 de la Constitución Política, sin mencionar los tratados internacionales en esta materia que ha ratificado nuestro país, y la Corte debe intervenir mínimamente solo cuando se acreditan aquellas causales que taxativamente establece la Ley para la denegación o la ejecución del laudo internacional, y que éste no es el caso.

En ese sentido, el deporte, como disciplina ha sido uno de los campos más influenciados con la internacionalización y la globalización por lo que el “deporte en su expresión de mas altura competitiva rompió hace muchas décadas las fronteras nacionales, y se pasea con enorme fuerza expansiva por la escena internacional en todas sus variantes”, debido a que “tanto las competiciones como las poderosas entidades que las organizan han sobrepasado con creces los límites de los Estados”. (Cfr. Luis Maria Cazorla Prieto. El Arbitraje Deportivo. Arbitraje y Mediación. Revista Jurídica De Castilla y León N° 29. Enero 2013).

Como puede observarse, nos referimos a un arbitraje deportivo, el cual es una especialidad dentro del arbitraje general. En ese sentido consideramos importante citar la definición de arbitraje deportivo siguiente:

“Es el método privado de resolución de disputas generadas en relación con la práctica o desarrollo del deporte o con los intereses económicos y de cualquier otro tipo que surjan en relación con la actividad deportiva en sus múltiples facetas (competitiva, recreativa, etcétera). Mediante dicho sistema de arbitraje, las partes interesadas someten voluntariamente a un tercero —árbitro— para que éste resuelva dicho litigio constituyéndose en una alternativa procesal basada en la voluntad libremente expresada por las partes”. (E.A. GARCIA SILVERO, «Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, FAQS y Código de Arbitraje», Revista jurídica del Deporte, número 14, 2005).

Así las cosas, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, manifestamos que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, por tanto, no vemos objeción, para que sea reconocido el Laudo Arbitral y se de su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, el Laudo Arbitral Internacional, identificado con el número CAS 2013/A/3052 del 14 de febrero de 2014, emitido por la Corte de Arbitraje Deportivo, con el cual se legitima y da validez a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2012, y la Asamblea General Extraordinaria Electiva de 16 de diciembre del 2012, ambas del comité Olímpico de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR SARAYA INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 13 DE ENERO DE 2015 Y ACLARADO MEDIANTE AUTO DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 21 de marzo de 2016  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 236-15

VISTOS

La firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de SARAYA INTERNATIONAL, S.A., han presentado a la consideración de esta Sala, Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral en Derecho, fechado 13 de enero de 2015 y la Resolución de Aclaración de 28 de



enero de 2015, proferidas dentro del Proceso Arbitral interpuesto por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., en contra de los recurrentes, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

#### ANTECEDENTES

En el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) se llevó a cabo el proceso arbitral promovido por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A., decidido mediante Laudo Arbitral Nacional en Derecho fechado 13 de enero de 2015, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ha cumplido su obligación de restituir a LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., el depósito consignado por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., para garantizar el Contrato de Arrendamiento de 28 de diciembre de 2006 suscrito entre dichas partes.

SEGUNDO: CONDENAR a SARAYA INTERNATIONAL, S.A., a pagar a LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.45,825.00), en concepto de devolución del depósito constituido bajo el Contrato de Arrendamiento de 28 de diciembre de 2006 suscrito entre dichas partes.

TERCERO: CONDENAR a SARAYA INTERNATIONAL, S.A., a pagar intereses legales del diez por ciento (10%), por la mora en restituir a LG ELECTRONICS PANAMÁ, S. A., el monto del depósito constituido bajo el Contrato de Arrendamiento de 28 de diciembre de 2006 celebrado entre dichas partes; intereses que deben computarse a partir del día 1 de enero de 2012 y hasta que se cumpla con la restitución del depósito de garantía.

CUARTO: NEGAR las excepciones ensayadas por SARAYA INTERNATIONAL, S. A., a saber: (i) de prescripción de la acción, (ii) de rendición de cuentas y entrega de las de las (sic) sumas recibidas por el arrendamiento de LG; (iii) de inarbitrabilidad del contrato de arrendamiento; y (iv) de finiquito de liberación que excluyó el depósito consignado de las responsabilidades de SARAYA INTERNATIONAL, S. A.” (v. fj. 164)

Notificadas las partes, se presentan escritos de Aclaración por parte de los apoderados de LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., y SARAYA INTERNATIONAL, S.A. Ambas solicitudes son decididas mediante resolución de 28 de enero de 2015, en la cual se niega la solicitud de aclaración efectuada por la parte demandada SARAYA INTERNATIONAL, S. A., y aclara el punto TERCERO de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 13 de enero de 2015, el cual deberá leerse así:

“TERCERO: CONDENAR a SARAYA INTERNATIONAL, S. A., a pagar intereses legales de diez por ciento (10%) anual, por la mora en restituir a LG ELECTRONICS PANAMÁ, S. A., el monto del depósito constituido bajo el Contrato de Arrendamiento de 28 de diciembre de 2006 celebrado entre dichas partes; intereses que deben computarse a partir del día 1 de enero de 2012 y hasta que se cumpla con la restitución del depósito de garantía”. (v. fj. 169).

El 27 de febrero de 2015, la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., formalizan ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral en Derecho, fechado 13 de enero de 2015 y la Resolución de Aclaración de 28 de enero del mismo año.

Admitido el recurso mediante Resolución de 6 de abril de 2015, se corre traslado a los representantes legales de LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., para que impugnen el Recurso de Anulación presentado, en base a lo establecido en el numeral 4 del artículo 68 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

El 4 de junio de 2015, el licenciado MARIO FÁBREGA actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., presenta formal oposición al Recurso de Anulación interpuesto por SARAYA INTERNATIONAL, S. A.; quedando el expediente para resolver lo solicitado por las partes en atención a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 68 de la Ley 131 de 2013.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados judiciales de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., fundamentan el Recurso de Anulación presentado en contra del Laudo Arbitral de 13 de enero de 2015, en los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO: "...CONSISTE EN QUE UNA DE LAS PARTES NO HA SIDO NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA DE LA INICIACIÓN DE ARBITRAJE, POR LO QUE NO HA PODIDO HACER VALER SUS DERECHOS". (v. fj. 5)

#### SUSTENTACIÓN DEL PRIMER MOTIVO ALEGADO:

- I. La empresa SARAYA INTERNATIONAL, S.A., tuvo noticia del inicio del proceso arbitral mediante carta fechada 19 de junio de 2014, suscrita por la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, en la cual pone en conocimiento la presentación de la solicitud de arbitraje por parte de LG ELECTRONICS PANAMA, S.A.
- II. En esa misma misiva, el CeCAP le advierte que ante la falta de designación de árbitros por parte de la demandada, designa a ORLANDO LÓPEZ, principal y GRACIELA DIXON, suplente.
- III. Con base a la nota de fecha 19 de junio de 2014, se presenta el día 23 de junio de 2014, poder a favor del licenciado Jeffrey Núñez y seguidamente el 24 de junio de 2014, se presentó escrito advirtiendo la "nulidad de lo actuado", junto con el escrito de aceptación del arbitraje y designación de los árbitros.
- IV. Mediante Resolución de 19 de junio de 2014, producida con anterioridad a la comparecencia al proceso por parte de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., la Secretaría decide proceder según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Arbitraje de CeCAP, relativo a la notificación y traslado de la solicitud inicial y demás actuaciones del expediente.
- V. A foja 42 del expediente de arbitraje reposa nota fechada 19 de junio de 2014, mencionada en el hecho primero, en la cual se señala que la parte demandante LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., mediante diligencia notarial, notificó formalmente a la parte demandada de la solicitud de arbitraje.
- VI. La diligencia de notificación llevada a cabo el día 20 de febrero de 2014, a cargo de LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., no es válida, al haber delegado el centro, funciones jurisdiccionales a la parte beneficiada con la misma.
- VII. La parte demandante sólo aportó al expediente copia simple de la diligencia notarial, sin sello, careciendo de valor probatorio.
- VIII. El Reglamento del CeCAP señala en su artículo 12, que la notificación de la solicitud de arbitraje corre por cuenta del propio centro y no de la parte demandante o proponente.

- IX. La diligencia notarial del 20 de febrero de 2014 manifiesta que la notificación la realizó el actor sin la participación del CeCAP mediante nota que se entregó a la señora Sandra Díaz, sin formalidad de ninguna clase.
- X. La nulidad producida, dada la falta de notificación de la actuación arbitral que informa del inicio del proceso, determinó que la parte demandada “no pudiera hacer valer su derecho de designar árbitros, lo que dejó a la parte afectada en indefensión”. (v. fj. 8)

SEGUNDO MOTIVO: “...CONSISTE EN QUE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL NO SE HA AJUSTADO AL ACUERDO ENTRE LAS PARTES”. (v. fj. 8-15)

SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO MOTIVO ALEGADO:

I. En la contestación de la demanda se advirtió la existencia de una administración judicial sobre la finca objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

II. De los testimonios de la señora GLENDA SOTO RENDÓN y GABRIEL CEDEÑO queda claro que la finca No. 14544 inscrita a rollo 28180 documento 4 de la sección de la propiedad, provincia de Colón, objeto del contrato de arrendamiento adscrito entre las partes, está bajo administración judicial, lo mismo que los frutos que ésta produce por mandato judicial emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por NEMO TRADERS, S. A., en contra de XIMARA INVESTMENT, S. A.

III. Durante la parte de alegatos se promovió oportunamente, Excepción de Falta de Legitimación Pasiva en la causa, sin embargo, el laudo arbitral no se pronunció al respecto de esta excepción, lo que motivó escrito de aclaración del laudo.

IV. Desde la contestación de la demanda y durante la etapa de evacuación de pruebas salió a relucir un hecho que constituye la base para la excepción de falta de legitimación sustantiva pasiva en la causa, por lo que no pudo haber sido promovida con anterioridad al procedimiento.

V. La ley 131 de 31 de diciembre de 2013 solo hace referencia a las excepciones de falta de competencia y exceso en el mandato, lo que crea un vacío en materia procesal, que la autoridad judicial está llamada a llenar.

VI. El no pronunciamiento del Tribunal Arbitral en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva de la causa dejó a la parte demandada en estado de indefensión, lo que es coincidente con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013. Así mismo, dada la falta de pronunciamiento al respecto, el tribunal arbitral incurrió en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, pues el procedimiento no se ajustó a lo acordado por las partes que establecieron el arbitraje en derecho.

TERCER MOTIVO DE ANULACIÓN: “... LOS ÁRBITROS HAN DECIDIDO SOBRE CUESTIONES NO SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE”. (v. fj.15-17)

SUSTENTACIÓN DEL TERCER MOTIVO ALEGADO:

I. El Tribunal fue constituido en violación a lo previsto en la Ley y en el propio entendimiento de las partes pactado en compromiso arbitral.

II. Mediante Auto No. 1750 de 21 de noviembre de 2011, el Juez Primero Municipal del Circuito de Colón, Ramo Civil, declaró inarbitral cualquier tema relacionado con la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito entre SARAYA INTERNATIONAL, S. A., y LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., el 28 de diciembre de 2006.

III. El auto fue dictado dentro del proceso de lanzamiento por mora instaurado por MELISSA CUERVO, en su condición de administradora judicial de la finca 14544 contra LG ELECTRONICS PANAMA, S. A.

IV. Este mismo Auto se pronunció sobre la solicitud de Rescisión de Fuero Arbitral y Devolución de Fondos, realizada por la parte demandante, representada por GLENDA SOTO RENDÓN en su condición de Administradora Judicial, después que se subrogó en las obligaciones y funciones del cargo el reemplazar a MELISSA CUERVO, lo que fue expresamente aceptado y acatado por LG ELECTRONICS PANAMA, S. A.

V. Habiéndose acreditado la competencia de la esfera judicial para dirimir lo relacionado con la ejecución del contrato de arrendamiento y el reconocimiento de GLENDA SOTO RENDÓN como administradora judicial y persona legitimada para encarar las acciones judiciales relacionadas con la finca 14544 objeto del contrato de arrendamiento, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre materia que no correspondía a su competencia y al llevar acabo el proceso arbitral y emitir el Laudo Arbitral, incurrió en exceso de su mandato, lo que dejó en indefensión a la parte demandada.

VI. Las partes reconocieron, aceptaron y acataron, tanto en el proceso de lanzamiento como dentro del proceso de arbitraje, lo resuelto en Auto No. 1750 de 21 de noviembre de 2011. Quedando entendido que el Laudo Arbitral representa, por lo expuesto, violaciones al procedimiento establecido en la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, que conlleven a la anulación de la decisión proferida.

VII. El Tribunal Arbitral actuó más allá de su mandato, según lo señala el artículo 31 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

VIII. Los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. El tribunal no podía involucrarse y modificar decisiones jurisdiccionales en firme y ejecutoriadas sobre cuestiones relativas a la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de diciembre de 2006 bajo administración judicial de la cual les objeto la finca 14544 y el contrato de arrendamiento; en expresa violación a la Ley y a lo establecido mediante Auto No.1750 de 11 de noviembre de 2011.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial de la empresa LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., se opone a los argumentos de anulación efectuados por el recurrente, en base a las siguientes consideraciones:

#### OPOSICIÓN AL PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN:

I. LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., con miras a dar cumplimiento al convenio arbitral pactado en la cláusula octava del contrato de arrendamiento celebrado con SARAYA INTERNATIONAL, S.A., efectuó, previo a la solicitud del proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, envió la nota fechada 17 de febrero de 2014 al señor Nidal Hachem, presidente y representante legal de SARAYA INTERNATIONAL, S.A., la cual es recibida en las oficinas de Milano Internacional en Zona Libre de Colón en fecha 20 de febrero de 2014, quedando constancia mediante Acta Notarial.

II. Mediante la nota fechada 17 de febrero de 2014, LG ELECTRONICS PANAMÁ, S. A., notifica a SARAYA INTERNATIONAL, S.A., de su voluntad de ejercer la cláusula compromisoria contenida en el contrato de arrendamiento, sin embargo, luego de la entrega de esta nota en las oficinas del presidente y representante legal de la empresa el día 20 de febrero de 2014, SARAYA INTERNATIONAL, S. A., decide guardar silencio y deja pasar el término de cinco (5) días hábiles para contestar y designar su árbitro.

III. La argumentación de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., es incorrecta, pues ignora lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 131 de 2013, que define el ámbito del concepto de notificación, de una manera amplia, entendiéndose que cualquier comunicación se considerará recibida si ha sido entregada en el establecimiento o dirección del destinatario.

IV. El señalamiento por parte de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., de que la notificación debía ser personal resulta claramente infundado, y pareciera derivarse del error de creer que en el procedimiento arbitral se deben cumplir los requerimientos y las formalidades propias del Código Judicial.

V. El Reglamento de Arbitraje no es una norma superior, por el contrario, el Reglamento es considerado una expresión de la voluntad de las partes; por lo que es patente que las partes pueden modificar las disposiciones del mismo, para adecuarlas a sus conveniencias y requerimientos particulares.

VI. Lo dispuesto en la cláusula octava del Contrato de Arrendamiento, en el sentido de que las partes, antes de acudir al CeCAP, se notificarían directamente su intención de ir arbitraje, comunicación que llevaría además la designación del árbitro, es una modificación legítima de lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de CeCAP.

VII. El CeCAP, al recibir la solicitud de arbitraje presentada por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., en la que aporta prueba del convenio arbitral, y donde se aporta prueba de que se había efectuado la notificación de la carta de aviso de arbitraje en la oficina de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., hizo lo correcto al reconocer la referida notificación como el acto de comunicación válido e idóneo para dar inicio al arbitraje.

VIII. SARAYA INTERNATIONAL, S. A., en ningún momento objetó el valor probatorio de la diligencia notarial que fuera suscrita para efectos de dejar constancia de la entrega de la nota de 17 de febrero de 2014; por lo tanto, se entiende que renunció al derecho de objetar; por lo que mal puede por vía del recurso de anulación, objetar una prueba documental que en curso de proceso arbitral nunca cuestionó.

IX. No se ha producido nulidad alguna, y no se ha configurado una falta de notificación de la actuación arbitral que informa del inicio del proceso, por lo que no resulta procedente la causal de anulación alegada por SARAYA INTERNATIONAL, S. A.

#### OPOSICIÓN A AL SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN:

1. Es preciso aclarar que en el proceso arbitral que se surtió entre las partes no se ha configurado, ni siquiera remotamente, el fenómeno de falta de legitimación pasiva. SARAYA INTERNATIONAL, S.A., pretende confundir al tribunal de anulación haciéndole creer que quien debió ser la parte demandada en el proceso arbitral fue la señora GLENDA SOTO DE RENDON, en su condición de administradora judicial de la finca No.14544, inscrita al rollo 28180, documento 4, Sección de Propiedad, Provincia de Colón.

II. El proceso arbitral promovido tenía por objeto la reclamación de un depósito de arrendamiento que había sido entregado por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., a SARAYA INTERNATIONAL, S. A., al inicio del referido acuerdo. Unos meses después del contrato de arrendamiento, la finca No. 14544 fue objeto de un secuestro,

dentro del cual fue designada como administradora judicial la señora MELISSA CUERVO, quien es trabajadora de SARAYA INTERNATIONAL, S. A. Posteriormente, la finca 14544 fue objeto de un embargo judicial, en el cual fue designada como administradora judicial GLENDA SOTO DE RENDÓN, razón por la cual SARAYA INTERNATIONAL, S. A., considera que el proceso arbitral debió interponerse en contra de la administradora judicial y no en contra de la empresa.

III. En el proceso arbitral quedó establecido que el depósito de arrendamiento del contrato suscrito entre las partes, nunca fue entregado a las administradoras judiciales MELISSA CUERVO y GLENDA SOTO DE RENDÓN, por lo tanto si el depósito fue entregado por LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., a SARAYA INTERNATIONAL, S. A., y esta nunca ha demostrado haberlo traspasado ni a MELISSA CUERVO ni a GLENDA SOTO DE RENDÓN, entonces es claro que quien debía responder de la devolución del depósito era justamente SARAYA INTERNATIONAL, S. A., y nadie más.

IV. Es totalmente infundado alegar que el “contrato de arrendamiento objeto del proceso” se encontraba bajo administración judicial, cuando lo que se encuentra bajo administración judicial es la finca 14544. La reclamación no guarda relación con el estatus jurídico bajo el cual se encuentra la finca 14544; por el contrario, la reclamación fue dirigida a recuperar un depósito de arrendamiento, que fue entregado a SARAYA INTERNATIONAL, S. A., y que nunca ha podido demostrar que lo haya entregado a otra persona.

V. SARAYA INTERNATIONAL, S. A., reconoce que la excepción de falta de legitimación pasiva solamente fue presentada en los alegatos, pero luego trata de confundir al tribunal alegando que la referida excepción fue “reiterada” en los alegatos, dando entender que había sido presentada con anterioridad. Lo único cierto de estas aseveraciones del recurrente es que la excepción de falta de legitimación en la causa fue presentada en el escrito de alegatos .

VI. Es totalmente falso lo alegado por la recurrente, en el sentido de señalar que en el curso del proceso fue que pudo percatarse de la existencia de esta situación, y que, por lo tanto, solamente en la oportunidad de alegatos pudo aducir la mencionada excepción; cuando desde un primer momento en el proceso, la demandada sabía que la señora GLENDA SOTO DE RENDÓN, había sido designada por la Juez Segunda de Colón, como administradora judicial de la finca 14544. Prueba de lo anterior es que este hecho fue señalado por la propia LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., en su escrito de solicitud de arbitraje.

VII. SARAYA INTERNATIONAL, S. A., tenía conocimiento del hecho de que GLENDA SOTO DE RENDÓN era administradora judicial de la finca 14544 desde el inicio del proceso arbitral, por lo que perfectamente hubiese podido alegar una excepción de falta de legitimación pasiva al momento de contestar la demanda, cosa que no hizo.

VIII. Si el tribunal arbitral hubiese entrado a considerar y resolver la excepción de falta de legitimación pasiva, introducida tardíamente por SARAYA INTERNATIONAL, S. A., en su escrito de alegato final, hubiese infringido el artículo 45 de la Ley 131 de 2013, pues hubiese claramente negado a LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., la oportunidad de pronunciarse sobre la referida defensa. Efectivamente LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., nunca tuvo oportunidad de pronunciarse y de presentar sus argumentos contra la referida excepción, pues esta fue propuesta en el escrito de alegatos, momento en el cual no habían oportunidades ulteriores para actuaciones de las partes. De lo anterior se desprende que la decisión del Tribunal Arbitral, de no entrar a resolver la excepción de falta de legitimación pasiva en su laudo final, ni en la aclaración del mismo, fue ajustada a la ley, y al acuerdo de las partes, según está reflejado en el reglamento arbitral aplicable.

## OPOSICIÓN AL TERCER MOTIVO DE ANULACIÓN:

I. Si examinamos el Auto No. 1750 dictado por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, encontraremos que en su parte resolutive no declara, en ninguna de sus partes, la “inarbitrabilidad” del contrato de arrendamiento celebrado entre LG ELECTRONICS PANAMÁ, S. A., y SARAYA INTERNATIONAL, S. A. Lo que hace es “admitir” la rescisión del fuero arbitral solicitada por GLENDA SOTO DE RENDÓN y en consecuencia “reassume” la competencia sobre el proceso de lanzamiento por mora con retención de bienes promovido por MELISSA CUERVO contra LG ELECTRONICS PANAMÁ, S. A.

II. Lo único que se determinó en el Auto No. 1750 es que, para una disputa en concreto, esto es, el proceso de lanzamiento promovido por MELISSA CUERVO en contra de LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., el juez declaraba rescindido el fuero arbitral. Tal declaración no entrañó una extinción del convenio arbitral, ni mucho menos la inarbitrabilidad de las controversias posteriores que surgieran del contrato de arrendamiento.

III. La inarbitrabilidad es una cuestión que tiene que ver con la naturaleza de la materia sobre la cual versa la relación jurídica entre las partes. Es una cuestión de carácter objetivo.

IV. Estamos frente a una materia libre de disposición de las partes conforme a derecho, que recae sobre intereses netamente patrimoniales entre dos comerciantes. No existen argumentos que nos deban llevar a pensar que la materia que ha sido ventilada en el presente arbitraje sea “inarbitrable”, como incorrectamente sostiene SARAYA INTERNATIONAL, S. A.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego del análisis de los argumentos que sirven de sustento para las causales de anulación aducidas por los apoderados judiciales de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., así como los que sustentan la oposición de LG ELECTRONICS PANAMÁ, S. A., se procederá a emitir las consideraciones pertinentes.

El artículo 66 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, establece que el laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación, el cual constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en la ley.

Asimismo, el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

El artículo 67 de la Ley 131 de 2013 le confiere competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para conocer del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, siempre y cuando la parte recurrente alegue y pruebe las causales taxativamente señaladas en la ley.

En el recurso de anulación bajo análisis, los apoderados judiciales de la empresa SARAYA INTERNATIONAL, S. A., fundamentan su solicitud en las siguientes causales:

“Artículo 67: Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

1. ...

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no han podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. ...
4. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de las que las partes pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o
5. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o...”.

En ese sentido, es preciso citar el contenido del acuerdo arbitral suscrito por las partes en el Contrato de Arrendamiento y que dio origen a la controversia objeto del proceso arbitral:

#### “8. ARBITRAJE

Cualquier disputa que surja de la aplicación, interpretación o terminación del presente contrato será resuelta mediante mecanismos de arbitraje comercial internacional en Derecho, según las normas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

En el evento de que una de las partes desee ejercer esta cláusula compromisoria deberá así notificarlo por escrito a la otra parte en cuya comunicación indicará también la designación de su árbitro, quien deberá ser abogado, y sus generales. La otra parte tendrá un término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la nota para contestarla y designar su árbitro, quien deberá ser abogado, y sus generales. Posteriormente los dos árbitros designados por las partes deberán designar un tercer árbitro dirimente dentro de un período no mayor de 15 días calendarios, posterior a lo cual se iniciará el trámite ante el Centro de Conciliación y Arbitraje y conforme a sus reglas de procedimiento. En el evento de que los árbitros designados no puedan ponerse de acuerdo en el término señalado para escoger el dirimente, o si la parte requerida no designase en término su árbitro, cualquiera de las partes podrá recurrir al Centro de Conciliación y Arbitraje para que ésta sea la que designe al segundo árbitro o al dirimente, según sea el caso, e inicie el procedimiento arbitral”. (Cfr. Fjs. 27-28)

PRIMERA CAUSAL ALEGADA: “Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, viéndose imposibilitado para ejercer sus derechos”:

De la lectura y el análisis del convenio arbitral contenido en la cláusula 8 del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se desprende lo siguiente:

1. La notificación que efectúa LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A, mediante nota fechada 17 de febrero de 2014 (v. fj. 204) corresponde al requisito previo que ambas partes acordaron y que consistía en el deber que LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., tenía como parte interesada en recurrir al arbitraje, de comunicar a SARAYA INTERNATIONAL, S.A., dicha intención y la identificación/designación de su árbitro.
2. Esta comunicación, previa al procedimiento arbitral, tenía por objeto poner en conocimiento de SARAYA INTERNATIONAL, S. A., las intenciones de LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., y las



- generales del árbitro seleccionado por ésta. Asimismo, le correspondía a SARAYA INTERNATIONAL, S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes, contestar la nota y designar a su árbitro, para posteriormente comparecer ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) e iniciar el proceso arbitral.
3. La empresa SARAYA INTERNATIONAL, S.A., una vez recibida la comunicación por parte de LG ELECTRONICS PANAMA, S.A., el día 20 de febrero de 2014, tal como consta en el Acta de Diligencia de Inspección Notarial (v. fjs. 35-36), decide no contestar, ni designar a su árbitro, como le correspondía según lo acordado.
  4. En virtud del silencio o inactividad de la empresa SARAYA INTERNACIONAL, S.A., y tal como lo previó el convenio arbitral suscrito entre las partes al señalar: "...o si la parte requerida no designare en término su árbitro, cualquiera de las partes podrá recurrir al Centro de Conciliación y Arbitraje para que ésta sea la que designe al segundo árbitro..."; LG ELECTRONICS PANAMÁ, S. A., procedió a solicitar dicha designación al Centro de Conciliación y Arbitraje (CeCAP) quién a su vez, luego de la designación del segundo árbitro, procedió a notificar a la empresa SARAYA INTERNATIONAL, S.A., tal como consta en nota fechada 19 de junio de 2014 (v. fj. 39); para dar inicio al proceso arbitral con la presentación formal de la demanda arbitral el día 13 de agosto de 2014, la que en su momento fue contestada de forma oportuna por la empresa demandada.

De lo anterior podemos colegir, que SARAYA INTERNATIONAL, S.A., fue debidamente notificada, no solo de la designación de los árbitros, sino de todas las actuaciones subsiguientes que se dieron antes y durante todo el proceso arbitral, respetándose todos los derechos y garantías fundamentales que como parte demandada, le correspondían.

Recordemos lo que al respecto señala el artículo 46 de la Ley 131 de 2013: "...las partes tendrán la libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, pudiendo someterse al procedimiento contenido en un reglamento de una institución de arbitraje".

Tanto SARAYA INTERNATIONAL, S.A., y LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., acordaron de forma voluntaria someter las controversias que surjan del Contrato de Arrendamiento suscrito entre ellas, al procedimiento arbitral, bajo las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Por lo tanto, los recurrentes no han acreditado su estado de indefensión ante la alegada, pero no probada, falta de notificación de la designación de los árbitros y demás actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso arbitral interpuesto en su contra por LG ELECTRONICS PANAMA, S.A.; toda vez que, a consideración de esta Sala, se ha cumplido íntegramente con el procedimiento previo relativo a la comunicación y designación de árbitros; así como el establecido en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), sede escogida por las partes de mutuo acuerdo, tal como consta en el convenio arbitral contenido en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

SEGUNDA CAUSAL ALEGADA: "Que la designación del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes":

Es preciso señalar que los recurrentes sustentan esta causal, fundamentalmente en el hecho de que existe una Administración Judicial vigente sobre la Finca No. 14544, objeto del contrato de arrendamiento; lo que constituye una "excepción de falta de legitimación pasiva en la causa", que no pudo ser alegada oportunamente, por desconocimiento de la misma.

La legitimación para proceder o gestionar que tienen las partes dentro de un proceso es una condición legal de la persona o personas, naturales o jurídicas, a requerir una sentencia favorable en relación al objeto litigioso, es decir, de formular la pretensión contenida en la demanda; por lo tanto, existe "falta de legitimación en la causa": "...siempre que el actor o el demandado no sean personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso". (De Santo, Víctor; 2005: Pág.133)

La legitimación es fijada por la ley, que otorga a quien interpone la pretensión o se opone a ella, la titularidad del derecho subjetivo y la obligación jurídica material del bien jurídico o del interés legítimo que se discute en el proceso, ejercido frente a quien reclama su propiedad o impide su disfrute; y que la faculta para obtener la tutela jurisdiccional de dicho derecho, bien o interés legítimo.

De lo anterior se infiere que la falta de legitimación puede darse tanto de quien demanda (activa), como de quien se demanda (pasiva); pudiendo el demandado aducir o valerse de la excepción correspondiente, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, tal como lo establece el artículo 688 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes señalan que el proceso arbitral instaurado por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., con el propósito de requerir la devolución de las sumas correspondientes al depósito de arrendamiento, debió interponerse en contra de la Administradora Judicial, la señora GLENDA DEL CARMEN SOTO DE RENDÓN; y no en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.; puesto que al momento de interponerse el proceso arbitral, la Finca No.14544 se encontraba en medio de un Proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, siendo nombrada Administradora Judicial del bien inmueble, la señora GLENDA DEL CARMEN SOTO DE RENDÓN.

En este punto es preciso advertir que el arbitraje es un método de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona, con capacidad jurídica para obligarse, somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada; lo anterior, en virtud o con fundamento a un convenio o acuerdo de arbitraje previo.

El Acuerdo de Arbitraje no es más que aquél por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que surjan o puedan surgir entre ellas, obligándose a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral; colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. Es lo que nuestra legislación reconoce como el "efecto sustantivo" del acuerdo de arbitraje.

Evidentemente, el acuerdo de arbitraje tiene su base en la autonomía de la voluntad de las partes, constituyéndose en un pacto o cláusula contractual de la que se desprende la opción de las partes, de resolver sus conflictos mediante arbitraje.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de arbitraje se encuentra inmerso en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito por SARAYA INTERNATIONAL, S.A., y LG ELECTRONICS PANAMA, S.A.; siendo éstas las obligadas, a través de sus respectivos representantes legales, a cumplir el acuerdo de arbitraje y a comparecer a dirimir sus controversias frente al tribunal arbitral legalmente constituido y conforme a las reglas y procedimientos previamente convenidos.

En ese sentido, dentro del proceso arbitral son partes legítimamente facultadas para actuar, como demandado o demandante: SARAYA INTERNATIONAL, S.A., y LG ELECTRONICS PANAMA, S.A.; puesto que la Administración Judicial que recae en la persona de la señora GLENDA DEL CARMEN SOTO DE RENDÓN, a pesar de guardar relación con la finca objeto del contrato; no es vinculante al contrato de arrendamiento que dio origen al proceso arbitral; por lo que mal podría LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., presentar su demanda arbitral en contra de una persona distinta a SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

En conclusión, SARAYA INTERNATIONAL, S.A., no ha acreditado que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral llevado a cabo por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), no se ha ajustado al acuerdo de arbitraje suscrito en el contrato de arrendamiento.

TERCERA CAUSAL ALEGADA: “Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje”:

Los argumentos esbozados por el recurrente, en relación a esta causal, tienen como fundamento la rescisión del fuero arbitral decretada por el Juzgado Primero Municipal Civil de Colón, mediante Auto 1750 de 21 e noviembre de 2011; en el cual se admite la solicitud de Rescisión del Fuero Arbitral existente entre las empresas SARAYA INTERNATIONAL, S.A., y LG ELECTRONICS PANAMA, S.A., en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre éstas. Sobre el particular, es preciso aclarar los siguientes puntos:

1. El Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, guarda relación con las empresas XIMARA INVESTMENT, S.A., y NEMO TRADERS, S.A.
2. El Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, mediante Auto No. 115 de 7 de marzo de 2008, decreta formal embargo, depósito y anticresis de la Finca No. 14544, a favor de NEMO TRADERS, S.A., y designa como Administradora Anticrética a la señora GLENDA DEL CARMEN SOTO DE RENDÓN.
3. La señora GLENDA DEL CARMEN SOTO DE RENDÓN, en su calidad de Administradora Anticrética de la Finca No. 14544, solicita al Juzgado Primero Municipal Civil de Colón, la devolución del fondo consignado dentro del Proceso de lanzamiento por mora con retención de bienes interpuesto por MELISSA CUERVO GONZÁLEZ, administradora anterior, en contra de LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A.

4. El Juzgado Primero Municipal Civil de Colón, mediante Auto No. 750 de 21 de noviembre de 2011, niega el lanzamiento; levanta la retención decretada sobre los certificados de garantías y ordena la entrega de los mismos a LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A.; para lo cual admitió la solicitud de rescisión del fuero arbitral y reasume la competencia, de forma exclusiva, para el proceso de lanzamiento por mora con retención de bienes promovido por MELISSA CUERVO GONZÁLEZ contra LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A.

De lo antes expuesto, la Sala considera que la rescisión del fuero arbitral alegado como fundamento de la causal de anulación expuesta por el recurrente, no encuentra asidero jurídico puesto que la misma se da de forma exclusiva para decidir lo concerniente a la devolución de los certificados de garantías consignados como fondo dentro del proceso de lanzamiento por mora con retención de bienes y no se hace extensivo al proceso arbitral que da origen al Laudo impugnado.

Aunado a lo anterior, es indispensable dejar sentado que la competencia arbitral excluye a la jurisdiccional, salvo en los supuestos establecidos en la ley y que guardan relación con la solicitud y ejecución de medidas cautelares a solicitud de parte interesada.

Sobre el particular, no está de más reiterar que la esencia del arbitraje es el respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes en virtud del acuerdo de arbitraje establecen las normas y procedimientos a seguir para dirimir las controversias que surjan de las relaciones contractuales en las que intervienen y que son ley entre ellas.

La propia Ley 131 de 2013 reconoce la supremacía de la autonomía de la voluntad de las partes al establecer como “efecto procesal” del acuerdo de arbitraje, la declinación de la competencia, por parte del Tribunal Judicial, a favor del Tribunal Arbitral y la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral, rechazando de plano la demanda. Así, en el artículo 17, párrafo tercero señala: “El Juez o Tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente ley...”

Por lo anterior, consideramos que no se ha probado la tercera causal de anulación alegada por los recurrentes; toda vez que lo solicitado por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., en el proceso arbitral, es la devolución del depósito de arrendamiento entregado a SARAYA INTERNATIONAL, S.A., lo que es materia susceptible de arbitraje, pues es producto de un contrato comercial existente entre las partes y del acuerdo de arbitraje inmerso en la cláusula octava del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA LA VALIDEZ

DEL LAUDO ARBITRAL en Derecho de fecha 13 de enero de 2015 y la Resolución de Aclaración de 28 de enero de 2015, proferidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral propuesto por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

Se fijan las costas del presente proceso de acuerdo a lo señalado por el artículo 1072 del Código Judicial en la suma de quinientos balboas (B/. 500.00).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S. A. (E.B.S.L.) EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012, QUE NIEGA LA ACLARACIÓN, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR SEVONDA FOUNDATION EN CONTRA DE LA EMPRESA RECURRENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 21 de marzo de 2016  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 133-12

VISTOS:

La firma SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, en nombre y representación de EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A. (E.B.S.L. PANAMÁ), han presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega la solicitud de aclaración de laudo, ambas emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD., S.A., llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

El objeto del recurso de anulación presentado por la firma SANSON, ROSAS & ASOCIADOS ante esta Corporación de Justicia, es que se anule el Laudo Arbitral proferido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega la solicitud de aclaración de Laudo, ambas resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD., S.A..

Examinado el recurso presentado, la Sala determina que cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, por lo que se procede con el traslado al representante legal de la sociedad SEVONDA FOUNDATION, señor Williams James Murphy, quién a través de sus apoderados judiciales, la firma forense PGS ATTORNEYS, solicitan en su escrito de contestación que se declare que no es nulo el laudo demandado, así como la resolución de 23 de enero de 2012, que negó la solicitud de aclaración de Laudo Arbitral.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

PRIMERA CAUSAL DE ANULACIÓN: Artículo 34, numeral 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999. “Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley...”

El recurrente alega la falta de legitimación activa para demandar, toda vez que el señor William James Murphy, carece de legitimación del proceso arbitral en cuestión, ya que el señor William James Murphy, otorga poder especial a los abogados para proceder con la ejecución de la cláusula arbitral a título personal y no a nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, quien es el propietario de la finca arrendada y hace referencia al artículo 593 del Código Judicial que se refiere a que las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley y que por tanto, SEVONDA FOUNDATION, arrendadora y propietaria de la finca dada en arrendamiento habitacional, sería la única con capacidad y legitimación activa suficiente para demandar a sus coarrendatarios, EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, careciendo, en consecuencia el señor Murphy de capacidad para actuar como parte demandante en este proceso arbitral.

Explica el recurrente que los apoderados especiales principales y sustitutos del señor Murphy han actuado en supuesto nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, pero sin contar con poder suficiente para ello, por lo que sus actuaciones deben considerarse como no realizadas e insubsanables, decretándose la terminación de las actuaciones arbitrales.

En cuanto a la Falta de Competencia de parte del Tribunal Arbitral para conocer el fondo de la causa, por inexistencia del convenio arbitral, agrega el recurrente que el contrato de arrendamiento entre SEVONDA FOUNDATION (arrendador) y GERARDO FREEMAN, actuando sin ningún tipo de autorización por parte de EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, constituyéndose en coarrendatarios de la finca No.101384-8705, por el término de un año, considera que quienes se encontraban plenamente facultados para promover la solicitud de arbitraje, son las partes contenidas en el contrato, es decir: SEVONDA FOUNDATION y/o EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, por lo que ante la inexistencia de un convenio arbitral o compromiso entre el demandante, señor William James Murphy y el demandado EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A., correspondía que el Tribunal Arbitral se declarase no competente para conocer del proceso, ordenando el consecuente archivo del expediente y condenando en costas al demandante, sin embargo, prosiguió conociendo del proceso.

SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN: “Que ... no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciativa del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento”. (literal “b”, numeral 1, del art. 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

Indica el recurrente que se ha incurrido en violación directa por omisión al derecho a ser oído en todo proceso, el cual es consagrado en el artículo 19 del Decreto Ley 5 de 1999, y en el propio Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) en sus artículos 8, 12 siguientes y concordantes y esta violación queda en evidencia al constatar que la solicitud inicial de arbitraje fue notificada solamente al representante legal de EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A., pese que el contrato de arrendamiento habitacional, suscrito el 17 de abril de 2010, tiene como coarrendataria al señor JOSEPH SAMUEL STAFFORD, a quien no le fue notificada en ninguna etapa del procedimiento arbitral- a administrativa y la jurisdiccional de la existencia de este procedimiento.

Agrega que entre los puntos a resolver presentados por EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A. (E.B.S.L. PANAMA) estaba el:

“5. Determinar si JOSEPH SAMUEL STAFFORD, ha sido notificado de la existencia del proceso arbitral instaurado por WILLIAMS JAMES MURHY; en caso contrario, determinar si existe FALTA DE INTEGRACIÓN LEGAL DEL LITISCONSORCIO PASIVO y sus efectos con respecto al presente proceso arbitral” y; la posición del Tribunal Arbitral fue negar este punto a resolver bajo el entendimiento que la falta de interposición de la demanda respecto del señor Joseph Samuel Stafford, no excluye la competencia del Tribunal para resolver la controversia respecto de SEVONDA FOUNDATION Y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A., habida cuenta que la solidaridad operaria en beneficio del actor y no en su detrimento. Por lo que la omisión de la notificación del coarrendatario sí entraña una violación a las reglas del debido proceso y que tanto, el Centro de Conciliación de Arbitraje de Panamá, como el propio Tribunal Arbitral incurrieron en violación directa de la garantía de acceso a la justicia y al derecho a la defensa, al no notificar a uno de los contratantes.

TERCERA CAUSAL DE ANULACIÓN: literal “c”, numeral 1 y 2, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 .

“ Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden en su ámbito o alcance” y “Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño”.

En cuanto a esta causal, el recurrente estima que se ha incurrido en violación directa por comisión contra el contenido diáfano del artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999, el cual dispone que:

“No podrán ser sometidas a arbitraje, las siguientes controversias:

1.Las que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras, aquellas afectadas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas de imperativas de Derecho.”

Explica el recurrente que el Contrato de arrendamiento pactado entre SEVONDA FOUNDATION y, EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, es de naturaleza habitacional y que, por efectos del canon de arrendamiento, se rige por la libre contratación, sin embargo, según lo prevé el artículo 1 de la Ley 93 de 1973, le son aplicables los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66, y 68 de dicho cuerpo normativo; en atención a que “Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación...”, motivo por el cual el legislador a dispuesto medidas de protección a favor del arrendatario habitacional, las cuales son irrenunciables, debido a que expresamente se indica que son de aplicación obligatoria, entendiéndose incorporadas al Contrato de Arrendamiento.

El recurrente hace referencia al artículo 10 de la Ley 93 de 1973, ya que considera que hay violación a la norma, toda vez que una de las pretensiones del demandante, en el proceso arbitral, consistía en retener para sí el depósito del canon de arrendamiento, como penalidad por la terminación anticipada del contrato, materia que considera ajena a la jurisdicción arbitral, ya que la norma transcrita, fija competencia exclusiva a la Dirección General de Arrendamiento y en la Audiencia de Fijación de Causa y que presentaron este aspecto como un punto a resolver por el Tribunal Arbitral, el cual fue desechado, al considerar que era competente para conocer sobre el destino del depósito de arrendamiento, pese a la existencia del artículo 13 de la Ley 93 de 1973, el que es de imperativa aplicación en este caso y establece competencia única y exclusiva en cabeza de la Dirección General de Arrendamientos, por lo que el Tribunal Arbitral no tenía competencia para pronunciarse sobre este aspecto de la controversia al no ser arbitrable y estar atribuida la competencia en un ente estatal.

CUARTA CAUSAL DE ANULACIÓN: La contenida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, es decir:

“Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

Al referirse a esta causal, estima el recurrente que se ha incurrido en violación directa por omisión contra el artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999, antes citado, en vía que el Tribunal Arbitral consideró que no era competente, para entrar a conocer una de las defensas y puntos a resolver de la parte demandada y que guarda relación con el incidente de nulidad de la cláusula quinta del Contrato de Arrendamiento.

Alega que los coarrendatarios, es decir, EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES, LTD., S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, se encontraban facultados para dar por terminado el contrato de arrendamiento en cualquier momento, estando obligados a dar un preaviso de 30 días y que la cláusula quinta del contrato de arrendamiento de la finca No.101284-8705, celebrado entre SEVONDA FOUNDATION (arrendador) y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD (coarrendatarios, es nula de nulidad absoluta, por ser contraria al artículo 10 de la Ley 93 de 1973, por lo que el Tribunal Arbitral debió declarar la nulidad absoluta de la cláusula Quinta en mención, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil.

Según el recurrente la cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2010 entre SEVONDA FOUNDATION (arrendador) y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD (coarrendatarios), ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, por ser contraria al artículo 10 de la ley 93 de 1973, por lo que estima que el Tribunal Arbitral debió declarar la nulidad absoluta de la cláusula Quinta en mención, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil, sin embargo el Tribunal Arbitral se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que solicita a esta Sala se declare la nulidad absoluta y total del laudo Arbitral proferido el 29 de diciembre de 2011, así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se Niega Solicitud de Aclaración de Laudo; ambas dictadas por Tribunal Arbitral. Igualmente solicita la nulidad parcial del Laudo Arbitral en referencia, con respecto al punto Primero de su parte resolutive, previa declaración de nulidad absoluta de la cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2010 entre las partes.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN



Los apoderados judiciales de SEVONDA FOUNDATION, PGS ATTORNEYS, al contestar el traslado, solicitan que se niegue el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de fecha 29 de diciembre de 2011, así como de la Resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega la solicitud de aclaración de laudo, dictadas dentro del proceso arbitral promovido por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LIMITED, S.A.

La parte opositora alega que, el primer motivo de anulación citado por el recurrente, que hace referencia a la supuesta falta de legitimación activa para demandar por parte del señor William James Murphy, ya que lo hizo a título personal y no a nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, estima que el poder otorgado por el señor William James Murphy a los abogados, para proceder con la ejecución de la cláusula arbitral fue otorgado para que lo representara dentro del proceso de arbitraje contra la sociedad denominada Executive Bodyguard Services Ltd., S.A., acompañando el Acta de Sevonda Foundation que lo autorizaba a interponer dicha demanda, por lo que es fácil concluir que el señor Murphy, si estaba facultado para actuar en nombre y representación de Sevonda Foundation.

Al referirse a la segunda causal de anulación, en la que se invoca el literal “b” numeral 1, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, arguyendo que el señor Joseph Samuel Stafford, quién era coarrendatario en el Contrato de Arrendamiento, no le fue notificada ninguna etapa del procedimiento arbitral, estima que el señor Stafford, no le fue notificada ninguna etapa del procedimiento arbitral, precisamente por no ser parte de este proceso, ya que no fue demandado y tal como lo dijo el Tribunal Arbitral en el laudo, “la falta de interposición de la demanda respecto del señor Joseph Samuel Stafford, no excluye la competencia del Tribunal para resolver la controversia respecto de SEVONDA FOUNDATION y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES, LTD, S.A., habida cuenta que la solidaridad operaría en beneficio del actor y no en su detrimento...”.

En cuanto a la tercera causal de anulación, en la cual se hace referencia al literal “c”, numeral 1 y 2 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, donde se señala que el laudo arbitral se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance, refiriéndose a la obligatoriedad de depositar en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda la suma correspondiente al depósito de arrendamiento y como cuarta causal, invoca la contenida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, temas que por estar estrechamente ligados entre sí, lo examinó en conjunto.

Explica el opositor que EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A., aceptó en la contestación de la demanda de arbitraje, lo que establecía la cláusula quinta del contrato de arrendamiento y solicitó que una vez sea sometido el contrato de arrendamiento al tribunal arbitral, se aplique la indemnización pactada entre las partes, en cuanto al monto a pagar en caso de dar por terminado el contrato, el cual establecía como indemnización la cesión del mes de depósito a favor del arrendador, y que esta suma sea la suma final a pagar en concepto de indemnización, por lo que considera que nadie se puede desdecir de sus propios actos, por lo que solicita que se declare que no es nulo el laudo demandado así como la resolución de 23 de enero de 2012, que negó la solicitud de aclaración de laudo.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la argumentación de ambas partes y antes de adentrarnos al análisis de fondo de las causales de anulación alegadas, la Sala observa que el recurrente presenta recurso de anulación de un laudo dictado dentro de un proceso arbitral de carácter mercantil.

Como primer motivo de anulación, vemos que la parte actora señala el artículo 34, numeral 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999, que se refiere a que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley.

El recurrente alega la falta de legitimación activa para demandar, toda vez que el señor William James Murphy, carece de legitimación en el proceso arbitral en cuestión, ya que otorga poder especial a los abogados para proceder con la ejecución de la cláusula arbitral a título personal y no a nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, careciendo, en consecuencia el señor Murphy de capacidad para actuar como parte demandante en este proceso arbitral.

Este sustento, no se enmarca dentro de la causal de anulación alegada, ya que dicha causal la forman varios momentos, tal cual como se ha dejado planteado en jurisprudencia de la Sala.

El primer supuesto establecido en dicha norma, es la constitución del Tribunal Arbitral; por lo que el impugnante, debió remitirse al reglamento aplicable del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), el cual se convirtió en la autoridad de designación de acuerdo a lo establecido por las partes en la Cláusula de Arbitraje.

Dentro de los argumentos expuestos por el recurrente, no se logra determinar violación alguna a la causal alegada, ya que podemos apreciar que las partes fueron notificadas de la iniciación del arbitraje y de los trámites de procedimiento y en cuanto a la legitimación alegada por el recurrente, se observa a foja 27, que se aportó el Acta de Sesión Extraordinaria de la Fundación de Interés Privado de Sevonda Foundation, donde se autoriza al señor Murphy a interponer la demanda arbitral, además de que este argumento no guarda relación con la causal alegada, incluso esta afirmación por parte del recurrente, no se encuentra en el Acta de Audiencia de Fijación de la Causa, dentro de los puntos a resolver por parte del Tribunal Arbitral (fs. 178 a 179).

Como segundo razonamiento, el recurrente hace alusión a la falta de competencia por parte del Tribunal Arbitral para conocer el fondo de la causa, por inexistencia del convenio arbitral, ya que considera que quienes se encontraban plenamente facultados para promover la solicitud de arbitraje, son las partes contenidas en el contrato, es decir, SEVONDA FOUNDATION y/o EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LTD. S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, por lo que ante la inexistencia de un convenio arbitral o compromiso entre el demandante, señor William James Murphy y el demandado Executive Bodyguard Services Ltd, S.A., correspondía al Tribunal Arbitral, declararse no competente.

En cuanto a este aspecto, se puede observar en el Acta de Audiencia de Fijación de la Causa (fj174), que se acordó que existe un acuerdo arbitral en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento objeto de proceso, donde ambas partes acordaron someter cualquier conflicto a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, por lo que el Tribunal se declaró competente para conocer y decidir la controversia sometida a su conocimiento.

La Sala advierte al recurrente que los puntos enumerados y que fueron tomados en cuenta por el árbitro en la Audiencia de Fijación de Causa, tienen como finalidad resumir las peticiones y defensas de las partes y tienen como función, orientar al Tribunal Arbitral y en consecuencia, llegar a una decisión sobre el fondo de la controversia, por lo que los puntos establecidos por las partes en la Audiencia de Fijación de Causa, constituyen un marco de referencia sobre la cual los árbitros arriban una conclusión.

En la segunda causal de anulación, el recurrente invoca el literal “b” numeral 1, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, alegando que el señor Joseph Samuel Stafford, quien era coarrendatario en el Contrato de Arrendamiento, no fue notificado en ninguna etapa del proceso arbitral, cuando el Tribunal también se pronunció sobre este aspecto, cuando dice “...la falta de interposición de la demanda respecto del señor Joseph Samuel Stafford, no excluye la competencia del Tribunal para resolver la controversia respecto de SEVONDA FOUNDATION Y EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LTD, S.A., habida cuenta que la solidaridad operaría en beneficio del actor y no en su detrimento...”

En la tercera causal de anulación alegada, por el recurrente, invoca el literal “c”, numeral 1 y 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, donde se alega que el laudo arbitral se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contienen decisiones que exceden de su ámbito o alcance, ya que según ellos era obligatorio depositar en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de vivienda la suma correspondiente al depósito de arrendamiento.

En esta causal el recurrente pretende determinar las violaciones o causal de nulidad en relación directa con el contrato principal que fue objeto del arbitraje y sobre el cual recayó el fallo arbitral, de manera que se está incurriendo en un error de someter dicha decisión a un nuevo escrutinio como si se tratara de una segunda instancia y esta Corporación de justicia ha señalado en diferentes fallos, que no puede avocarse al examen del proceso arbitral, como tribunal de segunda instancia, pues sería improcedente, puesto que su función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la ley, lo que es incompatible con las competencias asignadas a esta Sala, por lo que se desestima la causal planteada.

Al referirse a la Cuarta Causal, invoca el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999: “Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

Según el recurrente la cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento celebrado entre SEVONDA FOUNDATION y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, es nula de nulidad absoluta por ser contraria al artículo 10 de la ley 93 de 1973, sin embargo, el Tribunal Arbitral se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo.

En este punto debemos aclarar que la competencia de los árbitros para resolver determinadas controversias, se encuentran determinada por el acuerdo celebrado entre las partes en la cláusula arbitral; así la autoridad del árbitro para resolver esta controversia, resulta cierta, a partir del otorgamiento de facultades que para dicho efecto, le otorgan las propias partes, debiendo tenerse en cuenta que esa facultad no sólo implica resolver las cuestiones principales previstas en el convenio arbitral, sino que también conocer todas aquellas cuestiones subsidiarias, accesorias vinculadas a la materia controvertida y en ese sentido el jurista Gilberto Boutin I., en su obra Del Arbitraje Comercial, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A. 2001, señala:

“El proceso de arbitraje recae sobre materia dispositiva. Es dispositiva la materia cuando la misma no está gobernada por leyes de interés público mejor conocida en el Derecho Internacional Privado como *lois de plice*, en inglés llamado *super mandatory law*, que representan justamente los límites de la autonomía de la voluntad de las partes donde no puede ser descartada o derogada o sustraerse los particulares, ya que dicha materia está gobernada por leyes de interés político del Estado. Así por ejemplo: el Derecho de Familia, todo lo

concerniente a las causales de divorcio, adopción, alimentos, el Derecho Penal, el Derecho Fiscal, el Derecho Administrativo, éste último en cuanto al carácter administrativo”.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos observar que el litigio entre las partes es de ámbito privado y resulta lógico que al ser las partes las que han facultado a los árbitros para resolver sus conflictos, así mismo los han facultado para que resuelvan cualquier controversia que surja del cumplimiento o interpretación del contrato o cualquier cuestionamiento relativo al convenio arbitral y sobretodo, respecto a su competencia, por lo que, la argumentación del recurso de anulación, no conduce a demostrar que el laudo padezca el vicio previsto, en la causal en que se fundamenta, lo que lleva a su desestimación.

Con vista en el análisis que precede, esta Colegiatura concluye que el recurrente no ha probado ninguna de las causales de anulación que le imputa al laudo arbitral dictado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como a la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), por la cual se niega la solicitud de aclaración de laudo, ambas proferidas por el Tribunal Arbitral, por lo que debe negarse la pretensión contenida en el presente recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA la Anulación del laudo arbitral proferido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega solicitud de aclaración de laudo, ambas emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD., S.A., llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JERUSALÉN REFERENTE AL CASO MYTVIL PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 01 de marzo de 2016  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 636-15

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido, para la consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. MIRE-2015-01231 de 21 de mayo de 2015, el cual hace referencia a la nota PNM 15/02/026 de 23 de febrero de 2015, remitida por la Embajada de Israel en Panamá, la cual, a su vez contiene la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía General del Estado, Jerusalén, Estado de Israel, relativa a una investigación criminal que se esta llevando a cabo por la Policía de Israel, en relación con los delitos de violación de derechos de autor, obtención de alguna cosa por engaño y lavado de dinero.

Debemos advertir, que el artículo 100 numeral 3, de nuestro Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este sentido, es preciso determinar, si entre el Estado de Israel y la República de Panamá, existen convenciones internacionales relativas a Asistencia judicial Internacional, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea acorde a esta.

De lo antes expuesto, esta Colegiatura, a podido constatar, que entre la República de Panamá y el Estado de Israel, no existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias, por tal razón pasamos a analizar la solicitud en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Como se observa en la Carpeta Judicial, la presente solicitud tiene como objeto, "...obtener información y documentación en relación con la tarjeta de crédito panameña que fue usada para adquirir las cajas de cable de HOT y para pagar la suscripción mensual para dichas cajas de cable. Además, la solicitud procura obtener de las autoridades de Panamá información referente a las cuentas bancarias que, según se

sospecha, se encuentran en Panamá y fueron usadas por los sospechosos para transferir y blanquear las ganancias criminales de su plan. La solicitud procura además obtener información referente a la sospechosa Liz Nadine García, quien podría ser una ciudadana panameña.”

Vemos pues, que la Asistencia Judicial Internacional, detalla tres tipos penales, los cuales son investigados por la Policía del país exhortante los cuales son violación de derechos de autor, obtención de alguna cosa por engaño y lavado de dinero.

Con relación a los delitos de violación de derecho de autor, obtención de cosa por engaño, observamos en el cuadernillo, que se dan una serie de sucesos, en los que se crea una sitio web, denominado www.mytvil.com el cual pone a disposición del público series televisivas pertenecientes a las cadenas YES y HOT, sin contar con las autorizaciones de las mismas para ello, pagando por las cajillas con una tarjeta de crédito emitida en Panamá, también señalan que el señor Eli Amar, de nacionalidad israelita, junto con la señora Liz Nadine García, quien se presume reside en Panamá, fundaron en nuestro país, la sociedad Consulting Express CRP., compañía que se presume ha sido utilizada para transferir fondos provenientes de esta actividad.

En cuanto al delito de lavado de dinero o blanqueo de capitales, si bien es cierto nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que la consecución de datos de los comerciantes es un tema con reservas, del cual solo se puede tener acceso, a través de diligencias exhibitorias, también debemos señalar que la legislación penal reciente, autoriza a ciertos agentes estatales a intervenir y tener acceso a este tipo de información con la finalidad de proteger el interés colectivo y la paz social, además de otros derechos fundamentales y así poder garantizar un proceso penal eficaz, frente a conocidos hechos delictivos tales como el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos de contenido económico, financieros y otros.

En este orden de ideas, las autoridades Israelíes que llevan a cabo la investigación de los hechos, solicitan la cooperación del Estado panameño para que los ayude a esclarecer los mismos, así como la investigación de las cuentas 10105694151 de Multibank Panamá, la cuenta PAHBPA 0108368805 de HSBC Bank Panamá S. A., (ahora Banistmo S.A.), pertenecientes a la empresa Consulting Express CRP., en este sentido, la Sala no encuentra objeción alguna, ya que la práctica de las diligencias solicitadas, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía General del Estado, Jerusalén, Estado de Israel, relativa a una investigación criminal que se esta llevando a cabo por la Policía de Israel, en relación con los delitos de violación de derechos de autor, obtención de alguna cosa por engaño y lavado de dinero y COMISIONA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SUIZA DONDE SE ORDENA EL EMBARGO DE ZURICH, EN CONTRA DE HEATHCLIFF TRADING S. A. , A EFECTOS DE ARRESTOS DE BIENES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1325-15

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, el oficio A.J. MIRE -2015 -13089 de 25 de noviembre de 2015, el cual hace referencia a la nota Num. 54/2015 de 16 de septiembre de 2015, mediante la cual, la Embajada de la Confederación Suiza con sede en San José Costa Rica, remite, solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Oficina Ejecutora de Embargos de Zurich, Suiza, en contra de HEATHCLIFF TRADING S.A.

En ese sentido, debemos advertir, que el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Así las cosas, esta Colegiatura pudo verificar, que entre la República de Panamá y la Confederación Suiza, no se han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a asistencia judicial. No obstante, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es obstáculo para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Observamos, que la documentación aportada fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, además de los sellos y apostillas correspondientes, cumpliendo con las disposiciones legales amparadas por el artículo 877 del Código Judicial, relativas a los documentos provenientes del extranjero.

Podemos apreciar, a foja 3 del dossier, que la asistencia requerida, tiene como objetivo, que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad HEATHCLIFF TRADING S.A., localizable en Mossack & Fonseca, calle 54, Marbella, apartado postal 0832-0886 W.T.C. Panamá, República de Panamá, relativo a la orden de pago en ejecución N° 182291, y orden de arresto de bienes por embargo N° 316, dentro del procedimiento en su contra instaurado por MATRIX INC.

Como observamos, la diligencia solicitada, consta de un acto de mero trámite, por lo que consideramos, que la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón somos del criterio, que no existen mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Oficina Ejecutora de Embargos de Zurich, Suiza, en contra de HEATHCLIFF TRADING S.A. dentro del proceso instaurado por la sociedad MATRIX INC., y ORDENA sea diligenciado por la Secretaria de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL SECUESTRO DE GALTRA INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 28 de marzo de 2016  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1216-15

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J-MIRE-2015-10772 de 22 de octubre de 2015, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera



Instancia Civil, Ginebra, Confederación Suiza, dentro del proceso civil interpuesto por LAKEVIEW SA en contra de GALTRA INC.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para, es la autoridad jurisdiccional competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Panamá y la Confederación Suiza, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que en atención a los principios de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, se procederá a brindar el auxilio solicitado, siempre y cuando con ello, no se transgreda el derecho positivo panameño, ni el orden público internacional.

La documentación que acompaña al presente suplicatorio, se encuentra legalizada mediante el sello de la apostilla y traducida al idioma español, lo que nos hace presumir que han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisitos indispensables para proceder con la solicitud contenida en el presente suplicatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 877 del Código Judicial de la República de Panamá.

Las autoridades jurisdiccionales de la Confederación Suiza, solicitan la notificación de los actos de apremios (Acta de Secuestro No. 15070105 A y Mandamiento de Pago, Procedimiento de Apremio No. 15153168P) a la parte demandada, GALTRA INC., con domicilio en Avenida Manuel María Icaza, Calle 51, Edificio Proconsa, No.1, 7-B, Área Bancaria, Ciudad de Panamá, República de Panamá (v. fj. 4).

La diligencia solicitada consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación del Acta de Secuestro No. 15070105 A y del Mandamiento de Pago, Procedimiento de Apremio No. 15153168P a la empresa GALTRA INC.

En atención a lo antes expuesto, esta Superioridad no encuentra obstáculo alguno para proceder con lo solicitado por el Tribunal de Primera Instancia Civil, Ginebra, Confederación Suiza.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia Civil de Ginebra, Confederación Suiza, dentro del proceso civil interpuesto por LAKEVIEW SA en contra de GALTRA INC., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciado el presente exhorto, désele salida previa anotación en el libro respectivo y remítase las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

---

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

---